UANL
D AUTÓNOMA DE NUEVO
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

RIBADENEY
PATRONATO
INDIANO

BX1427
R5
c.2

1080045642

EH5 CH109

Núm. Clas.
Núm. Autor
Núm. Adq.
Procedencia
Precio
Fecha
Clasificó
Catalogó

351

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ALERE FLAMMAM VERITATIS

351

Núm. Clas.
Núm. Autor
Núm. Adq. 59828
Procedencia 5
Precio
Fecha 1- SET. 1988
Clasificó
Catalogó

MANUAL COMPENDIO
DE EL REGIO PATRONATO INDIANO,

Para su mas facil uso en las materias conducentes à la
PRACTICA:

DEDICADO
AL REY NUESTRO SEÑOR
D. FERNANDO VI. EL AMADO.

POR DON ANTONIO JOACHIN DE RIBADENEYRA y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, de Pobres de su Sala, de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion de Nueva España, y su Consultòr por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad, del Consejo de S. M. antes Oydor de la Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y hoy Fiscàl del Crimen de la de Mexico.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID, por ANTONIO MARIN, año M.DCC.LV.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"

59828

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

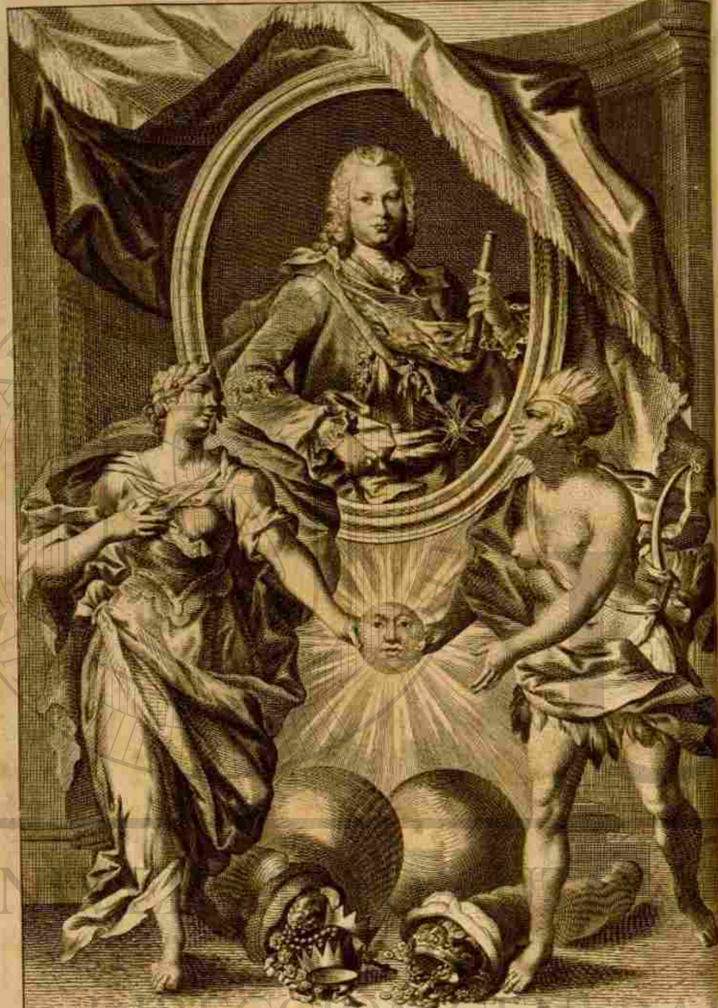

Tua patet Hispanus gemino sub cardine Mundus
Terras atque animos Solis ad instar habes.

Par fidei Imperium peragis, tamen ipsa Repe
Nam parat Imperium, sed sine fine Polo.

Regius Petrus Carolus Casanova del.t et Sep.t M.r Anno 175[illegible]

SEÑOR.

HASTA aqui los Americanos Españoles, en reconocimiento de el feliz vassallage, y amor à V. MAGESTAD, trabajando incessantemente para ofrecer à

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. M. *todos los theſoros de que ſon capaces aquellos ſus dilatados Dominios, abrieron à el impulſo de ſu lealtad las piedras; para que las Eſmeraldas, y Diamantes encerrados en ſu centro, vinieſſen à ſervir de lucidas antorchas à el mageſtuoſo brillo de ſu Sólio: regiſtraron curioſos los profundos placeres, para que las mas precioſas Margaritas de ſus Senos, fueſſen gracioſo eſmalte à ſu Auguſta Diadema: deſnudaron à los Arboles en ſus Tintas, y Guſanos de la mas encendida purpura, para que lograſſe la dicha de teñir el Regio Manto, y Dosèl de* V. M: *rompieron à la tierra ſus duras entrañas, para que de el oro, y la plata, que avára retirò à ellas, ſe texieſſen los hilos en que enamorados, ò cautivos los Enemigos de* V. M. *ſe neceſsiten à ſervir de alfombra à ſus Reales pies: Tributando por eſte conjunto à* V. M. *los ſymbolos mas expreſsivos; de ſu fineza, en los Diamantes; de lo neto, y puro de ſu fé, en las Perlas; de ſu aquilatado valor, y ley en el oro, y la plata; y en la purpura de el deſeo, que tienen de verter por* V. M. *mas ſangre de la que haſta aqui han derramado, y derraman ſus antepaſſados en ſus Conquiſtas, y ellos en ſus conſervaciones.*

Pero no hallando razon para creer, que la Divina Providencia, quando encerrò tantas riquezas en aquella vaſta Mole de ſu terreno, havia de negar à los Americanos corazones el depoſito de otros mas apreciables theſoros, para que tuvieſſen eſſo mas que conſagrar à el ſervicio de V. M. *que es ſu Natural Señor, ſu adorado Padre, y ſu* AMADO REY, *lloran ſin conſuelo verſe retirados à tanta diſtancia de la benigna viſta de* V. M. *que ni todo el ayre de ſus ſuſpiros ſea baſtante á conducir à el plácido Puerto de los Reales pies de* V. M. *ſus racionales trabajos, para que los precioſos dones de ſus talentos reſplandecieſſen à la preſencia del Soberano Throno de* V. M.

Deſgracia ſeria de mis Payſanos, que deſpues de tantos años de deſeos, huvieſſe yo de ſer el que vinieſſe à dàr à V. M. *alguna prueba de eſta verdad; ſi à un miſmo tiempo no fueſſe con la ingenua confeſsion, de que ſoy el mas humilde de todos ellos, en el merito: igual à el que mas, en la lealtad; y aventajado à todos, en la obligacion.*

Yo ſoy el que con glorioſa invidia de tantos Nobles Vaſſallos, aſpiro à el feliz eſtreno de ofrecer à V. M. *de mi corto talento, que es todo mi caudal, en eſte* MANUAL REGIO, *un Reſumen, ò Compendio de ſu Real Patronato de las Indias: la piedra mas rica, la mas precioſa Margarita de ſu Real Diade-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ma, (a) *para que reduciendo mi trabajo sus immensos quilates à tan corto volumen, desde los Reales pies de* V. M. (*à que reverente lo postro*) *merezca la honra de verse en las manos de* V. M. *como un pequeño Anillo, que à la luz, è influencia de sus benignos rayos, alumbre à todos los que entran ciegos, el camino* REAL, *que debe conducirlos à el práctico conocimiento de sus obligaciones en el uso, y defensa de esta preciosa* REGALIA.

Que dòn llegaria yo à imaginar, que no fuesse para V. M. *pequeño? Si siendo aùn todo mi corazon cortà esphera para amarle, solo podrà parecer algo, tan humilde servicio, quando guardando una cierta analogia con la materia, la importancia de ésta persuada mas propria de* V. M. *la misma pequeñez de aquel.*

No se hicieron (SEñOR) *para las Margaritas los Cofres grandes: inventaronse para ellas unos Manuales Depositos, que fuessen como ceñida concha à el Orbe precioso de su bulto:* (b) *y assi, quando otros trabajan para engrandecer las* ALTAS REGALIAS *de la* CATHOLICA *Monarquia de* V. M. *daria yo por bien empleado todo el empeño de mi estudio, si reduciendo la mas preciosa de las de* V. M. *à la esphera pequeña de este volumen, fuesse capaz de que esta Obra sirviesse como una Clave, en que encerrada toda la harmonia, pusiesse en tono las contrapuestas voces de los Coros en las Iglesias, y de los Magistrados en los Tribunales.*

Quedese en hora buena para gloria de los Autores Indianos en las muchas Obras, que para su ilustracion han escrito, lo difuso, y lo sabio; que yo me contentarè con lo claro, y laconico.

Esta Piedra preciosa del PATRONATO, *engastada en la* REAL *Corona de otro Mundo descubierto à* V. M. *por Colòn, pienso debe sujetarse à el mismo Quilatador, que descubriò à el Mundo Literario el otro Colon Griego: un methodo en que la brevedad, y concision lo haga mas facil à la inteligencia, y mas pronto à la expedicion.* (c)

Admiro, que el mismo esmero de nuestros Autores en servicio de V. M. *difundiendo esta* REGALIA, *à immensos volumenes llenos de doctissimas remissiones, y muchas, y laboriosas citas, ha causado el que no correspondiendo (en los*

(a) *Regaliam Juris Patronatus esse dignorem, & elegantiorem Regij Diadematis gemmàm*: ajunt ex Camil. Borel. & aliis. Solorz. *de Ind. Gubern. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 29. & Fraf. *tom.* 1. *de Reg. Patron. cap.* 1. *n.* 22.

(b) *Brevissimi loculi repositoria, in quibus monilia magnum Patrimonium æquantia servantur.* Rhenan. *in lib. Tertul. de Habitu muliebri.*

(c) *Productior vero orationis tractus, supplicantium, legentiumque prius.* Cælius Rhodigin. *lib.* 18. *cap.* 4. *Antiq. Lect.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los que los leen) el zelo, y aplicacion de los que los escriben, desmaye su desidia solo à el pulso de los que los pesan por el cuerpo que abultan, y no por el alma, que encierran: à cuya dolorosa experiencia, aunque no creo, que alguno de nuestros Autores se arrepentiria de su bien empleado trabajo..... Sed ille

Si fortè hoc noſtrum fato delapſus in ævum
Detraheret ſibi multa. (d)

La experiencia me ha enseñado, que en esta importante materia se aprovecha menos, quando se escribe mas, y que es necessario un methodo en que venga mas à aprehenderse en el animo, quando mas por la brevedad se prende. Vencidos los Athenienses con una militar estratagema cerca de el Rio Egos por Lisandro, en solas tres palabras explicò este General à los Ephoros el feliz sucesso: Captæ ſunt Athenæ: *y en solas otras tres, tuvo de estos la respuesta:* Sat est capi, *equivocando el* Capio, *por prender, del* Capio, *por comprehender.*

Muchas materias se hacen mas réconditas por lo lato de su tractacion, que por la misma obscuridad, y rudeza de el estilo. (e) *Por esso quise juntar à la brevedad el Castellano lenguage, prefiriendo este à el Latino, aunque à ambos*

(d) Horat. *in Sermon.*
(e) *Sapè res minus eſt intellecta longitudine magis, quam obſcuritate narrationis.* Ciceron. 2. *Rector.*

bos tengo una inclinacion igual, moviendome por una parte el ser escrita para tanto Ministro de V. M. *Subalternos en Indias, Presidentes, Gobernadores, &c. que los mas de ellos sin letras algunas, se exponen cada dia en muchas controversias à el estremo de faltar, ò à la Inmunidad Eclesiastica, ò à el* REAL PATRONATO *de* V. M: *y por otra el consejo de Quintiliano, que se debe usar el Idioma de la misma manera, que la moneda:* (f) *y como la propria del Pais es mas conveniente para el uso público, assi el idioma proprio.*

Confiesso à V. M. *que en esta Obra me ha costado mas trabajo el reducirla, del que pudiera erogar en explayarla, siendo menester todo el Arte, de que yo carezco, para ceñir à un pequeño volumen, una idèa magnifica. Quiso retratar Pauson en una pequeña Tabla un Caballo corriendo, y lo pintò enfrenado: presentòlo à el dueño; y éste disgustado al vèr que no advirtiesse una impropriedad tan notable, como la carrera, y el freno, que se hizo para reprimirla, le respondiò el Pintor: que era la causa la tabla, pues en un tan pequeño espacio era necessaria una tirante brida, que demostrasse no correr aquel bruto todo lo que en mas dilatado campo pudiera.* (g)

En

(f) *Lib.* 1. *Institut. Utendum est verbo, ut nummo, cui publica forma sit.*
(g) Hujus Pictoris meminit Arist. 8. Politic. & ejus responsionem narrat

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el discurso de esta Obra no he omitido question alguna, que me haya parecido propria de su instituto; pero si alguna se echáre menos, puede atribuirse à la gravedad de la materia, que sobrepuja las fuerzas de mi corta capacidad. (h)

Non tamen idcircò complecterer omnia verbis,
Materia vires exsuperante meas.

V. M. *es* MUY CLEMENTE *para no aceptar este trabajo, (como profundamente postrado à sus Reales pies le suplico) y sus Vassallos le aman mucho, para que à la sombra de la Real proteccion de* V. M. *dexen de respetar, como acogidos à el Sagrado Templo del Asylo, en una total inmunidad mis errores.* (i) *Pues estimulado por una parte de la obligacion de mi empleo, y por otra del amor à mi Familia, sirven partidas las limitadas potencias à una idèa tan del todo passagera, que apenas me permite la prissa con que escribo, imitar, como ponderaba Virgilio,* (j) *à la Ossa, que lamiendo sus Cachorrillos deformes, les dà aquella bruta perfeccion, de que son en su especie capaces:*

Nec Catulus, partu quem jam edidit Ursa recenti
Sed mole viva caro est: lambendo mater inartus
Fingit, & in formam quantum capit ipsa reducit.

Dios dilate, y prospére la vida de V. M. *como sus Vassallos deseamos, sus Reynos necesitan, y à la Iglesia Catholica conviene. Madrid, Mayo 29. de 1754.*

SEÑOR,

Antonio Joachin de Rivadeneyra
y Barrientos.

rat Ælianus *Var. Histor. Angustiam tabellæ esse causam, quod in parvo spatio frenare opus fuerit necesse.*
(h) Ovid. 1. *Trist.* 4.
(i) De hoc Asyli Templum à Romulo conditum prope Capitolium cecinit Ovid.
Quilibet huc, inquit, confuge, tutus eris.
(j) Aul. Gel. *lib.* 17. *cap.* 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DICTAMEN DEL SEÑOR DON MANUEL PABLO

Salcedo, del Consejo de S. M. en el Real, y Supremo de Castilla, con antiguedad, y honores, y actual Fiscal del Real, y Supremo de las Indias, parte del Perù, en virtud de Real Orden de S. M. en que se sirviò mandar, que viendose, y examinandose esta Obra por el mismo Real Consejo de Indias, se le diesse por èl la licencia correspondiente para su impression.

EL Fiscal ha visto el Libro intitulado: *Manual Regio Compendio del Patronato Indiano*, escrito por Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, quien le ha presentado à S.M. solicitando, que siendo de su Real agrado, y aprobacion, se digne concederle permisso para su impresion; y de su Real Orden se ha remitido al Consejo, con Papel de 25. de Septiembre de este año, por el señor Don Julian de Arriaga, para que viendose, y examinandose en èl, y hallando que conviene, y que no hay reparo, ni inconveniente en la concesion de la licencia, que solicita, se la dè el Consejo en la conformidad, que le pareciere.

Para poder exponer el Fiscal el concepto, que forma de este Libro, ha procurado examinar con prolixidad su contexto, haciendose cargo del assunto, que el Autor ofrece, de los motivos, y fines, que considera, y se propone para preferirle à otros no de tanta consequencia para el Real servicio, y del estudio, y methodo con que trata los puntos, que en la materia le ha parecido necesitan de segura inteligencia, y claridad, en quanto cada uno lo permite.

Hace toda la materia de esta Obra la sublime Regalìa del Real Patronato de S. M. en los vastos Dominios de la America, digna por cierto de ocupar el talento, trabajo, y aplicacion de los Letrados, que mas instruidos en lo comun de este derecho, puedan con bastante luz, segura inteligencia, y claro discernimiento, descender à lo especialissimo de los de S. M. en aquellos Reynos; y en esta parte no solo merece aprobacion, sino que es laudable la eleccion de Don Antonio de Rivadeneyra. Què argumento puede ser mas proprio de las taréas literarias de un Ministro de S. M. que la justa defensa de sus Regalìas? Ni què trabajo serà mas util à la Causa publica, que el que se emplea en ilustrar las árduas dificultades, que cada dia se ofrecen en la America con motivo de la práctica del Patronato Universal, que pertenece en ella à nuestros Monarcas?

El fin, que ha tenido Don Antonio de Rivadeneyra para emprender esta Obra, y reducir à Compendio, ò resumen la vastissima materia de ella, no puede ser mas noble, ni mas ventajoso, si el efecto corresponde à su deseo, por dirigirse à evitar el que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no tropiecen en los peligrosos escollos à que muchas veces los ha conducido la ignorancia de la naturaleza, y qualidades de tan excelsa Regalia, yà estendiendola mas allà de los justos margenes, que han señalado las Bulas Pontificias, y las disposiciones Conciliares, y Canonicas, yà limitandolas mas de lo que permite la precisa conservacion del derecho, que pertenece à sus Magestades.

Estos dos perniciosos estremos intenta desvanecer Don Antonio Joachin de Rivadeneyra, reduciendo à Compendio las mas principales questiones, que produce la práctica del Real Patronato en las Indias, explicando con un methodo conciso, y claro las facultades de que goza el Rey, como Patrono Universal de todas las Iglesias de ellas, para que mas bien instruidos los Vice-Patronos, puedan guardar aquel justo medio, que prescribe la equidad, y la justicia, sin el molesto, y fastidioso afan de revolver muchos libros, por hallarse recopilado en éste, que intenta dàr à luz publica, lo que en otros està esparcido: ocurriendo con la nueva, y especial doctrina, que contiene,

à varias dudas, que no ſuſcitaron los que antes eſcribieron ſobre eſte miſmo argumento, y materia. Sin que deba eſtrañarſe, que ſiendo tantas, y tan eſcabroſas las diſputas, y controverſias, que arroja cada dia el uſo de tan ſublime Regalia, ſegun los varios, è inopinados hechos, que ocurren, haya puesto à ſu Obra Don Antonio de Rivadeneyra el titulo de *Manual Regio*, ò *Compendio del Patronato Indiano*; porque baſta para que merezca eſta inſcripcion el que ſe propongan en ella las mas principales queſtiones, y que ſe expliquen aquellos elementales principios, que ſirven como de norte para deducir de ellos las concluſiones de las dudas, que ocurrieren.

Ni el eſpacioſo campo de la intrincada materia del Real Patronato Indiano puede ſervir de impedimento para que ſe reduzca à Compendio; porque no ſolo ſujeta el Arte à las leyes de èl los Tratados de materias particulares pertenecientes à una Facultad, ſino lo que es mas, la miſma Facultad *in univerſum*. Eſta es una verdad tan ſabida, que para apoyarla, baſtan los miſmos frontiſpicios de varios, que corren con el titulo de Compendio Theologico: Compendio Philoſophico, y Compendio Moral; ſin que jamàs ſe haya reprehendido eſta inſcripcion porque ſemejantes Libros no contengan ſeñaladamente todas las eſpecies, que correſponden à las reſpectivas Facultades de que tratan: pues aſsi como es repugnante à la eſtrechèz de un Compendio la univerſal comprehenſion de todas las dudas, y queſtiones, lo es tambien à la vaga, y libre eſfera de infinitos agigantados volumenes; de ſuerte, que ſi algun Autor neciamente preſuntuoſo ha hecho empeño de tratar de todos los aſſuntos pertenecientes à la Obra, que emprendiò, aun ſobre alguna particular queſtion, ò Tratado, ha experimentado en breve tiempo el deſengaño, viendo, que ſobre la miſma materia ſe han ſuſcitado dificultades, de que ni aun tuvo la menor noticia.

Eſto, que perſuade la ſimple razon, ſe hace demonſtrable, ſi ſe conſidera, que à cada paſſo ſe encuentran Libros de un miſmo argumento, eſcritos con tal diſcrepancia, que ſiendo identica la materia de ellos, ſuelen ſer diverſiſsimas las dudas, y queſtiones, que ſuſcita cada uno de ſus Autores. Pero què eſtraño es, que los Libros no comprehendan todas las dificultades, que tienen enlace con la materia de que tratan, quando las miſmas Leyes, que ſe eſtablecen, y forman con el mas reflexivo acuerdo de los doctiſsimos Conſejeros, no comprehenden aun los caſos mas obvios, y comunes?

Dos coſas ſe deducen de lo haſta aqui expueſto. La primera es, que aunque la materia del Real Patronato Indiano ſea (como realmente lo es) vaſtiſsima por ſu naturaleza, puede ſin duda ſujetarſe ſubſtancialmente al corto ámbito de un Compendio, como lo manifieſta Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en el Tratado, que con eſte titulo deſea dàr à la luz pública. La ſegunda es, que aunque ſe pueda echar menos alguna queſtion, que parezca propria del aſſunto de que ſe eſcribe, no por eſſo deberà deſpreciarſe la Obra, bien ſe trate la materia *ſummatim*, ò bien *pro dignitate*; porque nunca puede un Autor, ni aun muchos, que exprofeſso emprendan algun Tratado eſpecial, eſcribirlo de modo, que abſolutamente cierren la puerta à las nuevas diſputas, y queſtiones, que ſe ſuſcitan por otros, ò de mas viva penetracion, ò de mas cabiloſo ingenio.

Si algun defecto ſe puede notar en la inſcripcion, que pone Rivadeneyra à ſu Libro, es el de ſer aquella inferior al merito de lo que interiormente contiene; porque hallandoſe reſueltas *pro dignitate* todas las utiliſsimas queſtiones, que promueve, ſin que quede coſa alguna, que deſear en ellas, merecia à la verdad ſu Obra, no el titulo de Compendio, ſino el de Tratado integro del Real Patronato Indiano; pero es tanta ſu modeſtia, que ni aun quiere uſar de eſta debida inſcripcion, diſtinguiendoſe de muchos, que para hacer eſtimables ſus Libros, ſuelen adornar el frontiſpicio de ellos con algun pompoſo, ò arrogante ti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

titulo, que ſirviendo de aliciente, ò incentivo à la curioſidad de los incautos, dexa burlada la eſperanza, que concibieron.

Supueſta la acertada eleccion, que tuvo Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en la materia, y argumento de ſu Obra: y aſſentado tambien el noble, y ventajoſo fin à que eſta ſe dirige, pues es el de que los Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores, que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no incidan en el exceſſo de ampliar eſta nobiliſsima Regalìa mas allà de lo que permite la juſticia, ù no incurran en el reprehenſible defecto de abandonar parte de ella, en perjuicio de S. M. y de la Cauſa publica; ſolo reſta ſaber, ſi correſponde el efecto à tan laudable deſeo: y à la verdad, para conocer, que conſiguiò el fin à que aſpiraba eſte Autor, baſta advertir, que ſe ha valido de aquellos medios, que ſugiere el Arte, para hacer perceptible qualquiera materia, que ſe trata; porque tomando *ab ovo*, como ſuele decirſe, el origen del Patronato, antes de llegar al Real de que goza S. M. en las Indias, le divide primero en Sagrado, Canonico, y Eſpañol, ſirviendo eſta prévia diviſion para abrir puerta franca al conocimiento del Tratado, que emprende, ſobre cuyo aſſunto expende con imponderable oportunidad la mas rara, y exquiſita erudicion, aſsi Sagrada, como profana; de ſuerte, que aſsi como el inmenſo caudal, que ha adquirido de las bellas letras, con que exorna las proemiales diviſiones del Patronato, es prueba bien clara de ſu infatigable eſtudio, y delicado guſto; es tambien teſtimonio de ſu buen juicio, y tino mental, la ſazon, y tiempo en que vierte ſu copioſa erudicion, ſin que puedan llamarſe ocioſos, è inutiles ſemejantes exordios, yà porque ſu defecto no ſolo es una notoria tranſgreſſion de los preceptos del Arte Rhetorica, ſino tambien un reprehenſible (defecto) deſprecio de el que eſtampò el Juriſconſulto Gayo en la *Ley* 1. *ff. de Orig. Jur.* como lo nota el miſmo Rivadeneyra; yà porque con el uſo de eſtos proemios ſe evitan aquellas confuſiones, que engendra preciſamente la omitida diviſion de las eſpecies, que contiene el genero; yà porque la neceſsidad de los referidos exordios ſe halla ſin controverſia canonizada con la inviolable practica de todos los Autores: finalmente, eſtà tan lexos de ſer ſuperfluo el precioſo proemio de la Obra de Rivadeneyra, que no ſolo ſe debe conſiderar como puro ornato de ella, ſino como preciſo antecedente, para llegar al perfecto conocimiento de el anomalo, è irregular derecho del Patronato Real, que tiene S. M. en las Indias.

Hecha eſta preliminar diviſion, deſciende Don Antonio Joachin de Rivadeneyra al origen, naturaleza, y qualidades del Real Patronato Indiano, cuyo aſſunto, que es el principal de ſu Obra, lo deſempeña tan plenamente, que ſin mezclar queſtiones, que no correſpondan al argumento, y materia del Libro, lo hace muy apreciable la agudeza, ſolidèz, y juicio con que promueve, y decide algunas nuevas dificultades, fundando la reſolucion de ellas, yà en las eſpeciales Bulas concedidas à los Señores Reyes de Eſpaña, yà en la autoridad de los Concilios, y Sagrados Canones, yà en las miſmas Leyes de Indias promulgadas con total arreglo à las Conceſsiones Pontificias, y yà en la practica, y coſtumbre tenazmente obſervada, exornando la deciſsion con las reſpetables Sentencias de Santos Padres, y con las opiniones de los mas cláſicos Autores, aſsi proprios, como eſtraños, quando lo permite la materia.

No ſolo es utiliſsimo eſte Libro por las nuevas queſtiones, que ſuſcita, y reſuelve felizmente ſu Autor, ſino tambien por los ſólidos fundamentos con que confirma las tocadas por otros: de ſuerte, que aunque no ſuele deſviarſe de las opiniones yà recibidas, ſon por la mayor parte nuevas las razones de que ſe vale para corroborarlas, uſando de un methodo tan perceptible, y claro, que aun los que no ſon Profeſſores de Juriſprudencia pueden comprehender la juſticia, en que eſtriva la ſingulariſsima Regalìa del Patronato Univerſal, que tiene S. M. en las Indias, ſirviendo de aliciente para que lean eſte Libro la amenidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad de las raras noticias, que oportunamente recopila, la varia, y exquisita erudicion, que le hermosea, y la circunstancia de estàr escrito en el Idioma Patrio, cuya preferencia al Latino, ò à otro qualquier estraño, debe ser laudable, quando la materia, que se escribe es comun à Literatos, y à los que no lo son, como lo es la del Real Patronato Indiano, cuya Regalìa exercen en nombre de S. M. muchos Sugetos, que solo saben su lengua nativa.

Finalmente cree el Fiscal, que este Libro no puede menos de ser utilisimo, sin embargo de haver escrito sobre este mismo argumento, con el acierto que es notorio, el señor Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Frasso: aquel en algunos Capitulos de su Obra; y éste en dos crecidos Volumenes: porque sin duda añade mucho à lo que escribieron acerca del origen, y naturaleza del Real Patronato Indiano estos dos eruditisimos hombres, como puede verse facilmente, cotejandose las Obras de los tres: circunstancia, que attribuye à Don Antonio Joachin de Rivadeneyra la mayor gloria, y aplauso; pues haviendo emprendido una Obra, sobre cuya materia trataron yà tan doctos, y eruditos Varones, ha logrado con el laborioso afan de sus continuadas taréas literarias la suerte de que merezca aprecio su trabajo, y aplicacion en un assunto en que muchos doctos, si lo huvieran intentado, verian malogrado su conato, y empeño. Es verdad, que pudo, y debiò alentarle para emprender tan dificil empressa la comun aceptacion con que en la America se recibieron desde su niñez sus producciones mentales, sirviendole tambien de estímulo para perfeccionarla, è imprimirla, como lo solicita, la general estimacion, que han hecho los hombres mas eruditos de España de la preciosa Obra, que escribiò, y corre con el titulo de *Passatiempo*.

En cuyos terminos le parece al Fiscal, que no solo se debe conceder la licencia, que solicita Don Antonio Joachin de Rivadeneyra; (pues para darsela bastaria, que el Libro no contuviesse co-

como no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè, buenas costumbres, y Regalias de S. M.) sino que se debe remunerar el particular merito, y servicio, que ha hecho este Ministro, afianzando mas, y mas con la solidez de su doctrina la excelsa Regalìa del Real Patronato: cuya especial índole, y naturaleza, sobre ser embidia de los Estrangeros, es admiracion de los proprios, que por negligencia, è incuria, no se hallan instruidos de las particularisimas concesiones, que los Sumos Pontifices han hecho à nuestros glorioso Monarcas en recompensa de los ventajosos servicios, que siempre han practicado en favor de la Silla Apostolica, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica; sin que sea justo, ni conforme à las reglas de justicia, el que haviendose detenido Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en estos Reynos, sin otro motivo, que el de imprimir esta ilustre Obra, quede privado de los sueldos, que huviera percibido, si luego que S. M. le hizo el honor de emplearle en su Real servicio, huviesse ido à servir su Plaza: todo lo qual podrà el Consejo, siendo servido, hacer presente à S. M. en cumplimiento de su Real Orden, no solo para que se le conceda à este Ministro la absoluta licencia de imprimir su Obra segun està escrita, (à excepcion de algunas expressiones laudatorias, que yà no permite la actual constitucion del tiempo, y que el mismo Rivadeneyra no puede ignorar sin advertirlas) sino tambien para que se le indemnice de los menoscabos, y perjuicios, que ha sufrido en su Patrimonio por servir à S. M. y à la Causa pública: y sobre todo, el Consejo resolverà lo que tenga por conveniente. Madrid, y Enero 7. de 1755. (1)

¶¶¶ *LI-*

(1) *NOTA.* En consequencia de esta Respuesta Fiscal se concedió por el Consejo la licencia para la impression; y sobre su Consulta se sirviò S. M. resolver, que al tiempo de tomar el Autor de esta Obra possession de la Fiscalia de la Real Audiencia de Mexico, se le diesse de gracia un año de el sueldo de ella por aquellas Caxas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LICENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS.

DON Miguèl Gutierrez, del Conſejo de S. M. ſu Secretario de la Superintendencia General de Azogues, y Oficial Mayor de la Secretaria del Conſejo, y Camara de Indias, por lo tocante à las Negociaciones del Perù: Certifico, que haviendoſe remitido à el Conſejo de orden de S.M. un Libro compueſto por Don Antonio de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiſcal del Crimen de la Audiencia de Mexico, y intitulado: *Manual, ò Compendio del Real Patronato Indiano, para ſu mas facil uſo en las materias conducentes à la practica*; ſolicitando licencia para imprimirle: Viſto por los Señores de èl, por ſu Acuerdo de hoy dia de la fecha ſe la concedieron como la pedia, y mandaron ſe le dieſſe à eſte fin la Certificacion correſpondiente en la forma acoſtumbrada. En cuyo cumplimiento, para que conſte donde convenga, doy la preſente en Madrid à diez de Enero de mil ſetecientos y cinquenta y cinco.

Don Miguèl Gutierrez.

CEN-

CENSURA DEL LICENCIADO DON JUAN FRANCISCO

Ropero y Tardìo, Abogado de los Reales Conſejos en el Iluſtre Colegio de eſta Corte, Aſſeſſor de la S. Aſſamblea, y Capitulos Provinciales de la Sagrada Religion de San Juan, y de la Camara del Sereniſsimo Señor Infante de Eſpaña Don Phelipe, Duque de Parma, &c.

M. P. S.

SIrveſe V.A. mandar remitir à mi corta cenſura la Obra, que con titulo de *Compendio Manual del Real Patronato Indiano*, ha eſcrito, y pretende dàr al publico Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Fiſcal de V. Real Audiencia de Mexico.

Haviendola viſto, (en cumplimiento de eſte precepto) quiſiera ſignificar con brevedad lo que en ella ha podido comprehender mi limitacion, ſin embarazarme la critica de algunos Cenſores rigidos, que fomentando diſputas, han hecho queſtion ſobre las Aprobaciones, con el eſcrupulo de la imaginada reſponſabilidad de las opiniones, que el Eſcritor propugna, ò por la práctica de los Eſtrangeros, ò por otros menos eficaces motivos; porque entre los nueſtros hallamos repetidos exemplares de tantas, tan grandes, y tan inſtruìdas, y eruditas perſonas, que generoſa, y francamente han eſtendido ſu concepto, ſegun el que han merecido las Obras, que han aprobado, (que es lo que à eſte encargo correſponde, conforme à ſu etymologìa, ò ſignificacion propria (1)) ſin el vano temor de tal reſponſabilidad: (2) ſiendo coſa muy diverſa confeſſar, ò conocer las probabilidades, y celebrar el ingenio, y fundamentos de ſu Autor, que cautivar la libertad de diſcurrir, ù opinar de otro modo, ſegun el proprio dictamen de cada uno.

¶¶¶ 2 Aun-

(1) La Real Academia Eſpañola en el Diccionario de la Lengua Caſtellana, verbo *Cenſor*, *Cenſura*, y *Cenſurar*.

(2) Debe entenderſe en materias opinables; pero no en puntos de Fè, y buenas coſtumbres.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Aunque el plausible trabajo en el grave assunto, que contiene este *Compendio Manual*, es digno de grandes elogios, no es estraña esta produccion preciosa en la mucha literatura del Autor, cuya sutil, y delicada pluma sabe tomar por *Passatiempo* un giro tan elevado, que, sobre el aplauso comun, ha merecido à la muy docta, y grave Censura (3) del Illustrisimo Señor Marquès de la Regalia, entre otras apreciables expresiones, el honor de confessar, „ haver hallado en aquella Obra el „ buen uso de diversas Facultades, con tanta oportunidad, y „ moderacion, que no solo la recomendaban infinitamente, sin „ semejante, en todo este Siglo, sino que acreditaban el juicio „ del Autor, haciendo esperar, que no serian menos utiles „ otras, en que trabajaba.

Con efecto yà se ha verificado en este *Compendio Manual*, que ha concluido, formando un *LIBRO* precioso, que merece el nombre de tal en sentir del Angelico Doctor, (4) por la Soberania del Objeto à que se dedica, y por ser Real el assunto, que trata un Ministro, que escribe materia perteneciente à la profession propria: *Cogitanti mihi* (dice el Santo) *quid conferrem Regiæ Celsitudini dignum, meæque professioni congruum; id occurrit potissimum offerendum, ut Regi LIBRUM de Regno conscriberem.* Formando este Erudito Mexicano en el *Compendio* una Corona de sus Escritos, y trabajos literarios, texida de aquellas hermosas flores, y renuevos, que su desvelo, y estudio encontrò dispersas en los dilatados, y amenos campos de varios Tratados, y Libros, como advirtiò Casiodoro: (5) *Colligens, quasi in unam Coronam germen floridum, quod per librorum campos passim fuerat dispersum*: y logrando ponerla à los Reales Pies de S. M. al modo, que los Sabios, y Venerables Personages ofrecian sus Coronas ante el Throno en la mysteriosa vision del Apocalypsis: (6) *Mittentes Coronas suas ante Thronum.* Siendo de aquellas necessariamente muy *Manual* cada una para facilitar el reverente obsequio de deponerla, y consagrarla; y un epilogo, ò *Compendio* de doctrina, segun advirtiò Sylveyra: (7) *Detractas è propriis capitibus::: gratissimè adscripserunt, quidquid sapientiæ obtinuerunt.*

Si no es, que se equivoque esta Obra, reflexionadas sus circunstancias, con aquel *LIBRO*, que el de Job (8) refiere, tan deseado, y mysterioso: *Quis mihi tribuat Auditorem, ut desiderium meum audiat Omnipotens: & LIBRUM scribat ipse, qui judicat? Ut in humero meo portem illum, & circundem illum, quasi CORONAM mihi? Per singulos gradus meos, pronuntiabo illum, & quasi PRINCIPI OFFERAM EUM.* Pues tambien hallamos en este *Compendio Manual* las especies, ò grados del Patronato, en que discurre el Autor por preliminar para llegar al centro de su Real Objeto, reduciendole à un volumen tan breve, que ni aun en lo material pueda ser fastidioso, facilitando por todos medios la utilidad de su manejo, sin molestia, ni embarazo.

Consta tambien de aquellas dos preciosas, y precisas partes de utilidad, y dulzura, que para estàr en su punto (decia Horacio) havia de tener qualquiera perfecta Obra, explicadas en el Verso, que por repetido ha passado à ser vulgar sentencia:

Omne tulit punctum, qui miscuit utile dulci.

La utilidad del *Compendio del Real Patronato Indiano* no necessita recomendacion. Basta leer el rotulo, ò vèr el titulo, como dixo el Jurisconsulto Ulpiano: (9) *Utilitas hujus tituli non eget commendatione: ipse enim se obstendit.*

El estilo es tan suave, grato, abundante, y ameno, que ha des-

(3) Inserta en la Certificacion de la licencia del Consejo de Indias para la impression del *Passatiempo*, que escribiò el Autor, año de 1752.
(4) Div. Thom. *in Proœm. ad opusc. 20.*
(5) *Lib. 9. Variar. epist. 25.*
(6) Apocalyps. *cap. 4. vers. 10.*
(7) *In præcit. cap. 4. vers. 10.*
(8) Job *cap. 31. ex vers. 35.*
(9) *Leg. 1. ff. de In integr. restitut.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

desvanecido todas las dificultades, que vivamente pintaba en una de sus Emblemas Alciato: (10)

Eloquij candor, facundiaque allicit omnes,
Sed multi res est tanta laboris Opus.

Siendo hasta la eleccion del Idioma tan juiciosa, como propria de Don Antonio de Rivadeneyra; ò porque supuesta la utilidad comun, à que se ha dirigido, (como significa en el Prologo) hace, que la dulzura suba mucho mas de punto, conforme el mismo Casiodoro: (11) *Dulciùs enim ab unoquoque suscipitur; quod patrio sermone narratur*; ò porque para escribir en lengua nativa, no es necessaria otra razon, que no haver alguna para hacer lo contrario, en sentir del Reverendissimo, y siempre Eruditissimo Padre Maestro Feyjò; (12) ò porque, prescindiendo de otras muchas, que juntò nuestro Politico Bobadilla, (13) hay para esta Obra la muy particular. y poderosa del mayor respeto, y reverencia à la Real Persona de V. A. à cuyas Soberanas Aras se ofrece, y dedica, por la que el señor Solorzano (14) muy al intento considera.

Una cosa principalmente me ha admirado, y no puedo dexarla al silencio, que es haver visto trabajar esta Obra al Autor en tiempo muy limitado, y quando se hallaba invadido de otros cuidados de grave peso, entre las embarazosas, è indispensables disposiciones de su viage para tan dilatados Paises, escribiendo con tal aplicacion, como si otra cosa no tuviera que hacer, excediendose en sì mismo à las regulares facultades de la humana limitacion, (15) y falsificando aquel comun Dystico de Juvenàl: (16)

Pec-

(10) Embl. 181. *Facundia difficilis.*
(11) *Lib. 1. de Institut. Divin. Scriptur. in Prafation.*
(12) *Tom. 1. del Theat. Critic. in Prolog. vers.* Haraſme.
(13) *In Proœm. Polit. ex num. 13.*
(14) En la Dedicat. de su *Politic. Indian. num. 7.*
(15) Ex his, quæ communiter notant Doctores *in cap. Cum olim, de Re judicat.*
(16) *Satyr. 7.*

Pectora nostra duas non admittentia curas.

Añadiendo à la dificultad de componer un *Libro*: (17)

Laudo, nec admiror, facilè est Epigrammata velle
Scribere, sed Librum scribere difficilè est;

las de reducir à *Compendio* tan vasto, profundo, y dilatado assunto: empressa, que al ingenio de nuestro Lope de Vega (18) le causò tal assombro, que lo tuvo por imposible, aunque el incendio de Troya no era tan importante:

Sabed, que ha sido tanta la riqueza
Del Robo, y Saco del Troyano incendio,
Que parece imposible su grandeza
Ser reducida à numero, y COMPENDIO.

Escribiendo con tan singular gracia en la substancia, y en la distribucion methodica de este *Compendio*, que despues de recopilar lo antiguo, ha tocado sutilmente delicados pensamientos nuevos, sin olvidar el ultimo Concordato, que es todo lo que, por semejanza al precioso thesoro del Padre de Familias, constituye à un Escritor en el mas recomendable caracter de docto, como nos enseñan las Divinas Letras: (19) *Ideo omnis scriba doctus in Regno Cœlorum, similis est homini Patrifamilias, qui profert de thesauro suo nova, & vetera.*

Finalmente, Señor, (para decirlo de una vez) V. Real Persona se sirviò mandar examinar este Libro en vuestro Real Consejo de Indias; y haviendo oìdo el docto parecer del señor Don Manuel Pablo Salcedo, su Fiscal, fue aprobado por aquel gravissimo, sabio, y Soberano Senado, consultando las utilidades de tan laudables fatigas, y el dilatado merito del Autor en vuestro Real servicio, y del Publico; por lo que se dignò S. M. mandar se diesse luego à luz: à cuya vista seria ocioso sueño de mi pequeñez atreverse à ponderar esta Obra, iluminada yà con los rayos de tanto Sol: (20)

Su-

(17) Marc. *Epigr. 84. lib. 7.*
(18) En su *Circe, fol. 5.*
(19) Matth. *cap. 13. vers. 52.*
(20) *Cap. Si omnia 7. q. 1. cauſ. 6.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Supervacuis enim laborat impendijs,
Qui Solem certat facibus adjuvare:

Y solo me atreverè (obedeciendo ciegamente à V. A.) à decir, que no advierto en este Libro cosa, que se oponga à los Dogmas de nuestra Santa Fè, à las buenas costumbres, ni à las Regalías de S. M. Assi lo siento, *salvo, &c.* Madrid, y Mayo 8. de 1755.

Lic. D. Juan Francisco Ropero y Tardio.

EL REY.

POR quanto por parte de Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, de Pobres de su Sala de Presos, del Santo Oficio de Inquisicion de Nueva España, y su Consultor por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad, del mi Consejo, antes Oydor de la mi Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y Fiscal del Crimen de la de Mexico; se representò en el mi Consejo tenia compuesto, y deseaba imprimir un Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso, con las materias conducentes à la practica*: y para poderlo executar sin incurrir en pena alguna, se suplicò al mi Consejo fuesse servido concederle licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para su impresion, remitiendole à la censura en la forma ordinaria: Y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impresion de los Libros se dispone, se acordò expedir esta Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona, que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso con las materias conducentes à la practica*, por el original, que en el mi Consejo se vió, que và rubricado, y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, con que antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con dicho original, para que se vea si la impresion està conforme à èl, trayendo assimismo fè en publica forma como

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por Corrector por Mi nombrado se viò, y corrigiò dicha impresion por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impressor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al dicho Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, à cuya costa se imprime, para efecto de dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Don Antonio, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena, que el que le imprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualesquier Libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare; y la otra el denunciador. Y cumplidos los dichos años, el referido Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, ni otra persona en su nombre quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impresion del citado Libro, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas, que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su Distrito, y Jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en Aranjuez à once de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Torres y Oliverio.

FE DE ERRATAS.

PAG. 60. lin. 20. en el num. 6. lee *en el num.* 7. P. 70. lin. 3. de lo, lee *de la*. P. 83. lin. 5. annque, lee *aunque*. P. 137. lin. 10. en el num. VIII. lee *en el num. VII*. P. 157. lin. 1. Juieio, lee *Juicio*. P. 161. lin. 1. en el num. VI. lee *en el num. VII*. P. 183. lin. 3. difercncia, lee *diferencia*. P. 239. lin. 7. de Pio V. lee *de Pio IV*. P. 277. lin. 15. tumor, lee *rumor*. P. 278. lin. 23. titulo, y jurisdiccion, lee *nombramiento*. P. 279. lin. 13. natuleza, lee *naturaleza*. P. 300. lin. penult. presumpeion, lee *presumpcion*. P. 301. lin. 17. cirta, lee *cierta*. Pag. 325. lin. 16. Pàdro, lee *Padre*. P. 340. lin. 28. inviolabiter, lee *inviolabiliter*. P. 366. lin. 11. risulta, lee *resulta*. P. 386. lin. 3. tui, lee *tuæ*. P. 390. lin. 28. susciptendum, lee *suscipiendam*. P. 400. lin. 13. Clementis VIII. lee *VII*. P. 401. lin. 23. especialmenee, lee *especialmente*. P. 406. lin. 5. insignis, lee *insignis*. Ibid. lin. 18. specificarint, lee *specificaverint*. P. 420. lin. ante penult. amovibiliter, lee *amoviliter*. P. 421. lin. 8. pore llos, lee *por ellos*. P. 425. lin. 21. visitar, lee *visiten*. Et lin. 26. alegandose, lee *allegandose*. P. 433. lin. 13. preexto, lee *pretexto*. P. 444. lin. 24. ac ipsam, lee *ad ipsam*. Pag. 446. lin. 21. alterutrius, lee alterutrius. P. 449. lin. 3. procarle, lee probarle. P. 452. lin. 21. ijs, lee *is*. P. 454. lin. 6. dilabatur, lee *dilabetur*. P. 462. lin. 23. scripto, lee *scripta*. P. 463. lin. 28. las, lee *la*. P. 523. en el Indice, column. 2. lin. 2. y en las Indias son Vicarios Generales, y Capellanes Mayores; lee, *y les pertenece el nombramiento de Capellanes Mayores, y Vicarios Generales de sus Exercitos*.

Salvas, como lo quedan, estas erratas, corresponde con su ori-

original este Libro: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica*, su Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, hoy Fiscal del Crimen de la referida Real Audiencia. Madrid tres de Enero de mil setecientos cinquenta y seis.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,
Corrector General por S. M.

TASSA.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que haviendose visto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica*, que con licencia de dichos Señores, concedida à Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, ha sido impresso; tassaron à nueve maravedis cada pliego: y dicho Libro parece tiene ciento y diez y ocho, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa mil y sesenta y dos maravedis: y al dicho precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga à el principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste, lo firmè en Madrid à doce de Enero de mil setecientos cinquenta y seis.

Don Joseph Antonio de Yarza.

CEN-

CENSURA DEL Rmo. P. M. Fr. PHELIPE GOMEZ Tardio, del Sagrado Orden de Minimos de nuestro Gran Padre San Francisco de Paula, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, y Regente de los Estudios, que fue muchos años en su Colegio de la Señora Santa Ana de la Universidad de Alcalà, &c.

DE orden, y en virtud de remission del señor Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espanas, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, *Sede vacante, &c.* he visto, y leido un Libro, cuyo titulo es: *Manual Compendio del Patronato Real, &c.* su Autor Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, Colegial, que fue en el de Todos Santos de la Ciudad de Mexico, del Consejo de S. M.

Y confiesso ingenuamente, que acusaba al tiempo, porque escaseaba este volumen, que con tanta impaciencia le deseaban los Eruditos, y Sabios para enriquecer sus Estudios: Què bien hacian! pues no ignoraban lo mucho de que sin èl se privaban; pero yà, gracias à Dios, sale à luz, para saciar su deseo; y no dudo diràn en cierto modo, como David, en expresion de su gozo, que buscando el thesoro, que solicitò su ansia, le hallò su cuidado con preciosas novedades noblemente enriquecido. (A)

Yo les passo este deseo por prudente, y por fundado, y su gozo tambien por bien nacido, que el Libro, y el Autor se lo merecen todo; ni menos Obra se esperaba de su pluma, ni menos pluma era capaz de tal Obra. Una Obra grande, que, antes de verse, excelsa se concibe, suele tal vez en su vista no adequar la celsitud, que tuvo premeditada en su representacion: muy lexos està de este riesgo este Volumen, porque en todo èl es mas su erudicion, y sabiduria, que el rumor, que se escuchaba. (B) Bien

(A) *Latabor ego super eloquia tua, sicut qui invenit spolia multa.* Psal. 120.

(B) *Major est sapientia, & opera tua, quam rumor, quem audivi.* 3. Reg. c. 10.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bien quisiera, cierto, desposarme del particular afecto à que por muchos titulos (y sobraba el de su vasta erudicion) executa el Autor de tan precioso Libro, para que mi ingenuidad le diesse à la Censura quanto el merito empeña à su alabanza: mas no puede ser otra cosa, dirà el que atento le leyere, justo es le alabe el mismo que le censure; pues cómo podrà dexar de cautivar à los suyos por afectos, Libro, cuya erudicion, y doctrina aficiona aun à los afectos mas estraños?

Ni se me oculta, que el juicio, en pluma de San Bernardo, peligra entre dos escollos, quando fuere el que censure, ò amigo, ò apasionado; ò abultando la alabanza, con que se engaña à sì, ò con exageraciones, con que miente à los demàs. Evitabase este riesgo con que no le censurasse, ni amigo, ni apasionado, que apenas podrà eximirse, presupuesta la amistad, de dàr cuerpo à la alabanza con toda exageracion; (C) pero hay Libros (tal es este) tan heroycamente grandes, Libros, que traen de suyo tales recomendaciones, que al mas rigido Censor le transforman en amigo, y como que le precisan à juzgar apasionado; y assi, de quien se esperaba una sentencia del juicio, prorrumpe en una alabanza llevado del afecto. Y libros semejantes, dirà Seneca, disculpan su alabanza en la censura, (D) pues dignos de todo aprecio, estimulan al aplauso, y convierten en elogio la severidad del juicio.

No obstante, pues, la atencion tan justa con que le alabo, al concepto, que ingenuamente formo, me aplique à leerle sediento de proseguirle, y creciendo à no sè que linage de hydropesìa el ansia de concluirle, siempre hallò la reflexion razones para admirarle, como en la inspeccion atenta de otro Libro

(C) *Servatum scio speciales amicos causantium non debere admitti ad judicium, ne vel fallant, vel fallantur amore suorum.* Div. Bernard. *tract. de Duob. grad. humilit. & superb.*

(D) *Indulgentiæ scio istud esse, non judicij.* Senec. *epist.* 45.

bro dixo con su acostumbrada eloquencia el Mantuano. (E) Las prendas del Autor, dignas siempre del bronce de la fama; la dulzura del estilo, con que alhaga, y aficiona; la hermosa variedad con que deleyta; el lleno de Sentencias en que abunda; la luz, y claridad con que las dicta, y aquel salado decir, con que naturaliza la eloquencia, siendo à nuestro Autor como cosa de *Passatiempo*, lo que en otros efecto de un afanoso, y dilatado estudio: (F) yo no sè què se tienen! que dulce imàn se llevan las atenciones: pues aun quando mas embarazado con las precisas atenciones de un viage tan molesto por dilatado, que se puede decir con verdad se parece al viage del otro Mundo; entonces, pues, (que es cosa de admiracion) parece diò muestras las mas cabales de que era en èl quasi otra naturaleza la doctrina, y la facundia. Yo de mi confiesso, que dedicado à leerle, no tuve libertad para dexarle; y no se estrañe, no, que ni Seneca fue libre en la leccion de otro Libro, cuya dulzura era prision apetecible del animo, siendo mas poderosa la razon, que estimulaba al empeño, que otras, que fueran bastantes à pausar en el trabajo. (G)

Al fin, pues, Señor, sin pausar en el trabajo, leì con cuidado todo el Libro; y cierto, que si fuera del dictamen de aquéllos, que amontonando autoridades de N. buscan en las Aprobaciones de los Libros sus aplausos, queriendo de este modo acreditarse de eruditos, se me havia ofrecido (sin buscarla) bella ocasion para el assumpto, pues pudiera estender esta Censu-

(E) *Legi tanta animi voluptate, quanta luculentia splendet::: sed eum legendo, dum cupio se dare sitim, sitis altera crescit.* Bapt. Mant. *in Elog. Mirandul.*

(F) Alude à los Tomos del *Passatiempo*, que diò à luz el Autor este año passado, dirigidos al Excmo. Señor Duque de Abrantes, &c.

(G) *Tanta autem dulcedine me tenuit, ac traxit, ut illum sine ulla dilatione perlegerem; Sol me invitabat, fames admonebat, nubes minabantur, tamen exhausi totum.* Senec. *epist.* 46.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ſura con mil bien merecidos elogios del Autor, y de ſu Libro, introduciendome con eſtudiada cautela à alabar las precioſas Minas de ſu rica Patria, haciendo aluſiones à los talentos, que à nueſtro Autor le diſpensò la Mageſtad Divina; ſin ſer neceſſario para eſto mucho eſtudio, pues he hallado para todo lo dicho mucho eſcriro, ſin eſpecial trabajo, pudiendo llenar las margenes de muchas autoridades de Philoſophos Chriſtianos, y Gentiles, y aun tambien de muchos Santos Padres; y de eſte modo, con la eſpecioſa capa de tributar juſtos elogios al Autor, ſu Patria, y Obra, metiendome à adulador, conſeguia el fin, que me proponia una aprehenſion mas que vana: mas eſtoy tan lexos (à Dios las gracias) por mi génio tan ingenuo, que me parece declina yà à los eſtremos de aduſto, de aſſentir à ſu dictamen, que antes bien por no dàr à la Critica mas eſcrupuloſa materia, que juſtamente cenſure, procurarè à los preciſos terminos de mi comiſsion ceñirme, diciendo, que no hallo en èl coſa que ſe oponga à las buenas coſtumbres, ni à la pureza de nueſtra Santa Fè: por lo que le juzgo digno de la publica luz, y de que V. S. le conceda ſu licencia para dicho fin. Aſsi lo ſiento: *Salvo ſemper meliori, &c.* en eſte de nueſtra Señora de la Victoria de Madrid en 20. de Julio de 1755.

Fr. Phelipe Gomez Tardio.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido en Sede vacante, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para ſu mas facil uſo*, ſu Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra; atento, que de nueſtra orden ha ſido viſto, y reconocido, y parece no contiene coſa contra nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres. Fecha en Madrid à diez de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y cinco.

Doct. Infantas.

Por ſu mandado,

Joſeph Muñoz de Olivares.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TABLA

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS en este Manual.

CAPITULO I. Origen del Patronato Sagrado. Pag. 1.
II. Origen del Patronato Civil. 17.
III. Origen del Patronato Canonico. 33.
IV. Origen del Patronato Español. 43.
V. Origen del Patronato Indiano. 51.
VI. Naturaleza del Patronato de Indias. 69.
VII. Fuero de las Causas de este Patronato, y Jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas. 85.
VIII. Promuevese una question importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente su opinion. 147.
IX. Facultades del Rey, como Patrono, sobre las Iglesias de Indias, y los Beneficios de ellas. 159.
X. Obligaciones del Rey, como Patrono, con las Iglesias de Indias, y con los presentados à ellas. 173.
XI. Obligaciones de los Obispos de Indias en las Causas tocantes à el Real Patronato. 187.
XII. Obligaciones, y Jurisdiccion de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas: y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos. 235.
XIII. Obligaciones de los Prelados en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente las que à los Vice-Patronos assisten. 255.
Ultimo. Frutos de las Iglesias de Indias. 283.

PRO-

PROLOGO.

LEctor benévolo. Haviendote grangeado este titulo en mi estimacion la que te ha debido mi *Passatiempo*, estàs noblemente empeñado para conservarlo à recibir con la misma indulgencia esta segunda Obra.

Escribiòse aquella para un Grande Niño: ésta para unos Hombres grandes. Para aquellos digo, que destinados por el Rey al servicio de varias Presidencias, y Gobiernos de Indias, distantes muchas leguas de las Chancillerias, y principales Ciudades de aquel Nuevo Mundo, me ha enseñado la experiencia necesitar una breve Coleccion, donde promptamente encuentren la resolucion segura en las materias conducentes à la principal de las Regalìas de S. M. que es su Real Patronato de las Indias: à fin de que puedan navegar sin peligro entre los dos escollos de la Eclesiastica Inmunidad, y del Real Patronato.

Yà sabes, que en esta materia han escrito mucho nuestros mas sabios Autores Indianos; pero lo abultado de sus Tomos, al mismo tiempo que te servirà de embarazo en tus dilatadas marchas: ò su Idioma, ò su difusion haciendosete formidable, ni te darà gana de comprarlos, ni te dexarà aplicacion para leerlos.

Yo quisiera ser capaz de haverte recogido quanto ellos inflamados del zelo de su lealtad escribieron, para que fuesse este *Manual* una pequeña Bibliotheca, de quien tù pudiesses decir lo que Ovidio de la otra. (a)

Quæque viri docto veteres fecere novique
Pectore, lecturis inspicienda patent.

Pero à el mismo tiempo, que he puesto todo mi conato en no omitirte quantas principales questiones me han parecido ne-

(a) *Lib. 3. Trist. Eleg. 1.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ceſſarias à tu inſtruccion, he procurado eſtudioſamente limpiarte eſta Obra de aquella multitud de citas, que en algunos Autores hacen abultar ſus Obras, y decaer la poca aplicacion de los Lectores. Bien pudiera haverte llenado de remiſsiones las margenes de eſte Libro, quando yà ſabràs, que por una parte tengo una mediana Bibliotheca, y una mas que mediana aplicacion: y por otra conſideraràs, que uno, y otro ſobraba para darte en la literal copia de ſus citas otros quatro Tomos mas en la materia, que te obligaràn à no querer vernos, ni à ellos, ni à mi en todo el tiempo de tu Gobierno, y aun en el de tu vida.

Por eſſo he reducido todas las citas à muy pocos Autores, y eſſos de los Maeſtros de nueſtra Juriſprudencia, principalmente Indiana, cuyas ſabias palabras no eſcuſo copiarte literalmente; porque

. . . . . Mihi non res illa moleſta eſt
Præclarè dictum verbis exponere rurſus.

(*b*) procurando ſiempre confirmarte la doctrina, que ſe te dà con la Ley de Indias, y tràs de ella el Texto Canonico, la Bula Pontificia, ò la Deciſion Conciliar, que ſon las reglas, que te deben dexar mas ſatisfecho, que todas las opiniones. Haciendote al miſmo tiempo admirar (como yo he hecho mas de quatro veces) la ſabiduria mas que humana con que eſtàn dictadas nueſtras Leyes Indianas, para que ſi haſta aqui han carecido de gloſſa, deban à mi eſtudio eſta pequeña iluſtracion en pago de la doctrina, que me han dado.

Si te pareciere el que en eſte Compendio pudieran haverſe omitido los tres, ò quatro Capitulos primeros, dando por ſupueſta ſu materia para entrarnos luego en lo principal de ſu inſtituto; yo te ruego encarecidamente deſiſtas de eſte raro concepto, dando lugar en tu eſtimacion à las razones, que à ello me movieron. La

(*b*) Cæl. Rodigin. *lib.* 18. *cap.* 4. *Antiq. Lect.*

La primera, que ſi yo te huviera dado por ſupueſtos eſtos Capitulos, me huvieras tù dado tambien por ſupueſto mi trabajo. La ſegunda, que aquellos Capitulos quiſe ſirvieſſen de exordio, para que la tal qual amenidad de ſu materia te abrieſſe la gana, te incitaſſe la curioſidad, y te diſpuſieſſe el animo à recibir la doctrina, que los demàs Capitulos te vierten: haciendote tomar el acibar del trabajo, disfrazado en el dorado eſplendor de la pildora. Perdonandome ſolamente la confianza de que quando te ſupongo Hombre, te trate como à Niño, queriendo primero paladearte con la miel, para que deſpues puedas tomar en el pecho la leche.

Tù veràs, que como el exordio oratorio idoneamente prepára los animos de los oyentes à todo lo demàs que ſe và à decir, (ſirviendo como el Portal en los Edificios, que es fuerza entrar por èl, y como la cabeza en el cuerpo humano, que es ſu principal parte) de la miſma manera el exordio expoſitivo, guardando ſola la diferencia de que aquello miſmo, que en la Oracion hace la Arte Rhetorica mas ceñido, lo produce el génio en una Obra mas, ò menos extenſo, ſegun vè que conviene à conciliarſe la atencion, y aplicacion de ſus Lectores, y ſegun es el que al Autor aſsiſte, en que cada qual ſigue el ſuyo.

De ſuerte, que nunca puede contemplarſe improprio, ſino propriſsimo el exordio, quando es tan conjunto con todo lo demàs, que ſe và à decir, como la cabeza con ſu cuerpo, y tan hijo del aſſunto, que no ſe pueda acomodar à otras cauſas, que à aquellas de que ſe entra à tratar.

De eſta claſſe es el origen de las coſas, por el qual deben exordiarſe, ſin que pueda por ninguna de las maneras omitirſe. Tienes el exemplo en la grande Obra del Derecho Civil, en cuyo principio para tratar del Derecho de las doce Tablas el Juriſconſulto Gayo, dice, que comienza ſu interpretacion, como neceſſario, por el principio, y origen de Roma, y que no lo hace por querer componer Comentarios verboſos, ſino porque

juzga, que en todas las cosas se entiende perfecto aquello, que consta de todas sus partes: y que no puede dudarse, que la principal parte de qualquiera cosa, es su principio. Porque si no es licito à los Oradores en las Causas exponer al Juez la materia sin algun exordio; quánto mayor inconveniente serà à los que emprenden una interpretacion, el que omitidos los principios, y sin repetir el origen, ò por decirlo assi, con sus manos menos limpias, se entren luego à tratar de la interpretacion de la materia, quando estas prefaciones conducen tanto à abrir la gana à la leccion de la propuesta materia: y à que quando à ella lleguèmos, se haga mas patente su inteligencia? Mira si en sus palabras del margen, te he puesto algo de mi cabeza. (c)

Lo mismo que en Gayo, leeràs en la siguiente Ley de Pomponio, que pareciendole necessario para entrar à la exposicion del Derecho, comenzar por su origen, tomò tan de atràs el agua, que la vino à sacar del mismo Romano Fuente, derivandola nada menos, que desde su fundacion por Romulo, hasta conducirla à el feliz tiempo de los Jurisconsultos, en que yà purificada por su artificioso trabajo, pudieron beberse mas limpias, y sanas sus corrientes.

Y por lo que mira à los demàs Capitulos, aunque algunas de sus materias se te presentan exornadas, es por la misma razon patente à tu voluptad, quando veas, que aquellos mismos ador-

(c) *Leg. 1. ff. de orig. jur. Facturus legum vetustarum interpretationem, necessario prius ab Urbis initijs repetendum existimavi: non quia velim verbosos Commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret. Et certè cujusque rei potissima pars principium est. Deinde si in foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim videtur esse nulla præfatione facta, Judici rem exponere: quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit omissis initijs, atque origine, non repetita, atque illotis, ut ita dixerim manibus protinus materiam interpretationis tractare? Namque nisi fallor istæ præfationes, & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ producunt: & cum ibi venerimus, evidentiorem præstant intellectum.*

adornos te sirven de incentivo, y aliento para mantener tu espiritu libre del fastidio del trabajo, y lograr el fin de instruirte en los puntos, que te convienen.

Algunos Autores, no cuidando de la amenidad, y cultura, dexaron sus Obras tan insipidas à los Lectores, que no hay quien pueda leerles dos hojas seguidas por inclinacion, sino por necesidad; y aun assi dura la aplicacion, lo que en el Autor la tractacion del Punto, que en èl busca: y lo mismo es fenecerse éste, y passar el Autor à otro, que arrimar el Libro hasta otra ocasion, que se ofrece.

Y à la verdad, que yo no sè por què motivo pueda haver alguno, que contemple la Jurisprudencia reñida con la erudicion. No digo de la Sagrada; pues ésta, sobre ser el principio, y basa de la sabiduria, encierra en sì todas las Ciencias, como observò San Agustin: (d) y assi no puede haver alguna para la qual no se use, se adapte, y deba traerse. A la Philosophia, porque todas las causas de todas las naturalezas se reducen à Dios Criador Supremo. A la Ethica, porque la buena, y honesta vida, no es otra cosa, que amar lo que se debe, por la razon, que se debe, y con el modo, que se debe: en que estàn encerrados los dos preceptos en los dos amores de Dios, y del proximo. A la Logica, porque la infalible verdad, que ilumina à el Alma racional, no es otra cosa, que Dios. Y à la Jurisprudencia, porque en ella està el objeto todo de ésta, y su fin, que es la salud de la Republica en el grado mas sublime, y laudable; porque no se puede conservar la Ciudad, sino sobre el fundamento, y con el vínculo de la Fè, de la firme concordia, y del bien comun, que todo se cifra en el sumo, y veracissimo amor

(d) *2. epist. ad Volusian. Hic etiam laudabilius Reipublicæ salus: nec enim optimè custoditur Civitas, nisi fundamento, & vinculo fidei, firmæque concordiæ, quum bonum commune diligitur summum, atque verissimum Deus est.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

amor de Dios. Por esso la erudicion Sagrada es la doctrina, que mas exorna à todas las Obras, porque en ella se comprehenden todos los ornatos, y todas las delicias de todas las Ciencias: y assi la comparò San Geronymo con el Manà, que quando lo comian los Judios, les sabia à todo lo que querian. (e)

Tampoco puede considerarse incompatible la Profession con la erudicion Profana, y con todo aquel Arte Rhetorico, que hace la leccion mas amena, y vuelve à el Lector mas codicioso. Yo veo en nuestro comun Maestro el Grande Don Juan de Solorzano un ingenio, no solo sazonado en admirables frutos de las mas sabias doctrinas, que descubrieron en aquel Nuevo Mundo otro Orbe Literario, sino tambien florido de toda quanta erudicion Sagrada, y Profana puede hacer parecer à un hombre assombro en las Ciencias. Lo mismo veo en un *Antonio Augustino*, *Bobadilla*, los *Ilustrissimos Covarrubias*, *Ramos del Manzano*, *Lagunez*, y otros, que pueden venerarse como Columnas del Regio Palacio de la Eloquencia.

Veo, que el mismo Solorzano, despues de havernos enseñado con tantos, tan doctos, y tan eruditos trabajos la Indiana Jurisprudencia, nos dà à luz en sus Posthumas aquel admirable complexo de tan fertiles assuntos: y en sus Emblemas un hermoso Jardin, que ni se desdeñò de cultivarlo, ni un Autor tan docto Jurisperito, como el insigne Don Lorenzo Matheu, de traducirlo en nuestra Prosa, y Metro Castellano, executoriando de esta manera, que no es tampoco estraña de la Profession la nobleza de las Musas, sobre cuyo assunto puedes tambien verme en el Prefacio de mi Passatiempo.

Sè, que Platòn corrido à vista de la Philosophia de Socrates, mudò la inclinacion à la Poesìa, consagrando à la Deydad de Vulcano en sus Obras Poeticas la Victima de su arrepentimiento. (f) Pero yo pienso, que Platòn lo acertò en trocar por la Philosophia en que se grangeò el nombre de *Divino*, la Poesìa en que se havia declarado tan humano, como nos manifiesta aquel desentonado Epigrama, que compuso à la Vieja Cortesana Archayanasa: à cuya vista, si todas sus Poesìas fueron assi, bien merecieron la pena del fuego establecida en los Derechos contra los Fabricantes de Moneda falsa.

Assi se enseñaba la Jurisprudencia en aquellos felices tiempos; pero hoy no creo tan estragado tu gusto, que sigas la opinion de algunos, que para desterrar de los Tribunales todo lo que hace à erudicion, y buenas letras, quieren que vaya la doctrina, ò el texto desnudos, como sus madres los parieron: y à todo lo que no es esto llaman *Paja*. Por tal estima el Buytre el mas delicado manjar, habituado su estomago à la digestion del duro hierro; y à su imitacion gustan mas de este metal, mientras mas tosco, segun, y como lo escupiò la fragua, ò al menos, como en el yunque del trabajo lo majaron mejor sus entendederas.

Desdichados tiempos en que desnuda la Jurisprudencia de estos hermosos arreos, se represente un horrible esqueleto, à quien se le puedan contar los Textos, como las costillas, solo capaz alojamiento de nocturnos Buhos, y Theatro donde solamente se escuchen los destemplados graznidos de los Grajos. Astrèa desnuda, en el Cielo es Signo: en la tierra bien pudiera ser ahorro, pero seria indecencia. Y à Themis, Deydad tambien de la Justicia, madre de aquellas honradas hijas la Equidad, la Ley, y la Paz, nadie ha pensado despojarla en sus ornamentos de toda la magestad, y pompa, que la decòra. Poca capacidad, y aplicacion ha menester el entender la Ley, ò la doctrina por la cor-

(e) Super Psalm. 147. *Pinguissimus fermo divinus, omnes in se habens delitias quidquid volueris ex fermone divino nascitur, sicut tradunt Judæi: quoniam Manna quando comedebant, secundum voluntatem uniuscujusque sibi sapiebat in ore.*

(f) *Hac ades Vulcane, tua enim ope Plato indiget.* Laertius lib. 3.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

corteza : la dificultad consiste en todo aquel estudio artefacto, ornato, y cultura, que hicieron tan célebres los mas serios Tribunales de los Griegos, y los Romanos, y venerados en ellos los Demosthenes, los Tulios, y otros grandes Oradores, de que se compusieron, y componen los Ministros mas utiles à los Estados en todas las edades.

Esta practica solo la contemplo apta para arruinar la Literaria Republica. Es verdad, que en el fuero se despacha mas breve quando se và à la Ley, ò à la doctrina pelada, à que llaman *substancia*; pero el cuerpo, que necesita estos caldos, està muy debil.

En una pieza, quanto se ahorra de pulimento, se ahorra de trabajo, y estudio. Nosotros, al passo que no debemos hurtar el tiempo, y perder la atencion en inutiles, è impertinentes aparatos, no tenemos licencia para aligerar el empleo, à expensas de la misma Profession, que es razon nos deba siquiera la conservacion de sus antiguos explendores.

Reducir à abreviatura las materias, es reducir à abreviatura el estudio: y quanto se acorte de voces, serà incluir à las Ciencias en el entredicho de las palabras, y estenderlo aun hasta su misma respiracion, y aliento.

Tratar de esta manera los negocios, no es abreviarlos, sino precipitarlos. Mas brevemente sale à la calle el que por un balcòn se arroja, que el que tomando la escalera, busca la salida. Pero éste se verà sano en la calle, quando à el otro lo lloraràn sus miseros Clientes muerto, ò despedazado. En aquel sueño de Jacob bien pudieran los Angeles haver baxado, y subido volando desde la tierra à el Cielo. Pero como aquel sueño fue preludio de un Derecho de Possession, y Dominio, que se iba à adjudicar à Jacob, y à su descendencia, (g) por esso viò éste una Escala desde la tierra al Cielo, y que por ella baxaban, y subian los Angeles. Te

(g) *Terram, in qua dormis, tibi dabo, & semini tuo.* Genes. 28. 13.

Te he reservado para el fin de esta Obra, despues de toda su materia, el traerte literalmente en uno, y otro Idioma Latino, y Castellano las Bulas Pontificias mas notables, que componen los principales fundamentos, que de nuevo te presento, y que comprueban las doctrinas, que se te dàn: lo que se ha dispuesto assi, para no interrumpir la série del discurso con la insercion de estos Instrumentos respectivos, por su naturaleza tan difusos, contentandome con remitirte à ellos al fin de este Libro, donde los encontraràs por el orden numeral en que se citan.

Ultimamente, quando en alguna proposicion no encontrares en aquel lugar la cita, que le corresponde, serà por no repetirte lo que yà te dexo fundado en otra parte, de que tù podràs hacer memoria, si con atencion leyeres esta Obra: Suplicandote, que en nada, que eches menos, me culpes, hasta que la hayas leìdo toda: y que

Ne mea dona tibi studio disposta fideli
Intellecta prius quàm sint, contempta relinquas. VALE.

CAPI-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sit ſplendor Domini Dei noſtri ſuper nos:
Et opera manuum noſtrarum dirige ſuper nos:
Et opus manuum noſtrarum dirige. Pſalm. 89. ỿ. 17.

CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN DEL PATRONATO SAGRADO.

SUMARIO.

I. *EL libro del Patronato ſe encuentra en la Eſcritura Sagrada.*
II. *Dios ſe muestra Omnipotente en la formacion del Univerſo, y en la de Eva, como Patrono.*
III. *Y por eſſo la forma de la coſtilla de Adàn.*
IV. *Muestra el Sagrado Texto un rigoroſo Patronato en el Paraìſo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sit ſplendor Domini Dei noſtri ſuper nos:
Et opera manuum noſtrarum dirige ſuper nos:
Et opus manuum noſtrarum dirige. Pſalm. 89. ỿ. 17.

CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN DEL PATRONATO SAGRADO.

SUMARIO.

I. *EL libro del Patronato ſe encuentra en la Eſcritura Sagrada.*
II. *Dios ſe muestra Omnipotente en la formacion del Univerſo, y en la de Eva, como Patrono.*
III. *Y por eſſo la forma de la coſtilla de Adàn.*
IV. *Muestra el Sagrado Texto un rigoroſo Patronato en el Paraìſo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. *Desde el principio del Mundo explica Dios su Patronato.*
VI. *Formado Adàn, adora à Dios Criador Universal.*
VII. *Caréo entre Dios, y Adàn.*
VIII. *Su reconocimiento, y Culto.*
IX. *Imitale Job, y es semejante la adoracion de Egypto à Joseph.*
X. *Etymologia de la adoracion, y Causas primeras del Patronato.*
XI. *Primicias de Abèl, y Cain.*
XII. *Los tres actos primeros de adoracion, que huvo en el Mundo.*
XIII. *Enseñò Adàn la Religion verdadera.*
XIV. *Noè fue Patrono de la Arca, figura de la Iglesia.*
XV. *Edifica Noè el primer Altar.*
XVI. *La succession de Abrahàn llevò la verdadera luz hasta Christo.*
XVII. *En este intermedio no huvo adorno para las Aras.*
XVIII. *Pero alguna luz huvo de Patronato.*
XIX. *Dotacion del Tabernaculo.*
XX. *Eleccion de los Levitas.*
XXI. *Su presentacion por Moysès, y su institucion por Aaròn.*
XXII. *Hasta el tiempo de David estuvo con reducido adorno el Culto Israelita.*
XXIII. *Salomòn exercita un ámplio, y absoluto Patronato.*
XXIV. *Observacion de la Portada del Escorial, y de sus seis Estatuas.*

Ti-

XXV. *Titulo del libro, que la Estatua de Salomòn tiene en la mano.*
XXVI. *Es de Real Patronato.*
XXVII. *Zelo religioso de los que representan las otras Estatuas.*
XXVIII. *Destruccion, y reedificacion del Templo, y mutaciones del culto.*
XXIX. *Funda Christo su Iglesia con una rara traza.*
XXX. *Nombrase à sì, y à San Pedro.*
XXXI. *Las Iglesias se llamaron antiguamente* Titulos.
XXXII. *Los mas célebres Templos de la Escritura.*

CAP. I.

I. MANDA Darìo registrar la Bibliotheca de Babylonia, y se encuentra en Ecathanis (que era un campo de la Provincia de Média) un libro: vàn à vèr lo que contiene, y hallan un Decreto del Rey Cyro en el año primero de su Reynado, para que se edificasse la casa del Señor. Esto era todo el libro: un libro de Patronato: *Ut Domus Dei ædificaretur*: y de Patronato Real: *Cyrus Rex.* (a) Ya hemos encontrado en la Escritura al primer registro el libro del Patronato; busquèmos en ella el Patronato del libro.

II. Dos Patronatos encuentro en la Escritura. Uno de Dios: otro de los Hombres. El de Dios sobre su Iglesia: el de los Hombres sobre las de Dios. Entra Dios en la grande obra de la Creacion del Universo, y procede con una distincion admirable en todo. Despues de haver criado el Cielo, y la Tierra,

(a) 1. Esdræ, cap. 6. vers. 2. *Et inventum est in Ecathanis, quod est Castrum in Medena Provincia, volumen unum, talisque scriptus erat in eo Commentarius: Anno 1. Cyri Regis: Cyrus Rex decrevit, ut Domus Dei ædificaretur.*

Cap. I.

passa à manifestar su Omnipotencia solo con el imperio de su voz; pero esta voz, tan cuidadosamente diversa en todas las cosas, que à unas, como à la Luz, al Firmamento, à los mayores Luminares, y al Hombre, les manda que se hagan: *Fiat Lux*: *Fiat Firmamentum*: *Fiant Luminaria*: *Faciamus Hominem*: A otras, como à las Aguas, les manda se congreguen: *Congregentur Aquæ*. A otras, como à las Yervas, que broten de la tierra: *Germinet terra herbam virentem*. A otras, como à los Reptiles, y Volatiles, que produzcan del Agua, y del Ayre: *Producant Aquæ Reptile:: & Volatile*. Hasta aqui se ha mostrado Dios como Omnipotente Criador; pero al llegar à la formacion de Eva, parà manifestarsenos como Patrono, no dice que la hace, ni que la produce, &c. sino que la edifica. (b) Vèse aquí todo un rigorosissimo Patronato. En la Accion, una Edificacion: *Ædificavit*. En el Actor, un Patrono: *Dominus*. En la Obra, una Iglesia: *In mulierem*. Edificò la Muger, que haciendo un Cuerpo con Adàn su Cabeza, fuesse un Symbolo de su Iglesia Catholica, en que todos hacemos un Cuerpo, baxo la Cabeza de Jesu Christo: siendo Eva con Adàn la raiz de aquella sociedad de los Fieles, que desde el principio del Mundo, hasta nuestra Edad, havia de conservar el deposito de la Religion verdadera.

III. Y tambien por esso la edifica de la costilla de Adàn; porque havia de ser figura de su Iglesia, que del Cuerpo, y Costado abierto de Jesu Christo se havia de levantar, erigir, y crecer sobre su misma Redempcion. (c)

IV. Pone Dios à los dos nuevos huespedes en el Paraiso Terrenàl, que havia plantado desde el principio: (d) y como en

(b) *Ædificavit Dominus Deus in mulierem.* Genes. 2. 22.

(c) B. Eucher. Homil. 1. in Nat. Dom. *Sicut ex Adæ latere fabricata est Eva, ita ex Christi Corpore, & vulnere redempta crevit Ecclesia.*

(d) Genes. 2. 8. *Plantaverat autem Dominus Deus Paradysum voluptatis à principio: in quo posuit hominem, quem formaverat.*

Cap. I.

en aquel Paraiso havia Dios formado otro disseño de su Iglesia, todas las voces que se leen en el Texto, son expresivas de un rigoroso Patronato. Su Edificio, en su planta: *Plantaverat*. Su Dote, en su deleyte: *Voluptatis*. El Patronato, ò Señorio, en Dios: *Dominus Deus*. La Iglesia, en el Paraiso: *Paradysum*: figurandose los quatro Evangelios en los quatro Rios: los Santos en los fructiferos Arboles: sus Virtudes en aquellos frutos: y Christo en el Arbol de la Vida. (e)

V. De esta manera Dios desde el principio del Mundo, todo empeñado en la Obra de su Patronato, designa por medio de los Patriarcas con sus figuras, el suelo de la Iglesia, que es lo que acà decimos marcar el terreno. Pone, por medio de los Prophetas, con sus Escrituras, los Cimientos. Levanta, por medio de los Apostoles, con sus Predicaciones, las Paredes. Y pinta, por medio de los Doctores, con sus Exposiciones, los Retablos. (f)

VI. Este es el Patronato de Dios sobre su Iglesia. Veamos el Patronato de los Hombres sobre las de Dios. Al formarse el Hombre, se formò el Patronato; porque se formò con èl el motivo del Patronato en la Religion. Desde el primer instante de su creacion, debemos concebir haver Adàn comenzado à reconocer aquella infinita Bondad de su Criador. Absorto en medio de todo lo criado, estiende à la circunferencia la vista. Advierte en todas las Criaturas una sumission, una reverencia, un obsequio, (g) capaces de persuadirle, que desde luego èl era

(e) Ita communit. SS. PP. Cypr. Epist. 73. August. de Civit. Dei lib. 13. cap. 21. Ambros. lib. de Paradys.

(f) D. Anselm. in Elucidar. *Patriarchæ, quasi designantes Ecclesiæ locum figuris foderunt: Prophetæ fundamenta ejus scripturis suis posuerunt: Apostoli prædicationibus parietes extruxerunt: illorum sequaces expositionibus depinxerunt.*

(g) *Ex Sanctis Patribus, veteres, plerique omnes tenent, bruta, quæ hodie hominibus noxia sunt, fuisse Adæ ante scelus innoxia, ac donec ille Deo paruit, belluas quoque homini paruisse.* Calmet in Genes. cap. 1. fol. 13. citans D. Chrys. hom. in lib. de Paradys.

Cap. I.

era la causa final de tanto peregrino aparato. Retrahe à sì mismo los ojos; y no encontrando en todo, sino motivos de su pasmo, reconoce, que havia mas en todo aquel complexo, y que este *mas*, no podia ser otra cosa, que una causa primera. Infiere, que ésta, como superior, no podia hallarla, aunque la buscasse, en todo lo de abaxo: y levantando al Cielo la vista, despues de haver registrado su admiracion aquel hermoso Pavimento, la solicita en el lugar, que le parece proprio, allà detràs de aquellas Celestes cortinas, donde nota tanto Astro luminoso, que al parecer moviendose, no dàn al embeleso de su cuidado, gyro, que no sea un destello; ni passo, que no sea un brillo. (h) Allì contemplaria, que era muy bueno, y muy admirable todo quanto havia visto en la Tierra, y en el Cielo; pero que todo aquello no llenaba à su corazon el vacìo: ni la Tierra, ni el Mar, ni los Rios, ni el Ayre, y naturaleza de los Vientos, ni las tempestades, ni las diversas especies de Animales, y Plantas, ni el Sol, ni la Luna, ni la multitud de Estrellas colocadas en aquel orden harmonioso: ni el Cielo, ni el Universo Mundo, todo era nada; solo Dios era para su adoracion objeto digno. (i) Iria à agradecer à el Criador, en tanto beneficio recibido, el ser de todo lo que havia admirado; pero à tanta deuda solo encontrò poder corresponder con una adoracion de ser Supremo. (j) Entonces le adora, quando al contemplar la inmensidad de su Omnipotencia, lo reconoce postrado como à Criador universal. (k)

O

(h) Vide me in *Passatiempo*, fol. 17. à vers. 23. usq. ad 29. tom. 1.

(i) Phil. Jud. in Congres. quærend. erudit. grat. post med. pag. 612. *Ipse solus Deus collendus est, aliud præterea nihil; non Terra, non Mare, non Fluvij, non Aeris, Ventorumque natura, non Animalium, Plantarumque species, non Sol; non Luna, non multitudo Stellarum ordine certo decurrentium, non Cœlum, nec Mundus universus.*

(j) Calmet in Gen. cap. 1. pag. 12. v. *Ad imaginem, & similitudinem*, ait: *Et Deus hominem creans in intima illius natura ea insculpserat quibus cognosceret, quam longè, & natura, & infinitarum perfectionum cumulo Deus hominibus præstaret.*

(k) *Tunc quisque Deum adorat cum con-*

Cap. I.

VII. O què careo entre Dios, y el primer Hombre! Dios cultivando à su hermosa Heredad Adàn; y Adàn tributando su culto à Dios. Cultivele Dios, ò èl le adore, todo es para Adàn beneficio. Allì conoce Adàn, que si de èl se aparta Dios con su cultivo, èl es quien ha de quedar desierto; y si Adàn cultor se aparta de Dios, èl es el que ha de quedar desamparado. Allì contempla, que aquel Dios que adora, ni ha de crecer porque èl se le acerque, ni ha de menguar porque de èl se retire. (l)

VIII. Esta fue la primera doctrina, que Adàn leyò à su descendencia, allà desde la Cathedra del Terrenal Paraìso. Adorar al Criador, sin otro aliño, sin otro adorno, sin otra ceremonia, que la de levantar el corazon al Cielo, y ofreciendo al Señor lo intimo de sus suspiros, besar su propria mano, yà que no alcanzaba à besar la del Altìsimo, en prueba de la reverencia que le ofrecia, y del reconocimiento con que le miraba.

IX. De la misma manera Job, quando le imita, vè el Sol, que resplandece, la Luna, que alumbra, y besa su mano con su boca. (m) Adora en el Sol, y la Luna la Causa Primera de aquellos resplandores, è imprime todo el culto religioso con un beso en su mano. Como la adoracion, que Egypto tributaba à Joseph, solo estaba cifrada en que al imperio de su voz besaba su mano todo el Egypciaco Pueblo. (n)

X. Y si de llegar en muestras de reverencia la mano à la boca, provino en la adoracion la etymologìa, bien tuvo Adàn den-

sideratâ illa immensitate, omnipotentia, conditori submittitur. D. Greg. Magn. *lib. 1. in 1. Reg. cap. 1. Expos. Moral. ant. med. tom. 2. fol. 1234. lit. D.*

(l) Div. August. *sup. Psalm. 145. v. 5. tom. 4. Tibi bonum est, quòd te colit Deus: bonum est tibi, quòd tu colis Deum. Cultor Deus si recedat ab homine, desertus fit ipse homo. Cultor homo si recedat à Deo, desertus fit ipse homo; nec crescit Deus accedente te, nec decrescit discedente te::: Tu eris possessio, ut Colaris à Deo; & ipse erit possessio tua, ut colas eum.*

(m) Job 31. 26. 27. *Et osculatus sum manum meam ore meo.*

(n) Gen. 41. 40. *Et ad tui oris imperium cunctus Populus obediet.*

Cap. I.

dentro de sì mismo por eminencia la causa primera del Patronato. Son estas la adoracion, el culto, y la magnificencia: la adoracion, en lo que respeta: el culto, en lo que publica: la magnificencia, en lo que ostenta. Comenzò desde Adàn en el hombre la adoracion, yà lo hemos visto: veamos cómo passando de ésta al culto, vino à parar en la magnificencia. Caminò en el hombre la religion à el passo del Mundo, y conforme iba éste creciendo, iba el hombre aumentando su reverencia. Adàn hallò en su pecho la adoracion, el motivo, el sacrificio, y el altar; (o) pero sus descendientes, no contentos con estos interiores actos, vistieron otro habito exterior de religiosos.

XI. La educacion, que Adàn diò à sus hijos, dispertò en Caìn, y Abèl la idèa glorioſa de un sacrificio; y ofrecen cada uno à Dios las primicias de su trabajo: Caìn Labrador los frutos: Abèl Pastor el Cordero, y la leche de su rebaño. Acepta Dios la cándida oblacion de Abèl con un signo del fuego Celestial: (p) y aquel fuego à un tiempo consume la cándida victima del inocente Abèl, y enciende el iracundo corazon del embidioso Caìn. Fue el lugar del sacrificio la cumbre de un monte contiguo à el Damasceno Campo. Pensò Abèl hacer la victima pura; pero Caìn la reduxo à cruenta: y allì donde la Religion erige Templo, levanta la maldad el circo para la venganza. (q)

XII. Engendra Adàn à Seth, y naciendole à éste Enòs, renuncia en èl el Principado Sagrado, y profano del Mundo: (r) y estrena Enòs su dignidad con la invocacion del nombre del Señor, à que diò principio. (s) Estos fueron los tres primeros actos en el Mundo de adoracion: el de Adàn interior: el de Abèl manifiesto: el de Enòs decantado. (t)

(o) *Templum sanctum est Deo, mens pia, & altare optimum cor ejus.* D. Bern. *in Apolog. ad Guillelm. Abbat. cap.* 1. *ant. fin. lit. C.*

(p) D. Hieron. *Q. Hebr. in Genes.*

(q) D. Hieronym. *in Ezech.* 27. ait: *Quod in Campo Damasceno fuit vindicta Caìn.*

(r) Herbelot. *Bibliot. Orient. fol.* 117.

(s) *Sed & Seth natus est filius, quem vocavit Enòs: iste cœpit invocare nomen Domini.*

Cap. I.

XIII. Enseñò Adàn à su descendencia la Religion verdadera, que unos en Seth conservaron como hijos de Dios, y otros como hijos del hombre en Caìn, miembros corruptos, apestaron con sus innumerables idolatrìas aquel cuerpo: y separando sus cultos, los dieron à mentidas Deydades hijas de su extravagancia, y de su fantasìa. Estendieronlos tambien à los Dioses de otras Naciones, que les introduxeron con su Dominacion su idolatrìa, à que llamaron bien los Hebrèos *Cultos Peregrinos.*

XIV. Durò de esta manera el Mundo hasta su destruccion por el Diluvio, à que diò causa aquella idolatrìa. Entonces fue quando Dios hizo à Noè Patrono de aquella Iglesia, de quien fue figura el Arca, que le manda edifique, (u) en la qual solo se salvan los que en ella se acogen, y los demàs infelices perecen. Fue su figura con una gran ventaja: el Arca, aunque acoge los animales, y los conserva, salen de ella en las mismas especies, en que los recibe; pero la Iglesia, sin transmutarles su animal, y bruta naturaleza, los limpia, y purga de su malicia. Assi el que en ella entrò Leon, saliò Cordero: el que en ella entrò Milano, saliò Paloma: y el que en ella entrò Lobo, saliò Oveja. (x)

XV. Sale del Arca Noè, y en accion de gracias edifica al Señor el primer Altar, (y) y à la luz de esta doctrina restablece la Familia de Noè el culto verdadero. Desde esta edad feliz

(c) Vide me in *Passatiempo*, tom. 1. pag. 18. lit. Q.

(u) D. Chrys. Procemio priore in enarrat. Isai. super illud Genes. 7. 1. *Ingredere tu & omnis domus tua in Arcam.*

(x) D. Chrys. ubi supra. *Etenim Arca, & excipiebat animalia, & conservabat. Ecclesia verò animalia semel susceptà immutat.... Huc ne ingressus est Milvus? egreditur Columba. Introivit Lupus? exijt Ovis, non quidem immutata natura, sed exposita malitia.*

(y) *Egressus est ergo Noe.... Ædificavit autem Noe Altare Domino.* Gen. 8. 18. & 20.

Cap. I.

quedòse en la Escritura en confuso el tiempo que durò incorrupta la Fè: pues cuidando el Sagrado Expositòr Moysès de la pureza de la Religion, de que estaba su santo corazon inflamado, solo nos dà una larga serie desde Sem, hijo de Noè, hasta Abrahàn, Padre de los creyentes: passandonos en silencio los cultos de la posteridad de Cham, y Japhet.

XVI. Prevaleciò en algunos descendientes de Abrahàn la malicia à la escuela, y con los humos de sus fantasìas incensaron las Aras de los Caldèos Idolos, (z) y llevando cada uno de sus descendientes à las Regiones distantes sus sentimientos distintos, hallò Abrahàn en su peregrinacion à Egypto, y Gerara mezelada con la Religion la Idolatrìa. (a) Alcanzò à todo el Orbe esta mancha, y llenòse de sacrilegios horribles. El mismo Israèl volviendo à Dios la espalda, inclinò à los Idolos la rodilla: pagò bien con sus servidumbres sus profanaciones, y en medio de tantas culpas, y castigos, la succesion de Abrahàn llevò en el Israelita Pueblo la verdadera Ley hasta Jesu Christo.

XVII. En este intermedio anduvo tan escaso con la Religion el Ornato, que de toscas, y nada pulidas piedras, fueron las primeras Aras, que Dios mandò erigir à Moysès: (b) de suerte, que el contacto del sincèl, ò el burìl, bastaba à contaminarlas, y hacerlas impuras. A su exemplar fueron los Altares edificados por Josuè en el monte Hebal, y los demàs levantados por Samuèl, Saùl, y David. (c) El Altar de los Holocaustos por Moysès se reducia à el Leño Sethin sin otra forma, de la que le diò su excabacion, ni otro adorno, que el de unas Laminas bronceadas, de que estaba cubierto. (d) El que Jacob erigiò en Bethèl, fue de la misma piedra, que le sirviò de cabecera en su sueño: y el peñasco cercano à la casa de Gedeòn fue el Altar de su sacrificio.

Sin

(z) Genes. 20. 3.
(a) Genes. 12. 17.
(b) Exod. 20. 24. 25.
(c) Deuteronom. 27. 5. Jos. 8. 31.
(d) Exod. 27. 1.

Cap. I.

XVIII. Sin embargo no dexò de aparecer desde entonces alguna luz del Patronato. El primer Principe de Israèl Moysès, havia ya completado la construccion, y ereccion del Tabernaculo para culto del Verdadero Dios, y adornadolo de un Altar con todos sus vasos. (e) Tal fue su edificacion, y construccion.

XIX. Passa à dotarlo; y aunque esta dotacion no fue hecha de sus mismos bienes, sino de los Dones ofrecidos por los Principes, y Cabezas de las XII. Tribus, empieza sin embargo Moysès desde entonces à exercitar todas las funciones, y efectos de un Patronato. Ofrecen los doce Principes de Israèl, y Gefes de las Familias seis Carros con doce Bueyes: y practicando el mandato de Dios recibe aquellos Dones, aplicalos al servicio del Altar, y los entrega à los Levitas segun el orden de su ministerio. (f)

XX. Prosigue Moysès la recepcion, y reparticion de otros Dones, que fueron ofreciendo para el Tabernaculo por dias cada uno de los mismos Gefes de las Tribus; y ya recogidos estos Dones, vuelve à practicar el mandato de Dios, (g) escogiendo entre los hijos de Israèl los que havian de tener la dignidad de Levitas, y los purifica, separandolos de los demàs, como que havian de succeder por dispensacion, y misericordia Divina, en lugar del Derecho Primicerio, que Dios tenia, tanto sobre los Hijos, como sobre los Jumentos, primogenitos de Israèl. (h)

(e) Num. 7. 1. *Factum est autem in die, qua complevit Moyses Tabernaculum, & erexit illud: unxitque, & sanctificavit cum omnibus vasis suis, altare similiter, & omnia vasa ejus.*
(f) *Ait autem Dominus ad Moysem: Suscipe ab eis, ut serviant in ministerio Tabernaculi, & trades ea Levitis juxta ordinem ministerii sui.*
(g) Cap. 8. v. 5.
(h) *Et locutus est Dominus ad Moysem dicens: Tolle Levitas de medio filiorum Israel, & purificabis eos:* &c. 13. *Statuesque Levitas in conspectu Aaron, & filiorum ejus, & consecrabis oblatos Domino:* & 17. *Mea sunt enim omnia primogenita filiorum Israel tàm ex hominibus, quàm ex jumentis: & tulit Levitas pro cunctis primogenitis filiorum Israel:* 20. *Fecerunt-*

Cap. I.

XXI. Y la Biblia de Sabatier (i) dice, concordar ambas Verſiones en la preſentacion, è inſtitucion de los Levitas por Moysès, y Aaròn. De ſuerte, que à Moysès, como à Virrey, y Vice-Patrono de Dios, tocaba la eleccion de los Levitas: *Tolle Levitas de medio filiorum Iſrael*; y la preſentacion de los que havian de ſervir al culto Divino, y orar por el Pueblo en todos ſus males: *Statuesque Levitas in conſpectu Aaron*: y ſu purificacion: *Et purificavit eos*: eſto es, la virtud, y meritos de los que havian de ſer electos. (j) Y à Aaròn, como Sumo Pontifice, pertenecia la colacion, è inſtitucion Canonica: *In conſpectu Aaron::: elevavitque eos Aaron.* Eſte fue un rigoroſo Patronato exercitado por Moysès, como Virrey, y Vice-Patrono de Dios, en fuerza de ſu Theocracia, y gobierno Divino, à que Iſraèl eſtuvo ſujeto, haſta el Reynado de Saùl. (k)

XXII. Haſta el tiempo de David eſtuvo todo el culto Iſraelitá tan indecentemente expueſto, que al comunicar à Nathàn el Propheta Rey la idèa iluſtrada de Dios de fabricar en Jeruſalèn el mas ſumptuoſo Templo, le dice: Què indignidad mayor, que el Arca del Señor haya de eſtàr ſin mas adorno, que un Tabernaculo de Pieles, que la cubren? (l)

XXIII. Llegò la Epoca de la magnificencia, y el Templo proyectado por David debiò ſu ereccion à Salomòn. Usò de los Derechos, que por eſta edificacion le eran debidos en el exer-

runtque Moyſes, & Aaron, & omnis multitudo filiorum Iſrael ſuper Levitis, quæ præceperat Dominus Moyſi: 21. Purificatique ſunt, & laverunt veſtimenta ſua, elevavitque eos Aaron in conſpectu Domini, & oravit pro eis.

(i) Tom. 1. in Not. ad Verſ. antiq. ſup. citat. verſ. 5. & ſeq. ait: *Concinunt hæc omnia cum græco Auct. Queſt. Vet. & N. T. apud Auguſt. tom. 3. q. 101. p. 92. hæc habet: Accipe Tribum Levi de medio filiorum Iſrael, & ſtatue illos ante Aaron Sacerdotem, & deſervient ei.*

(j) D. Hieron. Epiſt. 14. ibi: *Nihil quietius, nihil purius, nihil denique pulchrius ea mente debet eſſe, quæ in Dei habitaculum præparanda eſt: quem non auro Templa fulgentia, non gemmis altaria diſtincta delectant, ſed anima ornata virtutibus.*

(k) De quibus ego in meo *Paſſatiempo*, tom. 1. fol. 69. lit. O.

(l) 2. Reg. 7. 2. *Dixit ad Nathan Prophetam, &c.*

Cap. I.

exercicio de un ámplio, y abſoluto Patronato, diſponiendo libremente de todo lo tocante à el culto, no ſolo en lo reſpectivo à el Templo, ſino tambien en la univerſal nominacion, y preſentacion de todos los Sacerdotes, Levitas, y demàs Miniſtros à ſu ſervicio neceſſarios.

XXIV. Al admirar en aquella Octava Maravilla de el Templo del Eſcorial todo lo que contiene la Portada principal de la Igleſia, parème en el Pórtico, y alzando la viſta, me encontrè con aquellas ſeis famoſas Eſtatuas, que ſientan ſobre los ſeis Pedeſtales de aquellas grandes Columnas. Son las Eſtatuas de los ſeis Reyes de la Familia, y Genealogia de David, cuya piedad con el Templo de Jeruſalèn los hizo mas ſingulares: David, Salomòn, Ezechias, Josias, Manasès, y Joſaphat. Deſpues de haverlas recorrido todas, detuveme en la de Salomòn: vì en ella un gallardo, y mageſtuoſo Jóven, en habito Real, con un gran Libro en la mano izquierda.

XXV. No hay què admirar, (dixe entre mì) que aquel libro parezca tan grande; porque es forzoſo que aſsi ſea qualquier libro por pequeño, que llegue à lograr la honra de verſe de un Rey en la mano. Pero què libro ſerà aquel? Bien puede ſer aluſivo à la Sabiduria de Salomòn. Sin embargo leamos el titulo de la Eſtatua, que èl nos darà el titulo del libro. Dice aſsi:

SALOMON
TEMPLUM
DOMINO
ÆDIFICATUM
DEDICAVIT.

XXVI. De ſuerte, que Salomòn fue el que edificò, y dedicò el Templo de Jeruſalèn, à que eſte Pórtico alude? Pues no hay que dudar: (dixe) aquel libro, que tiene la Eſtatua de Salomòn en la mano, es el de ſu Real Patronato, primero to-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®

Cap. I.

tomo de aquel otro ſegundo, que dexò Cyro eſcrito. (m) Y por què ſe lo puſo el Eſtatuario en la mano izquierda? No es claro? Porque eſtà en la mano de un Rey Patrono: y aſsi debiò colocarſe en la ſinieſtra, como honor, à fin de que en la dieſtra le quede libre la defenſa, como carga:

Præſentet, præſit, defendat, alatur egenus.

XXVII. Moſtraron el miſmo zelo ſanto los otros cinco Reyes arriba mencionados, en todo quanto condujo al beneficio, y ornato del Templo de Jeruſalèn: y huviera ſido laudable el cuidado de Joas en proveer à el ſeguro de el Gazophilacio, que era el lugar deſtinado à la guarda de ſus theſoros, à fin de ſubſtraherlos de la codicia de Joyada, y que ſirvieſſen para ſu deſtino en la reedificacion, y reſtauracion del Templo, ſi eſte zelo no lo huvieſſe deſpues pervertido ſu codicia, aplicando aquellos theſoros en ſus proprios profanos uſos. (n)

XXVIII. Deſtruyòſe el Templo de Salomòn, y à la Real beneficencia de Cyro debiò ſu edificacion ſegunda. No ſolo diò la licencia, ſino que concediendole la libertad à todos los Iſraelitas cautivos, les entregò todos los Vaſos. Pero ſe llevò Zorobabèl la gloria del Patronato. (o) Profanòſe por Antioco Epiphanès la Religion del Templo, y en el lugar de la Sacroſanta Arca del Teſtamento, ſe colocò el torpe Simulacro de Jupiter Olympico. Reſtaurò Judas Machabèo ſu culto; pero no alcanzò ſu poder à reſtaurar ſu magnificencia: haſta que reynando Herodes, dedicado todo à ſu ereccion, la conſiguiò en nueve años. (p)

XXIX. Vino à eſte tiempo Jeſu Chriſto à el Mundo, y tratando de eſtablecer el Patronato de ſu Igleſia, lo practica de un modo raro. Và à edificarla, y la traza al revès de todos los

(m) 1. Eſdr. 6. v. 2. cujus ſupra meminimus §. 1. hujus Capitis.
(n) 4. Reg. 12. 4. & 2. Paralip. 24. 7.
(o) 1. Eſdræ 5. 1. & 6. 1. 14.
(p) Ita Joſephus *Antiq.* lib. 20. capit. 8.

Cap. I.

los Arquitectos. Empiezan eſtos la Fabrica por el Cimiento: acabanla por el Pinaculo. Pero Chriſto hace, del que havia de ſer Cabeza, Cimiento: del que havia de ſer Corona allà en el Capitèl del Edificio, lo hace ſu Baſa: de Pedro, Piedra. (q) Eſto es ſer Chriſto el Fundador, y hacer en Pedro à un miſmo tiempo para ſu Igleſia el Fundamento, y la Fundacion.

XXX. Ya fabricada, paſſa Chriſto à nombrar los que havian de ſer à ella preſentados: y ſe nombra primero à sì miſmo: *Ego ſum Paſtor.* (r) Y no ſòlo califica ſu idoneidad *Bonus*, ſino que deſigna todas las obligaciones de un Paſtor, cuya bondad eſtriva en dàr la vida por ſu rebaño: *Bonus Paſtor animam ſuam dat pro ovibus ſuis.* No fue eſte ſolo el nombramiento: nomina tambien à Pedro: *Tu es Petrus*, (s) y lo ſeñala por Prelado: *Paſce oves meas.* (t) Eſtos Textos ſon tan literalmente expreſsivos del Patronato, que parece haver ſacado de ellos el Tridentino, y demàs Concilios, y Textos Canonicos, que en el Capitulo III. ſe citan, doctrina para la idoneidad de los que huvieſſen de ſer electos, y preſentados para Obiſpos.

XXXI. Aun las miſmas cauſas, que los Canoniſtas aſsignan para el Patronato, nacieron del miſmo Sagrado Fuente. El eſtilo antiguo del Chriſtianiſmo fue llamar à ſus Igleſias *Titulos*: ò por la ſeñal de la Santa Cruz, que es el *Titulo* de la Redempcion del Genero Humano: ò por el nombre de algun Santo, de quien toman la advocacion. Pero yo pienſo, que eſte *Titulo* es el *Titulo* del Patronato de las Igleſias, porque eſte es el *Titulo*, con que ſe crigen. Duerme en el campo Jacob, ſin mas reclinatorio, que una piedra: diſpierta del ſueño de aquella prodigioſa Eſcala: y para formar de eſſa miſma piedra un Templo, dice el Texto, que *la erige en Titulo*: *Erexit in Titu-*

(q) *Tu es Petrus, & ſuper hanc Petram ædificabo Eccleſiam meam.* Matth. 16. 18.
(r) Joan. 10. 11.
(s) Matth. 16. 18.
(t) Joan. 21. 17.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. I.

tulum. (u) Pues por esso nace de la ereccion de una Iglesia el Derecho de Patronato; porque esta misma ereccion sirve à el Patronato de *Titulo.*

XXXII. Las mas célebres erecciones de esta Ley antigua, fueron solo figuras de las de la Ley de Gracia, como aquella Ley fue figura de esta. Quántos Templos, como el primero celebrado de Salomòn, se podrian hoy componer de la estructura, magnificencia, ornato, y riquezas de todos los de la Christiandad? y especialmente de los del Real Patronato de nuestros Reyes, edificados, y dotados à expensas de sus Reales Thesoros en ambas Españas, vieja, y nueva? Y es digno de notar, que en la segunda fabrica del Salomonico Templo recayesse en Zorobabèl la gloria del Patronatò, quando à el Rey Cyro se havia debido la licencia, los vasos, los thesoros, y hasta en la misma libertad de los Israelitas cautivos, los operarios, y los cultores. Que Moysès fuesse Patrono de el Tabernaculo, quando la Dotacion havia sido à costa de los Gefes de las XII. Tribus. Y que el mismo Dios fuesse Patrono en la edificacion de Eva de la primera Iglesia del Mundo, quando Adàn havia dado los materiales para ella. (x) Estos fueron los mas célebres Templos de la Escritura: el reedificio de Zorobabèl à costa de Cyro: la dotacion de Moysès à costa de las XII. Tribus: y el edificio de Dios à costa de Adàn.

CAPI-

(u) Gen. 28. 18.

(x) Gen. 2. 21. *Tulit unam de costis, &c.*

CAPITULO II.

ORIGEN DEL PATRONATO CIVIL.

SUMARIO.

I. *HUVO entre los Romanos tres Patronatos diversos, y el primero Sagrado.*
II. *Su Patronato Politico.*
III. *Origen del Centumvirato.*
IV. *Eligieron las Curias Patrono, y su etymologia.*
V. *La de la voz* Clientes, *y obligacion suya.*
VI. *Se derivò este Patronato à otras Ciudades, y Naciones aliadas, y sujetas.*
VII. *Tres Capitulos de una Ley de Romulo.*
VIII. *Codicia, que se introdujo à los Patronos.*
IX. *Célebre reconvencion de un Veterano à el Cesar Augusto, que se escusaba ser su Patrono.*
X. *Los Jurisperitos succedieron en el concepto de Patronos, y de Clientes los litigantes.*
XI. *Respondian en publico sobre cosas ligeras, y sobre las graves en sus casas.*
XII. *Methodo urbano, con que consultaban, y respondian.*
XIII. *Tuvieron los Jurisconsultos sufragio para las Magistraturas.*
XIV. *Hasta los tiempos de Augusto podia el Senado no conformarse con sus respuestas.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. I.

tulum. (u) Pues por esso nace de la ereccion de una Iglesia el Derecho de Patronato; porque esta misma ereccion sirve à el Patronato de *Titulo.*

XXXII. Las mas célebres erecciones de esta Ley antigua, fueron solo figuras de las de la Ley de Gracia, como aquella Ley fue figura de esta. Quántos Templos, como el primero celebrado de Salomòn, se podrian hoy componer de la estructura, magnificencia, ornato, y riquezas de todos los de la Christiandad? y especialmente de los del Real Patronato de nuestros Reyes, edificados, y dotados à expensas de sus Reales Thesoros en ambas Españas, vieja, y nueva? Y es digno de notar, que en la segunda fabrica del Salomonico Templo recayesse en Zorobabèl la gloria del Patronatò, quando à el Rey Cyro se havia debido la licencia, los vasos, los thesoros, y hasta en la misma libertad de los Israelitas cautivos, los operarios, y los cultores. Que Moysès fuesse Patrono de el Tabernaculo, quando la Dotacion havia sido à costa de los Gefes de las XII. Tribus. Y que el mismo Dios fuesse Patrono en la edificacion de Eva de la primera Iglesia del Mundo, quando Adàn havia dado los materiales para ella. (x) Estos fueron los mas célebres Templos de la Escritura: el reedificio de Zorobabèl à costa de Cyro: la dotacion de Moysès à costa de las XII. Tribus: y el edificio de Dios à costa de Adàn.

CAPI-

(u) Gen. 28. 18.

(x) Gen. 2. 21. *Tulit unam de costis, &c.*

CAPITULO II.

ORIGEN DEL PATRONATO CIVIL.

SUMARIO.

I. *HUVO entre los Romanos tres Patronatos diversos, y el primero Sagrado.*
II. *Su Patronato Politico.*
III. *Origen del Centumvirato.*
IV. *Eligieron las Curias Patrono, y su etymologia.*
V. *La de la voz* Clientes, *y obligacion suya.*
VI. *Se derivò este Patronato à otras Ciudades, y Naciones aliadas, y sujetas.*
VII. *Tres Capitulos de una Ley de Romulo.*
VIII. *Codicia, que se introdujo à los Patronos.*
IX. *Célebre reconvencion de un Veterano à el Cesar Augusto, que se escusaba ser su Patrono.*
X. *Los Jurisperitos succedieron en el concepto de Patronos, y de Clientes los litigantes.*
XI. *Respondian en publico sobre cosas ligeras, y sobre las graves en sus casas.*
XII. *Methodo urbano, con que consultaban, y respondian.*
XIII. *Tuvieron los Jurisconsultos sufragio para las Magistraturas.*
XIV. *Hasta los tiempos de Augusto podia el Senado no conformarse con sus respuestas.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XV. *Decadencia, y reſtauracion de los Juriſperitos.*
XVI. *Sin embargo de las turbaciones, ſiempre ſe mantuvo el Patronato Civil.*
XVII. *Introdujoſe la ſervidumbre.*
XVIII. *Con el pretexto de compaſsion.*
XXIX. *De la* Eſclavonìa *de los Romanos, y de la de Indias.*
XX. *Muchas veces fueron las Guerras efectos de ligeras cauſas.*
XXI. *Locura de la eſclavitud voluntaria, y diſpoſicion de la Ley* Petiliana.
XXII. *Otras eſclavitudes voluntarias, y de los Obrageros de Indias.*
XXIII. *Venta de libertad por miſeria.*
XIXV. *Otras ſervidumbres temporales.*
XXV. *Otras modales, ò condicionales.*
XXVI. *Y otras nacieron por delito.*
XXVII. *Varios exemplos de los Romanos ſobre eſto.*
XXVIII. *Buſca la piedad medicina à eſte daño, por miniſterio de la Ley.*
XXIX. *Y por miniſterio de los hombres en la manumiſsion.*
XXX. *De aqui nacìa el Derecho de Patronato.*

CAP. II.

I. HUVO entre los Romanos tres Patronatos diſtintos, nacidos de tres diverſas cauſas. El I. Sagrado: el II. Politico: el III. Civil. Naciò el Sagrado con la miſma Roma; porque luego que Romulo, ya conſeguida la fundacion de aquella, que deſpues fue Capitàl del Mundo, y ſu Poblacion, por medio del comun acogimiento à todos los Eſtrangeros, infundido en ſus Vecinos el terror con ſus frequentes victorias, le grangearon en un credito publico una tranquila paz, ſe aplicò à la creacion de Sacerdotes, que por medio de la celebracion de ſus Sacrificios aſſeguraſſen à ſu nueva Republica el favor, y aſsiſtencia, que juzgaba ſeguros en la proteccion de los falſos Dioſes, que adoraba. A que aludiò Cicerón,

ròn, quando dixo: *Que ſe debia profeſſar una grande reverencia à los Dioſes immortales, y al miſmo Jupiter Stator, como antiquiſsimo Patrono de Roma.* (a) Adjudicòſe à ſi miſmo eſte Patronato, y repartiendo las Dignidades Sacerdotales entre los mas Nobles, declarò incapaces de ellas à los Plebeyos. Ciñò ſolo à los dias el tiempo de los Sacrificios; porque las noches, mas que para la devocion, las diſcurriò proprias à cubrir con la capa de ſus ſombras las ſediciones, los deſordenes, los delitos. Señalò por Templos los miſmos Romanos Muros, à quienes yà antes havia hecho reſpetar como Sagrados el cumulo de ceremonias, cuidadoſamente obſervadas por èl en ſu fabrica: ſiendo una de ſus Leyes: *Mœnia Sacroſancta Sunto.* Aſsi tuvo Roma en ſu cuna Patron en Romulo: Igleſia en ſus Muros: Sacerdotes en ſus Nobles: Sacrificios en las horas del dia: y Culto en ſus mentidas Deydades.

CAP. II.

II. A mas de eſte Patronato Sagrado, diò principio à la introduccion de otro Politico. Aplicado à la publicacion de ſabias Leyes, y creacion de rectos Magiſtrados, encargò à eſtos el buen orden, y gobierno de la Republica. Dividiòla en dos Eſtados: los Nobles, ò Patricios, que ſolo podian aſpirar à las Magiſtraturas: (b) y los Plebeyos, que aunque carecian en ellas de voz paſsiva; pero ſobre la activa (c) les concediò otros Privilegios dirigidos à tener ſiempre en brida la Nobleza. Prohibiò la declaracion de la Guerra, la empreſſa de las grandes accio-

(a) Cicer. 1. in Catilin. *Magna Dijs immortalibus habenda gratia eſt, atque huic ipſi Jovi Statori antiquiſsimo Cuſtodi hujus Urbis.*

(b) Cicer. pro Sex. Roſc. *Senator eſſe non poterat, qui abavum ſuum civem Romanum nominare non poſſet.* Et Carolus Sigonius *apud Theſ. Antiq. Rom. lib. 1. fol. 86. referendo ſe ad orationem P. Decij plebeij adverſus Patricios, ſubdit: quod Patricij ſoli ex Romuli inſtituto auſpicia habuerunt::: & Plebejus Magiſtratus nullus auſpicato creabatur.*

(c) *Aliter ſine Populi juſſu earum rerum jus Conſuli nullum eſt.* Theſaur. Antiquit. Roman. tom. 1. *de Orig. Roman. ab Octavio Ferrari deſcripto*, ex verbis *Salluſt. Catilin.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. II.

nes, y el eſtablecimiento de la Paz, ſin el popular conſentimiento: y permitiòle una Poteſtad Legislativa, ſiempre que ſe juntaſſe en la Plaza mayor de Roma.

III. Compuſo eſta Aſſamblèa, à que llamaron *Comitia*, de tres Tribus, que comprehenſivas de XXX. Curias, fueſſen eſtas las que llevaſſen la voz popular, para evitar la confuſion, que pudiera ofrecer la multitud de los particulares votos: y de eſta manera quedaron aquellas Aſſambleas diſtinguidas con el renombre de *Comitia Curiata*. Diſpuſo que cada Tribu eligieſſe tres Senadores, y cada una de las XXX. Curias tres perſonages, los mas hàbiles, y experimentados, que componiendo todos el numero de ciento, recayeſſe en ellos toda la ſuprema Magiſtratura del Senado, y Pueblo Romano. (*d*) De donde vino con el tiempo à llamarſe cada uno de eſtos Senadores *Centumvir*, y el complexo de todo eſte Senado *Centumvirato*: y viſtiòlos, para diſtinguirlos, talares Togas, que por los clavos, cuyas cabezas repreſentaba la figura de ſus botones, fueron llamadas *Clavatas Tunicas*. (*e*)

IV. Y como no era facil, que aquellos Gefes de las Tribus, ò Curias, alejandoſe del inſtituto de ſu creacion en la voz comun, ſe dedicaſſen à llevar la voz popular en las particulares querellas, permitiò à los Plebeyos poder elegir en el Orden Patricio cada Plebeyo Romano un Protector, à quienes la aſsiſtencia en ſus conſejos, la conducta en ſus negocios, y la abierta defenſa en los Tribunales Romanos, los hizo diſtinguir con el nombre de *Patronos*: conviniendo eſte titulo à aquellos *quaſi Paternos* Oficios. Si bien que no falta opinion ſobre que eſte nombre de *Patronato* ſe derivò en el Romano Pueblo de un com-

(*d*) Vid. eumd. Theſaur. ubi ſupra à column. 8.

(*e*) Cicer. in Orat. pro P. Quincio: *Senatorem tunica lato clavo purpureo erat intexta.* Et pro A. Cluentio*: *Inſignia vero Senatorum omnium fuere latus clavus calcei illigati.*

Cap. II.

compañero de Evandro, nombrado *Patron*, à quien Romulo diò el titulo de *Defenſor de Pobres*, ò ſu Abogado, que exercitò largo tiempo.

V. Lo cierto es, que para que no careciеſſen eſtos Patronos de juſta recompenſa, obligò à los Plebeyos à ſocorrerlos en ſu pobreza, contribuirles para la dotacion de ſus hijas, y reſcate de ſu libertad, y à ſufragarles con ſus votos en la eleccion de las Magiſtraturas: y para teſtimonio de ſu reconocimiento recibieron guſtoſos el nombre de *Clientes*, que ſignificaba *Cultores*, para moſtrar en èl la reverencia, y culto à eſtos Patronos, à quienes llamaron *Segundos Padres*. (*f*)

VI. De los Plebeyos particulares ſe derivò deſpues eſte Derecho de Patronato à las Ciudades aliadas, à las Naciones vencidas, y à las nuevamente fundadas Colonias, que eligieron de las miſmas Familias Patricias Patronos, que fueſſen mediadores de ſus diferencias con el Senado Romano, cuyos oficios eſtrivaban en el plantìo, y curſo de los negocios de eſtas Ciudades, Naciones, y Colonias, manteniendoles, ò aumentandoles ſus Privilegios.

VII. Aſsi, por aquella Ley 14. que ſe halla en la 2. part. del Codigo Papiniano, hecha por Romulo, ſe declararon tres Capitulos: el primero, que ſolo podian optar à las Magiſtraturas

(*f*) Aul. Gell. lib. 5. cap. 13. citans pro hac opinione Catonem. Idem Carolus Sigonius ubi ſupr. lit. B: *Ad hæc vero fuit etiam illud à Romulo inſtitutum, ut quoniam Patricios extulerat; Plebejos vero depreſſerat, ne aut illis horum invidia obeſſet, aut hi illorum potentia circumvenirentur, ambo inter ſe ſanctiſsimo quodam neceſsitudinis vinculo aſtringerentur. Patricios enim Patronos plebis, Plebeium Patrum Clientes eſſe conſtituit. Atque amborum in ea colenda neceſsitudine officia diligentiſsimè demonſtravit: Patronorum, ut Clientibus ignota jura traderent, cauſamque orum in Foro, re poſtulante, defenderent; Clientum, ut Patronos domo deducerent, domumque reducerent, eoſque in collocandis filiabus, ſi ita opus eſſet, pecunia ſublevarent. Neutris autem licere voluit ſe inter ſe, aut nomen deferendo, aut teſtimonium dicendo, aut ſuffragium incundo, aut cum inimicis ſenticudo ladere. Alioquin cum lege à ſe de proditione lata teneri, eumque ſacrum Deo eſſe, id eſt impune occidi licere.*

Cap. II.

ras los Patricios: el segundo, que estos sirviessen de Patronos à los Plebeyos: y el tercero, que fuesse licito à estos conspirar contra la vida de aquellos, en caso de cometer traycion à sus derechos. Este tercer Capitulo, que segun algunos Autores (*g*) para ser mas conforme al lenguage antiguo Romano, debe leerse: *Sei. Patronos. Clientei. Fraudem. Faxsit. Patronos. Clientis. Deiveis. Sacer. Estod*: y segun otra opinion, (*h*) reducido à estilo menos barbaro, debe leerse: *Si. Patronus. Clienti Fraudem. Fecerit. Sacer. Esto.* Mirò à contener en su deber à los Patronos, que convencidos de alguna traydora versacion contra los intereses de sus Clientes, era à estos licito por execrables delinquentes tratar su vida, como una victima yà consagrada à los Dioses Infernales, de donde vinieron en la Ley aquellas palabras: *Sacer. Esto.* (*i*)

VIII. Pero sin embargo de esta severa Ley, la distancia de las Provincias, que abrazo el ámbito dilatado del Romano Imperio, ò lo que es mas cierto, la codicia de los Patronos corrompiò con el tiempo el instituto de sus oficios: pues queriendo de cada uno de sus Clientes una India, obligò à el Senado Romano à la faccion de varias leyes dirigidas à moderar sus retribuciones, y à reprimir su codicia. Si bien, que como siempre, y en todas partes hay buenos, se hallaron muchos de aquellos Patronos, que exerciendo gratuitamente su proteccion, se contentaron con recibir los presentes, que se les hacian, los quales no naciendo de otro fuente, que de su mera gratitud, liberalidad, y reconocimiento, fueron paliados con el nombre de *Honorarios*.

IX. Buscose para este Patronato el especial respeto, è industria del Patrono: para lo qual es notable aquel hecho acaecido con Augusto. (*j*) Estaba para ser condenado à muerte cierto Veterano, en cuyo infeliz catastrophe rogò à Augusto fuesse su Patrono: desdeñò toda la autoridad el patrocinio, y señalòle uno de su Comitiva; à que el mísero Reo exclamò dolorido: *Quando tù* (ò Cesar!) *te viste en los ultimos peligros allà en la Batalla de Actio, yo no fiè de otra persona tu defensa: yo mismo con mis valerosas manos peleè por ti hasta recibir en mi cuerpo todas las heridas, que me dexaron impressas estas cicatrices, que te descubro.* Confundiòse el Cesar al oirlo, corriòse al verlo, y tomò su defensa à su cargo.

(*g*) Juxta Fulvium Ursinum in suis Notis ad Anton. Augustin. *de Legib. & Senatus Consc.*

(*h*) Ita Servius super illum versum, lib. 6. Æneid. *Pulsatusque parens, & fraus innexa Clienti.*

(*i*) Vid. Aul. Gell. citat. ubi supra.

Cap. II.

X. Assi se mantuvo Roma muchos años, hasta que insensiblemente disminuido el antiguo Patronato, recurrieron las mismas Partes à los Jurisperitos interpretes de las leyes, passando à ellos el reconocimiento de Patronos, y Protectores, à quienes iban à consultar las dificultades ocurrentes sobre sus negocios, y pedirles consejo en ellas: los quales por el amor proprio de sostener sus pareceres, encargandose voluntariamente de la defensa de los particulares, vistieron el caracter de los antiguos Patronos, partiendo con ellos los litigantes el nombre, y reconocimiento de *Clientes*.

XI. Aumentaron con el tiempo su autoridad, y yà de los particulares individuos passaron à verse consultados por aquellos Jueces pedaneos inferiores, como assessorandose con ellos para su deliberacion en ciertas Causas. Presentabanse para todo esto los Jurisconsultos en determinados lugares, ò Plazas publicas de Roma, donde à negocios ligeros respondian con sentencias verbales, dexando las mas graves para sus casas, en que

(*j*) Just. Brus. lib. 5. cap. 1. *At non ego Cæsar, periclitante te in bello Actiaco, vicarium quæsivi, sed pro te ipse pugnavi, detexitque impressas cicatrices: quibus visis erubuit Cæsar, venitque ipse in advocationem.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. II.

que al rayar el dia estaba yà un numero grande de Clientes llamando à sus puertas. (k)

XII. Luego que el Jurisconsulto se presentaba en la Plaza, ò en su casa, se le llegaba el Cliente, y le pedia licencia para consultarle, preguntandole: *Licet consulere?* A que el Jurisconsulto, si estaba para ello, le respondia: *Que consultasse: Consule.* Entonces el Cliente le hacia relacion de su negocio, que terminaba por estas palabras: *Yo deseo saber si en vuestra opinion este negocio es bueno? Quæro an existimes? ò id jus est nec ne?* Y pareciendole serlo, le respondia: *Segun lo propuesto, la causa me parece justa: Secundum ea, quæ proponuntur, existimo, placet, puto:* aplicandole algunas veces para fundamento de su decision alguna ley expressa.

XIII. Continuò el Pueblo con estos mismos Jurisconsultos en recompensa de su Patronato el sufragio para las Magistraturas, à que aludiò aquel dicho agudo de Figulo. A pocos dias de haver perdido este Jurisconsulto el Romano Consulado, molestado de muchos, que en un concurso grande le pedian la resolucion de sus dudas, los despidiò con esta sentencia: *Todos vosotros teneis habilidad para hacer consultas, no para hacer Consules.* (l)

XIV. Ante el Senado Romano presentaban los Clientes las decisiones de aquellos Jurisconsultos sus Patronos, con las quales unas veces se conformaban los Jueces, y otras no: como se vè en Ciceròn, que en la Oracion *pro Cæcina* alegò el exemplo de Craso, quien orando delante de los Centumviros, obtuvo, que no se tuviesse consideracion alguna à una respuesta del Jurisconsulto Scævola. Hasta que el Emperador Augusto, esco-

(k) Teste Horat. sermon. 1. satyr. 1. vers. 9. & 10.

Agricolam laudat juris Legumque peritus,
Sub Galli cantum consultor ubi ostia pulsat.

(l) *Omnes consulere scitis: Consulem facere nescitis.* Brul. lib. 5. cap. 8.

Cap. II.

cogiendo de estos Jurisconsultos mas ilustres un cierto numero, obligò à los Jueces à conformar sus sentencias à sus decisiones.

XV. Turbò la decorosa possession de sus honores la brutal politica de Caligula: y huviera llorado su extincion aquel noble Cuerpo, si la misma tyrania de Caligula no huviesse cortado estas ideas, despojandole del Imperio, y de la vida: y à la sombra de la abierta proteccion de sus successores Tiberio, y Adriano, recuperò aquella Assamblèa sus privilegios antiguos. Continuaronle su favor Theodosio, y Valentiniano, y con èl pudo lograr en Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano, y Modestino, respetadas las decisiones de sus sabios Miembros, como Leyes Imperiales.

XVI. Cansaronse por ultimo los Plebeyos de sufrir por espacio de algunos siglos el pesado yugo de los Patricios: y roto el freno de la obediencia, oprimiendo à sus mismos opressores, forzaronles à la abolicion de las antiguas leyes, hasta partir con ellos las Dignidades. Naciò de aqui aquella pomposa multitud de titulos de que hace mencion Cesar, (m) y de que nunca se mostrò satisfecha su fantasìa en la creacion de nuevos Jueces, Questores, Consules, Ædiles, Censores, Dictadores, Tribunos, Pretores, Prefectos, y otras subdivisiones de estos mismos titulos, con que hicieron distinguir los diversos cargos de su exercicio en la Toga, y la Espada. Pero permaneciò siempre incorrupta aquella Ley Romulina sobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, al menos para muchas funciones en que los Plebeyos desvalidos se consideraron necesitados à fiar su Clientela de la proteccion, y patrocinio de

(m) In Epist. ad Tyron. *Postea quam Senatus Consulibus, Prætoribus, Tribunis plebis, & nobis qui Proconsules sumus, negotium dederat, ut curaremus, ne quid Resp. detrimenti caperet: nunquam majore in periculo Civitas fuit.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. II.

de los poderosos. Assi se viò el origen del Patronato Civil en el Derecho: y el origen del Derecho Civil en el Patronato.

XVII. Siguiò Roma la costumbre de las demàs Naciones, abrigando en el Seno de su Republica tantas suertes de esclavos, quantas fueron las causas en que la locura de los hombres echò sobre su libertad las suertes. Perdieronla unos por su voluntad: otros por la violencia.

XVIII. Embueltos los hombres unos con otros en sangrientas Guerras, enmascararon con el especioso nombre de Derecho de las Gentes la ambicion, la codicia, la embidia, y la venganza; y no hallando bastante cebo à todas estas pasiones en el despojo de los bienes de los vencidos, por cortos; ò en la muerte de ellos, por inutil, honestaron con la capa de compassion, y piedad la servidumbre de los tristes vencidos, y hallaron estos en la perdida de su libertad una prolongadà muerte, que no acabando con su vida, quedaba à su misera posteridad por herencia.

XIX. La multitud de esclavos, que se hicieron en la Guerra de Alemania, llegando à numero formidable, compusieron la gran Provincia, que hoy de su nombre se llama la *Esclavonia*: y el Assiento del Navio de los Negros, por medio de la Nacion Inglesa, passò à nuestras *Indias* en pocos años multitud de estos infelices, cebados del falso resplandor de sus Avalorios, que con el transcurso del tiempo vinieron à apestarlas de aquellas immensas ralèas, que fundan entre Españoles, e Indios, otras terceras entidades de Mulatos, Lobos, &c. que hoy en Indias se llama la *Esclavonia*.

XX. Bien pudieron ser graves en unas Naciones las causas de que naciò la Guerra; pero en otras se advierten tan de poco momento, como la sangrienta de Eneas, y Turno, originada por un Ciervo hermoso, y de cuernos grandes, que herido por Ascanio encendiò los animos agrestes entre los Cazadores de uno, y otro partido. (n)

Ut Cervum ardentes agerent: quæ prima laborum
Causa fuit, belloque animos accendit agrestes,
Cervus erat forma præstanti, & cornibus ingens.

De suerte, que à la vida de un bruto, sacrificò el rencor tantas racionales vidas: y por la ligera causa de un solo Ciervo, se hicieron siervos tantos.

Cap. II.

XXI. Assi exercitaban los hombres una abierta violencia contra los de su especie misma, haciendo por la fuerza esclavos, los que nacieron por la Providencia libres; mientras otros locos, rompiendo la balla de la misma naturaleza, trocaron voluntariamente por la esclavitud su libertad. La miseria de algunos Griegos obligò à un gran numero de ellos à venderse à si proprios. Passò à ellos esta costumbre de los Egypcios, y se viò entre los Athenienses tan introducido el que ocupasse la libertad el hueco de la deuda, que fue necessario prohibirsele por ley à unos, y à otros: à los Egypcios por la de Bocchoris; (o) y à los Athenienses por la de Solon, (p) que hicieron en los acreedores valiosa su accion sobre los bienes de sus deudores, y no sobre sus cuerpos: cuyos loables exemplos imitò Roma en la promulgacion de la ley *Petiliana*. (q)

XXII. Inclinaronse los Germanos à el juego, y despues de haver perdido quanto tenian, apostaban su libertad hasta perderla, dexando esclavo su cuerpo de su vicio. (r) Assi se imita hoy dia entre nosotros este exemplo en las Levas de los Soldados, donde con el anzuelo del juego se pescan muchos bobos,

(n) Virg. *Æn. 7. vers.* 481.
(o) Diodor. Sicul. *Biblioth. Hist. lib. 1. cap. 79. pag. 59.*
(p) Pluth. in Solon.
(q) De qua Varrus *de Ling. Lat. lib. 6. pag. mihi* 82.
(r) Ita Tacit. German. cap. 24. n. 3. *Aleam. (quod mirere) sobrij inter seria exercent, tanta luàendi, perdendivè temeritate, ut quum omnia defecerint, extremo, ac novissimo jactu de libertate, & de corpore contendant.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. II.

que antes ſervian de turbar el repoſo en el mar de la Republica, y deſpues vàn à ſer de algun provecho en algun Puerto del Eſtado. Y aſsi tambien en Indias voluntariamente ſe empeña mucha de aquella gente vil en los obrages: y viven tan contentos con ſu ſuerte unos, y otros, que haciendo de la profeſsion oficio, aun deſpues de cumplido ſu termino, vuelven de nuevo à empeñarſe, viviendo mejor à expenſas de quien los mantiene, que ſujetarſe à buſcar por otro modo el alimento, diciendo lo que el otro eſclavo:

Liber ſi ſim, meo periculo vivam; nunc vivo tuo.

Traduzcolo aſsi:

Vivia mientras era eſclavo
Totalmente à tu peligro:
Mas ſiendo libre, ſin duda
Havrè de vivir à el mio.

XXIII. Tomaron otras Naciones por remedio de ſu pobreza, ò de ſu inutilidad, el arbitrio de vender ſu libertad, como los Heracleotas, y Mariandinos, de quienes hace mencion Eſtrabon, (*s*) y abuſaron los amos de aquel derecho, que les diò ò la demencia, ò la deſgracia de eſtos eſclavos, ſiendoles en algunas Provincias permitido quitarles la vida por qualquiera cauſa impunemente: abrogandoſe de eſta manera el derecho, que ſobre las vidas de los hombres puſo Dios ſolamente en las manos de los Reyes, y Soberanos Principes, como ponderò elegantemente Seneca. (*t*)

XXIV. A mas de eſta ſervidumbre plena, y entera, huvo otras imperfectas, y temporales, como la de los *Nexos*, que eran una eſpecie de hombres, que ſiendo libres, empeñaban en ſervidumbre ſu trabajo por cierto tiempo, y cierta cantidad de dinero, haſta que la pagaſſen. (*u*) Otros, que llamaban Siervos *Adſcriptos*, ò *Adſcripticios*, ù *Originarios*, los quales de modo eſtaban ſujetos à el Fundo, y lo ſeguian, que eran con èl enagenados: los que en Indias llamamos *Gañanes*, de que tambien ſe uſa en algunas Provincias de Eſpaña, cuya condicion no es tan dura, como la de los eſclavos: (*x*) y otros, à quienes llamaron *Addictos*, que eran aquellos, à quienes, ò la ley, ò los Jueces por ella, los ſujetaban à ſervir haſta que pagaſſen lo que debian. (*y*) De cuya eſpecie de eſclavitud temporal ſe uſaba entre los Judios, y duraba ſiete años, ſi no cogìa en eſte intermedio el año del Jubileo. (*z*)

(*s*) Strab. *Geograph. lib.* 12. *pag. mihi* 817. *lit. A.*
(*t*) *Lib.* 3. *de Benef. cap.* 18. *Idem iſtud obſtabit, & ei qui Regem habet, & ei qui Ducem; quoniam ſub diſpari titulo, paria in illos licent.*

Cap. II.

XXV. Huvo tambien otras eſclavitudes condicionales, ò modales, como la de los Peneſtos, que haviendo paſſado de la Beocia à Theſalia, agradados del Pais, ſe obligaron à ſervir à los Theſalios en el cultivo de ſus tierras baxo ciertas condiciones, que ni les impedian ſu libertad, ni ſe la dexaban; por lo qual dixo un Autor, que ni eran libres, ni eſclavos: (*a*) y otros, à quienes llamaron de la *Mano muerta*, cuyo origen no he podido deſcubrir en los Autores, que he regiſtrado, porque me citan al Gronobio, cuyo juego no tengo integro: y la grande Obra del Codigo Federico (*b*) nos refiere uſarſe entre los Franceſes, aunque quaſi equivocados con los que los Romanos llamaron *Hominis proprij, glebæ adſcripti.* Pero eran unas gentes con un genero de ſervidumbre, que dexandoles libres las obras, iban à otras tierras fuera de ſu Pais à buſcar en que trabajar, conſervando ſiempre en ſu Patria el reconocimiento à ſus ſeño-

(*u*) Varr. *de Ling. Latin. lib.* 6. *pag.* 82. *Liber, qui ſuas operas in ſervitute pro pecunia dabat, dum ſolveret,* Nexus *vocatur, ut ab ære obæratus.*
(*x*) Vid. Cujac. *in tit. Cod. de Agricol. cenſitis, &c.* & Gothofred. *ad lib.* 5. *Cod. Theodoſ. pag.* 451.
(*y*) Quintil. *lib.* 7. *cap.* 3. *à pag.* 620. *Ut quum quæritur an* Addictus, *quem lex ſervire, donec ſolverit, jubet ſervus ſit?*
(*z*) Exod. 21. 2. & Levit. 25. 40. & vide me in *Paſſatiempo*, tom. 2. pag. 124.
(*a*) Julius Pollux *lib.* 3. §. 83.
(*b*) *P.* 1. *lib.* 1. *tit.* 5. §. 7.

Cap. II.

ñores, sin cuya licencia, ni podian casarse fuera de sus tierras, ni testar. Muriendo intestados heredaban los amos sus bienes: y quando fallecia el principal de la familia sujeta à esta servidumbre, tenia el señor derecho de escoger la mejor alhaja de su casa; y no teniendo alguna, se le ofrecia la mano derecha del difunto, que se le cortaba.

XXVI. Otras esclavitudes nacieron del delito, que sujetando por la ley, ò por la sentencia del Juez à el delinquente à servir por cierto tiempo, ò perpetuamente como esclavo, commutaban en esta extraordinaria pena de su servidumbre, la ordinaria de muerte, que merecia su delito. Assi cuentan los Mithologicos, que Jupiter por el delito, que *Apolo* havia cometido en la muerte de los *Cyclopes*, lo havia condenado à el *Tartaro*; pero que à ruegos de Latona commutò la Sentencia en que sirviesse por un año. (c)

XXVII. De esta manera entre los Romanos los que eran llamados para las Levas de las Tropas, no compareciendo se condenaban à ser esclavos. (d) Tambien se sujetaban à la misma pena, en virtud de una ley publicada en el Reynado de Servio Tulio, los *Incensos*, que eran los Ciudadanos, que no daban à los Censores una lista puntual de sus bienes, ò que la daban fraudulenta: delinquiendo por medio de esta ocultacion, ò fraude contra estos Censores, à cuyo cargo estaba la lista, y denumeracion de los bienes de la Republica, como ahora los que en nuestro tiempo han sido nombrados Jueces Comissarios, ò Diputados para el Catastro: y de aquella ley Tuliana nacìo la sentencia de Ulpiano, (e) comprehensiva, no solo de estos *Incensos*, sino tambien de la misma pena de servidumbre, establecida contra las mugeres Romanas, que siendo libres se casaban con un ageno esclavo.

Buf-

(c) Apollodor. *Biblioth. lib.* 3.
(d) *Leg.* 4. §. 10. *ff. de Re militari.*
(e) *Tit.* 11. §. 11. *Maxima capitis diminutio est, per quam & Civitas, &*

Cap. II.

XXVIII. Buscò la piedad de los hombres contra su misma impiedad un lenitivo, y ocurriò à todos los males nacidos de aquella servidumbre, con un remedio, que haciendo passar à los hombres de la esclavitud à la libertad, restituyesse en ellos la naturaleza à su pristino estado. Era esto de dos maneras, ò por ministerio de la ley, ò por el de los hombres. Por ministerio de la ley quedaban *ipso jure* libres los siervos, que se decian *Prostitutos*, que eran los enagenados contra la condicion puesta en su venta, quando ésta havia sido celebrada baxo de pacto de que se manumitiessen, (f) y tambien los expuestos por sus amos por causa de alguna grave enfermedad: (g) los que havian descubierto la muerte del señor: (h) y los que havian preso algunos facinerosos. (i)

XXIX. Por ministerio de los hombres quedaban libres los Manumissos, que debian à la liberalidad de sus amos este beneficio, sacando fuera de su potestad à los que en fuerza de su condicion servil estaban à ella sujetos: (j) la qual se hacia de muchas maneras, observando en ellas diversas ceremonias, segun los diferentes actos de Manumision, que exercitaban, de que pondrèmos solo el exemplo en los Manumitidos, *Vindicta*, que se hacia poniendo el señor à el esclavo una mano sobre la cabeza, y haciendole dàr una vuelta al rededor: dabale una bofetada, y despues de haverle enunciado su voluntad de hacerlo libre, el Lictor, ò Alguacil lo tocaba con su vara, y de esta manera lo quedaba; (k) aunque à vueltas de estas leyes favorables no faltaron algunas à la Manumision adversas, como la

Ælia

& libertas amittitur: veluti cum Incensus, aliquis venierit, aut quum mulier alieno servo se junxerit.
(f) *Leg.* 6. §. 1. *ff. qui sin. manumiss. ad libert.*
(g) *Leg.* 2. *ff. eodem.*
(h) *Leg.* 5. *ff. eod.*
(i) *Leg.* 1. 2. 3. 4. *Cod. Pro quib. caus. serv. pro præmio libert. accip.*
(j) *Princ. Inst. de Libert.*
(k) §. 10. *Inst. & Antiq. Rom.* 1. 5. 4. *& seqq. p.* 101.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. II.

Ælia Sentia, y la *Fusia Caninia*, que por varios Capitulos la negaban. (*l*)

XXX. Por este beneficio, pues, de la libertad, nacìa en los amos el Derecho de Patronato, que por la Ley *Papia* daba à los Patronos derecho sobre los bienes de sus libertos, à quienes si morian intestados, ò sin hijos, heredaban universalmente: y en el caso de testar, estaba obligado el liberto à dexarle la mitad de sus bienes, no teniendo hijos: y teniendolos, entraba en el numero de uno de ellos el Patrono; y aun tambien hacìa permanecer en el liberto varios actos de reconocimiento à su señor, como el de saludarle, hacerle reverencia, acompañarle, y encargarse de sus negocios: de suerte, que si el liberto faltaba en algo à estos deberes, ò caìa en alguna ingratitud con el Patrono, recuperaba este su antiguo derecho de dominio; y aquel su pristino estado de siervo. (*m*)

CAPI-

(*l*) *Instit. Quib. ex cauſ. manum. non lic. à §. 106. usque ad 123.*

(*m*) *Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Oper. libert. & de Bon. Libert.*

CAPITULO III.

ORIGEN DEL PATRONATO CANONICO.

SUMARIO.

I. *ETYMOLOGIA del Derecho de el Patronato Canonico.*
II. *Sugetos de este Patronato.*
III. *La causa final de su establecimiento.*
IV. *Las eficientes son tres, y honores, què les corresponden.*
V. *Por què los Hebrèos llamaron* Vahal *à el Patronato?*
VI. *Induce una especie de servidumbre.*
VII. *Tuvo su establecimiento en el Siglo V.*
VIII. *Origen de eleccion de los Obispos, y opinion de el Barbosa sobre su progresso.*
IX. *Se impugna el Barbosa por autoridad de Justiniano à eleccion de los Diaconos, en tiempo de los Apostoles.*
X. *Esta practica fue seguida à los principios de la Iglesia.*
XI. *Continuò esta costumbre hasta la disposicion de Adriano II.*
XII. *Alteracion de esta eleccion en algunas Regiones.*
XIII. *Disposicion del Papa Celestino, à consulta de los Obispos de Francia.*
XIV. *Decreto del Concilio Lateranense, y razon de denominarse* Canonicas *estas elecciones.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. II.

Ælia Sentia, y la *Fusia Caninia*, que por varios Capitulos la negaban. (*l*)

XXX. Por este beneficio, pues, de la libertad, nacìa en los amos el Derecho de Patronato, que por la Ley *Papia* daba à los Patronos derecho sobre los bienes de sus libertos, à quienes si morian intestados, ò sin hijos, heredaban universalmente: y en el caso de testar, estaba obligado el liberto à dexarle la mitad de sus bienes, no teniendo hijos: y teniendolos, entraba en el numero de uno de ellos el Patrono; y aun tambien hacìa permanecer en el liberto varios actos de reconocimiento à su señor, como el de saludarle, hacerle reverencia, acompañarle, y encargarse de sus negocios: de suerte, que si el liberto faltaba en algo à estos deberes, ò caìa en alguna ingratitud con el Patrono, recuperaba este su antiguo derecho de dominio; y aquel su pristino estado de siervo. (*m*)

CAPI-

(*l*) *Instit. Quib. ex cauſ. manum. non lic. à §. 106. usque ad 123.*

(*m*) *Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Oper. libert. & de Bon. Libert.*

CAPITULO III.

ORIGEN DEL PATRONATO CANONICO.

SUMARIO.

I. *ETYMOLOGIA del Derecho de el Patronato Canonico.*
II. *Sugetos de este Patronato.*
III. *La causa final de su establecimiento.*
IV. *Las eficientes son tres, y honores, què les corresponden.*
V. *Por què los Hebrèos llamaron* Vahal *à el Patronato?*
VI. *Induce una especie de servidumbre.*
VII. *Tuvo su establecimiento en el Siglo V.*
VIII. *Origen de eleccion de los Obispos, y opinion de el Barbosa sobre su progresso.*
IX. *Se impugna el Barbosa por autoridad de Justiniano à eleccion de los Diaconos, en tiempo de los Apostoles.*
X. *Esta practica fue seguida à los principios de la Iglesia.*
XI. *Continuò esta costumbre hasta la disposicion de Adriano II.*
XII. *Alteracion de esta eleccion en algunas Regiones.*
XIII. *Disposicion del Papa Celestino, à consulta de los Obispos de Francia.*
XIV. *Decreto del Concilio Lateranense, y razon de denominarse* Canonicas *estas elecciones.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XV. *Decreto del Tridentino sobre el Patronato de los Beneficios mayores, y menores.*

Cap. III.

I. Almitacion de aquellos Civiles Titulos, estableciò el Derecho Canonico otro Derecho de Patronato, tanto mas noble, que aquellos, quanta es su materia el objeto todo de nuestro Catholico culto, por cuyo respeto concediò à el Patrono derecho de presentar à uno à el Beneficio Eclesiastico vacante: llamando à esta facultad *Derecho de Patronato*, cuya materia es la que ahora entramos à tratar.

II. Los sugetos de este Patronato fueron los mismos Fundadores, à cuyas personas se estimò anexo este Derecho: transmitiendose à sus successores, ò yà por titulo de herencia, ò yà por la possession, ò translacion de un feudo, à quien era anexo el Patronato.

III. La causa final de su establecimiento, fue no solo el incitamento de los Fieles à las fundaciones, sino la gratitud de la Iglesia, para que de esta manera quedasse perpetua memoria de la deuda, mientras fuesse inseparable de ella el reconocimiento. (a)

IV. Las causas de que naciò, fueron la Edificacion, la Dotacion, y la Fundacion, que se expressan en el siguiente Verso:

Patronum faciunt Dos, Ædificatio, Fundus.

A cuyas cargas correspondieron por parte de la Iglesia los honores comprehendidos en los otros dos siguientes:

Patrono debetur Honos, onus, emolumentum.

Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

Que incluyen por lo tocante à los Honores, no solo la potestad de

(a) Citati per Fagnan. *part.1. in Ap-* | *paratu de Jure Patronat. num.* 4.

de presentar à el Beneficio vacante: ocupar el primer assiento en la Iglesia: recibir la paz en el lugar primero, y deber ser sustentado en caso de necessidad por la misma Iglesia Patronada; sino tambien por lo que conduce à las cargas en la edificacion, dotacion, fundacion, y tuicion de los bienes de la Iglesia, como expressan los dos Textos Canonicos. (b)

Cap. III.

V. Llamaron los Hebrèos à el Patrono *Bahal*, para comprehender baxo este nombre la Proteccion, la Custodia, la Defensa: y como todos son efectos proprios de una amante passion, llamaron tambien *Bahal* al marido, tomandolo del verbo *Bahal*, que significaba amar, y no como quiera, pero ardientissimamente. (c)

VI. Por estos honores, que la Iglesia tributa à los Patronos, consideraron algunos Canonistas à este derecho de Patronato como una especie de servidumbre Eclesiastica; pero mejor lo explicò el Sagrado Concilio Toledano, (d) estimando como fundamento de todos los commodos Patronimicos la beneficiencia ácia la Iglesia: por cuya justa recompensa le transfiere la Iglesia sus veces, para que naciessen de una misma causa compensaticia las cargas, y las prerrogativas, cuya violacion no es-

 ti-

(b) *Cap. Nobis, de Jur. Patronat. & cap. Quicumque 16. quæst. 7.* ibi: *Nobis fuit (& infra) inquisitioni tuæ tale damus responsum, quòd si quis Ecclesiam cum assensu Diœcesani construxit, ex eo jus Patronatus acquirit. Cæterum in conventuale Ecclesia non electioni Prælati faciendæ, sed jam factæ honestiùs Patroni postulatur assensus, nisi aliter de sua jurisdictione obtineat, ut partes suas interponere debeat electioni tractandæ. Secùs tamen est in Capella, in qua unus Presbyter à Patrono eligitur, & pro institutione habenda loci Episcopo præsentatur. Pro fundatione quoque Ecclesiæ honor processionis Fundatori servatur: & si ad inopiam vergat, ab Ecclesia illi modestè succurritur, sicut in sacris est Canonibus institutum.*

Quicumque fidelium devotione propitia de facultatibus suis Ecclesiæ aliquid contulerint: si fortè ipsi, aut filij eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem Ecclesia suffragium vitæ pro temporis usu percipiant.

(c) Beyerlink *lit. B. verb. Patronus.*

(d) 4. *ann.*633. *Can.*38. *tom.*5. *Concilior. pag.* 1716. ibi: *Cujus intuitu ista (Ecclesia) debet illis vices rependere.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. III.

timò equitativa la Sacroſanta Deciſion del Tridentino, (e) mirando antes à conſervar en los Patronos la preſentacion à los Beneficios, como el mas honroſo efecto de aquellas piadoſas cauſas de la Dotacion, Fundacion, &c. (f)

VII. La Epoca del eſtablecimiento de eſte Derecho de Patronato en la Igleſia Catholica, ſe fija à el V. Siglo del Nacimiento de Chriſto: ſi bien que el año cierto eſtà ſujeto à alguna duda: pues aunque hay Autores, que refieren ſu eſtablecimiento à el tiempo del Santo Papa Leon, dicho el *Magno*, imperando Theodoſio *Junior*, ò el mas Jóven, y Valentiniano III. quando por el año 441. en el Concilio I. de Orange, celebrado à 8. de Noviembre, ſe eſtableciò, (g) que el Obiſpo fabricante de una Igleſia en la Dioceſi de otro, obtenida ſu permiſſion, le dexaſſe la Conſagracion, y todo el Gobierno de la nueva Igleſia, y pudieſſe compelerlo à ordenar los Clerigos, que para el ſervicio de ella preſentaſſe. Pero otros Canoniſtas la hacen ſubir à el año 431. y aun haſta cerca el año 404. (h) para cuya comprobacion citan la Epiſtola 12. de San Paulino, que falleciò el año 431. y otras dos Epiſtolas de Sydonio Apolinar, (i) que floreciò en el año 404. donde ſe encuentran ſolemnemente eſcritos los nombres, y elogios de los primeros Fundadores de las Igleſias.

VIII. Pero eſtos Autores, dexando la materia embuelta en la miſma univerſalidad de una preſentacion generica, no cuidaron de indagar la Epoca en que los Patronos, paſſando de la pre-

(e) *Seſſ. 25. de Reformat. cap. 9. in princip.* ibi: *Sicut legitima Patronatuum jura tollere:: equum non eſt.*

(f) *Ubi ſup. dict. cap. 9. prop. med.* ibi: *Etiam ſi verè (Beneficia) de jure Patronatus ipſorum ex fundatione, & dotatione eſſent, &c.*

(g) *Can. 10. Concilij Arauſican.* ibi: *Reſervata ædificatori Epiſcopo hac gratia, ut quos deſiderat Clericos in re ſua videre ipſos ordinet is cujus territorium eſt.*

(h) Fagnan. *in Apparat. de Jur. Patronat. citans alios.*

(i) 10. *lib. 2. & 18. Epiſt. lib. 3.*

Cap. III.

preſentacion de los Beneficios ante los Obiſpos, comenzaron à preſentar à los miſmos Obiſpos para las Igleſias: y como para eſto es neceſſario ſubir à el origen de las preſentaciones, y elecciones de los Obiſpos, debo notar, que en los principios de la Igleſia, los Santos Apoſtoles primeros Obiſpos de ella, puſieron los ojos en ſus Diſcipulos para la eleccion de miniſterio tan alto. Bien que ſobre el modo de eſta eleccion yo no encuentro fundamento ſeguro en los Canoniſtas. El inſigne Barboſa (j) dà por cierto, que los Apoſtoles reſervaron en ſi miſmos eſta eleccion, haciendola libremente en el Diſcipulo, que eſtimaban mas à propoſito: y que deſpues ſe reduxo eſta materia à la Sede Apoſtolica, como à ſu fuente; quien con el tiempo permitiò la hicieſſen de comun acuerdo el Clero, y la Plebe.

IX. Pero con licencia de eſte grave, y venerable Autor, las Actas de los Apoſtoles no ſolo no nos miniſtran fundamento alguno ſobre que los Apoſtoles quiſieſſen deſde luego abrogarſe eſta facultad: pero antes nos enſeñan haver tenido otra muy diverſa practica. El Catholico Juſtiniano, eſcribiendo à el Prefecto Pretorio Atarbio, (k) eſtableciò, que la eleccion de los Obiſpos en caſo de una vacante, ſe hicieſſe por el Pueblo de cada Ciudad, proponiendo éſte tres perſonas de recta fé, honeſta vida, y virtudes publicas, para que de ellas ſe eligieſſe el mas idoneo à el Epiſcopado: ſiguiendo el exemplo de los Apoſtoles, que

(j) Barboſ. *de Epiſcop. elect. cap. 3.*

(k) *L. Omnem 42. Cod. de Epiſc. & Cler.* ibi: *Omnem adhibentes providentiam circa Sanctiſſimas Eccleſias, in honorem, & gloriam Sanctæ, & incorruptæ Homouſiæ Trinitatis, per quam & nos, & communem Rempublicam ſalvos fore credidimus: inſiſtentes etiam doctrinæ Sanctorum Apoſtolorum de creandis, irreprehenſibilibus Sacerdotibus, qui quidem ob id potiſſimum ordinantur, ut ſuis precibus benignitatem, humaniſſimi Dei, rebus adquirant communibus, præſenti lege ſancimus, ut quoties in qualicumque Civitate Sacerdotalem Sedem vacare contigerit, decretum fiat ab eis, qui eam Civitatem incolunt, ſuper tribus perſonis rectæ fidei, & honeſtæ vitæ aliorumque bonorum, & virtutis teſtimonium habentibus, ut ex ipſis idoneior ad Epiſcopatum promoveatur.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. III.

que para la eleccion de los Diaconos convocaban toda la multitud de sus Discipulos, como se viò en la eleccion del Santo Proto-Martyr Estevan, y sus seis compañeros Philipo, Prochoro, Nicanòr, Timon, Parmenas, y Nicolao. (l)

X. Aprobòse este estilo de los Apostoles por los Sumos Pontifices en los principios de la Iglesia. Yo encuentro dos lugares de San Leon I. Papa, el uno (m) donde dice no haver razon alguna para que se tengan por Obispos los que ni fueron por el Clero electos, ni por el Pueblo presentados. El otro es en su Bula *Quanta fraternitati tuæ*, (n) donde dice tocar la postulacion del Obispo à el concorde consentimiento del Clero, y de la Plebe. A este respecto podemos concebir, que aunque siguiò el Derecho Canonico las mismas causas, que el Politico, y Civil, variò de modo los sugetos, que dispuso ocupasse el Pueblo el lugar del Patrono en la nominacion, y la Iglesia el lugar de Cliente, por la razon, que dà San Leon I. Papa en su citada Bula. (o) Y quando despues permitiò el Derecho Canonico la eleccion à el Patrono, fue quando éste ya tenia dadas las pruebas del amor, y reverencia à la Iglesia, por medio de la edificacion, &c.

XI. Assi se mantuvo esta costumbre quasi ocho siglos, y medio, hasta cerca el año 870. en que el Papa Adriano II. consi-

(l) *Act. cap. 6. vers. 3. Considerate ergo fratres, viros ex vobis boni testimonii septem, plenos Spiritu Sancto, & Sapientia, quos constituamus super hoc opus. Nos vero orationi, & ministerio verbi stantes erimus. Et placuit sermo coram omni multitudine, & elegerunt Stephanum virum plenum fide, & Spiritu Sancto, &c.*

(m) *Cap. Nulla ratio 1. distinct. 62.* ibi: *Nulla ratio finit, ut inter Episcopos habeantur, qui nec à Clericis sunt electi, nec à plebibus expetiti.*

(n) *VI. quæ reperitur 1. tom. Bullar. fol. 31. §. Cum ergo 5.* ibi: *Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur: ille omnibus præponatur, quem Cleri, Plebisque consensu Metropolitanus Episcopus ad fraternitatem tuam referat.*

(o) *Quanta*, §. 5. ibi: *Ne Plebs invita Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, & fiat minus religiosa, quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.*

Cap. III.

siderando los excessos de los Emperadores de Oriente, y Occidente, que empleaban toda su autoridad en estas elecciones, tratò de subvenir à la Immunidad Eclesiastica, prohibiendo à todos los Principes Legos mezclarse en ellas. (p) Y como con el tiempo se observassen los mismos inconvenientes en las elecciones Consistoriales, fue necessario à el Papa Celestino III. imponer la propria prohibicion, para que ni los Reyes, ni los Patriarcas impidiessen la libertad de las elecciones. Si bien, que en la decision de este Papa se permite, que celebrada la eleccion se requiriesse el assenso del Rey, ò Patriarca, (q) como se requeria tambien para la confirmacion de la eleccion Episcopàl el consentimiento de los Emperadores, sin cuya precedencia se devolvian por el Papa las elecciones. (r) Por la razon, que nota Graciano (s) de las dissensiones causadas por los Hereges, y Cismaticos, cuya pertinaz malicia necessitaba de todo el poder del Cetro, para afirmar seguro el Baculo.

XII. Sin embargo no dexò de notarse esta presentacion, ò postulacion del Clero, y la Plebe, alterada en algunas Regiones, ò Provincias: encontrandose en unas, que las elecciones Episcopales se hacian por los Obispos de la Provincia, conforme al Concilio Niceno, (t) en otras concurrian con la Plebe, y

(p) *Cap. Nullus 101. distinct. 63.* ibi: *Nullus Laicorum Principum, vel Potentum, semet inferat electioni, aut promotioni, Patriarchæ, Metropolitæ, aut cujuslibet Episcopi: ne videlicet inordinata hinc, & incongrua fiat confusio, vel contentio; præsertim cum nullam in talibus potestatem, quemquam potestativorum, vel cæterorum Laicorum habere conveniat:* & infra: *Quisquis autem Sæcularium Principum & Potentum, vel alterius dignitatis Laicus adversus communem, & consonantem, atque canonicam electionem Ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit.* Cum quo etiam concordat Concil. Constantin. 4. Can. 22.

(q) *Cap. Cum terra 14. de Elect. & Elect. potest.* ibi: *Quo facto non prohibemus quin Regis, seu Patriarchæ, qui pro tempore fuerit, requiratur assensus: sed propter hoc ipsam electionem nolumus impedire.*

(r) *Cap. Lectis 18. distinct. 63.*

(s) *In Gloss. cap. 27. distinct. 63.*

(t) *II. cap. 3. & Concil. Nicen. I. cap. 4.* ibi: *Oportet enim eum qui est pro-*

Cap. III.

y el Clero los Obiſpos Comprovinciales, como ſe vè en el Concilio Cabillonenſe, (u) y en otras tenia parte en ellas el conſejo de los Religioſos, ſegun el Texto Canonico: (x) en otras debia intervenir para las elecciones de los Obiſpos un complexo de circunſtancias, que abrazaba todos los Miembros, y Eſtados del Cuerpo de una Republica, en los votos de los Ciudadanos: los teſtimonios de los Pueblos: el arbitrio de los hombres honrados, y la eleccion de los Clerigos, como decidiò la Santidad de Leon I. (y)

XIII. Y en otras, queriendo todos los Republicanos tener parte en las Epiſcopales elecciones, movian cada dia frequentes diſputas; y aſsi ſe viò reducir el Papa Celeſtino aquella reſpueſta à la conſulta de los Obiſpos de Francia à ſolas ocho palabras; *Cleri, Plebis, & Ordinis conſenſus, & deſiderium requiratur.* (z)

XIV. Para derogar todas eſtas antiguas practicas, y reducir las elecciones à una concorde regla, interpuſo ſu Decreto el Concilio Lateranenſe, celebrado baxo Inocencio III. (a) de que ſe compuſo por Gregorio IX. el *Cap. Canonico*, (b) mandando no ſe hicieſſe de otra manera, que en aquel en quien recayeſſe la mayor parte de la voz de los Capitulos de las Igleſias,

promovendus ad Epiſcopatum, ab Epiſcopis eligi, quemadmodum à SS. PP. Nicæa decretum eſt in Canone, qui dicit, &c.

(u) *II. cap.* 10. ibi: *Si quis Epiſcopus de quacumque Civitate fuerit defunctus, non ab alio, niſi à Comprovincialibus, Clero, & Civibus ſuis alterius habeatur electio, ſin aliter, hujuſmodi ordinatio, irrita habeatur.*

(x) *Cap. Obeuntibus, diſtinct.* 63. ibi: *Sub anathematis vinculo interdicimus, ne Canonici de Sede Epiſcopi, ab electione Epiſcoporum excludant Religioſiſſimos viros, ſed eorum Concilio honeſta, & idonea perſona in Epiſcopum eligatur. Quod ſi excluſi ejuſdem Religioſi electio fuerit celebrata, quod abſque aſſenſu eorum, & conniventia factum fuerit, irritum habeatur, & vacuum.*

(y) *Ita deciſum à Leone I. cap.* 27. *diſtinct.* 63. ibi: *Vota Civium, teſtimonia Populorum, Honoratorum arbitrium, electio Clericorum, in Ordinationibus Sacerdotum expectantur.*

(z) *Cap. Cleri* 26. *diſtinct.* 63.

(a) *Cap.* 24.

(b) *In Geneſi* 55. *de Elect. & Elect.*

Cap. III.

ſias, à quienes quedaron eſtas elecciones, por cuyas cauſas fueron llamadas, las que baxo eſtas reglas ſe celebran, *Canonicas*. Haſta que la coſtumbre de algunos Reynos, ò la diſtancia à la Santa Sede, ò las turbulentas perſecuciones, que los Pontifices padecieron, ſin perdonar lo Sagrado de ſus Perſonas, obligandoles la inſolencia à la priſion, à el deſtierro, à el abatimiento, (impedimentos todos, que impoſsibilitaban los ocurſos de los Fieles diſtantes) ò el privilegio de algunos Sumos Pontifices, ò la miſma beneficencia, y gratitud de las Igleſias, puſo la eleccion, y preſentacion de los Obiſpos, no ſolo en las manos de los Principes, Reyes, y Emperadores, ſino aun en las de los Particulares, como latamente verèmos en muchos lugares en el diſcurſo de eſta Obra.

XV. Eſto fue en las preſentaciones mayores, que componen las Prelacìas de las Igleſias; pero en los Beneficios menores de las Prebendas, Canongias, &c. fue tal el abuſo, que introdujo la abundancia de Privilegios en los particulares Patronos, que obligò à el Concilio de Trento à ſu reformacion, (c) y à eſtablecer ſolo por titulos del Derecho de Patronato la fundacion, ò dotacion autentica, y legitima: la antigua coſtumbre, ò preſcripcion juridica, que determinò à cierto eſpacio, y forma, abrogando, è irritando todos los demàs Patronatos ſobre qualeſquiera Beneficios Seculares, Regulares, Parroquiales, Cathedrales, ò Colegiales, y todos los Privilegios, y facultades concedidos baxo el nombre de Patronato, ò de otro qualquier derecho de nominar, elegir, ò preſentar en los Beneficios vacantes: exceptuando los Patronatos concedidos à los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, y los univerſales de las Cathedrales Igleſias.

(c) *Seſſ.* 25. *de Reformation. ca-* 1 *pit.* 9.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"
59828

CAPITULO IV.

ORIGEN DEL PATRONATO ESPAÑOL.

SUMARIO.

I. *TUVO origen en tiempo de Recaredo, con un quasi absoluto Gobierno.*

II. *Suspension del Patronato, desde la pérdida de España, hasta el Señor Don Alonso I.*

III. *Disposiciones del Señor Don Alonso III.*

IV. *Incorporados los demàs Señorios en la Corona de Castilla, y Leon, recae en ella el Real Patronato.*

V. *Entredicho de la Corte con la Curia Romana, en tiempo de la Santidad de Clemente XI.*

VI. *Concordato del año de 1737.*

VII. *Salió diminuto, especialmente en quanto à Patronato.*

VIII. *Nuevo Concordato del año de 1753.*

IX. *Declaracion, y confirmacion de su Santidad, con motivo de las Cartas Circulares de Monseñor Nuncio.*

X. *Semejante Concordia de Francia en tiempo de Francisco I.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IV.

ORIGEN DEL PATRONATO ESPAÑOL.

SUMARIO.

I. *TUVO origen en tiempo de Recaredo, con un quasi absoluto Gobierno.*

II. *Suspension del Patronato, desde la pérdida de España, hasta el Señor Don Alonso I.*

III. *Disposiciones del Señor Don Alonso III.*

IV. *Incorporados los demàs Señorios en la Corona de Castilla, y Leon, recae en ella el Real Patronato.*

V. *Entredicho de la Corte con la Curia Romana, en tiempo de la Santidad de Clemente XI.*

VI. *Concordato del año de 1737.*

VII. *Salió diminuto, especialmente en quanto à Patronato.*

VIII. *Nuevo Concordato del año de 1753.*

IX. *Declaracion, y confirmacion de su Santidad, con motivo de las Cartas Circulares de Monseñor Nuncio.*

X. *Semejante Concordia de Francia en tiempo de Francisco I.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. IV.

I. EN la I. Edad, que podemos conſiderar de Eſpaña, deſde la predicacion de los Apoſtoles, haſta ſu ſujecion al Imperio Godo, nada ſe encuentra que notar en eſte Patronato: pues en eſte intermedio, ſujeta à los Emperadores Romanos, no hacian poco en ella los Catholicos en buſcar como Ovejas errantes el Chriſtiano Aprisco, entre innumerables Lobos Gentiles, que los cercaban. Y en la II. Edad, deſpues de la Dominacion Gothica, ſe lloró ſujeta à Principes Arrianos, que tratando mas de deſtruir, que de edificar las Igleſias, profanaron las Aras Catholicas con ſus Dogmas perverſos, è inobediencia pertinaz à la Silla de San Pedro. Pero luego que en el glorioſo Reynado del Catholico Recaredo reſpiró el Chriſtianiſmo Eſpañol en una quieta, y tranquila poſſeſsion del verdadero culto, comenzaron Recaredo, y ſus ſucceſſores à exercer las prerrogativas, no ſolo de un univerſal Patronato, ſino de un quaſi abſoluto Gobierno, y Adminiſtracion ſobre las Igleſias de ſu Dominio, tanto en lo material, como en lo formal, interviniendo con ſu imperio en todas las proviſiones de los Beneficios Eccleſiaſticos, y uſando de otras preeminencias, con que fueron reconocidos haſta de los miſmos Concilios Nacionales, que de autoridad propria convocaban. (a)

II. Armò Dios contra nueſtra Eſpaña el brazo Sarraceno, y arrancando de las ſienes del infeliz Don Rodrigo el Laurel Gothico, ſe colocò el infame Alcoràn de Mahoma en los Sacroſantos Tabernaculos de Jeſu Chriſto: y faltando en el culto el motivo, y en las Igleſias el Objeto, quedò ſuſpenſo eſte Derecho de Patronato, haſta que al lento paſſo de la miſma uſurpada Monarquia, comenzò à verſe reſtaurado por el valeroſo Rey

(a) Saaved. *Chron. Gothic. in Vita Recaredi*: & Marian. *de Reb. Hiſp. Alarici, & Athanphi, & in Vita lib. 5. præcipuè cap.* 14.

Cap. IV.

Rey Don Alphonſo el I. que proveyendo Obiſpos en los Lugares, que quitaba à los Moros, à el miſmo tiempo, que levantaba la gloria de la Nacion, erigìa el culto de la Religion Chriſtiana. (b)

III. Imitaron ſu heroyco exemplo Froyla ſu hijo, Don Alonſo el Caſto, Ramiro I. y ſus ſucceſſores, haſta Alphonſo III. dicho el *Magno*, que convocando otros Concilios, proveyò como ſus predeceſſores todos los Obiſpados, y Beneficios, criò nuevas Sillas Epiſcopales, determinò los límites de las Dioceſis, y exerciò en todos eſtos actos un mas que univerſal, y abſoluto Patronato, en que vinieron à reſtablecer los Reyes en eſta, que podemos llamar IV. Edad de Eſpaña, todos los Privilegios de que uſaron los Reyes Godos en la II.

IV. Echò Dios ſu bendicion ſobre los Reyes de Leon, y de Caſtilla, y eſtendiendo ſu Dominacion con el valor de ſus Armas, y el enlace de ſus Caſamientos, llegaron poco à poco à incorporar con ambas Coronas todas las que hoy abraza el Eſpañol Continente, y hechos Señores de Vizcaya, Reyes de Aragon, Valencia, Sicilia, Granada, &c. recibieron en sì con todos eſtos Dominios la inveſtidura de todos ſus derechos, en que reputaron como la mas precioſa piedra eſte del Real Patronato.

V. Yà en el preſente eſtado debe conſiderarſe inutil el laborioſo empeño, con que nueſtros Autores ſe fatigan ſobre deſcubrir para eſte Patronato los Privilegios Apoſtolicos, que hicieſſen en nueſtros Reyes juſto, y Canonico ſu Derecho. Llegamos yà à tiempos mas felices, que lo fueron ſobre eſta materia para la concluſion de eſte grave negocio, los paſſados. Nadie ignora aquel largo entredicho, acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de Eſpaña en tiempo de la Santidad de Cle-

(b) Tuy *Era* 776. Saaved. *in Al-phonſ. I.* Baron. *ann.* 744.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. IV.

Clemente XI. por haverſe eſte Papa negado à reconocer por Rey de las Eſpañas à el que Dios deſtinò para bien de ellas, nueſtro *Animoſo* Rey, y Señor Don Phelipe V. declarando abiertamente ſu proteccion à el Señor Archiduque. Serenòſe por ultimo aquella tempeſtad; y no pudiendo ſu Santidad dexar de reconocer la Providencia, y deſtino del *Altiſsimo* à nueſtro favor, luego que ambas Curias ſe conformaron, tratò el Señor Don Phelipe V. de dàr à la Sede Apoſtolica el mayor teſtimonio de ſu reverencia, ſujetando à ſu deciſion varios puntos, que ſobre el exercicio de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica en ſus Dominios eran perjudiciales entre otras Regalìas proprias de la Corona, à la de ſu Real Patronato.

VI. Con eſte intento formòſe un Plàn por el Miniſtro de Eſpaña Marquès de la Compueſta, que por la muerte de la Santidad de Clemente XI. ſe huvo de preſentar à la de Clemente XII. ſu ſucceſſor, à fin de que ſu Santidad defirieſſe con ſu autoridad Apoſtolica benignamente al tenor de ſu reſumen. Manifeſtò el Papa una total condeſcendencia à eſta inſtancia, y ſobre la Plenipotencia otorgada por S. M. à el Eminentiſsimo Cardenal Don Troyano de Aquaviva, y Aragon, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Cecilia, ſu Miniſtro en Roma, declarò ſu Santidad la ſuya à el Eminentiſsimo Cardenal Firrao Joſepho, del Titulo de *Santo Thomàs in Parione*, por ſu Breve expedido en Roma en 24. de Septiembre de 1737. quienes en virtud de eſtas Plenipotencias paſſaron à otorgar un Concordato compueſto de XXVI. Articulos, firmado en el Palacio Quirinàl en 26. de Septiembre del miſmo año, que ſu Santidad Clemente XII. ratificò por ſu Bula *Cum alias nempè*, firmada en Roma 12. de Noviembre de dicho año de 1737. y S. M. el Señor Don Phelipe V. por ſu Real Decreto en San Ildefonſo à 18. de Octubre del miſmo año.

VII. Saliò eſte Concordato en todos los XXVI. Articulos, que contuvo, tan eſcaſo, tan diminuto, y tan lánguido, que bien

Cap. IV.

bien deja conocer por ſu miſmo tenor, que al candòr del Plenipotenciario Eſpañol excediò la fineza del Plenipotenciario Romano. Aſsi ſe vè, que à el punto del Real Patronato, que debiò ſer el principal aſſunto de las Conferencias, ſolo ſe dedicò el Articulo XXIII. en que nada mas ſe reſolviò, ſino el que ſe diputaſſen perſonas por ſu Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que aſsiſtian à ambas Partes: y entre tanto, ſe ſuſpendieſſe en Eſpaña el paſſar adelante en eſte aſſunto. Pero què mucho? Todo eſte Concordato ſe hizo en menos de dos dias, que intermediaron deſde el 24. de Septiembre, en que el Papa diò ſu Plenipotencia, haſta el 26. del miſmo, en que ſe firmò.

VIII. Eſte fue todo el efecto de aquel expectable Concordato, cuyo mal éxito, ò los graves negocios, que agitaron aquel animoſo corazon del Señor Don Phelipe V. haſta ſu glorioſo monumento en San Ildephonſo, impidieron el volver à inſtaurar eſte negocio, reſervandolo Dios para el feliz Reynado de nueſtro *Amado* Rey el Señor *Don Fernando el VI.* y para nueſtro Santiſsimo Padre el Señor Benedicto XIV. que viva, y reyne muchos años para bien de la Igleſia Catholica: y conduciendoſe con mayor acierto, y fortuna en Roma el Señor Plenipotenciario Don Manuel Ventura Figueroa, logrò con el Eminentiſsimo Señor Cardenal Valenti Silvio, Obiſpo de Sabina, el glorioſo Concordato, ajuſtado, y firmado por los referidos Plenipotenciarios de ambas Cortes Pontificia, y Regia à 11. de Enero de 1753. aprobado, confirmado, y ratificado por S. M. el dia 31. del miſmo, y por ſu Santidad en ſu Bula, (dada en Roma à 20. de Febrero de 1753.) que à la letra ſe pone en el *num.* 1. de las Pruebas, que ſiguen à eſte Compendio, en que reſervando ſu Santidad à ſu privativa libre colacion, à la de ſus ſucceſſores, y Sede Apoſtolica perpetuamente los LII. Beneficios en dicho Concordato expreſſados, para poderlos proveer à ſu arbitrio, y premiar con ellos los Eccleſiaſticos Eſpañoles,

Cap. IV.

les, por alguna razon benemeritos, dependientes, ò addictos à la Santa Sede, su Santidad, para concluir amigablemente la gran controversia sobre el Patronato universal, concede à S. M. y à los Reyes sus successores perpetuamente el Derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Diocesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, à las Dignidades mayores, *post Pontificalem*, y à las demàs en las Cathedrales, y Colegiatas, Canonicatos, Raciones, &c. de todas las Iglesias de sus Dominios, amplia, universal, y generalmente subrogando à S. M. y sus successores en lugar de la Santa Sede, para que tengan el Derecho universal de nombrar, y presentar aun en los Beneficios antes reservados à la Santa Sede, à fin de que puedan usar de dicha facultad en el mismo modo, que usa S. M. y exerce lo restante del Patronato perteneciente à su Real Corona, con las demàs declaraciones, y Articulos, que mas latamente constan, y se deciden en la citada Bula, la qual fue reiterada, reproducida, y confirmada por su Santidad por la otra Bula declaratoria, que comienza: *Quam semper*, su data en Castel-Gandolpho, Diocesis de Alva, à nueve de Junio, año de 1753. que à la letra se inserta al *num.* 2. de las citadas Pruebas.

IX. Y porque despues huvo la novedad de las Cartas Circulares, dirigidas por el Illustrisimo Señor Nuncio de su Santidad, hoy Eminentisimo Cardenal Enriquez, à los Arzobispos, Obispos, y Prelados de España, tocantes à la inteligencia de la referida Bula primera de Concordato, se sirviò su Santidad expedir la Bula Satisfactoria, que comienza: *Postquam controversiæ*, su data en Roma en Santa Maria la Mayor, dia diez de Septiembre del mismo año, en que con el motivo de haverse quejado S. M. de que el referido Nuncio Ordinario no havia executado el mencionado Concordato en el mismo modo, y forma en que se le havia cometido, explicando por sus Cartas Cir-

Cap. IV.

Circulares à los expressados Arzobispos, Obispos, y Prelados, la inteligencia, y sentido, que debian dàr al dicho Concordato, por medio de alguna declaracion de aquellos capitulos, en que el Señor Nuncio padecia alguna equivocacion, &c. distante de la intencion de ambas Cortes: su Santidad, para acreditar mas, y mas el deseo de la puntual, y sincéra observancia de todo lo concordado, y remover los inconvenientes, que acaso havrian podido causar dichas Cartas Circulares, no omitiò declarar abiertamente al Rey, que tan lejos havia estado la voluntad de su Beatitud de apartarse, ni aun en lo mas mínimo, de quanto se havia convenido, que antes bien establecìa, y mandaba se guardasse fiel, y perpetuamente dicho Concordato en todas, y cada una de sus partes: declarando, que los que en adelante huviessen de ser electos, y provistos en todas las Prebendas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion los Prelados, y Cabildos de las Iglesias, no necesitaban de que se les expidiessen Bulas Apostolicas, bajo el Sello de plomo, para confirmacion de sus Colaciones, aun en el caso de vacar en los meses reservados, y de costumbre, que en lo passado huviesse para ello: cediendo su Santidad el derecho, que por esta razon pudiera pretender la Datarìa Apostolica, y declarando, que en los demàs derechos pertenecientes, assi à S. M. como à los Prelados, &c. estaba la Bula Apostolica, explicativa de dicho Concordato, tan clara, y el *Motu proprio*, que en execucion del mismo havia su Santidad publicado el citado dia nueve de Junio, tan expresso, que no quedaba mas que hacer, que la debida execucion, y observancia de todas, y cada una de las cosas, que contenia, declarando por no necessarias, è inutiles todas las referidas declaraciones contenidas en las Cartas Circulares expressadas, segun, y por menor consta de dicha Bula Satisfactoria, que à la letra se inserta al *Num.* 3. de las Pruebas.

X. Semejantemente el Patronato de que hoy gozan los Reyes de Francia, se consiguiò por un Concordato con la Sede

Cap. IV.

Apoſtolica, que deſpues de largas diſputas ſobre la obſervancia de las Bulas Pontificias, tuitivas de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y la Pragmatica Sancion de aquel Reyno, contraria à ellas, no haviendoſe podido lograr por la diligencia de varios hábiles Embajadores deſtinados por Francia, fue neceſſario haverſe abocado perſonalmente el Rey Franciſco I. con el Papa Leon X. como conſta por las Bulas, y Concordato à eſte fin expedidas, y celebrado. (c)

CAPI-

(c) *Quæ reperiuntur in Bullario Mag- no, tom. 3. part. 3. à fol.* 430.

CAPITULO V.

ORIGEN DEL PATRONATO INDIANO.

SUMARIO.

I. *LOS Reyes de Eſpaña tienen el abſoluto Patronato Canonico en Indias, y el pleno, y abſoluto de Derecho Civil.*

II. *Aun el vaſto terreno de Indias tiene concepto de Libertino para nueſtros Monarcas.*

III. *Concurren en ſu Mageſtad todas las cauſas, que producen el Patronato Canonico.*

IV. *Los Autores ſeñalan cinco cauſas del Patronato de Indias.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. IV.

Apoſtolica, que deſpues de largas diſputas ſobre la obſervancia de las Bulas Pontificias, tuitivas de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y la Pragmatica Sancion de aquel Reyno, contraria à ellas, no haviendoſe podido lograr por la diligencia de varios hábiles Embajadores deſtinados por Francia, fue neceſſario haverſe abocado perſonalmente el Rey Franciſco I. con el Papa Leon X. como conſta por las Bulas, y Concordato à eſte fin expedidas, y celebrado. (c)

CAPI-

(c) *Quæ reperiuntur in Bullario Mag- no, tom. 3. part. 3. à fol.* 430.

CAPITULO V.

ORIGEN DEL PATRONATO INDIANO.

SUMARIO.

I. *LOS Reyes de Eſpaña tienen el abſoluto Patronato Canonico en Indias, y el pleno, y abſoluto de Derecho Civil.*

II. *Aun el vaſto terreno de Indias tiene concepto de Libertino para nueſtros Monarcas.*

III. *Concurren en ſu Mageſtad todas las cauſas, que producen el Patronato Canonico.*

IV. *Los Autores ſeñalan cinco cauſas del Patronato de Indias.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. *Especial facultad de nuestros Reyes para la diputacion de Misioneros.*
VI. *Nació esta facultad à el tiempo que el dominio de las Indias.*
VII. *Promessa, ò Profecia de Alexandro VI. para fomentar el zelo.*
VIII. *Reflexiones sobre estas palabras de Alexandro.*
IX. *Por què, y desde quando se llaman* Catholicos *nuestros Reyes?*
X. *De la Bula de Alexandro VI. nació el derecho de Dominio, la facultad de Legado, y el Patronato.*
XI. *Por dos principales motivos.*
XII. *Refierese otra Bula del mismo Papa.*
XIII. *Otra de Julio II.*
XIV. *Las Preces de esta Bula à la primaria ereccion de las Iglesias.*
XV. *Autores, que se refieren à ella.*
XVI. *Se citan varias Leyes, y Cedulas Reales.*
XVII. *Se convence la duda, fomentada por un Autor grave sobre la existencia de esta Bula.*
XVIII. *Satisfaccion sobre la de las otras.*
XIX. *Se increpa nuevamente semejante duda.*
XX. *Traense otros eficaces documentos hasta el num. XXIV.*

CAP. V.

I. NAdie duda ser los Reyes de España, como Reyes de Castilla, y Leon, Patronos absolutos, y unicos en las Indias de todas sus Iglesias, no solo en el modo regular Canonico, con que este Derecho de Patronato nace, y se funda entre los Canonistas, sino aun en los modos Civiles, con que proviene, y se considera segun las disposiciones de las Leyes Seculares. Fueron conforme à estas considerados como Patronos, los Protectores, y Abogados, porque en su proteccion, y abogacia reconocieron los Clientes un derecho de tuicion, defensa, y patrocinio en todas sus Cau-

Causas, (a) y esta tuicion, y defensa expressamente se numéra entre los Derechos del Patrono, segun el Texto Canonico: (b) y nuestros Reyes Catholicos gozan sobre todas las Iglesias de Indias de una tan absoluta, y universal proteccion, tuicion, y defensa, que usan, exercitan, y mantienen, protegiendo, defendiendo, y amparando con su Real brazo, y absoluto poder à todas las Iglesias, y personas Ecclesiasticas, y Espirituales, en que los Prelados, ò las Comunidades por si, ò sus individuos en lo particular, frequentemente lo imploran, à fin de que observadas las Leyes Naturales, Canonicas, y Municipales, no se haga violencia alguna à sus Vassallos. CAP. V.

II. Estendiò la gratitud de los hombres su reconocimiento, hasta distinguir con este honroso titulo de Patronato los Libertos à sus Amos, à sus Señores, que sacandolos del infeliz, è ignominioso estado de la servidumbre, debieron à su liberalidad, y benignidad, el que adquiriendo, ò recuperando la libertad, que nunca tuvieron, ò la que perdieron por su desgracia, se habilitassen à todas las funciones honrosas del Civil cuerpo: (c) y nuestros Reyes Catholicos, santamente movidos del zelo de la Fè, y heroycamente inflamados de la gloria de sus Armas, à expensas de sus thesoros, y de la noble sangre de sus Vassallos, plantaron sus Reales Pendones à los pies del Sacrosanto Lavaro de la Cruz, en aquellas ignoradas bastissimas Regiones, que gimiendo por tantos Siglos bajo el infame yugo del Demonio, vivian en una perpetua servidumbre: en lo temporal expuestos à ser forzosas sangrientas victimas à la inhumanidad de sus Soberanos; y en lo espiritual à ser llevados como simples Corderos,

(a) *Leg. Rem* 14. §. *Patroni, Cod. de Jud. cap. Observandum* 1. *caus.* 15. *quæst.* 2. *cap. Ex litteris* 6. *de Transact.*

(b) *Cap. Nobis* 25. *de Jur. Patronat.* ubi Glossa affert illud secundum exametrum:

Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

(c) *Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Bon. libertor.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. V.

ros, y brutos Animales, para salpicar con su sangre las impuras Aras de sus abominables Dioses: y de siervos del pecado, y esclavos del Demonio, passaron por medio de nuestros Reyes à conocerse hijos de Jesu Christo nuestro Redentor: à recibirse como tales en el Gremio de nuestra Santa Fè, Unica, Catholica, Apostolica, Romana, y à adquirir en su libertad las funciones de Ciudadanos en la Jerusalèn Celestial, y las fruiciones de la Gloria, à que nos dispuso la preciosa Sangre de Christo. Y quando de un suelo profano, y sacrilego, hicieron nuestros Reyes, preciosos, y purificados Templos, donde fuesse adorado el Dios verdadero, constituyò su heroyca piedad hasta el mismo vasto terreno por su Libertino.

III. En aquel Verso arriba citado (*d*) se incluyen tres causas separadas, y distintas, que el Derecho Canonico estableciò para fundamento del Patronato: la dotacion, (*e*) la edificacion, ò construccion, (*f*) y la fundacion: (*g*) de suerte, que si qualquiera de dichas causas basta por sì sola, para adquirir este Derecho; (*h*) con quánta mayor razon, concurriendo todas tres juntas en nuestros Reyes?

IV. No me detendrè à fundar otras causas de que naciò este Derecho de Patronato, pues estas son corrientes, y trilladas en nuestros Autores. Comunmente traen cinco: (*i*) La primera, por el derecho de accesion de los Dominios de Indias à la Co-

(*d*) *Patronum faciunt Dos, Ædificatio, Fundus.*

(*e*) *Ex cap. Filijs* 31. *cap.* 16. *quæst.* 7. Trid. *sess.* 14. *de Reformat. cap.* 12. *& sess.* 21. *cap.* 7.

(*f*) *Cap. Monasterium* 33. *caus.* 16. *quæst.* 7. *cap. Nobis* 25. *de Jur. Patronat.*

(*g*) *Dict. cap. Nobis, & cap. Quoniam* 3. *de Jur. Patronat. cap. Decernimus* 32. *caus.* 16. *quæst.* 7.

(*h*) Communis cum Rota *part.* 4. *tom.* 3. *decis.* 630. *num.* 51. *& part.* 5. *tom.* 2. *decis.* 432. *num.* 1. *& sæpè alibi.* Fagnan. *in cap. Quoniam* 3. *de Jur. Patronat. num.* 49. Reinffenstuel *lib.* 3. *Decretal. tit.* 38. *num.* 4. Pirhing. *ibid. num.* 6.

(*i*) Illustris. D. Marchio de la Regalia in sua *Victima, part.* 6. *art.* 1. *à num.* 260. Plures textus, & Auctores citans, qua ratione consultò eas omittimus, ne magis transcribere, quàm scribere videamur.

Cap. V.

Corona de España, que lo goza: la segunda, por Dueños del suelo: (*j*) la tercera, por los titulos de edificacion, dotacion, y fundacion: la quarta, por el titulo de redencion, haviendo sacado nuestros Reyes de manos de Infieles aquellos Dominios. La quinta, por comunicacion con los Reyes de Portugal. En que es de advertir, que sola la razon de haver sido nuestros Reyes los primeros que llevaron à aquellas innumerables Gentes la Sacrosanta Fè de Jesu Christo, era bastante à fundar en sus Magestades este Derecho de Patronato. Para lo qual tenemos en los Reyes de Portugal un nuevo exemplo, contextemente tolerado por las Naciones mas cultas, y Catholicas de la Europa. La Historia general de los Viages, (*k*) en la Relacion de Careri, respectiva al año de 1695. tratando del estado de la Christiandad en la China, despues de haver referido los felices progressos, con que, en toda ella, se contaban cerca de 200y. Christianos, debidos al zelo, y trabajo de los Missioneros, assi Clerigos, como Regulares, y que sin embargo de ser todos estos Missioneros mantenidos à expensas de diversos Monarcas de Europa, que fuera de los Padres Jesuitas, eran 16. Franciscanos, 10. Dominicanos, y 5. Agustinos, todos Españoles, *mantenidos por las liberalidades del Rey de España*: y varios Clerigos Franceses, que vivian en Comunidad à expensas de los fondos, que se les destinan en Francia, cuya renta està dividida entre las Missiones de la China, Cochinchina, Siam, y Tunquin: añade, que los mas mal proveìdos eran los Clerigos Portugueses, dispersos en el Imperio en el numero de 40. que no tenian otros fondos, que un Legado piadoso del Obispo de Munster, y algunas pequeñas contribuciones, que les iban

(*j*) *Cap. Quicumque, cap. Decernimus, cap. Filijs, vel nepotibus* 16. *quæst.* 7. Lambertin. *de Jur. Patronat. part.* 1. *lib.* 1. *artic.* 2. *quæst.* 11. *numer.* 13.

(*k*) Impressa en Paris el año de 1746. traducida del Inglès al Frances en el tom. XI. fol. mihi 496. lib. 4.

Cap. V.

iban de Portugal, que uno, y otro no baſtaba para ſu manutencion. Sin embargo de lo qual no dejan los Portugueſes de ſobſtener el Derecho de Patronato ſobre la China, no permitiendo que los Miſsioneros de otras Naciones paſſaſſen à eſte Imperio por otro camino, que el de Lisboa, haciendoles preſtar juramento de fidelidad al Rey de Portugal, que no podia enviar de ſus Eſtados à aquellas partes un numero muy grande de Obreros Evangelicos, ni tampoco proveer lo neceſſario à ſu ſubſiſtencia: y que ſi el Rey de Eſpaña no huvieſſe entrado en las expenſas de eſta Miſsion, huvieran hecho en ella los Portugueſes pocos progreſſos, y no ſe huvieran mantenido allì largo tiempo: ſus palabras ultimas à la letra ſon las que ſe ſeñalan. (l)

V. Pero agregandoſe à eſtas cinco cauſas la ſexta en la conceſsion de los Privilegios de la Sede Apoſtolica, los tocarèmos por ſu orden. Deſde el principio de los deſcubrimientos de las Indias tuvieron nueſtros Reyes ampliſsima facultad, y juriſdiccion de ſeñalar, ò enviar idoneos Miniſtros à predicar en ellas la palabra Divina, y propagar nueſtra Santa Fè, por eſpecial mandato, y en virtud de ſanta obediencia, y Delegacion del Señor Alejandro VI. en ſu Bula, de que abajo haremos mencion. (m)

VI. Eſta facultad es tan proprià del Derecho Monarquico de

(l) *Ils ne laiſſoient pas de ſoutenir leur Droit de Patronage ſur la Chine; car les Portugais ne permettoient pas que les Miſsionnaires des autres Nations paſſaſſent dans cet Empire, par un autre chemin que celui de Lisbonne; et cet entêtement alloit juſq' à leur faire prêter ſerment de fidélité au Roi de Portugal, qui ne pouvoit y envoyer, de ſes Etats, un aſſez grand nombre d' Ouvriers évangeliques, ni meme y fournir à leur entretien. Si le Roi d' Eſpagne n' étoit pas entré dans les frais de cette Miſsion, les Portugais y auroient fait peu de progrès, & ne s' y ſeroient pas long-temps ſoutenus.*

(m) Ibi: *Et inſuper mandamus vobis in virtute ſanctæ obedientiæ, ut.... ad terras firmas, & Inſulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad inſtruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum deſtinare debeatis.*

Cap. V.

de nueſtros Reyes en las Indias, que naciò en ſus Mageſtades con el miſmo dominio de ellas, no ſolo de un impulſo en el zelo ſanto de la eſtenſion de la Fè, ſino de un proprio indulto en la citada Bula Alexandrina, que ſe lo concediò. Reputòſe al principio aquel dominio, y los demàs derechos, que de èl ſe originaron en nueſtros Monarcas, de poca importancia; pero llenaronſe de embidia las miſmas Naciones, que lo concebian entre la duda, y el deſprecio, quando vieron crecer en la Corona de nueſtros Reyes el vaſſallage à millones, y la dominacion à Imperios. Entonces fue quando abiertos los ojos reconocieron la predileccion del Omnipotente Criador del Univerſo, al preferir entre tantos Monarcas la mano poderoſa de nueſtros Reyes, para colocar en ella el Cetro precioſo de tantos Dominios.

VII. Admiraron con tanta plenitud premiado el zelo ſanto de los Reyes Catholicos, y verificada literalmente aquella promeſſa, ò por mejor decir ſanta Profecìa, que les hizo el Papa Alexandro VI. en ſu Bula para alentarlos à expedicion tan glorioſa: *Noſotros* (les dice) *enſalzamos en el Señor vueſtro ſanto laudable zelo, y por el Sagrado Eſtandarte de Chriſto, por cuya inſignia eſtais obligados à obedecernos, y por las entrañas piadoſas del miſmo Señor os exortamos continueis el miſmo ſanto intento, dirigido à la propagacion de la Fè en aquellas tierras, cuyo dominio, con la autoridad del Omnipotente Dios, y del Vicariato de Jeſu Chriſto, os concedemos. Y en el miſmo de quien proceden todos los bienes, todas las Dominaciones, todos los Imperios, confiad, que dirigiendo vueſtros ſuceſſos, ſi proſeguis en eſte ſanto, y loable propoſito, en breve tiempo, con la mayor felicidad, y gloria del Pueblo Chriſtiano, haveis de vèr coronados vueſtros trabajos con la conſecucion del mas feliz éxito.* (n)

H Cier-

(n) Ex verbis præcitatæ Bullæ, quæ ad litteram tranſcribitur in fin. huj. Oper. ſub Num. 4. ibi: *Nos igitur buſmodi veſtrum ſanctum, & laudabile*

Cap. V.

VIII. Cierto que nunca puedo leer eſtas palabras ſin paſmo. Parece que en ellas hablò el Santo Papa Alexandro con Abrahàn, que porque fue el Symbolo de la Fè, llenò Dios todo el Orbe con la gloria de ſu nombre: ò que hablò con Moysès, que porque armò el zelo del Señor contra ſus enemigos, lo honrò con el eterno titulo de *Libertador* de ſu Pueblo: ò que hablò con David, que por el zelo de la obſervancia en los Preceptos de Dios, logrò que lo conſervaſſe en el Reyno haſta vèr à ſus pies ſus enemigos. Aſsi parece ſegun aquella otra Profecia del Papa Celeſtino I. (o)

IX. Habla, pues, con nueſtros Reyes *Catholicos* Doña Iſabèl, y Don Fernando, à quienes reſervò Dios la gloria immortal de tan famoſa Expedicion, abriendo la puerta à la ſalvacion de tantas almas. Por eſſo, aunque todos los Reyes de Eſpaña ſon *Catholicos*, los dichos dos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl ſon antonomaſticamente conocidos por eſte titulo de *Catholicos*: porque dieron principio à la accion mas heroyca à la Corona de Eſpaña, y mas eſclarecida à la Religion Catholica. A la manera, que ſe admira en la Genealogia de Chriſto, que de

le propoſitum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debituo finem perducatur, & ipſum nomen Salvatoris noſtri in partibus illis inducatur, hortamur vos quam plurimum in Domino, & per ſacri Lavacri ſuſceptionem, qua mandatis Apoſtolicis obligati eſtis, & viſcera miſericordiæ Domini noſtri Jeſu Chriſti attentè requirimus, ut cum expeditionem hujuſmodi omnino proſequi, & abſumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, Populos in hujuſmodi Inſulis, & terris degentes ad Chriſtianam Religionem ſuſcipiendum inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma ſpe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus veſtros feliciter proſequetur. Dat. Romæ die 4. Maij Ann. Domini 1493.

(o) *Epiſt. 9. Subſequuntur enim omnia proſpera, ſi primitus qua Deo ſunt Charitas ſerventur. Abraham fide floruit, omnemque Orbem gloria poſteritatis ſuæ implevit: Moyſes populi liberator zelum Domini contra eos, ſi quos à Dei cultu receſſiſſe probarat, armavit: David Regem, ſua præcepta ſervantem in Regno, ut ille inimicos ſuos ſubderet, Dominus cuſtodivit.*

Cap. V.

de ſolo David ſe diga, que fue *Rey*, (p) porque David fue el primero Rey en la Genealogia de Chriſto Salvador; y por eſſo lo llamò el Evangeliſta *Rey*, para dejar honrado con eſta gloria à el que diò principio à beneficio tan eſclarecido. (q)

X. No me detendrè en referir latamente todos los Breves Apoſtolicos de que por nueſtros Autores ſe prueba nacido en nueſtros Reyes eſte Derecho de Patronato, porque confeſſandoſe ya éſte, y ſuponiendoſe en S. M. por las Bulas Benedictinas, de que hablarè abajo, ſolo tocarè brevemente, y para noticia, las Conceſsiones Apoſtolicas ſobre que difuſamente eſcribieron nueſtros paſſados, y otras, que no tocaron. Sea la I. la citada Bula de Alexandro VI. de la qual entiendo yo nacido, no ſolo el Derecho de Dominio, y la facultad de Legado Apoſtolico, de que tratarèmos por extenſo en el Capitulo ſiguiente, ſino tambien el Derecho de Patronato.

XI. Lo primero, por el eſpecial encargo, mandato, y facultad de dejar à ſu arbitrio la eleccion, probidad, y demàs qualidades de los Miniſtros, que debian deſignar, elegir, y nombrar para eſtablecer en las Indias la Fè Catholica, y Culto Divino, como ſe expreſſa en la citada Bula, (r) que es todo en lo que eſtriva el eſmero, cuidado, y obligacion en el uſo del Real Patronato. Lo ſegundo, porque concediendoſeles en ella el dominio abſoluto de aquellos deſcubrimientos en propria, y rigoroſa Soberanìa, ſe entiende tambien concedido el Dere-

(p) *Jeſus autem genuit David* Regem. Matth. 1. 5.

(q) *David primus Rex in Genealogia Chriſti, fuit Salvatoris, propterea Evangeliſta deſcripſit eum* Regem, *gloria magna donantur, qui dant primordia rebus præclaris.* Cajetan. *ubi ſupr.* & Dicaſtillo *illat.* 106.

(r) Inter cætera, ibi: *Ad terras firmas, & Inſulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos, ad inſtruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum, deſtinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmiſſis adhibendo. Dat. Romæ die 4. Maij ann. Domin.* 1493. quam literaliter ponimus Num. 4. hujus Operis.

Cap. V.

cho de Patronato: tan consiguiente à uno, y à otro, como que lo gozan todos los Reyes, y Principes, por tales, universalmente sobre todas las Iglesias de sus Dominios, principalmente Mayores, (s) y por esso se llamò tambien entre nuestros Reyes este Patronato Real *Señorio Real*, como aparece de aquel célebre Instrumento otorgado por el Rey Don Ramiro de Aragon, en que cediendo aquella Corona à su hija Doña Petronila, y à su marido el Conde de Barcelona Don Reymundo Berengario, se reserva el *Señorio Real* sobre todas las Iglesias. (t)

XII. Sea la segunda la otra Bula de la misma data, que la *Inter cætera*, que es la que comienza: *Eximiæ devotionis*, y literalmente ponemos en el *Num.* 5. de las Pruebas de esta Obra, (u) en la qual el mismo Alexandro VI. *motu proprio*, concedió à los Reyes Catholicos todas las prerrogativas, facultades, exempciones, y Privilegios anteriormente otorgados por Apostolicos Indultos à los Reyes de Portugal para sus Conquistas en la India Oriental, entre los quales es uno el Derecho de Patronato por Bula de Calixto III. (x)

XIII. Sea la tercera la Bula del Señor Julio II. (y) la qual ponèmos à la letra en el *Num.* 6. de las Pruebas, y en ella se les concede ampliamente à los mismos Reyes Catholicos este Derecho Universal de Patronato sobre todas las Iglesias de Indias, tan-

(s) Bald. *in cap. Quanto* 3. *in fin. de Judic.* plurèsque alij DD. qui cum textibus comprobantibus citantur à Fras. *tom.* 1. *cap.* 1. *num.* 4. & Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 1.

(t) Per illa verba relata à Zurit. *lib.* 1. *Annal. cap.* 53. *Empero retengo para mi el* Señorio Real *sobre todas las Iglesias de mi Reyno, y sobre el Monasterio de San Salvador de Leyre, al qual doy graciosamente aquella mitad de aquel mi Olivar de Arasimes (ò Arasmas) por el Espada que allì tomè, que era de Lope Juan.*

(u) Utpote transcribitur à D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *fol. mihi* 348. *dat. Romæ die* 4. *Maij ann. Domini* 1493.

(x) *Data Romæ die* 13. *Martij ann.* 1476.

(y) *Data Romæ quinto Kalendas Augusti* (quæ est die 28. Julij) *ann. Domini* 1580. utpote affertur à D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 10. & à D. Fras. *tom.* 1. *cap.* 1. *n.* 7.

Cap. V.

tanto Metropolitanas, como Cathedrales, que se huviessen erigido, y en adelante se erigiessen, y otros qualesquiera Beneficios Eclesiasticos, perpetuamente para sì, y para todos sus successores.

XIV. Por esta Bula, sin embargo de serles ya debido à nuestros Reyes, assi por las antecedentes, como en consequencia de las razones, que lo motivan, y fundan, se les repitiò mas expressa, è individualmente su concesion de proprio movimiento de la Sede Apostolica, como dice la Ley: (z) à cuya vista solo puede entenderse dirigida la instancia, que de parte de nuestros Reyes supone Solorzano, (a) como una relevante prueba de la Catholica piedad, y reverencia de nuestros Reyes à la Silla de San Pedro. Y aun con licencia de tan gran Varon, atendidas las palabras de la misma Bula, las preces instantissimas de nuestros Reyes, solo las entiendo dirigidas, y recaìdas sobre la ereccion primaria de las Iglesias, y no sobre la concession del Patronato: lo qual literalmente, y sin violencia alguna, se colige de sus mismas palabras. (b)

XV. A esta Bula de Julio II. se refieren, à mas de los que citan Fraso *lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 11. y Solorzano *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 10. *& in sua Politicà lib.* 4. *cap.* 2. *vers. Pero para*: de los que he visto, Fermos. *de Sede vacante, tract.* 1. *quæst.* 23. *num.* 20. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancel. gloss.* 24. *num.* 154. Tondut. *de Pension. cap.* 25. *num.* 27. Don Garc. Perez de Araciel *en su Memorial sobre Vacantes de Indias, num.* 4. *&* 83. Escalon. *in suo Gazophil. Reg. lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 1. Urritigoyti *de Eccles. Cathed. cap.* 16. *num.* 68. Illustrisim. D. Palafox *in suis Alle-*

(z) *Lex* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Por haverseños concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su proprio motu.*

(a) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 3. *& cod. lib. cap.* 1. *num.* 50. *& seqq.*

(b) Ibi: *Nos in ea ut falsis & pernitiosis ritibus extirpatis, vera religio plantetur, ad eorumdem Regis & Reginæ preces instantissimas, unam Metropolitanam Ecclesiam cum summa Christiani nominis gloria ereximus, &c.*

Cap. V.

Allegat. pro Clero, & Stat. Eccleſ. Angelopolit. &c. allegat. 3. punct. 2. num. 189. 317. 366. y 374. & allegat. 4. art. 1. num. 1. & 6. Illuſtriſ. Montenegro *in ſuo Itinerar. Parrochor. Indor. tract. 1. lib. 1. ſeſſ. 17. num. 6.* Illuſtriſ. D. Villarroel *in ſuo Gubernio Eccleſiaſt. part. 2. quæſt. 19. art. 1. num. 4.* Avendaño *in Theſaur. Indico, lib. 3. cap. 16. num. 154.* Herrera *in General. Indiar. Hiſtor. lib. 8. decad. 1. cap. 10. à fol. 278.* ac noviſsimè D. Illuſtriſ. Abreu in ſua *Victima, art. 1. part. 6. num. 266. & 267.* & D. Hontalva *in ſuo Dictamine in juſtitia, fol. 29. §. 30.*

XVI. A mas de eſtos Autores, la Ley (c) dice: *Como por haverſenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de ſu motu proprio*: y una Cedula Real, (d) entre las razones, que dà de pertenecer à los Reyes Catholicos eſte Derecho, añade: *Como por haverſenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de ſu motu proprio, &c.* y otra (e) dice: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece por Derecho, y Bula Apoſtolica, como à Rey de Caſtilla, y Leon el Patronazgo de todas las Indias Occidentales, &c.* las quales ſe hallan en el I. Tom. de las Cedulas Reales impreſſas, pag. 83. y 167. y en la Inſtruccion de los Virreyes de las Indias, deſpues de haverles encargado la conſervacion, y guarda de eſte Derecho de Patronazgo Real, ſe añade: *Como ha ſido concedido à los Reyes de Eſpaña por la Santa Sede Apoſtolica.*

XVII. Y con eſto quedarà baſtantemente convencida la duda ſobre la exiſtencia original de eſtas Bulas: pues es mas que temerario empeño querer echar à rodar la autoridad de tantos hombres grandes, y tantas diſpoſiciones legales, como à ellas ſe refieren. La Bula de Alexando VI. ſe halla inſerta en el Cuerpo del Derecho Canonico, como ſe vè en las Pandectas impreſſas en Colonia año de 1746. *lib. 7. Decretal. tit. 9. lib. 1. cap. 1.* y en el otro Cuerpo de Pandectas impreſſo en Auguſta año

(c) *1. titul. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

(d) Dat. die 1. Jun. 1574.
(e) Dat. die 22. Jun. 1591.

Cap. V.

año de 1746. *tom. 2.* con las notas de Pedro, y Franciſco Piteo *eod. lib. 1. & tit. 9. de Inſul. Nov. Orb. fol. 537. col. 2.* y en el Bulario Romano *tom. 3. part. 3. fol. 233.* y ſin embargo ha llegado à tanto la tenaz eſcrupuloſidad de algun grave Autor, que ſe atreviò à negarla, como ſe verà en el Capitulo VII. §. XV.

XVIII. Es verdad, que la otra Bula II. de Alexandro VI. de que arriba llevamos hecha mencion, en que concediò à los Reyes *Catholicos* los miſmos Privilegios, que à los *Fideliſsimos* en ſus Conquiſtas Orientales, ni tampoco la citada Bula de Julio II. ſe encuentra, ni en el Cuerpo del Derecho Canonico, en los dos juegos diſtintos de Pandectas citadas, ni en el Cuerpo del Bulario Magno, que tengo de la impreſsion de Roma. Pero debemos advertir, que en eſtos Cuerpos ſe echan menos otras muchas Bulas, cuya falta, y diminucion ſe nota à otro aſſunto en el Cap. XII. §. XXVI. y aſsi no nos queda lugar, ni à la ſoſpecha de que de propoſito pudieſſen haverſe tirado à omitir en Roma por algunos Miniſtros Subalternos aquellas Bulas, que conſideraban no venirles bien por algun motivo politico à ſus intentos. Y es muy de eſtrañar el que fuera de eſtos Cuerpos, quieran los que dudan ſatisfacerſe ſolo con la viſta de las Bulas originales: pues à mas de que en ningun aſſunto, ſea el que fuere, llegan à manos del Publico originales eſtas; ni de otra manera, que en los exemplares, que nos ofrecen, y miniſtran los Autores; debieran tener preſente, que ni aun en las Oficinas del Conſejo ſe encuentran, ni pueden encontrarſe originales, por los dos impedimentos de Hecho, y de Derecho, que nos reſultan de la Ordenanza del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, (f) que manda: *Que los Libros, Bulas, y Breves, y otras Eſcrituras, y Papeles tocantes à el Eſtado, y Corona de las Indias, que en el Conſejo de ellas, y en la Caſa de Con-*

(f) *Que in ordine eſt 163.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. V.

Contratacion de Sevilla, ſe pudieren eſcuſar, y no fueren meneſter originales, ſe vayan enviando à el Archivo de Simancas en ſus Legajos, y Cajas, por la orden, y concierto, que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo ſe pongan en una Camara, ò Cajon aparte: y mandamos à el Alcayde de dicho Archivo, que los reciba todas las veces, que ſe le enviaren, y que no dè ninguna coſa de ellos, ni los conſienta ſacar ſin Cedula nueſtra, ò Proviſion librada por el Conſejo de Indias. Con que eſtas Bulas, que antes de dicha Ordenanza eſtarian en los Archivos del Conſejo, donde podrian haverlas viſto originales los Autores citados, que aſsi lo teſtifican, hoy dia pueden irlas à buſcar los que dudan à el Archivo de Simancas. Lo que sì ſe encuentra muy facil, y frequentemente en el Archivo del Conſejo, ſon muchos, y repetidos teſtimonios de eſta Bula de Julio II. por ſer notorio en Roma, y en Eſpaña, que ſiempre que viene la confirmacion de un Obiſpo preſentado por el Rey à alguna Igleſia de Indias, viene juntamente con ella eſta Bula de Patronato, la que archivandoſe en el Conſejo, ſe les dà curſo à las demàs Bulas, cuya practica es corriente, y frequentemente ſoſtenida por el zelo de los Doctos Fiſcales del Conſejo en ſus Reſpueſtas, y Pedimentos, que hacen ſiempre à la viſta, que ſe les dà, de aquellas Bulas. Deſpues de hallarſe eſta citada Bula de Julio II. compilada en la grande Obra del Compendio del Bulario Indiano, que dedicado al Conde de Villaumbroſa, y Caſtronuevo, compuſo el Docto Fiſcal de lo Civil de la Audiencia de Mexico Don Balthaſar de Tobar, que por ſu orden es la tercera entre las del citado Papa en el Tomo I. de dicho Compendio. Obra utiliſsima, que con dolor admiro carezca de la publica luz, para inſtruccion, y enſeñanza de todos los que por nueſtros oficios tanto la neceſsitamos.

XIX. Con mucha mayor razon deberian eſcrupulizar los que quiſieſſen impugnar una Regalìa de nueſtros Reyes, tan ſentada por tantos Autores, tan zelada por tantas Leyes, y tan corriente por tantos años. Pues à mas de la Sagrada Deciſion del Tridentino, (g) que declara injuſto privar de ſus legitimos Derechos à los Patronos, la Real Cedula (h) dice, que el ir contra eſte Derecho es pecado; y la Bula de Julio II. (i) excomulga à los que vàn, y contravienen à eſte Derecho concedido por ella. Y fuera de eſta tremenda indignacion de los Santos Apoſtoles, en que los declara incurſos dicha Bula, ſe haràn Reos de la indignacion Real, como ſe explicaba, aun en medio de ſu barbaridad, con los Byzantinos aquel Atheas Rey de los Scythas: (j) *No querais detrimentar mis Regalìas, porque iràn mis Yeguas à beber agua entre voſotros.*

Cap. V.

XX. Pero ſi todavia ſe deſean mayores fundamentos de los que los Autores refieren, ſe producen de nuevo los ſiguientes. El primero, la deciſion del Concilio Mexicano, (k) donde ſe reſerva à nueſtros Reyes, y ſus ſucceſſores el Derecho de Patronato, como les compete por derecho, y por autoridad Apoſtolica, &c. En reconocimiento de cuya Superioridad, Conquiſta, y Derecho de Patronato ſe eſtableciò la aſsignacion de las dos partes de Novenos, que en Indias perciben nueſtros Reyes, en el miſmo Concilio. (l)

I El

(g) *Seſſ. 25. de Reformat. cap. 9.* ibi: *Sicut legitima Patronorum jura tollere::: aquum non eſt.*

(h) *Quæ Regalis Schedula fuit data die 28. Martij 1620.* ibi: *Pues contra nueſtro Patronazgo no ſe admiten, ni puede llamarſe coſtumbre, ſino corruptela, mala introduccion, y pecado.*

(i) Ibi: *Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere: vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum.*

(j) *Nolite Vectigalibus meis detrimento eſſe, ne equæ meæ ad vos aquatum eant.*

(k) *De Erect. ipſius Eccleſiæ, §. 11. fol. 6.* ibi: *Præſentationem autem dictarum Dignitatum, Canonicatuum portionum integrarum, ac dimidiarum, aliarumque Dignitatum, Canonicatuum, & Portionum, ſimilium futurarum in prædicta noſtra Cathedrali Eccleſia creandarum, præfatis Catholicis, Hiſpaniarum Regibus, ac eorum ſucceſſoribus, prout de jure eis competit, & auctoritate Apoſtolica reſervamus eadem auctoritate.*

(l) *De Erect. ipſius Eccleſ. Mexicana.*

Cap. V.

XXI. El segundo, la Bula de la Santidad de Clemente VII. (m) donde fue reiteradamente concedido este Derecho à nuestros Reyes, con la ocasion de dicha Ereccion, que con sus Estatutos, y demàs concerniente à dicho Concilio, como consta en la ultima foja de èl, segun el testimonio dado por el Cardenal Carrafa, fue aprobado por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputados à la interpretacion del Sacrosanto Tridentino: la qual Bula se pone à la letra al *Num.* 6. de las Pruebas.

XXII. El tercero, porque nuestro Santissimo Padre Benedicto, actual Reynante, en su primera Bula del Concordato de España, que comienza: *Cum alias*, aprueba toda la serie del citado Concordato, donde se sienta: *Que no habiendo havido tampoco, controversia sobre la nominacion de los Reyes Catholicos à los Arzobispados, Obispados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, ni tampoco sobre la nominacion de algunos otros Beneficios particulares, se declara deber quedar la Real Corona en su pacifica possession de nombrar en el caso de las va-*

can. §. 24. fol. 8. ibi: *Reliquæ vero duæ quartæ partes: iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majestati Serenissimæ in signum superioritatis, & Juris Patronatus, ac ratione acquisitionis prædictæ terræ futuris perpetuis temporibus percipiendas, & levandas applicamus.*

(m) *Data Rom. die 9. Septembris an. 1524. quæ reperitur in loco supra citato Concilij Mexicani à fol. 4.* ubi disponitur: *Necnon jus Patronatus, & infra annum propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id et ante vacationes deputandos Procuratores, præsentandi personas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint ad Ecclesiam, videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici, per nos, & illum respective in eisdem Ecclesiæ Episcopum & Pastorem præficiendum. Ad vero omnes & singulas alias Dignitates, personatus, administrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vicario, seu Officiali per eum in spiritualibus ad easdem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, & el Reginæ de similibus Concilio, & assensu reservamus, concedimus, & assignamus.*

Cap. V.

vacantes, como lo ha estado hasta aqui: y se conviene en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nominacion à los Beneficios Residenciales, y Simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuando, como se ha dicho, los que estàn en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, &c. (n)

XXIII. Y en la segunda Bula: *Quam semper*, se encuentran estas palabras: *Nos adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva::: como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eclesiasticos de qualquiera calidad, y nombre, que se hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las INDIAS, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido, y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apostolicas, ù otros legitimos titulos; sino que queremos, y decretamos, que assi las referidas Iglesias, ò Monasterios, y otros Beneficios Consistoriales, como los demàs Beneficios Eclesiasticos, existentes en los expressados Reynos de Granada, y de las INDIAS, y demàs referidos, se confieran, y provean à nominacion, y presentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, to-*

(n) *Ex verbis dicti Concordati, & Bullæ confirmatoriæ*, ibi: *Nè tampoco essendovi stata controversia sopra le nomine del Re Catholici agli Arcivescovati, Vescovati, è Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, è dell' Indie, nè tampoco sopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi si dichiara dover la Regia Corona, restare nel suo pacifico possesso di nominare nel caso delle vacanze, come è stata finora, è si conviene che i nominati agl' Arcivescovati, Vescovati, Monasteri, è Benefici Concistoriali, debbano altresì inavvenire, continovare à spedire le loro respettive Bolle in Roma, nei modi, è forme finora praticate senza veruna innovazione. Essendo bensì stata grave la controversia supra la nomina ai Benefizi residenziali, è semplizi, che sono ne Regni delle Espagne, eccetuati, come si è detto quelli que sono ne Regni di Granata, è dell' Indie.*

Cap. V.

das las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de Pastores. (o)

XXIV. Y estas dos Bulas mandadas guardar, y observar por la otra tercera, (p) que comienza: *Postquam controversiæ*, inducen un nuevo especioso titulo, declaratorio à favor de nuestros Reyes, no solo de dicho Real Patronato Universal de las Indias, en el modo que le han gozado, y gozan, suponiendolo la Sede Apostolica, y confessandolo como libre, y exempto de toda controversia; sino tambien de los titulos de Dotacion, Fundacion, Privilegios, y Bulas Apostolicas, de que desciende: con que se ha venido yà à reducir esta materia à una manifiesta, y autentica certidumbre Canonica; y à avergonzar à los que hasta aqui havian hecho capricho la duda de los Indultos Apostolicos, quando yà la misma Santa Sede los supone, declara, confiessa, y manda que se guarden, cumplan, y executen.

(o) *Ex verbis præcitatæ Bullæ:* Quam semper, ibi: *Nos præfato tractatui inhærentes, nihil novi statuere intendimus.... sicut etiam quo ad alia Beneficia Ecclesiastica cujuscumque qualitatis, & denominationis, quæ in Granatensi, & Indiarum Regnis, atque Ditionibus consistunt, aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quæ de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex Privilegijs, & Litteris Apostolicis, aliisve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse, & esse, sine ulla controversia dignoscuntur, sed tam Ecclesias, & Monasteria, aliaque Beneficia Consistorialia hujusmodi, quam cætera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensi, & Indiarum existentia, aliaque præmissa quoties ea vacare, seu Pastoribus carere contigerit.*

(p) *Supra citat. in cap. 4. de Orig. Patr. Hispan.*

CAPI-

CAPITULO VI.

NATURALEZA DEL PATRONATO de Indias.

SUMARIO.

I. *Definicion del Patronato.*
II. *Por què se dice que es potestad?*
III. *En concreto esta potestad es Laical.*
IV. *De este concepto no le sacan las Concesiones Apostolicas.*
V. *No hay texto, que pruebe incapacidad en los Seculares para el Patronato.*
VI. *Ni la concesion de la Santa Sede inmuta su naturaleza.*
VII. *Aunque huviera sido espiritual al principio, al modo que sucede en los Diezmos.*
VIII. *Es potestad Real.*
IX. *Declaranse dos Leyes de la Recopilacion de Indias.*
X. *Se confirma el discurso.*
XI. *Y por otra razon.*
XII. *Se proponen otras dos.*
XIII. *Se corrobora en sentido philosophico.*
XIV. *Se continùa este sentido.*
XV. *Prosigue, y se toca, què es Definicion?*
XVI. *No es adaptable à este Patronato quanto se dice del Ecclesiastico.*

Ni

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. V.

das las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de Pastores. (o)

XXIV. Y estas dos Bulas mandadas guardar, y observar por la otra tercera, (p) que comienza: *Postquam controversiæ*, inducen un nuevo especioso titulo, declaratorio à favor de nuestros Reyes, no solo de dicho Real Patronato Universal de las Indias, en el modo que le han gozado, y gozan, suponiendolo la Sede Apostolica, y confessandolo como libre, y exempto de toda controversia; sino tambien de los titulos de Dotacion, Fundacion, Privilegios, y Bulas Apostolicas, de que desciende: con que se ha venido yà à reducir esta materia à una manifiesta, y autentica certidumbre Canonica; y à avergonzar à los que hasta aqui havian hecho capricho la duda de los Indultos Apostolicos, quando yà la misma Santa Sede los supone, declara, confiessa, y manda que se guarden, cumplan, y executen.

(o) *Ex verbis præcitatæ Bullæ:* Quam semper, ibi: *Nos præfato tractatui inhærentes, nihil novi statuere intendimus.... sicut etiam quo ad alia Beneficia Ecclesiastica cujuscumque qualitatis, & denominationis, quæ in Granatensi, & Indiarum Regnis, atque Ditionibus consistunt, aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quæ de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex Privilegijs, & Litteris Apostolicis, aliisve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse, & esse, sine ulla controversia dignoscuntur, sed tam Ecclesias, & Monasteria, aliaque Beneficia Consistorialia hujusmodi, quam cætera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensi, & Indiarum existentia, aliaque præmissa quoties ea vacare, seu Pastoribus carere contigerit.*

(p) *Supra citat. in cap. 4. de Orig. Patr. Hispan.*

CAPI-

CAPITULO VI.

NATURALEZA DEL PATRONATO de Indias.

SUMARIO.

I. *Definicion del Patronato.*
II. *Por què se dice que es potestad?*
III. *En concreto esta potestad es Laical.*
IV. *De este concepto no le sacan las Concesiones Apostolicas.*
V. *No hay texto, que pruebe incapacidad en los Seculares para el Patronato.*
VI. *Ni la concesion de la Santa Sede inmuta su naturaleza.*
VII. *Aunque huviera sido espiritual al principio, al modo que sucede en los Diezmos.*
VIII. *Es potestad Real.*
IX. *Declaranse dos Leyes de la Recopilacion de Indias.*
X. *Se confirma el discurso.*
XI. *Y por otra razon.*
XII. *Se proponen otras dos.*
XIII. *Se corrobora en sentido philosophico.*
XIV. *Se continùa este sentido.*
XV. *Prosigue, y se toca, què es Definicion?*
XVI. *No es adaptable à este Patronato quanto se dice del Ecclesiastico.*

Ni

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XVII. *Ni le hace Eclesiastico la dotacion, y renovacion de los Diezmos.*
XVIII. *Es un derecho, que no se puede enagenar de lo Corona.*
XIX. *Ni por prescripcion, ni de otro modo.*
XX. *Pruebase lo primero con tres razones.*
XXI. *Añadese otra, y se toca sobre la inmemorial.*
XXII. *Se confirma.*
XXIII. *No es renunciable.*
XXIV. *Es inderogable.*
XXV. *Ni aun se puede comprehender en derogacion general.*

CAP. VI.

I. LA naturaleza de este Patronato, es su misma definicion; y ésta, segun la comun de los Canonistas, es *una potestad de nombrar, ò presentar en el Beneficio vacante al Clerigo, que se quiere promover, ò instituir.* (a) Y aunque hay otros Canonistas, que dàn otra definicion, ésta quadra, no solo como expresiva de la razon comun de Patronato, sino como mas adequada al nuestro Regio Indiano.

II. Es *potestad*, por la facultad propria, que en la presentacion del que trata de instituirse, se le confiere al Patrono. Y *potestad*, por la Suprema Real en que reside. Assi llamò S. Pablo à los Reyes, *Potestades*; (b) y *Potestades Patronimicas*, cuyo exercicio se estiende à conferir à sus subditos los Beneficios, como les dijo Christo à sus Discipulos por S. Lucas (c) en aquella ocasion en que cada uno contendia sobre la mayor Dignidad: *Facta est*

(a) *Jus, seù Potestas nominandi, sivè præsentandi Clericum promovendum ad Beneficium Ecclesiasticum vacans. Etiamsi aliter definiant hoc Jus Patronatus.* Fagnan. *in Apparat. de Jur. Patr. fol. 2. n. 5.* & Ferrar. verb. *Jus Patronatus, n.2. Quiquidem testatur hanc à me allatam definitionem, & ab ipso etiam traditam* communem esse in re.

(b) *Ad Rom. 13. v. 1. & 2. Omnis anima* Potestatibus *sublimioribus subdita sit: non est enim* Potestas *nisi à Deo...* Et infrà... *Itaque qui resistit* Potestati, *Dei ordinationi resistit.*

(c) 22. *v.24. & 25.*

est autem, & contentio inter eos, quis eorum videretur esse major. CAP. VI. *Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum: & qui POTESTATEM habent super eos BENEFICI vocantur.* Texto proprio para la definicion, que llevamos propuesta.

III. Es *potestad* Laical, como recaida en nuestros Reyes Legos, como tales, y de Patrimonio Lego, segun la opinion de Wamesio, (d) que tuvo, el que la naturaleza del Patronato, depende de la qualidad, y condicion del que lo possee: de suerte, que se entienda Laical, quando lo obtenga un Lego. Y aunque esta opinion de Wamesio la impugna el Gonzalez Tellez, (e) no habla quando sobre la qualidad del possidente Lego, concurren las demàs razones, que lo constituyen Laical, como en nuestro caso: ni tampoco Gonzalez se hizo cargo de la Decision de Rota, (f) que para fundamento de si el Patronato es Laical, ò Eclesiastico, estriva en la qualidad del possidente. Y esto es entre los Canonistas tan corriente, como puede verse en Barbosa, (g) donde despues de haver fundado, que el Patronato en su origen Lego por la fundacion, &c. se hace Eclesiastico por su translacion à la Iglesia, ò persona Eclesiastica, &c. concluye, que al contrario el Patronato en su origen Eclesiastico, recayendo en Lego, y mas por titulo oneroso, se hace Laical.

IV. Sin que obste el dimanar en nuestros Reyes por concesion de la Santa Sede. Lo primero; porque esta concesion fue un titulo sobreabundante, y su impetracion nacida de un motivo de supererogacion en la justissima reverencia de nuestros Reyes à la Sede Apostolica. Lo segundo; porque esta concesion se entiende en el efecto secundario, y declaratorio à fa-

(d) *Tom.2. concl.470.*
(e) *Cap. Quod autem 5. de Jur. Patr. num.3.*
(f) *Part.8. decis.106. n.7.*
(g) *In Pastoral. part.3. allegat. 72. n.128.* ibi: *Et è converso Jus Patronatus* Ecclesiasticum *transiens ad Laicos permutatione, vel alio titulo oneroso, accedente superioris authoritate efficitur* laicale.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VI.

favor de nueſtros Reyes *titulo honeſtatis* ; no en el efecto primario , y rigoroſo , pues eſte Derecho no neceſsitaba en ſi , y en ſu origen de la gracia individual de la Sede Apoſtolica , quando el Derecho Canonico ſe lo concede generalmente al Patrono , para retribuirle los Beneficios recibidos en la dotacion, &c. con los Beneficios dados en la preſentacion , &c. (*b*) Y conſiguientemente no neceſsitaban nueſtros Reyes en rigor de derecho de obtener por gracia lo que les era debido de juſticia , ni de eſperar el derecho eſpecial de aquella conceſsion , quando tenian à ſu favor el Derecho Comun , que ſe lo concedia.

V. Por eſta razon ſe advierte, que no hay texto alguno Canonico en que los Sumos Pontifices hayan contemplado incapacidad en los Seculares para gozar los Derechos de Patronato , ni ſe la hayan diſpenſado , (*i*) ſiendo la razon , porque eſtos Derechos *ipſo jure* los adquieren los Fundadores por ſolo el hecho de fundar.

VI. En cuya conſequencia la conceſsion de la Santa Sede no les pudo inmutar ſu naturaleza temporal , y ſecular , por ſer ſeculares , y temporales los hechos , y bienes de que nace , y en cuyo reconocimiento ſe adquiere ; (*j*) y aſsi no depende de los Ordinarios : ni los Papas en la conceſsion de eſte Derecho añadieron , ni aumentaron coſa alguna à aquel Derecho natural primitivo , y *merè* temporal , que deſde el principio de la Chriſtiandad tuvieron todos los Fundadores ſobre ſus Igleſias ; y què antes que ampliarlo , lo reſtringieron preciſamente à la fundacion , dotacion , &c. ſeñalandoles las cargas , y honores que havian de tener , y gozar. (*k*)

Y

(*b*) Ut ex Fagnan. *de Jur. Patron. tom.2. part.2. can.3. cap. 2. fol.* 112. Fundat D. Hontalva *in ſuo Dictamine Juſtitiæ ſuper iuriſdictionem , & cognitionem in Cauſ. Reg. Patr. fol.* 30. *num.7. ad* 19. *marginal.*

(*i*) Ut cum multis fundat D.Hontalva *ubi ſupr.* §.3. *fol.29. num.3.*

(*j*) Hontalva *ubi ſupr. num.5.*

(*k*) Sunt verba expreſſa , tradita , & fundata abHontalv.*ubiſup.n.*10.&11. citans pro confirmatione harum propo-

Cap. VI.

VII. Y quando eſte Derecho fuera eſpiritual en ſu origen, por el miſmo hecho de concederſe à nueſtros Reyes Legos, quedaba ſecularizado , en fuerza de la razon juridica , tomada de la paridad de las Tercias Decimales , que aunque en ſu origen Ecleſiaſticas , y concedidas por Privilegio eſpecial de la Silla Apoſtolica en la Bula de Urbano II. ſu tranſito à nueſtros Reyes las ſeculariza, y hace Laicales ; (*l*) y por eſta razon los Diezmos aun ſupueſtos eſpirituales en ſu origen , haviendo paſſado à nueſtros Reyes por la Bula de la Santidad de Alexandro VI. quedaron ſecularizados. (*m*)

VIII. Y *poteſtad* Real , como anexa à la Corona de Eſpaña: porque ſi conforme à la comun de los Canoniſtas , ſe entiende *Real* el Patronato , que es anexo , ò afecto à alguna coſa , v. gr. Campo , Predio , Pago , ò ſemejantes ; (*n*) con mucha mayor razon ſe entenderà Real el que como eſte , es afecto al Reyno, y la Corona : y por eſta anexion , ò afeccion al Cetro , aun quando eſte Derecho dimanaſſe de la fuente de la Ecleſiaſtica poteſtad , ſe deberia contemplar *Real* , *Laical* , y *Temporal*. (*o*)

IX. Y *poteſtad* Laical, ſin embargo de que la Ley (deſde eſte lugar , quando decimos *Ley* , debe entenderſe de la Recopila-

K

cion

poſitionum doctrinas Illuſtriſsimi D. D. Fr. Franciſci de Araujo *Deciſ.Moral. tract.de Statu Civil. diſp.*14.*p.*2. *art.* 3. & 4. *n.* 41. cujus verba videri poſſunt in ipſo Hontalva *dict. n.* 11 *à n. marg.*38. Quia tædet me laborem litteralis tranſcriptionis aſſumere.

(*l*) Ita ſert , & fundat Illuſtr. D.Marchio de la Regalia in ſua *Victima, fol.* 188. *n.*389. *motus ex determinatione leg.*1.*tit.*2.*lib.*3. *Ordinam.Regal.* & ex doctrina plurium ex Noſtratibus primæ notæ Doctorum.

(*m*) Hontalva *fol.*32. *retrò num.*12. plures ex Noſtris citans.

(*n*) Ut teſtatur Ferrar. verb. *Jus Patronatus , n.*11. *Jus Patronatus* Reale *eſt, quod eſt annexum alicui certæ rei, vel loco* , v.g. *Caſtro , Prædio , Pago, & hujuſmodi , & cum eo tranſit ad quemlibet.*

(*o*) *Ex verbis Natal. Alex. tom.* 7. *Hiſt. Eccleſ. ſæculi* 13. & 14. *diſſert.* 8. *art.*7. *in princip.* ibi : *Sicut Patronatus , quos vocant* Laicos , *ipſis quoque terris , atque dominijs , ex poſſeſſione inhærent* , & quaſi temporalis juris loco habentur : *cum tamen id juris ex Eccleſiaſticæ poteſtatis fonte profluxerit.*

Cap. VI.

cion de Indias) lo llame *Patronazgo Eclesiastico*; (p) porque esta Ley debe interpretarse, explicarse, y entenderse en los mismos terminos, que habla la de Partida, (q) que tratando del Patronazgo Real, dice: *Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentase como espiritual.* En que debe notarse, que no dice que *es*, sino que *se cuenta*; y no por *espiritual*, sino *como espiritual*: interpretacion, y advertencia que hace el docto Hontalva: (r) y consiguientemente, quando nuestra Ley lo llama *Patronazgo Eclesiastico*, se ha de entender segun la existimacion, y concepto, y no segun la realidad, y verdad de su naturaleza. Sobre este punto se puede hacer otra reflexion muy juridica, y es: que el llamar la Ley de Partida, y la de Indias al Patronazgo Real *Eclesiastico*, fue, no para determinar en lo *Eclesiastico* la naturaleza de que se compone; sino para explicar en las *Iglesias* el termino en que se exercita. A la manera que la otra Ley de Indias (*) en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias*, solo explica las *Iglesias* à que se terminan, y por cuyo respeto provienen; pero no decide ser *Eclesiasticos* los Diezmos, quando es corriente, y recibido por nuestras Leyes, y Autores, en consequencia de la Bula Alexandrina, su secularizacion en nuestros Reyes: y de otra manera se contrariaria la misma Ley en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos*, con las otras que se siguen: *Eclesiasticos de las Indias*, llamando à un mismo tiempo, primero en el à *Nos* seculares, y despues *Eclesiasticos* los Diezmos.

X. Confirmase el discurso insinuado, lo primero, porque si el Patronato se considera Eclesiastico, quando fue fundado, y creado de bienes Eclesiasticos; (s) este Patronato en su creacion,

(p) *Leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil. in princip.* & vide Gonz. *in dict. cap. Quod autem* 5. *de Jur. Patron. num.* 3.
(q) 56. *tit.* 6. *part.* 1.
(r) *Dict. n.* 11. *in fin.* citans Oliv. *de Jur. Eccles. p.* 1. *q.* 7. *à n.* 6. & 22.
(*) *Leg.* 1. *tit.* 16. *lib.* 1.
(s) *Cap. Dilectus* 6. *de Offic. legat. cap. Cum dilectus* 28. *de Jur. Patron.* Rota *p.* 8. *decis.* 106. *n.* 6. Barbos. *lib.* 3. *Jur.*

Cap. VI.

cion, mas que en los Diezmos de las Iglesias, que entonces, ò no havia, ò eran escasissimos, vino à nuestros Reyes con la obligacion, y carga de dotar las de Indias competentemente de los bienes de la Corona, que no tenian consideracion alguna Eclesiastica, como parece en la misma Bula de su concesion por la Santidad de Alexandro VI. su data (*sexto decimo Kalendas Decembris*) que es el dia 16. de Noviembre, año de 1501. (t)

XI. Lo segundo, porque si el Patronato Lego, ò Secular, se entiende adquirido, *non intuitu Ecclesiæ, sed intuitu personæ*, como se considera el Patronato dejado al Clerigo Secular; (u) este Patronato fue concedido à nuestros Reyes solo por respeto à sus personas, y no por respeto à las Iglesias, que entonces no havia. Y este *ser*, que à los Fundadores debieron las Iglesias, siendo el mismo *ser* del Patronato, no solo funda este Derecho tan secular, como la causa de que nacio; sino que quando se considerasse *ex post facto*, haver la Iglesia espiritualizado posteriormente por la anexion este Derecho, siempre se debia claramente confessar, que este Derecho de Patronato en cierto modo, no solo no depende de lo espiritual, sino que lo espiritual depende de èl, como el efecto de su causa. (x)

Jur. Eccles. Univers. cap. 12. *n.* 4. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.* 18. *num.* 5.
(t) *Hæc Bulla concessionis Decimarum, quæ incipit*: Eximiæ devotionis, *litteralitèr ponimus in fine hujus Operis, Num.* 5. *verum in præsenti, verba conducentia sunt hæc*: Assignata prius realiter, & *cum effectu juxtà ordinem tunc Diœcesanorum Locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs, in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros præfatos de vestris, & eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores, se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore: ad laudem Omnipotentis Dei, commodè exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, Decimam hujusmodi percipere, ac licitè, & liberè levare valeatis, Authoritate Apostolica tenore præsentium de specialis dono gratiæ indulgemus.*
(u) Rota *part.* 9. *tom.* 1. *decis.* 289. *num.* 11. & 12.
(x) Ità fundat Hontalv. *fol.* 33. *num.* 15. ibi: *Pudiendo decirse en cierto modo, no que el Patronato à lo espiritual del Beneficio, sino que lo espiritual del Beneficio es anexo al Patronato Laical.*

Cap. VI.

XII. Lo tercero, porque el Patronato se considera Laical, quando fue fundado de bienes Legos, que hacen pertenecer al Lego la presentacion; (y) y este Patronato fue fundado sobre las Rentas de la Corona, y concedido à nuestros Reyes Legos. Y lo quarto, porque la possession, ò quasi, de presentar en el Lego, hace al Patronato Laical; (z) y nuestros Reyes, à mas del Derecho de propriedad sobre este Patronato, estàn desde los descubrimientos de las Indias, y fundacion de sus Iglesias, sin controversia alguna en la possession, ò quasi, de presentar, y nombrar en todos los Beneficios Eclesiasticos mayores, y menores de Indias.

XIII. Aun menos que en el sentido juridico, puede sostenerse en el sentido philosophico, que las Leyes de Partida, y de Indias, quando dixeron, que el Patronato es Eclesiastico, tirassen à definir por Eclesiastico al Patronato, dando en esto una definicion *substancial* del Patronato; sino à explicarlo por una definicion *nominal*: porque la definicion, *est oratio, quæ aut vocis, aut rei alicujus naturam declarat*; y assi es de dos maneras: del nombre, y de la cosa. La definicion del nombre es, ò una simple etymologia, ò qualquiera interpretacion del vocablo: assi decimos *Consul* al que consulta la Republica: *Theologo* al que habla de Dios: *Medico* al que cura: pero este genero de definiciones, es mas imperfecto, que el de la descripcion de las cosas; porque no explican la naturaleza de ellas, sino solamente la idea de las voces; y assi se vè claramente, que el Soldado en la batalla consulta à la Republica, y no es Consul: que el Ciudadano en el edificio de la casa, consulta à la Republica, y tampoco es Consul: que los Philosophos, Oradores, y Poetas continuamente tratan de Dios, y no son Theologos: que muchas

(y) Rot. *part.* 9. *tom.* 2. *decis.* 239.

(z) Rot. *part.* 3. *decis.* 233. *numer.* 3.

Cap. VI.

chas yervas, y brutos animales curan, y no son Medicos; aunque tambien hay muchos Medicos, que son brutos.

XIV. De suerte, que esta explicacion: *El Patronato es una cosa Eclesiastica*, es una definicion imperfecta, que no explica la naturaleza del Patronato, sino solamente mira à dàr una idèa del vocablo, por una definicion *Nominal* necessarissima, principalmente quando la voz de que se trata es ambigua. Pero sin que en esto se vaya à explicar su substancia, sino dejando la cosa definida, sujeta à la varia interpretacion de que es capaz. Assi quando vamos à tratar del Mundo, si en el principio querèmos expressar, què es lo que entendèmos por Mundo? diràn unos con Posidonio, que propriamente, es el que consta de los diez Orbes estrellados, y de los quatro Elementos. Diràn otros con Plinio, que el Mundo es el Cielo. Diràn otros con el vulgo, que el Mundo es la Tierra: y todos diràn bien, aunque impropriamente; porque el Mundo incluye los X. estrellados Orbes: incluye el Cielo, è incluye la Tierra. Semejantemente, diràn bien los Sagrados Canones, el Patronato es Eclesiastico: diràn bien algunas Leyes, el Patronato Real es Eclesiastico; y diràn bien otras Leyes, y dirèmos bien nosotros, el Patronato Real es Secular; porque el Patronato incluye à el Patronato Secular, y à el Eclesiastico.

XV. Y aun quando no entendieramos, que las Leyes en aquella definicion huviessen ido à explicar el nombre del Patronato, sino el Patronato mismo; la definicion de la cosa, es una oracion, que explica lo que es la misma cosa; pero una oracion tan general, que se reduce à cinco especies: Definicion de substancia, de causas, de efectos, ù de oficios, de partes, ò especies, y definicion de accidentes. No es, pues, preciso que esta definicion fuesse definicion de la substancia del Patronato, que en lo formal havia de constar de genero, y diferencia; como se dice: que el Hombre, es Animal racional: que el Animal, es cuerpo vivo, y sensitivo: que la Planta, es cuerpo vivo, y no sen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VI.

senſitivo: que el Fuego, es Elemento cálido, y ſeco: que el Elemento, es una ſubſtancia corporea, y ſimple ſublunar: y que Dios, es ſubſtancia incorporea increada. Baſta que ſea definicion de cauſa, y de cauſa final, que es por cuya gracia ſe hace alguna coſa. Aſsi la cauſa final de la Caſa es la habitacion, para que nos defienda del rigor del Sol, y de las tempeſtades: la cauſa final de la Nave, es la navegacion. Y ſemejantemente aquella definicion de *Eccleſiaſtico* à el Patronato, es una definicion en que el Patronato ſe explica por ſu cauſa final, que es la Igleſia: y aſsi ſe dice, que el Patronato es *Eccleſiaſtico*, para que el Patrono ſepa por eſta cauſa final, la obligacion, que le incumbe en la Edificacion, Dotacion, y defenſa de la Igleſia.

XVI. Ni es à eſte Patronato adaptable quanto he viſto en los Canoniſtas para la calificacion de Patronato Eccleſiaſtico: porque ſupueſta la fundacion de los bienes Laicales, como de Patrimonio Real, y que la aſsignacion de los Diezmos en ſu ſupueſta redonacion à las Igleſias, fue hecha por nueſtros Reyes con conſideracion à el favor de las Igleſias miſmas, ſu mas facil manejo, y decoro, como probamos en otro lugar, (*a*) ſon muy diſtantes de eſte Patronato las qualidades, que para la accepcion Eccleſiaſtica amontonan los Canoniſtas, (*b*) concurriendo todas las que conducen à conſtituirlo Laicàl, y Secular. (*c*)

XVII. Ni tampoco el que la Dotacion de las Igleſias fueſſe hecha de los Diezmos redonados, lo funda Eccleſiaſtico: pues ni los Diezmos lo eran à el tiempo de la redonacion, como ya incorporados à la Corona, y del todo Secularizados, y Reales: ni la redonacion, ò mas propriamente aſsignacion, tuvo otro motivo, que el favor de las miſmas Igleſias; ni los Diezmos ſon

(*a*) *Infra Cap. VII. §. LXII.*

(*b*) Ut videre eſt in Barboſ. *in Paſtoral. part.* 3. *allegat.* 72. *num.* 128.

(*c*) Ut ait Cabed. *de Patr. Reg. Coron. cap.* 1. *num. fin.* ibi: *Eſt apud nos Regium Jus Patronatus, quod tertiam non conſtituit ſpeciem, ſed cadit ſub ſecundo membro, cum* Laicale, & Seculare *ſit, ut de ſe patet.*

Cap. VI.

ſon en sì baſtantes, pues aunque lo ſean para la Dotacion de algunas de las Igleſias, en otras, ò no alcanzando, ò no haviendo algunos, como acaece en todos los Obiſpados de Caja, ſe ſuple del Erario Real: (*d*) de que ſe infiere, que aun admitido el que eſtos Diezmos fueſſen en sì Eccleſiaſticos, y que la razon de los bienes de que ſe dota, conſtituyeſſe Eccleſiaſtico, ò Laicàl à el Patronato, ſe veria en el de Indias el abſurdo de dos contradictorios: verificandoſe en nueſtros Reyes, eſte Patronato, à un miſmo tiempo Eccleſiaſtico, y Laicàl: Eccleſiaſtico en las Igleſias dotadas con los Diezmos; y Laicàl en las dotadas con los bienes de la Corona: quando todos los Canoniſtas concuerdan, en que el Patronato Laicàl es aquel que pertenece à el Lego, ò tambien à el Clerigo, no por razon de la Igleſia, ù de el Eccleſiaſtico Beneficio, ſino por razon del proprio Patrimonio; (*e*) como acaece en el de Indias, en el qual no pertenece à nueſtros Reyes el Derecho de Patronato por el Eccleſiaſtico Beneficio; ſino el Derecho de preſentar à el Eccleſiaſtico Beneficio por razon del Patronato. (*f*)

XVIII. Eſte Derecho es inenagenable conforme à la Ley, (*g*) y ſolo enagenable con la miſma Corona, à que eſtà anexo, quando eſta ſe renuncia, viviendo el poſſeedor, à el ſucceſſor immediato, ò Principe heredero; porque ſiendo el primogenito, no eſtraña, ſino una miſma perſona, la renunciacion de la Corona en èl, mas que enagenacion, ſe reputa tranſmiſsion, ò tranſ-

(*d*) Ut bene advertit & ponderat Zapata *in tractat. de Juſt. diſtribut. part.* 2. *cap.* 14. *num.* 16. & communiter Noſtri.

(*e*) Ut aſſert Moneta *de Commutat. ultim. voluntat. cap.* 10. *num.* 220. Barb. *lib.* 3. *Jur. Eccleſ. cap.* 12. *num.* 13. & eſt communis cum Gloſſ. *in Clement. Plures, de Jure Patron.* verbo *Preſentare*; & Lambert. *de Jur. Patr. art.* 2. *queſt.* 1. *part.* 1. *num.* 5.

(*f*) Super quod videatur omnino Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 1. *uſque ad* 12.

(*g*) *I. jam citata hoc tit. & lib.* ibi: *Eſte Derecho de Patronazgo ſea reſervado à Nos, y à nueſtra Real Corona, y no pueda ſalir de ella en todo, ni en parte.* (& infra).... *A perſona alguna, Igleſia, ni Monaſterio.*

Cap. VI.

translacion. Y consiguientemente estando à la Ley, nunca se puede entender la renunciacion valida por sì sola, aunque haya Regnicola, que la defienda, (*h*) tratandola como una especie de sacrilegio, comprehendida en la duda de la Regia facultad; porque la opinion de este doctisimo Autor no puede prevalecer contra la Ley expressa, que lo resiste, cuya observancia es la mayor prueba de el decoro de la Regia facultad, y mas en una materia tan conducente à su mayor ornato, y à la mayor estabilidad de una tan grande Regalia, que por tal, nunca puede considerarse fuera de la Corona, quedandole siempre à los Reyes la facultad de renunciarla con ella. Como lo tenemos gloriosamente comprobado por las dos celeberrimas Renuncias de los dos Quintos, Carlos, y Philipo, en favor de sus primogenitos Philipo II. y Luis I. (*i*)

XIX. Y de tal modo es inenagenable, que no puedan, conforme à la citada Ley, (*j*) *por costumbre, prescripcion, ni otro titulo, alguna persona, ò personas, Comunidad, Iglesia, ni Monasterio, usar de este Derecho de Patronazgo.* Por costumbre, porque en esta materia no puede haver alguna, que sea racional; sino corruptela, mala introduccion, y pecado. (*k*)

XX. Por prescripcion: lo primero, porque ésta no procede de contra las grandes Regalias, de cuya especie participa el Patronato. (*l*) Lo segundo, porque no hay prescripcion, sin pos-

(*b*) D. Olea *de Cess. Jur. tit.3.quæst.* 8. *num.* 26. ibi: *De quo non disputo, ne videar de Potestate Regia dubitare, quod instar sacrilegii est. Leg. Dubitare* 3. *Cod. de Crimin. sacril.*

(*i*) Super quod ego latè in meo Opere *El Passatiempo*, tom.3.Cant.7.Epoc. 7.fol.80. lit. G. in quo facto Caroli V. fundat D. Valenz. *consil.* 199. *validam totius Regni renuntiationem.*

(*j*) *L. hoc tit. & lib.*

(*k*) *Hæc sunt expressa verba Regiæ Schedulæ. Dat.* 28. *Martij* 1620. *Sin reparar en qualquier uso contrarios pues contra nuestro Patronazgo no se admite, ni puede llamarse costumbre, sino corruptela, mala introduccion, y pecado.* Vid. Solorz. *lib.*3. *cap.*2.*n.*27.

(*l*) *Leg.*1. *tit.*17. *part.*2. *leg.* 6. *tit.* 29. *part.*3. *Leg. fin. tit.* 13. *lib.*3. *Ordinam. Leg.*1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* & vide Cabed. *part.*2. *decis.*65.

sesion: y de esta en el Real Patronato es incapaz el Vassallo. (*m*) Lo tercero, porque el Vassallo es incapaz de titulo, sin el qual no se puede adquirir el verdadero Patronato, que mas que venir, se entiende con la misma Magestad del Principe renacer. (*n*) Cap. VI.

XXI. Lo quarto, por la expressa prohibicion, y resistencia de la Ley, en cuyo caso no puede la prescripcion admitirse, (*o*) permitiendolo solamente la Santidad de Bonifacio VIII. en la prescripcion immemorial; porque para esto supone la buena fé, que en materia del Real Patronato no puede intervenir, (*p*) resistiendola tan cuidadosamente la Ley ya citada, que es la razon por que en las Gabelas no se admite: (*q*) à distincion de las Tercias Diezmales, que aunque proprias de la Regalia, son prescriptibles, supuesta la inmemorial; (*r*) porque no son de Regalia del primer orden, que es el modo como se concilian las dos Leyes de Indias, y de Castilla citadas, (*s*) por la especial razon de permitirlo la de Castilla en las Tercias, y resistirse esta prescripcion expressamente por la de Indias en el Real Patronato: (*t*) y assi consiste la razon de disparidad en sola la

L ex-

(*m*) D. Salg. *de Reg. Protect. part.*3. *cap.*10. *num.* 12. 33. *& seq.*

(*n*) Id. Salg. *dict.* 3. *part. cap.*10. *n.* 226. & ex verbis Bonifac. VIII. *in cap. Episcopum* 1. *de Præscr. in* 6. infra immediatè relatis.

(*o*) *Juxta text. in cap. Episcopum* 1. *de Præscript. in* 6. *Ubi tamen est ei jus commune contrarium, vel habetur præsumptio contra ipsum, bona fides non sufficit, sed est necessarius titulus, qui possessori causam tribuat præscribendi: nisi tanti temporis præscriptio alleguetur, cujus contrarij memoria non existat.*

(*p*) Ita Cabed. *de Patron. cap.* 7.

(*q*) *Leg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil. Castell. Que no se escusen de pagar las dichas Alcavalas por uso, ni costumbre, aunque sea inmemorial, ni por otra razon alguna.* Castillo *de Tert. cap.* 21. *num.*3.

(*r*) *Leg.*1. *tit.*21. *lib.* 9. *ejusdem Recop. Y cerca de las dichas Tercias tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no tengan, muestren, ni prueben tener legitimo titulo, ò prescripcion inmemorial.*

(*s*) *Lex Recop. Ind. est citata Lex* 1. *hoc nost. tit. & lib. & Lex Recop. Castell. est citata L.* 1. *tit.*21. *lib.* 9.

(*t*) Ita Avend. (quidquid malè intelligant Gut. & Acev.) de Exequend. Mandat. Reg. part.2. cap. 4. num. 21.

Cap. VI.

expressa voluntad de nuestros Reyes, que quisieron admitir en un caso la prescripcion, y no en otro.

XXII. Y aun à la manera, que quando nuestros Regnicolas (*u*) dàn la disparidad de la prescriptibilidad de las Tercias, ò de los Diezmos, de que son parte, y la imprescriptibilidad de las Gabelas, se fundan en ser estas debidas por Derecho de Soberania, y aquellas por Privilegio Apostolico. (*x*) De la misma manera consiste la disparidad, respecto del Real Patronato, en que aunque éste fue confirmado por especial Privilegio de la Sede Apostolica, este es un motivo sobreabundante, que supuso ya los justos, y Canonicos titulos de la Dotacion, y Edificacion de las Iglesias en nuestros Reyes, que como titulos por sì eficacisimos, traen por su naturaleza afecto el Patronato, y su Derecho à èl, de el qual carecian nuestros Reyes en los Diezmos, y Tercias, como en su origen Eclesiasticas. (*y*)

XXIII. Tampoco puede adquirirse este Derecho por renuncia aun de los mismos Reyes, que intentandolo, deberia reclamar el Reyno, como se viò en Aragon, quando Pedro II. su Rey renunciò el Patronato de aquellas Iglesias en manos del Papa Inocencio III. (*z*) fundandose en la inseparabilidad de este Derecho de la Corona, como se explica la Ley de Partida, (*a*) y por esta razon fue prohibida la enagenacion de tal Derecho. (*b*)

Es

(*u*) *Locis supr. immediatè citatis.*

(*x*) *Ut loquitur text. in leg.* 1. *titul.* 16. *lib.* 1. *Recop. Ind. Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concesiones Apostolicas de los Sumos Pontifices, &c.*

(*y*) *Cap.* 14. *de Decimis*, ibi: *Cum Decima non ab hominibus, sed ab ipso Domino sint instituta.*

(*z*) Quem casum refert D. D. Franciscus Ramos del Manzano *in Suppitatione ad Sanctissimum super Provisionem Episcopatuum Portugalliæ, propos.* 2. *num.* 19.

(*a*) 34. *tit.* 18. *part.* 3. *Son cosas que están adjuntadas siempre à el Señorio del Reyno.*

(*b*) *Leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *& Lex* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Cast.*

Cap. VI.

XXIV. Es tambien inderogable, como concedido en titulo oneroso, por razon de la Dotacion, ò aumento de la Dote, (*c*) y como otorgado por la Santidad de Julio II. no solo por plenitud de potestad, sino por los meritos de nuestros Reyes: (*d*) fundamentos, que no sufren su derogacion, annque ésta fuesse especial por el Sumo Pontifice, cuya Bula en este caso deberia suplicarse, y retenerse, (*e*) como destructiva del rigoroso Derecho de este Patronato.

XXV. Ni tampoco la razon de Patronato *Real* permite poderse entender comprehendido en la derogacion general de los Patronatos. (*f*) Y los grandes meritos de nuestros Reyes ácia la Sede Apostolica, dentro de la esfera de este Real Patronato, en que arriba llevamos dicho se funda tambien su irrevocabilidad, constan elegantemente ponderados por la Santidad de Clemente VII. en aquellas prodigiosas palabras de su Bula sobre la Ereccion de la Iglesia de Mexico, (*g*) elogiando tambien la misma Bula (*h*) el zelo de nuestros Reyes en aquellas Conquistas, quando antes de la Ereccion de las Cathedra-

L 2 les

(*c*) Rot. *part.* 13. *Recent. decis.* 492. *num.* 6. Loter. *de Re Benefic. lib.* 2. *quæst.* 8. *à num.* 12. *& num.* 25.

(*d*) *Cap. Licet, de Prabend. in* 6.

(*e*) *Juxta text. in leg.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Cast. Ni sean ossados por via directa, ni indirecta, publica, ni secretamente, de presentar, ni intimar, ni publicar, ni afijar, ni aceptar Bulas, ni Rescriptos, ni Sentencias Executoriales, Comisiones, y Secrestos, ni otras qualesquiera Provisiones, que tocaren en qualquier manera à las dichas Iglesias.... que son de nuestro Patronazgo Real.* D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 17.

(*f*) Juxta Trident. *Sess.* 25. *de Reformat. cap.* 9. *Et exceptis aliis, quæ ad Imperatorem, & Reges, seu Regna possidentes.... pertinent.*

(*g*) *Dat. die* 9. *Septemb. anno* 1534. *quæ reperitur in ipsa Mexicana Erectione contenta in ejusdem Civitatis Concilio fol.* 2..... ibi: *Ob hoc res utique lucidissima est selectos viros, quàm plurimos, ne dum in arte militari, verùm etiam in omnigena eruditione, ac pietate, ad Barbaros, & fere bestialiter viventes homines destinarunt: alteros quidem, qui illos suot Regali Sceptro submitterent, alteros vero, qui Sacra Dei Templa ædificarent, & ad sinceram fidei veritatem, radijs veræ Theologiæ illuminatos illos redigerent, & immaculatam, quam ædificarent Ecclesiam, &c.* infra citat. Num. 6.

(*h*) *A versicul.* Ac in eo.

Cap. VI. les Iglesias, ya havia en Indias muchas Iglesias, y Monasterios construidos en ellas por devocion de los Reyes, y de aquellos sus primeros Capitanes. Y una Iglesia Parroquial en Mexico, con la advocacion de nuestra Señora, con todas sus extructuras, y Edificios convenientes.

CAPI-

CAPITULO VII.

FUERO DE LAS CAUSAS DE ESTE Patronato, y jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas.

SUMARIO.

I. *MUchas questiones pueden ventilarse en esta materia.*
II. *Que el Autor solo intenta dàr alguna regla à los inferiores.*
III. *Motivo para escribir esta Obra.*
IV. *Que si quedasse dificultad, satisfarà el Autor.*
V. *Esta defensa no puede oponerse à nuestra Santa Madre Iglesia.*
VI. *Se impugna una observacion de Antonio Lelio, y se propugna al Solorzano.*
VII. *Impugnase tambien al Mostazo, y se toca la fundacion de los Colegios Mayores de Santa Cruz, y Santa Maria de Todos Santos de Mexico.*
VIII. *Prosigue la impugnacion.*
IX. *Refierese una autoridad del doctissimo Martinez.*
X. *Bula confirmatoria de Urbano II. à favor del Rey Don Pedro de Aragon, y donacion de Diezmos, y Primicias.*
XI. *Reflexion sobre la Bula de Gregorio VII.*
XII. *Por la tenàz oposicion fue necessario, que la Santa Sede impusiesse silencio, y excomunion.*

Que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VI. les Iglesias, ya havia en Indias muchas Iglesias, y Monasterios construidos en ellas por devocion de los Reyes, y de aquellos sus primeros Capitanes. Y una Iglesia Parroquial en Mexico, con la advocacion de nuestra Señora, con todas sus extructuras, y Edificios convenientes.

CAPI-

CAPITULO VII.

FUERO DE LAS CAUSAS DE ESTE Patronato, y jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas.

SUMARIO.

I. *MUchas questiones pueden ventilarse en esta materia.*
II. *Que el Autor solo intenta dàr alguna regla à los inferiores.*
III. *Motivo para escribir esta Obra.*
IV. *Que si quedasse dificultad, satisfarà el Autor.*
V. *Esta defensa no puede oponerse à nuestra Santa Madre Iglesia.*
VI. *Se impugna una observacion de Antonio Lelio, y se propugna al Solorzano.*
VII. *Impugnase tambien al Mostazo, y se toca la fundacion de los Colegios Mayores de Santa Cruz, y Santa Maria de Todos Santos de Mexico.*
VIII. *Prosigue la impugnacion.*
IX. *Refierese una autoridad del doctissimo Martinez.*
X. *Bula confirmatoria de Urbano II. à favor del Rey Don Pedro de Aragon, y donacion de Diezmos, y Primicias.*
XI. *Reflexion sobre la Bula de Gregorio VII.*
XII. *Por la tenàz oposicion fue necessario, que la Santa Sede impusiesse silencio, y excomunion.*

Que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VII.

practican, è intervienen en virtud de su Real Patronato; pues no hay dificultad alguna, que se quiera objetar, que à mi juicio no estè en dicho texto comprehendida, y canonizada por dicha Decretal, que en su mismo tenor manifiesta una plena instruccion, y conocimiento de la Santidad de Gregorio X. sobre el uso, y exercicio de estos Derechos: y la otra Decretal de Clemente III. (*f*) califica tambien este Derecho, nacido de la costumbre, para el exercicio de la jurisdiccion en las Causas de Patronato.

XXXIV. Con esto queda satisfecho à las objeciones contrarias, que generalmente vocean no ser válida, ni tolerable costumbre alguna para la legitimacion de un conocimiento, que estiman exercitado en esta materia, sobre una rigorosa espiritualidad en su causa; pues no pareciendome justo, ni conforme al zelo, que afectan los contrarios, el que en esta materia se arguya tan à bulto, y generalmente con la universal proposicion de que no hay costumbre, prescripcion, &c. que por inmemorial que se repute, pueda ser racional, y canonica en Causas espirituales: yo me holgára, que ya que les damos los textos particulares citados, confirmatorios de este Derecho en nuestros Reyes, fundado en la antigua costumbre de conocer en las Causas de su Real Patronato, buscassen alguno Canonico, que determinadamente hablasse en el caso de que esta jurisdiccion, y esta costumbre recayesse, no en los Particulares Patronos, sino en los Reyes: empressa, que testifican dificil nuestros Autores, (*g*) y entre ellos el Principe de los Canonistas Gonzalez.

XXXV. Y digo, que en esta materia no es tolerable arguir con proposiciones generales, porque en ésta no se admiten, y deben darse especificas, è individuales, por la razon de es-

(*f*) *Cap. Nobis 25. de Jur. Patron.* ibi: *Nisi aliter de sua jurisdictione obtineant.*

(*g*) Gonzal. *in dict. cap. Quanto supra citat. §. XII. litter. A.* & Crespi *observ. 53. num. 56. 67. & 70.*

Cap. VII.

estàr en possession la Corona, y assi incumbe à los impugnadores la prueba, y deben ser compelidos à ella, aunque sean Eclesiasticos, como declarò la Ley de Castilla: (*h*) *Y podemos compeler, y apremiar à los Prelados nuestren ante Nos su derecho, si alguno tienen, sobre la jurisdiccion, que en nuestro Reyno à Nos pertenece.* Pero aun todavia hay mas Decisiones Canonicas de las que arriba llevamos ponderadas; pues quantos Papas aprobaron la antigua costumbre de conocer los Reyes de Francia en Causas Espirituales, y Eclesiasticas, pueden verse en las Bulas de Martino V. Eugenio IV. Leon X. Benedicto XI. y Clemente V. citadas por Salgado: (*i*) y en la Extravagante de Clemente V. se ampliò tanto la jurisdiccion de estos Reyes, (*j*) que se declarò, que el Rey, Reyno, y Vassallos de Francia, no estàn à la Iglesia Romana por la Extravagante *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII. sujetos mas de lo que lo estaban antes de esta Extravagante, que fue lo mismo que decidir no estarlo absolutamente en las materias jurisdiccionales, à que aquel Rey, y Reyno con su Iglesia Galicana pretenden, y mantienen Derecho.

XXXVI. Y aunque la piedad de nuestros Reyes no tira tan adelante las lineas de su jurisdiccion, ni aun usan hoy dia aquella plenitud de jurisdiccion, que desde el principio de la Monarquia Española exercitaron sus Monarcas, gobernando plenamente todo lo Eclesiastico con tanta paciencia, y reconocimiento de las mismas Iglesias, y sus Prelados, que el Concilio de Mérida no escusò dar gracias por ello al Rey Recesuinto, añadiendo, que usaba de esta *plena jurisdiccion*, con una sabiduria divinamente concedida, (*k*) haviendose visto à nuestros Reyes convocar, y presidir los Concilios: dirimir todas las con-

(*h*) *3. tit. 1. lib. 1. Recop.*

(*i*) *De Reg. Prot. prælud. 5. à n. 291.*

(*j*) *Cap. Meruit 2. de Privileg. quæ reperitur inter communes.*

(*k*) *Conc. Emeritense, canon. 23.* ibi: *Et deinde Serenissimo, Piissimo, & Or-*

Cap. VII.

controversias entre los Obispos: cuidar del gobierno, y administracion de las Iglesias: hasta proceder contra sus Obispos, que las administraban mal, y ponerlos en prision, como hizo con Sisenando, Obispo de Santiago, D. Sancho *el Mayor*, Rey de Castilla. (l)

XXXVII. Pero aquella succesiva repeticion de Privilegios de la Sede Apostolica, que aunque hablan con los Reyes de Francia, trasladados à el Cuerpo del Derecho Canonico, se hicieron yà Derecho Comun, (*) y universal à todos los Reyes del Orbe Christiano, comprehendieron à los nuestros, que sobre los demàs Derechos, que en sus Magestades fundan el conocimiento, que se toman, ceñido à las determinadas causas de sus Regalias, han querido siempre sostener esta costumbre, que tanto justifica el de estos conocimientos, (m) reclamando à la Sede Apostolica siempre que se ha querido introducir alguna novedad contra ellos, como lo practicò el Señor Don Phelipe II. en su sentida Carta à el Papa San Pio V. sobre las novedades de que en esta materia de Jurisdiccion se trataba en la Curia Romana, (n) en aquellas palabras: *Suplico à Vuestra Santidad se sirva ordenar con veras à sus Ministros, que se dexen de novedades, y sigan el camino usado, que serà muy proprio de Vuestra Santidad.* Zelando siempre nuestros Reyes por sì, y à representacion de sus mas graves, y doctos Tribunales, la firme observancia de esta costumbre, que tan lejos està de perjudicar la Inmunidad Eclesiastica, que antes es à favor de las Iglesias mismas: (o) y que

Orthodoxo Viro Clementissimo Domino Rexesvintho Regi gratiam impendimus, ope cujus vigilantiæ, & Sæcularia regit cum utilitate summa, & Ecclesiastica plenius divinitus sibi sapientia concessa.

(l) Ita Garibay *Histor. Hispan. lib. 9. cap. 35.* & Saavedr. *tom. 1. Chron. Got. ann. 666. fol. 402.*

(*) *Ex his, quæ dicam infra cap. final. §. XVIII. lit. margin. d.*

(m) Ut tenent Crespi *observat. 53. n. 56.* Castillo *de Tertijs, cap. 7. in fin.* adducens verba D. Salg. *de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. Prælud. 3. n. 157.*

(n) Cujus Epistolæ datæ die 28. Decembris 1569. meminit Hontalv. *fol. 61. num. 183.*

(o) *Fundavi supra cap. VI. §. XVI. lit. A. ubi remissivè.*

Cap. VII.

que quando su interrupcion fuesse util à la misma Iglesia Catholica, y à su Fuero, deberia sostenerse, por evitar las novedades, que en estas materias apuntò el Señor Philipo II. como nocivas, y San Agustin como perturbadoras. (p)

XXXVIII. Y à la verdad, que haviendose de constituir alguna diferencia entre los Patronatos particulares, y los Reales, debe entenderse concedido à estos mayor potestad, de la que à aquellos concedieron los Sagrados Canones. Leese en el Concilio Lateranense, (q) que despues de declarar tocar la presentacion à los Patronos en las vacantes de las Iglesias, manda, que los Clerigos idoneos de esta manera presentados por los Patronos à los Obispos, deban à estos responder en lo Espiritual, y en lo temporal à los Patronos. Texto, que me hace fuerza no haver visto en alguno de nuestros Autores ponderado.

XXXIX. Y no solo al Patrono particular, pero aun à sus Nietos, ò Parientes cercanos se permitiò proceder (contra el Obispo que defraude las Rentas) à las providencias prevenidas por el Texto Canonico, (r) quien dà la forma de proceder en este caso por los Patronos Legos, diciendo: „ Que si vieren de- „ fraudar alguna cosa à el Sacerdote, ò Ministro, ò se lo amo- „ nesten honestamente, ò lo denuncien à el Obispo, ò Juez, „ pa-

(p) *Epistola 118. cap. 5. Ipsa quoque mutatio consuetudinis, etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.*

(q) *In Append. tit. de Jur. Patr. cap. 24.* ibi: *Universitati vestræ, &c. ut in Ecclesijs, in quibus præsentationem habetis, cum vacaverint, Diœcesanis Episcopis, Clericos idoneos præsentetis, qui illis de Spiritualibus, vobis de temporalibus debeant respondere.*

(r) *Cap. Filijs 31. 16. quæst. 7.* ibi: *Filijs, vel Nepotibus, ac honestioribus propinquis ejus, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bonæ intentionis habere sollertiam, ut si Sacerdotem, seu Ministrum aliquid ex collatis rebus prævideriut defraudare, aut commonitionis honestæ conventioni compescant, aut Episcopo, vel Judici corrigenda, denuncient, quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano ejus hæc insinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differant.*

Cap. VII.

„ para que lo corrija: Que si el Obispo fuere quien cometa el „ fraude, ocurra à el Metropolitano: y si este hiciere lo mismo, „ lo participe à el Rey; de suerte, que segun este Texto, aun en los Patronatos particulares, y que no le tocan à los Reyes por alguna manera, se concede à estos, en fuerza de la potestad, y proteccion de su Soberania, en caso de fraude, ò mala versacion, conocimiento sobre los mismos Obispos, y Arzobispos: y con este fundamento el insigne Pedro Gregorio (*s*) trae varios casos en que los Reyes tienen jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, y es licito el ocurso à ellos.

XL. Y aunque abusando los Patronos particulares de la facultad concedida por estos Textos, queriendo absolutamente mezclarse, è intervenir en la administracion, y manejo de los bienes de las Iglesias, se les prohibiò por el Concilio de Trento, bajo la pena de amision de este Derecho, en caso de mezclarse en la administracion de dichos bienes, ò de sus frutos, se limitò en los Principes, y Reyes, como terminantemente trae el Cardenal de Luca, (*t*) quien despues de referir, que la pena de la amision del Patronato en virtud del Tridentino, por la intromision à la administracion temporal, y percepcion de los frutos, y bienes de la Iglesia, es muy rara en el Fuero contra los privados Patronos, por no darles lugar la vigilancia de los Prelados à estas introducciones, decide, que en los Reyes, y Principes Supremos, por Apostolicas concesiones, y antiguas costumbres, se dà diversa practica, y norma frequentemen-

(*s*) *De Repub. lib.* 13. *cap.* 1. *num.* 27.

(*t*) In Append. sive Annotationibus practicis ad ipsum Concilium Tridentinum, quæ reperiuntur in Gallemart. *fol.* 639. *num.* 32. ibi: *Cum nimium rara sit in foro ista pœna, ex quo in privatis Patronis Episcopi aliique Ordinarij vigilant, ac non de facile id permittunt; in Regibus autem aliisque Supremis Principibus, qui Regum jure regulantur, Apostolicæ concessiones, seu antiquæ consuetudines diversam frequentius normam præbent super jure administrandi, præsertim Sede vacante.*

mente sobre el Derecho de administrar, principalmente en la Sede vacante.

Cap. VII.

XLI. Con los fundamentos expuestos, queda bastantemente convencido, que las Causas, aunque Eclesiasticas, tocantes en possesion, ò en propriedad, à el Patronato Real, deban pertenecer, y conocerse, como Regalias de la Corona, ante el Rey, ò sus Consejos; (*u*) sin que la Espiritualidad, que en ellas pueda concebirse, dentro la esfera de este Real Patronato, pueda eximir à las personas Eclesiasticas, à las Iglesias, ò sus bienes, de este Fuero. (*x*) Porque siendo esta una Regalia tan alta, de ella no hay persona alguna Secular, ò Eclesiastica, que pueda exceptuarse: (*y*) y porque reputandose este conocimiento consiguiente à la expedicion de la potestad Real, à el bien de las Iglesias mismas, à el beneficio, y tranquilidad del Estado Eclesiastico, y Civil, y à el bien publico, y gobierno Politico de la Monarquia, debe à estos poderosos motivos ceder aun la misma Inmunidad Eclesiastica, que siempre se entiende concedida sin perjuicio de los Derechos Soberanos de los Principes, (*z*) como escribiò el Gran Padre San Bernardo à Henrico Arzobispo de Sens: (*a*) *Omnis anima, inquit, potestatibus su-*

P

(*u*) Ita Salg. & omnibus ab eo citat. *de Reg. Protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 190. ibi: *Nihilominus tamen illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter Personas Ecclesiasticas, quæ sive in possessione, sive in proprietate Regium Coronæ Patronatum attingant, vel aliàs sint Regalia, Regem, ejusque Consilium cognoscere, essque usu receptum, & permissum.* Faxard. *Alleg. Fisc. part.* 2. *allegat.* 35. *num.* 25. Calder. *tom.* 3. *decis.* 150. *à princ.* Guzm. *Verit. Juris* 17. *num.* 51. *& seq.* Cortiada *decis.* 30. *num.* 83. *& decis.* 251. *num.* 2. Salc. *de Leg. Polit. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 44. & plures citati à Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 24. *& seq.* & à Fras. *tom.* 1. *cap.* 37. *num.* 28.

(*x*) Ut tenent Salg. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 132. *& seq.* ex Covarr. & alijs, & Fras. *tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 19. *& seq.* & Calder. *ubi supr. num.* 8. *& seq.*

(*y*) Covarr. *Quæst. Pract. cap.* 4. *à num.* 1.

(*z*) Ita doctè fundat Ramos del Manzano *ad Leg. Jul. & Pap. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 45. *per tot.* omninò videndus, & Carleval *de Judicijs, tom.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 404. & Salg. *de Supp. p.* 1. *cap.* 1. *num.* 62.

(*a*) *Epist.* 42.

CAP. VII.

sublimioribus subdita sit. Si omnis, & vestra. Quis vos excepit ab universitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere. Y à la verdad, que esta plena potestad, que en nuestros Reyes defendemos, es la misma que defiende, y ampara el Texto Canonico, (*b*) quando fundado en unas terminantes palabras de San Isidoro, (*c*) dixo: *Que los Principes Seculares algunas veces defienden el colmo, y complemento de la potestad, que dentro de la Iglesia adquirieron, para que por medio de essa misma potestad defiendan, sostengan, y amparen la disciplina Eclesiastica.* Y el Gran Padre San Agustin fue de dictamen: (*d*) *Que los Reyes en quanto tales, sirven à Dios mandando lo bueno, y prohibiendo lo malo, no solo en quanto pertenece à la humana sociedad, sino tambien en quanto mira à la Divina Religion.* Y en esto se fundò San Isidoro en el mismo lugar arriba citado, de que se compuso el Texto Canonico referido, *para encargarles à los Principes Christianos la conciencia, y hacerlos responsables en el Tribunal de Dios, si no cuidassen de la Iglesia, que Christo encomendò à su potestad.* (*e*) A cuya sentencia parece mirò la Ley recopilada de Castilla (*f*) en aquellas terminantes palabras: *Especialmente los Reyes, y Principes de la tierra, à quienes Dios encomendò la defensa de la Santa Madre Iglesia.*

XLII. No es menos notable para esta jurisdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene sobre las Iglesias de Indias, la ra-

(*b*) *Cap. Principes 20. caus. 23. quæst. 5.*

(*c*) *Lib. 3. Sent. de Summo bono, cap. 53. Principes sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.*

(*d*) *Lib. 3. cap. 51. contra Crescon,* ibi: *Reges in quantum Reges sunt, serviunt Deo, jubendo bona, & prohibendo mala, non solum, quæ pertinent ad humanam societatem, sed etiam quæ ad Divinam Religionem.*

(*e*) Div. Isidorus, *ubi supra relatus in dict. cap. Principes*, ibi: *Cognoscant Principes sæculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt::: ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

(*f*) *I. tit. 3. lib. 1.* Vide Illustr. D. Abreu Marchionem de la Regalia *in suo Discurs. Jurid. à num. 119.*

CAP. VII.

razon de ser dotadas en los Diezmos con los bienes mismos de la Corona, (*g*) sin embargo de que estos Diezmos fuessen en su origen, y naturaleza Eclesiasticos, por haverlos secularizado la donacion de la Sede Apostolica contenida en la Bula Alexandrina: (*h*) y aunque despues se quieran entender redonados por nuestros Reyes à las Iglesias para su dotacion, esta redonacion no impide el conocimiento, que sobre ellos deben tener nuestros Reyes, conservando aquella naturaleza secular, en que ya se havian transmutado por la referida donacion de la Sede Apostolica, mediante la reserva, que à el tiempo de su redonacion se hicieron tan cuidadosamente nuestros Reyes del dominio, y derecho à estos diezmos en los dos Novenos, que quisieron siempre mantener, y separar para sì, como lo practicaron tambien en las Iglesias sujetas à el Patronato de Granada.

XLIII. De suerte, que secularizados estos Diezmos, y plenamente Reales, en virtud de la citada Donacion, lo que hicieron nuestros Reyes fue cumplir con la obligacion, en que se hallaban constituìdos por la misma Bula Alexandrina, con hacer de ellos la dotacion, que pudieran haver erogado de otro caudal de su Real Erario, separado de estos Diezmos, y su assignacion.

XLIV. A lo qual se movieron con justas, y muy prudentes causas. La primera, porque no fuesse esta dotacion inmensa por indefinida, ò escasa por determinada: y de una, ù otra manera, sujeta à revocacion, ò alteracion. (*i*) La segunda, por-

 que

(*g*) Quod fundamentum ponderant communiter Nostri, ut videre est in Solorz. *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 12. & in sua Polit. lib. 4. cap. 1.* Fras. *tom. 1. cap. 18.* & Illustris. Abreu in sua *Victim. num. 314.*

(*h*) De qua supra mentionem instituimus *cap. VI. §. X.*

(*i*) Ut videri potest in Paz *de Tenut. cap. 57.* Gut. 4. *Pract. quæst. 20.* Cabrer. *de Metu, lib. 2. cap. 3. num. 48.* Navarret. *discurs. 24.* Garc. *de Nobilitat. gloss. 2. num. 25.* Robles *de Repres. lib. 3. cap. 14.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VII.

que las Iglesias tuviessen cuidado de esta separacion de Ramo, corriendo con èl, y zelando no huviesse fraude por su interesse proprio. La tercera, por darles à las Iglesias en su redonacion, sobre estos Diezmos, la jurisdiccion de que por entonces sobre ellos carecian. La quarta, y principal, porque à la manera que la Iglesia pudiendo por medio de la assignacion de otras prerrogativas satisfacer à los Patronos la obligacion antidoral de su dotacion, eligiò la nobleza de este derecho de presentar; (*j*) de la misma manera nuestros Reyes, aunque pudieran por medio de la assignacion de otros caudales de su Real Erario, dotar las Iglesias, eligieron la nobleza de aquel Ramo de Diezmos, porque en su determinacion, y consignacion, lograssen las Iglesias el mayor lustre, decoro, y decencia, que no conseguirian en otra causa Secular, y profana por su origen.

XLV. De que se infiere, que el Rey para el conocimiento de estas Causas Decimales en Indias, tiene los Derechos de pleno dominio, por la donacion, que se le hizo: de su conservacion, por la obligacion en que està, como preciso Dotante, de que estos se conserven, por Patrono, y por la condicion con que baxo la carga de esta dotacion se le donaron, por cuya conservacion debe zelar, para que no suceda el que deteriorandose, venga su Real Hacienda à suplir lo que la mala administracion de las Iglesias pudiesse menoscabar, y reducir las Iglesias dotadas à una penuria, opuesta à su lustre, y à el ornato del Divino Culto: de proteccion Real, en virtud de su Real Patronato, à que està anexa esta carga: y de interès proprio, por los Novenos reservados.

XLVI. Por estos fundamentos, que fijan en nuestros Reyes el conocimiento de las Causas Decimales, à mas de los que promueve Solorzano, (*k*) no hay necessidad de entrar en la quest-

(*j*) Hontalva *fol.*34. *num.*16.

(*k*) *De Jur. Indiar. lib.*3.*cap.*2.*n.*39.

question sobre si los Diezmos redonados, recobran su espiritual naturaleza, en cuyo assunto nos referimos à lo que dirèmos en el Capitulo ultimo de esta Obra. Cap. VII.

XLVII. Pues aunque la dificultad que pulsò Solorzano en esta question, (*l*) le hizo variar de opinion, afirmando en otra parte, (*m*) que era la mas segura sentencia, el que los Diezmos redonados recobraban su espiritual naturaleza; soy de dictamen, que esta opinion nada perjudica al conocimiento, y jurisdiccion de nuestros Reyes sobre estas Causas Decimales, por la razon de que quando admitamos hypoteticamente, que los Diezmos por aquella redonacion huviessen recobrado su espiritual naturaleza, quedaban en nuestros Reyes para fundamento de su conocimiento en sus Causas, todas las demàs razones, y meritos juridicos en los antecedentes §§. ponderados: de suerte, que aun en el supuesto de esta reversion, soy de sentir, que, ò se havian de echar à rodar todas las Regalias del Rey mas corrientes, y admitidas por Solorzano, y todos nuestros Autores, sobre las Iglesias de Indias, para el conocimiento, y procedimiento, que el Rey toma en sus Causas; ò no se puede dudar el Derecho que tiene sobre el conocimiento de las Decimales, quando en estas concurren, fuera de todas las razones, y motivos, que en los otros negocios, y assuntos hacen propria de nuestros Reyes esta Regalia, las dos especialissimas razones del interès proprio, en la reserva de los dos Novenos, en que no seria justo dependiessen de los Obispos, que dependen de sus Magestades, privandose sus Supremos Tribunales del conocimiento: (*n*) y de la obligacion, y gravamen de suplir en la dotacion de las Iglesias, lo que de los Diezmos se menoscabasse.

XLVIII. Este conocimiento no admite hoy la mas mìnima duda en la inconcusa práctica de nuestros Tribunales, amparada

(*l*) *Locu supra citat.*

(*m*) *Cap.*12. *lib.*3. *num.*63.

(*n*) Cortiad. *decis.*30. *n.*85. & *decis.* 251. *n.*2. Faxard. *allegat.*33. *à n.*445.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VII.

da entre otros casos por dos Executorias, las mas solemnes. La primera del Consejo de Castilla, de que hacen mencion nuestros Autores, (o) en aquel reñido Pleyto, que en las Cortes generales de Guadalaxara, celebradas en el Reynado de Don Juan el I. movieron el Arzobispo de Burgos, el Obispo de Calahorra, y otros Prelados de Castilla, contra el Señor de Vizcaya, y otros Caballeros, è Hijosdalgo, que en las Iglesias de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya percibian sus Diezmos; y despues de una larga disputa, declarò el Consejo de Castilla, no deber ser oidos en adelante los Obispos, ni inquietados, ni perturbados los Nobles, quienes juntamente percibian los Diezmos. La segunda del Consejo de Indias, expedida en 31. de Diciembre de 1662. en la Causa movida por las Religiones de Indias con el Fiscal, è Iglesias de ellas, donde haviendo alegado todas las razones, con que se quiere fundar Eclesiastica la materia de Diezmos en su reespiritualidad por la redonacion de nuestros Reyes à las Iglesias, y fuero Eclesiastico de las Iglesias mismas donatarias, no solo se declarò no haber lugar la declinatoria por las Religiones opuesta; sino que, executoriado el negocio principal à favor de la Corona, è Iglesias, fueron condenadas las Religiones por Sentencias de Vista, y Revista à la paga de Diezmos, que desde el dia de la contextacion en adelante causassen en sus Possesiones, como latamente expone, y funda en impugnacion de la Concordia de Burgos uno de nuestros mas doctos Regnicolas. (p)

XLIX. Hasta aqui dexamos fundado el conocimiento, y jurisdiccion que el Rey tiene, y exercita en todas las Causas del Patronato de Indias, por las mismas razones, y doctrinas, que son tambien transcendentales, y comprehensivas de la justicia, con que el Rey exercita esta jurisdiccion en todas las Causas per-

(o) Citat. ab Illustriss. Abreu in suo *Disc. jur. n.* 203. *litter. margin. D.*

(p) Illustriss. Dominus Abreu in suo *Disc. Jurid. à num.* 618.

Cap. VII.

pertenecientes al Patronato de España. Pero siendo el fundamento principal, proprio, y peculiar del Patronato Indiano, las Bulas Apostolicas, en que la Santa Sede ha concedido, y reconocido esta jurisdiccion en nuestros Reyes, ya es tiempo de que expongamos estos Indultos, y Privilegios Apostolicos.

L. El docto Hontalva, haciendo comparacion entre las Bulas Apostolicas, respectivas al Patronato de Indias, y las que miran al Patronato de España, no escusò proferir la proposicion absoluta, de que *son mayores los titulos, que tienen nuestros Reyes para el Patronato de Castilla, que para el de Indias, y aun mejores*: primero en el §. V. de su Dictamen en Justicia, num. 13. y despues en el §. VI. num. 2. expressando: *Que el Privilegio Apostolico de la jurisdiccion del Rey para los Negocios del Real Patronato de Castilla, tiene mas ventajosa prueba, que la del Patronato de Indias; porque tampoco se expressa claramente en las Bulas, en que la fundan los Autores, la jurisdiccion del Patronato Indiano, como por S. M. se exerce; sino que las infieren de algunas clausulas exhuberantes de ellas, ayudadas de la larga possession en que està la Corona de practicarlas, &c.*

LI. Puede estimarse como desgracia de estas materias de Patronato, que hayan de ser siempre el pozo de la discordia: (q) todo contienda sus aguas sobre la jurisdiccion entre sus Pastores. Alli pelean los de Isaac, y de Gerara, sobre quál ha de gozarlas: aqui vemos sembradas disputas entre nosotros mismos, aunque siervos de un proprio Dueño, sobre quál en su fuente las ha de beber mas claras: y quando nos libertamos de los contrarios forasteros, nos enredamos entre nosotros mismos. Podemos experimentar lo que ponderaba San Salviano: *Leviores vobis inimici vestri sunt, quàm vos ipsi.* (r)

LII. No quisiera caer en lo que repruebo; y assi, huyendo com-

(q) *Genes. 26. 20. Sed & ibi jurgium fuit Pastorum Gerara, adversùs Pastores Isaac, dicentium: Nostra est aqua.*

(r) *Lib. 2. contra Avarit. in fin.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VII.

comparaciones, que sobre ser muy inconducentes, es preciso sean odiosas en todas materias: goze enhorabuena el Patronato de Castilla las pruebas ventajosas, que para el uso de su jurisdiccion pondera este Autor, en la clara expresion de los Indultos Apostolicos: Beba quietamente las aguas de el pozo, à cuya excabacion tanto han contribuido en los Autores Indianos los glorioſos sudores de los Solorzanos, Fraſos, Lagunes, Montenegros, Palafoxes, Avendaños, Villarroeles, Alfaros, Montemayores, Carrascos, Escalonas, Vegas, Abreus; que yo acà tràs los Pastores de Isaac, (s) procurarè, cavando otro distinto, libre de Civiles contiendas, (aunque no podrà ser de *latitud* en un compendio) buscar los manantiales de las ventajosas pruebas que tiene la jurisdiccion del Patronato Indiano por las Bulas Apostolicas, que expressa, y claramente la autorizan.

LIII. La Santidad de Clemente VII. en su Bula: *Sacri Apostolatus ministerio* (t) sobre la ereccion de la Iglesia de Mexico, à mas del Real Patronato sobre ella, dexa al arbitrio, disposicion, y ordenacion del Emperador Carlos V. y de su Consejo de las Indias, todo lo conducente à dicha ereccion, aun en el establecimiento de los Terminos, y Derechos Episcopales, tanto espirituales, como temporales. Tan antiguo es el fundamento del conocimiento, y gobierno del Rey, en virtud de su Real Pa-

(s) *Cit. cap. 26. Genes. 22. Profectus inde fodit alium puteum, pro quo non contenderunt: itaque vocavit nomen ejus* latitudo.

(t) *Data nono Septembr. anno* 1534. ibi: *Necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœcesi Terras, Insulas, Loca, & Oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus Consilium Indiarum nuncupatum positis limitibus, & confinibus necessarijs statuì, & assignari jusserit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujusmodi respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existentis, Episcopi illius decentiori sustentatione, Decimas, Primitias, & alia jura Episcopalia, Spiritualia, & Temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Consilium hujusmodi specificaverint, & ordinaverint.* Quæ Bulla reperitur ad litteram inserta in Concilio Mexicano, *de Erect. Eccles. Mexic. fol. 3. & seqq.*

Cap. VII.

Patronato, y de su Supremo Consejo delas Indias, aun en todo lo concerniente à lo gubernativo, jurisdiccional, y espiritual de sus Iglesias, como nacido por las Bulas de sus mismas ereccciones.

LIV. Son nuestros Reyes Delegados de la Sede Apostolica por la Bula de Alexandro VI. que comienza: *Inter cætera*, (u) y como à tales Delegados, y Vicarios Generales, les compete el exercicio de la autoridad, jurisdiccion, y gobierno Eclesiastico, y Espiritual en todas las materias tocantes à lo Religioso, y Eclesiastico en aquellos Reynos, tanto entre Seculares, como Eclesiasticos, y Regulares, con plena, y absoluta potestad para disponer à su arbitrio todo lo que les pareciere mas conveniente al espiritual gobierno, ampliacion, y extension de la Religion Catholica, culto Eclesiastico, conversion de los Infieles, y progressos espirituales de los Fieles, como consta expressamente de la misma Bula: es corriente entre todos nuestros Regnicolas: (x) supuesto, y assentado inconcusamente en muchas Cedulas, y Leyes citadas por ellos, y de que nosotros harèmos mencion en algunos lugares de esta Obra.

LV. Y de esta facultad usan nuestros Reyes tan conformes, y arreglados al Derecho Canonico, que dexa à los Obispos libre, y expedito el exercicio de la jurisdiccion Espiritual, que les compete; pues los Delegados, aunque sean Legados à Latere, Nuncios, ù otras qualesquiera personas, en virtud de qualesquiera facultades, no solo no conocen por sì de las Causas tocantes à la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos; pero antes son para ellas incompetentes, y no se pueden introducir en su ju-

(u) *De qua suprà mentionem fecimus cap. 5. §. 11. & in fine hujus Operis ad litteram transcribimus, ut reperitur inserta in corpore Juris Canonici, & Bullarij magni.*

(x) Solorzan. *de Jur. Ind. lib. 3. cap. 2. & 3. & lib. 4. cap. 12. num. 76. & Polit. lib. 4. cap. 2. vers.* Los quales. Fras. *tom. 1. cap. 1. n. 3. & cap. 7. num. 20. cap. 25. per tot. & cap. 48. num. 70. & seqq.* D. Illustrif. Abreu in sua *Victima, pag. 74. num. 137. & seqq.*

Cap. VII.

jurisdiccion, quitarsela, ni turbarsela, conforme al Concilio Tridentino: (y) ni tampoco tienen jurisdiccion contenciosa, à manera de los Proconsules: (z) ni pueden proceder contra los Clerigos, ù otras personas Eclesiasticas, pena de nulidad de los Processos que formaren, y de la satisfaccion de los daños, que se causaren à las Partes, como en el mismo Concilio se previene.

LVI. Y la usan, y exercitan con tal temperamento, que ceñidos à la esfera, y terminos de sus facultades, jamàs la exercitan en las Causas, que son por su naturaleza puramente Espirituales, pertenecientes peculiarmente à la potestad Eclesiastica, como son las Causas, Ordenes, Grados, Sacramentos, Observaciones, Questiones, y Controversias sobre estas mismas cosas: y ultimamente las que entre qualesquiera Christianos se reputan nacidas de un principio perteneciente à la Iglesia, à la Ley, ò à la Fè Christiana. Assi las distinguen nuestros Autores, (a) y assi las veneran, conservan, y amparan el Rey, y sus Tribunales en las Indias, sin que hasta ahora se haya oido, que en el discurso de mas de dos Siglos y medio haya el Rey, y sus Tribunales metido la hoz en esta sagrada mies. (b)

Bien

(y) *Sess. 24. de Reformat. Decret. 2. cap. 20. in med.* ibi: *Legati quoque etiam de Latere, Nuntij, Gubernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore, non solùm Episcopos in prædictis Causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem ijs præripere, aut turbare non præsumant; sed nec etiam contra Clericos, aliasve personas Ecclesiasticas, nisi Episcopo prius requisito, eoque negligente procedunt; aliàs eorum processus, ordinationesve nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem Partibus illati teneantur.*

(z) *Glos. ad cap. Excommunicatis de Offic. Legat. & cap. Legatos. de Offic. Legati in 6.*

(a) Carleval *de Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. n. 397.* D. Covarrub. *Pract. cap. 31. n. 2.* ibi: *Causa verò, quæ ex natura sua spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticam peculiariter pertinent, sunt quæcumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, Observationibus, aliisque rebus Ecclesiasticis, quæstiones, & controversiæ: quidquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo, quod specialitèr ad Ecclesiam, Legem, Fidemve Christianam pertineat.*

(b) Quam commendat cum multis Salgad. *de Supplic. part. 1. cap. 1. numer. 63.*

Cap. VII.

LVII. Bien pueden haver intervenido algunos excessos en aquellas bastas Provincias entre unas, y otras jurisdicciones Eclesiasticas, y Seculares, pues el *impossibile est, ut non veniant scandala*, de Christo por San Lucas, (c) se estiende à todo el Universo; y por mucho que el Rey, y su Consejo esmeren su Catholico zelo, podràn castigar la malicia del excesso, pero no evitar el excesso de la malicia.

LVIII. Para prueba, y exemplo no puedo dexar de referir este caso: Cierta Audiencia condenò à muerte à un Reo homicida, que por ser Sacerdote lo reclamò su Obispo: pidiò se le entregasse el Reo: conminò con Censuras Eclesiasticas à todos los interventores de la Causa; y sin embargo de todo esto, executò la Audiencia en el Reo el ultimo suplicio, prepostetando el orden, y reglas Canonicas, y despreciando las Requisiciones, y Censuras del Obispo, à quien porque declarò incursos en ellas à todos los que intervinieron en la execucion, passò tan adelante el furor de los Ministros Seculares, que no contentos con el desprecio de la inmunidad, y de sus Censuras, procedieron contra los Ministros de la Eclesiastica Curia, y passando el rencor el orbe de la ofensa, no solo à ellos, sino à sus consanguineos, sin distincion de edad, ni sexo, los cargaron de prisiones, y sequestraron los bienes, y rentas del Obispo; y lo que es mas horrible, y detestable, expelieron à este de la Ciudad, y de todo el Reyno, à voz de Pregonero, por Edictos publicados en la Plaza de la Ciudad; y al que llevaba la voz del Sagrado Evangelio, lo sujetaron à la voz del infame Verdugo. No contentos con esto, corrieron atropados los Ministros Seculares, Soldados, y Alguaciles al Palacio Episcopal, que forzado, juntando las amenazas à la mas sacrilega violencia, no pararon hasta hacer salir para el destierro al Venerable Obispo: de

(c) *Lucæ 17. 1.*

Cap. VII.

de ſuerte, que amotinados los Perros contra el Paſtor, dexaron en manos de los Lobos el Rebaño, muriendo el Venerable Obiſpo de peſadumbre en ſu deſtierro.

LIX. No ſe contuvo la obſtinacion de los malvados con ſu muerte, ni ſe moviò ſu impenitencia con la miſericordia del Papa, que eſperando con paternas entrañas ſu arrepentimiento, difiriò publicar las Cenſuras, que le havia conſultado la Sagrada Congregacion de Inmunidad. En eſte armiſticio, tomò el brazo de Dios por ſu cuenta el caſtigo, y enviando ſobre aquella infeliz Ciudad un eſpantoſo terremoto, deſtruyò los mas de ſus edificios, oprimiò à innumerables de ſus habitadores, dexando à muchos heridos, y à muchos entre ſus ruinas ſepultados. Uno, y otro polvo cegò mas los ojos de ſu indolencia, è irritando ſu protervia el Bàculo de San Pedro, los cargò ſu indignacion de las mas formidables Cenſuras.

LX. Què caſo tan horrible, para ſucedido en las Indias! Què dirian los impugnadores de la juriſdiccion Real, ſi oyeſſen de aquellas remotas Regiones, à dos mil leguas de diſtancia, tantos, tan graves, y tan atroces atentados, que ſe horroriza la pluma ſolo de eſcribirlos? Què diria el Romano Lelio? Quántas obſervaciones eſcribiria ſobre eſte caſo? Pues ſucediò à veinte y una leguas de Roma, en la Ciudad de Aquila, Provincia de Napoles. Los Jueces fueron los Oidores de aquella Audiencia: el Obiſpo, el Iluſtriſsimo Don Ignacio de la Cerda: el tiempo, cerca de la muerte del Papa Innocencio XII. y las Declaraciones, y Cenſuras Apoſtolicas, promulgadas por la Bula de Clemente XI. ſu ſucceſſor, que comienza: *Ab ipſis Pontificatus noſtri primordijs.* (d)

LXI. Gracias à Dios, que al zelo Catholico de nueſtros Reyes, y de ſu Supremo Conſejo, debe la Igleſia, no ſolo que de

(d) *Dat. Rom. die 21. Maij 1707. quæ reperitur in Bullar. Magn. tom.* 10. *folio mihi* 177.

Cap. VII.

de Indias no ſe oygan ſemejantes procedimientos, ſino que antes reſpetada en toda la extenſion de ſus Dominios, la Inmunidad Ecleſiaſtica, y ſu Juriſdiccion, haya ſido, y ſea ſiempre la Delegada, que el Rey en ellos exercita, en virtud de la citada Bula Alexandrina, utiliſsima à las miſmas Igleſias; pues ſin ella, cómo ſe huvieran eſtas entendido? Quántos daños les huvieran acarreado las contiendas de los Eccleſiaſticos miſmos? Y mas ſi entraba à partido la codicia en unas Igleſias, donde por la miſericordia del Altiſsimo ſe cuentan ſus rentas por millares? Cómo ſe entenderian los Obiſpos, con los Cabildos: eſtos, con ſus Prelados: los Obiſpos, unos con otros: las Igleſias, entre sì?

LXII. A nueſtros Reyes, y à la vigilancia del Conſejo, ſe reconoce, el que en aquellas remotas partes ſe admire hoy la diſciplina Ecleſiaſtica, como en pocas del Orbe Chriſtiano. Llenas las Igleſias de doctiſsimos Varones. Eſtendido el Culto à los ornatos de una magnificencia, y oſtentacion verdaderamente digna del poder, y zelo de un Monarca Catholico. Venerada la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, y ſus Prelados. Gozando eſtos de una inalterable paz. Propagada la Fè à innumerables, y remotas Regiones. Efectos todos, que no ſe huvieran conſeguido de otra manera, que à la ſombra del Cetro Real. Ni logrado, ſi los Recurſos huvieſſen ſido à la Santa Sede, quando en tantos caſos, ni baſtarian los conocimientos, y apelaciones à los Delegados, ni el poder de eſtos, alcanzaria à el ſoſsiego de los diſturbios. Quién duda no huvieran ſido tantos, y tales los frutos de eſta Juriſdiccion, ſi fuera ſu raiz infecta? Que el arbol malo no puede dàr buenos frutos; como ni el arbol bueno darlos malos, ſegun aquel Jambico:

Fructus bona arbor ferre non poteſt malos.

Viendoſe en Indias verificado el que es tan neceſſaria para la conſervacion de las miſmas Igleſias, ſus bienes, diſciplina, y decoro, el que los Principes Seculares intervengan en ella, ſegun lo que dixo el Capitulo Canonico, ſacado de la Epiſtola,

que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VII.

que el Santo Papa Leon escribiò à Pulcherrima Augusta; que de otra manera no se pudieran assegurar en las Indias las cosas humanas, sin que en lo tocante à las Divinas se uniessen para la conservacion del Estado, y la defensa de la Religion, la autoridad Real, y la Sacerdotal. (e)

LXIII. Esta es toda la copiosa mies, que en Indias se coge de aquella semilla de la Delegacion Apostolica, buscando los mismos Eclesiasticos, y las Iglesias mismas el asylo de la Jurisdiccion Real para su proteccion, sossiego, y beneficio, tan bien hallados con ella, que si les faltasse, prorrumpirian en el mismo lamento atribuido à aquel Arzobispo de Sevilla el Illustrissimo Don Christoval de Rojas, por su Carta, que se guarda en la Secretaria del Real Patronato, escrita à el Secretario Gastelu, en que santamente embidioso de la tranquilidad, gobierno, y honores de que gozan las Iglesias Patronadas, exclamò, *que pluguiesse à Dios lograsse la de Sevilla en la sujecion à el Patronato Real, el mismo beneficio.* (f) Sin que el Rey, y su Consejo, ni aun usen de aquella plenitud de potestad, que en virtud de dicha Delegacion Apostolica, tan ámplia, y universal, pudieran, y les compete, ciñendose solo con una especie de potestad directiva, à el bien de las mismas Iglesias, y à la conservacion, y defensa de sus Regalias, en que no fuera justo, que haviendo debido todas las Iglesias de Indias, todo su ser à nuestros Reyes, recibiessen en materias tan importantes, la Ley de los Obispos, quando es mas racional, mas justo, mas decoroso à el Estado Eclesiastico, mas seguro, mas correspondiente à el reconocimiento, y agradecimiento debido, y mas conforme à la misma Bula de su Delegacion, que los Obispos la re-

(e) *Cap. Res autem humanæ 21. 23. quæst. 5.* ibi: *Res humanæ aliter tutæ esse non possunt, nisi qua ad Divinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat authoritas. Cum quo concordat cap. Infestuosi 22. eadem causa, & quæstione.*

(f) Cujus Epistolæ meminit Hontalv. *in suo Dictam. fol. 58. num. textual. 22.*

Cap. VII.

reciban de nuestros Reyes. Sin los quales, à quienes todo se debe en las Indias, ni huviera Jurisdiccion Eclesiastica, ni Obispos, que la exercieran, ni Capitulos, que autorizáran las Iglesias, ni Iglesias de quienes fueran proprias las qualidades Eclesiasticas, que los Contrarios ponderan.

LXIV. De esta Delegacion vino à nuestros Reyes la facultad de poder exercer en las Indias la Jurisdiccion Espiritual, que nuestros Autores les conceden. (g) De aqui vino el fundamento de que las determinaciones del Rey, y su Supremo Consejo, en materias Eclesiasticas de Indias, deben observarse por los Eclesiasticos, como Leyes, y Rescriptos Apostolicos, como comunmente defienden entre nuestros Autores los mas graves Prelados Eclesiasticos. (h) Esta es la Jurisdiccion de que nuestros Autores fundan ser capaces los Seculares, aunque sean sobre Causas Espirituales, en virtud de concession Apostolica. (i) Y mucho mas à nuestros Reyes, porque los Principes no se reputan por personas rigorosamente Seculares, (j) sino tambien por Eclesiasticos; pues el Concilio Calcedonense llamò *Sacerdote* à el Emperador Marciano: (k) Constantino Magno se llamò *Obispo*: (l) Y de los Reyes de Francia se dice, que mas daban la Colacion de los Beneficios como Obispos, que hacian la presentacion como Legos. (m) Y por el Concilio Toledano, solo con admitir en su gracia los Reyes à los excomulgados, quedaban à el Gremio de la Iglesia recibidos. (n) Y como

(g) Fras. *tom. 1. cap. 34. num. 36. & 43.*

(h) Idem Fras. *tom. 1 cap. 26. à num. 44.* citans Illustrissimos Palafox, & Villarroel.

(i) Ex multis idem Fras. *de Reg. Patron. tom. 1. cap. 15. à num. 45.*

(j) Solorz. cum pluribus *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 48.*

(k) *Act. 6.*

(l) Euseb. *in Vit. Constant. Magn. lib. 4. cap. 24.* ibi: *Vos in ra Ecclesiam, ego autem extra Ecclesiam à Deo constitutus sum* Episcopus.

(m) Ita Thomasin. *disciplin. Vet. tom. 2. p. 1. lib. 1. cap. 55. §. 7. Et jure merito sinebatur conferre magis instar* Episcopi, *quàm instar Laici præsentare.*

(n) *Ex Concil. Tolet. 2. Can. 3.*

CAP. VII.

mo tales perſonas Ecleſiaſticas, ſon incenſados antes de los Obiſpos. Tienen lugar preferente en los Coros por el Ceremonial Romano: ſiendo los de Eſpaña Canonigos de muchas Igleſias de ſu Continente. (o) Y en las Indias ſon Vicarios Generales, y Capellanes Mayores de todos los Clerigos de ſus Reales Exercitos, y Armadas, por Bula de Innocencio X. citada en otro lugar, (p) la qual literalmente ſe pone entre las Bulas comprobantes al fin de eſta Obra, *Num.* 11.

LXV. De eſta manera han uſado nueſtros Reyes eſta juriſdiccion deſde las Conquiſtas de Indias, à viſta, y conſentimiento de todos los Obiſpos, y à ciencia, y paciencia de todos los Sumos Pontifices, ſin que en el diſcurſo de tantos años la Santidad de los Vicarios de Chriſto, haya reclamado, ni reprobado eſta juriſdiccion.

LXVI. Si dicen los Contrarios, que los Sumos Pontifices no conſienten: de què lo infieren? Quièn los ha hecho Interpretes de la intencion de los Vicarios de Chriſto? Noſotros alegamos las Deciſiones de los Sumos Pontifices, conceſsivas, y aprobativas de eſta juriſdiccion: y los demàs ſus Santos Succeſſores, todos lo ſaben, y todos callan; y el Derecho no nos ha dexado otra regla de ſu conſentimiento, que la de ſu taciturnidad. Pues dexando aparte la general, (q) eſte ſilencio en materias Ecleſiaſticas es un otorgamiento callado del Privilegio, como decide la Ley del Ordenamiento Real, (r) en aquellas palabras: *Que los Sumos Pontifices::: otorgaron à los Reyes muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias ſobre las Igleſias, en algunos caſos expreſſamente, y en otros calladamente.* Y eſta taciturnidad de la Santa Sede, funda en ſu conſentimiento tacito un titulo baſtante

(o) Fraſ. *tom.* 1. *cap.* 26. *à num.* 7. Cortiad. *tom.*5. *deciſ.*253. *num.fin.*
(p) *Infra cap. XIII.* §. 39.
(q) *Deſumpt. ex leg.* 2. §. *Voluntatem, ſolut. matrim.* & quæ paſsim notant DD. *ad text. in cap.* 2. *de His, quæ fiunt à Prælat.*
(r) 19. *tit.* 3. *lib.*1.

CAP. VII.

te à favor de eſtas Regalìas, ſegun eſcribiò la Santidad de Bonifacio VIII. (s) hablando de una de las materias mas Canonicas, y Ecleſiaſticas, que es la Colacion de los Beneficios, practicada por los Reyes de Francia. Y quando la Santidad de los Papas calla, por què han de hablar otros?

LXVII. No hallando terreno fijo què piſar los Impugnadores de eſtas Regalìas, unas veces dicen, que la Silla de San Pedro ha manifeſtado contra ellos ſu indignacion; y otras, que calla, por evitar mayores inconvenientes. Y lo notable es, que para probar la repugnancia de la Santa Sede contra eſta practica, no he oìdo ponderar otra Deciſion, que la del Papa Urbano VIII. que en ſu Bula, que comienza: *Romanus Pontifex*, (t) caſa, y anula los Indultos Apoſtolicos, de que ſobre eſta materia pretendan valerſe los Jueces Reales, ò qualeſquiera, que uſurpan la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, ſin embargo de qualquiera coſtumbre, preſcripcion, Indulto, &c.

LXVIII. Pero no obſtante eſta Bula, y lo que ſobre ella expone el Fagnano, habla la Santidad de Urbano VIII. en terminos tan generales, que haciendoſe cargo de ella el Calderò, por lo que mira à la practica de Aragon, (u) le dà ocho ſoluciones. La primera, (x) que en eſta Conſtitucion de Urbano VIII. por lo que mira à el Capitulo de la coſtumbre, y de los Indultos Apoſtolicos preſuntos, expreſſamente ſe preſerva la poſſeſsion centenaria, la qual baſta para fundar la preſuncion del beneplacito Apoſtolico, ſegun las Deciſiones de la Romana Rota, que cita, y Autores, que lo comprueban. La ſegunda, que la miſma Rota, deſpues de dicha Conſtitucion de Urbano

R

(s) *Certum eſt, & omnia jura clamant, quod collatio Beneficiorum non poteſt cadere in Laicum::: quia conſtat, quod retinere, vel recipere non poſſunt, niſi conſenſu noſtro tacito, vel expreſſo.* Teſtante Thomaſin. *Diſcipl. Vet. tom.*2. *p.*2. *lib.*1. *cap.*53. *à num.*6.
(t) Quæ citatur à Fagnano *cap.* 1. *de Conſuetud. num.*72.
(u) *Tom.* 3. *deciſ.* 140. *à numer.* 42.
(x) *Num.* 43.

Cap. VII.

no VIII. aprobò la presuncion del beneplacito Apostolico, al menos por el curso de 30. años, en que se verificasse dada, probada, y observada esta costumbre, y cita otras muchas Decisiones para esto, y para que generalmente baste la observancia de 30. años. Con que si conforme à estas Decisiones de la Romana Rota, en que el Calderò se funda, basta para la presuncion del Indulto Apostolico la costumbre, y practica de 30. años, què dirèmos de la practica, y costumbre de Indias, que peyna yà mas de 250. años en sus canas? Otras seis soluciones añade el citado Autor à esta Bula, à la de la Cena, y à el Sagrado Concilio de Trento, desde el *num.* 51. hasta el 56. donde pueden verse.

LXIX. A estas soluciones deben añadirse otros fundamentos, para que los terminos generales en que habla dicha Bula, no deban interpretarse estendidos à la Jurisdiccion, que el Rey, su Supremo Consejo, y demàs Tribunales exercitan en las Indias. Lo primero, porque solo habla de los Indultos, que estrivaren en la fama, y presuncion; no de los realmente concedidos, y que es fuerza consten de los Registros Apostolicos. Lo segundo, porque solo habla contra los usurpadores de la Jurisdiccion Eclesiastica, y destructores de su Inmunidad: y el Rey, y sus Ministros en las Indias, usando de la Jurisdiccion, que es propria de sus Regalias, y que les compete por Indultos Apostolicos, no se puede decir, que usurpan la Jurisdiccion Eclesiastica, y se oponen à su Inmunidad, sino antes, que una, y otra la defienden, protegen, y autorizan.

LXX. Lo tercero, porque dicha Bula no habla de los Indultos Apostolicos, que aunque recaidos en los Seculares, no se les concedieron por la Sede Apostolica desnudamente como à tales, sino como à Delegados de la Santa Sede, porque entonces no se puede decir, que usurpan la misma Jurisdiccion, que se les concede; ni que se oponen à la misma Inmunidad, que se les encarga, y la que representan. Lo quarto, porque la Jurisdiccion de nuestros Reyes, en el modo que la exercitan en las Indias, la establecen las Leyes, la practican los Tribunales Reales, y la defienden nuestros Autores, està calificada, y aprobada por la Bula de nuestro Santissimo Padre reynante, como yà veremos.

Cap. VII.

LXXI. Y à la verdad, que el argumento, que hace el Fagnano de esta Bula, es un argumento tan general, como que en ella Urbano VIII. no ordenò mas sobre esta materia, de lo que yà antes tenian dispuesto, y ordenado bajo las Censuras, que contienen, el Concilio Tridentino: (y) el Papa Paulo III. en su Bula: *Consueverunt*; (z) y la Bula de la Cena, que expedida por Martino V. y ordenada por el Concilio de Constancia desde el año de 1420. corre en toda la Christiandad, se publica todos los años en Roma el dia de Jueves Santo, està practicada, y recibida en España, y de esta manera se lee todos los años el mismo dia en España, y en las mas principales Iglesias de Indias; sì bien, que no asisten los Virreyes, Audiencias, y demàs Justicias Reales. Pues esta Bula aumentada con el tiempo por los succesores de Martino V. es hoy dia comprehensiva de todo quanto en esta materia se pueda arguir ofensivo à la Inmunidad Eclesiastica, sin que ni la de Urbano VIII. ni otra alguna, añada mas de lo que allì se decide, y manda. Y esto es tan claro, que el Pignateli, Autor cuya puntualidad es notoria entre los Canonistas, aunque escribiò una Consultacion (a) sobre las Bulas Apostolicas declaratorias de las Censuras en materia de Inmunidad Eclesiastica, donde trae muchas de las letras hor-

(y) *Sess.* 25. *de Reformat. cap.* 3. *vers. Nefas sit Sæculari cuilibet Magistrat.*

(z) X. §. 11. ibi: *Quive eorum officio, vel ad instantiam quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia, Ecclesiarum quarumcumque coram se, ac eorum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Concilium, vel Parlamentum, prater juris communis dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, &c.*

(a) *Quæ est* 170. *tom.* 1.

Cap. VII.

tatorias, y minatorias de la poteſtad Laical, principalmente por los Obiſpos, y otros Jueces Eclesiaſticos, citando el Concilio de Trento, la Bula de la Cena, y otras Conſtituciones, no cita eſta Bula de Urbano VIII. y lo miſmo el Paſcucio en el Compendio de dicho Pignateli. (b) Y ſin embargo de todas eſtas Bulas, vemos, que nueſtros Autores defienden, nueſtras Leyes preſcriben, los Tribunales Reales practican, y los Conſejos con frequentes Deciſiones coadyuvan, uſan, y exercitan la retencion de las Bulas Apoſtolicas con la reverencia debida, interponiendo ſuplicacion de ellas con toda ſumiſsion à la Sede Apoſtolica: el Recurſo de Fuerza, y otros, que ſuponiendoſe todos por dichas Bulas reprobados, ſe interpretan, reciben, y entienden entre noſotros, y en nueſtros Tribunales, muy de otra manera, con los graves fundamentos, que ſon proprios, y peculiares de cada materia; ſin que en ella puedan admitirſe eſte genero de impugnaciones generales, diciendo abſolutamente, que la Juriſdiccion Real es deſtructiva de la Inmunidad Eclesiaſtica, y opueſta à las Cenſuras, y Bulas Apoſtolicas; ſino que debe eſpecial, y determinadamente ſeñalarſe en què caſo, ò caſos ſe pretende, y advierte la Juriſdiccion Real contraria à la Sagrada Inmunidad, y Bulas Pontificias; pues lo que en un caſo hiciera Reos à los Tribunales Reales contra la Eclesiaſtica Inmunidad, è innodados en las Eclesiaſticas Cenſuras, en otros obráran muy fuera de todo eſto, uſando de los Indultos Apoſtolicos, con tantos laudables, è inmortales meritos concedidos à nueſtros Monarcas, defendiendo ſus juſtas, y Soberanas Regalias, ſiguiendo la comun opinion de nueſtros Autores, la coſtumbre recibida por tantos años, las deciſiones de las Leyes, y la practica de los mas doctos, graves, y Catholicos Tribunales: ſiendo à ſu viſta una temeraria preſuncion imaginar, que ni Fagnano, aunque es un Autor muy recomendable, ni noſotros, aunque queramos en ſu miſma generalidad ſeguirle, podemos ſer mas doctos, mas Catholicos, y mas piadoſos, que ellos, como dixo San Bernardo; (c) y mas eſtando à la práctica de los Supremos Conſejos de Caſtilla, è Indias, por quienes anualmente ſe ſuplica à la Santa Sede, aſsi ſobre varios articulos de la Bula de la Cena, como ſobre los demàs Reſcriptos opueſtos à la práctica, y coſtumbre de ſus Tribunales, à los Privilegios Apoſtolicos, è Indultos, y à las Regalìas del Rey, como ponderò nueſtro Solorzano. (d)

(b) *Tom. 1. fol. 224.*

Cap. VII.

LXXII. Todos los caſos, en que ſin embargo de la Bula de la Cena, y demàs prohibiciones Apoſtolicas, conocen, y pueden conocer nueſtros Reyes, ſolo podràn ignorarlos los que tomando eſta materia ſuperficialmente, y gobernandoſe à bulto por la voz general, no han viſto nueſtros Autores. Todos eſtos, y todos los referidos caſos, ſe recopilaron por Calderò, (e) donde ſe hallaràn juſtos, à Derecho conformes, y en nada opueſtos à las Bulas Apoſtolicas los Recurſos ſiguientes:

LXXIII. El de Fuerza por denegada Apelacion, en caſo notoriamente apelable, en que por la neceſsidad, ò la diſtancia, no tiene el opreſſo otro Recurſo: Quando por el Eclesiaſtico ſe procede en ofenſa de la Regalìa, que nueſtros Reyes tanto aprecian ſobre la proteccion del Sacroſanto Concilio Tridentino: Quando notoria, y evidentemente ſe ofende la juſticia, la uti-

(c) *Epiſt. 174. ibi: Numquid Patribus doctiores, aut devotiores ſumus? Periculosè præſumitur.*

(d) *De Ind. Gubernat. lib. 3. cap. 25. n. 49. ibi: Porrò dicta Bulla in Cœna Domini, & ſi multa continere videatur, quæ Regiam juriſdictionem impediunt adhuc tamen ob maximam reverentiam, quæ ei, & Sedi Apoſtolicæ debetur per Regium Senatum Indiarum, in Provincijs earum ſingulis annis in 5. Feria Hebdomadæ Sanctæ publicari permiſſa eſt, ſine præjudicio ſupplicationis, quæ de aliquibus caſibus in ea contentis ad eandem Apoſtolicam Sedem interpoſita eſt.* Et vide Fraſum *tom. 1. cap. 39. à num. 16. ſuper expoſitione dictæ Bullæ Cœnæ Domini, contra recurſum ad Senatum Regium interponendum.*

(e) *Tom. 3. deciſ. 147. per tot. ſignanter à num. 55.*

Cap. VII.

utilidad pública, ò el derecho de tercero: Quando se usurpan por el Ecclesiastico las Regalias de nuestros Reyes, con evidente, y notoria yactura de la jurisdiccion Real: Quando se perjudican las Regalias del Derecho de Patronato, ò se ofenden las que, ò por sus Derechos, ò por sus bienes Patrimoniales, son propias de nuestros Reyes: Quando el Ecclesiastico implora el Brazo Real, para conservarse en su possession de la cosa espiritual, ò Ecclesiastica, hasta que se declare por su Juez: Quando el mismo Juez Ecclesiastico implora el mismo Brazo, y auxilio, ò por una desnuda assistencia, ò por la formula regular de la invocacion del Brazo Seglar: Quando notoriamente se oprime al Ecclesiastico por su Juez, sin recurso al Superior Ecclesiastico: Y quando el Juez Comissario Apostolico oprime al Ecclesiastico, que para libertarse lo interpone.

LXXIV. En todos estos casos funda este Autor, con los innumerables que cita (divididos en tantas classes, quantas son las Naciones, que con sus plumas han illustrado la Republica Literaria, principalmente en Italia, y en los Dominios de España, è Indias) licitos los Recursos à los Tribunales del Rey, sin embargo de la Bula de la Cena, y demàs prohibiciones Apostolicas.

LXXV. Para fundar el silencio de los Sumos Pontifices, es mal efugio decir, que callan, porque mas no pueden; pues ni del poder del Papa puede dudarse, ni, como pondera bien un Illustrissimo Autor nuestro, (*f*) callarian en una materia como ésta, si considerâran à los Catholicos Tribunales de España, y de Indias incursos en las Censuras Ecclesiasticas. Què violencia infieren nuestros Reyes à la Santa Sede, à quien con todo su poder veneran, se sujetan, amparan, y defienden, para que consienta? O què fuerza para que calle?

Este

(*f*) D. Abreu *infrà citandus.*

Cap. VII.

LXXVI. Este callar, y esta tolerancia de la Sede Apostolica, es argumento poderoso para este conocimiento, y demàs Derechos, que el Rey funge, y exercita en Indias sobre sus Iglesias; no pudiendo atribuirse à otro motivo, por el decóro, autoridad, y respeto de la Santa Sede. (*g*)

LXXVII. Tan lexos està de haver algun humano respeto, que fuera bastante à hacer callar aquella adorable voz de el Oraculo de Jesu Christo, desde el Sagrado Solio de San Pedro, que siempre que la Santidad de los Papas ha encontrado algun exceso en materia concerniente à la jurisdiccion, ò inmunidad Ecclesiastica, no se ha detenido en la expedicion de sus Letras Apostolicas, ni ha dissimulado en ellas cosa alguna.

LXXVIII. Quién ignora la Bula de la Santidad de Inocencio XI. expedida en aquella Causa sobre el Capitulo Provincial de Clerigos Menores, presidido por el Illustrissimo Savo, Arzobispo de Cesarea, como Nuncio de su Santidad? (*h*)

LXXIX. Quién ignora la Bula de la Santidad de Clemente XI. que comienza: *Ex commissi Nobis*, (*i*) que en el Negocio seguido contra el Obispo de Cartagena de Indias, en que intervinieron como contrarios suyos el Arzobispo de Santa Fè, el Obispo de Santa Marta, y el Inquisidor Don Francisco Varela, anulò todo lo actuado contra dicho Obispo de Cartagena, y por los Oficiales, ò Ministros de la Curia Secular, en oposicion de la inmunidad Ecclesiastica? Bien, que en toda esta Bula no se dice, ni hace mencion de haver intervenido la Real Audiencia de aquel distrito, ni si se intentò Recurso à ella; què Recurso, ni què conocimiento tomò? Siendo cierto, que el prohibir el Papa el exceso en la jurisdiccion Ecclesiastica, no es prohibir la ju-

(*g*) Ut doctè fundat Illustr. Abreu *p.5. art. 1. §.6. fuæ Victimæ, à num. 295.*

(*h*) *Dat. die 28. Novembr. anno 1678. quæ reperitur in Bullar. Rom. tom.8. fol. mihi 72.*

(*i*) *Dat.19.Januarij anno 1706.quæ reperitur in eodem Bullar. fol.155.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VII.

jurisdiccion Eclesiastica como excesso ; y esto es patente en innumerables textos Canonicos , (*j*) donde tratandose las controversias entre jurisdicciones , que por Eclesiasticas , no tienen entre si incapacidad alguna, sino solo incompetencia, se anulan las Causas por la Santa Sede. Y manifiestamente se percibe en la citada Bula : *Ex commissi Nobis* de Clemente XI. que aquella controversia fue entre unos Obispos con otros.

LXXX. De estas dos Bulas podràn tomar los Contrarios dos poderosos fundamentos. El primero , que los Sumos Pontifices , siempre que hay motivo para ello , no disimulan ; y que quando disimulan , no hay motivo para ello. El segundo, que esta Bula Clementina, siendo la unica que yo encuentro contraria en el cuerpo de los Rescriptos Apostolicos , sobre materia de jurisdiccion en Indias , tiene la circunstancia de que ciñendose solo à la esfera de aquella Causa , unicamente anula lo actuado en ella , por los meritos particulares , que en su tratacion se versarian ; pero sin que ni con un motivo tan oportuno , y una ocasion tan apropósito , repruebe la jurisdiccion absoluta del Rey , su Supremo Consejo , y sus Tribunales , ni hable una sola palabra de ella. Siendo mas de admirar en un Papa tan docto , à quien nada podria ocultarsele , y que en aquella sazon estaba tan declarado adverso à los intereses temporales de nuestro Rey el Señor Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque ; y que quando no tuvo reparo para callar , ni declararse contrario en esto , menos lo tendria para manifestarse repugnante à la jurisdiccion , y práctica del Rey , y sus Tribunales, que ni ignoraba , ni podia ignorar ; si sobre la libertad , que le permitia aquel turbulento systèma de los tiempos , huviesse armado su santa intencion, el zelo de la inmunidad Eclesiastica, si la considerasse por el Rey , y sus Tribunales usurpada.

LXXXI. Llegamos ya à dar à los Contrarios las ultimas prue-

(*j*) *Sub titulis de Judicijs , & de Ordine cognitionum.*

Cap. VII.

pruebas , y mas circunstanciadas de la jurisdiccion , que nuestros Reyes exercitan en las Indias sobre el conocimiento , que toman en las Causas Eclesiasticas , no solo tolerada por la Sede Apostolica , y tacitamente concedida ; sino expressamente aprobada , seguida , y citada por nuestro Santissimo Padre reynante Benedicto XIV. (à quien en prueba de mi humilde reverencia, postrado à sus sagrados pies , pido su Apostolica bendicion , y sujeto todas mis obras, todos mis sentimientos, y toda mi alma) en su Bula , que comienza : *Quamvis ad confirmandum* , que à la letra se pone al fin de esta Obra en el Num. VIII. (*k*) de la qual siempre que su Magestad guste , y al Consejo parezca conveniente , podrà valerse el Rey en todo su favorable tenor : pues en ella , determinando su Santidad la jurisdiccion de los Obispos de Indias sobre las Iglesias Parroquiales de los Regulares , en consequencia de la determinacion del Concilio de Lima al capitulo 16. y del Concilio Mexicano , aprobado por la Santa Sede por el año de 1589. en el Titulo *de Visitatione propriæ Provinciæ* , §. 3. y en el Titulo *de Regularibus , & Monialibus* , §. 19. en que este Concilio mandò : *Juxta id , quod à Concilio Tridentino decretum est , & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum, Regulares , qui Indorum curam gerunt , ab Ordinarijs visitari , eisdemque subditi esse debent , tàm quoad Doctrinam edocendam , quàm quoad Sacramenta administranda.* No obstante la Constitucion de San Pio V. del año de 1567. expedida à peticion de el Señor Don Phelipe II. (en que concedio por especial Indulto à los Regulares de las Indias exercer los Curatos , con independencia de los Ordinarios) confirmada por otras dos Bulas de Gregorio XIV. el año de 1591. las quales revocò Clemente VIII. en su Bula de 8. de Noviembre de 1601. y Gregorio XV. en su Constitucion *Inscrutabili* , (que sujetaron à estos Curas Regulares

S à

(*k*) *Data die 24. Februar. ann. 1746.* | *quæ currit à fol. 1. tom. 16. Bullar.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VII.

à la jurisdiccion Ordinaria) no obstante la Bula de Inocencio X. que anuente al voto de la Sagrada Congregacion de Regulares, en el Pleyto del Obispo de la Puebla, expedida el año de 1647. resolviò, que la Bula de San Pio V. debia subsistir en los Lugares donde huviesse defecto de Parrocos.

LXXXII. Sin embargo de todo, nuestro Santissimo Padre, revocando todas las mencionadas Bulas favorables à los Regulares, de qualesquier Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, Congregaciones, &c. aunque sea la de San Juan, &c. ò de otro qualquier Instituto, que tengan qualesquier Privilegios, exempciones, ò Indultos, mandò, que en observancia de la Constitucion del Tridentino, todos los Curas de Indias, tanto Seculares, como Regulares, se entiendan, y queden sujetos à la jurisdiccion Ordinaria, à su visitacion, y correccion, sin poder entrar à servir dichos Oficios, sino es con prévio examen, y aprobacion de los Ordinarios.

LXXXIII. Esta Bula es muy notable: lo primero, porque en el §. *Verùm hujusmodi privilegium*, trayendo por fundamento las dos Decisiones de ambos Concilios Provinciales de Lima, y Mexico, hace mencion de las palabras del Mexicano, ya citadas; y añade, que la absoluta sumision de los Curas Regulares à los Ordinarios, no solo proviene por Decreto del Concilio Tridentino, sino tambien està dispuesta por cierta Cedula Real, que hoy es la *Ley 35. tit. 6. lib. 1.* ibi: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum*, en que claro se vè, que su Santidad cita, aprueba, y confirma la jurisdiccion legislativa de nuestros Reyes sobre materia tan Eclesiastica por su naturaleza, y tan grave como es la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos.

LXXXIV. Lo segundo, que en el §. *Quamvis verò subindè*, fol. 4. vers. *Quum deniquè* de la citada Bula, aprueba su Santidad el que nuestros Reyes metan la mano, y se interpongan en todo aquello, que en las Indias estimaren concerniente, no solamente à la execucion, y cumplimiento del Sagrado Concilio de Trento, de que nuestros Reyes son Protectores; sino tambien à la observancia de los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias, en que dice su Santidad, que nuestros Reyes Catholicos han merecido mucho. Construyan los Contrarios estas palabras: *Quum deniquè ipsi Catholici Hispaniarum Reges de Sacrorum Canonum observantia optimè meriti, & de Tridentini Concilij executione solliciti Episcopis per Indias sibi subjectas constitutis opem, authoritatemque præstiterint, ut legitima jurisdictione in Regulares animarum curam exercentes in suis respectivè Diœcesibus pacificè fruerentur: jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus, nunc in ijs Regionibus ad obeunda Parochialia munia in personas sæculares admitti, nisi prævio examine, & approbatione Episcoporum Localium, sivè ipsorum respectivè Officialium, & tàm Concilij Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Constitutiones hujusmodi Decretis consentaneas in prædictis Regionibus suum robur, & observantiam obtinere.* Y siendo esto lo mismo, y el proprio conocimiento, y jurisdiccion, que nuestros Reyes practican, y exercitan en las Indias, aunque en lo que mira à todo lo Espiritual, y Eclesiastico concerniente à los Decretos del Concilio de Trento, haya la razon de proteccion ya referida, para lo que concierne à lo Eclesiastico, y Espiritual, en execucion, y cumplimiento de los demàs Decretos Canonicos, y Bulas Pontificias, pueden inquirir los Contrarios de su Santidad en què motivo lo funda, ò à què causa lo atribuye: si al Patronato Real, ò à la qualidad de Legados Apostolicos.

Cap. VII.

LXXXV. Lo tercero, que su Santidad para la expedicion de dicha Bula, claramente prueba, citando nuestros Autores Regnicolas, haverlos visto en aquellas palabras: *Jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, &c.* y tratando estos Autores nuestros, tan abiertamente de esta jurisdiccion de nuestros Reyes, su Supremo Consejo, y demàs Tribunales Reales, en vir-

Cap. VII.

virtud del Real Patronato, de que gozan, y de la qualidad de Legados, de que se visten, en el modo que una, y otra representacion es promovida por nuestros Regnicolas, su Santidad, con pleno conocimiento de sus fundamentos, y de la autoridad, y decoro, que al mismo Estado Eclesiastico resulta de esta jurisdiccion de nuestros Reyes, tuvo la bondad, no solo de no improbar cosa alguna en estas materias, sino que obrando con una manifiesta deferencia en estos Derechos, canoniza las Leyes Reales, y hace à nuestros Autores el honor de citarlos en corroboracion de estos Derechos.

LXXXVI. La otra prueba se toma del segundo tomo del Thesoro de las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Tridentino, compiladas por Liverzano, impressas en Roma el año de 1739. donde desde la foja (*mihi*) 202. consta, que en la Congregacion celebrada à los 4. de Julio de 1722. se viò la propuesta hecha à su Santidad por el Arzobispo de Mexico, que entre otros particulares contenia, haver informado à su Santidad hallarse las tres Religiones de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin en el Arzobispado de Mexico con la administracion de muchos Curatos, quando el Clero solo de la Ciudad de Mexico se componia de 117. Sacerdotes, y de 440. Ordenados *in Sacris*, de una aventajada sabiduria, y costumbres, que al mismo tiempo que los acreditaban utiles al servicio de los Curatos, los hacian recomendables à este piadoso destino, por carecer el Arzobispo de otro en que colocarlos, y premiarlos: para cuyo fin havia propuesto à su Santidad el que quitandose à los Padres Dominicanos de veinte y cinco Parroquias, diez: à los Franciscanos, de setenta y tres que gozaban, treinta: y à los Agustinos, de cinquenta y una que tenian, las veinte; quedassen para aquellas Religiones ochenta y nueve Curatos, y se destinassen los otros sesenta para los Clerigos: y propuestos siete dubios à la Sagrada Congregacion, siendo su Secretario el actual Santissimo Padre reynante, reservados para otra,

otra, que se celebrò el Sabado 8. de Agosto de 1722. donde fue su materia reasumida, oidos los Procuradores de las tres Religiones referidas, se difiriò ultimamente su resolucion, mandandose escribir al Nuncio de su Santidad en la Corte de Madrid con instruccion. Cap. VII.

LXXXVII. De esta resolucion, y propuesta se deducen varios particulares, comprobantes de lo que en este Capitulo llevamos fundado en orden à la jurisdiccion, y conocimiento de nuestros Reyes sobre todas las materias concernientes al Real Patronato. El primero es, que al fol. 203. desde el versiculo *Præter autem docte*, el Santissimo Padre reynante, entonces Secretario de dicha Congregacion, despues de haver referido los fundamentos docta, y copiosamente expendidos en la materia por los informantes, añade estas palabras: *Que fuera de estos merecia ponderarse la autoridad de Frasso, Autor Español, y que havia exercido laudablemente el cargo de Fiscal en los Tribunales del Reyno, que en su Tratado del Regio Patronato Indiano testifica, que el Breve suspensivo de Urbano VIII. no se havia estendido à las Indias, y que por posteriores Breves del mismo Sumo Pontifice, la Bula de Gregorio XV. estaba en practica, y recibida en uso en los Reynos de las Españas.* Y trae literalmente las palabras de Frasso en el lugar, que se dà al margen. (*l*) De que claramente se deduce quanta es la estimacion, y miramiento, con que en aquella Sagrada Congregacion se citan nuestros Autores Indianos: y quanta fue la que mereciò à nuestro Santissimo Padre reynante la autoridad de nuestro Frasso, à quien sobre dàr el epiteto de *haver laudablemente exercido su oficio de Fiscal*, no solo lo cita en comprobacion de su dictamen, sino que à mas de este honor, no impugna, antes sì estima digno de alabanza el trabajo con que este Autor en cumplimiento de su oficio escribiò su Obra del Regio Patronato de las Indias, en que tocando

(*l*) *Tract. de Reg. Patronat. Ind.* 1 *cap.* 74. *num.* 29.

Cap. VII.

dose todas las proposiciones respectivas à la jurisdiccion de nuestros Reyes en ellas, con vista de todas, no hallò que notar su Santidad, ni la Sagrada Congregacion en esta Obra. Fundamento, que à los Contrarios les podrà dexar instruìdos de quán diverso aspecto se miran en aquellos santos Concláves, y Sagradas Congregaciones, los trabajos de los Indianos Autores, que solo sufren la desgracia de ser impugnados de los mismos, que tenian mas obligacion de alabarlos, estimarlos, y alentarlos, para que al fino lienzo de los Nacionales reconocimientos, quedassen glorioſamente enjugados sus literarios sudores.

LXXXVIII. El segundo particular, que à favor de la Jurisdiccion, que nuestros Reyes exercitan, se deduce, es, el que haviendose propuesto en las dos Sessiones de la Sagrada Congregacion siete dubios distintos, que brevemente notados, se reducen: El I. A si la Bula de San Pio V. *Exponi nobis*, debia subsistir en adelante en la Ciudad Mexicana en el caso en question? El II. Si se debia consultar, y de què modo en las futuras vacantes de las Parroquias retenidas por los Regulares? El III. Si los Vicarios Regulares, ò perpetuos, ò temporales, podian instituirse en las Parroquias, y respectivamente removerse sin licencia del Arzobispo? El IV. Si se podia proveer, y de què manera en la deputacion de los Ministros para las Parroquias en que lo pidiessen, ò la abundancia del Pueblo, ò la distancia del lugar? El V. Sobre el derecho, que competìa al Arzobispo para visitar las Cofradias erigidas en las Iglesias de los Regulares, principalmente en las de nuestra Señora del Rosario, y del Carmen? El VI. Con què derecho podia proceder el Arzobispo en el caso del acogimiento de los Regulares à otras Religiones? El VII. Si el Arzobispo tenia derecho de aprobar los Confessores Regulares, y de obrar las demàs cosas prescriptas en la Bula *Inscrutabili*, de Gregorio XV. aunque fuesse en los Monasterios en pleno derecho sujetos à los Regulares?

LXXXIX. En todos estos VII. casos, sin embargo de que yà ve-

Cap. VII.

yeràn los Contrarios comprehender unas materias tan puramente Eclesiasticas, y Espirituales, tuvo à bien aquella Sagrada Congregacion de abstenerse resolver, reservando la resolucion para nuestro Rey, à quien lo comunicò por medio de su Nuncio, con la instruccion, que sobre ello estimò por competente: en que es claro haver aquella Sagrada Congregacion considerado, atendido, y reconocido el Derecho, autoridad, y Jurisdiccion de nuestros Reyes sobre puntos tan graves: ò los inconvenientes, que podria causar en aquellas partes tan remotas, y à su tranquilidad, qualquiera resolucion opuesta à lo que se havia practicado, y convenia para mantener la subordinacion de los Regulares à los Prelados, cuya subordinacion es conforme à las Leyes de Indias.

XC. Esta declaracion, y la antecedente Bula, son unas nuevas gracias Apostolicas, que nunca se borrarán del Catholico corazon, y reverente reconocimiento de nuestros Reyes: y unas nuevas honras à nuestros Autores Indianos, que pueden bien lisongearse de los literarios sudores, con que en aquel Nuevo Mundo dexaron à la posteridad descubierto otro Orbe Literario, enriquecido con los thesoros de sus preciosos talentos; quando à el verse glorioſamente recomendados, y aun seguidos por la Silla de San Pedro, se agrega la especial circunstancia de ser el Oraculo, en nuestro Santissimo Padre, uno de los mas santos, y mas doctos Pontifices, que llenando la Iglesia de Dios de sus virtudes, ha inmortalizado su memoria entre los mas Sabios Padres de la Iglesia Catholica, con tantas, tan admirables, y tan doctas Obras, en que ha passado una tan dilatada, y tan bien empleada vida, que à medida de su Nombre, prospere Dios para bien de la Christiandad.

XCI. No sè si à la vista de esta Bula Apostolica, y demàs fundamentos tocados, les quedarà à los Contrarios algun aliento escrupuloso, que respiren. Pero si passando à obstinacion el zelo, esperaren todavia mayor desengaño, no puede darseles otro,

Cap. VII.

otro, que la admirable sentencia del insigne Pedro Gregorio, con la qual se concluye la prolija materia de este Capitulo, que dice: (m) *Demandaronse en España, y otras partes por las potestades Seculares muchas cosas pertenecientes à los Clerigos, y Causas Ecclesiasticas: à la verdad, no en diminucion, ò injuria de el Orden Ecclesiastico, ò de la Jurisdiccion Espiritual, sino antes para su mayor conservacion, y mas facil observancia de la disciplina, y dignidad Ecclesiastica. Las quales con todo he oido improbar por algunos zelosos (como decian) de la Religion, sin poderse aquietar con ningunas razones, que les enseñaban deberse hacer assi; porque ignoraban quántos trabajos padecieron los Pontifices, y pios Varones para ceñir la disciplina à los Espirituales remedios; sin que por la malicia del Siglo, ò poco, ò nada se consiguiesse contra los contumaces: hasta que hallaron conveniente usar del auxilio, y subsidio de la potestad Secular, que dimano tambien de Dios, para alabanza de los bue-*

(m) *De Republica, lib. 13. cap. 1. num. 29. ibi: Sunt & in Hispania, & alibi à Summo Pontifice demandata plura potestatibus Sacularibus ad Clericos, & Causas Ecclesiasticas pertinentia, non quidem ad diminutionem, vel injuriam ordinis Ecclesiastici, aut jurisdictionis Spiritualis, sed potius ad conservationem majorem, & facilitatem disciplinæ, & dignitatis Ecclesiasticæ.*

Quæ tamen à quibusdam zelo (ut dicebant) Religionis, audivi improbari, ut nullis rationibus id fieri debere docentibus acquiescerent: nesciebant enim quantum laboris insumpserint Pontifices, atque pij viri ad continendam disciplinam spiritualibus remediis, & propter malitiam sæculi, nihil aut parum promoviisse contra contumaces donec oportuerit auxilio, & subsidio uti potestatis sæcularis, quæ a Deo etiam est ad laudem bonorum, & vindictam malefactorum, sicque isti zelatores, religionis zelo inordinato, subtrahentes auxilium Sæculare Ecclesiæ, Ecclesiæ causam ad pernitiem præcipitem deducunt, reprobantes quorum rationem ignorant, quam experientia illis ignota necessitati conjunxit: aliud enim est disputare de Divi Thomæ, & Magistri Sententiarum, aliorumque Sacrorum Patrum dictis intra septa Scholarum: aliud tractare negotia Reipublicæ Christianæ, in quibus non verbis tantum, sed facto opus est, & ipsa negotia verum, & personarum, non ex animi, & dictorum sententia, sed sæpè necessitate, & circumstantijs præsentibus temperantur: sed rursum si Gallica, & Hispanica quis fastidiat, vel melius, si tam sapiens, quis velit esse apud semetipsum, ut hæc privilegia reprobet, quod solent facere qui nolunt argui, & quærunt excusationem in peccatis, convertenda est saltem fides ad sacra pagina veritatem, &c.

Cap. VII.

buenos, y castigo de los malos. Assi estos zelosos de la Religion, con un zelo inordinado, substrayendo el auxilio Secular de la Iglesia, precipitan à la misma Iglesia à su mas perniciosa ruina: reprobando los Autores, cuyos fundamentos ignoran, y la necessidad experimentada por ellos, y oculta à los zelosos. Porque à la verdad, una cosa es disputar de Santo Thomàs, del Maestro de las Sentencias, y de otros dichos de los Santos Padres dentro de las Aulas de las Escuelas; y otra tratar los negocios de la Republica Christiana, en los quales no bastan las palabras, sino que se necesitan de las obras: y los mismos negocios de las cosas, y de las personas, no se gobiernan por la sentencia del animo, y de las palabras, sino muchas veces se necesita temperarlos con las circunstancias presentes. Pero si aun à algunos les fastidia la practica Francesa, y Española: ò por mejor decir, si hay alguno, que se presuma tan sabio, que repruebe estos Privilegios, imitando à los que no quieren arguir, y buscan la escusa de sus pecados, dè siquiera fe à la verdad de la Sagrada Escritura, y verà en el Capitulo 16. del Deuteronomio aquellas palabras: Judices, & Præfectos constitues tibi in omnibus Civitatibus tuis, quas dederit tibi, &c.

CAPITULO VIII.

PROMUEVESE UNA QUESTION importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente su opinion.

SUMARIO.

I. *NO solo toca à el Rey el conocimiento de lo que ciertamente es de Patronato, sino aun en caso dudoso.*

II. *Un Texto Canonico, y una Cedula Real dieron motivo à nuestros Autores para discurrir con agudeza.*

III. *Se debe mucho à los doctos Autores Aragoneses, aunque su peculiar practica es contraria à la de Castilla.*

IV. *El Ilustrissimo Ramos del Manzano enseña, que toca este conocimiento à la Camara, de qualquier modo que se conciba la duda.*

V. *Refierese el sentir de otros Autores.*

VI. *Agudo pensamiento de Hontalva.*

VII. *Manifiesta el Autor su sentir con el debido respeto à tantos doctos.*

VIII. *Supuesto el medio que propone, resuelve à favor de los Tribunales Reales.*

IX. *Reflexion sobre el mismo Texto Canonico, que comprehende quatro casos.*

X. *Por el caso quarto, especialmente se prueba el assunto.*

XI. *La razon del Texto.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XII. *Las insignias son marcas de la posseſsion.*
XIII. *Conſequencia, que ſe deduce del Texto.*
XIV. *Otra, que reſulta del miſmo.*
XV. *Los Tribunales Reales tienen fundada ſu intencion.*
XVI. *Corroborada con poſſeſsion inmemorial.*
XVII. *No ſolo tienen la poſſeſsion en los caſos ciertos, ſino en los dudoſos.*
XVIII. *Diferencia del fundamento de la intencion entre la Juſticia Eccleſiaſtica, y Real.*
XIX. *Otra reflexion ſobre el Texto Canonico.*
XX. *Se añade otra razon eficaz.*
XXI. *Baſta que el Fiſcal, ò la Parte, pretenda ſer de Patronato la Cauſa, para que à los Tribunales Reales toque ſu conocimiento.*
XXII. *Se prueba eſta doctrina.*

Cap. VIII.

I. EN el Capitulo antecedente queda perſuadido tocar al Rey, y à ſus Tribunales en las Indias el conocimiento, y juriſdiccion de todas las Cauſas à ſu Real Patronato pertenecientes. Y eſto no ſolo procede quando ciertamente ſe ſabe, que ſon de ſu Real Patronato; pero aun en la duda de ſi lo ſon. Doctrina, que aunque parece repugnante à el Texto Canonico, (*a*) ſe halla comprehendida en la deciſion de una Real Cedula, (*b*) que manda, que en los Pleytos, y Negocios por incidencia, dependencia, ò en otra qualquier manera tocantes à el Real Patronato, debe conocer la Camara de Caſtilla privativamente, como tambien

(*a*) *Cap. Si Judex Laicus* 12. *de Sent. excom. in* 6.
(*b*) *Data die* 7. *Aprilis anno* 1603. quæ tranſcribitur à Fraſ. *tom.* 1. *cap.* 35. *à num.* 2. & notatur ad calcem *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Caſt. num.* 5. de qua fuit compoſitum Actum 7. ejuſdem tit. inter Acordata contentum.

bien en el caſo de que ſe dude ſi à dicho Patronazgo pertenecen. Cap. VIII.

II. La dificultad de aquel Texto Canonico hizo à nueſtros Autores diſcurrir las mas doctas, y agudas doctrinas, para concordar dicha Real Cedula con el citado Texto Canonico, y con la practica recibida en nueſtros Tribunales, de que en la duda de à quién toca la juriſdiccion, ſi à el Eccleſiaſtico, ò à el Secular, conoce el Eccleſiaſtico del Articulo de la Declinatoria de Juriſdiccion, que ſe le opone, ſin ocurrirſe à las Audiencias, ò Conſejos, ſino es por via de Fuerza, en conocer, y proceder, en el caſo de que ſe declara Juez el Eccleſiaſtico.

III. Y ſupueſto que en eſta materia me parece no debemos ſeguir à los doctos Autores Aragoneſes, porque aunque eſtos trabajaron agudiſsima, y belliſsimamente ſobre eſta queſtion, debiendoſe à ſus ingenios el deſmonte de eſte eſcabroſo terreno, caminan ſobre el pie, y baſa de la practica propria, y peculiar de la Corona de Aragon, no ſolo diverſa, ſino contraria à la yà citada de Caſtilla: de modo, que en aquella nunca ſe declara por los Jueces Eccleſiaſticos, ſino por el Banco Regio, ò la Real Audiencia, qualquiera Competencia de Juriſdiccion; (*c*) ſi bien, que entre los Aragoneſes el Cancerio (*d*) quiſo, que la qualidad atributiva de la Juriſdiccion dependa de la ſimple narrativa del Libelo.

IV. Entre los Autores Caſtellanos el Iluſtriſsimo Ramos del Manzano, y otros defendieron, que de qualquiera manera que ſe conciba la duda en materia del Real Patronato, toca à la Camara de Caſtilla el conocimiento de eſta duda, por tener fundada ſu intencion para todas las Cauſas: y que mientras no conſta líquidamente de la qualidad Eccleſiaſtica, que es la regla eſpecial, que las exceptùa, deben comprehenderſe las dudoſamen-

(*c*) Ita cum commune Aragonum DD. teſtatur Cortiad. *tom.* 1. *deciſ.* 3. *num.* 2.
(*d*) 2. *Variar. cap.* 2. *num.* 202.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
RECTORÍA GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. VIII.

mente pertenecientes à el Real Patronato en aquella general regla. (e)

V. Otros limìtan dicho Texto Canonico, quando la duda ſe controvierte en las Cauſas ſobre la qualidad de Patronadas; porque en eſte caſo conocen los Tribunales Reales, no de la Cauſa ptincipal, eſtimandola, no obſtante la duda, Patronada, ſino ſolamente ſobre la duda de ſi es, ò no Patronada la Cauſa que ſe controvierte.

VI. Con eſta fineza, y delicadeza ſe explica Hontalva, (f) para concordar las doctrinas de nueſtros Regnicolas, difundiendoſe por todo el §. VII. de ſu Dictamen, digno à la verdad de la mayor eſtimacion, y aprecio, por ſer en mi juicio eſte §. lo mas primoroſo, y ſutil de todas las Obras de eſte ſabio Varon, y cuya materia tambien ocupa un digno lugar en la primera de las que de eſte Autor gozamos. (g)

VII. Conozco, que entre la acerbidad de tan profundos juicios no havrà piedra que ſe eche, que no ſea un arrojo; pero ſi es licito à mi pequeñez tomar un medio entre tanto hombre grande, ſoy de un nuevo dictamen, que concordando dicha Real Cedula con la practica de Caſtilla, y el Texto Canonico, no altere, antes bien afirme, y ſolide el conocimiento del Rey, y ſus Tribunales en las Cauſas dudoſas del Real Patronato.

VIII. Digo, pues, que en la duda de ſi una Cauſa es Eccleſiaſtica, ò Secular, ha de conocer de eſta duda aquel Juez, que eſtuviere en poſſeſsion de la qualidad, que motiva la duda, porque eſta qualidad es la atributiva de la juriſdiccion: y conſiguientemente, como en las Cauſas de Patronato Real es in-

(e) Ramos del Manzano *tom. 2. ad Leg. Julian, & Pap. lib. 3. cap. 52. à num. 7.* & Perezt. *de Man. Reg. part. 1. cap. 10. num. 2. & part. 2. cap. 65. num. 13.*

(f) *Dict. §. 7. à num. 6.* cum pluribus ab eo citatis.

(g) Hontalv. *de Jur. Superv. tom. 1. q. 54.*

Cap. VIII.

inſeparable de los Tribunales Reales la poſſeſsion de la qualidad de las Cauſas Patronadas, (h) la duda de eſta qualidad toca privativamente à los Jueces Reales, porque eſtos ſon los que en eſtas Cauſas eſtàn en poſſeſsion de la qualidad atributiva de la juriſdiccion, que es el Real Patronato. Y no como quiera lo eſtàn, pero eſtandolo con excluſion de los Jueces Eccleſiaſticos, falta en eſtos abſolutamente todo fundamento, que pueda ſer de ſu juriſdiccion atributivo.

IX. Pruebaſe eſto literalmente del miſmo Texto Canonico. Eſte trae quatro caſos. El I. Quando el Reo aprehendido por el Juez Lego, dice que es Clerigo. El II. Quando por notoriedad, publica fama, ò comun eſtimacion, es reputado Clerigo. El III. Quando antes portandoſe en lo publico como Clerigo, à el tiempo de la aprehenſion ſe hallaba con las inſignias Clericales, ò de los habitos, ò de la Tonſura. El IV. Quando antes de ſu aprehenſion ſe portaba publicamente como Lego, y por tal era reputado, aunque à el tiempo de ſu aprehenſion fueſſe hallado con los habitos, ù otra inſignia Clericàl.

X. En todos los tres primeros caſos, ò en qualquiera de ellos, el conocimiento de la duda toca à el Juez Eccleſiaſtico; pero en el IV. toca à el Juez Secular, ante quien debe hacer conſtar ſu declinatoria, exhibiendo el Titulo de Ordenes, y dando las pruebas, que le convengan: ſuſpendiendoſe en el interin abſolutamente el Proceſſo del Juez Secular ſobre la Cauſa principal del delito, no por razon de la Cauſa, ò Immunidad Eccleſiaſtica, quando por no aparecer, ni conſiderarſe alguna, toca el conocimiento de la excepcion à el Secular; ſino por ra-

(h) Ex communi noſtrorum acceptione, qui has Regum Catholicorum Regalias adeò inſeparabiles ab ipſis, & eorum Tribunalibus dijudicarunt, ut eas denominent: *Corona Regia affixas: Unum inſeparabile: Naturalia attributa: Oſſibus Regalibus inhærentes: Regibus innatas: & illis à primo ævo connaturales, &c.*

Cap. VIII.

razon de la naturaleza dilatoria de esta declinatoria excepcion. (i)

XI. Assi lo decide el Texto, como puede verse en sus palabras, que se dàn à el margen; (j) y la razon es una en todos los quatro casos: y es, que aquel es el estado de cada uno, del qual éste tiene posseísion, ò en el qual éste se halla hasta que lo contrario se pruebe. (k)

XII. Pero en esto tan lejos estuvo el Papa Bonifacio VIII. de reprobar las Leyes Seculares, que antes bien valiendose de es-

(i) Ut tenet Carleval *de Judic. tom. 2. tit. 2. disp. 5. num. 7. & seqq.*

(j) *Si Judex Laicus malefactorem captum detineat, & is se Clericum dicens, ad Curiam Ecclesiasticam petat remitti, vel Curia ipsa eum tamquam suum Clericum repetat, Judice illum inficiante Clericum, ac ob hoc minimè remittendum: dubitationis hujusmodi, an scilicet, sit, qui repetitur, Clericus, ad Judicem Ecclesiasticum, quia de re Ecclesiastica, & spirituali, vocato tamen Judice seculari, vel alio, cujus interest, cognitio pertinebit. Et si notorium fuerit, quod idem malefactor sit Clericus, qui hujusmodi privilegio gaudere debeat, statim absque alia cognitione, vel fama publica de hoc extiterit, aut ipse pro Clerico communiter habebatur: in continenti etiam ante cognitionem de Clericatu, Ecclesiasticæ Curiæ debet reddi. Idem esse censemus, si reus ipse ante deprehensionem pro Laico publicè se non gerens, deprehensus fuit in habitu Clericali, Tonsuram videlicet, & vestes deferens Clericales: nam talem debemus Clericum (donec constet de contrario) reputare. Sicut de illo, qui in possessione ingenuitatis exstitit, si dicatur ab alio Libertinus, legalis sanxit auctoritas, ut probandi necessitate non ipse, sed adversarius adstringatur. Justum est enim, ut ipse talis, quem gestat, ex habitu (quousque appareat aliud) præsumatur, qualis is esse, cujus fert habitum, comprobatur. Ex stigmate namque consueto Fabricensibus imprimi, latitans Fabricensis agnoscitur. Et custodes aquarum (quos Hydrophylacas nominant) quæ eis infigi solet annotatione signati, manifesti sunt omnibus, & angariarum nomine non tenentur. Usque status alicujus esse videtur, in quo ipse deprehenditur, donec contrarium doceatur. Non sic autem volumus observari, si ante deprehensionem pro Laico publicè se gerebat, ac pro tali communiter habebatur quamvis deprehensionis tempore repertus fuerit in habitu Clericali: tunc enim restituendus non est, quousque fidem de titulo fecerit Clericali, cujus eidem probationis onus incumbat, propter præsumptionem, quæ adversus ipsum orta est ex delatione Laicalis habitus præcedenti. Contra eum tamen interim quivis processus judicis penitùs conquiescat.*

(k) Ex verbis ejusdem textus, ibi: *Usque status alicujus esse videtur, in quo ipse deprehenditur, donec contrarium doceatur.*

Cap. VIII.

estas mismas, usa de tres exemplos, en que conforme à ellas las marcas exteriores dàn à conocer el estado de que se duda. El I. exemplo es el del ingenuo, que hallandose en posseísion de tal, si se le demandáre por alguno como Libertino; decidiò la autoridad legal, que la necesidad de la prueba, no à èl, sino à su adversario le incumbe. El II. el de aquellos Galeotes, que condenados à servir en las Obras publicas de los Arsenales, se acostumbran marcar para que se conozcan, y que en el evento de que se huyan, puedan distinguirse. El III. el de los Hydrophilaces, (que son los cuidadores de las aguas) à quienes para que fuessen conocidos, se les hacia llevar alguna insignia, que los distinguia de los Aguadores. Con cuyos exemplos funda, que las insignias, son marcas de la posseísion en los Estados: y que de esta nace la qualidad, que los distingue, y sigue como inseparable.

XIII. De que resultan dos ilaciones. La primera, que la Santidad de Bonifacio VIII. decidiò esta duda claramente à favor del Juez, que al tiempo de moverse esta duda, estaba en posseísion de la qualidad atributiva de la jurisdiccion, tanto en los tres primeros casos resueltos à favor del Ecleísiastico, quanto en el quarto caso resuelto à favor del Secular; y no como quiera, pero valiendose de unos exemplos del todo favorables à la posseísion del estado, como qualidad atributiva.

XIV. La segunda, que no solo no deroga las Leyes Seculares, que amparan esta posseísion, sino que antes fundado en ellas, quiere que estas sirvan de argumento en la decision de esta duda. Pues veamos ahora, què es lo que tienen à su favor los Tribunales Reales en las Causas dudosas de Patronato, no solo para no excluirse de su conocimiento por el Texto Canonico, pero aun para pertenecerles conforme à èl mismo.

XV. Tienen los Tribunales Reales fundada su intencion para conocer en todas las Causas pertenecientes à el Real Patronato, como se prueba de todos los Textos Canonicos, y

Cap. VIII.

Reales, que llevamos expuestos en el discurso de todo este Capitulo, y como determinadamente por lo tocante à Indias fundan las Bulas Apostolicas, ya referidas.

XVI. Tienen los Tribunales Reales una inconcusa possession, en que estàn, de conocer en estas Causas: en Indias, desde la ereccion de sus Iglesias: y en España tan inmemorial, que al menos desde el año de 1429. no solo se estableciò por Ley (*l*) esta jurisdiccion, sino que haviendose prohibido en ella à los Eclesiasticos su intromission, les està (desde entonces) esta Ley, y el zelo de los Tribunales Reales resistiendo qualquiera introduccion contra ella, de suerte, que no pueden alegar possession alguna.

XVII. Y tienen la possession de conocer, no solo en las notoriamente manifiestas por de Real Patronato, pero aun en las dudosas, conforme à la Real Cedula citada arriba, (*m*) nada menos, que desde el año de 1603. de su data; es assi, que la Santidad de Bonifacio VIII. en el citado Capitulo, no deroga las Leyes Seculares, que fundan, y amparan la possession vigente en el acto de la duda, sino que antes las comprueba, y sigue, como fundamento de la qualidad atributiva de la jurisdiccion: (*n*) luego las Causas dudosas del Real Patronato, no solo no estàn excluidas por el citado Capitulo de la Jurisdiccion Real, sino que antes, conforme à el mismo tenor de su decision, le pertenecen.

XVIII. Y esta interpretacion tomada de las entrañas del mismo Texto, se ilustra con una poderosa razon. Y es, que en el

(*l*) *III. tit. 1. lib. 4. Recop. Cast.* ibi: *De el impedimento, y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion, ò Señorio, ninguno puede conocer, sino Nos: y podemos compeler, y apremiar à los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen, sobre la Jurisdiccion, que en nuestros Reynos à Nos pertenece.*

(*m*) §. 1. & ex Acordato ibid. notat.

(*n*) Ex verbis ejusd. text. ibi: *Legalis sanxit auctoritas, ut probandi necessitas non ipse, sed adversarius adstringatur.*

Cap. VIII.

el caso de que se dude si una Causa es, ò no Patronada, hay una gran diferencia entre el fundamento de la intencion Eclesiastica, y entre el fundamento de la intencion Real. El Eclesiastico tiene fundada su intencion para todas las Causas Eclesiasticas, excepto las Patronadas: y el Rey tiene fundada su intencion en todas las Causas Patronadas, aunque sean Eclesiasticas. De suerte, que quando el Eclesiastico se encontraba con la excepcion à favor de la Jurisdiccion Real; la Jurisdiccion Real se hallaba con la excepcion, y con la regla general, ambas à su favor: y viniendo à concurrir por el Rey una, y otra, viene à quedar la Jurisdiccion Real mas qualificada para el conocimiento.

XIX. De modo, que lo mismo en que el Texto Canonico funda el conocimiento Eclesiastico en los tres casos primeros, milita para fundar el conocimiento Real en el caso presente. La razon del Texto para atribuir à el Eclesiastico el conocimiento, es, porque alli lo que se litiga es una Causa dudosa entre lo Eclesiastico, y Laical: y como en estos dudosos estremos es mas qualificado el Eclesiastico, por esso le toca el conocimiento. Aqui lo que se controvierte, es una Causa dudosa; pero no dudosa en lo Eclesiastico; sino que antes supuesta su Eclesiasticidad, se duda si es, ò no Patronada: y como entre estos dos dudosos estremos son mas qualificados para el assunto los Tribunales Reales, por esso à ellos, y no à el Eclesiastico, toca el conocimiento de esta duda.

XX. Ahora se entenderàn bien entre la varia interpretacion de nuestros Regnicolas, nacida de la obscuridad de esta materia, (*o*) aquellas palabras de la citada Real Cedula, (*p*) y la

(*o*) Hontalv. *de Jur. Superv. tom. 1. quæst. 5. num. 153.* sequens doctrinas Cancerij, Giurbæ, Abbatis, & Butrij: & in suo *Dictam. Just. dict. §. 7. num. 7. per totum.*

(*p*) Ut transcribitur à Fras. *tom. 1. de Reg. Patron. cap. 35. num. 4.* ibi: *Que solo se ha de practicar, y proceder en quanto à el conocimiento, y jurisdiccion, que atribuyen, y confiessan à el*

Cap. VIII.

justicia en que su decision se fundò para determinar, que en las Causas dudosas del Real Patronazgo, para que ningun otro Tribunal, fuera de la Camara de Castilla, pueda conocer, ni conozca, baste solo el pretenderse por alguna de las Partes, ò por el Fiscàl, ù otra persona, ser del dicho Patronazgo; por razon de la mayor qualificacion, que tiene la Camara para este conocimiento. De manera, que contrayendola à nuestro caso, para que toque à los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda, y no à el Eclesiastico, hay la razon de ser la Camara, y demàs Tribunales, mas qualificados; porque aquel Juez es mas qualificado para lo dudoso, que lo es para lo cierto. Y por esso en la duda de si una Causa es Eclesiastica, ò Secular, conoce el Eclesiastico, porque si no se dudára, sino que ciertamente fuera Eclesiastica, aunque el Secular fuera interessado, no podria conocer otro, que el Eclesiastico, conforme à el Texto Canonico, y la practica de Castilla: Y como los Tribunales Reales en la certidumbre de una Causa Patronada, aunque el Eclesiastico se interesse, son mas qualificados, que el Eclesiastico; por esso en la duda de si es, ò no Patronada, son mas qualificados, que el mismo Eclesiastico.

XXI. Y ultimamente, si nos ceñimos mas, encontrarèmos de aqui la razon por què en el concepto de la citada Real Cedula baste solo para radicar en los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda de una Causa Patronada, el que la Parte, ò el Fiscàl, pretenda ser de Patronazgo.

Por-

el dicho mi Consejo de la Camara, de las Causas de Patronazgo Real notorias, è indubitables, ò confessadas por las Partes, que son del dicho Patronazgo; y que quando se dudasse, ò duda, por alguna de ellas, ò negarse ser del dicho Patronazgo.... en tal caso la determinacion, y conocimiento de esta Causa ha de pertenecer à el dicho mi Consejo Real, y no à el de la Camara. Et alia verba ejusdem Schedulæ incipientia ex *num.* 8. ibi: *Y que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno, no conozca, ni se entrometa en semejantes Causas, solo pedirse, ò excepcionarse, ò defenderse como tal Patronazgo, &c.*

Cap. VIII.

XXII. Porque para la qualificacion de un Juicio, es necessario el que la especial qualidad requisita por la Ley, ò Estatuto, para la admision, y formalizacion del Juicio, se proponga en el mismo umbral del Juicio, y antes de su contestacion, y mostrar el que litiga, que tiene aquella qualidad, y que es tal, qual pide, y requiere la Ley, ò el Estatuto, para poder pedir, y entrar en el Juicio, conforme à la doctrina del Carleval, (*q*) movido de la sentencia del Emperador Gordiano, (*r*) que tuvo, el que la madre, que quiere acusar la muerte de su hijo, aunque ponga la acusacion en su nombre, no se debe admitir, sin que primero pruebe la maternidad. Y consiguientemente en nuestro caso, el Fiscàl Eclesiastico en el mismo ingresso del Juicio, para fundar la qualificacion de el Eclesiastico, alegaria el Texto Canonico, que embuelve una limitacion manifiesta. Y el Fiscàl del Rey alegaria las legales determinaciones, que encierran una disposicion absoluta. El Texto Canonico exceptùa en esta duda la Causa, que venga con la insignia Laical: y las Leyes nuestras, decidiendo generalmente, no admiten en esta duda otra insignia, que la Real marca, inseparable de todas las Causas Patronadas.

(*q*) *De Judic. tom.* 2. *tit.* 2. *disp.* 4. *num.* 22. ibi: *Limita tertio, ut eadem resolutio non procedat, si specialis aliqua qualitas requiratur à Lege, vel Statuto, ut quis admittatur ad Judicium: nam tunc quantumvis agat nomine proprio, in initio Judicij, & ante litem contestatam, debet ostendere inesse sibi illam qualitatem, & esse talem, qualem dicit, & qualem requirit Lex, vel Statutum, ut possit agere, & judicium ingredi.*

(*r*) *Leg. Non ignorat* 9. *Cod. de His, qui accus. non pos.* ibi: *Non ignorat competens Judex, eam quæ ultionem, & mortem filij persequi allegat, non temere ad accusationem esse admittendam, nisi prius Matrem se esse probaverit.*

CAPI-

CAPITULO IX.

FACULTADES DEL REY, COMO PATRONO, sobre las Iglesias de Indias, y los Beneficios de ellas.

SUMARIO.

I. PARA fabricar Iglesias en Indias, es necessaria licencia Real, la qual se requiere por forma.
II. Debe ser antecedente, y especial.
III. No obsta la razon general de no tener el Rey jurisdiccion sobre las Iglesias.
IV. Tiene S. M. especiales Privilegios para esto.
V. Sin licencia Real no se pueden fabricar Hospicios.
VI. En fuerza de las Bulas Apostolicas, puede en el assunto, lo que pudiera el Papa.
VII. Explicase un lugar del Tridentino.
VIII. No se puede reedificar, mudar, ni ampliar los Monasterios, sin licencia del Rey.
IX. Ni darse, ni venderse las Capillas, ni ponerse Escudos de otras Armas.
X. Las de S. M. denotan el Patronato Real, donde se hallan puestas.
XI. Doctissimo Memorial del señor Palafox sobre el assunto, y permission en quanto a Seminarios.
XII. Si el Particular funda con licencia, adquiere Patronato.

Es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XIII. *Es obra muy piadosa, si se practica sin perjuicio de otras obligaciones.*
XIV. *En este caso pueden poner sus Armas.*
XV. *Se pregunta, què cosa es Beneficio?*
XVI. *Origen de esta voz.*
XVII. *De los Romanos passò à los Franceses, è Ingleses.*
XVIII. *Definicion del Beneficio Eclesiastico.*
XIX. *Sentidos de esta palabra.*
XX. *Methonimia de la voz Beneficio por cinco casos.*
XXI. *Prohibicion de su pluralidad.*
XXII. *S. M. es Patrono de todos los Beneficios de Indias.*
XXIII. *No tiene la limitacion de termino para presentar, que otros Patronos.*
XXIV. *Los Beneficios mayores de Indias no pueden permutarse, ni renunciarse sin licencia del Rey.*
XXV. *El Beneficiado puede hacer renuncia absoluta por sì solo; pero no qualificada.*
XXVI. *La razon de diferencia.*
XXVII. *Caso en que sin intervencion de los Prelados, se admiten las permutas de los Beneficios de Indias.*
XXVIII. *Provision de Sacristias, y Colecturias.*

CAP. IX.

I. PERTENECE en las Indias propria, y peculiarmente à nuestros Reyes, la facultad de edificar todas las Iglesias de ellas, sean Cathedrales, Parroquiales, Monachales, Hospitalarias, ù otras qualesquiera, conforme à la Ley, (a) que manda: *No se erija Iglesia, ni Lugar pio, sin licencia del Rey.* Confirmase por las mismas pa-

(a) *II. hoc nostro tit. 6. lib. 1.* cum qua concordant *Leges 1. tit. 2. & 1. tit. 3. ejusdem lib. citatæ ab ipsa leg. 2. propè finem.* Illustrant D. Solorz. *lib. 3. cap. 23. à num. 31.* & D. Fras. *cap. 83. à num. 30.*

CAP. IX.

palabras de la Bula de Patronato, puesta en el *Num. VI.* de las Pruebas, (b) en que la Santidad de Julio II. prohibe poderse edificar en Indias algunas Iglesias, Monasterios, ò piadoso lugar sin consentimiento de nuestros Reyes: y esta licencia se requiere *pro forma*, como acto el mas expresivo del consentimiento prevenido por la citada Bula, y Leyes referidas. (c)

II. Esta licencia debe ser especial, y por Cedula individual, y expressa, segun las palabras de la misma Ley; (d) y de otra manera, haciendose, ò comenzandose el Edificio, se debe demoler, y reducir à el pristino estado: por requerirse dicha licencia por la Ley, *Antes*; sin que baste el que yà se haya pedido; porque el consentimiento assi requerido, solo se salva en la obtenida licencia, y no en la pretendida. (e)

III. Sin que para esta prohibicion legal obste la razon general de no tener los Reyes jurisdiccion sobre las Iglesias, como Ecclesiasticas. Lo I. porque no tiene qualidades el *No Ente*, de cuya subsistencia es la question. Lo II. porque para esta prohibicion no se requiere la jurisdiccional razon, que en nuestros Reyes llevamos fundada: basta el economico, y politico imperio, para establecer esta previa necessidad en sus Dominios, como Señor del suelo, porque assi lo estime, y arbitre justo, y decente. (f) A la manera, que cada privado puede por sola su dominica razon prohibir todo genero de operacion en su Fundo. (g)

IV. Lo III. porque esta facultad es expressamente concedida à nuestros Reyes por la Sede Apostolica en la citada Bula de

(b) Verba conducentia Bullæ Julij II. hæc sunt: *Nulla Ecclesia, Monasteria, aut locus pius construi, ædificari, & erigi possint sine consensu Regis Castellæ.*
(c) Tenet Cabreros *in sua Delineatione de Metu, lib. 2. cap. 27. num. 1. & 2.*
(d) *II. hoc nostro tit. & lib.*
(e) D. Solorz. *ubi supra, lib. 2. cap. 25. num. 60.*
(f) D. Solorz. *dict. cap. 23. num. 35. & seqq.*
(g) *Leg. In rem actio, ff. de Reivindicat. leg. Si quis vi, §. Differentia, ff. de Acquir. poss.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. IX.

Julio II. Lo IV. porque aun quando ya se considerassen las Iglesias edificadas, y aun dedicadas, nuestros Reyes por propria jurisdiccion, pueden llevar à efecto su Ley prohibitiva en fuerza de sus especiales Privilegios, como tales Patronos, Vicarios Generales, y Legados à Latere de su Santidad. (b)

V. Y por aquellas palabras *Monasterios, Hospitales, &c.* debe entenderse prohibida, sin previa expressa licencia, la fundacion de qualesquiera Seculares Hospicios, que las Religiones fabricaren con el destino de hospedar de transito à sus Religiosos: por contenerse en la mente, razon, y voluntad de la Ley, y ser muy conforme à su fin, para evitar el que con pretexto de Hospicio no puedan con la agregacion, è inclinacion de los Vecinos, ayudados del arte, fraudar la prohibicion legal, practicada en todas sus partes: en cuya zelosa materia debe no dejarse abierta puerta; pues aun en los privados Hospicios

Turpius ejicitur, quam non admittitur hospes.

VI. Y esta licencia del Rey basta para que en las Indias puedan fundarse Monasterios, &c. aun contra la voluntad de los mismos Obispos: aunque conforme à el Concilio Tridentino, (i) para la edificacion de Monasterios sea necessaria la licencia del Diocesano; porque el Rey, à mas de la qualidad de Patrono, tiene la de Legado, y Vicario General, (j) por cuya representacion puede en la sujeta materia lo mismo que el Papa, y mas

(b) Optima doctrina Illustr. D. Francisci Gasparis à Villarroel *in suo Gubernio Eccles. part. 2. quæst. 20. art. 3. num. 92.* ibi: *Porque aunque, como queda probado, el Patronazgo no dà por su naturaleza jurisdiccion en las cosas Eclesiasticas, (que la presentacion no es acto jurisdiccional) no sucede assi en el Patronazgo de nuestros Reyes Catholicos, porque este Patronazgo tiene gran suma de Privilegios: en virtud de los quales, unos Doctores llaman à el Rey* Vicario General; *otros, (y muchas veces)* Legado à Latere; *porque el Papa puede, aunque no sea Eclesiastico el Rey, darle jurisdiccion en lo Civil, y en lo Criminal, &c.*

(i) *Sess. 25. de Regular. cap. 3.*

(j) Ut tenent ex nostratib. D.D. Fral. *cap. 82. num. 40. & cap. 83. num. 21. & 51.* & Solorz. *citat. cap. 23. num. 41.*

mas atendidas las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. (k)

Cap. IX.

VII. Ni obstan las palabras del citado Concilio Tridentino, que requieren precisamente la licencia de los Obispos; porque esta necesidad fue solo exclusiva de los Privilegios de que antes del Tridentino pretendian los Regulares valerse: cuyos Privilegios revocò por la citada Decision el Concilio; pero no relativa à los Privilegios, y facultades de nuestros Reyes, anteriores al Tridentino, y à quienes toca la calificacion, y licencia, aunque à los Obispos pertenezca la consulta. (l) Y assi se explica la Ley: (m) *Con el parecer, y licencia del Prelado Diocesano*: para que

Singula quæque locum teneant sortita decenter;

de suerte, que respecto de nuestros Reyes, sea la intervencion del Obispo *Parecer*, con que podrà el Rey, ò no, conformarse: y respecto de los Regulares *Licencia*, à que deberàn forzosamente someterse en obediencia del Concilio.

VIII. Lo mismo, que en la edificacion de un Monasterio, &c. debe decirse en su reedificacion, para el qual, siendo total, se requiere expressa licencia del Rey, porque el reedificio total se considera ya otra nueva fundacion; (n) y por la misma razon es necessaria para èl la licencia del Obispo. Lo mismo debemos decir de la translacion de un Convento, ò Monasterio de un lugar à otro, que tampoco puede hacerse sin licencia Real: como ni practicarse sin la Episcopal, conforme à la mas comun opinion. (o) Tambien es necessaria la licencia del Rey en el caso de la ampliacion de un Monasterio: siendo ésta fuera, y no dentro de aquel ambito de su primer suelo, y area concedida para su fundacion; porque los Monasterios no deben exceder

(k) Relatæ ad materiam in Synodo Caralensi *lib. 4. tit. 8. num. 33.*

(l) Videatur D. Solorz. *dict. cap. 23. num. 21.*

(m) *l.* jam citata *tit. 3. lib. 1.*

(n) D. Solorz. *cap. 23. num. 16. & 17.*

(o) Quam afferunt Salmanticenses *tract. 18. tom. 3. cap. 3. punct. 4. §. 3.* & Fral. 82. *num. 28.*

Cap. IX.

este recinto, respecto à que aun para su fundacion està mandado por la Ley, (p) que no se tome mas sitio del que fuesse precisamente necessario.

IX. No pueden darse, ni venderse Capillas algunas en las Iglesias Cathedrales de Indias, sin licencia del Rey; ni en las Iglesias, Casas, Escuelas, Hospitales, y Colegios del Real Patronato pueden ponerse otros Escudos de Armas, que los Reales: (q) pues por lo que mira à el primero punto, es necessaria la licencia del Rey para la enagenacion de qualquiera Capilla de las Cathedrales, à excepcion de la Mayor, que ésta nunca puede enagenarse, como ni las Capillas Mayores, y Cruceros de las Iglesias Monacales proprias del Real Patronato, segun otra Ley: (r) y semejantes ventas pueden hacerse sin peligro de Simonia, como se practica en las sepulturas, por entenderse solamente hechas del lugar, que es cosa material. (s)

X. Y por lo que mira à el segundo punto, es muy conforme à el Real Patronato, el demonstrativo signo de los Escudos Reales en las Portadas, y Frontispicios de las Iglesias, Casas, Hospitales, &c. y assi se previno en la Ley, (t) aprobandose la fundacion del Hospital Real del Amor de Dios de Mexico, hecha por su primer Arzobispo el Ilustrissimo Don Juan de Zumarraga. Ley especialissima, y muy notable en nuestro Derecho de Patronato, por la obligacion, y necessidad, que impone à los Arzobispos de haver de dàr quenta de la administracion, y rentas de èl. Pues aunque por el Concilio Tridentino (u) no toca à los Obispos darla, sino tomarla; la Ley no habla en el caso del Concilio en las cosas, que estàn à cargo de los Obispos, como tales, sino en una determinada materia de un Hos-

(p) *II. tit. 3. lib. 1.* & Cortiad. *decis. 246. per totam.*
(q) Ita declarat *Lex 42. hoc titul. & lib.*
(r) *VI. tit. 3. lib. 6.*
(s) Ut fundavi in meo Opere *El Passatiempo*, tom. 1. pag. 43.
(t) *X. tit. 4. hoc lib.*
(u) *Session. 22. de Reformation. capit. 9.*

Cap. IX.

Hospital, que hecho fundacion propria del Rey, y perteneciente à el Real Patrimonio, en virtud de la Cesion à la Corona por la Mitra, se encargaron de èl los Arzobispos, como Administradores: de cuyo cargo es propria la quenta; pues no haviendo inconveniente en que sean Administradores por el Rey de un Hospital proprio de S. M. tampoco puede haverlo en la obligacion de darla, quando en sentir de los Jurisconsultos, se reputan bajo de una misma acepcion la raciocinacion, la Gestion, y la Administracion, (x) que por esta razon hablando en terminos Philosophicos, se explican con el nombre de *Relativos*.

XI. En esta consideracion se previno por la citada Ley, que se pusiesse, como hoy se vè, sobre la puerta de dicho Hospital Real del Amor de Dios el Escudo de las Armas Reales, sobre cuyo derecho, y fundamentos en que estriva, por lo tocante à las Cathedrales de Indias, no se dexò cosa por tocar en el doctissimo Memorial en Derecho, escrito por el Ilustrissimo Señor Don Juan de Palafox, en defensa de haver puesto sobre la Portada de la Cathedral de la Puebla el Escudo de Aragon. Y por lo que mira à los Seminarios, aunque en ellos deben ponerse tambien las Armas Reales, pero juntamente se permite à los Prelados el poder añadir las suyas en lugar inferior à las Reales. (y)

XII. Esta universal razon, y Privilegio del Real Patronato, no quitan el que si algun particular quisiere con licencia de el Rey fundar alguna Iglesia, Monasterio, Hospital, ò Ermita, tenga el Patronato de ellas. (z) Para que de esta manera no se retraygan los Vassallos de cosa tan santa, como la edificacion, dotacion, y ereccion de las Iglesias, y piadosos lugares, (a) y de es-

(x) Ita Ulpianus *in Lege Imperator Antoninus 34. ff. de liberali causa.*
(y) *Leg. 2. tit. 23. hoc nostro libro.*
(z) *Leg. 43. hoc tit. & lib.*
(a) D. Solorz. *lib. 3. cap. 3. num. 52. & seqq.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. IX.

esta suerte haya en las Indias Casas consagradas à Dios, que unas sean del Real, y otras del privado Patronato.

XIII. Justissimo, y piadosissimo zelo, quando se hace de modo, que solicitandose, y persuadiendose el Culto de Dios, no se siga la ruina de las Casas, y Familias, cuya conservacion, como tan conforme à el natural Derecho, debe ser nuestra primera atencion, segun San Juan Chrysostomo. (*b*) Debiendo seguir el exemplo de Salomon, que fabricò el gran Templo à el Verdadero Dios; pero à el mismo tiempo edificò Casa para sì. (*c*)

XIV. Y estos Patronos particulares, por la edificacion, que de esta manera hicieren con previa licencia Real, adquieren sin oposicion alguna de la Regalia de nuestros Reyes, el Patronato sobre ellas, en las que podràn gravar, y poner los Escudos de sus Armas, como uno, y otro està decidido por varias Cedulas Reales: (*d*) las quales son conformes à la expressa Ley Civil. (*)

XV. Hasta aqui hemos tratado de las facultades del Rey como Patrono sobre las Iglesias Indianas. Pero antes de entrar à tratar de las facultades proprias del Real Patronato en lo tocante à los Eclesiasticos Beneficios, expondrèmos, què es lo que se entiende por Beneficios? Que son el sugeto en que el Derecho de Patronato se anima, como la qualidad en la substancia.

XVI. El nombre *Beneficio* trae su origen de los Romanos, que

(*b*) *Super Act. Apost. cap.* 21. *Domus nostræ curam geramus in primis.*

(*c*) 3. *Reg. cap.* 9. *vers.* 10. *Expletis autem annis viginti postquam ædificaverat Salomon duas Domos, id est, Domum Domini, & Domum Regis*: & 2. Paralip. 8. 1. *Ædificavit Salomon Domum Domini, & Domum suam.*

(*d*) Quarum meminit Illustrissimus Episcopus Pacensis D. Felicianus de la Vega *in cap. Quanto* 3. *de Judiciis, à num.* 17.

(*) *Leg. Opus novum, ff. de Operib. pub.* ibi: *Inscribi autem nomen operi publico alterius, quàm Principis, aut ejus cujus pecunia id opus factum sit, non licet.*

Cap. IX.

que acostumbraban distribuir parte de la tierra conquistada entre los Soldados, à que aludiò la disposicion de la Ley Agraria, (*e*) y los que gozaban de esta recompensa eran llamados *Beneficiarios*, y las tierras *Beneficia*, como adquiridas por una mera liberalidad, y beneficencia del Romano Pueblo. Y de aqui debiò de venir entre nosotros el llamar à el cultivo de las tierras *Beneficio*, y à el cuidado de cultivarlas, *Beneficiarlas*. En el principio fueron estos *Beneficios* vitalicios; pero con el tiempo se hicieron Patrimoniales, y hereditarios.

XVII. Passò de los Romanos este nombre à los Franceses, è Ingleses, con la diferencia de que entre ellos no se miraban estos Beneficios como recompensa de los servicios passados, sino como prenda, que asseguràndo los futuros, ponia en obligacion à los Beneficiarios de servir en la Guerra, y otras urgencias à la Corona, de donde se originaron los Feudos.

XVIII. De aqui se discurre aplicada la palabra *Beneficio* à lo Eclesiastico, por provenir la riqueza de la Iglesia de la beneficencia del Principe, ò de la buena obra del Patrono. En este sentido, el *Beneficio* es un lugar distinguido, y preeminente, dotado en la Iglesia con cierta renta para el cumplimiento del servicio Divino: ò una renta assignada à una Persona Eclesiastica por su vida, en recompensa del servicio de la Iglesia: y como toda promocion Eclesiastica, excepto el Obispado, se llama Beneficio; todo Beneficio en el sentido Canonico se equivoca con la Dignidad, aunque de ordinario se distinguen uno de otro, llamando propriamente *Dignidad* à el Obispado, Decanato, Arcedianato, &c. y *Beneficio* à la Parroquia, Vicariato, y Donativo, &c.

XIX. Entre los Canonistas, Loterio usa de este nombre *Beneficio* en dos acepciones. (*f*) En el sentido que impugna es-

(*e*) Ut notavi in meo *Passatiempo*, tom. 1. fol. 121. lit. J.

(*f*) *De Re benefic. lib.* 2. *quæst.* 10. *num.* 4. & 55.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. IX.

este Autor, el Beneficio Eclesiastico se llama una accion benévola, que proviene de las rentas Eclesiasticas, conferida por el que tiene legitima potestad, y que comunica à el que la recibe utilidad, y bien; que esto es *beneficiar*. Y en el sentido, que propugna, es un derecho de percibir los reditos del Beneficio Eclesiastico, que sin Canonica institucion no pueden adquirirse. Una, y otra definicion es propria del Beneficio Eclesiastico. La I. respecto del Patrono. La II. respecto del Beneficiado.

XX. El Cardenal Baronio (*g*) dice, que los Beneficios se llamaron assi, porque solo à los benemeritos se concedian; pero tengo especie de haver leido, no me acuerdo en què Autor, atribuida à San Vicente Ferrer la observacion de que en su tiempo la adquisicion de Beneficios estaba reducida à cinco casos. A el *Nominativo* regia el nombrado por el Patrono. A el *Genitivo* el que lo obtenia por un alto nacimiento. A el *Dativo* el que lo adquiria por dones en el modo simoniaco de *Date & dabitur vobis*. A el *Acusativo* el que era subrogado en lugar de otro por alguna acusacion despossèido. A el *Ablativo* el que por fuerza del empeño, poder, y paróla, era nombrado. Y que en tanta declinacion, solo el *Vocativo*, aunque justo, y legitimo, era el desusado. De suerte, que en esta Metonymia, el *Nominativo* se quedaba para el Patrono: el *Genitivo* para el Grande: el *Dativo* para el rico: el *Acusativo* para el artificioso: el *Ablativo* para el hombre de moda; pero el *Vocativo* era solamente reservado para el Espiritu Santo.

XXI. Contentaronse al principio los Eclesiasticos con un simple Beneficio, hasta que agregando otros muchos, obligaron

(*g*) *Anno* 502. *n.* 36. ibi: *Postea vero factum, ut aliquibus ex his Ecclesiæ possessoribus, quoad viverent, ab Episcopo concederentur: quæ beneficia dicti cœperunt eo quod ut habet Symmachus in ea Epistola, benemeritis tantummodo concedi liceat.*

ron à el Concilio Lateranense III. (*h*) y à el Papa Inocencio III. (*i*) à cassar la eleccion del possedor de muchos Beneficios, mandando, que perdiesse *ipso jure* el Beneficio primero aquel que otro recibiesse. Cap. IX.

XXII. En todos estos Beneficios Eclesiasticos, tanto mayores, como menores de Indias, toca à el Rey, como tal Patrono, su presentacion; (*j*) sin la qual, y que conste por titulo en forma, ni puede hacer la institucion el Prelado, ni darle la possession del beneficio: (*k*) ò bien sea el Obispo por sì, ò por su Provisor, y Vicario General, sin embargo de lo resuelto por el Papa Bonifacio VIII. (*l*) que le denegò la facultad de la Colacion à los Vicarios; porque el Papa hablò en el citado Capitulo de las Colaciones voluntarias, pero no de las necessarias confirmaciones de los presentados por el Rey, como Patrono; (*m*) y assi està decidido por Alexandro III. (*n*) Y lo mismo deberà entenderse del Capitulo Sede vacante, à quien todos los actos jurisdiccionales se transmiten en la forma, que explican, (*o*) y disputan los Autores.

XXIII. Y esta universal facultad, que nuestros Reyes gozan sobre todos los Beneficios de Indias, de tal modo comprehende todas las Prebendas, Dignidades, y Mitras de las Indias, que entre unas, y otras no hay mas diferencia, que el hacerse la presentacion de las Mitras à el Papa; y la presentacion de

Y las

(*h*) *Cap.* 13. & 14.
(*i*) *Cap. Cum jam dudum* 18. *de Præbend. & Dignit.*
(*j*) *Leg.* 3. *hoc tit.* ibi: *Se provean por nuestra presentacion, &c.*
(*k*) *Ex lege* 4. *seq.*
(*l*) *Cap. Cum in generali, de Offic. Vicar. in* 6.
(*m*) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 32. & 33. & *cap.* 15. *à num.* 44.
(*n*) *Cap. Ex frequentibus* 3. *de Institution.* ibi: *Quod Clerici Ecclesiastica Beneficia sine consensu Episcopi Diœcesis, vel Officialium suorum (qui hoc de jure possunt) recipiunt.*
(*o*) Juxta Covarr. *lib.* 3. *Variar. cap.* 20. *num.* 7. & Gonz. Tellez *in Expositione dict. cap.* 3. *num.* 2. De quo, & de limitationib. vid. AA. quos refert Ramir. in Addit. ad D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 13. *præcipuè à num.* 82.

Cap. IX.

las demàs Dignidades à los Obiſpos, para que à unos, y à otros les dèn la Colacion, como ſe practica en Eſpaña, (p) en Granada, (q) y en Indias, (r) y ſe confirma por el Capitulo Canonico; (s) ſin que para unos, ni para otros tengan nueſtros Reyes tiempo prefinido, en que deban hacer las preſentaciones, porque la aſsignacion del Quadrimeſtre, eſtablecida por el Derecho Canonico, (t) ſe entiende de los Patronos particulares, (u) pero no de los Reales, (x) principalmente en las Indias, por la gran diſtancia, que por la miſma razon de ſu conſideracion en que ſe fundò la Inſtruccion, que los Reyes Catholicos dieron à ſu Embajador Don Franciſco de Rojas, por ſus Cartas, (y) para pedir à ſu Santidad à el tiempo de la conceſsion del Patronato el termino de año, y medio para eſtas preſentaciones: y por la miſma, que la Santidad de Julio II. en la Bula de ſu conceſsion ſe movio à la aſsignacion de un año, podràn nueſtros Reyes eſtenderla à mayor tiempo, (z) como ſe practica ſiempre que eſta miſma diſtancia, y los graves negocios de la Monarquia lo perſuaden.

XXIV. Eſta facultad, que el Rey tiene para la preſentacion de todos los Beneficios de Indias, hace que los Beneficios mayores

(p) Ut teſtatur Menchaca *lib.2.Controv. cap.* 51. ibi: *Regibus, & Dominis noſtris integrum, ſalvumque etiam hodie, non ſecus, ac olim, jus, & facultatem eſſe conferendi omnes Archiepiſcopatos, Epiſcopatus, Præbendas, Dignitates, Perſonatus, Rectorias, Beneficiaque omnia Eccleſiaſticis Perſonis, per univerſam Hiſpaniam.*

(q) Ut teſtatur Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.*18. *à num.*221.

(r) D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.*3. *cap.*3. *num.*44.

(s) *Cap. final. de Conceſ.Præbendæ.*

(t) *Cap.Cum propter,de Jur.Patr.cap. Licet,de Suppleud. neglig. Prælat. cap. Quia diverſitatem,de Conceſ. Præbend.*

(u) Ex communi noſtrorum doctrina, ut videre eſt in Garcia *de Benefic. part.* 10. *cap.* 2. *num.* 34. & Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.*11. *num.*62. Barboſ. *Paſtor. part.*3. *alleg.*72. *num.* 126. & Lambert. *de Jur. Patr. part.*2. *lib.*2. *quæſt.*1. *art.*1.

(x) *Cap. Ex part. de Offic. delegat. cap. Caterum* 5. *de Reſcriptis.*

(y) De quibus litteris inſtructionalibus agit Herrera *Hiſtor. General. Indiar. Decad.* 1. *lib.*8. *cap.* 10. *fol.*278.

(z) Ut docte fundat Caved. *de Patr. Reg. Coron. cap.* 28. *per totum ſignanter num.*5. *&* 6.

Cap. IX.

res de ellas no puedan permutarſe ſin el conſentimiento Regio, como opueſtas, y deſtructivas, eſtas permutas, de la preſentacion propria de nueſtros Reyes: (a) en que ſe funda la diferencia entre los Beneficios preſentados por el Rey, y los preſentados por los Vice-Patronos, para cuya válida permuta baſta el conſentimiento de eſtos. Lo que me parece conforme à las Leyes Reales; (b) como es tambien nula la renunciacion hecha de eſtos Beneficios mayores por la expreſſada cauſa de permuta, ſin el conſentimiento del Rey, como Patrono: (c) y aſsi ſe prohibiò toda permuta de tales Beneficios, por la Real Cedula de 13. de Junio de 1615. aunque para ellas intervinieſſe la licencia, y conſentimiento del Prelado, Virrey, ò Vice-Patrono.

XXV. Pues aunque la renunciacion de qualquiera Beneficio, como Prebenda, Dignidad, Curato, &c. pueda libremente hacerſe, ſiendo abſoluta, y pura, ſin conſentimiento del Patrono, ante los Prelados Dioceſanos, y de modo, que eſta renuncia induce una formal vacacion de ellas; (d) pero lo contrario ſe ha de decir, ſiendo la renuncia condicionada, modàl, ò en favor de otra perſona; pues entonces, ni puèden hacerla los Beneficiados à el Obiſpo, ſino que deben hacerla en los Curatos, y demàs Beneficios concedidos por preſentacion de los Vice-Patronos, ante eſtos, y en los demàs Beneficios de Prebendas, &c. proveìdos à preſentacion de nueſtros Reyes, ante S. M. en ſu Supremo Conſejo de Camara, à quien como Patrono toca el admitir, ò no, ſemejantes renunciaciones condicionadas, como en las Igleſias, que no ſon del Real Patronato, toca la admiſsion de eſtas condicionadas renuncias à la Sede Apoſtolica, ſegun eſtà decidido por la Santidad de Pio V. en ſu Bula: *Quanta Eccleſiæ.* (e)

(a) Ita Solorz. *lib.*3. *cap.*3. *num.* 19.

(b) 23. & 38. *hoc tit. & lib.*

(c) Tenet Caved. *de Patron. cap.* 11. Nicol. *de Benefic. part.*11. *cap.*3. *n.*19. D. Solorz. *ubi ſupra,n.*18. & Fraſſ. *cap.* 12. *num.*63.

(d) *Leg.* 51. *hoc tit. & lib.*

(e) *Expedita anno* 1568.

Cap. IX.

XXVI. Y la razon de diferencia consiste en que en las renunciaciones absolutas cada uno puede libremente hacerlas en manos del Superior, usando de su Derecho; pero en las condicionadas, ò restrictas à el favor de otra persona, no tiene el renunciante derecho para perjudicar à el Patrono, coarctando sus Regalias à que no pueda usar de la libre presentacion, sino que se necesite hacerla à favor del renunciante. (*f*)

XXVII. Y la intervencion de la autoridad del Prelado por causa de permuta, que llevamos sentado necessaria para su validacion, conforme à Derecho Canonico, (*g*) puede omitirse quando la permuta es celebrada entre dos, que siendo presentados, permanecen todavia en la Corte de nuestros Reyes; porque entonces, no haviendo aùn tomado possession, ni dadoseles la Colacion por los Obispos, estos ningun derecho tenian adquirido para la intervencion en esta permuta: y assi queda libre à el Rey, y su Consejo el admitirla; como defiende Solorzano, poniendo esta limitacion à aquella regla general Canonica, (*h*) assegurando haver visto en este caso admitidas las permutas inconsultos los Prelados.

XXVIII. Las Sacristias mayores de las Iglesias deben proveerse en Indias por el Patronato Real, sin embargo de qualquier uso contrario, (*i*) entendiendose no solo de las Cathedrales, sino de las Parroquiales. Y lo mismo sucede en las Colecturias Generales de las Iglesias Cathedrales, à cuyo cargo està la coleccion, y quenta de las Missas, limosnas, obvenciones, &c. (*j*) Las demàs questiones, que puedan ser respectivas à estas facultades, se notarán en los Capitulos siguientes, segun los lugares à que cada una corresponde.

CAPI-

(*f*) Ex expressa doctrina Nicolai *de Benefic. loc. supr. cit. n.* 14. & Caved. *ubi supr. cap.* 10. moti ex decisione Romanæ Rotæ ab ipsis citata, & tota hæc materia disertè tractatur à Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 19.

(*g*) Ut tenet Cochier *de Commutat. Benefic. capit.* 2. *numer.* 16. alios citans.

(*h*) *In loco proximè citat. num.* 20.

(*i*) *Leg.* 21. *tit.* 6. *lib.* 1.

(*j*) *Leg.* 22. *eod. tit. & lib.*

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DEL REY, COMO PATRONO, con las Iglesias de Indias; y con los presentados à ellas.

SUMARIO.

I. *EL repartimiento para la fabrica de las Iglesias de Indias, es derecho establecido en virtud del Real Patronato.*

II. *Terceras partes de aquel repartimiento.*

III. *Tiene el Autor por impracticable la Ley en quanto à la parte perteneciente à los Indios.*

IV. y V. *Toca otras razones.*

VI. y VII. *Propone un medio nuevo.*

VIII. *Se insinùan los convenientes para su execucion.*

IX. *Debia tener efecto, aunque se opusiessen los Obispos.*

X. *Especial Privilegio de la Cathedràl por el honor de Matriz.*

XI. *Pueden los Obispos aplicar los fondos de las fabricas de Parroquiales ricas, à la Cathedràl necessitada.*

XII. *Concepto de Parroquias para estos, y otros efectos.*

XIII. *La tercera parte de la Real Hacienda, aplicada à la fabrica, debe entenderse por la vez primera.*

XIV. *Qualidades, que deben tener los presentados para aquellas Iglesias.*

XV. *Declaracion de S. M. sobre los Graduados en Lima, y Mexico.*

Se

Cap. IX.

XXVI. Y la razon de diferencia consiste en que en las renunciaciones absolutas cada uno puede libremente hacerlas en manos del Superior, usando de su Derecho; pero en las condicionadas, ò restrictas à el favor de otra persona, no tiene el renunciante derecho para perjudicar à el Patrono, coarctando sus Regalias à que no pueda usar de la libre presentacion, sino que se necesite hacerla à favor del renunciante. (*f*)

XXVII. Y la intervencion de la autoridad del Prelado por causa de permuta, que llevamos sentado necessaria para su validacion, conforme à Derecho Canonico, (*g*) puede omitirse quando la permuta es celebrada entre dos, que siendo presentados, permanecen todavia en la Corte de nuestros Reyes; porque entonces, no haviendo aùn tomado possession, ni dadoseles la Colacion por los Obispos, estos ningun derecho tenian adquirido para la intervencion en esta permuta: y assi queda libre à el Rey, y su Consejo el admitirla; como defiende Solorzano, poniendo esta limitacion à aquella regla general Canonica, (*h*) assegurando haver visto en este caso admitidas las permutas inconsultos los Prelados.

XXVIII. Las Sacristias mayores de las Iglesias deben proveerse en Indias por el Patronato Real, sin embargo de qualquier uso contrario, (*i*) entendiendose no solo de las Cathedrales, sino de las Parroquiales. Y lo mismo sucede en las Colecturias Generales de las Iglesias Cathedrales, à cuyo cargo està la coleccion, y quenta de las Missas, limosnas, obvenciones, &c. (*j*) Las demàs questiones, que puedan ser respectivas à estas facultades, se notarán en los Capitulos siguientes, segun los lugares à que cada una corresponde.

CAPI-

(*f*) Ex expressa doctrina Nicolai *de Benefic. loc. supr. cit. n.* 14. & Caved. *ubi supr. cap.* 10. moti ex decisione Romanæ Rotæ ab ipsis citata, & tota hæc materia disertè tractatur à Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 19.

(*g*) Ut tenet Cochier *de Commutat. Benefic. capit.* 2. *numer.* 16. alios citans.

(*h*) *In loco proximè citat. num.* 20.

(*i*) *Leg.* 21. *tit.* 6. *lib.* 1.

(*j*) *Leg.* 22. *eod. tit. & lib.*

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DEL REY, COMO PATRONO, con las Iglesias de Indias; y con los presentados à ellas.

SUMARIO.

I. *EL repartimiento para la fabrica de las Iglesias de Indias, es derecho establecido en virtud del Real Patronato.*

II. *Terceras partes de aquel repartimiento.*

III. *Tiene el Autor por impracticable la Ley en quanto à la parte perteneciente à los Indios.*

IV. y V. *Toca otras razones.*

VI. y VII. *Propone un medio nuevo.*

VIII. *Se insinùan los convenientes para su execucion.*

IX. *Debia tener efecto, aunque se opusiessen los Obispos.*

X. *Especial Privilegio de la Cathedràl por el honor de Matriz.*

XI. *Pueden los Obispos aplicar los fondos de las fabricas de Parroquiales ricas, à la Cathedràl necessitada.*

XII. *Concepto de Parroquias para estos, y otros efectos.*

XIII. *La tercera parte de la Real Hacienda, aplicada à la fabrica, debe entenderse por la vez primera.*

XIV. *Qualidades, que deben tener los presentados para aquellas Iglesias.*

XV. *Declaracion de S. M. sobre los Graduados en Lima, y Mexico.*

Se

XVI. *Se debe atender à los de otras Universidades de Indias en iguales circunstancias.*
XVII. *La razon de requerirse Grados de nuestras Universidades para las Prebendas.*
XVIII. *Es error, que algunos Doctores de Mexico hayan creido tener necesidad del Grado de Alcalà.*
XIX. *Otras qualidades necessarias para las Prebendas de Oficio.*
XX. *Orden, y forma de la Oposicion, y Concurso.*
XXI. *No tienen en esto voto los Racioneros.*
XXII. *Lista que deben dàr los Obispos à los Vice-Patronos.*
XXIII. *No puede el Rey, regularmente, nombrar para las Canongias de Oposicion à quien no sea Opositor.*
XXIV. *Estas son Beneficios mixtos.*
XXV. *Caso en que puede nombrarse fuera de los propuestos.*
XXVI. *El Rey por algun justo motivo puede nombrar à el que se opuso, y no viene propuesto.*
XXVII. *Obligacion de nombrar los mas dignos remissivè.*

Cap. X.

I. UNO de los motivos, que dà la Ley (*a*) para la justificacion, y calificacion del Real Patronato sobre todas las Iglesias de Indias, es el haverlas fabricado nuestros Reyes à su costa, y proprias expensas. Pero porque esta Ley habla de las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales, ya fundadas à el tiempo de la promulgacion de dicha Ley: y por lo tocante à las demàs, que en adelante se fundassen, hace el repartimiento por tercias partes; debe notarse, que este es un derecho especialmente establecido por nuestros Reyes en virtud de su Real Patronato. Pues aunque conforme à el Derecho Canonico, (*b*) esta edificacion debe hacerse de la can-

(*a*) *II. tit. 2. lib. 1.*
(*b*) *Cap. Quicumque 1. de Eccles. adific.* & ibi Canonistæ, præcipue Gonzalez *num. 7.*

cantidad reservada para la fabrica de los frutos de las Iglesias; y si no fueren bastantes, de los correspondientes à los Canonigos, y Obispos: y en las Parroquiales, à costa de los Beneficiados, y Parrocos, con respecto à la pension, y diezmos, que perciben; y no bastando, à expensas de los Parroquianos. El Concilio Tridentino (*c*) considerò tambien obligados à los Patronos à esta edificacion, en la qual se entienden tambien por nuestra Ley de Partida; (*d*) no obstante, quisieron nuestros Reyes en la citada Ley establecer un nuevo derecho en las Iglesias de Indias. (*e*) Cap. X.

II. Al tocar este punto quisiera mas bien revestirme del caracter Fiscàl, con que el Rey me ha honrado, que de el de Autor. Dispuso la citada Ley, (*f*) despues de haver sentado, que todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de Españoles, è Indios de aquel Nuevo Mundo, desde su descubrimiento se havian fabricado à costa, y expensas de la Real Hacienda, (que quantas fueron estas, y hasta donde tirò las lineas de su liberalidad la magnificencia de nuestros Reyes Catholicos, no se acaba de ponderar bien, aun con todo lo que docta, y eruditamente escribiò nuestro Solorzano) (*g*) y aplicado para su servicio, y dote la parte de los Diezmos, que son del Rey por concesiones Apostolicas; determinò, que en adelante, siempre que à el Rey pareciere se fabriquen Iglesias Cathedrales, se repartiesse la costa en la obra, y edificio por tercias partes: una la Real Hacienda: otra los Indios; y otra los vecinos Encomenderos, que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesis, concurriendo tambien con estos el Rey en las Encomiendas incorporadas à la Corona: descargandose à los Indios, y Encomen-

(*c*) *De Reformat. sess. 21. cap. 7.*
(*d*) *II. tit. 10. pa tit. 1.* & in ea Gregor. Lopez fundant Gonzalez *cap. Quicumque 1. de Eccles. adific. num. 7.* & Fras. *cap. 84. à num. 8.*
(*e*) De quo tractant D. Fras. *in cap. 19. n. 31.* & Solorz. *Polit. lib. 4. cap. 4.*
(*f*) *II. tit. 1. lib. 2.*
(*g*) *Lib. 3. cap. 23. fuæ Polit. & in Emblemate 40. per totum.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. X.

menderos lo que contribuyeſſen los Eſpañoles vacìos de Encomiendas, por deberſeles à ellos tambien repartir alguna cantidad, atenta la calidad de ſus perſonas, y haciendas.

III. Yo expongo reverentemente à el Rey ante ſu Supremo Conſejo, las razones por que juzgo impracticable eſta Ley contra los Indios en juſticia. Para que los Indios no puedan entenderſe obligados à pagar la tercera parte de aquellas fabricas, les favorece: Lo I. el ſer miſerables, y miſerabiliſsimas perſonas, por cuya razon gozan el privilegio, y caſo de Corte, (*h*) de no poder ſer convenidos fuera de lo que pueden hacer: y eſta miſeria ſuya fue motivo à que la otra Ley (*i*) mandaſſe: *Fueſſen relevados de Repartimientos*, (que es lo miſmo que Colectas) y de Derramas, y que por ninguna via, ni cauſa, que no ſe expreſſaſſe en las Leyes, ſe les echaſſen tales repartimientos. Y otra Ley, (*j*) aun para la fabrica de los Puentes neceſſarios, mandò *ſe les repartieſſe lo menos que ſer pueda, con tal, que no excedieſſe la ſexta parte del gaſto.*

IV. Lo II. porque repartiendoſe por la Ley à los Eſpañoles vecinos alguna cantidad ſolamente *reſpecto à la calidad de ſus perſonas, y haciendas, y en atencion à que tambien ellos tienen la obligacion*, no puede ſer correſpondiente en juſticia à los Indios la tercia parte; quando eſtos por la miſeria, y calidad de ſus perſonas ſon tan recomendables: y por ſus haciendas, regularmente no tienen alguna.

V. Lo III. porque tampoco por eſta miſma razon de ſu miſeria pueden los Indios equipararſe à los Encomenderos ricos, cuya unidad de obligaciones ſolo ſufre la equidad Canonica en el caſo de la igualdad de facultades. (*k*) Lo IV. porque ſi

(*b*) Ita Carraſco *de Caſibus Curiæ, num.* 56.
(*i*) *VI. tit.* 15. *lib.* 4.
(*j*) *VII. ejuſdem tit. & lib.*
(*k*) *Cap. Cum omnes* 6. *de Conſtitut.* ibi: *Cum ſecundum Trecenſis Eccleſiæ conſuetudinem, omnes in hoc conſuevcrunt eſſe pares.*

Cap. X.

ſi en las Igleſias, que ſe deben edificar en las Cabeceras de los Pueblos de Indios, debe hacerſe el Edificio à coſta de los tributos, conforme à la Ley, (*l*) que es lo miſmo que edificarſe à coſta del Rey, à quien los tributos pertenecen: aun verſandoſe el interès patente de los Indios, de que en aquellas Igleſias Parroquiales, que aſsi ſe edificáren, *ſean doctrinados, y ſe les adminiſtren los Santos Sacramentos*, (como dice la miſma Ley) con quánta mayor razon deberàn entenderſe exemptos para contribuìr de ſu caudal, que es ſu trabajo, principalmente à la fabrica de las Parroquias de Eſpañoles, tan agenas para los Indios? Y ſi la ſuma piedad de nueſtros Reyes con eſtos miſerables quiſo libertarlos de la obligacion de colectar para ſus proprias fabricas; con mayor motivo deberà libertarlos de colectar para otros, debiendonos contentar con que ſean los Indios los que para todas las fabricas, ò de Parroquiales proprias, ò de Parroquiales Eſpañolas, ò de Cathedrales, concurren con ſu induſtria, y trabajo perſonal, como pondera Solorzano. (*m*) Aunque en mi juicio deberà entenderſe pagandoſeles ſu jornal en tabla, y mano propria, por ſer de Derecho Natural el *Dignus eſt operarius mercede ſua.*

VI. Y ſujeto à la correccion del Conſejo, ſeria yo de dictamen, que eſtas tres partes de la Ley ſe entendieſſen, una el Rey, como Patrono, conforme à el Tridentino: (*n*) otra la Igleſia, ò de la porcion aſsignada para ſu fabrica; ò no ſiendo eſta baſtante, de las miſmas rentas, y frutos del Obiſpo, y Canonigos, ſegun el Texto Canonico, (*o*) y la Ley de Partida: (*p*) y mas aten-

Z

(*l*) *VI. tit.* 2. *lib.* 1.
(*m*) *Dict. cap.* 23. *lib.* 3. *num.* 8.
(*n*) Juxta Tridentinum *de Reformat. ſeſſ.* 21. *cap.* 7. ibi: *Qui ſi non fuerint ſufficientes, omnes Patronos, & alios qui fructus aliquos ex dictis Eccleſijs proventientes percipiunt; aut in illorum defectum Parochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant.*
(*o*) *Cap. Quicumque* 1. *de Eccleſijs ædific.* & ibi Gonz. *num.* 7.
(*p*) *II. tit.* 10. *partit.* 1. ibi: *Refacer deben ſus Egleſias quando fuer menester*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. X.

atendida la opinion, que tiene haver passado à las Iglesias los Diezmos en virtud de la donacion de nuestros Reyes, con la misma carga, que el Papa los concediò à sus Magestades, que es la de la edificacion, cuya carga Real en este concepto no podria dexar de passar à las Iglesias, (q) debiendose tambien contar à este mismo fin sobre el caudal de los Espolios de los Prelados, en que succeden las Iglesias.

VII. Y la otra tercera parte los Españoles Encomenderos, Clerigos, y Españoles particulares, y demàs Diocesanos, entrando tambien los Indios, pues los Clerigos particulares tambien son obligados à estas Colectas, conforme à la citada Ley de Partida. (r)

VIII. A que podràn compelerse el Obispo, ò Capitulo Sede vacante, por el Rey, y en su nombre por los Vice-Patronos, y Audiencias, hasta el sequestro de sus rentas, (s) y los Canonigos (en plena Sede); y los Clerigos particulares por el Obispo; y por el Rey, como executor del Sagrado Concilio de Trento. (t) Los Españoles Encomenderos, y Vecinos, por el Rey, y por el Obispo, aun con la pena de excomunion, conforme à el citado lugar del Tridentino: procediendo uno, y otro brazo Eclesiastico, y Real contra ellos à prevencion, como causa de mixto fuero. (y) Y los Indios por otras penas, à excepcion de las

ter los Perlados, è los Clerigos de cada una de ellas, de las Rentas, que son dadas para ellas, è quando estas non cumpliessen, el Obispo, è los Clerigos, que fuessen Beneficiados en ella, deben cumplir lo que menguare en ella para refacerla segun las rentas que cada una llevare, sacando ende lo que cada uno oviere menester para su vida: & ibi Gloss. Gutierr. *allegat.* 10. & Fraff. *cap.* 84. *à num.* 6.

(q) *Leg. Si me, & Titium, ff. Si certum petat.*

(r) Et ita tenet D. Salg. *ubi supr. à num.* 7. & Gutierr. *ibid.*

(s) Ita Cortiad. *decis.* 180. *num.* 42. *& seqq. Ubi de modo, quo debeat fieri repartitio Collectarum.* Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 5. *num.* 8.

(t) *Sess.* 21. *de Reformat. cap.* 7.

(y) Auth. *de Ecclesijs tit.* §. *Si quis autem, collat.* 9. Fraff. *cap.* 83. *n.* 62. *& cap.* 84. *n.* 37. *& seqq.*

Cap. X.

las pecuniarias, por estàr prohibido por la Ley, (x) y por los Concilios Limense, y Mexicano, siendo notables las palabras de este, (z) que despues de establecer el que las penas deben acomodarse à las personas, hace mencion de la Ley Real, que manda, no se imponga à los Indios pena pecuniaria por qualquiera delito, y en su consequencia determina, que en las penas pecuniarias contenidas en los Decretos de este Concilio, no se entienden comprehendidos los Indios. Y si en algun caso pareciere à el Juez mas conveniente à el remedio de algun excesso en los Indios, no pueda imponerla sin facultad del Obispo, y esto con una grandissima moderacion: y aun entonces la multa deberà aplicarse à la Iglesia de donde el Indio es Parroquiano, y no à otra cosa.

IX. Assi lo juzgo conveniente, sin embargo de que los Obispos, è Iglesias se opusiessen alegando su perjuicio: en que no deberian ser oìdos contra los Indios; tratando estos de evitar su daño; y aquellos de captar su lucro. (a)

X. Y en caso de que las cantidades destinadas à la fabrica de la Cathedràl no fuessen bastantes, pudiera tambien echarse mano de las de las otras fabricas de las Parroquiales Iglesias.

(x) *VI. tit.* 8. *lib.* 7. ibi: *Y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni con penas pecuniarias. Ordenamos à nuestras Justicias, y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y restituir.*

(z) *III. act.* 4. *cap.* 7. *lib.* 5. *tit.* 9. *de Pœnis,* §. 1. ibi: *Pœna ad coercendas culpas legibus statuta sunt, ideoque personis de quibus leges loquuntur, accommodari debent. Quare hac Synodus paupertate, & pusillanimitate Indorum attenta juxta id, quod per Regiam Majestatem statutum est, præcipit ne Indis pœnæ pecuniariæ, ob quodcumque delictum imponantur, nec pecuniarijs pœnis, his Decretis contentis, Indi comprehendi intelligantur. Quod si in casu aliquo Judici videretur pœnam hujusmodi, omni alia ad excessus sui remedium alteri convenientiorem esse, eam ne imponant sine Episcopi facultate, & cum maximo moderamine, Ecclesiaque, cujus Indus Parochialis est, tantummodo, & non alteri multa hujusmodi applicetur, similnus Judex tantumdem fabricæ ejus Ecclesiæ persolvat, cui pœna erat applicanda.*

(a) Ita Gonzal. *dict. cap. Quicumque, num.* 7. & 8.

Cap. X.

Pues aunque los bienes proprios de una Parroquia no pueden quitarse para otra, (b) porque esso fuera, como vulgarmente se dice, desnudar un Altar para vestir otro, contra la doctrina de Ulpiano, (c) lo contrario debe decirse respecto de las Cathedrales en honor de la Matriz. (d)

XI. Confirmase esto mismo; porque si, siendo la Iglesia Parroquial rica, y teniendo crecidos fondos destinados à su fabrica, pueden los Obispos conforme à Derecho Canonico conmutar su destino en otra obra piadosa: (e) aunque esto deberà ser dentro de la misma Iglesia, podràn con mayor motivo hacer la aplicacion à la fabrica de la Cathedràl; como podràn tambien executarlo con los Legados piadosos destinados à caritativos fines de dotaciones de huerfanas, pobres, &c. si no fuere en caso de que concurra esta fabrica con una grande hambre, que haga mas acreedores à los pobres en su subsistencia, como templos vivos de Dios. (f)

XII. Para esta distribucion no deben entenderse por vecinos los forasteros de aquel Partido, y que no tienen vecindad, ò residencia establecida en èl; (g) sin que de esta carga puedan eximirse los vecinos, renunciando la Parroquia para frustrar la obligacion; porque en este caso fuera su intento en perjuicio de la Parroquia misma. (h) Y sobre quáles se entiendan Parroquianos, puede verse à Cavedo, que tratò muy bien la materia. (i)

XIII. Debe asimismo notarse, que la tercia parte de la Real

(b) Ita Frasso *dict. cap.* 84. *n.* 21. & Barb. *in Pastor. allegat.* 64. *n.* 17.
(c) *In leg. Si autem* 10. §. *fin. ff. de Aq. pluv. arc.*
(d) Tenet Barb. *de Jur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 12.
(e) Covarr. *in cap. fin. de Testam. n.* 5.
(f) *Cap. Pasce* 121. *dist.* 86. ibi: *Pasce fame morientem. Quisquis enim pascendo hominem servare poteras, si non pavisti, occidisti.*
(g) Frass. *cap.* 83. *n.* 4. & Cortiad. *decis.* 180. *n.* 21.
(h) Ita D. Greg. Lopez *Gloss. leg.* 11. *tit.* 10. *part.* 1. & Barb. *de Parochi. part.* 1. *cap.* 13. *n.* 10.
(i) 1. *part. decis.* 91.

Cap. X.

Real Hacienda destinada para la fabrica, se ha de entender conforme à la Ley, (j) por sola la primera vez. Cuya Ley, aunque Solorzano la estimo dificil, (k) porque conforme à Derecho Canonico, (l) es una la causa de la edificacion, y la de la reparacion: la Ley es muy justa; pues sin pensar en no volver à concurrir con la tercia parte en el caso de que sea necessario el reedificio, solo tira à evitar el inmoderado arbitrio de los Encomenderos, ù otras personas, que echando por los suelos las Iglesias despues de hechas, y fabricadas para darles otra extension, otra planta, ò mudarlas à su gusto, no estuviesse en su mano sujetar à èl la contribucion de la Real Hacienda. Y assi reservò el Rey en sì el concurso de la contribucion, para informarse si era, ò no necessaria la reedificacion: y por esso determinò la Ley condicionalmente: *Si Nos avisados de ello, no proveyeremos otra cosa.* A que tambien conduce la Real Cedula citada por Frasso. (m)

XIV. Siguesenos tratar de las obligaciones del Rey con los presentados à las Iglesias de Indias, y de las qualidades, que deben tener estos, habla la Ley (n) por lo tocante à las Prebendas de gracia, y el Capitulo Canonico, (o) para que las Santas Iglesias abunden de sugetos qualificados, y Literatos Varones. A lo que mirò el Sagrado Tridentino (p) para establecer en las Dignidades, y al menos en la mitad del numero de las demàs Prebendas, los Maestros, Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Derecho Canonico.

XV. Y en estas Prebendas de Gracia deben ser preferidos los

(j) *V. ejusdem tit. & lib.*
(k) *Lib.* 3. *cap.* 23. *n.* 15.
(l) *Cap. de His* 4. *de Eccles. ædific.*
(m) *Dict. cap.* 84. *n.* 55.
(n) *V. hoc nostro tit.*
(o) *Cap. Cum ex eo, de Elect. in* 6.
(p) *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 12. ibi: *In Provinciis ubi id commode fieri potest Dignitates omnes, & saltim dimidia pars Canonicatuum in Cathedralibus Ecclesijs, & Collegiatis insignibus conferantur tantum Magistris, vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel jure Canonico.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. X.

los Graduados por las Universidades de Lima, y Mexico, segun la citada Ley, y las demàs aprobadas de los Reynos de Indias, y Castilla. Y que basten los Grados conferidos en nuestras Universidades de Lima, y Mexico, para obtener aùn los Canonicatos de las Iglesias de España, està expressamente mandado por una Real Cedula, (q) con ocasion de haversele controvertido à el Doctor Don Gabriel Ordoñez la possession de la Canongia Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Cuenca, que por oposicion havia ganado, con el motivo de no ser bastante el Grado de Doctor en la Universidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes; y con previa consulta del Consejo Real de las Indias, se declarò por el Rey: *Que estando las Universidades de Lima, y Mexico aprobadas por Cedulas Reales, y Bulas Pontificias, y essos Reynos unidos, y aumentados à esta Corona de Castilla, y que en los principios de su Conquista tuvieron su gobierno por el Consejo de Castilla, debaxo de sus mismas Leyes, hasta que se erigiò el Consejo de Indias, y que no por esso se segregò de la Corona de Castilla: he venido en declarar, (como por la presente declaro) que como Universidades, que estàn en el Cuerpo de estos Reynos, deben ser admitidos los Grados de Lima, y Mexico para las Prebendas de Oposicion de las Iglesias de España, y que los Naturales de aquellos Reynos deben gozar de los mismos honores, y prerrogativas, que los nacidos en Castilla, como siempre se ha practicado sin controversia, haviendo obtenido todo genero de Puestos, y Dignidades.*

XVI. Y lo mismo por identidad de razon se ha de decir de las demàs Universidades de Indias, siempre que concurren las proprias circunstancias, y razones expendidas en la citada Real Cedula, y voto consultivo del Supremo Consejo, y se reducen à la aprobacion de la Universidad, por Cedulas Reales, y Bulas Pontificias: à la union, y agregacion à la Corona de Castilla, &c.

Y

(q) *Expedita die 24. Novembris an. 1 no 1698.*

Cap. X.

XVII. Y la razon, à mi juicio, estriva en la generica requisicion de los Grados en Universidades aprobadas de España para las Prebendas, en que consiste la diferencia, respecto de las Cathedras Salmantinas, y de otras Universidades de España, è Indias, que por sus proprios Estatutos requieren los Grados de Doctor en ellas, à menos que la incorporacion no los adune.

XVIII. Y à vista de dicha Real Cedula, se hace muy notable el pernicioso exemplar practicado por ciertos Doctores de la Universidad de Mexico, que para oponerse à algunas Prebendas en las Iglesias de el Continente de España, han tomado la resolucion de irse à borlar à Alcalà, pensando no serian de otra manera admitidos, ignorando esta Real Cedula, y no queriendo consultar à quienes pudieran haverles desengañado, y persuadido, que este es un error claro, en que vàn contra la voluntad del Rey, y consulta del Consejo, y contra la honra, y fueros de su Universidad: y ellos han quedado muy satisfechos con este acto, en que les parece han puesto una piedra sobre el Monte Parnaso. Y la Real Universidad de Mexico, Emporio de sabiduria, à quien Dios les diò el tesón de XL. años continuos para seguir contra mi Colegio Mayor el Pleyto de Privilegios, que el Rey se havia dignado de conferirnos, haciendo punto de deshonor suyo, el honòr de mi Colegio, ha visto con una prodigiosa indolencia estos actos tan ignominiosos; sin haver tenido aliento para sentirlos en sus hijos; ni para reclamarlos ante el Rey, como opuestos, y destructivos de los Fueros, Privilegios, è Inmunidades de una Universidad tan ilustre, donde se cuentan por docenas los Sugetos grandes, y que no cede à alguna del Orbe Christiano. Admirandonos el que:

Toties prædicta cavere
Vulnera non potuit, toto spectante Senatu.

XIX. Sobre las qualidades para las Canongias de Oficio dis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. X.

disponen las otras quatro Leyes subsequentes, (r) y el Santo Concilio Tridentino, (s) que aunque no usa de las palabras, que digan imperio, ò mandato, sino exhortacion, ò consejo, seria prueba de improbidad el no seguirlo, y de ignorancia el no imitar su sabiduria, como dixo Casiodoro, (t) en lo qual siguiò el Concilio las determinaciones de los Sumos Pontifices Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. (u)

XX. El modo, y forma, que debe observarse en la provision de estas Prebendas de Oposicion, està bastantemente expresso en la Ley, (x) con previa fixacion de Edictos, cuyos lugares quedan à arbitrio de los Virreyes, y Presidentes; assignacion de dia para el Concurso; lista, ò nomina de tres de los Opositores mas suficientes, ò mas dignos, en cuya eleccion deben votar el Obispo, y Cabildo, graduando à los tres por el orden de su merito, y aptitud. (y) Y siendo este acto jurisdiccional, puede assistir por el Obispo ausente su Vicario General, (z) ò en Sede vacante el Vicario del Capitulo. (a)

XXI. Sin que tengan intervencion los Racioneros, sino solas las Dignidades, (b) porque aquellos no son del cuerpo del Cabildo: y à las Dignidades, sola la inopia de Canonigos, que en las Iglesias de Indias se considerò, se los permite, quando unicamente el Obispo, y Capitulo deberian tener voto, conforme à la Ley. (c)

Y

(r) *VI. VII. VIII. & IX. ejusd. tit. & lib.*

(s) *Sess. 22. de Reformat. cap. 2.* ibi: *Scientia vero ejusmodi polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere: ideoque antea in Universitate Studiorum Magister, sive Doctor, aut Licenciatus in Sacra Theologia, vel Jure Canonico merito sit promotus.*

(t) *Consilium quippe imitari negligit improvidus, sapientiam vero ille quærit in altero penes quem est sapientiæ magnitudo, part. 2. lib. 2. ep. 4.*

(u) Quæ videri possunt in Barb. *cap. 26. de Canonic. n. 24.*

(x) *VII. supra citata.*

(y) Ita DD. Fras. *cap. 33. à n. 45.* & Solorz. *lib. 3. cap. 14. n. 51.*

(z) D. Solorz. *ubi supr. à n. 44.*

(a) Juxta Regal. Sched. 9. Septemb. 1627.

(b) *Juxta leg. 8. ejusd. tit. & lib.*

(c) *XXIV. tit. 3. lib. 1. Recop.*

Cap. X.

XXII. Y esta nomina, ò lista de los lugares deben darla los Obispos, abierta, à los Vice-Patronos, para que enterados del merito, y exercicios de los concurrentes, y propuestos, segun el informe reservado, que les hiciesse el Assistente Real, puedan informar à S. M. y su Consejo, de las circunstancias de los listados, à fin de que con su parecer pueda el Rey, de los susodichos, ò de otros, nombrar el que fuere su voluntad.

XXIII. Este nombramiento no puede el Rey hacerlo (regularmente hablando) en las Canongias de Oposicion en otro sugeto distinto de los Opositores; porque el Rey en la eleccion de estos Canonicatos procede como Executor del Santo Concilio Tridentino, atendidas las Bulas de la Santidad de Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. arriba referidas, por cuyas determinaciones, los Canonicatos de Oposicion no pueden conferirse à otros de los Opositores, y que forman el Concurso de ellos.

XXIV. Las palabras del Concilio son expressas: (d) y aunque habla en propios terminos de Curatos, solo excluye los Beneficios puramente simples, de cuya especie no participan estos Canonicatos, que son Beneficios mixtos, por cuya razon se proveen como los Curatos en Concurso.

XXV. Y dixe *regularmente*, porque esta prohibicion nacida de las palabras de los citados Decretos, no procede en un raro, è irregular caso, en que el Rey podrà presentar à otro distinto de los Opositores, como se explica la Ley, (e) en el caso especial de que la insuficiencia de los propuestos *haga que no se cumpla con la obligacion de la Real conciencia*: en cuyo evento deberàn los Ordinarios à quienes toca, formar nuevo Concurso: y en el caso de no haver sugetos de la aptitud, y capacidad requi-

Aa

(d) *Sess. 24. de Reformat. cap. 18.* ibi: *Et non alteri collatio Ecclesiæ fiat*: & ibi: *In omnibusque supradictis casibus, non etiquam alteri, quàm uni ex prædictis examinatis, & ab Examinatoribus approbatis de Ecclesia providcatur.*

(e) *XXVIII. hoc nostro tit.* ibi: *Pedirán à el Prelado, que proponga sugetos en quienes concurran las calidades necessarias.*

Cap. X.

quisita para que los Canonicatos no queden en suspenso, podrà entonces el Rey por aquella vez nombrar otro distinto de los Opositores. A la manera que la Usucapion fue por Derecho de las Gentes introducida, para que el dominio de las cosas no se verificasse en suspenso; (*f*) y esta pública razon es mas digna de atencion en el bien de las Iglesias. Aunque este caso puede reputarse metaphysico en Indias, por la abundancia de sugetos virtuosos, y literatos.

XXVI. Lo contrario debemos decir quando el Rey quiere por algun justo motivo presentar en el Canonicato à otro, que aunque distinto de los nombrados en la Terna; pero fue uno de los que se opusieron, salieron à el Concurso, y cumplieron con sus actos de examen, ù oposicion: porque la *Aliedad* expressa en la citada Ley, (*g*) dice respecto à los listados, ò propuestos en nomina; pero no à los presentados, ù opuestos à el Concurso. (*b*)

XXVII. Sobre las obligaciones, que el Rey como Patrono tiene de nombrar para los Beneficios Eclesiasticos de las Indias los mas dignos, veasse en el Capitulo XIII. donde se trata de las obligaciones de los Obispos en los Beneficios vacantes.

(*f*) Auctore Modestino *in leg. 3. ff. de Usucapion.*

(*g*) *VII. hoc nostro tit.* ibi: *Para que haviendolos visto,* (loquitur de contentis in nomenclationibus) *elijamos, y nombremos de los susodichos, ò de otros, el que fuere nuestra voluntad.*

(*b*) Vide Salced. *de Leg. Polit. cap.* 11. *à n.* 42. tractantem de Nominatione circa Episcopos à Concilio, & à Rege extra nominationem præsentatos.

CAPI-

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS de Indias en las Causas tocantes à el Real Patronato.

SUMARIO.

I. *LOS Prelados deben despachar la Colacion, luego que se les presente el nombramiento, si no huviere impedimento justo.*
II. *Su prueba incumbe à los Prelados.*
III. *Lo que se debe hacer opuesto el impedimento.*
IV. *Què recursos puede intentar el presentado.*
V. *El Frasso dice, que tres, aunque en los dos hay inconveniente.*
VI. *Para el extraordinario de Patronato, falta la razon, ò raiz.*
VII. *Juicio de otros Autores Regnicolas.*
VIII. *Debe presentarse la Cedula original. Como las Bulas Apostolicas para los Obispados.*
IX. *Aunque no para la translacion.*
X. *No son estos Beneficios amovibles.*
XI. *Diferencia de los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono.*
XII. *Exemplo de estos titulos en algunas Provincias de Indias.*
XIII. hasta XIX. *Se refieren varias Leyes Reales, y concordancia de el Frasso con el sentir de otros Autores.*
XX. *Remocion de los Curas con causa; y lo que en este caso se debe observar.*
XXI. *No se puede omitir su previo conocimiento.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. X.

quisita para que los Canonicatos no queden en suspenso, podrà entonces el Rey por aquella vez nombrar otro distinto de los Opositores. A la manera que la Usucapion fue por Derecho de las Gentes introducida, para que el dominio de las cosas no se verificasse en suspenso; (*f*) y esta pública razon es mas digna de atencion en el bien de las Iglesias. Aunque este caso puede reputarse metaphysico en Indias, por la abundancia de sugetos virtuosos, y literatos.

XXVI. Lo contrario debemos decir quando el Rey quiere por algun justo motivo presentar en el Canonicato à otro, que aunque distinto de los nombrados en la Terna; pero fue uno de los que se opusieron, salieron à el Concurso, y cumplieron con sus actos de examen, ù oposicion: porque la *Aliedad* expressa en la citada Ley, (*g*) dice respecto à los listados, ò propuestos en nomina; pero no à los presentados, ù opuestos à el Concurso. (*b*)

XXVII. Sobre las obligaciones, que el Rey como Patrono tiene de nombrar para los Beneficios Eclesiasticos de las Indias los mas dignos, veasse en el Capitulo XIII. donde se trata de las obligaciones de los Obispos en los Beneficios vacantes.

(*f*) Auctore Modestino *in leg. 3. ff. de Usucapion.*

(*g*) *VII. hoc nostro tit.* ibi: *Para que haviendolos visto,* (loquitur de contentis in nomenclationibus) *elijamos, y nombremos de los susodichos, ò de otros, el que fuere nuestra voluntad.*

(*b*) Vide Salced. *de Leg. Polit. cap.* 11. *à n.* 42. tractantem de Nominatione circa Episcopos à Concilio, & à Rege extra nominationem præsentatos.

CAPI-

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS de Indias en las Causas tocantes à el Real Patronato.

SUMARIO.

I. *LOS Prelados deben despachar la Colacion, luego que se les presente el nombramiento, si no huviere impedimento justo.*
II. *Su prueba incumbe à los Prelados.*
III. *Lo que se debe hacer opuesto el impedimento.*
IV. *Què recursos puede intentar el presentado.*
V. *El Frasso dice, que tres, aunque en los dos hay inconveniente.*
VI. *Para el extraordinario de Patronato, falta la razon, ò raiz.*
VII. *Juicio de otros Autores Regnicolas.*
VIII. *Debe presentarse la Cedula original. Como las Bulas Apostolicas para los Obispados.*
IX. *Aunque no para la translacion.*
X. *No son estos Beneficios amovibles.*
XI. *Diferencia de los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono.*
XII. *Exemplo de estos titulos en algunas Provincias de Indias.*
XIII. hasta XIX. *Se refieren varias Leyes Reales, y concordancia de el Frasso con el sentir de otros Autores.*
XX. *Remocion de los Curas con causa; y lo que en este caso se debe observar.*
XXI. *No se puede omitir su previo conocimiento.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XXII. *La clausula sobre la amovilidad, puesta en el titulo, no infiere agravio.*
XXIII. *Debe ser el arbitrio regulado.*
XXIV. *La Ley Real requiere aquel conocimiento.*
XXV. *Estos Beneficios son Encomienda Espiritual.*
XXVI. *Es muy justa la Concordia, que hay entre los Obispos, y Vice-Patronos.*
XXVII. *Remedio para el caso de que no se imponga à los Beneficiados el condigno castigo.*
XXVIII. *Qualidad, y razon para poderse mezclar en esto los Vice-Patronos.*
XXIX. *Y hasta què estado lo podràn hacer?*
XXX. *Recursos de Fuerza, y de Apelacion en estos casos.*
XXXI. *Diferencia entre los de privacion, y suspension.*
XXXII. *Lo que conforme à una Ley Real deben hacer los Prelados quando dudan sobre las erecciones.*
XXXIII. *Se confirma con otra.*
XXXIV. *Opinion de Villarroèl.*
XXXV. *Se le responde.*
XXXVI. *Ordinaria de ruego, que deben despachar las Audiencias para la absolucion de Ministros.*
XXXVII. *Practica con que se debe proceder à su execucion.*
XXXVIII. *Aunque en los Ministros haya alguno malo, ò menos docto; el Derecho presume, que todos son buenos, y doctos.*
XXXIX. *El Rey siempre desea los mejores.*
XL. XLI. XLII. XLIII. *Razon de la doctrina sentada à el numero XXXII.*
XLIV. *Juramento, que deben hacer los Obispos en favor del Real Patronato.*
XLV. *Se parifica con el juramento de fidelidad, que deben prestar los Vassallos,*
XLVI. *Se impugna à el Frasso en la inteligencia de una Bula.*

Tex-

XLVII. *Textos principales para el assunto.*
XLVIII. *Utilidad de este juramento, y paridad con el pleyto omenage, y con otros.*
XLIX. *Se deben prestar personalmente.*
L. *Nuestros Autores no fundan esta necesidad.*
LI. *Distincion, que propone el Autor.*
LII. *Matrimonio entre ausentes.*
LIII. *Es mas comun la sentencia, conforme à la qual, aun despues del Concilio vale entre ellos como Sacramento.*
LIV. y LV. *Precision, que induce la Ley; y el fin à que mirò.*
LVI. *Caso en que se puede dispensar aquella precision.*
LVII. *El juramento segundo del Obispo trasladado, se considera como mayor abundamiento.*
LVIII. *Pero el de fidelidad à el Papa, y profession de la Fè, siempre es preciso.*
LIX. *Obligacion de hacer Actos, y confessar la Fè.*
LX. *Y otra incidente.*
LXI. *Diferencia entre este juramento, y el que requiere la Ley Real.*
LXII. hasta LXV. *Se propone otro caso, en que no hay la precision de prestarle personalmente, conforme à disposicion Canonica.*
LXVI. *Se deducen dos argumentos.*
LXVII. *Este caso es diverso del que quiso fundar Solorzano.*
LXVIII. *Pero no parece se prueba con los textos que cita.*
LXIX. y LXX. *Sobre los quales se hacen algunas reflexiones.*
LXXI. LXXII. *Cuidado de los Prelados en la enseñanza de los Indios.*
LXXIII. *Decision Canonica, que prueba el assunto.*
LXXIV. *Intervencion de los Vice-Patronos en el nombramiento de estos Operarios.*
LXXV. *Diferencia en quanto à el nombramiento de Doctrineros.*
LXXVI. *Los Prelados de Indias tienen grave obligacion de informar*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mar à el Rey de los Sugetos beneméritos, que hay en sus Diocesis.
LXXVII. *Pueden ser compelidos à admitir los presentados idoneos.*
LXXVIII. *Deben recoger, y remitir à el Consejo todas las Bulas, y Breves, que no tuvieren su PASSE.*
LXXIX. *Fundamento de esta justa providencia.*
LXXX. *Concuerda con las Leyes de Castilla.*
LXXXI. *Cuidado con que se debe proceder en esto.*
LXXXII. *Para no incurrir en las Censuras.*
LXXXIII. *Practica para la suplica à la Santa Sede.*
LXXXIV. *Dificultad en inteligencia de algunas Leyes de Indias.*
LXXXV. *Estàn mas amplias, que las de Castilla.*
LXXXVI. y LXXXVII. *Estàn opuestos Salgado, y Salcedo, sobre si los casos de retencion se pueden estender à otros semejantes.*
LXXXVIII. *La Ley manda guardar los Breves Apostolicos.*
LXXXIX. *La Bula de Adriano VI. quita el escrupulo.*
XC. XCI. XCII. XCIII. y XCIV. *Si la doctrina del numero LXXIX. se deberà estender à todos los Breves, aun sobre materias puramente Espirituales?*
XCV. *Particular obligacion de las Cathedrales de Indias en celebrar Missas por la salud, y prosperidad de sus Magestades.*

Cap. XI.

I. DEBEN los Obispos, y demàs Prelados de Indias, vista la Provision, ò Despacho original de la presentacion del Rey, hacer sin dilacion alguna Colacion, y Canonica institucion del Beneficio à los presentados, (a) si no es que tengan alguna causa justa contra ellos; porque entonces deberàn informar à el Rey, y suspender-

(a) *Leg. II. hoc nostro titul. & 1 lib.*

derla, conforme à el Concilio Tridentino, (b) que permite à los Obispos la repulsa, en el caso de la inidoneidad de los presentados por los Patronos, à que coadyuva tambien la Ley en aquellas palabras: *Excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar.* (c) Cap. XI.

II. Y el cargo de esta prueba pertenece, è incumbe à el mismo Obispo, si el Obispo es quien opone el impedimento, conforme à el Texto Canonico, (d) con el qual concuerda la Ley, (e) que encarga à los Arzobispos, y Obispos, hagan examen de los presentados à las Prebendas. Y porque esta materia embuelve una de las grandes dificultades, que puedan en la practica ocurrir:

III. Se debe notar, que en el caso de alguna excepcion legitima contra el presentado, el Obispo debe oponerla ante la Audiencia del territorio à que su Iglesia està sujeta: y la Audiencia, una vez que se instruya de su probabilidad, no pudiendo, como no puede conocer de esta Causa, debe abstenerse de ella; y mandando suspender en el interin la provision, remitir à el presentado à su Juez Eclesiastico, para que ante èl use de su derecho, y se decida la Causa: con lo qual se dà una especie de deferencia à la reclamacion del Prelado. (f) Y los Obispos en el caso que se califique ilegitima la excepcion, ò aunque fuesse legitima, no probandola, si todavia procedieren renuentes en la

(b) *Sess. 25. de Reformat. cap. 9.* illis in verbis: *Liceat Episcopis, praesentatos à Patronis, si idonei non fuerint, repellere.*
(c) *Citata leg. II.*
(d) *Cap. Monasterium 16. quæst. 7.* & ibi Gloss. *verb. Ne malus.*
(e) *XV. tit. 6. lib. 1. Recop.*
(f) Ita perdocte D. Solorz. *cap. 3. n. 36.* ibi: *Unde Prælatus si præsentatum à Patrono recipere nolit, ob Simoniam, vel alias causas, quæ contra eum ex visitatione resultent, illaque probabiles, & non offectate videantur: non auderem consulere de his, Pro-Reges, vel Regales Audientias cognoscere posse, sed Prelati reclamationi potius deferendum, donec præsentatus suam innocentiam coram Judice competenti probaverit, aut purgaverit. Nam si cuilibet de Populo reclamare licet à mala præsentatione; cur Prelatus circa hoc audiendus non erit?*

Cap. XI.

la inſtitucion, ò poſſeſsion, puede el Metropolitano cumplirla, y obligar à el Obiſpo à pagar à el preſentado los frutos, rentas, coſtas, è intereſſes, que por la dilacion ſe le recrecieren, conforme à la Ley. (g)

IV. Eſto es lo que debe hacer el Obiſpo, que opone excepcion para no dàr à el preſentado la Colacion. Pero veamos, què recurſo es el que deberà intentar en eſte caſo el preſentado? Yà ſuponemos para eſto el que éſte ſe preſentò, como debe, ante el Ordinario dentro del tiempo, que en la miſma Cedula de ſu preſentacion ſe contuvo; porque de otra manera, la preſentacion es en sì ninguna: (b) entendiendoſe eſta no preſentacion por omiſsion culpable del preſentado, equivalente à la renuncia, pero no en la omiſsion inculpable, y procedida de algun impedimento juſto, porque; en eſte caſo à el impedido no le corre termino. (i)

V. Eſto ſupueſto, en el citado caſo concede Fraſſo à el preſentado tres recurſos: à el Metropolitano, ù Obiſpo vecino, para que le dèn la inſtitucion: el de Apelacion à el miſmo Metropolitano, ò Delegado: y el recurſo à la Audiencia del Diſtrito. Pero yo puſso inconvenientes en los dos ultimos. En el de Apelacion; porque para eſte era necèſſario que ſe ſujetaſſe à mayor conocimiento de cauſa en el Obiſpo renitente, de la que permite la naturaleza, y circunſtancias del Negocio. En el recurſo à el Senado; porque éſte ſolo podia en eſte caſo intentarſe por via de Fuerza por denegada apelacion: cuyo conocimiento, como què yà ſupone otros moroſos antecedentes en el procedimiento de la Cauſa, y denegacion de la Apelacion, en que havia de eſtrivar la Fuerza, no le ſeria muy conveniente à el preſentado, ni venia à adelantar coſa con èl.

VI. Y à el Senado no ſe podia intentar otro recurſo, que el

(g) *II. ſupr. citat.*
(b) *Leg. 10. hoc noſtro tit. & lib.*
(i) Ita D. Salg. *de Reg. Prot. part. 2. cap. 9. à n. 263.* & Frat. *cap. 28. à n. 26.*

Cap. XI.

el Ordinario de Fuerza; porque para el extraordinario de proprio conocimiento, falta la razon de no ſer eſta Cauſa de Patronato; pues en eſte caſo el Obiſpo, ni niega, ni ſe opone, ni uſurpa el Real Patronato; ſino que, antes, ſuponiendolo, uſa del derecho de reclamacion, que le aſsiſte, paſſando eſta Cauſa à ſer ya propria del preſentado, y no del Patrono; y como tal, privativa del conocimiento Eccleſiaſtico. (j)

VII. Eſte recurſo à el Senado lo eſtima Fraſſo (k) mas facil, mas ſeguro, y mas feliz en las Indias; pero con la vénia de eſte ſabio Varon, nos acomodamos à el juicio de otros Regnicolas, (l) que juzgan mas ſeguro, mas llano, y mas decente el recurſo à el Metropolitano, ò à el Obiſpo mas vecino, como expreſſamente prevenido por las palabras de la miſma Bula de Patronato, (m) que en el caſo de que los Ordinarios no hagan à el preſentado la inſtitucion dentro de diez dias de ſu preſentacion, preſcribe, que otro qualquiera Obiſpo de aquellas partes pueda por eſſa vez libre, y licitamente darſela; y por las terminantes palabras de la Ley. (n)

VIII. Eſta inſtitucion del preſentado debe hacerſe ſolo en virtud de la miſma Cedula, ò Proviſion original del Rey, ſin que baſte una copia, ò teſtimonio de ella, por mas que ſea tal, y tan fidedigna, como entienden, y eſtiman los exemplares autenticos, nueſtros mas graves Autores; (o) porque la Ley requiere *pro forma* la preſentacion de la Proviſion

Bb

(j) *Cap. Decernimus, de judicijs.*
(k) *In cap. 36. num. 37.*
(l) D. Salg. *de Reg. Prot. part. 3. cap. 10. num. 217.* & Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 12. num. 6.*
(m) Ibi: *Et ſi Ordinarij præfati perſonam præſentatam infra decem dies inſtituere neglexerint; ex tunc quilibet alius Epiſcopus illarum partium, ea vice, inſtituere liberè, & licitè valeat.*
(n) *VI. lib. 1. tit. 6.* ibi: *Y ſi los Prelados no quiſieren inſtituirlos dentro de diez dias, recurran à el Prelado mas cercano, conforme à la Bula de nueſtro Real Patronazgo, para ſer inſtituidos, y que puedan ir a cumplir lo que ſon obligados.*
(o) Gonz. *in cap. 1. de Fid. Inſtrum.* & Caſtill. *lib. 2. Controv. cap. 16.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

sion original, (p) la qual no obſervada, es del todo nulo el acto. (q) A la manera, que se obſerva en los Mayorazgos, y en las Encomiendas de Indias; (r) sin que baste otra qualquiera certidumbre; porque la Ley excluye aun la de la cierta relacion, è informacion. Y esta es la razon por que no basta la copia, ò traslado, aunque autentico, de las Bulas Apostolicas de un Obispado, segun lo decidido por la Bula de Alexandro VI. (s) porque los Sagrados Canones requieren precisamente la presentacion de las Bulas originales.

IX. Pues aunque el testimonio autentico, ò documento del Secretario del Sacro Colegio, baste en las Bulas de translacion de un Obispo à otra Iglesia, como decidiò la Santidad de Urbano VIII. (t) en ella solo mirò el Sumo Pontifice à que semejantes documentos se estimassen bastantes à inducir la vacacion de la primera Iglesia; pero no à alcanzar la possession de la segunda, à que no quiso estender su determinacion, como à lo otro. De suerte, que aunque antes de la expedicion de las Bulas se entiende vacante la Iglesia primera, antes de ella no puede el Obispo trasladado alcanzar la possession de la segunda Iglesia, sin embargo de que pueda administrar la primera sin las Bulas Apostolicas, solo en fuerza de la presentacion del Rey, por

(p) *XII. tit.6. lib.1.* ibi: *Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion, è informacion de que Nos hemos presentado alguna persona à Dignidad, Canongia, Racion, ù otro qualquier Beneficio, no le haga Colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dàr possession, sin que primero ante èl sea presentada nuestra Provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.*

(q) Ita Barb. *in tract. Var. clausul.* 81. *num.*8.

(r) Videnda. D. Molin. *de Primog. lib.*2. *cap.* 13. *num.* 47. & Solorz. *ubi supr. lib.*2. *cap.*13. *num.*7.

(s) Quæ incipit: *Alias pro parte*, data die 27. Februarii, anno 1660. adducta per D. Fras. *cap.*29. *num.*42.

(t) In sua Bull. quæ incipit: *Nobis nuper*, data die 20. Martij anno 1625. ibi: *Postea quam ex testimonio, seu documento Secretarij Sacri Colegij, vel alio modo, hujusmodi absolutionis notitiam Episcopus translatus habuerit, illico cum ab exercitio ordinariæ jurisdictionis abstinere debere.*

Cap. XI.

por expressa dispensacion de la Santidad de Inocencio III. (u) en cuyo caso esta *dispensativa* administracion, que se previene en la Cedula de gobierno, acostumbrada anticipar à el presentado por el Rey, antes de la expedicion de sus Bulas, aun mas que por el Real ruego, y encargo, que hasta aqui se ha estilado, debe cumplirla el Cabildo, Sede vacante, en execucion de lo dispuesto por el citado Texto Canonico, (como en otra parte dirèmos mas latamente) transmitiendo à el presentado la jurisdiccion Eclesiastica, que en èl residia desde la muerte del Obispo; no en fuerza de su delegacion, como se ha usado prevenirle al Cabildo, Sede vacante; sino por el proprio derecho, y jurisdiccion, que dicho Texto Canonico le confiere: aunque esta transmission, ò translacion, no pueda hacerla el Capitulo, Sede vacante, de la segunda Iglesia, hasta que le conste la dissolucion del Matrimonio con la primera.

X. Los proveìdos por el Rey à los Beneficios de las Iglesias, no son amovibles *ad nutum* del Prelado, como ni tampoco del Patrono, conforme à la Ley, (x) que en esto pone la diferencia entre ellos, y los no presentados por el Rey: Aunque gocen de la misma inamovilidad los Beneficios Curados de Indias, que conforme à la otra Ley, (y) debiendose proveer por los Vice-Patronos, huviessen de conferirse, no en Encomienda, sino en Titulo Canonico, como explica la misma Ley. (z)

XI. Pues aunque los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono, y proveìdos por los Obispos de Indias con canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovibles *ad nutum*, se pueden remover por concordia del

(u) *Cap. Nihil* 44. *de Elect.* ibi: *Interim valdè remoti, dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus administrent.*

(x) *XXIII. hoc nostro titul.* 6. & *lib.* 1.

(y) *XXIV. ibid.*

(z) Ibi: *Y con esta presentacion le dè la Colacion el Arzobispo, ù Obispo, &c.* tenet Gonz. *ad Reg.* 8. *Cancel. gloss.*5. §.6. *num.*60. & 61.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

Vice-Patrono con el Prelado, conforme à la Ley, (a) mandada guardar por otra; (b) pero los presentados por el Rey, à mas de la referida Concordia del Vice-Patrono, y Prelado, para las causas, è informacion de los motivos, que intervinieren, se requiere precisamente la voluntad del Rey, que inmediatamente proveyo el Beneficio. Que es, en lo que (como llevamos dicho) consiste la diferencia entre unos, y otros.

XII. Y assi quando en algunas Provincias de Indias se acostumbra poner en los Titulos de los Doctrineros, ò Curas, despachados por los Vice-Patronos, la clausula de que sean amovibles *ad nutum*, no por esso se và contra las citadas Leyes, (c) ni tampoco contra la perpetuidad de titulo, que induce en el Derecho Canonico la misma Colacion, que se les dà; (d) pues à mas de que hay casos semejantes en que la Colacion titulada se compadece, y compone con la amovilidad, (e) deben entenderse puestas para que sirvan de mayor estímulo à los nombrados en el exacto cumplimiento de sus oficios: como acaece semejantemente en el nombramiento, que los Patronos hacen à los Capellanes. (f)

XIII. La materia de la citada Ley (g) diò motivo à que despues de graves dificultades entre nuestros principales Autores, se apartasse Frasso del comun, no acomodandose à sus opiniones. (h) Dispuso esta Ley, que para los Beneficios, y Oficios

(a) *XXXVIII. hoc tit.*
(b) *Lex 9. tit. 15. lib. 1.*
(c) *XXIV. & XXXVI. tit. 6. lib. 1.*
(d) *Cap. 1. de Capell. Monach. cap. Si tibi absenti, de Præbend. in 6.*
(e) Ut tradit D. Solorz. *de Ind. Gub. lib. 3. cap. 15. à num. 32.* citans D. Perez de Lara *de Anniversar. cap. 6. num. 10.*
(f) Ut opinatur D. Solorz. *ubi supra*, ibi: *Et quod forsitam illa clausula* ad nutum amoviles *apponi jussa sit, ut provisi magis in officio contineantur, ut in simili tradit Navarr. conc. 6. de Offic. ordin. num. 2. loquens de Beneficijs secularibus amovilibus in hæc verba: sed libertatem quærit ponendi, & tollendi quem, & quoties voluerit, quod est grande, & utile frænum ad continendum Capellanum in officio virtutis. Ne Patronus sciens illius vitium amoto eo, ponat alium, &c.*
(g) *XXXVIII. hoc nost. tit. & lib.*
(h) *Tom. 2. cap. 65. à num. 29.*

Cap. XI.

cios Eclesiasticos, que en Indias se proveyessen, no se hiciesse la provision, y Canonica institucion en titulo perpetuo, sino solo en Encomienda amovible *ad nutum*, por medio de la Concordia arriba dicha, que entre el Prelado, y Vice-Patrono calificasse la suficiencia de las causas: tocando igualmente su proposicion à uno, y à otro.

XIV. Haviase esto largamente disputado en las Indias: y la Ley tirò contra aquellas opiniones à dexar firme esta libre, y arbitraria remocion de los Beneficiados por medio de un justo Concordato, desterrando aquellas interpretaciones.

XV. Se halla declarado en otra Ley, (i) que los proveìdos por el Rey à Beneficios en las Iglesias de Indias, solo se diferenciaban de los otros (proveìdos por los Vice-Patronos) en que no eran amovibles *ad nutum* del Patrono, y Prelado.

XVI. Estaba determinado por otra Ley, (j) que à los Opositores de los Curatos, que el Arzobispo, ù Obispo propusieren à los Vice-Patronos, escogiendo estos uno, el que les pareciere mas à proposito para presentarlo, les diessen la Colacion los Arzobispos, ù Obispos à quienes tocasse; sin expressar si esta Colacion havia de ser en Encomienda amovible, ò en Titulo, que dixesse inamovilidad perpetua.

XVII. Determinò otra Ley, (k) que los Prelados no impusiessen à los Sacerdotes Doctrineros penas pecuniarias, sino que los castigassen de modo, que sin dexarlos en las Doctrinas, ni mudarlos à otras partes, quedassen corregidos de las culpas, conforme à el Derecho Canonico; de forma, que fuessen exemplo à los demàs, y que guardassen lo dispuesto por el Patronazgo Real en casos de remocion: en que juntamente debo notar, ser la primera parte de esta Ley tan justa, como que para con los Curas Clerigos, ni bastan las penas pecuniarias, y se les

(i) *XXIII. hoc eodem titul. & lib.*
(j) *XXIV. ejusd. titul. & lib.*
(k) *XII. tit. 7. hoc lib. 1.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

les daria ansa para que las exigiessen de sus Feligreses: y contra los Doctrineros Religiosos no se pueden imponer, conforme à la expressa prohibicion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y de Regulares. (*l*)

XVIII. Y ultimamente ordenò otra Ley, (*m*) que en el interin se determinan los Processos contra los Curas incorregibles, para que se les castigue condignamente, procuren los Vice-Patronos, y las Audiencias, se nombre otra persona en su lugar, y Doctrina.

XIX. Estas son las determinaciones, que sobre la materia se encuentran en nuestro Derecho Municipal: y que he querido referir puntualmente para la mayor claridad, è inteligencia de ella. Las quales supuestas, yo no encuentro advertida por Frasso dificultad, ni razon, que yà antes no estuviesse tocada por nuestros Regnicolas, (*n*) viniendo à el fin de una inutil fatiga, à concordar con todos el mismo Frasso en la substancia.

XX. Pueden, pues, ser removidos los Curas del Beneficio con causas justas, que para ello sobrevengan, en virtud del Concordato entre los Vice-Patronos, y Obispos, justissimamente establecido por la citada Ley. (*o*) Pero esto debe ser: lo I. proveyendo luego en lugar del Cura processado otro, que sirva el Curato interin se determina el Processo, (*p*) y se vè si hay causa bastante para una remocion absoluta: Lo II. debe intervenir necessariamente el conocimiento formal, y judicial de la Causa; (*q*) porque el Rey nunca quiere privar (à el que se reputa Reo) de una formal audiencia, como provenida de Derecho natural. (*r*) Y assi expressamente se previno este conocimiento de Causa previa en las Leyes citadas arriba. (*s*)

(*l*) In una Conventualium 29. Septemb. 1645. apud Nicol. *in Flosculo, verb. Pœna, num.*7.
(*m*) *VIII. tit.*12. *hoc lib.*
(*n*) D. Solorz. loco supra relato, & cæteri citati ab ipso Fras. *dict. n.*29.
(*o*) *XXXVIII. hoc tit. & lib.*
(*p*) *Dicta leg.*8. *tit.*12. *lib.*1.
(*q*) Ita D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 15. *num.*34.

Cap. XI.

XXI. De que se infiere, que sin grave injusticia no podràn el Vice-Patrono, y Prelado omitir este previo conocimiento de causa en el Beneficiado Reo, como quieren algunos, entendiendo, que la causa de la amovilidad *ad nutum*, no necessita de aquella formalidad; quando à mas de la utilidad de que se le priva, se versa la reputacion, y honor del Doctrinero, y de toda su Religion, si es Religioso: y que se podia proceder, y practicar esta Concordia sin previo conocimiento de causa: que es lo que en mi juicio obligò à Solorzano à ser de dictamen, que era mas segura la abolicion de esta Concordia: (*t*) à que Frasso, pensando mirar à destruir esta Concordia, se opone, è impugna. (*u*)

XXII. Y la citada clausula, que tanto conduce à el buen obrar de los Curas por el temor de no ser removidos, no les infiere agravio, quando el ser amovibles *ad nutum*, ò à arbitrio del Prelado, y Vice-Patrono, supuesto el Concordato, no excluye para la remocion el arreglamento à Derecho, antes lo supone; (*x*) porque el arbitrio siempre debe ser justo, y equitativo. (*y*)

XXIII. Y como *Nuto*, ò Arbitrio, debe entenderse con arre-

(*r*) Ita deciditur in *cap. Susceptis, de Caus. possess. & propriet.* ibi: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.* Joan.7. 51. *Numquid lex nostra judicat hominem, nisi prius audierit ab ipso, & cognoverit quid faciat.*
(*s*) *XII. tit.*7. & 8. *tit.*12. *hujus lib.*
(*t*) *Dict. cap.* 15. *num.*34. ibi: *Securius esse, ut hic modus procedendi, qui Concordiæ dicitur in posterum abolcatur, & Prælati per legitimos tramites Beneficiatorum excessus convincant.*
(*u*) *Dict. cap.*65. *num.*30. asserendo: *Concludo securius semper esse in his casibus causa cognita procedere, non ideo nego locum habere arbitrium, & actum Concordiæ, &c.*
(*x*) Ex doctrina Ulpian. *in leg.* 68. *ff. de verb. signific. Illa verba arbitratu Luci Titij fieri: jus: significant* (& ibi Glos. *verb. Jus*) *id est facultatem jure civili permissam, & corroboratam.*
(*y*) *Leg.*7. *ff. de Contrab. empt. leg.* 30. *ff. de Oper. Libert.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

arreglamiento à justicia, (z) y como *Voluntad*, debe siempre entenderse conforme à razon, y de modo, que à ella sea mas consentaneo. (a)

XXIV. La misma citada Ley de que tratamos, funda la necesidad de este conocimiento de causa, quando previene el que los Prelados dèn las causas, que tuvieren para hacer qualquier remocion, y el fundamento de ellas, para que tampoco quede à arbitrio de los Obispos la remocion de los Curas: y esto es con el fin, que previene la Ley de que *ambos se satisfagan*, cuya clausula importa un rigoroso, y legitimo conocimiento de causa. (b)

XXV. Y quiso justamente la Ley, que no fuessen estos Beneficios titulares, cuya naturaleza es, que se confieran de un modo perpetuo, sino en Encomienda Espiritual, que es el oficio, ò Beneficio, en el qual se le encarga à alguno una administracion Espiritual: v. g. la de los Santos Sacramentos, predicar, &c. que por otro nombre se dice *Vicaria*: (c) ò que fuessen *Mannales*, porque estuviesse en la mano, y disposicion del Rey, y en su nombre, de los Vice-Patronos, el quitarlos siempre que huviesse justa causa para ello, (d) conforme à el sentir del Cardenal de Luca, que aunque llevò, que qualesquiera Beneficios *Manuales* se pueden quitar à arbitrio del Superior, aun sin causa; èl mismo exceptua los que se dàn en Encomiendas, y de otros modos, que digan mas que una mera gracia, premio de los benemeritos, como son los Curatos, (e) que por esso no podràn

(z) Micres *de Majorat. 1. part. quæst. 1. num. 422.*

(a) Ut ex Platone *tom. 6. Sixyg. 6. de fin. circa med. fol. 413. Voluntas est desiderium cum rectâ ratione, vel appetentia rationi consentanea.*

(b) D. Solorz. *dict. cap. 15. num. 45.*

(c) Barbos. *de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 6. num. 26.*

(d) Ex sentent. Card. de Luc. *de Benefic. cap. 97. num. 19.*

(e) Id. Card. de Luc. *ubi supr. num. 6.* ibi: *Exceptis Commendis, aliisque quæ non sunt meræ gratiæ, sed veluti præmia benemeritorum.*

Cap. XI.

dràn quitarse sin causa justa. Y esto, aun quando à su Titulo se huviesse el Beneficiado ordenado, que sin embargo puede todavia ser removido; porque el hecho del Obispo no puede perjudicar à el derecho, que en este caso assiste à el Patrono. (f)

XXVI. Y à la verdad, no puede haver cosa mas justa, que esta Concordia, por la qual concurriendo el Vice-Patrono con su autoridad, y el Eclesiastico con la Jurisdiccion Ordinaria, contra el Cura delinquente, el Patrono se satisfaga del agravio à el publico, y à el Real Patronato inferido, à fin de que el Reo quede condignamente castigado, y vea el Vice-Patrono si lo queda.

XXVII. Pero si todavia no lo hiciere, y no se consiguiere el condigno castigo, deberàn los Vice-Patronos, y las Audiencias interponerse, y tomando la voz los Fiscales, interpelar à el Eclesiastico para la condigna pena, hasta recurrir à el Metropolitano, y practicar los demàs ocursos conformes à Derecho, y à la Real Cedula, (g) de que se compuso la Ley Real. (b)

XXVIII. Pues aunque los Vice-Patronos (regularmente hablando) no pueden mezclarse en los delitos de los Clerigos, ò Religiosos, como tales; pero sì como Clerigos, ò Religiosos, Curas, ò Doctrineros, por ser del cargo del Rey, como Patrono, y como Delegado de su Santidad, satisfacer à su Real conciencia, y desempeñar el encargo, que de aquellas Almas le tiene hecha la Cabeza de la Iglesia Catholica Apostolica, libertando à los Feligreses de aquel agravio, para que yà que los

(f) Id. Luc. *ubi supr. num. 25.* & Garc. *de Benefic. part. 1. cap. 2. n. 91.*

(g) Dat. die 17. Martij 1619. cujus meminerunt plures citati à D. Fras. *tom. 2. cap. 65. à num. 35.* & 36. ubi ad litteram transcribit præcitatam Schedulam.

(b) *XIX. tit. 9. lib. 1. Summar.* ibi: *Que en delitos de Clerigos incorregibles, las Audiencias, à pedimento del Fiscal, despachen Provision por ruego, y encargo, para que el Prelado avise del castigo, inviando los Autos, y copia de la Sentencia; y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, ò se fulmine proceso de incorregible, conforme à Derecho, y se provea la Doctrina en interin.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

Vice-Patronos los pusieron en el Curato, no permitan que los Curas escandalicen sus Ovejas; ni tampoco pensassen, que ser proveìdos por los Vice-Patronos, los havia de eximir, y dexar libertad para que impunemente delinquiessen: y supiessen, que si los Vice-Patronos fueron los que los presentaron para los Curatos por su merito à los Obispos, han de representar su remocion siempre que la merezcan. (*i*) En lo qual el Rey en nada và contra el Derecho Canonico, que antes protege, uniendose uno, y otro à el fin santo del buen exemplo de las costumbres, y cumplimiento de las obligaciones de los Curas; sin mezclarse en otros delitos, que no sean respectivos à el desdoro de las Iglesias, de quien son universales Patronos, y à el bien publico, y espiritual de aquellas Almas, que les estàn encomendadas, à fin de que las Ovejas no sean regidas por Lobos, que las destruyan, sino por Pastores, que las gobiernen.

XXIX. De suerte, que conseguido principalmente el fin de que se les quiten los Curas delinquentes, en los demàs delitos, que no dicen respecto à el cargo, si las penas no fueren condignas à ellos, los Vice-Patronos, en caso de notorio escandalo, deberàn obrar con acuerdo de las Audiencias, que sabràn bien con su prudencia abstenerse de lo que no les tocáre: y ya quitado el mas importante obstáculo en la remocion del Cura, dexar que se proceda conforme à Derecho Canonico; pues yà entonces cessa la razon de mezclarse por el Derecho especial de Patronato, por el de Delegacion, y por la condicion, con que su Santidad à el conceder este Derecho, con los demàs, à nuestros Reyes, previno, que huviessen de elegir *Varones buenos*: cuya condicion siempre es perpetua en nuestros Reyes; porque si

(*i*) *Quoniam sententia Judicis est unus ex quatuor modis amissionis Beneficij; & alter ex ipsis modus est quando ex dispositione juris per commissionem criminis, v. g. hæresis, schismatis, & sodomiæ inducitur privatio.* Lacroix *de Benefic. Eccles. lib. 4. art. 5. num.* 884. ubi *num.* 946. tractat per quæ delicta inducatur talis privatio Beneficij.

si por la misma Bula Alexandrina tienen obligacion en conciencia de embiar los buenos; cómo no la tendràn de remover los malos, quando el objeto, y fin es el mismo? Cap. XI.

XXX. Estos son los fundamentos de aquella Concordia, por la qual hallando el Prelado, y Vice-Patrono justa la remocion, se debe executar ésta, sin admitir apelacion, ni conocer las Audiencias en grado de Fuerza de estas Causas, conforme à la Ley, (*j*) en que procediò con la misma justicia, no negando los recursos de Apelacion, y Fuerza, en el caso de una remocion perpetua, y privacion absoluta del Beneficio por sentencia difinitiva; porque entonces deben entenderse estos recursos permitidos, como provenidos del Natural Derecho, y mas en Causas de honor, y que inducen perpetua infame nota en el Reo; sino solo en el caso de la suspension interlocutoria del Beneficio, y nombramiento interino de otro en lugar de el Cura sindicado, en cuyos terminos precisos se explica la Ley. (*k*)

XXXI. Pues quanto en la privacion perpetua del Beneficio, no pueden impedirse los recursos, porque esta privacion se reputa una muerte civil, como la privacion de la vida es una muerte temporal: (*l*) la suspension interinaria no admite dichos recursos, y mucho menos el de Fuerza; porque proveniendo aquella suspension en virtud de la citada Ley, se diferencia de la de hombre, en que de aquella no haya apelacion; (*m*) y mas quando concedido el recurso por via de Fuerza por

(*j*) *XXXVIII. supr. cit.*

(*k*) *VIII. jam citata hoc lib. tit.* 12. ibi: *Y pues pendientes estos Processos, el Clerigo, que tuviere Curato, no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren por via de interin, y secuestro, sea nombrada otra persona en su lugar, y Doctrina.* Vide ad hoc D. Solorz. *dict. cap.* 15. *num.* 35.

(*l*) Cardin. de Luc. *de Benefic. disc.* 75. *num.* 4. & Lacroix *ubi supr. n.* 940.

(*m*) Tenet Lacroix *de Benefic. artic.* 5. *lib.* 4. *num.* 941. ibi: *Quarto quod à sententia legis non detur appellatio, detur autem à sententia hominis*: & vid. Leur. *quæst.* 162.

Cap. XI.

nueſtras Leyes, puede el Rey por ellas miſmas negarlo à la ſuſpenſion interina.

XXXII. Porque algunos Prelados Eccleſiaſticos de Indias, excediendo de la facultad, que por las erecciones de ſus Igleſias ſe les concede, tomaban muchas reſoluciones contra el Real Patronato; ſe eſtableciò la Ley, (n) que declarando no ſer nunca la Real intencion permitirles pudieſſen reſolver, ni diſponer contra èl en todo, ni en parte, mandò, que los Prelados dieſſen cuenta à el Conſejo ſobre las dudas, que ocurrieſſen en las erecciones: y que ſi la materia fueſſe tal, que pudieſſe tener peligro en la tardanza, las reſolvieſſen interinamente los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias: y que ſi ſe ofrecieſſe duda ſobre las Colaciones, que el Prelado debe hacer à los preſentados por el Rey, ò ſus Miniſtros, uſaſſen los Vice-Patronos de la facultad, que ſegun las Leyes del Patronazgo les eſtà concedida.

XXXIII. Con eſta Ley concuerda la otra, (o) que encarga à los Prelados obſerven las Leyes del Patronato; y en caſo de que tengan duda, y les parezca no ſer la materia comprehendida en los fueros de eſte Derecho, conſulten à el Conſejo, para que ſe tome la reſolucion mas conveniente. (*)

XXXIV. Pero porque huvo Autor Regnicola, (p) que no obſtante lo eſtablecido por la citada Ley (q) cerca de que en caſo de duda ſobre las erecciones, dieſſen los Prelados cuenta à el Conſejo, obedeciendo interinamente lo que en tal caſo de peligro en la tardanza diſpuſieſſen los Jueces Reales; eſcribiò, que en eſte caſo introduciendoſe las Audiencias, deberia excomulgarlas el Obiſpo, previniendoſe con valor à padecer por la li-

(n) *XIV. tit. 2. lib. 1.*
(o) *LXV. tit. 6. lib. 1.*
(*) Vide fundata à me ſupra Cap. VIII. per totum.
(p) D. Villarroel *in Gubern. Eccleſiaſt. part. 2. quæſt.* 18. *art. 4. numer.* 81.
(q) *XIV.*

libertad de la Igleſia, imitando el exemplo de Santo Thomàs Cantuarienſe.

Cap. XI.

XXXV. Debo decir, que los Obiſpos pueden excomulgar à los Virreyes, Gobernadores, Preſidentes, y Oydores en particular; (r) pero no pueden excomulgar à las Audiencias en ſu Cuerpo, y deſpachando en nombre del Rey, porque eſto es ſolo reſervado à el Sumo Pontifice: (s) pues muchas veces ſucederia, que aquellos Miniſtros, que quizà no ſufragaron à la providencia, que diſſonò à el Obiſpo, fueſſen comprehendidos en la Cenſura: razon, y deciſion, que debiò tener preſente aquel Autor. (t)

XXXVI. Y aun en el caſo de la excomunion à los particulares Oydores, deberàn obſervar los Obiſpos, quando ſucediere algun caſo, en que deba expedirſe la abſolucion à algun Oydor, Alcalde, Corregidor, Gobernador, ù otro Miniſtro Real, que es juſto que los Prelados Eccleſiaſticos les concedan llanamente las abſoluciones: y las Audiencias Reales deberàn librar ſus Proviſiones Ordinarias de *ruego*, y *encargo*, para que aſsi lo executen, como ſe practica en los Reynos de Caſtilla. (u)

XXXVII. La practica de que eſtas abſoluciones ſe hagan en ſus miſmas caſas à los Oydores, y demàs Miniſtros Reales, debe guardarſe por los Prelados, ſin quererlos ſujetar à otras ceremonias, como ſe explica un Obiſpo; (x) porque, como èl pondera; *es mucha dureza en los Obiſpos adocenar los Oydores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro.* Y aſsi ſe les previene en ſus Ceremoniales, teniendo preſen-

(r) Ut fundat D. Solorz. *lib. 4. cap. 10. num. 68.*
(s) *Cap. Romana 5. de Sent. Excom. in 6.* ibi: *In Univerſitatem, vel Collegium proferri excommunicationis ſententiam pœnitus prohibemus: cum non numquam contingeret, inoxios hujuſmodi ſententia irretiri*: & D. Solorz. *ubi ſupr. num. 67.*
(t) Et in quibus etiam fundatur opinio negativa. D. Covarr. *lib. 2 Var. cap. 8. n. 9.* & ibi Faria *n.* 137. & *ſeqq.*
(u) *Ita inventur deciſum in leg. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.*
(x) Illuſtr. D. Villarr. *part. 2. quæſt. 17. art. 5.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

ſente los Obiſpos, que los Magiſtrados ſon dignos de toda honra, como Miniſtros de Dios, y del Rey, y en cuyas manos puſieron ambas Mageſtades Eterna, y Temporal, la vindicta de todas las injurias, (y) y ſiempre ſon imagenes del Rey: organos de ſu voz: en ſi, unas Leyes habladoras: como las Leyes, unos mudos Magiſtrados; y ſin los quales, como dixo Cicerón, perturbado todo el orden de la naturaleza, ni huviera Caſa, ni Ciudad, ni Gente, ni el Genero humano pudiera conſervarſe; ni toda la naturaleza de las coſas; ni el miſmo Mundo: pues ſin ellos todo pudiera ſalvarſe, no menos que la Nave ſin Piloto. (z)

XXXVIII. Y aunque haya alguno entre ellos ignorante, y malo, hay muchiſsimos doctos, y buenos; y los malos no ſe han de corregir por la Igleſia por otras penas, que las de la medicina, cuya materna caridad, ardiendo entre los phreneticos, y lethargicos, parece que unas veces diſsimula ſu deſayre: otras retira el remedio: otras, que debe, ò que puede aplicarlo: otras, que ſus inſtancias ſe hacen à el doliente inſufribles: que los phreneticos hacen fuerza por romper las ligaduras, con que los ata: que los lethargicos no correſponden à los eſtímulos con que los deſpierta; pero que con todo la Igleſia perſevera diligente en ſu cura, haſta dexar entre el phrenetico, que caſtiga, y el lethargico, que eſtimúla, repartido con ambos el eſtremo de ſu amor. Los dos ofendidos; pero entrambos amados. Quando dolientes moleſtados: quando enfermos impacientes; pero quando ſanos, agradecidos: ſon palabras todas literalmente copiadas del Texto Canonico. (a)

To-

(y) *Timetis Regem: ſcis enim Domini eſſe lectionem: Magiſtratus ejus honorabis, ut Dei Miniſtros; ſunt enim vindices omnis injuriæ, lib. 7. Conſtit. Apoſt. cap. 17.*

(z) Cicer. 3. *de Legib.*

(a) *Cap. Quid faciet 23. quæſt. 4. Quid faciet hic Eccleſia medicina, ſalutem omnium materna charitate conquirens, tamquam inter phreneticos, & lethargicos æſtuans? Numquid contemnere, numquid deſiſtere, vel debet, vel poteſt? Utriſque ſit, neceſſe eſt, moleſta, qui neutris eſt inimica. Nam, & phrenetici nolunt ligari, & lethargici nolunt excitari, ſed perſeverat diligentia Charitatis. Phreneticum caſtigare, Lethargicum ſtimulare, ambos amare. Ambo offenduntur, ſed ambo diliguntur. Ambo moleſtari quamdiu ægri ſunt indignantur, ſed ambo ſanari gratulantur.*

Cap. XI.

XXXIX. Todos los Miniſtros debian ſer doctos, y buenos: aſsi los preſume el Derecho, teniendo por nefanda la duda, quando la miſma eleccion de ſu perſona los califica: *De illo nefas eſt ambigi, qui meruit eligi.* Pero ſi tal vez alguno, en algun caſo pareciere à los Prelados no correſponder à eſte concepto, ſuplan con ſu prudencia lo que à ellos les faltare de ſabiduria, y compadezcan ſu ignorancia, acordandoſe de ſu miſeria.

XL. El Rey ſiempre deſea los mejores, pero no todos pueden ſer iguales. La Magiſtratura no imprime ſabiduria, ni dà prudencia; como ni tampoco la Dignidad Eccleſiaſtica: ſiendo forzoſo, que en las elecciones haya de todo. Aſsi conociò el Texto Canonico, que no todos los Obiſpos ſon Obiſpos: careando à un San Pedro, con Judas: à un San Eſtevan, con Nicolàs: à un Centurion Cornelio, todavia Ethnico, lleno de los Dones del Eſpiritu Santo, con aquellos Presbyteros juzgados por el Niño Daniel. (*)

XLI. Y la razon de deberſe en el caſo de aquella duda interinamente obedecer por los Prelados lo que declararen, y diſpuſieren los Jueces Reales, proviene de lo que dexamos yà fundado en el Capitulo VIII. que trata de la juriſdiccion del Rey en las Cauſas dudoſas del Real Patronato.

XLII. Y el que pareciendo à los Obiſpos no pertenecer à el Rey, ni ſer conforme à el dicho Patronazgo, deban dàr cuenta à el Real Conſejo de las Indias, como ſe les previno en la ci-

(*) *Cap. Non omnes 2. quæſt. 7. Non omnes Epiſcopi ſunt Epiſcopi, attendis Petrum: ſed, & Judam conſidera. Stephanum ſuſpicis: ſed, & Nicolaum reſpice. Non facit Eccleſiaſtica Dignitas Chriſtianum. Cornelius Centurio, adhuc Ethnicus, dono Sancti Spiritus mundatur. Presbyteros Daniel puer judicat.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

citada Ley, (b) proviene de que à eſte Supremo Tribunal toca la declaracion, y deciſion diffinitiva en qualquiera duda ſobre eſta materia, como à las Audiencias de los diſtritos, la declaracion, y deciſion interina: (c) à quienes deberàn ſobreceder los Arzobiſpos, Obiſpos, y demàs Prelados Eccleſiaſticos, *cumpliendo, como lo deben hacer, las Proviſiones, que las Reales Audiencias deſpacharen.* (d)

XLIII. Porque regularmente eſtas Proviſiones ſe expiden por hombres grandes en literatura, religion, y piedad, que ſiempre ha havido, y hay en las Indias, y con arreglamento à las Leyes de aquellos Reynos. Y aun quando llegaſſe el caſo de que el Prelado reputaſſe eſtas Reales Proviſiones en algun modo injuſtas, ſeria muy conforme à la prudencia de los Prelados, à la paz, y tranquilidad publica, à el decoro, y reſpeto del Eſtado Eccleſiaſtico, y à el zelo, y ſervicio del Rey, y de Dios, el que los Prelados, uſando de aquellas proteſtas convenientes à la conſervacion de ſu derecho, para evitar el eſcandalo, y demàs irreparables daños, que puedan ſeguirſe, quando no huvieſſen baſtado las repreſentaciones hechas, y fundadas à las Audiencias, ſobreſean à ſus Proviſiones, aunque tales, ocurriendo à el Conſejo, que ſabrà bien deſagraviarlos: y tanto mas, quanto mayor huvieſſe ſido el exceſſo de las Audiencias, que yà cuidarà el Conſejo con ſu acoſtumbrada juſtificacion, de corregir, y reſtaurar el daño cauſado. Haviendo hecho los Prelados eſte ſervicio à Dios, y à el Rey por la quietud publica, paz, y conſervacion de aquellos Dominios, en que tanto han merecido nueſtros Reyes para con Dios, y con la Santa Sede, como expreſſa el Papa Alexandro VI. en ſu Bula. (e)

Te-

(b) *XLV.*
(c) *Ex dict. leg.* 14.
(d) Ut expreſsè cavetur dict. *leg.* 45.
(e) Super Conceſsione Decimarum, de qua toties mentionem fecimus.

Cap. XI.

XLIV. Teniendo los Prelados preſente, que las Audiencias, aun quando injuſtamente determinan, ſon Oraculos del Derecho, habida relacion, no à aquello que hicieron, ſino à lo que debieron hacer, y à lo que convenia que hicieſſen, como reſpondiò el Juriſconſulto Paulo à Sabino; (f) y que quando el Gran Padre San Geronymo, ſobre unas palabras de San Matheo, (g) dixo, que es tan neceſſario, que la iniquidad del Mundo, llena de errores, produzca eſcandalos, como que el fuego caliente, y la nieve enfrie; (h) los Prelados deberàn (en quanto puedan) evitarlos, hacerlos menores, ò temperarlos.

XLV. Deben los Obiſpos de Indias, antes que ſe les entreguen los que vulgarmente ſe llaman *Deſpachos*, ò *Cedulas*; la Ley de Caſtilla (i) *Suplicaciones*; y la Ley de Indias (j) *Preſentaciones*, ò *Executoriales*; hacer el juramento de eſta Ley: que, en lo tocante à nueſtro inſtituto, ordena por primero capitulo el que juren, ante Eſcribano publico, y teſtigos, de no contravenir en tiempo alguno à el Real Patronato, y que le guardaràn, y cumpliràn en todo, y por todo, como en èl ſe contiene, llanamente, y ſin impedimento alguno, &c.

XLVI. Eſta materia la tratan nueſtros Autores, (k) valiendoſe de la paridad del juramento de fidelidad, que eſtàn obligados à preſtar à los Reyes los Vaſſallos, aunque ſean Obiſpos. Y ſi bien que Fraſſo cita dos Bulas, la una del Papa Juan XXII. y la otra de Inocencio III. para comprobacion de eſto miſmo; yo no he encontrado la primera en el Bulario; ni entre las del

(f) *Leg.* 11. *ff. de juſt. & jur.* ibi: *Prætor quoque Jus reddere dicitur etiam, cum iniquè decernit: relatione ſcilicet factâ, non ad id, quod Prætor fecit, ſed ad id, quod Prætorem facere convenit.*
(g) 18. 7. *Neceſſe eſt, ut veniant ſcandala.*
(h) *Sicut neceſſe eſt ignem calere, & nivem frigere, ita eſt neceſſe, ut iniquitas Mundi erroribus plena, ſcandala pariat.*
(i) *XIII. tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*
(j) *I. tit.* 7. *lib.* 1.
(k) DD. Solorz. *de Ind. Gubern. lib.* 3. *cap.* 6. & Fraſ. *cap.* 22. *per totum*, & alij plures ab ipſis citati.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

Papa Juan XXI. à quien ſe llamò Juan XXII. ni en las del Papa Juan XXII. à quien ſe llamò Juan XXIII. pues eſte ultimo en el cuerpo del Bulario ſolo tiene quatro Bulas ſobre materias diſtintas.

XLVII. Y la Bula de la Santidad de Inocencio III. que trae tambien à la letra eſte Autor, (*l*) con ſu licencia, no viene à el caſo; pues en ella el Papa Inocencio III. ſolo trata de aprobar la reſolucion tomada por el Rey Pedro II. de Aragon, que para moſtrar ſu reconocimiento, y amor à el Papa por las amantes finezas, que le debiò en Roma en el acto de ſu Coronacion, (ò lo mas cierto, por ſu ſuma reverencia à la Igleſia, y Santa Sede) eſtableciò una Ley; por la qual perpetuamente renunciò por sì, y por ſus deſcendientes, el derecho, que tenian los Reyes de Aragon ſobre las elecciones à los Beneficios Eccleſiaſticos, reſervandoſe ſolamente para sì, y para ellos, el que una vez celebradas las elecciones por los Obiſpos, y Prelados Eccleſiaſticos, à quienes cediò eſte derecho, tuvieſſen obligacion de preſentar à el electo à los Reyes, en ſeñal de fidelidad: cuya Ley confirmò el Papa en la citada Bula. Pero ni ésta, ni la Ley hablan una palabra de juramento de fidelidad, ni de otro juramento alguno. (*m*)

XLVIII. Los Textos principales (para mì) ſon el Capitulo Canonico, (*n*) donde la miſma Santidad de Inocencio III. declara, que nimiamente uſurpan el Derecho Divino algunos Legos, que compelen à los Varones electos à que les preſten juramento de fidelidad, no obteniendo de ellos alguna coſa temporal: Y el Texto del Decreto; (*o*) donde ſe dà la forma de eſte juramento de fidelidad (que debe entenderſe por los Obiſpos) reducido à VI. puntos: *Incolume*: *Tutum*: *Honeſtum*: *Utile*: *Facile*: *Poſsibile*. De que ſe infiere; que à la manera, que pueden los Principes Seculares compeler à los Obiſpos à que les preſten juramento de fidelidad, por las razones temporales, que los hacen ſubditos, y dependientes ſuyos; de el miſmo modo, pueden los Obiſpos de Indias obligarſe por nueſtros Reyes à preſtarles el juramento de la citada Ley: en que nada perjudican la libertad Eccleſiaſtica, mirando ſolo à la tuicion de los Derechos Reales. (*p*) Pues ſobre ſu vaſſallage deben conſiderarſe con la dependencia, y reconocimiento à las rentas temporales de ſus Obiſpados, en que el Rey tuvo la bondad de elegirlos, y preferirlos à otros.

(*l*) D. Fraſ. *cap. 6. num. 20.*

(*m*) Ut videre eſt in ipſa Bulla Innocentiana, quæ in ordine eſt 52. reperta *tom. 3. part. 1. fol. 117. Bullarij.*

(*n*) *Nimis* 31. *de Jure jurando*: *Nimis de Jure Divino quidam Laici uſurpare nituntur cum Viros electos nihil temporale obtinentes ab eis, ad præſtandum ſibi fidelitatis juramenta compellunt. Quia vero ſecundum Apoſtolum ſervus ſuo Domino ſtat, aut cadit, ſacri authoritate Concil j prohibemus, ne tales Clerici perſonis ſæcularibus præſtare cogantur, hujuſmodi juramenta.*

Cap. XI.

XLIX. En eſta miſma razon de las temporalidades ſe fundò el juramento de omenage, que conforme à la Ley de Partida (*q*) deben hacer los Prelados: y los juramentos, que en Alemania, Francia, Inglaterra, &c. ſe eſtablecieron entre los Obiſpos en las Cauſas Feudales, haviendoſe ſolo prohibido por los Sumos Pontifices Gregorio VII. Urbano, y Paſqual II. aquellos irreverentes *Omagios*, ù Omenages, en los quales à el tiempo de infeudar à un Obiſpo, hincado éſte de rodillas ante el Rey, metìa entre ſus manos las ſuyas: reputandoſe eſtos *Omagios*, à que tambien llamaron *Ligios*, como indecentes, è indecoroſos à la Dignidad Epiſcopal; (*r*) cuyo decoro, y reverencia atendido por nueſtros Reyes, eſtablecieron el juramento de la citada Ley, en que dando una forma tan decente à el eſtado, al miſmo tiempo conſultaron los perjuicios, que en materias tan graves, como las de ſu Real Patronato, pudieran experimentar

(*o*) *Cap. 18. 22. quæſt. 5.*

(*p*) Super quod late D. Solorz. *ubi ſupr. à num. 61.*

(*q*) *V. tit. 15. part. 2.*

(*r*) Videndus D. Fraſſo citato *cap. 22. à num. 20.*

Cap. XI.

de los Obiſpos, mirando no ſolo à dexarlos, con eſte nuevo vinculo, obligados à la indemnidad de eſte Derecho; ſino tambien, conforme à el bello penſamiento de Solorzano, (s) à interrumpir con eſte juramento qualquiera preſcripcion, que los Obiſpos de Indias pudieſſen con el tiempo pretender en perjuicio del Real Patronato, y de los demàs derechos en dicha Ley contenidos. Y ſeria, cierto honor, y decoro de los Prelados, que eſte juramento de fidelidad prevenido por la Ley, lo hicieſſen los que ſe hallaſſen en Madrid, en manos del miſmo Rey, en preſencia de ſu Corte, como ſe practica en Francia.

L. Y porque la citada Ley tratò con tanto zelo eſta materia, que cerrò las puertas à todos los efugios capaces de arbitrarſe; ſon dignas de reflexion aquellas palabras en que previno, que ſi los Obiſpos proveìdos eſtuvieſſen auſentes en Indias, ſe envien ſus Executoriales à los Virreyes, ò Gobernadores de los Diſtritos donde reſidieren; para que, previamente haciendo ante ellos el juramento, no ſe los entreguen de otra forma. A fin de dexar con eſto eſtablecido, que tal juramento debe preſtarſe perſonalmente por los Obiſpos, y no por Procurador.

LI. Y aunque eſte punto lo trataron nueſtros Autores arriba citados con la erudicion, que acoſtumbran; no fundan coſa eſpecial ſobre eſta neceſsidad en los Obiſpos de preſtar eſte juramento por sì, y no por Procurador: difundiendoſe en diſputar la queſtion de ſi puede el Obiſpo hacer por Procurador el juramento de fidelidad à el Papa, y profeſsion de la Fè, que ſe les obliga à hacer por ſus Bulas? Sobre lo qual ponderan aquella Alegacion del Obiſpo de Chiapa Don Fr. Juan de Sandovàl y Zapata, que con motivo de ſu translacion à Guathemala, fundò, que el juramento de fidelidad, y profeſsion de la Fè, puede hacerlo el Obiſpo transferido por Procurador con eſpecial mandato. Pero ſin decidir coſa alguna en eſta materia, à que tanto nos preciſa el juſtiſsimo motivo de la Ley; expondrè mi opinion ſujeta à la correccion del Conſejo, que dexando la Ley en ſu vigor, concilie la doctrina de Solorzano, la indiferencia de Fraſſo, y la Alegacion del Obiſpo de Chiapa.

(s) *Ubi ſupra, num.* 62.

Cap. XI.

LII. Digo, que deben diſtinguirſe todos eſtos caſos; en el juramento de fidelidad, y profeſsion de la Fè, que ſe manda hacer por las miſmas Bulas de ſu Santidad à los Obiſpos electos; y en el juramento de indemnidad del Real Patronato, mandado preſtar por nueſtra Ley. El primero caſo es, quando el juramento ſe exige de un Obiſpo nuevamente electo, que entonces ſin diſputa, no obſtante qualquiera fundamento, que ſe figure, ò quiera alegarſe, debe el Obiſpo electo, conforme à la citada Ley, preſtarlo por sì perſonalmente, ſin que pueda hacerlo por Procurador.

LIII. Porque la Ley requiere, que eſte juramento ſe haya de preſtar perſonalmente, y aſsi no ſe ſatisface por Poder, aunque ſea para ello eſpecial, conforme à la doctrina de Covarrubias, (t) que exponiendo aquella regla de Derecho: *Poteſt quis per alium, quod poteſt facere per ſe ipſum*, la limìta en nueſtro caſo; no obſtante los argumentos, que de los Contratos pueden hacerſe, y eſpecialmente el del Matrimonio, que hace el Obiſpo de Chiapa en ſu Alegacion, no ſolo como contrato, ſino tambien como Sacramento cauſativo de gracia; porque los contratos, y eſpecialmente el Matrimonio, ſe ſujetan à las reglas comunes de poderſe contraer entre auſentes; ò verbalmente, y por palabras de preſente, ſin firma alguna; ò por Procurador, ò por Epiſtola; ò por ſignos equivalentes à las palabras; y por eſſo lo pueden contraer el ſordo, y el mudo, (u) ò por Nun-

(t) *In cap. Quamvis pactum de pactis, part.* 1. §. 5. *num.* 8. ibi: *Quòd ſi lex requirat juramentum fieri, aut præſtari propria manu, illud per alium præſtare non poſſe, etiam cum ſpeciali mandato.*

(u) *Cap. Cum apud ſedem* 24. *de Sponſal. & Matrim.* ibi: *Cum quod verbis non poteſt, ſignis valeat declarare.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

Nuncios. (x) Pues en quanto à contratos, no admite duda, especialmente entre nosotros, atendida la Ley del Reyno, (y) que desterrando las escrupulosidades del Derecho Comun, establecio, que como quiera que conste, que uno quiso obligarse à otro, queda obligado, sin que pueda eximirse con haver sido el contrato entre ausentes.

LIV. Y por lo que mira à el Matrimonio; es cierto, que es mas comun la sentencia, que tiene, que aun despues del Concilio Tridentino puede válidamente celebrarse entre ausentes, quedando no solo revestido de la razon de contrato, sino tambien de la razon de Sacramento; no obstante que el Concilio (z) parezca requerir la presencia, quando manda se pregunten los contrahentes sobre su mutuo consentimiento: (a) y tiene à su favor la practica, y recepcion de la Iglesia, que siempre ha permitido el Matrimonio entre ausentes, principalmente entre grandes personas, admitiendolo como Sacramento; porque la razon de tal entre los Fieles es essencialmente conexa, è inseparable de la razon de contrato, diciendose bien, que el mismo contrato es el mismo Sacramento: y assi conviniendo à la razon del Matrimonio, como contrato, poderse celebrar entre ausentes; le conviene tambien esta facultad como Sacramento.

LV. Pero en nuestro caso, à mas de la resistencia expressa de la Ley, y de la practica corriente del Consejo, no admite duda, que debe personalmente prestarse este juramento; porque el Matrimonio se permite contraer por Procurador por algun impedimento vigente, pues los contrahentes pueden estàr separados à tal distancia, que no sea facil su concurso; pero para

(x) Ita Ferrar. plures textus citans, *tom.5. Biblioth. fol.31. num.33.*

(y) *II. tit. 16. lib. 5. Recop. Cast.* & ibi Acev.

(z) *Sess. 24. de Reformat. cap. 1.*

(a) Ita P. Thom. Sanch. *lib.2. de Matrim. disp. 2.* & Castro Palao *disp. 2. p.9.* cum plurib. ab ipsis congestis.

Cap. XI.

ra este juramento de la Ley no hay impedimento alguno, pues en las Indias, en qualquiera parte, por remota, que se consideren los Obispos nuevamente electos, tiene el Rey Ministros ante quienes regularmente no tendràn dificultad alguna de hacer este juramento los Obispos.

LVI. A que se agrega, que el fin de la Ley podria fraudarse, si se abriesse la puerta à hacer este juramento por Poder, por mas especial que fuesse; pues expuesto éste à la facilidad de revocarse por el principal, sin que el mandatario lo supiesse, no se lograria el fin de la Ley en la indemnidad del Real Patronato: y assi siguiendo la paridad, como identidad, quedaria nulo, è invàlido el juramento, como lo queda el Matrimonio contraìdo por Procurador despues de revocado el Poder, aunque la revocacion fuesse ignorada por el mandatario: (b) y de esta manera queda firme la Ley, y la opinion de Solorzano.

LVII. El segundo caso es quando se tratáre de un Obispo, no nuevamente electo, sino que yà estando en una Iglesia, se traslada por el Rey à otra; que es el caso de la disputa del Obispo de Chiapa, y de que no veo se hiciessen cargo nuestros Autores. En este caso me parece, que en un irregular evento de que el Obispo estuviesse ausente à tal distancia; que, ò por muerte, ò ausencia tambien, no huviesse algun Ministro Real de especial representacion, ante quien el Obispo pudiera hacer el juramento, podria dispensarse el que lo hiciesse por Poder.

LVIII. Porque yà este Obispo trasladado, al tiempo de que entrò en el Obispado primero, se supone haver hecho el juramento de la Ley, y consiguientemente podrà considerarse en èl

(b) *Cap. Si Procurator, de Procuratoribus in 6.* ibi: *Si Procurator antequam contraxerit, a Domino fuerit revocatus, contractum postmodum Matrimonium ab eodem (licet tam ipse, quam ea cum qua contraxit revocationem hujusmodi pœnitus ignorarent) nullius momenti existit cum illius consensus defuerit, sine quo firmitatem habere nequivit.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®

Cap. XI.

èl aquel segundo, como à mayor abundamiento, y no con aquella necesidad del juramento primero, à que le obligò la Ley; porque por este primero tiene yà contraìda una obligacion firme, irrevocable, y perpetua, de no perjudicar en manera alguna à el Real Patronato, &c. *ex virtute Religionis*; (c) y assi el segundo juramento no le añadia mayor obligacion en lo moral, que es lo que và buscando la Ley, ni su repeticion agravaba mas su pecado; porque aun el Obispo, que presta dos juramentos, uno al tiempo de la primera presentacion, y otro al tiempo de la segunda, ò su translacion, aunque en la realidad hace dos juramentos, si falta à ellos, no por esso comete dos pecados, sino solamente uno; pues el acto physicamente uno, no por esso precisamente multiplica su numero malicia, porque sea contra muchos *numero* preceptos: supuesto que los preceptos, aunque sean solo materialmente muchos, no por esso se refunden, sino solo en una malicia; ni la diversa especie del pecado se toma de la diversidad material de los preceptos. Y à la manera, que el que quebranta un voto, aunque lo renueve muchas veces, no comete mas que un solo pecado; tampoco à el Obispo se le aumentarà mayor obligacion por el segundo juramento, de la que yà en lo moral tenia contraìda por el primero. (d)

LIX. En el tercero caso, que es el del juramento de fidelidad à el Papa, y profesion de la Fè, debe el Obispo, aun transferido, prestarlo, assi por la obligacion general, que les impuso el Concilio Tridentino, (e) como porque este nuevo juramento le ofrece à el Obispo mayor merito, estimado como repeticion de Acto de Fè, y le ofrece tambien mayor obligacion

(c) *Cap. Quamvis pactum 2. de Pactis in 6.* ibi: *Juramentum homini præstitum necessario sit servandum quotiescumque sine peccato, seu sine salutis æternæ dispendio, & sine alterius præjudicio, servari potest*, & *cap. Si vero 8. de Jure jurando.*

(d) Tota hæc doctrina desumpta est à P. Lacroix *lib. 5. de Peccat. artic. 2. à num.* 147. ubi fundat esse communem Moralistarum opinionem.

(e) *Sess. 25. de Reformat. cap. 2.*

Cap. XI.

cion de cumplirlo, y mayor necesidad para nuevamente confessarlo, por Virtud Theologal, y por merito de obediencia, y reconocimiento à la Cabeza visible de la Iglesia Catholica, y Vicario de Christo.

LX. No pudiendose dudar, que todos estamos obligados à hacer Actos de Fè muchas veces en la vida; porque *Justus ex Fide vivit*, como dixo el Apostol. (f) Y mas quando somos preguntados de mandato de algun Principe, Juez, ò Magistrado, aunque sea Tyrano, que entonces no podemos callar, sino que debemos confessar la Fè clara, y abiertamente, aun con peligro cierto de la vida; pues lo contrario incide en la Proposicion condenada por Inocencio XI. (g) y con mucha mayor obligacion los Obispos, que mal pueden enseñarlo, si no lo exercitan. (h) Y por esso en el Evangelio se les impuso el precepto de Predicacion, despues de el de la Fè. (i) A todos no nos basta la Fè, es necessaria tambien la confesion. Por esso dixo San Agustin, (j) que la Fè pide de nosotros ambos oficios, del corazon, y de la lengua; porque la Fè en el corazon es justicia: en la boca es merito. (k)

LXI. Y quando interviene algun precepto superior, nace, à mas de aquella obligacion *per se*, otra obligacion *per accidens* à confessar la Fè, por un acto externo, para cumplir con el fin del Papa; pues segun San Pablo: (l) *Finis præcepti est Charitas de corde puro, & conscientia bona, & Fide non ficta.* Razones todas; que hacen, que el Obispo transferido, sin embargo de aquel pri-

(f) *Ad Galat. 3.*

(g) *Prop. 18.* ibi: *Si à potestate publica quis interrogetur fidem ingenue confiteri, ut Deo, & Fidei gloriosum consulo; tacere ut peccaminosum per se non damno.*

(h) Juxta illud Malach. 2. *Labia enim Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore ejus.*

(i) Marc. 1. *Credite Evangelio*: & *cap. ultim. Prædicate Evangelium.*

(j) *Lib. de Fid. & Symb. cap. 1. Fides officium à nobis exigit cordis, & linguæ.*

(k) Ita D. Paul. *ad Rom. 10. Corde creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem.*

(l) 1. *Ad Timoth. 1.*

Cap. XI.

mero juramento, que hizo à el tiempo de la inſtitucion del primer Obiſpado, eſte obligado à repetir el juramento de obediencia, y fidelidad à el Papa, y la profeſsion de la Fè, haciendola nuevamente por un nuevo acto de juſticia, y meritorio. Fundamentos, que ſe han aſſentado, mas para comprobacion del caſo propueſto, que para que ſe pueda imaginar pienſo yo en dar doctrina à los Señores Obiſpos; porque de eſtos yo ſoy el que puedo, debo, y quiero recibirla humildemente, para que deſde el Candelero del Altar en que ſe hallan, alumbren mi ceguedad, y deſtierren las ſombras de mi ignorancia.

LXII. No es de eſta miſma naturaleza el juramento de la Ley: y es la razon de diſparidad, porque la obediencia à el Papa, y la confeſsion de la Fè Catholica, ambos ſon Actos de Fè, contra los quales, por actos internos ſe peca, ſintiendo mal interiormente de uno, y otro. Y aſsi neceſsita de los actos externos del juramento, y confeſsion, que requieren las Bulas, prévios à el ingreſſo de la ſegunda Igleſia; porque el Papa quiere ſatisfacerſe por eſte medio de que aquel Obiſpo transferido permanece en el ſentimiento, y creencia de los Catholicos Dogmas. Lo qual no milita en el juramento de indemnidad, &c. prevenido por la Ley; pues à mas de la diſtancia de los motivos, que no admiten comparacion, el Obiſpo transferido no neceſsita tanto de aquel nuevo acto externo del juramento ſegundo, quando yà ligado por el primero, no puede faltar à la obligacion contraìda, y obſervar, y no oponerſe à el Derecho de Patronato; porque eſto lo havia de hacer por algunos actos externos manifieſtos: aunque en lo interior ſienta lo que quiſiere, como en lo exterior no ſe oponga, &c. Pues ſi ſe huviera de hacer cargo à algunos Obiſpos de los ſentimientos internos contra el Real Patronato: ò Dios! Pero: *Spirituum ponderator eſt Dominus, & non alius.* (m)

Su-

(m) *Prov. 16. verſ. 2.*

Cap. XI.

LXIII. Supueſto, pues, que el Obiſpo transferido debe cumplir con la nueva obligacion, que ſe le impone por el Papa en ſus Bulas, ſobre la repeticion del juramento referido; paſsemos à el quarto caſo, que es el de que eſte Obiſpo tenga algun impedimento para preſtarlo perſonalmente. Y es cierto, que ſi en algun Obiſpo transferido de una à otra Igleſia concurren las circunſtancias, que el Iluſtriſsimo Obiſpo de Chiapa en ſu citada Alegacion repreſentò, para no poder preſtar perſonalmente el juramento, que por el Papa ſe cometiò à el Metropolitano de Mexico, ò à el Obiſpo de la Puebla; como ſon; no poder executarlo ſin una grave yactura de ſus coſas temporales, y Eſpirituales, que eſtimò como conſiguiente à la auſencia Paſtoral el Sagrado Concilio Tridentino; (n) los coſtos neceſsarios, y gravilsimos, que ſe havian de expender en un viage de tan gran diſtancia; la eſcaſez de ſu renta incompatible con tan crecidos gaſtos; el peligro à que quedarian expueſtas ſus Ovejas, deſtituìdas del abrigo, paterno zelo, y vigilancia de ſu Paſtor; la perturbacion de Sacramentos, Confirmacion, Orden, y Conſagracion de Oleos, de que por el dilatado tiempo de ſu auſencia carecerian; el eſtàr à ſu cuidado en aquella ocaſion tres Mitras vacantes, Chiapa, Verapaz, y Guatemala, en el principio de ſus Conquiſtas, y en lo mas tierno de ſu mies: todas eſtas ſon unas poderoſas razones para que ſiempre que ocurrieſſen, pudiera cumplir el Obiſpo con preſtar el juramento por Procurador, ſi no huviera otro remedio.

LXIV. Pero con la vénia del Obiſpo de Chiapa, y de Fraſſo, que tanto adhiriò à el dictamen de eſte Obiſpo, no es neceſsario recurrir à eſta diſputada facultad del Procurador, quando el Derecho Canonico nos enſeña otro recurſo mas llano, y libre de diſputas, que es, el que en eſte caſo de una neceſsidad, è imposibilidad tan grande del Obiſpo transferido, pudieſſen el

Ee 2 Obiſ-

(n) *De Reſid. Prælat. ſeſſ. 24. cap. 1.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

Obiſpo, ò Arzobiſpo (à quienes ſe delegò por el Papa la recepcion del juramento) ſubdelegar eſte negocio à una de las Dignidades de la Igleſia adonde ſe promueve el Obiſpo, ò de donde ſe promueve; para que ante una de eſtas huvieſſe el transferido de hacer el juramento, y todo lo demàs concerniente à la Comiſsion.

LXV. Para eſto tenemos dos Textos expreſſos en el Derecho Canonico. El uno de Bonifacio VIII. (o) donde ſe manda, que aquel à quien por la Sede Apoſtolica ſe cometiò la proviſion de cierta perſona à un Beneficio, para que la haga en una cierta Igleſia, Dioceſis, ò Provincia, puede cometer à otro licitamente ſus veces: de que ſe deduce, que ſi el Delegado de ſu Santidad puede ſubdelegar la proviſion de un Beneficio, mandada hacer à cierta perſona en una Igleſia, quando qualquiera que entra à ſervirlo, no puede de otra manera ſer admitido, conforme à el lugar arriba citado del Tridentino, (p) ſin preſtar el juramento de fidelidad à el Papa, y la proteſtacion de la Fè prèviamente: puede tambien ſubdelegar la recepcion de ſu juramento, como neceſſario, y conſiguiente à aquella inſtitucion.

LXVI. El ſegundo es de Alexandro III. (q) donde ſe manda, que ſi por debilidad, ò por otra qualquiera grave cauſa, ò neceſsidad, no pudiere el Obiſpo Delegado hallarſe preſente à la tractacion de las cauſas, que por la Sede Apoſtolica ſe le co-

(o) *Cap. Is cui 12. de Offic. & Poteſt. Judic. deleg. in 6.* ibi: *Is cui ab Apoſtolica Sede committitur certæ perſonæ proviſio in certa Eccleſia, Diœceſi, vel Provincia faciendæ, poteſt alij committere licite vices ſuas.*

(p) *Seſſ. 25. de Reformation. capit. 2.*

(q) *Cap. Si pro debilitate 3. de Offic. & Poteſt. Jud. deleg.* ibi: *Si pro debilitate vel pro qualibet, alia gravi cauſa, vel neceſsitate, tractandis cauſis, quæ tibi à Sede Apoſtolica committuntur intereſſe non poteris: liberum tibi ſit perſonis diſcretis, & idoneis vices tuas committere: ita tamen, quod ſi res tanti eſt, te conſulere debeant: niſi forte cauſæ ità graves ſint, quod ſine præſentia tua non poſſint commodè terminari.*

Cap. XI.

cometen, le ſea libre delegar ſus veces à perſonas diſcretas, è idoneas: con tal, que ſi la coſa fuere de importancia, haya el Subdelegado de conſultar à el Delegado; ſino es que los negocios ſean tan graves, que ſin ſu preſencia no puedan conmodamente terminarſe.

LXVII. De cuyo Texto nacen dos argumentos. El I: Que en el caſo del Obiſpo de Chiapa, delegando el Papa ſu juramento à el Arzobiſpo de Mexico, ò à el Obiſpo de la Puebla, manda dos coſas: à el Obiſpo transferido, que haga prèviamente el juramento: y à el Obiſpo delegado, que ſe lo reciba; con que eſtando impedido el transferido de poderlo preſtar perſonalmente, por graves, y legitimas cauſas, tiene las miſmas graves cauſas, y la propria neceſsidad el Delegado para no recibirſelo; y conſiguientemente eſtamos en el caſo del Texto para que pueda cometerlo, y delegarlo. El II: Que à la manera que la debilidad del Delegado, la grave cauſa, ò la neceſsidad ſon motivo juſto para que pueda delegar ſu Comiſsion: la miſma grave cauſa, y neceſsidad en el promovido ha de ſer razon para que pueda, y deba delegar el juramento, por la unidad de los motivos, y la indiviſibilidad de las obligaciones. (r)

LXVIII. Y aunque Solorzano quiſo fundar, que en eſte caſo podria executar la recepcion de eſte juramento el Obiſpo mas vecino, eſtrivandoſe en la clauſula corriente, que de eſtilo de la Romana Curia ſe acoſtumbra poner en las Bulas expedidas para la Conſagracion de los nuevos Obiſpos: (s) à fin de fundar, que en eſtas Comiſsiones ſiempre el Papa conſulta à el fa-

(r) Ex doctrina Baldi *in leg. Omnes Populi, column. 7. verſ. Tertio quæro,* ibi: *Quod non videntur diverſa, aut diſſentientia, quæ in ratione conveniunt; quia ratio eſt conjunctio diverſorum caſuum ad eumdem finem tendentium, & ubi plura habent eamdem rationem, cum de uno tantum fit mentio, videtur fieri exemplariter, non reſtrictivè.* D. Solorz. *diſc. cap. 6. lib. 3. num. 35.*

(s) Cit. D. Solorz. *ubi ſup. num. 36.* ibi: *Ut à quocumque maluerint Catholico Antiſtite Sanctæ Romanæ Eccleſiæ communionem habente conſecrari poſſint.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

favor, y comodidad de los Obiſpos: atento à lo qual puede el mas vecino conſagrarlos. El caſo que diſputamos es muy diverſo; pues ni tratamos de la Conſagracion de un nuevo Obiſpo; ni tampoco diſputamos; que, ſi las Bulas, que en el Obiſpo transferido previenen el juramento, tuvieſſen la clauſula: *Ut à quocumque maluerint*, como las de la Conſagracion, quedaria à ſu arbitrio la opcion de preſtarlo ante el mas vecino, ò ante el que mas le acomodaſſe.

LXIX. Y para que no pudieſſe en eſte caſo ſubdelegar el Delegado la recepcion del juramento, ſe objeta eſte Autor, (*t*) que los Reſcriptos de ſemejantes Comiſsiones ſon por ſu naturaleza de eſtricto Derecho: y aſsi, ni admiten tranſito de perſona à perſona, ni ſufren la ſubdelegacion; pero de cinco Capitulos Canonicos, que cita para comprobacion de eſta ſentencia, ſi bien ſe reflexiona, no parece ſe deduce.

LXX. El I. (*u*) no habla en el caſo de ſubdelegacion, ſino ſolo de exceſſo en el Delegado contra la miſma forma del Reſcripto, por cuya razon declarò ſu Santidad atentado, è irrito el Proceſſo. El II. (*x*) ſolo decide, que el Reſcripto impetrado contra unas perſonas, no ſe eſtiende à otras. El III. (*y*) habla ſolo en el de que cometida una Cauſa por el Papa à tres Delegados, con la clauſula: *De que ſi no todos pudieſſen aſsiſtir, los dos reſtantes la evaquaſſen*; y ſin haver conſtado de impedimento, ni eſcuſa de el tercero, procedieron los dos por sì ſolos, contra la mente del Papa.

LXXI. El IV. (*z*) antes prueba lo contrario à la opinion de dicho Autor, y funda la mia; pues decide, que ſi el Delegado de ſu Santidad huvieſſe ſubdelegado la Cauſa à otro, y éſte huvieſ-

(*t*) *Num.* 23.
(*u*) *Cap. Cum dilecta* 22. *de Reſcript.*
(*x*) *Cap. Rodolphus* 35. *cod. tit. de Reſcript.*
(*y*) *Cap. Prudentiam* 21. *de Offic. Delegat.*
(*z*) *Cap. Venerabilis* 37. *dict. tit. de Offic. Deleg.*

Cap. XI.

vieſſe comenzado à exercer ſu juriſdiccion, no puede ſer removido por el Delegado: luego porque el Delegado del Papa puede ſubdelegar ſu juriſdiccion. Y el V. (*a*) habla en materia tan diverſa de la nueſtra, como que en èl el Delegado por el Papa para el conocimiento de una Cauſa contra ciertas perſonas, quiſo prorrogar ſu juriſdiccion à otras partes, y perſonas diſtantes, y diſtintas de aquel negocio; por cuya razon declarando ſu Santidad nulas las excomuniones promulgadas por èl, irritò el Proceſſo, con el fundamento de que la juriſdiccion delegada no ſe puede prorrogar à otras perſonas no expreſſadas en el Reſcripto: y conſiguientemente todos los referidos Textos ſon diverſos à nueſtro caſo, en que los Obiſpos Delegados para la recepcion de aquel juramento, pueden, y deben en caſo de impoſsibilidad, ò neceſsidad, delegar à otro ſus veces, como Delegados del Principe.

LXXII. Deben los Prelados zelar ſobre la educacion, y enſeñanza de los Indios, reconociendo ſus Doctrinas, ò Parroquias, aunque ſea obſervando para eſto los medios prevenidos por el Concilio Mexicano, ſobre la deputacion de perſonas diſcretas, y virtuoſas, que inveſtiguen ſolicitamente el eſtado de las Doctrinas, y todo lo demàs concerniente à la adminiſtracion de Sacramentos, obſervancia de los Sagrados Canones, y Concilios, y bien de aquellas Almas: (*b*) y ſeñalandoles tales diſtritos, que no excedan de 400. Indios cada una; ſalvo ſi la tierra, y diſpoſicion de los Pueblos obliguen à ſu aumento, ò minoracion. (*c*) Para lo qual deberà preceder conſentimiento de los Vice-Patronos: (*d*) y ſe convence tambien de las ultimas palabras de la citada Ley, (*e*) donde ſe encomienda ſu execu-

(*a*) *Cap. P. & G.* 40. *ejuſdem titul.*
(*b*) Ità per Concilium Mexicanum invenitur præſcriptum *lib.* 3. *de Offic. Epiſcop. & Vitæ purit.* §. 13.
(*c*) *Leg.* 46. *hoc tit. & lib.*
(*d*) *Ex leg.* 40. *hoc tit.*
(*e*) *XLVI.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. IX

cucion à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores.

LXXIII. Deben tambien los Prelados en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes donde no huviere Beneficio, ò Parroquia establecida, poner Sacerdote conforme à el Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana, (*f*) cuya provision debe ser amovible *ad nutum*, conforme à la misma Ley; porque no es en titulo perpetuo, sino en Encomienda; (*g*) y lo mismo deberàn executar siempre que à los Vice-Patronos pareciere necessario el que se pongan estos Doctrineros en los Obrages de Paños, è Ingenios de Azucar, Cacaguales, Haciendas de Ganados, &c. para los Indios, ò Negros, &c. (*h*) entendiendose por quenta de los Dueños de Obrages, y Encomenderos. (*i*)

LXXIV. Y, para mì, en comprobacion de esta Ley, y la antecedente, (*j*) donde por la necessidad, y la distancia se previene la nominacion de Sacerdotes Doctrineros, es expressa la Decision de Alexandro III. (*k*) donde por la distancia se previene la edificacion de otra Iglesia, interviniendo el consentimiento del Fundador.

LXXV. Y en el nombramiento del Sacerdote, prevenido por la citada Ley, (*l*) se debe entender poderse mezclar el Vice-Patrono, bien se conceptúe como Doctrinero, ò como Capellan. Pues aunque conforme à Derecho Canonico, (*m*) el nombramiento de Capellan toque inmediatamente à el Parroco, y no à el Patrono, habla solo de los Patronos particulares, sin que deba estenderse à el universal Patrono Real. (*n*)

Ve-

(*f*) *Ex verbis leg.* 10. *tit.* 1. *lib.* 1.
(*g*) Ut fundavi supra, & videri potest D. Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.* 15. *à num.*8.
(*h*) *Quia in hoc sunt æquales leg.* 13. *tit.*1. *lib.*1.
(*i*) *Leg. II. ejusd. tit. & lib.*
(*j*) X.
(*k*) *Cap. Ad Audientiam* 3. *de Eccles. ædific.* ibi: *Cum Canonico fundatoris assensu instituas.*
(*l*) *II.*
(*m*) *Cap. Postulasti* 3. *de Jur. Patr.*
(*n*) Ita Fras. *cap.*14. *num.*67.

Cap. XI.

LXXVI. Verificandose entre esta Ley, y la antecedente, (*o*) la diferencia de que en la X. en el caso de ser necessario nuevo Doctrinero, deben proponer tres sugetos los Prelados à los Vice-Patronos, para que elijan de ellos uno; pero en la XI. bastarà con que ponga el Prelado à su eleccion un Doctrinero, que en esta ha de pagarse su estipendio por los dueños de las Oficinas; y en aquella, à costa de la Real Hacienda.

LXXVII. Estàn obligados los Prelados à informar à el Rey sobre los sugetos benemeritos de sus Diocesis, conforme à la Ley, (*p*) que manda el que los Arzobispos, y Obispos, à el mismo tiempo que envien relacion à el Rey de las Dignidades, y demàs Prebendas, que vacaren en sus Iglesias, informen sobre los Sacerdotes benemeritos de sus distritos. Gravisimo cargo ante Dios! Si en una tierra donde se encuentran tantos circunstanciados sugetos, los Prelados no cumplen con esta obligacion tan de justicia, y tan del agrado del Rey, que de otra manera no puede saber de ellos; impedidos unos por su pobreza; otros por su desamparo, y ningun valimiento; y todos por la distancia. Sin contentarse los Prelados con hacerlo solo por sus Dependientes, ò por los pocos sugetos, que se los piden, que son algunos de los pocos que à España vienen!

LXXVIII. Deben assimismo los Prelados instituir, y dàr la Colacion à los presentados idoneos por los Vice-Patronos; (*q*) y rehusandolo maliciosamente, pueden ser compelidos à admitirlos. (*r*)

LXXIX. Deben igualmente los Arzobispos, y Obispos de

Ff In-

(*o*) *Loquor de hac leg.* 11. *& de antecedenti* 10.
(*p*) *XIX. hoc tit. 6. lib.*1.
(*q*) *Cap. Significasti, de Jur. Patr.*
(*r*) *Cap. Pastoralis, de Jur. Patr.* ibi: *Episcopus, qui præsentatum idoneum malitiosè recusavit admittere ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur; quatenus puniatur in eo in quo ipsum non est dubium deliquisse.* Et fundavi supr. hoc Cap. loquendo super eadem obligatione habita à Prælatis circa præsentatos per Reges.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

Indias, por lo que les toca, hacer se recojan todos los Breves, y Bulas, assi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus Distritos, y se llevaren à aquellas Provincias, no haviendose passado por el Consejo Real de las Indias; sin consentir, ni dar lugar, que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, remitirlos à el Consejo, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necessario. Estas son las palabras de la Ley. (s)

LXXX. Cuyo fundamento es el obviar algun grave perjuicio, que pueda resultar al sossiego, ò quietud publica, ò à el Estado, ò à el buen gobierno de aquellas Provincias, ò à las Regalias de S. M. por la expedicion de dichos Breves, que ganados por algunas partes con alguno de los vicios Canonicos de obrepcion, ò subrepcion, viniessen à ser por, qualquiera de dichos motivos, en grave perjuicio de tercero. Que fue tambien la razon de las otras dos Leyes, (t) que mandan à las Audiencias, Virreyes, Presidentes, y demàs Ministros Reales de las Indias, recojan originales todas las Bulas, y Breves, que no se huvieren passado por el Consejo, *que toquen en la Gobernacion de aquellas Provincias, Patronazgo, y Jurisdiccion Real, Materias de Indulgencia, Sede vacantes, ò Espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, y las remitan à el Consejo, precediendo suplicacion à su Santidad; y entre tanto no se executen.*

LXXXI. Con estas Leyes concuerdan las de la Recopilacion de Castilla, (u) que todas convienen sobre que en las circunstancias referidas de que se verssen los perjuicios expressados, especialmente en materias del Patronato Real, (cuya Regalia es el instituto de esta Obra) deberàn los Obispos, y demàs Ministros Reales practicar con las Bulas, y Breves Apostolicos, que no fueren passados por el Consejo, puntualissimamente todo lo que por las citadas Leyes se les previene.

(s) *LV. tit. 7. lib. 1.*
(t) *II. & III. lib. 1. tit. 9.*
(u) *XXIV. tit. 3. lib. 1.* ibi: *La qual es en mucho daño, y perjuicio de nuestros Reynos. Mandamos, que quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos, y las Iglesias donde se trageren, y invien luego la relacion à el nuestro Consejo, para que alli se provea, &c.* Et 26. ibi: *Y encargamos à los Prelados, Cabildos, y personas Eclesiasticas, que si algunas Bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las invien à los de nuestro Consejo, para que alli las vean, y provean cerca de ello lo que convenga.* Et *Lex* 28. procedit per eumdem tenorem circa ipsum.

Cap. XL.

LXXXII. Pero es obligacion de los Prelados, y demàs Ministros Reales, tener presentes las palabras de que estudiosamente usan dichas Leyes: assi aquellas: (x) *Y haviendo suplicado de ellos para ante su Santidad, (que esta calidad ha de preceder) los invien en la primera ocasion à el dicho nuestro Consejo, &c.* como las otras; (y) *y recogidos, los remitan à el dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, &c.*

LXXXIII. Porque estas Leyes en las referidas palabras miran à que con indemnidad de las Regalias del Rey se observe, y no se contravenga à la Bula: *In Cœna Domini*; (z) donde se permite la retencion de los Breves Apostolicos, con motivo de prohibir alguna violencia, ù otra pretension justa, suplicandose de ella à su Santidad, con tal, que semejantes suplicaciones se prosigan legitimamente ante su Santidad, y la Sede Apostolica. De suerte, que en aquellas palabras: *Nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur*; es visto requerir, para no incurrir en sus Censuras, lo mismo que las citadas Leyes de Indias previenen, que es el que antes de su retencion supliquen de ellas à su Santidad, y que esta suplicacion legitimamente se prosiga.

LXXXIV. Pero como quiera que en los Prelados, y Ministros Reales de Indias, la imposibilidad del recurso, y otros impedimentos proprios de la distancia, no permitan hacer esta suplicacion exequible del modo que el Papa la requiere para la

(x) *Quæ sunt leg. 2. tit. 9. lib. 1.*
(y) *Quæ pertinent ad leg. 55. titul. 7. lib. 1.*
(z) *Cap. 14.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

la indemnidad de las Cenſuras, cumpliràn los Prelados, y demàs Miniſtros con practicar literalmente las Leyes, remitiendo en primera ocaſion los Breves ſuplicados à el Conſejo. Pues de otra manera, ni ſatisfarian à la Ley, ni (en mi juicio, interviniendo alguna omiſsion culpable ſuya) ſe libertarian de incurrir en aquella Cenſura formidable. Como ſin duda ſe eximiràn, ſi cumpliendo con el tenor de las Leyes, hacen en la primera ocaſion la remeſſa, para que ſin preciſarſe unos, y otros à ſeguir la inſtancia de la ſuplicacion à la Santa Sede, el Conſejo de Indias pueda dàr las mas promptas providencias, que acoſtumbra, y han eſtilado ſiempre los Supremos Conſejos de eſtos Dominios: liſtando en una informacion todos eſtos Breves ſuplicados, para que anualmente, ò ſegun los tiempos eſtablecidos, ſe informe à ſu Santidad por medio del Embaxador de Eſpaña, conforme à las razones, y practica, que trae Salgado. (a)

LXXXV. En otras clauſulas, que traen las citadas Leyes de Indias, (b) confieſſo, que no las entiendo, y que ſiempre ſeria neceſſario que la ſabiduria del Conſejo, como Oraculo de las Leyes, tomaſſe alguna providencia para enſeñarnos cómo deberiamos entender ſus palabras? Para que en viſta de ſu deciſion, ſe quitaſſe toda duda, y obedeciendola ciegamente, pudieſſemos decir à el Conſejo con Tacito: (c) *Tibi ſummum imperium Dij dedere; nobis obſequij gloria relicta eſt.*

LXXXVI. Para lo qual ſupongo lo primero: Que las referidas Leyes de Indias las encuentro mas amplias, y abſolutas, que las yà citadas de Caſtilla; pues en eſtas, como ſe vè en ſus palabras, ſolo ſe permite la retencion, y ſuplicacion de las Bulas, que en alguna manera fueren perjudiciales à las Regalias del

(a) *De Supplic. 1. part. cap. 2. n. 100.* omnino videndus ad materiam: & Salcedo *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7.* Add. Pareja *tit. 4. reſolut. unic.*

(b) *LV. tit. 7. lib. 1. & 2. & 3. tit. 9. ejuſd. lib.*

(c) *6. Annal.*

del Rey, y no otras algunas. (d) Y las Leyes de Indias diſponen abſoluta, y generalmente. (e)

Cap. XI.

LXXXVII. La Ley de Caſtilla (f) eſtablece ſolos ſeis caſos para eſta retencion: y las de Indias citadas comprehenden en ſu generalidad todos los poſsibles. Y aunque Salgado (g) quiſo fundar, que fuera de los ſeis caſos expreſſos en la citada Ley de Caſtilla, ſiempre que la miſma razon de eſta ſe verificaſſe, como en todos los caſos en que pudiera haver vitacion de eſcandalo, deberia tambien eſtenderſe à ellos la deciſion de eſta Ley, *vi conſequentiæ*; porque la expreſsion de aquellos caſos fue ſolo ilativa, y no excluſiva de los demàs. Salcedo (h) impugna à Salgado, y funda doctamente no admitir extenſion de caſos la materia; ni propagarſe eſta retencion à otros diſtintos, y ſeparados de los expreſſos en Derecho. Cuya Sentencia es (à mi corto entender) la mas ſegura.

LXXXVIII. Y las razones de Salcedo no dexan duda; pues fuera de todos los fundamentos, que en èl pueden verſe, doctamente perſuade, que para que el concurſo de la miſma razon haga eſtenſible la materia de caſo à caſo, ſegun la opinion de Salgado, es meneſter que ſea uno, y no diverſo, el caſo tacito del expreſſo: que entonces la miſma identidad de razon podrà operar la extenſion; pero no quando ſobre ſer caſos diverſos, las razones ſon tambien diſtintas: que las palabras de las citadas

(d) *Ut videre eſt in leg. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. Caſt.* ibi: *Mandamos, que quando algunas Bulas ſobre lo ſuſodicho vinieren*: Et 26. & 28. ibi: *Que ſi algunas Bulas cerca de eſto vinieren.*

(e) *LV. tit. 7. lib. 1.* ibi: *Hagan que ſe recojan todos los Breves.* Et 2. *tit. 9. lib. 1.* ibi: *Y otras qualeſquier de qualquier calidad que ſean.* Et 3. *ejuſd. tit. & lib. Que eſten con particular cuidado de recoger todos, y qualeſquiera Breves de ſu Santidad.*

(f) *XXV. tit. 3. lib. 1.*

(g) *De Retent. Bullar. part. 1. cap. 9. per totum præcipuè à n. 29. per ſeq.* citans Bobad. Mench. Salced. *in ſua Pract.* Rodrig. Simanc. Aceved. *ſup. leg. 2. tit. 6. lib. 1.* & Narbon. *leg. 59. tit. 4. lib. 2.*

(h) *De Leg. Polit. lib. 2. cap. 6. per totum.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

das Leyes no deben tomarse por un modo exemplar, que sea aplicable à otros casos; sino por un modo, ò disposicion taxativa, que en la expresion, y designacion de casos, quiso restringir, y limitar à ellos la retencion, para no permitirla en otros casos: y mas siendo estos muy fuera de comprehenderse en la vitacion del escandalo, ò perjuicio del Real Patronato, que son las universales razones en que la retencion estriva. (i)

LXXXIX. Bien sè que la Ley (j) manda guardar, cumplir, y executar todas las Bulas, y Breves Apostolicos, que se despacharen por su Santidad sobre negocios, y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, exceptuando solo las que fueren en derogacion, ò perjuicio del Real Patronazgo, y demàs Regalias, de que tambien trata otra Ley: (k) y que la retencion en estos casos es justisima, y en nada puede incurrir contra la Bula de la Cena, como fundan nuestros mas graves Autores. (l)

XC. Y para mì, por lo que mira à el instituto de mi Obra en la Regalìa del Real Patronato, que deban suplicarse, retenerse, y remitirse qualesquiera Breves de su Santidad opuestos à esta Regalìa, por los Prelados, y demàs Ministros Reales de las Indias, no siendo passados por el Consejo, nos dà una firme, y segura resolucion, libre de todo escrupulo, la Bula de la Santidad de Adriano VI. (m) donde expressamente declara no solamente nulas, y de ningun valor, y momento todas, y qualesquiera Letras Apostolicas, que en lo de adelante pudiessen expedirse, derogatorias del Real Patronato, con qualesquiera clausulas, que se concibiessen; sino tambien que no estàn nuestros Reyes, y sus successores en obligacion de obedecerlas; sin que por esto puedan de algun modo incurrir en sus Censuras.

(i) Latè fundat citatus D. Salced. *ubi sup. à num.4.*
(j) *I. tit.9. lib.1.*
(k) *IV. ejusd. tit. & lib.*
(l) Potest videri D. Salg. *præcipuè dict.cap.2. 1.p. de Supplic.per totum*; & post eum D. Salc. *de Leg. Polit. lib.2.*
(m) Citata per Salg. *de Reg. Prot. part.3.cap.10. à num.10.* ibi: *Et quascumque litteras Apostolicas, desuper quolibet pro tempore confectas, etiam quascumque derogationes quorumcis jurium præsentandi, etiam cum quibusvis efficacissimis, & prægnantissimis clausulis in se contentis, nullius roboris, vel momenti existere, vosque, ac dictos successores vestros, seu vestrum aliquem illis nullatenus parere debere: & ob non paritionem hujusmodi aliquas etiam in eisdem litteris contentas Censuras, & pœnas, nullatenus incidere posse, &c.*

Cap. XI.

XCI. Esto es por lo que mira à el Patronato Real. Pero como quiera que la citada Ley (n) aunque manda guardar todas las Bulas, y Breves Apostolicos sobre negocios, y materias Eclesiasticas en la forma dicha, habla directamente con el Consejo Real, y Supremo de las Indias: cuya practica es el que hayan de presentar estos Breves dispensaticios, à quienes les manda dàr el *Passe* en la forma regular: mi duda es, si una vez que llegassen à ellas, ò à noticia de qualquier Ministro Real, ò à manos de los Prelados Eclesiasticos algunas Letras Apostolicas sobre materias puramente Espirituales, y Eclesiasticas: v.g. Dispensaciones de Matrimonios, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, sin que estas Letras se huviessen passado por el Consejo; si aquellos Ministros Reales, ò Prelados Eclesiasticos deberian suplicarlos, retenerlos, y remitirlos? ò deberian executarlos?

XCII. Yo no me atrevo à decidir esta question, en vista de aquellas Leyes Reales. Lo I. porque si solo son suplicables las Letras Apostolicas conforme à la citada Ley, (o) que fueren opuestas à alguna de las Regalìas de S.M. y no las que tratan de negocios, y materias Eclesiasticas, y Espirituales, segun los Sagrados Canones; ni la dispensacion de Matrimonio puede ofender en manera alguna à las Regalìas de S. M. ni nadie puede dudar ser esta una materia puramente Eclesiastica, conforme à el Derecho Canonico. (p)

Lo

(n) *I. dict. tit. 9. lib.1.*
(o) *I. tit. 9. lib. 1.*
(p) Ut omissis pluribus Authoribus, & Testibus *in tit. de Consanguinit.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI.

XCIII. Lo II. porque la otra Ley, (q) despues de mandar, que los que presentassen en el Consejo Bulas, ò Breves para las Indias, presenten con los originales los traslados, y se pongan, y assienten en las Secretarias, conforme à sus distritos, añade: *Lo qual no se entienda con Bulas de Dispensaciones para Matrimonios, &c.* en que es visto hacerse la Ley cargo de la naturaleza Eclesiastica de estos assuntos.

XCIV. Lo III. que el Capitulo de la Bula de la Cena, (r) expressamente prohibe, que con ningun pretexto puedan mezclarse los Tribunales Seculares en las cosas Espirituales, ò conexas à ellas, ni retenerse, ni impedirse la execucion de las Letras Apostolicas, que se expidieren. Y en quantos Autores he visto, que fundan ser licitas estas suplicaciones, y retenciones, no encuentro alguno, que en el caso de las Dispensaciones Matrimoniales (que se han puesto por exemplo) lo permita.

XCIV. Antes bien me hace gran fuerza por lo que mira à los Tribunales Reales, la decision de la Santidad del Papa Symaco: (s) Y por lo que mira à los Obispos, las palabras de la otra Epistola de la Santidad de Adriano II. escrita à los Principes de Francia, (t) con las quales concuerda la Decision del Concilio Romano II. celebrado baxo el Santissimo Padre Silvestre. (u)

Cap. XI.

XCVI. A el beneficio, que de la liberalidad Real han recibido, y reciben las Iglesias Cathedrales de Indias, se mandò, que correspondiessen estas, (à mas de los honores, que por Derecho Canonico competen à los Patronos, y por nuestras Leyes son proprias de los Reales) con que se cantassen tres Missas los Viernes primeros del mes por las Almas de nuestros Reyes: los Sabados por su salud, y prosperidad; y los Lunes por las Almas del Purgatorio, de que deberàn cuidar los Obispos en observancia de la Ley. (x) Con la consideracion, que de tan alto Sacrificio depende la salud de nuestros Monarcas, la felicidad de sus Estados, la gloria de sus Catholicas Armas, y todo el bien de la Republica, como elegantemente ponderò el Catholico Justiniano à el Santo Arzobispo Epiphanio: *Cer-*

nit. & Affinit. videre est decisum in Concilio Colonienſi II. *part.7. cap.46.* & in Concilio Tridentino *Sess. 24. de Reformat. cap.3.*

(q) *VI. lib. 3. tit. 1.*

(r) Quod est 14. ibi: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios authoritate propria, aut de facto, quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum prætextu beneficiales, & Decimarum, ac alias causas Spirituales, ac spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, aliisque Judicibus Ecclesiasticis avocant, illorumvè cursum, & Audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tamquam Judices interponunt..... vel executionem litterarum Apostolicarum, seu Executorialium, ac Decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, Concilium, aut assensum præstant, etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum pretensionum, sed etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt supplicaverint, aut supplicare gesserint, nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, &c.*

(s) *Epist. ad Anastasium Imperatorem*, ibi: *Confiramus autem honorem Imperatoris, cum honore Pontificis, inter quos tantum distat, quantum ille rerum humanarum curam gerit, iste Divinarum, tu Imperator à Pontifice Baptismum accipis, &c. Postremo tu humana administras, Ille tibi Divina dispensat: itaque, ut non dicam, superior certè æqualis honor est, nec te putes mundi pompa præcellere, quia quod infirmum est Dei, fortius est hominibus.... Fortasis dicturus es scriptum esse: omni potestati nos subditos esse debere; Nos quidem potestates humanas suo loco suscipimus, donec contra Deum suas non erigunt voluntates. Cæterum si omnis potestas à Deo est, magis ergo, que rebus est præstituta divinis. Defer Deo in nobis, & nos deferemus Deo in te. Cæterum si tu Deo non deferas, non potes ejus uti privilegio cujus jura contemnis.*

(t) *Epist. 15.* ibi: *Ut nullus mortalium cujuscumque sit Dignitatis, & gloriæ, vos ab Apostolicæ Sedis præcepto, monitaque salubri possit modis, aut argumentis quibuslibet revocare, vel à via veritatis in obliquum deflectere, nec ullius præcepta magis, quam Beati Petri Apostoli per os nostrum prolata, vobisque utiliora, jucundis percipere auribus studeatis.*

(u) *Concil. Rom. II. cap. 20.*

(x) *XII. tit. 2. lib. 1.*

Cap. XI. *tissime credimus, quia Sacerdotum puritas, & decus, & ad Dominum Deum, & Salvatorem nostrum Jesum Christum fervor, & ab ipsis Missæ perpetuæ preces, multum favorem nostræ Reipublicæ, & incrementum præbent, per quas datur nobis, & Barbaros subjugare, & in dominium redigere illos, quos antea non obtinuimus.*

CAPITULO XII.

OBLIGACIONES, Y JURISDICCION de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas; y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos.

SUMARIO.

I. *VISITAS de Iglesias, Fabricas, y Hospitales de Indias.*

II. *Diferencia de los Obispos, y Gobernadores en quanto à estas Visitas.*

III. *Residencia de los Prelados, y licencia necessaria para venir à España.*

IV. *Bulas, y disposiciones Canonicas sobre la residencia de los Obispos, Curas, y Prebendados.*

V. *Para pedir à la Silla Apostolica la licencia de ausentarse, debe preceder la de S. M.*

VI. *Casos en que no quiso el Consejo oìr à los que vinieron sin ella.*

VII. *Los frutos de los Obispados de Indias pertenecen à los Obispos desde el fiat, si en la primera ocasion passan à residir.*

VIII. *Ausencias, que el Santo Concilio Tridentino permite à los Obispos.*

IX. *Bula de Pio IV. sobre el tiempo en que los electos deben ir à residir.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XI. *tissime credimus, quia Sacerdotum puritas, & decus, & ad Dominum Deum, & Salvatorem nostrum Jesum Christum fervor, & ab ipsis Missæ perpetuæ preces, multum favorem nostræ Reipublicæ, & incrementum præbent, per quas datur nobis, & Barbaros subjugare, & in dominium redigere illos, quos antea non obtinuimus.*

CAPITULO XII.

OBLIGACIONES, Y JURISDICCION de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas; y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos.

SUMARIO.

I. *VISITAS de Iglesias, Fabricas, y Hospitales de Indias.*

II. *Diferencia de los Obispos, y Gobernadores en quanto à estas Visitas.*

III. *Residencia de los Prelados, y licencia necessaria para venir à España.*

IV. *Bulas, y disposiciones Canonicas sobre la residencia de los Obispos, Curas, y Prebendados.*

V. *Para pedir à la Silla Apostolica la licencia de ausentarse, debe preceder la de S. M.*

VI. *Casos en que no quiso el Consejo oìr à los que vinieron sin ella.*

VII. *Los frutos de los Obispados de Indias pertenecen à los Obispos desde el fiat, si en la primera ocasion passan à residir.*

VIII. *Ausencias, que el Santo Concilio Tridentino permite à los Obispos.*

IX. *Bula de Pio IV. sobre el tiempo en que los electos deben ir à residir.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

X. *Muchos buſcaban pretextos para dilatarlo ; y eſto diò cauſa à el zelo de nueſtros Reyes para ſolicitar el remedio.*

XI. *Bula de Paulo V. ſobre eſta materia : y obſervancia antigua, y moderna.*

XII. *Tiempo de auſencia, que ſe permite à los Canonigos, y Dignidades.*

XIII. *Debe ſer ſu reſidencia perſonal, y formal.*

XIV. y XV. *Procedimiento contra ellos, y contra los Parrocos, por el defecto de reſidencia.*

XVI. *Reflexiones ſobre la Ley Real.*

XVII. *En caſo de apelacion de la Sentencia contra el que no reſide, ſe debe poner Vicario, ſeñalandole congrua.*

XVIII. *Si auſentandoſe con licencia, lograrà las diſtribuciones quotidianas?*

XIX. *Es juſtiſsima cauſa, conforme à la Ley, la neceſsidad de inſtruir à los Indios.*

XX. *Si es compatible en Indias la Canongia con el Curato?*

XXI. *Si los Prelados deben otorgar las apelaciones, y ante quién ſe han de ſeguir?*

XXII. *No pueden admitir à Ordenes, à titulo de Beneficio del Real Patronato, ſin que conſte de ſu preſentacion.*

XXIII. y XXIV. *Titulo neceſſario, que debe tener el que ha de ſer admitido à ellas.*

XXV. y XXVI. *Penas contra los Obiſpos, y Ordenados con defecto de titulo.*

XXVII. *Deben nombrar Vicarios Foraneos ; y dónde?*

XXVIII. *Bula Apoſtolica ſobre eſto, à repreſentacion de S. M.*

XXIX. *Incompatibilidad de Beneficios ; y opcion, que tiene el Beneficiado quando fuere preſentado à otro.*

XXX. *Siendo la preſentacion de S. M. motu proprio.*

XXXI. *Para ſuprimir, unir, ò dividir los Beneficios, debe preceder en Indias el conſentimiento de los Vice-Patronos.*

XXXII. *Plena juriſdiccion de los Obiſpos de Indias ſobre las Igleſias de*

de los Regulares ; quién, y cómo pueden removerlos de los Curatos? Y reflexion con que ſe debe proceder en eſto.

I. DEBEN los Prelados de Indias viſitar las Fabricas de las Igleſias, y Hoſpitales de ſus Dioceſis : y para la viſita de los Hoſpitales, è Igleſias de Indias debe aſsiſtir el Gobernador de la Provincia, de cuyo cargo es vèr las quentas, que deben darſe, para que por el Real Patronato ſe ajuſten eſtas quentas à los Mayordomos, con arreglamiento à la Ley. (a) Por la razon de eſtàr las Igleſias de Indias, y ſus Hoſpitales, baxo la inmediata proteccion Real, por cuya razon requieren para ſu ereccion, licencia del Rey, conforme à el Concilio Tridentino, (b) procediendo à cobrar los alcances, que à ſus Economos ſe les hicieſſen, haſta dexarlos pueſtos en las Cajas donde tocaren, interviniendo para todo la mano, y auxilio Real, como eſtà diſpueſto por otra Ley ; (c) ſin que conforme à el citado Concilio de Trento, (d) la Viſita, que deben hacer los Obiſpos, ſea excluſiva de la de los Jueces Reales. Cap. XII.

II. Y à la manera que los Obiſpos pueden conforme à Derecho repetir entre año eſta Viſita, ſiempre que lo hallaren conveniente ; (e) del miſmo modo podràn los Gobernadores de las Provincias, por sì, ò por ſus Comiſſarios repetirla, en caſos que por fraude, ù otra mala verſacion, lo eſtimen neceſſario. Lo que no ſucederia en otros diſtintos Hoſpitales, que agenos del Patronato Real, ſolo reconocen à la juriſdiccion Ordinaria, conforme à la yà citada doctrina del Tridentino. Ni tampoco ſe

(a) *XXII. tit. 2. lib. 1.*
(b) *Seſſ. 22. de Reformat. cap. 8.* ita DD. Frat. *cap. 61. num. 14. & ſeqq. & cap. 85. num. 46.* Solorz. *cap. 3. lib. 3. à num. 58.*
(c) *XII. tit. 10. lib. 1.*
(d) *Ubi ſupr. §. 2.*
(e) Ut tradit Barb. *part. 3. Paſtoral. allegat. 82. num. ultim.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XII.

se deberia estender à los Cabildos Sede vacante, la facultad de visitar los Hospitales Reales, porque esta facultad solo se concede por el Rey à los Obispos, como expressa la citada Ley: (*f*) y assi compete solo à ellos, en consequencia de la especial Delegacion del Rey, y no por razon de su jurisdiccion Ordinaria; (*g*) y el Cabildo Sede vacante no succede à el Obispo en la jurisdiccion delegada, sino solo en la Ordinaria. (*h*) Y por esso de hecho no se han mezclado jamàs en semejantes Visitas.

III. Deben los Prelados de Indias residir en sus Iglesias, y cuidar de que residan en ellas todas las Dignidades, Canonigos, Prebendados, Curas, &c. y à el Rey, como Patrono, toca el cuidado de proveer, que se guarde, y execute esta obligacion de residencia de los Arzobispos, y Obispos, &c. en sus Prelacias, è Iglesias: y assi no pueden venir à España, sin licencia del Rey, conforme à la Ley, (*i*) cuyo zelo, y cuidado toca à nuestros Reyes, como Patronos universales de las Iglesias, y Protectores particulares del Sagrado Concilio Tridentino, (*j*) que estimò esta obligacion en los Obispos, como provenida de Derecho Divino. (*k*) Y antes estaba decidido por el Concilio Coloniense III. (*l*) donde se havia resuelto generalmente, que todos los Curas, y Prelados estaban obligados à residir, y gobernar personalmente, baxo la pena de privacion de los frutos, y otras; si no fuesse por una causa de necesidad, la qual deberia calificarse por el Papa, salvo que les moviesse tambien alguna causa manifiestamente concerniente à la utilidad de la Republica, ò à su Obispado, la qual siendo urgentissima, no necesitaria de esta aprobacion.

(*f*) Ibi: *Es nuestra voluntad, que los Obispos por sus personas, ò las de sus Visitadores, puedan visitar, &c.*

(*g*) Juxta Trident. *ubi sup.*

(*h*) Super quod videatur Fras. *dict. cap.60. num.50.*

(*i*) *XXXVI. tit.7. lib.1.* ibi: *Los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias estàn obligados à residir en sus Prelacias, conforme à Derecho, y à el Santo Concilio de Trento, y à Nos, por nuestra Regalia, y como Patron universal de todas las Iglesias, toca el cuidado de proveer que se guarde, y execute.*

(*j*) Juxta doctrinam D. Solorz. *lib.3. cap.3. num.67.*

(*k*) *Sess.23. de Reformation. capit.1.*

(*l*) *Tit. de Offic. &c. cap.6.*

Cap. XII.

IV. Para cuya observancia el Papa San Pio V. en su Bula *Cupientes*, (*m*) en confirmacion de los Decretos del Tridentino, (*n*) y de la Santidad de Pio V. en su Bula *De salute*, y en la otra *In suprema*, (*o*) prescribiò la residencia de los Curas en sus Parroquias, y de los Obispos, y demàs Dignidades, y Canonigos en sus Iglesias; no obstantes qualesquiera Indultos, que derogò; mandando, que los Ordinarios, y Delegados de la Sede Apostolica, los obligassen à residir, usando para ello de las penas Eclesiasticas, y temporales, hasta la privacion de dichos Beneficios.

V. Y en esta materia se han mostrado nuestros Reyes tan zelosos, en consequencia de la obligacion, que les incumbe, à reprimir los colores, que pudieran tomarse para estas ausencias, contra las Censuras del Derecho Canonico, que quieren, que primero preceda la licencia Real, para que el Rey vea si la causa es tal, que desde aqui pueda ocurrirse à ella por un competente remedio, à fin de que no siendo las causas de esta classe, sino de otras, que no se puedan remediar por el Rey, coadyuve S. M. con su autoridad à la impetracion de esta licencia de su Santidad, à quien toca darla, en consequencia del estrechissimo vinculo del Matrimonio Espiritual, que tienen contraìdo con su Iglesia, conforme à el citado Concilio de Trento, (*p*) cuyas decisiones fueron consiguientes à los Textos Canonicos. (*q*)

Y

(*m*) Dat. 8. Julij 1568.

(*n*) *Citati sess.23. de Reformat. cap.1. & sess.24. cap.12.*

(*o*) De quibus infra tractabimus.

(*p*) *Sess.6. de Reformat. cap.1. & 23. cap.1.*

(*q*) *Cap. Nisi cum pridem, de Renunt. cap. Gonzalvus 17.q.2. & cap. Denique 6.q.3.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAP. XII.

VI. Y en estas disposiciones fundò el Supremo Consejo de Indias la repulsa de aquel Obispo, que con el motivo de grave enfermedad contraìda por la intemperie del Clima de su Iglesia, se vino à España; sin querer oìrlo, hasta que à ella se restituyesse: y la del otro, que por la misma causa de enfermedad, que havia deducido, y probado ante el Metropolitano, y con la licencia de èste, alegando ser una, y otra bastante conforme à el Tridentino, (r) experimentò en el Consejo el mismo justo rigor, por la razon de tener declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la observancia del Tridentino, citada por Farinacio, que la enfermedad, aunque sea perpetua, no presta legitima escusa à los Obispos para no residir: y que la licencia del Metropolitano, solo basta conforme à el Tridentino, para una ausencia por poco tiempo; pero no para la que se intente desde Indias à España, que haviendo forzosamente de durar por tres, ò quatro años, no puede, sino con licencia del Romano Pontifice, concederse. (s)

VII. Y de aqui vino la limitacion, de que aunque los frutos de los Obispados pertenecen à los Obispos de las Indias desde el *fiat* de su Santidad, y deberian lucrarlos los Obispos electos, aun estando en estos Reynos de España, deba entenderse con tal que passen à las Indias en primera ocasion, que se ofrezca, à residir en sus Obispados; pues de otra manera no podràn gozar los tales frutos, que deberàn aplicarse à sus Iglesias, segun

(r) *Dict. sess.* 23.

(s) Ita D. Solorz. *dict. cap.* 7. *lib.* 3. *de Ind. Gubern. num.* 90. & 91. ibi: *Nam à Sacra Congregatione Cardinalium declaratum est, ut ibidem Farinacius testatur; morbum etiam perpetuum, non præstare legitimam excusationem Episcopis ad non residendum. Et quod de informatione, & licentia Metropolitani Tridentinum subjicit, debet intelligi in absentia ad modicum tempus duratura, ut ex eodem textu Concilij colligitur. Secùs in ea, quæ fit in perpetuum, vel ex Indijs ad Hispaniam, quæ necessario per tres, vel quatuor annos duratura est, nec nisi de licentia Romani Pontificis concedi potest, aut renuntiatione absoluta Episcopatus, in ejus manibus facta, & admissa.*

CAP. XII.

sias, segun la Ley, (t) en consequencia de la misma Bula de su Santidad, à que la Ley se refiere, expedida à suplicacion del Señor Don Phelipe II.

VIII. Y porque esta conclusion ceñida à la Ley, contiene varias partes; debo notar, que, como arriba dexamos dicho, los Obispos yà consagrados deben residir en su Iglesia, conforme à el Tridentino, (u) que solo permite à los Obispos la ausencia de sus Iglesias, à lo mas por un trimestre, encargandoles la conciencia, sobre que aun esto sea por alguna justa causa, sin algun detrimento de su Rebaño; y no en el tiempo de Adviento, Quaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, Pentecostes, y Festividad de Corpus, en que son mas acreedoras sus Ovejas à la reficiencia, y pasto Espiritual de su Prelado; imponiendoles, à mas de otras penas, la de la privacion de frutos, por el tiempo de su ausencia, y obligacion de restituìrlos.

IX. Pero tratando de un Obispo nuevamente electo, es notable la citada decision de la Santidad de Pio IV. que atendiendo con su Pastoral zelo à materia tan grave, expidiò su Bula: *De salute Gregis*, (x) en que mandò, que todos los Obispos nuevamente electos estuviessen obligados à salir para sus Iglesias, y servirlas; los que se hallassen en Roma, dentro de un mes; los que en la Italia, dentro de dos; y los que fuera de la Italia, dentro de quatro: imponiendolos, entre otras penas, la del perdi-

(t) *II. tit.* 7. *lib.* 1.

(u) *Dict. sess.* 23. *cap.* 1. *de Reformat. prope medium, vers. Quoniam autem,* & ibi notata à Gallemart. Et idem dispositum est, ut supra dictum manet, in eodem Concilio *sess.* 6. *de Reformat. cap.* 1.

(x) *Quæ in ordine est* 22. *tom.* 4. *part.* 2. *Bullar. fol.* 36. ibi: *Districtè præcipiendo monemus, ut omnibus postpositis quanto citius in Romana Curia videlicet moram trahentes intra unum, extra eam verò in Italia, intra duos, extra verò Italiam existentes, intra quatuor menses à die publicationis præsentium in locis infrascriptis faciendam computandos se itineri committere, & legitimis itineribus ad Ecclesias, seu Diœcesis suas proficisci, & se se personaliter conferre, ac ibidem, ut tenentur, residere, & Pastorale Officium exercere debeant,* &c.

Cap. XII.

miento de frutos de sus Iglesias, con reagravacion, conforme à el tiempo que se fueren demorando.

X. Pero esta Constitucion, ò no discurriendo algunos de los Obispos electos para Indias, que hablaba con ellos, ò por apego à sus particulares afecciones, ò por temor à el peligro de las ondas, detenidos en estos Reynos mucho mas tiempo del que pedia la necesidad de sus Iglesias, para consuelo de su viudèz, diò causa à que el zelo de nuestros Reyes, que tan dignamente exercita su vigilancia sobre el descargo de su conciencia en la representacion de Legados, y de Patronos, ocurriesse à la Sede Apostolica por el debido remedio, como insinúa dicha Ley. Bien que en ella podemos considerar alguna errata de la Imprenta, quando dice, que el Breve fue expedido por la Santidad de Gregorio XIII. à ultimo de Febrero de 1568: y Gregorio XIII. fue creado Pontifice el dia 13. de Marzo de 1572. He visto todas las Bulas de este Papa, que corren en el Bulario, y no encuentro alguna, que hable sobre esto. Tambien he registrado las Bulas expedidas en el año de 1568. y ni en estas, ni en las otras del Santo Papa Pio V. que entonces gobernaba la Iglesia de Dios, encuentro la citada.

XI. Solorzano en otro lugar (y) dice, que esta Bula fue de la Santidad de Paulo V. su data en Roma 7. de Diciembre de 1601. que en consequencia de los pretextos, que buscaban los Obispos electos para Indias, à fin de demorarse en España, mandò no se les permitiesse, y que para ello no pudiessen consagrarse en estos Reynos, sino que se embarcassen en la primera ocasion à sus Iglesias, y que alli se consagrassen, baxo la pena de la amission de los frutos por el tiempo de su detencion; y que aunque esta determinacion es tan conveniente, testifica el mismo Solorzano haverse observado muchos años; pero que despues se comenzaron à pedir, y obtener dispensas de esta Bula

(y) *De Jur. Indiar. cap. 7. lib. 3. † num. 86.*

Cap. XII.

la para consagrarse en España. Aunque hoy dia veo, que con justa razon no se permite, (y aun esta al presente renovada por su Magestad la prohibicion) repugnandola esta Bula, y la citada Ley: en cuyo assunto, qualquiera dispensacion se sujetaria à graves inconsequencias. Muchos de los que vivimos conocimos un Obispo, que electo para Zebù, una de las Islas Philipinas, que baxo la Torrida Zona baña el Archipielago de San Lazaro; despues de Consagrado, se armò à no querer ir, diciendo, que Zebù era un Obispado *in partibus*, y no como quiera; pero el Venerable Obispo no lo contaba entre las partes existentes, aunque remotas, sino entre las posibles; y que solo cabia en la Omnipotencia Divina, al modo de la creacion de otros Mundos: y en verdad, que en este concepto se mantuvo hasta que muriò.

XII. No solamente los Obispos deben residir en sus Iglesias, sino tambien todos los Canonigos, y demàs Dignidades: los quales despues del Concilio Tridentino pueden estàr ausentes por tres meses; sino es que pidan, ò requieran mayor servicio los Estatutos, ò costumbre de la Iglesia: (z) y aunque segun los Autores citados, no estèn obligados los Canonigos à pedir licencia à el Obispo por este trimestre; pero las Iglesias de Indias lo acostumbran assi, por un modo politico. Y es muy conforme à la prudencia Episcopàl cuidar de la observancia de esta politica, para que pueda advertir à los Canonigos, &c. de la obligacion que tienen de no tomar el trimestre à su arbitrio; assi para que no falten todos à un tiempo, y haya siempre quienes sirvan à el Divino Culto, y Horas Canonicas, que es su instituto principal; como porque tal vez en el succesivo tiempo de esta licencia podrian caer algunas de las Fiestas principales, ò Pasquas, cuya solemnidad podria hacer notable su

(z) Gonz. *ad Regul. 8. Cancel. gloss. 2.* Barb. *de Canon. cap. 20.* | Garc. *de Benef. part. 3. cap. 2. à num. 180. & 306.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XII.

ausencia. Si bien, que en los graves Cabildos de Indias hay tantos doctisimos, y prudentisimos Sugetos, que poco tendràn que exercitar con ellos los Prelados estas providencias, que saben prevenir por sì mismos.

XIII. Y por el demàs tiempo deberàn residir con una residencia formal, asistiendo, y cantando à el Coro, y las Missas por su turno, sin que puedan substituir esta personal obligacion de cantarlas, encargandolas à otro Compañero; porque esto es contra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (*a*) no obstante que de este encargo, y substitucion quisiesse introducirse alguna costumbre, que por irracional, y contra el Concilio, no debia tolerarse, como no se tolera, ni aun el estatuto, que se forme sobre esta licencia. (*b*)

XIV. La forma de proceder contra los Canonigos, que no residen, es diversa de la que se observa contra los no residentes Parrocos. Contra estos se procede (ausentandose seis meses) con la privacion de la quarta parte de los frutos de un año, en que *ipso jure* incurre: y si por otros seis meses persevera ausente, se priva de la otra parte de ellos: y ultimamente si permanece contumaz, se procede à su privacion, conforme à lo decidido por el Tridentino: (*c*) debiendo antes el Obispo citarlo, no personalmente, sino por Edicto, sin ser necessarias tres citaciones, bastando una peremptoria. Y no compareciendo en el termino prefinido, ò bien se sepa donde asiste, ò no se sepa, no hay que esperar mas plazo, sino què à el momento, passado el termino de la ultima citacion, puede privarse. (*d*)

Pe-

(*a*) Traditum per Barb. *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 12. & Garc. *de Benef. part.*3. *cap.* 2. *num.* 495. cujus Sacræ Congregationis verba hæc sunt: *Canonici cogendi sunt ad personaliter canendum Missam illis diebus, quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesiæ debent.*

(*b*) Ita defendit Barb. *ubi sup. ex Tridentino loc. citat.* improbans similem consuetudinem.

(*c*) *Sess.* 23. *de Reformat. cap.* 1. & *sess.*6. *cap.*1.

(*d*) Ita Fagnan. *in cap. Ex tua, de Clericis non resid. à num.* 1. *usque ad* 9.

Cap. XII.

XV. Pero contra los Canonigos, y demàs Dignidades, que no residen por mas del trimestre; en el primer año se privan de la media parte de los frutos; si permanecen en el segundo año, se privan de todos; y si prosigue su contumacia, se procede contra ellos, segun los Sagrados Canones, (*e*) cuyo procedimiento se estiende hasta la privacion. (*f*) Y para esta privacion debe esperarse el lapso de un trienio: y aun passado el tercer año, no luego al punto debe venirse à la privacion, sino que deberàn citarse. (*g*) Pues aunque, segun algunos Canonistas, (*h*) no sea necessaria la privacion por sentencia; pero Laymàn, citando à otros, (*i*) defiende, que es mas segura la privacion por sentencia, y con prévio conocimiento de càusa en su culpa, y contumacia.

XVI. Estos son los fundamentos por que la Ley (*j*) disponiendo sobre la residencia de los Prebendados en las Iglesias, encarga à los Prelados de Indias velen sobre la residencia de los presentados. Pero esta Ley contiene varias materias dignas de especial nota. En el primero Capitulo, para obligar à todos los presentados à la residencia en sus Iglesias, no dexò cosa por tocar, recordandoles à los Prelados las penas en que aquellos incurren, y encargandoles su execucion, y cumplimiento: mirando à este mismo fin las seis primeras Leyes de este titulo, tan con-

(*e*) Sic habetur decisum per Trident. *dict. sess.* 24. & *cap.*12.

(*f*) *Cap. Ex tua, cap. Ex parte, de Clericis non resid.* Barb. *de Offic. Epis. alleg.*53. *num.*122. & *de Canonic. cap.*20. *num.*15. Garc. *de Benefic. part.* 3. *cap.*2. *num.*144. Zechius *de Repub. Eccles. tit. de Benef. num.*6.

(*g*) Juxta normam datam in *dict. cap. Ex tua*, cujus dispositio incipit effectum sortiri post lapsum triennij juxta verba Concilij Tridentini *loc. supr. citat.* ibi: *Contra eos juxta Sacrorum Canonum Constitutiones procedatur*; & ita explicat Fagnan. *ubi sup. num.* 35. & *seq.*

(*h*) Citati per Garc. *ubi supr. numer.* 132. *moti prædicto capit. Ex parte, & sequenti, de Clericis non resid.*

(*i*) Super eod. *cap. Ex part.* docet consultius esse, ut Beneficiarius per judicialem sententiam privetur cognita prius causa, quod culpabiliter, & contumaciter absit.

(*j*) *I. tit.* 2. *lib.*1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XII.

conformes todas à el Concilio de Trento, (k) que aunque mostrò alguna mayor benignidad en la reformacion de estos abusos, moderando el rigor del Derecho Canonico, dexò bastantemente decretada la obligacion de esta residencia, y las penas en que incurren los que à ella faltan.

XVII. Y aqui es de notar, que de la sentencia, que se diere contra el Canonigo, &c. no residente, si se interpusiere apelacion, se le debe en el interin poner Vicario, dandosele de los frutos alguna congrua porcion. (l)

XVIII. Y en el caso de que obtenida la licencia del Rey, se ausente un Canonigo, ò por causa de su Iglesia venga à España, aunque deberà percibir los frutos de su Prebenda, pero no las distribuciones quotidianas: assi porque estas, como expressa la otra Ley, (m) conforme à el Tridentino, deben repartirse entre los presentes; como porque sobre este particular es terminante la decision del Concilio de Constancia, (n) que aun en el caso de la ausencia de los Canonigos por causa de su Iglesia, ò por la assistencia à un Concilio, no les concede las distribuciones, sino solo los frutos. Pero sobre este punto hay diversos privilegios, y puede verse lo que tocan los Autores, (o) que tratan la materia, y especialmente el docto Moderno Romano Ursaya. (*)

XIX. Añade la citada Ley: (p) *Que quando pareciere à los Prelados, y Cabildos, que hay necessidad de que algunas Dignidades, Canonigos, ò Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten, y digan Missa, les dèn licencia para esto; y que el*

(k) Locis supra citatis. Cum quo consonant Concilium Lateran. III. *tit. de Jur. Patr. cap.* 1. & in Appendic. *tit.* Uni plura, C. 6. Concil. Mogunt. IV. *cap.* 71. Mediolan. I. *part.* 2. *tit. de Resident.* & Colon. II. *p.* 3. *cap.* 12.

(l) *Cap. Pervenit ad nos, & 2. de Appellat. & Recusat.*

(m) *V. hoc nostro tit.* 2. *lib.* 1.

(n) *Sess.* 14. *circa fin.* ubi habetur: *Quod Canonici absentes ob causam Ecclesiæ, vel ut pergant ad Concilium fructus percipiunt, sed non distributiones.*

(o) Garc. *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 360. Barb. *de Canon. cap.* 24. & alij ab ipsi. cit.

(*) *Tom.* 3. *p.* 2. *discept.* 4. *tom.* 9. *p.* 2. *discept.* 19. *y* 20.

(p) *I.*

Cap. XII.

el tiempo que se ocuparen en este ministerio, ganen los frutos, y emolumentos de las Prebendas, como si residiessen. Debiendose entender, como dice la misma Ley: *Haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ò Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer à la obligacion que tenemos, y tienen los Prelados de acudir à la conversion, y doctrina de los Indios, que assi conviene à el servicio de Dios, y nuestro.* En que es notable, que el primer objeto del deseo de nuestros Reyes fue, y es la conversion de los Fieles, con preferencia à todo, y aun al Culto mismo: y por esso dexa la Ley los frutos al Canonigo Cura.

XX. Esta Ley en su origen tan santa, y en su fin tan conforme à el Derecho Canonico, que por la salud, y bien de las Almas en la administracion de Sacramentos, previno pudiesse retenerse el Canonicato juntamente con el cargo de Cura, con tal, que sea en la misma Iglesia; porque siendo en otra, no es compatible, ni arreglado à la decision de la Santidad de Bonifacio VIII. (*) hoy dia en las Provincias de Indias poco dà que hacer à los Prelados Eclesiasticos; pues abundando sus Iglesias de tanto Sacerdote, Religiosos, y Clerigos doctos, y exemplares, à vista de estos, deberàn mas pensar los Prelados, y Vice-Patronos en los Curas, que se han de sacar para Canonigos, que en los Canonigos, que se han de sacar para Curas.

XXI. Deben los Prelados de Indias otorgar las apelaciones conforme à la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Exposcit debitum Pastoralis officij*, (q) que concediò à el Señor Don Phelipe II. el que en todas las Causas concernientes à el Fuero Eccle-

siast-

(*) *Cap. Super eo 6. de Præbend. & Dignit. in 6.* ibi: *Super eo quod Præbendas quibus Parochiales Ecclesiæ sunt annexæ in quibus Spiritualem jurisdictionem, secundum Ecclesiæ vestræ consuetudinem approbatam, & sic secundum aliquorum interpretationem curam animarum habetis, simul cum personatibus (quorum aliquibus cura imminet animarum) in eadem Ecclesia obtinetis vobis (cum hoc generali Concilio non obviet) dispensatio necessaria non existit.*

(q) Data die 15. Maij anno 1572. quæ reperitur *fol.* 227. *Bullarij, tom.* 4. *part.* 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Cap. XII.

siastico en las Indias Occidentales, y sus Islas adyacentes, sujetas à su dominio, se interpusiessen las apelaciones del Obispo à el Metropolitano; y siendo la primera Sentencia, de éste, à el Ordinario mas vecino: y que si la segunda sentencia fuesse confirmatoria de la primera, no haya mas apelacion, y se tenga por cosa juzgada en toda su fuerza; y discordando una, y otra sentencia, entonces se apelasse à otro de los Obispos mas vecinos à el que dió la sentencia primera: y que las dos que fuessen conformes, hiciessen cosa juzgada, sin necesitarse de otro recurso, ni Rescripto de la Sede Apostolica.

XXII. Los Prelados de Indias no deben ordenar à titulo de los Beneficios de que el Rey es Patrono, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio à el que se huviere de ordenar en la forma que està dispuesto; y si huviessen hecho, ò hicieren lo contrario, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, à cuyo cargo estuvieren, deben presentar luego en los tales Beneficios à otros Clerigos. Assi està decidido por la Ley, (r) usando en su promulgacion nuestros Reyes del derecho, que tienen para que no se les perturbe el de su Real Patronato, queriendo los Obispos con las Ordenes prévias à la presentacion, en cierto modo coarctar à los Vice-Patronos à ellas: ò creerse de ligeros, procediendo sin la expectacion del Despacho à dàr yà por cierta la presentacion, que mientras no le consta à el Obispo por el Despacho original, debe considerar estàr todavia sujeta à alteracion, ò mudanza.

XXIII. Moviòse tambien la Ley de la qualidad, que en nuestros Reyes reside de Protectores del Sagrado Concilio de Trento, para que observandose sus Decisiones por los Prelados, no procedan contra ellas à conferir las Ordenes, sin justo, suficiente, cierto, y legitimo titulo. Para lo qual supongo lo I: que si en el titulo necessario por el Tridentino para las Ordenes,

(r) *XLVIII. tit.7. lib.1.*

Cap. XII.

nes, (s) se requiere, que el Beneficio Eclesiastico, que sirve de tal titulo, no esté sujeto à alguna controversia, ò duda de Derecho, ò de Hecho, en Juicio, ò fuera de èl; (t) mucho menos bastarà para titulo el Beneficio, que siendo del Real Patronato, està sujeto hasta su legitima presentacion à la duda de conferirse, ò no, por el Vice-Patrono.

XXIV. Supongo lo II: que en aquellos Beneficios menores de Indias, como Curatos, &c. (de quienes yà dexamos fundado ser amovibles *ad nutum*, como conferidos en Encomienda, y no en titulo perpetuo, conforme à la Ley) por sì solos no son titulos fuficientes para las Ordenes, porque su amovilidad *ad nutum* hace, que corriendo parejas en esto con los Beneficios manuales, como Capellanias interinas, &c. se reputen mas, que como titulos perpetuos, como unas locaciones, y conducciones de las obras, ò servicios, baxo cierta merced. (u)

XXV. Supongo lo III: que quando la Ley manda, que en caso de ordenar de esta manera los Prelados; los Vice-Patronos presenten luego à los tales Beneficios otros Clerigos, con cuya prudentisima providencia precabiò la Ley el abuso por lo que mira à el perjuicio del Real Patronato: y dexò tacitamente sobre el Obispo el gravamen, que le impone el Derecho Ca-

(s) *Sess. 21. de Reformation. capit.2.*

(t) *Dicitur enim pacifice possidere, qui possidet sine lite, nec ullam patitur controversiam juris, aut facti in judicio, vel extra.* Fel. *in cap. Cum Joannes, num.33. de Fid. Instrum.* Rebuf. *de Pacif. possess. num. 106. vers. Quinque.*

(u) *Juxta text. in cap. Constitutus, de Fil. Presbyt.* ibi: *Fraternitati tuæ mandamus quatenus si tibi constiterit, quod idem Clericus à Capella fuerit prædicta per potentiam laicalem ejectus, & quod pater ejus præfatæ Capellæ personas, seu perpetuus Vicarius non fuerit (licet in eadem nomine ejusdem G. quandoque ministraverit) ipsam sibi cum redditibus perceptis restituere non omittas.* Et ibi Gloss. & Abbas *num.5.* Mayol. *de Irregul. lib.4. cap. 15. num. 4.* Barb. *de Potest. Episc. allegat. 19. num. 25.* Parisi. *de Relig. lib.2. q. 6. num.2.* Gonz. *ad Reg. 8. Cancell. glos. 5. §. 3. n. 42.* Garc. *de Benef. part.v. cap.2. §. 1. num. 112.* Antonel. *de Regimin. Eccles. lib.2. cap.2.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XII.

nonico, à el que de esta manera ordena: cuyo gravamen, aunque era mayor antes del Tridentino, en que semejante ordenacion sin titulo, era *ipso jure nula*, por lo que mira à el exercicio, y execucion de los Ordenes, y no por lo que mira à el caracter; y el Tridentino (y) desterrando este rigor, solo obligò à el Obispo, que ordena, à alimentar à el de esta manera ordenado, en el caso de omission, ò culpa del Obispo, siguiendo las decisiones de otros Concilios, y Textos Canonicos: (z) con tal de que no huviesse sido movido por alguna falsedad, fraude, ò ficcion del ordenado, que en este evento, el quedaria suspenso, y el Obispo libre. (a)

XXVI. No se me oculta, que hay muchos Canonistas, que por lo que mira à esta suspension del Ordenado, aunque intervenga qualquiera decepcion, ò ficcion de su parte, yà de Patrimonio, ò yà de Beneficio, lleven la contraria opinion: conviene à saber, que despues del Tridentino, aunque se haya de castigar por el Obispo, por el fraude, con una pena extraordinaria; (b) pero que no incurre en suspension alguna. (c) Pero à mi ver, las Bulas de los Sumos Pontifices nos dàn la Regla cierta en esta materia. Y aunque la Santidad de Clemente VIII. en su Bula: *Romanum Pontificem*, revocò la de Sixto V. que comienza: *Sanctum, & salutare*, que contra los tales, que reciben fraudulentamente los Ordenes, havia impuesto pena de suspension, reduciendola à los terminos del Concilio, y à la Constitucion de la Santidad de Pio II. que comienza: *Cum, & Sacrorum*,

(y) *Ubi supra.*

(z) Expresse in Concilio Later. III. *cap.*5. Concil. Lond. I. *cap.*6. Concil. Raven. IV. sub Joanne XXII. celebrato, *cap.* 8. *de Prabend. & cap. Episcopus, cap. Cum secundum, eodem tit. in* 6.

(a) Navarr. *consil.* 14. *num.* 2. & 3. Sanch. *lib.*6. *de Matrim. disp.*32. *num.* 8. Bonacin. *de Sacram. disp.*8. *quæst. unic. part.*5. *num.* 24. Ugol. *de Offic. Episc. cap.*26. §.8. *num.*5.

(b) *Juxta leg.* 1. *ff. de Effract.* Dec. *in cap. Episcopus, num.*13. *de Prabend.* ubi plures citat.

(c) Ita Garc. *de Benef. part.*2. *cap.*5. *num.*22. plures pro hac sententia allegans. S. Congregat. Declarationes.

Cap. XII.

rum; pero el Papa Urbano VIII. en su Bula expedida el año de 1624. dexò firme la pena de esta suspension: la qual Bula està vigente, y aunque no la encuentro en el Bulario Romano, pero la traen varios Autores: (d) y nosotros, por este, y otros passages citados en el discurso de esta Obra, tendrèmos razon de lamentar, que el Bulario Romano corra tan diminuto, que no se nos dè una Edicion donde los Catholicos encontrassemos desde luego todas las Bulas de los Sumos Pontifices, para desterrar muchas opiniones de los Autores, y observar las decisiones sacrosantas de los Papas.

XXVII. Deben los Prelados en todas las Parroquias de sus distritos distantes dos jornadas de su Curia Episcopàl, nombrar Vicarios, que se llaman *Foraneos*, ò bien à los mismos Curas de las Parroquias, ò bien à otros Eclesiasticos, que les parezca, para que recibiendose ante estos las Informaciones Matrimoniales, que deben preceder à este Santo Sacramento, pueden los Contrayentes, en virtud de estas Informaciones, passar à celebrar sus Matrimonios.

XXVIII. Esto està assi mandado por la Bula de la Santidad de Inocencio XII. (e) confirmatoria de la decision de la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la Universal Inquisicion contra la heretica pravedad, (f) que à representacion del Conde de Altamira, Enviado del Señor Don Carlos II. à la Santa Romana Sede, para subvenir à los daños, que se seguian à las Almas, y bienes de los pobres Fieles en la America, à fin de que por la larga distancia de sus Pueblos à la Curia Eclesiastica, no se les compeliesse à presentar los testigos de su libertad en dichas Eclesiasticas Curias; mandò, que los Obispos nombras-

(d) Quaranta, *verb. Ordo*; & eam citant Antonel. *de Regim. Eccles. lib.* 2. *cap.*2. *num.*12. *vers. Hodie*; & Bonac. *de Cens. in part. disp.*3. *q.*1. *p.*8. *n.*31.

(e) Data die 3. Maij 1698. quæ reperitur in Bullar. *tom.*9. *pag.*472.

(f) Celebrata die nona Aprilis ejusd. anni.

Cap. XII.

brassen dichos Vicarios Foraneos, ante quienes con mas brevedad, y comodidad de los Contrayentes se recibiessen, y despachassen.

XXIX. No deben los Prelados de Indias permitir, que ninguno tenga dos Beneficios à un tiempo, conforme à la Ley (*g*) concordante con el Texto Canonico, y Decisiones del Concilio Tridentino. (*h*) De suerte, que conforme à esta Ley, si alguno de los que gozan otra Prebenda fuere presentado, antes que se le haga Colacion, *Opte*, y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro. En que es notable la palabra *Opte*, que quiere decir, que eligiendo entre el que tiene, y el que se le dà, como Beneficios incompatibles, escoja el que quisiere. (*i*) Por la razon de consistir esta *Opcion* en la libertad, que el presentado à el nuevo Beneficio tiene para admitirlo, ò quedar en el que goza; y entonces debe admitirsele la renuncia, como no sea hecha despues de aceptada por èl la nueva merced, segun la disposicion de la Ley; (*j*) si no fuere haviendo nuevas causas. A que se agrega, que la admision del Beneficio corre parejas con su demision; la qual puede libremente hacerse, sin incurrir en nota alguna, como determinò la Ley. (*k*)

XXX. Y esta *Opcion* procede en el caso de la presentacion del Rey, *motu proprio*, como se colige de aquellas palabras de la Ley, (*l*) *con nuestra presentacion*. Pero no quando à la representacion diò causa la instancia del interessado; porque esta pretension hecha por èl, siendo entre Beneficios por su naturaleza incompatibles, inducen *ipso jure* vacacion del primero; y consiguientemente, mediando una tacita renuncia del primer Beneficio, y una virtual aceptacion del segundo, cessa la *Opcion*: (*m*) sin que tenga ya lugar de arrepentirse de su pretension, *si no es que despues de ésta plantada, intervinieesse nueva causa justa, y decente*. Y es la razon, porque la sola impetracion no es propria, y formal aceptacion, sino solo virtual: y assi no excluye la justa causa, que sobreviene: y en esto se funda el que en caso de que en virtud de su impetracion, el Rey proveyendole à el segundo Beneficio, huviere presentado en su lugar à otro, se deba suspender en éste la Colacion, en el evento de que el impetrante reclame justamente conforme à la citada Ley. (*n*)

(*g*) *Lex* 20. *hoc tit. & lib.*

(*h*) *Cap. de Multa* 28. *de Præbend.* & ibi Gonz. & cavetur expressa Decisione Tridentini *sess.* 7. *cap.* 4. *& sess.* 24. *cap.* 17.

(*i*) *Cap. Referente* 7. *cap. Præterea* 14. *de Præbend.* D. Solorz. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 11.

(*j*) *LII. tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *Si alguno replicare sobre la merced, que se le huviere hecho.... se admita. Y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita; si no fuere haviendo nuevas causas.*

(*k*) *XCIV. tit.* 16. *lib.* 2. ibi: *Si alguno de nuestros Ministros, con causa justa, y decente, nos suplicare, y pidiere licencia para dexar el oficio que exercita, declaramos, que no será desacato.*

(*l*) *XX. sup. citat.*

Cap. XII.

XXXI. Pueden los Prelados, en caso de necesidad, suprimir, unir, ò dividir qualesquiera Curatos de Indias, con prévio consentimiento de los Vice-Patronos, cuya facultad les es expressamente concedida por nuestros Reyes. (*o*) Pues aunque esta facultad era antes propria de los Diocesanos, especialmente por el Concilio Tridentino, (*p*) fue necessaria la facultad de nuestros Reyes, por no haver hablado el Tridentino en los Beneficios proprios de su Real Patronato. (*q*)

XXXII. Tienen los Obispos plena jurisdiccion sobre las Parroquiales Iglesias de los Regulares, conforme à la Bula de nues-

(*m*) D. Solorz. *dict. cap.* 18. *num.* 12. & 13.

(*n*) *LII.* cujus verba supra dedimus lit. l.

(*o*) *Ex decis. leg.* 40. *hoc tit. & lib.* ibi: *Damos licencia, y facultad à los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que haviendo necessidad de dividir, unir, ò suprimir algunos Beneficios Curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos.*

(*p*) *Sess.* 21. *de Reformat. cap.* 4. 5. & 7.

(*q*) Ita Fras. *cap.* 15. *num.* 18. & *seq.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XII.

nuestro Santissimo Padre reynante. (r) Y en el §. II. de esta Bula, resuelve su Santidad, que para quitar à un Cura Regular, pueden igualmente executarlo, ò su Prelado, ò el Obispo, sin darse el uno à el otro las causas para ello, una vez que las estimen bastantes, y escandalosas. Sobre cuyo punto dexamos yà tocado el tenor de dicha Bula, en el lugar que và citado, y de la qual podrà S. M. usar como le parezca conveniente. Si bien, que en este punto se deben tener dos consideraciones. La primera, que aunque para quitar à dicho Cura Regular no necessitan el Prelado, ò el Obispo darse mutuamente las causas para ello; pero uno, ù otro, que lo intentáre, deberà hacerlo saber al Vice-Patrono, con la instruccion competente de las causas: assi porque en la citada Bula no se excluye esta participacion, ò quenta, que forma la Concordia dicha; como porque si el Obispo para remover à un Cura Clerigo debe dàr cuenta al Vice-Patrono, sin embargo de su autoridad, como arriba dexamos fundado; lo mismo deberà executar el Prelado Regular. La segunda consideracion es, que en el evento de que las causas por que el Prelado Regular estime remover al Cura Religioso, no sean delitos de Cura, sino delitos de Religioso, deberà tambien participarlo al Vice-Patrono, con aquella instruccion, que baste à hacerle vèr la suficiencia, y realidad de los motivos, assi por la urgente paridad, tomada del Obispo, como por la razon de que no dependa del arbitrio del Prelado privar al Regular de su Curato, valiendose de este pretexto, en perjuicio del Patronato Real.

(r) De qua Bulla Benedictina mentionem fecimus supr. *capit.* 7. & eam ad litter. damus in fine hujus Operis.

CAPI-

CAPITULO XIII.

OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente las que à los Vice-Patronos assisten.

SUMARIO.

I. y II. ELECCION *de Prebendados interinarios, à diferencia de la provision interina de Curatos.*

III. *Facultad, que sobre esto compete à el Capitulo Sede vacante. Y si tienen voz, ò assiento?*

IV. hasta VIII. *Forma que se debe observar por los Prelados para la provision de Beneficios Curados: la de los Edictos; y su termino.*

IX. *Deben escoger de los opuestos, los tres mas dignos.*

X. *Proposicion condenada sobre este assumpto.*

XI. *Cómo se debe estimar la mayor, ò menor idoneidad. Y obligacion à reparar el daño, eligiendo à el menos digno.*

XII. *La de los Vice-Patronos es igual. Y apelacion del agraviado.*

XIII. *Doctrina de San Geronymo, que deben tener presente los Prelados, y Vice-Patronos.*

XIV. XV. y XVI. *Su Magestad està tambien obligado à preferir el mas digno.*

XVII. *Preferencia de los Españoles nacidos en aquellas Provincias.*

XVIII. *Basta que los Opositores se puedan ordenar de Sacerdotes dentro de un año.*

Or-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XII.

nuestro Santissimo Padre reynante. (r) Y en el §. II. de esta Bula, resuelve su Santidad, que para quitar à un Cura Regular, pueden igualmente executarlo, ò su Prelado, ò el Obispo, sin darse el uno à el otro las causas para ello, una vez que las estimen bastantes, y escandalosas. Sobre cuyo punto dexamos yà tocado el tenor de dicha Bula, en el lugar que và citado, y de la qual podrà S. M. usar como le parezca conveniente. Si bien, que en este punto se deben tener dos consideraciones. La primera, que aunque para quitar à dicho Cura Regular no necessitan el Prelado, ò el Obispo darse mutuamente las causas para ello; pero uno, ù otro, que lo intentáre, deberà hacerlo saber al Vice-Patrono, con la instruccion competente de las causas: assi porque en la citada Bula no se excluye esta participacion, ò quenta, que forma la Concordia dicha; como porque si el Obispo para remover à un Cura Clerigo debe dàr cuenta al Vice-Patrono, sin embargo de su autoridad, como arriba dexamos fundado; lo mismo deberà executar el Prelado Regular. La segunda consideracion es, que en el evento de que las causas por que el Prelado Regular estime remover al Cura Religioso, no sean delitos de Cura, sino delitos de Religioso, deberà tambien participarlo al Vice-Patrono, con aquella instruccion, que baste à hacerle vèr la suficiencia, y realidad de los motivos, assi por la urgente paridad, tomada del Obispo, como por la razon de que no dependa del arbitrio del Prelado privar al Regular de su Curato, valiendose de este pretexto, en perjuicio del Patronato Real.

(r) De qua Bulla Benedictina mentionem fecimus supr. *capit.* 7. & eam ad litter. damus in fine hujus Operis.

CAPI-

CAPITULO XIII.

OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente las que à los Vice-Patronos assisten.

SUMARIO.

I. y II. ELECCION *de Prebendados interinarios, à diferencia de la provision interina de Curatos.*

III. *Facultad, que sobre esto compete à el Capitulo Sede vacante. Y si tienen voz, ò assiento?*

IV. hasta VIII. *Forma que se debe observar por los Prelados para la provision de Beneficios Curados: la de los Edictos; y su termino.*

IX. *Deben escoger de los opuestos, los tres mas dignos.*

X. *Proposicion condenada sobre este assumpto.*

XI. *Cómo se debe estimar la mayor, ò menor idoneidad. Y obligacion à reparar el daño, eligiendo à el menos digno.*

XII. *La de los Vice-Patronos es igual. Y apelacion del agraviado.*

XIII. *Doctrina de San Geronymo, que deben tener presente los Prelados, y Vice-Patronos.*

XIV. XV. y XVI. *Su Magestad està tambien obligado à preferir el mas digno.*

XVII. *Preferencia de los Españoles nacidos en aquellas Provincias.*

XVIII. *Basta que los Opositores se puedan ordenar de Sacerdotes dentro de un año.*

Or-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XIX. *Orden en la Terna, ò Nomina.*
XX. *No pueden los Prelados proponer, sino de los examinados, y opuestos. Y Bula de nuestro Santissimo Padre sobre el assunto.*
XXI. *Què se debe hacer, si no hay mas que un Opositor?*
XXII. *Prohibicion para con parientes, y familiares.*
XXIII. *Si ninguno de los propuestos fuere suficiente, deben los Vice-Patronos volver las Nominas à los Prelados con secreto, y urbanidad.*
XXIV. *No puede ser admitido Estrangero alguno, si no le està concedida la naturaleza.*
XXV. *Disposicion Canonica, y Real sobre esto por una célebre Ley de Castilla.*
XXVI. y XXVII. *Proviene de Derecho Divino.*
XXVIII. XXIX. y XXX. *Preferencia entre los mismos Españoles Europeos, y Americanos, para las Iglesias de España, ò de Indias.*
XXXI. *Doctrina notable del Solorzano.*
XXXII. *Los Aragoneses son verdaderamente naturales.*
XXXIII. *Obligacion de los Virreyes, por defecto, ù omision de los Gobernadores.*
XXXIV. *Si en realidad son beneméritos los Parientes de los Ministros, ò Encomenderos, no deben ser excluìdos, ni preferidos por esta conexion.*
XXXV. *Los Vice-Patronos deben nombrar en la Sede vacante un Examinador, ò Assistente Eclesiastico.*
XXXVI. *El qual no tendrà voto, pero deberà informar al Vice-Patrono; aunque éste no tiene precision de seguir su parecer.*
XXXVII. *Preferencia de los Colegios Mayores. Y del Viejo de Todos Santos de Mexico: Su ereccion en calidad de Mayor; y aplicacion de sus individuos à la Theorica, y practica.*

Pro-

XXXVIII. *Providencia en las Doctrinas vacantes.*
XXXIX. *Nombramiento de Capellan de Armadas, y Exercitos. Su Vicaria General; titulo; y jurisdiccion concedida à nuestros Reyes por la Silla Apostolica.*
XL. XLI. y XLII. *Virtud de los que deben ser elegidos, y quánto puede para la enseñanza el exemplo.*

CAP. XIII.

I. SI en alguna de las Iglesias Cathedrales erigidas, ò que en adelante se erigieren, no huviere quatro Prebendados, el Prelado, entre tanto que el Rey presenta, deberà elegir à cumplimiento de quatro Clerigos, conforme à la Ley, (*a*) en lo qual debe intervenir el consentimiento del Vice-Patrono; (*b*) pues aunque en la provision interina de los Curatos puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Vice-Patrono: (*c*) bien que obrarà mejor el Prelado, que haviendo facilidad, y comodidad, lo haga saber à el Vice-Patrono; (*d*) no sucede assi en la provision interina de las Prebendas; porque ha de haver diferencia entre la propriedad de los Curatos, que requiere por simultaneo concurso la nominacion del Prelado, y presentacion del Vice-Patrono, à la provision interina de ellos, para la qual basta sola la eleccion del Prelado.

II. Y en la eleccion interina de las Prebendas, aunque sea por el simultaneo concurso de la eleccion del Prelado, y aprobacion del Vice-Patrono, todavia queda sobrado distintivo respecto de la propriedad de las Prebendas, que solo puede hacerse por la inmediata presentacion del Rey, y que no gozan integramente la renta. A que se agrega, que el interin de las

(*a*) *XIII. hoc tit. & lib.*
(*b*) D. Frat. *cap.*14. *num.* 53. motus ex decisione certæ Regiæ Schedulæ ab ipso citatæ.
(*c*) Ut tenet D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 15. *num.*53.
(*d*) Juxta doctrinam ejusdem D.Solorz. *ubi sup. num.*63. *ductus ex decisione textus in cap. Filijs, vel Nepotibus* 16. *quæst.*7. & Frat. *cap.* 68. *n.*49.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII.

Prebendas, puede ser dilatado por la distancia: el de los Curatos no puede exceder el quadrimestre, conforme à la Ley; (e) por cuyo momentaneo tiempo no se sigue perjuicio à el Real Patronato. Y assi viene à compadecerse la *Comunicacion del Vice-Patrono*, que previene la Ley, (f) con la facultad de presentar à el interin de las Prebendas, que à el Vice-Patrono permite la otra Ley. (g) Y la provision interina de los Curatos no necessita de confirmacion Real, como la interina provison de las Prebendas, que por Real Cedula debe solicitarse su confirmacion dentro del biennio. (h)

III. Lo mismo que el Obispo, puede en este particular el Capitulo Sede vacante, (i) à quien passan todas las facultades, que tenia el Obispo por razon de la jurisdiccion ordinaria: y mas en una eleccion tan necessaria, como concerniente à el culto, y servicio de la Iglesia. (j) Sin embargo de que la Ley (k) en aquellas palabras: *El Prelado elija*, parezca hablar solo con el Prelado, baxo cuya apelacion no se contiene el Capitulo; (l) porque esta doctrina procede en el exercicio de la jurisdiccion delegada, y no en el de la ordinaria, que toda en el Capitulo Sede vacante se transmite. Pero estos Prebendados interinarios, como que no son del Cuerpo del Capitulo, no tienen voz en èl, ni assiento Canonical en el Coro. (m)

IV. Del modo como deban proceder los Prelados en los Beneficios vacantes, nos dà una àmplia materia la Ley, (n) prescribiendo, que en las vacantes de qualesquiera Beneficios Curados se hayan de poner Edictos publicos, con termino competen-

(e) *XLVIII. hoc tit. & lib.*
(f) *XVII. hoc tit.*
(g) *XVI. hoc tit.*
(h) Ita D. Fras. *cap.*10. *num.* 26. citans Reg. Schedul. 3. Novemb. 1567.
(i) Juxta eumdem Fras. *cap.*14. *num.* 54.
(j) D. Solorz. *lib.*3. *cap.*13. *n.*33.
(k) *XIII.* jam citata.
(l) Barb. *tract. Var. appell.* 215. *num.*8.
(m) *Leg. XIV. hoc tit.* ibi: *Por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos*: & ita tenet D. Fras. *cap.*99. *num.*40.
(n) *XXIV. hoc tit. & lib.*

Cap. XIII.

tente, guardandose en esto la disposicion del Concilio Tridentino. (o) En que debe notarse: lo I: que estos Edictos, para la provision de los Curatos en las Cathedrales, y Parroquiales, no son necessarios *simpliciter*; sin embargo de que haya opinion afirmativa de graves Autores, (p) por ser mas recibida la negativa: (q) Pues aunque generalmente, para la provision de las Parroquiales, se requiera precisamente Concurso; y para éste, Edictos; esto es ser necessarios *secundum quid*, y no *simpliciter*. (r)

V. Lo II: que el termino, que se entiende competente, es el de X. dias à lo menos, y de XX. à lo mas. (s) Lo III: que si excede de estos XX. dias el termino de los Edictos, serà nulo en la parte que excede solamente. (t) Lo IV: que el Obispo puede abreviar el termino de los X. dias, establecido por el Concilio, por estàr assi declarado por la Sagrada Congregacion del Tridentino, (u) que decidiò ser conveniente, que el termino del Concilio no se pudiesse por el Obispo abreviar, sino hasta V. dias. Bien entendido, que como los Obispados de las Indias son de tan larga estension, (principalmente en el Perù) ni pueden fijarse los Edictos en las Parroquiales de ellas en el termino de diez, ò veinte dias, arriba dichos, ni es suficiente para comparecer al Concurso; es muy justa la assignacion, que se practica de tres, ò quatro meses para estos actos, assi en el Arzobispado de los Charcas, como en otros de aquel Reyno: y esto con atencion à las estaciones del año, por los muchos, y caudalosos Rios, Lagunas, y Pantanos, que intermedian: y ser con-

(o) *De Reformat. sess.*24. *cap.*18.
(p) Citati à Barb. *in Pastoral. allegat.*60. *num.*43.
(q) D. Salg. *de Reg. Protect. part.*3. *cap.*9. *num.* 50. & 79. Nicolaus *de Benef. p.*9. *cap.*2. à *num.*36. cum pluribus, ab ipsis citatis.
(r) Ut videre est in D. Salg. *ubi sup.*
(s) Ex Trident. *ubi sup.* & Sanctissimo Pio V. in sua Bulla: *In conferendis.*
(t) D. Salg. *dict. cap.*9. *n.*57. & 58.
(u) Die 30. Junij 1663. ibi: *Facta relatione Sanctissimo, Sanctitas sua dixit expedire, ut dictus terminus non posset ab Episcopis abreviari, nisi usque ad dies quinque, & ita decrevit in posterum observari.* Vide D. Fras. *cap.*10. *num.*62.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII.

forme à equidad no anguſtiar, ſino antes eſperar à un hombre docto, y experimentado, que hallandoſe en un Curato diſtante, neceſsita tiempo competente para poder cumplir con los actos del Concurſo. Conſideracion, que atendido el miſmo bien de las Igleſias, no pueden dexar de obſervar los Obiſpos; uſando en eſtos caſos, como en todos los de mayor gravedad, de las facultades, que gozan por la diſtancia, en que pueden lo miſmo, que el Papa. Y mas quando en eſtos caſos ſe ſalva ſubſtancialmente el fin del Concilio en la atencion de los benemeritos, por el bien que à las Igleſias reſulta de ſu proviſion.

VI. Lo V: que ſiendo neceſſario fijar los Edictos en dos Igleſias, no corre deſde el dia que ſe fijò el primero, ſino deſde el dia que en la otra Igleſia ſe fijare el ſegundo: por deberſe eſperar à el lapſo del mayor termino prefixo, con tal que eſte no exceda el prefinido por la Santidad de Pio V. reſpecto à eſtàr aſsi decidido por la Sagrada Congregacion del Tridentino. (x)

VII. Lo VI: que el Concurſo formado antes de cumplido el termino de los Edictos, es *ipſo jure* nulo, como contrario à lo mandado por el Concilio Tridentino, y la citada Ley XXIV. (y)

VIII. Lo VII: que deſpues de paſſado el termino de los Edictos, puede admitirſe algun Opoſitor, que ſobrevenga; con tal de que la coſa ſea íntegra; eſto es, que no ſe hayan yà comenzado las Opoſiciones; porque quando la coſa yà no es íntegra, y las Opoſiciones ſe han comenzado, no ſe debe admitir el que de nuevo ſobreviene: y mas reclamando los Coopo-

(x) Celebrata die 28. Julij anno 1662. ibi: *Expectandum eſſe lapſum ejus termini, ex quo reſultat longius ſpatium temporis ad comparendum: dummodo non excedat tempus præſcriptum in Bulla Pij V.* In conferendis.

(y) Ita D. Salg. *dict. cap. 9. n. 64.*

Cap. XIII.

poſitores; ſino es que haga conſtar algun juſto, y legitimo impedimento para no haver comparecido en el termino, conforme à la determinacion de la Sagrada Congregacion del Concilio. (z)

Lo VIII: que ſe debe expreſſar en los Edictos, que ſe publican por orden, y comiſsion del Rey; y aſsi ſe practica. Porque aunque ſu promulgacion eſtè determinada por el Concilio en la forma que llevamos referida, el Concilio no habla de los Beneficios concernientes à el Patronato de Legos, y mucho menos à el Patronato Real. (a)

IX. Lo IX: que de los ſugetos opueſtos à el Concurſo, debe eſcoger tres, los mas dignos, y ſuficientes, el Prelado para cada Beneficio vacante, à fin de que pueda de ellos el Vice-Patrono elegir uno. (b) Y para la propoſicion, ò nominacion de eſtos tres, eſtàn obligados los Arzobiſpos, y Obiſpos, baxo de pecado mortal, y con la carga de reſtitucion, à elegir los que ſean para los Curatos mas dignos, ſin que en concurſo de eſtos, puedan cumplir con elegir à los dignos. Aſsi por la expreſsion de la Ley: *Los mas dignos*; como por la deciſion del Tridentino. (c)

X. Y lo contrario eſtà condenado por la Santidad de Inocencio XI. en una de las propoſiciones, (d) que tuvo, que el Con-

(z) *Sup. eit at. cap. 18. num. 14.* ibi: *Unico Oppoſitore comparente, non debet prorrogari terminus, & proponi aliud Edictum; niſi qui deſcripti ſunt, excuſent ſe legitimo impedimento detineri quominus valeant ad concurſum accedere: tunc enim poterit Epiſcopus legitimè terminum prorrogare.*

(a) *Ut videre eſt in §. Quod ſi Jus Patronatus.*

(b) *Ex verbis expreſsis leg. 24. cit. & leg. 29. ejuſd. tit. & lib.*

(c) *Ubi ſup.* ibi: *Epiſcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.*

(d) *Que in ordine eſt 47.* ibi: *Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, niſi quos digniores, & Eccleſiæ magis utiles ipſi judicaverint, ad Eccleſias promovent; Concilium, vel primo videtur per hos digniores non aliud ſignificare velle, niſi dignitatem eligendorum, ſumpto comparativo pro poſitivo; vel ſecundo, locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tertio quando ſit concurſus,*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII. Concilio Tridentino, mandando se eligiessen los que se juzgassen mas dignos, y utiles à las Iglesias, baxo de pecado mortal: ò solo quiso significar por el comparativo *mas dignos*, la dignidad de los que huviessen de elegirse, tomado el comparativo por positivo: ò usando de una locucion menos propria, puso el comparativo *mas dignos*, no para excluir à los dignos, sino solo à los indignos: ò ultimamente hablò en el caso de Concurso. Esta (como digo) es proposicion condenada; pues ni la determinacion del Concilio, ni la de San Pio V. en su citada Bula: *In conferendis*; ni las palabras de nuestra Ley en aquel referido comparativo, *los mas dignos, y suficientes*, se sujetan à tales torcidas, y privadas interpretaciones: en que vienen à faltar por dos Capitulos: el uno por las Leyes Canonicas, y Reales, que fraudan: y el otro, por la facultad de la interpretacion, que usurpan.

XI. Y para la inteligencia de esta tan importante materia, y quitar à los Theologos Moralistas la facultad de opinar; de esta manera la entiende, y explica Santo Thomàs, suponiendo, que los mas dignos son aquellos, que lo son tales, ò considerados en sì, y por los proprios dones, y meritos, que los distinguen entre los otros; ò considerados comparativamente, y con respecto à el bien comun. De suerte, que aunque uno sea menos docto, ò santo, puede ser mas conveniente à el bien comun, ò à el de la Iglesia, por su industria, prudencia, &c. conforme à la distincion, que hace el Santo Doctor. Decidiendo, (e) que en esta suposicion, en quanto à que la eleccion no pueda

(e) 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *in corpore: Ad tertium, dicendum, quod quantum ad hoc, quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem, quia sic omnis electio posset habere calumniam; sed quantum ad conscientiam eligentis, necesse est eligere meliorem, vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune; quia si potest haberi aliquis magis idoneus ex ga aliquam dignitatem, & alius præferatur, oportet quod hoc sit propter aliquam causam, quæ quidem si pertineat ad negotium, quantum ad hoc, erit ille, qui eligitur magis idoneus, si vero non pertineat ad negotium, ita quod consideratur, ut causa erit manifeste acceptio personæ.* Vide DD. Solorzan. *cit. cap.* 15. *à num.* 64. & Fras. *cap.* 33. *à num.* 13.

(f) *Cap. Unico, ut Eccles. Benef.* ibi: *Omnibus ergo diligenter auditis, te in tribus comperimus fuisse culpabilem..... circa carnalitatem animi: quia non ex affectu carnali, sed discreto judicio debuisti Ecclesiasticum Officium, & Beneficium in persona magis idonea dispensare.*

(g) *Part.* 4. *cap.* 13. ibi: *Qui verò semel præsentati, & admissi fuerint, ut certo loco hoc ministerio fungantur, non debebunt temerè, seu propter nostrum assensum à suscepto muncre retrahi.*

da impugnarse en el fuero judicial, bastarà elegir à el bueno, sin que sea necessario recayga la eleccion en el mejor; porque de otra manera todas las elecciones estarian sujetas à calumnia, è impugnacion; pero que en quanto à la conciencia del eligente, debe elegir aquel que sea mejor, ò *simpliciter*, ò en comparacion à el bien comun; porque si puede darse alguno mas idoneo para alguna dignidad, y otro se prefiera, es necessario que esto sea por alguna causa, que si es perteneciente à el negocio, ésta misma harà à el que se elige mas idoneo; y si aquello que se considera como causa, no concierne à el negocio, entonces serà una manifiesta accepcion de persona. Assi el Papa Inocencio III. reprehendiendo à el Arzobispo de Milàn, le dà las reglas seguras para estas elecciones, sujetando à el discreto juicio de los Prelados la calificacion del mas idoneo, para que à ella deban arreglarse, desprendiendose de los carnales afectos. (f) Siendo este un daño, que no puede de otra manera repararse por el Obispo, que por medio de una restitucion, que indemnice, no solo el derecho del mas digno, de que viene à privarse; sino tambien el derecho de la Iglesia, que por esta perturbacion vino à carecer del sugeto, cuya mayor dignacion le asseguraba mas utiles servicios; no quedando en este funesto caso otro remedio, pues una vez hecha la eleccion en el menos idoneo, no debe por causa del mas idoneo removerse, como expressamente lamentò el Concilio Colonienſe II. (g)

Cap. XIII.

Lo

Cap. XIII.

XII. Lo X: que los Vice-Patronos eſtàn de la miſma forma obligados à preſentar à el mas digno para las Parroquias, como tienen nueſtros mas graves Autores (*b*) contra otros, (*i*) que tuvieron, que el Tridentino no hablò del Patronato Lego, ſino del Eccleſiaſtico. (*j*) Pues à mas de que no hay diferencia alguna en la materia entre uno, y otro Patronato, el Concilio, hablando del Patronato Lego, dice, que deba ſer examinado por el Obiſpo el que fueſſe preſentado por el Patrono, ſin que aquel pueda admitir, ſino el que fuere idoneo: (*k*) en cuyo lugar no limita, ni reſtringe lo que antes tenia dicho ſobre la obligacion, que en el Patrono reſide de preſentar à el mas digno. Y ſe convence con la razon de que ſi los Obiſpos eſtàn obligados à nombrar los mas dignos à el Vice-Patrono, y éſte à preſentar uno de los nominados; eſtà el Vice-Patrono obligado à preſentar los mas dignos. Y de la mala preſentacion, y nominacion, ſe puede apelar, como ſe expreſſa en la citada Bula de la Santidad de Pio V. (*l*)

XIII. Deberàn ſiempre tener preſentes los Vice-Patronos para ſu preſentacion, y los Prelados para ſu nominacion, aquellas prodigioſas palabras del Texto Canonico, tomadas de San Geronymo, (*m*) donde deſpues de haver ponderado la nominacion

bi. Nam frequentem perſonarum mutationem periculoſam putamus, ut interim fileamus, ſæpe minus idoneum in idonei locum ſubrogari.

(*b*) DD. Gutierr. *lib.* 2. *Canonicar. cap.* 11. *n.*19. & Carlev. *de Judic. tit.* 1. *diſp.*1. *n.*24.

(*i*) Ut videre eſt in Nicolao *de Benefic. p.*7. *cap.*16. *n.*19.

(*j*) Illis in verbis: *Si quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicaverit, Epiſcopo præſentare teneatur.*

(*k*) Ibi: *Si Jus Patronatus Laicorum fuerit, debet, qui à Patrono præſentatus erit examinari, & non niſi qui idoneus repertus fuerit admitti.*

(*l*) *In conferendis*, §.7.

(*m*) *Cap. Moyſes* 6. 8. *q.*1. *At nunc cernimus plures hanc rem Beneficium facere, ut non quærant eos in Eccleſia erigere Columnas, quos plus cognoſcant Eccleſiæ prodeſſe; ſed quos vel ipſi hanc, vel quorum ſunt obſequijs deliniti, vel pro quibus majorum quiſpiam rogaverit, & (ut deteriora taceam) qui ut Clerici fierent muneribus impetrarunt.*

cion de Moysès al Principado à favor de Joſuè, prefiriendo aun à ſus miſmos hijos, ſe lamenta de que hoy veamos reducidas à particulares Beneficios eſtas elecciones, no tratandoſe de erigir para la Igleſia Columnas, que la ſoſtengan; ſino perſonas ſoſtenidas, ò del amor, ò del obſequio, ò del empeño, ò de los dones, &c. viniendo entre tanto à ſer ſiempre infelices aquellos, que careciendo de todo, tienen una vida trabajoſa: un merito ignorado: una carrera arrepentida: una muerte pobre: una fama obſcura. Siendo eſte el parto de la injuſticia: el concepto del dolor: el aborto de la iniquidad, que llorò David. (*n*)

Cap. XIII.

XIV. Lo XI: que el Rey, como Patrono, eſtà tambien obligado à preſentar los mas dignos. Fundaſe lo I. en las expreſſadas palabras de la citada Ley, (*o*) que manda, que deban eſcoger los Obiſpos de los Opoſitores, *tres los mas dignos*: y à los Vice-Patronos, *que de ellos eſcojan uno, el que les pareciere mas à propoſito, y le preſenten.* Donde deſpues de requerir la mayor dignacion en las palabras *de ellos*, la vuelve à repetir en las otras: *El que le pareciere mas à propoſito.* Lo II. por la no menos expreſſa deciſion de la otra Ley, (*p*) donde repite à los Obiſpos, y Vice-Patronos la preferencia en *los mas aventajados, &c.* y nadie puede dudar ſer lo miſmo *los mas aventajados*, que *los mas dignos.*

XV. Y eſto miſmo, que en los Prelados, y Vice-Patronos diſponen eſtas dos Leyes, quiſo determinar en los Reyes, como Patronos, la otra Ley antecedentemente citada, (*q*) en las palabras *elijamos de los ſuſodichos, ò de otros, el que fuere nueſtra voluntad*; pues à la manera que nada diſminuye la obligacion de los Vice-Patronos, para la preſentacion de los mas dignos, el que puedan, fuera de los nombrados, preſentar à otros *ſegun ſu*

(*n*) *Ecce parturijt injuſtitiam; concepit dolorem, & peperit iniquitatem.* Pſalm.7. verſ.15.

(*o*) *XXIV.*

(*p*) *XXVIII. ejuſd. tit. & lib.*

(*q*) *VII. hoc tit. & lib.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII.

voluntad: (r) de la misma manera no la disminuye en los Reyes Patronos: los quales en la facultad, que se reservan de poder presentar à otro, (aunque no fuera de los Opositores, sino solo de los nombrados en la Terna, como yà dexamos antes notado) quisieron conformarse mas con la obligacion, que en el fuero interno tienen de presentar à el mas digno, y mejor. (s)

XVI. El mismo Frasso, que llevò la contraria opinion, (t) favorece expressamente la nuestra; pues quando dice, que la sentencia mas verdadera, y comun en la practica, enseña, que el Rey no està obligado à elegir los mas dignos; sino es que estos estèn *in promptu*: parece caso metaphysico, que estèn mas *in promptu* los electos de lo que estàn en las mismas Listas, ò Ternas, en que se remiten, y nominan; ni nunca faltan en Indias sugetos muy acreedores à que la piedad, y justicia de nuestros Reyes los tenga tan *in promptu* para el premio, como ellos lo estàn para el merito, y el trabajo. Esto es lo mismo, que conociò por su larga experiencia, y notoria literatura, nuestro Don Juan de Solorzano, (u) y en que se fundò para defender con toda su autoridad la obligacion en el Rey de presentar à los mas dignos.

XVII. Lo XII. manda la Ley, *que se prefieran los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos à los demàs Opositores nacidos en estos Reynos.* Sobre cuya materia me remito à lo que latamente funda el mismo Autor. (x) Advierte la citada Ley, que en las Doctrinas de Indios deben los propuestos saber la lengua nacional de ellos, (y) à que conducen aquellas admirables palabras de San Pablo.

(r) *Juxta text. in cit. leg. 28. hoc tit. & lib.*

(s) Vide D. Solorz. *lib. 3. citat. cap. 15. n. 64. & 70.*

(t) *Cap. 33. n. 35.* ibi: *Verior tamen communiorque praxis docet, non teneri, digniores eligere, nisi ij in promptu sint.* (u) *Ubi sup.*

(x) D. Solorz. *dict. cap. 19. lib. 3. per totum.*

(y) DD. Solorzan. *cap. 15. n. 76.* & Fras. *cap. 33. n. 26. & seq.*

Cap. XIII.

blo. (z) *Si nesciero virtutem vocis, eo cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.* Y uno de los mayores castigos con que Dios amenazò à el Israèl ingrato por boca de Ezechiel, (a) fue: *Non enim mitteris ad Populum profundi sermonis, & non ignotæ linguæ, quorum non possis audire sermones.*

XVIII. Lo XIII: que aunque la Ley manda, *que expressen la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio, ò Missa,* que tuvieren los Opositores, no es necessario que en los Curatos de propriedad à el tiempo de la Oposicion, y nominacion, sean Sacerdotes, y Ordenados *in Sacris*; pues basta las reciban dentro de un año contado desde el dia de su possession pacifica, por estàr assi decidido en el Derecho Canonico: (b) y en la Sagrada Congregacion del Tridentino: (c) à menos que para no hacerlo dentro de un año tuviessen algun impedimento justo.

XIX. Lo XIV: que de los propuestos en la Terna puede el Vice-Patrono elegir uno, que le parezca mas à proposito; de suerte, que no està obligado precisamente à presentar el primero, por serle facultativo hacerlo en qualquiera de los tres nombrados. (d) Sin tomarse los Vice-Patronos tan arbitrariamente esta libertad, que por mostrar su autoridad, y pareciendoles fungir mas en esto el decoro del Real Patronato, muden sin un grave fundamento las nominas, ò lugares: y siempre procederian con mayor seguridad, y justicia, si tal vez hallando por buenos, y seguros informes, que los lugares de la Terna no estàn justificados, lo manifestaren secretamente al Prelado, sin formar tema, ni question sobre ello; para que estando de acuerdo,

(z) 1. *ad Corinth. cap. 14. & ad Rom. 10.*

(a) *Cap. 3. vers. 5.*

(b) *Cap. Cum in cunctis, §. Inferiora, de Elect. cap. Præterea 5. de Ætate, & qualit. cap. Licet canon, de Elect. in 6.* & alij citati à Barb. *de Paroch. part. 1. cap. 5. per totum.*

(c) Ibi; *Obtinentem Beneficium Curatum non teneri esse Diaconum, aut Subdiaconum, sed intra annum debere promoveri ad Sacerdotium.* Videndus Barb. *ubi sup. n. 2. limitans n. 17. in casu justi impedimenti.*

(d) Ita D. Frasl. *dict. cap. 33. num. 41. & seq.*

Ll 2

Cap. XIII.

do, le vuelvan al Prelado la nomina para que la reforme. (*)

XX. Lo XV. *Que los Prelados no pueden proponer otro alguno, si no fuere de los opueſtos, y examinados.* De manera, que ſin prévio formal Concurſo, no pueden los Prelados, y Vice-Patronos proveer las Parroquias, aunque para eſto intervenga concordia entre ellos: en atencion à prohibirſe expreſſamente por el Concilio de Trento, y por la citada Ley: (e) cuyas determinaciones hacen indiſpenſable el Concurſo: aunque cumplido el termino de los Edictos, (y para mayor ſeguridad, y cautela, fijados otros ſegundos) ſi todavia no aparecieren Opoſitores, ò entre los que comparecieren, no huviere alguno digno, entonces podràn los Prelados, y Vice-Patronos paſſar por Concordia à la proviſion del Beneficio, conforme à la declaracion de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (f) y hoy dia ſobre la preciſa obligacion en la eleccion de los mas dignos, y todo lo demàs, que deba obſervarſe en la proviſion de los Beneficios Curados, tenemos la Bula del Santiſsimo Padre reynante, que comienza: *Cum illud ſemper.* (g)

XXI. Y en el caſo de que *no huviere mas de un Opoſitor, envie el Prelado la nominacion para que ſe preſente*: y para evitar toda ſoſpecha de ſimulacion, ò fraude, debe conſtar à el Vice-Patrono ſer cierto no haver havido otro Opoſitor, por los miſmos Autos hechos por el Prelado, quedandole à el Vice-Patrono libertad para tomar mayor indagacion por sì: y encontrando que huvo otros de iguales meritos, debe volver la Nomina à

(*) *Juxta mentem leg. 27. & leg. 28. hoc noſtro tit. & lib.*

(e) *XXIV.* ibi: *Si no fuere de los opueſtos.*

(f) *Seſſ. 24. de Reformat. cap. 18. n. 14.* ibi: *Item ſi Epiſcopus ſemel edictum propoſuit per concurſum, & ex multis examinatis, nullus repertus ſit idoneus, licet Concilium non videatur neceſſario requirere Edictum per Concurſum, fuit tamen tutius judicatum, aliud edictum proponi, & ſi nemo comparuerit idoneus tunc alicui prævio examine ſine concurſu conferretur.*

(g) Quæ ad litteram ponimus in fine hujus Operis, *Num. IX.* ſu data 14. Decemb. 1742.

à el Prelado, ſin hacer la preſentacion, haſta que proponga los tres. (h)

Cap. XIII.

XXII. Y à la verdad, que no puede ſer mayor el zelo con que nueſtros Reyes han atendido à evitar eſtas coluſiones, y el que los Prelados, contraviniendo à la prohibicion del Concilio Toledano, (i) puedan conferir à ſus parientes, familiares, y amigos, las Parroquias, y demàs Beneficios; pero la deſgracia ſerà, que ſin embargo de precauciones tantas, perſiſtan las afecciones carnales de los Prelados; haciendo ſu reſpeto, y el temor de no diſguſtarlos, que les dexen el campo libre à ſus parientes, y familiares, ò que los ſalgan (como dicen) à galantear, ſiendo en eſtos Concurſos los benemeritos, los Corteſanos; los otros los que vàn en tropa, como iban los animales à los ſacrificios: haciendo, que en aquellos infelices ſea el merito del ſacrificio, el ſacrificio del merito. Pero eſta es la frágil condicion de nueſtra humana naturaleza, notada bien por San Bernardo. (j)

XXIII. Deben ſiempre cuidar los Vice-Patronos, que la nominacion recayga ſobre ſugetos, que por benemeritos, puedan deſcargar la Real conciencia; y ſi no obſtantes las Nominas remitidas por los Prelados, averiguaren no ſer ſuficientes à el cargo los propueſtos, ni tener las calidades neceſſarias, deben volver las Nominas à el Prelado, pidiendole proponga otros ſugetos: (k) con el ſigilo, y buena urbanidad, que dexamos notado en el §. XIX. de eſte Capitulo.

XXIV. No pueden los Prelados de Indias nominar, ni los Go-

(h) Ita invenitur expreſsè deciſum *in Leg. 25. hujus tit. & lib.*

(i) Celebratum die 1. Decembr. ann. 656. *Can. 3.*

(j) *Affectiones quæ corrupto corpore paſſionibus diverſis afficiuntur, mitigari numquam poſſunt (ne dicam ſanari) donec voluntas unum quærat, & tendat ad unum.* Serm. 3. in Aſcenſ. Dom. in princip. fol. 40. column. 4. litt. M.

(k) Ex diſpoſitione text. in *leg. 27.* hoc noſtro tit. & lib. & clarius in *leg. 28.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII.

Gobernadores, Presidentes, y Virreyes de sus distritos, presentar para Beneficio, ù Oficio Eclesiastico, à persona alguna estrangera, y que no sea natural de los Reynos de Castilla, ò de los de Indias. (l) Y lo que es mas, aunque los mismos Reyes Patronos los presenten, y provean, no deben los Prelados, y Cabildos de las Indias recibirlos, à menos que no lleven expresso Orden, ò Carta de naturaleza, despachada por el Rey, (m) en su Consejo de Camara de Indias.

XXV. Esta justissima determinacion es conforme à el Derecho Canonico, segun fundan, y prueban nuestros Doctores: (n) y consiguiente à el Derecho Real de Castilla, en una Ley, que encuentro la mas circunstanciada, y solemne en todo el Cuerpo de nuestras Recopilaciones. (o) Assi por la autoridad, que participa en haver sido promulgada por cinco Reyes de España succesivos, como por la sin exemplar conclusion con que termina: *Y otrosi mandamos, y damos facultad à todos, y qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, que sobre esto se puedan oponer, y hacer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la essencion, y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su patria*: fundandose en las razones, que dà la misma Ley en su cabeza: *Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos, se usa, y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acà, que los Naturales de cada un Reyno, y Provincia, hayan las Iglesias, y Beneficios de ellas: y esta preeminencia guardan, y defienden cada uno de los Principes Christianos en su tierra: y los provechos, que de esto se siguen, y los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, estàn muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fue siem-*

(l) Ita invenitur expresse decisum *in leg.* 31. hoc tit.
(m) Uti continetur in præcitata leg.
(n) DD. Salced. *lib.* 2. *Polit. cap.* 15. & Solorz. *lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 4. *& seqq.* ubi placitum Doctorum nostrorum pro hac communi sententia adducunt, & præcipuè *num.* 15.
(o) *Leg.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. Castell.*

Cap. XIII.

siempre tolerada por los Santos Padres, y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quànto es fundada sobre buena igualdad, y razon natural. Y si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quànta mayor razon ovieron los Reyes de gloriosa memoriu, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos.

XXVI. Recibieronse estas tan santas Pragmaticas con sentimiento por algunos Romanos, que habituados à enriquecerse con los Españoles Beneficios, usaron de quantos medios de supocision, y fraude les dictò su avaricia para frustrarlas, hasta llegar à el exceso notado por tres decisiones de la Romana Rota. (p) A cuya vista fue necessario estrechar mas, y mas la execucion, y observancia de estas Pragmaticas, fundadas en el Derecho Divino, que para ponderar la desolacion de Jerusalèn se dixo, que se havia hecho habitacion de estraños, y estraña para sus hijos. (q) Y antes en el Levitico no mandò Dios à los Israelitas admitiessen à los estraños como amos, sino que los tuviessen como criados à ellos, y à los que de ellos naciessen en sus tierras. (r)

XXVII. Este daño yà quitado en España, tirò à evitar nuestra citada Ley en Indias, mandando no se provean sus Beneficios en Estrangeros, sino en los Españoles naturales de estos, ò de aquellos Reynos; no siendo conforme à razon, y justicia, que ni estos Beneficios, ni los demàs oficios, y empleos se provean en otros, viendo verificada en ellos la conminacion de Dios: *El peregrino que*

(p) Rota in nobis Sacri Palatij 1. *p. decis.* 349. & *decis.* 400. & 401. super quod videndus Seraphin. *decis.* 531. & *tius decis.* 1088.
(q) 1. Machab. 1. 40: *Et facta est habitatio exterorum; & facta est extera semini suo.*
(r) Levit. cap. 25. vers. 44. & 45. *Servus & ancilla sint vobis de nationibus, quæ in circuitu vestro sunt. Et de advenis qui peregrinant apud vos, vel qui ex his nati fuerint in terra vestra, hos habebitis famulos.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII.

que vive contigo, subirà sobre tì, y se verà mas elevado; pero tù baxarás, y serás abatido. El podrà sacarte el dinero por usuras; y tù (por falta de dinero) no podràs compensarte. El serà tu cabeza; y tù serás su cola. (s) Y aun San Pablo guardò tal circunspeccion en esta materia, que se abstuvo de exercer el cargo del Apostolado en los lugares destinados à la predicacion de otros Apostoles, para que no pareciesse edificar en ageno suelo. (t)

XXVIII. Y no solo deben entenderse excluìdos los Estrangeros, y admitirse solos los Españoles de estos, y de aquellos Reynos, sino que en concurso de unos, y otros, deben ser preferidos estos à aquellos, conforme à la citada Ley, (u) que manda *se prefieran los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, à los demàs Opositores nacidos en estos Reynos.* De la misma manera que deben ser preferidos los Españoles nacidos en España *cæteris paribus*, à los Españoles nacidos en Indias, en los Beneficios de España, à que sin disputa pueden optar en todas las Iglesias de su Continente, aun con solos los Grados de Lima, y Mexico, conforme à lo decidido en la Real Cedula del Señor Carlos II. (x)

XXIX. Y en esta materia debe con tanto rigor atenderse esta qualidad prelativa, que haviendo Opositores del mismo lugar donde està la Iglesia en que el Beneficio vaca, deben ser estos preferidos à los demàs, que nacieron en otra parte, aunque sean todos Españoles, bien Europèos, ò Americanos, ò de mis-

(s) Deuter. cap. 28. vers. 43: *Advena qui tecum versatur in terra ascendet super te, eritque sublimior: tu autem descendes, & eris inferior. Ipse fœnerabit tibi, & tu non fœnerabis ei. Ipse erit in caput, & tu eris in caudam.* De quo conqueritur Illustr. D. Villarr. *sup. lib. Judic. cap. 18. vers. 29, num. 5. p. 628.*

(t) Ad Rom. 15. 20. *Sic autem prædicavi Evangelium hoc, non ubi nominatus est Christus, ne super alienum fundamentum ædificarem.*

(u) *XXIV. hoc nostr. tit.*

(x) Cujus verba jam dedimus supra.

Cap. XIII.

un mismo Reyno, y Provincia, conforme à la Ley de Partida. (y) Siendo muy justo, que todos gocen por las provisiones las gracias de esta vida, en las mismas Iglesias donde por las aguas del Santo Bautismo tuvieron la vida de la gracia. Y adonde sus padres, abuelos, y demàs ascendientes han contribuìdo con los diezmos de sus crias, y labranza, al culto de aquellas Iglesias, y manutencion de sus Ministros. Circunstancias, que no dexan arbitrio en conciencia para preferirles à otros.

XXX. Y aun, en mi corto juicio, en concurso de unos, y otros, Europèos, ù Americanos, deberàn ser preferidos *cæteris paribus*, à unos, y otros, los Indios naturales de aquellos Reynos, por concurrir à su favor todas las razones, y fundamentos arriba expuestos. Y al menos en aquellos Beneficios Curados de Indios, donde fueren mas corrientes las Lenguas Mexicana, Othomi, Tarasca, &c. Yo no puedo comprehender cómo podràn justificar ante Dios los Prelados, y Vice-Patronos no preferir à los Indios, que sobre las demàs qualidades, tuvieren la de saber estos Idiomas, aun à los mismos Españoles, que nacimos allà. Pues por Indios no desmerecen, estando tan encargada su atencion por nuestros Reyes, especialmente los Nobles, que son los que allà distinguimos en las dos classes, ò espheras superiores de Caciques, ò Principales. Pues como dixo el Emperador Claudio, fuera mucha dureza, y proximo à crueldad, que al repartirse el agua, que nace en las mismas tierras en que ellos nacieron, quedassen como Tantalos sedientos, llevandosela toda à su vista los estraños campos. (z)

Mm Los

(y) *III. tit. 15. part. 3.* ibi: *Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los huviere, à tales que sean para ello, è si no, de los otros, que sean de aquel Obispado*: cum qua consonant *leg. 18. tit. 3. 8. & 22. tit. 2. lib. 1. Ordinam, & dict. lex 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Cast.*

(z) *Leg. Præses 6. Cod. de Servit. & aq.* ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximum, ex tuis prædiis aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis, ad aliorum usum vicinorum injuria propagari.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII.

XXXI. Los Prelados, Vice-Patronos, y demàs Miniſtros, que ſobre eſta materia tan conforme à todo Derecho Natural de las Gentes, Canonico, Civil, y Real, quiſieren cumplir con ſus conciencias, lean à Solorzano, (a) en el que encontraràn todos los fundamentos tan ampliamente expueſtos, que en el Tribunal de Dios no podràn alegar ignorancia. Y ſi huviere algunos, que ni eſto quieran ſaber, no ſe nota eſto para los que deſean obſtinarſe con Naval; ſino para los que quiſieren enmendarſe con Manases.

XXXII. Y deben entenderſe por Eſtrangeros de los Reynos de Indias, los que no fueren naturales de los Reynos de Caſtilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra, y Vizcaya. (b) Pues aunque en un tiempo fue controvertido, ſi los Aragoneſes deberian entenderſe comprehendidos en eſta naturaleza, y en vida de nueſtro Solorzano (c) no ſe havia decidido; no admite duda la Ley, fundada en los meritos de eſta noble, y valeroſa Nacion, cuyos hijos han probado tan bien en Indias, que aſsi por lo Eccleſiaſtico, como por lo Secular, ha havido, y hay hombres inſigniſsimos, de lealtad notoria, y admirable literatura, y rectitud. (d)

XXXIII. Y en el caſo de que los Gobernadores no preſenten Sacerdotes benemeritos, lo deben hacer los Virreyes, ſegun eſtà mandado por la Ley. (e) La qual parece que ſolo miròà conceder eſta facultad à los Virreyes, en virtud de ſu ſuprema Magiſtratura, reſpecto de los demàs Gobernadores de las otras Provincias de Indias: con el fin, como dice en las ultimas palabras de la Ley ſiguiente: (f) *De que mejor ſe guardaſſen las Leyes de*

(a) *Citat. lib. 3. cap. 19. per tot.* & D. Salced. *lib. 2. Polit. cap. 15. & cap. 18. ſignanter a n. 31.*
(b) *Ut declaratum fuit in leg. 28. tit. 27. lib. 9. Recop.*
(c) Ut ipſe D. teſtatur *dict. cap. 19. num. 48. & ſeq.*
(d) Ad confirmationem conducit clariſsimum exemplum à me citatum in *Paſſatiempo, tom. 2. pag. 267.*
(e) *XXVII. hoc tit. & lib.*
(f) *XXVIII.*

Cap. XIII.

de eſte titulo, en orden à la nominacion de los Prelados, y preſentacion de los Vice-Patronos. Y aſsi mandò la Ley, (g) que ſi los Gobernadores no preſentaſſen benemeritos, conforme à lo diſpueſto por las Leyes de eſte titulo, los preſentaſſen los Virreyes: tomada la palabra *Benemeritos*, por los tres liſtados en la Nomina del Prelado, dandoles el derecho de eſta decoracion ſu miſma nominacion: en cuyo caſo, ſi fuera de ellos quiere el Gobernador nombrar otros, podrà el Preſidente, ò el Virrey, en virtud de ſu ſuperioridad, para evitar aquella violencia, y hacer ſe guarden las Leyes de eſte titulo, preſentar uno de los tres, que yà por la Liſta del Prelado vienen calificados, como benemeritos. Y lo miſmo podràn executar quando intervenga omiſsion de los Gobernadores, que venga à ſer notable, para evitar la ſuſpenſion de los Beneficios.

XXXIV. Y como la proviſion de eſtos, requiere ſer deſnuda de toda afeccion, y reſpeto humano, no deben los Prelados en ſus nominaciones, ni en ſus preſentaciones los Vice-Patronos preferir los parientes de los Encomenderos, ò Miniſtros de las Audiencias de ſus Diſtritos, à los que fueren mas dignos; (h) pero no pueden entenderſe excluìdos, quando en la realidad fueren benemeritos. (i)

XXXV. Deben aſsimiſmo los Vice-Patronos en las Sede vacantes, nombrar un Examinador Eccleſiaſtico, que con los otros nombrados por el Cabildo aſsiſtan à las Opoſiciones de los Curatos. (j) Y procediendo el Dean, y Cabildo, Sede vacante, de otra manera, ſerà nula la proviſion, como hecha contra la expreſſa Ley, que lo prohibe. (k) Cuyo fundamento eſtriva en evitar por eſte medio los exceſſos, que quaſi ſiempre

(g) *Citata XXVII.*
(h) *Juxta Leges 33. 34. & 35. hoc tit.*
(i) Ita D. Thom. 2. 2. *quæſt. 63. art. 2. ad 1.*
(j) *Leg. 37. hoc tit. & lib.*
(k) *Leg. Non dubium 5. Cod. de Leg.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. XIII.

experimentados en las Sede vacantes, han originado el despacho de diversas Reales Cedulas, sobre el assunto expedidas, y por Frasso citadas: (*l*) y que para extirpar los abusos introducidos en ellas, se impuso en otras Iglesias de España, que en tanto que vienen las Bulas de los presentados à los Obispados, se nombre por el Rey un Gobernador, y Administrador del Obispado: cuyos daños, y consequencias ponderadas por un Autor nuestro, le obligaron à declamar, que ojalà, y nuestros Reyes tomàran el Gobierno de las Sede vacantes, assegurando de esta manera la mayor salud de la Republica. (*m*)

XXXVI. Y este Asistente, ò Examinador, aunque no tendrà voto en la provision, respecto à estàr prohibida por la declaracion del Concilio Tridentino (*n*) la asistencia de un Examinador, que no sea Synodal, y tenga voto; pero conducirà à que por medio de este Asistente puedan los Vice-Patronos informarse sobre lo que les pareciere oportuno à la mejor provision de los Beneficios vacantes. Y aunque no puede dexar de nombrarse este Asistente por cada uno de los Vice-Patronos en sus distritos, conforme à la misma Ley, no se necesitan haver de seguir su dictamen: quedando à el arbitrio de los Vice-Patronos, que se informen de ellos, si lo tuvieren por conveniente.

XXXVII. Deben los Prelados de Indias, y Virreyes de Nueva España en las vacantes de Beneficios, ocupar à los Colegiales del Colegio Viejo, y Mayor de Todos Santos de la Ciudad de Mexico, por estàr assi mandado por el Señor Don Phelipe III. en una Cedula dada en Madrid à 24. de Marzo de 1620. de que se compuso la Ley recopilada. (*o*) Y si esto debia observarse desde aquel tiempo en que mi Colegio no era Mayor; con quánta mayor razon deberà hoy dia cumplirse, pues sobre su mayoria concedida por la Real Cedula del Señor Carlos II. expedida à 15. de Abril de 1700. à pretension de la Real Universidad, y Ciudad de Mexico, se halla tan acreditado por los servicios, meritos, y aplicacion de sus hijos, de quienes han salido tan grandes Ministros, en consequencia de su instituto, à que tanto ha coadyuvado su estilo, no solo en la theorica de los Derechos, sino tambien en su practica en los Tribunales; à fin de que exercitados sus Alumnos en la Jurisprudencia práctica, y en los Derechos Reales, no hiciessen vanidad de aquel peligroso Abstemio, que lamentò de las Escuelas Romanas Petronio, (*p*) quando ocupadas todas en el tumor, y estrépito vanissimo de las Sentencias, y de las sutilezas del Derecho, venia à ser tan poco su provecho, que quando eran sacados para las Togas, y demàs empleos de la Republica, se consideraban tan forasteros, como si huviessen sido de repente arrebatados à otro Orbe de la tierra del todo ignorado. Y yà se dexa considerar quán fuera del fin, con que se instituyeron los Colegios, las Cathedras, y las Universidades, es esta distraccion del estudio práctico, quando todo el cuidado, que se ha tenido, y tiene en promover estas Escuelas, se dirige al unico objeto del bien publico en la buena administracion de justicia: que mal puede sabiamente exercerse, al menos en aquellos primeros años,

(*l*) *Tom.* 1. *cap.* 8. *à num.* 14.

(*m*) Garc. *de Expens. cap.* 20. *n.* 13. ibi: *Solent enim Canonici Sede vacante in conferendis Officiis, multa Officia non dicam rependere, sed verè vendere, dum amicis, fratribus, parentibus, cognatis, & alijs multo his caprioribus Officia solicitant. Utinam Dominus noster Rex Sede vacante gubernationem susciperet, scio rem futuram Reipublicæ saluberrimam.* Vide etiam Illustr. Villarr. *quæst.* 1. *art.* 10. *à n.* 9.

(*n*) Ad quam refertur Nicolaus *de Benefic. p.* 9. *cap.* 2. *n.* 321.

(*o*) Quæ hodie est *lex* 6. *tit.* 17. *lib. Summar. Recop.* collect. à D. D. Roderico de Aguiar *fol.* 44. ibi: *Que los Virreyes de Nueva España, en vacantes de Beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum de Mexico.*

(*p*) In initio, ibi: *Nunc, & rerum tumore, & sententiarum vanissimo strepitu, hoc tantum proficiunt, ut cum in Forum venerint, putent se in alium terrarum Orbem delatos. Et ideo ego adolescentulos existimo in Scholis stultissimos fieri, quia nihil ex ijs, quæ in usu habemus, aut audiunt, aut vident, &c.*

Cap. XIII.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Cap. XIII.

años, que se passa de las Universidades à los Tribunales, si antes no se tiene una perfecta noticia de las Leyes del Reyno, por las quales deben ser juzgados los negocios. (*)

XXXVIII. No pueden los Prelados tener vacantes las Doctrinas mas de quatro meses: (q) y aunque el nombramiento de Curas interinos indisputablemente es proprio, y peculiar de los Prelados, conforme à el Tridentino, (r) deben luego que vaca, nombrar un Vicario idoneo, que administre en tanto que provee el interino, (s) el qual Cura interino no debe gozar de salario, ni estipendio alguno. (t)

XXXIX. No pueden los Prelados de los distritos en que se hallan los Puertos de Indias nombrar los Capellanes de las Armadas, Navios, y demàs Embarcaciones; por pertenecer este nombramiento à el Rey, y en su nombre à los Capitanes Generales de las Indias, y Philipinas, como Señor, Rey, y Cabeza de todos sus Exercitos, y Armadas Navales. (u) Y esto no solo en virtud de este Derecho Monarquico, y Dominical, sino tambien en virtud del Derecho de Patronato, à que està afecto el Vicariato General de los Exercitos, como se funda en un bellissimo Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos Españoles, impresso en Madrid à 20. de Mayo de 1644. del qual se cree dimanado el Breve Apostolico, que citan, (x) en que se concede à nuestros Reyes el titulo, y jurisdiccion de tal Vicario General, y Capellan Mayor de todos los Clerigos de sus Reales Exercitos, y Armadas. Sobre cuya inteligencia en todo lo concerniente à dicho Breve, tenemos dos doctas Obras, que

(*) Vide me in meo *Passatiempo*, tom. 2. fol. 39. à vers. *Por lo que mira à los Dominios de España.*

(q) *Leg. 48. hoc tit. & lib.*

(r) *Sess. 24. de Reform. cap. 18.* videndus Fraf. *capit. 14. num. 39. & 41.*

(s) D. Solorzan. *lib. 3. cap. 15. à num. 53.*

(t) *Ex citat. leg. 48.*

(u) *Leg. 50. hoc titul. 6. & lib. 1.*

(x) Ad quem refertur Diana *tom. 7. tract. 7. de Bello, resol. 65.*

Cap. XIII.

que la una es el Porphyrio Theologico, Juridico, y Moràl, escrito por Don Juan Bernardino Rojo; y la otra, la Alegacion, que à nombre de la Universidad de Salamanca escribiò su Doctor Don Rodrigo de Mandia y Parga. Y este Vicario General de los Exercitos es Juez Ordinario sobre todos los Capellanes de los Exercitos, y Armadas, y sobre todos los Soldados, y Tripulaciones de los Navios. (z)

XL. Mandase por una Ley, (a) que los Prelados elijan para Curas, Doctrineros, y Predicadores, Eclesiasticos tan virtuosos, que con el buen exemplo de su vida, y costumbres hiciessen mayor fruto en los Indios. Porque sin el exemplo en los Superiores, mal podràn persuadirse los subditos, y mas los Indios, por su natuleza cándidos, que es buena, y santa la Fè, que se les predica, si no vèn acompañada de las obras, la predicacion Evangelica. Y esto fue lo mismo que se previno por otra Ley, (b) rogando, encargando, y exortando à los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos, y Prelados de las Religiones, procurassen por todos los medios posibles, que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confessores, y Predicadores, tengan la suficiencia, pureza de vida, y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano: *Ayudandonos à que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras, y experiencias para el gobierno de las Iglesias, oficios, y ministerios seculares, de que nos daremos por bien servidos.*

Vean

(z) Ita post Gonz. *in cap. 5. de Consanguinit. num. 3.* tenet Cortiad. *decis. 8. n. 57.* ibi: *Et quamvis iste Vicarius Generalis, seu Capellanus major hodie nominetur à Domino nostro Rege, vigore Brevis Apostolici, attamen quia antea nominabatur ex immemoriali consuetudine, hujusmodi Breve Apostolicum, solum videtur excitativum jurisdictionis ordinariæ ipsius Vicarii Generalis.*

(a) *XXX. tit. 7. lib. 1.*

(b) *LIII. ejusd. tit. & lib.*

Cap. XIII.

XLI. Vean los Prelados cómo cumplen con esta obligacion, y cómo salvan en ella sus conciencias. Nada es mas conducente para el bien de aquellas Almas, que las buenas costumbres, y virtud de sus Pastores. Tertuliano (c) dixo, que el *Philosopho se oia, quando se veia*; usando de esta methonymia para explicar, que mas persuade la viva voz del exemplo, que toda la fuerza, y harmonia de las palabras. Dà Christo en el Lavatorio aquel exemplo tan grande de humildad à sus Discipulos, para que de la manera que el Señor lo havia hecho con ellos, assi lo practicassen. (d) La voz, que mas predica à el subdito, es el exemplo de la obra en el Superior. No tengo presente el lugar donde Casiodoro refiere, que Theodorico, Rey de los Godos, escribiò à el Senado Romano, que era mas facil errar la naturaleza, que hacer un Superior desemejante la Republica à si mismo: *Facilius esse errare naturam, quàm dissimilem sui facere Rempublicam.* Assi se vio en lo bueno, trasladar un David su piedad à los Israelitas: y en lo malo, imprimir un Philipo Macedonio su prodigalidad à la Corte: y un Manasès su impiedad à el Reyno Judayco.

XLII. Al passar los Sacerdotes sobre sus hombros el Arca, las aguas del Jordàn pararon sus corrientes, è hinchadas à manera de monte, permitieron passo franco à los Sacerdotes. (e) Que hay aqui que admirar sobre este prodigio? Responde un Expositor: (f) *Et quod Mare Rubrum fecit imitatus est fluvius*: havia dado el Mar Bermejo passo franco à los Israelitas: è imitando el Rio Jordàn el Superior exemplo, ofrece vado libre à los Sacerdotes. Quando aquel Carcelero de San Pablo, à el pavor

(c) *I. de Pal. Auditur Philosophus quando videtur.*

(d) Joannes 13. 16: *Exemplum enim dedi vobis; ut quemadmodum ego feci vobis, ita, & vos faciatis.*

(e) Josuè 3. 16. *Steterunt aqua descendentes in loco uno, & ad instar montis intumescentes.*

(f) Naxera *in eodem lot. Josue,* §. 33.

Cap. XIII.

vor del terremoto de aquella noche, y à el milagro de la apercion repentina de las puertas, y rompimiento de las prisiones, pidiò el Bautismo; y succesivamente todos los de su familia hicieron lo proprio. (g) No hay ceguedad en las Ovejas, quando el Pastor las alumbra; ni se opaca la luz de un cuerpo, mientras admira sobre sì toda la atencion de un ojo vigilante. (h) Imprimenseles à los Indios todas las virtudes de sus Curas, y afectan comunmente el observarlas. Remitia yo dos Indios à su Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obispado de la Puebla, para que allà los compusiesse sobre cierta querella. Era su Cura Don Francisco Xavièr Lopez Rico, que yà muriò: un gran Clerigo, docto, virtuoso, y sobre todo tan amigo de la verdad, que se indignaba mucho quando cogia à sus Indios en una mentira: y al conformarse ellos con la remission, le dixo el uno à el otro: *Totzin: acmo ticacayahuas in Theopichcatzin; tleca techuatl ticmati cochyeguatl acmo quixtlacati.* Que quiere decir: *Vamos, no has de engañar à el Padre; porque tù sabes, que èl no miente.* Què doctrina tan grande para los Curas la de este exemplo!

Sic agitur censura, & sic exempla parantur.
Cum judex alios quod monet, ipse facit.

(g) Act. 16. 33. *Baptizatus est ipse, & omnis domus ejus continuo.*

(h) Matth. 6. 22: *Si oculus tuus fuerit simplex, totum corpus tuum lucidum erit.*

CAPITULO ULTIMO.

FRUTOS DE LAS IGLESIAS DE INDIAS.

SUMARIO.

I. *DEsde quándo empiezan los Prelados proviſtos para Indias à lucrar los frutos?*

II. y III. *En quanto à los promovidos es opinable; y eſtàn opueſtos Solorzano, y Fraſſo.*

IV. *Quando el Obiſpo ſabe, y conſiente ſer transferido, vaca el primer Obiſpado deſde el* Fiat *de ſu Santidad.*

V. *La opinion (aunque fuera de San Aguſtin) no puede prevalecer contra las Deciſiones Canonicas.*

VI. *Ley Real concordante ſobre la doctrina del num. IV.*

VII. *Inteligencia de la citada Ley.*

VIII. IX. X. y XI. *Suſcitaſe la queſtion ſobre ſi el Obiſpo transferido podrà, en virtud de las Cedulas de Gobierno, nombrar Vicario en la primera Igleſia, y paſſar à la Adminiſtracion de la ſegunda? Y ſe refieren dos de los tres caſos, que ſobre eſto diſtingue Solorzano.*

XII. y XIII. *Dificultad del tercero. Y ſentir de Villarroël, y el Padre Murillo.*

XIV. *Proteſta del Autor para manifeſtar el ſuyo.*

XV. *Propone ſu dictamen.*

XVI. *Supueſto para fundarlo; y error de Imprenta en un Auto Acordado.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XVII. *Desde quándo pueden administrar por Derecho los nuevos Obispos?*

XVIII. *Inteligencia del Auto Acordado, y Cedulas de Gobierno, que confiessa el Autor debiò al señor Marquès de la Regalia.*

XIX. y XX. *La citada disposicion Canonica procede con mayor razon en las Indias.*

XXI. *Quándo se diga hecha la eleccion en Concordia?*

XXII. hasta XXV. *Se propone, y resuelve la question, sobre si los actos hechos por el Prelado, que administra en virtud de las Cedulas Reales, serán nulos, si el Papa no viniere en confirmarlo?*

XXVI. *En el Obispo trasladado no militan las doctrinas para poder introducirse en el Gobierno de la segunda Iglesia antes del* Fiat.

XXVII. *Solo el Papa puede hacer la translacion: y similitud de un Matrimonio con otro.*

XXVIII. *Para passar à segundas nupcias, es necessaria moral certidumbre de la muerte del Conyuge.*

XXIX. *Qual serà esta? Y què prueba necesita?*

XXX. y XXXI. *Inteligencia de las Reales Cedulas, y concordancia con las disposiciones Canonicas.*

XXXII. y XXXIII. *El Obispo no debe introducirse en la segunda, ni dexar la primera, antes del* Fiat, *aunque haya clamor, ò necesidad de la segunda, ò llegado el successor de la primera.*

XXXIV. hasta XL. *Se prosigue el assunto, y la dificultad para que pueda practicarse juridicamente el sentir de Villarroel, y del Padre Murillo.*

XLI. hasta XLIV. *Examinase la question: Si los Obispos pueden ser promovidos contra su voluntad?*

XLV. y XLVI. *Origen de la Regalia de Vacantes.*

XLVII. hasta L. *Inconcusamente recibida en las Monarquias Estrangeras; acostumbrada en España; defendida por los Concilios Nacionales: è inteligencia del Tridentino sobre este punto.*

LI. hasta el fin. *Razones por que el Autor no se estiende sobre Vacantes: y justo elogio del Tratado, que escribiò el Ilustrissimo Marquès de la Regalia.*

I. LOS Prelados provistos para las Iglesias de Indias empiezan à lucrar sus frutos desde su institucion por el *Fiat* de su Santidad, segun està declarado por las Leyes, (a) cuyas decisiones son conformes à el Derecho Canonico en los nuevos provistos por su institucion à gozar los privilegios de Alimentarios. (b) — Cap. ult.

II. Pero en los Obispos promovidos es muy controvertido desde quándo empiecen à gozarlos? Frasso defiende (c) ser la mas corriente, que empiezan los translatos à lucrar los frutos de la segunda Iglesia, desde el dia en que prestan su consentimiento, que nosotros decimos vulgarmente; en que admiten: y no desde el nuevo *Fiat* de su Santidad.

III. Solorzano propugna, que empiezan à gozarlos desde el dia de su translacion, ò *Fiat*, en que cessò el derecho à la percepcion de los de la primera Iglesia. (d) Para convinar estas dos opiniones, parece que en el dia en que presta el nuevo electo su consentimiento, supuesto el *Fiat* de su Santidad, hace suyos los frutos: y entendiendose entonces la translacion, que antes de su consentimiento estaba en suspenso, puede bien decirse con Solorzano, (y quiso decir este gran Maestro) que empieza à ganarlos desde el dia de la translacion, que es quando ad-

(a) *II. XXXIV. XL. & XLI. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.*

(b) Ita fundat Illustr. D. Abreu *in sua Victim. art. 2. part. 3. à n. 434.*

(c) *Cap. 16. num. 37.* cum PP. Salmant. *tom. 6. Moral. tract. 28. Append. de Benefic. punct. 10. num. 453. & 675.*

(d) *Polit. lib. 4. cap. 7. vers. Y quando aun por razon.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

admite la disolucion del vínculo con la primera Iglesia, y separandose de ella, consiente el entregarse à la segunda, conforme à la disposicion del Texto Canonico. (e)

IV. Y esta es la comun opinion, que tiene, que quando un Obispo sabe, y consiente en ser transferido de una à otra Iglesia, vaca luego el primer Obispado desde el dia del *Fiat* de su Santidad, (f) viniendose por ella à demostrar, que la opinion de los que tuvieron no inducirse la vacante del primer Obispado hasta la posesion del transferido, es erronea, aunque estrive en la Sentencia de la Glosa; (g) porque esta habla de la translacion abusiva; pero no de la formal, y Canonica, (h) respecto à estar assi decidido por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputada à los Negocios de los Obispos, (i) à que siguiò la Bula de Urbano VIII. (j) y la decision de la Romana Rota, (k) cuyas determinaciones concuerdan en que en el Obispo trasladado à otra Iglesia, vaca la primera, que tenia, desde el tiempo en que se absuelve de su vínculo en el Consistorio de su Santidad, aunque no se hayan expedido sus Bulas, ni entrado

(e) *Cap. Inter corporalia in fin. de Translat. Episcop.*

(f) Ut probat Panorm. *Consil.* 101. *num.*3. & 4. *lib.*2. & Rot. *part.*1. *Recentior. decis.*475. *num.*6. & *seqq.*

(g) *In cap. Si quis jam translatus* 21. *quæst.*2.

(h) Barb. *in Collectan. ad cap.* 1. *n.* 5. *de Transl. Episc. & lib.*1. *Juris Eccles. univers. cap.*19. *num.*37. & *cap.* 32. *num.*32.

(i) Habita sub die 14. Decemb. 1624. cujus hæc sunt verba: *Ecclesiam vacare ab eo tempore quo idem Episcopus ab illius vinculo absolvitur in Consistorio Sanctitatis suæ ante expeditionem Litterarum Apostolicarum, vel adeptam possessionem secundæ Ecclesiæ: & postea quam hujusmodi absolutionis notitiam Episcopus habuerit etiam ex testimonio Secretarij Sacri Collegij illico teneri cum abstineri ab exercitio ordinariæ jurisdictionis, eamque transire in Capitulum tamquam Sede vacante; & ideo posse, & debere Capitulum statim ea jurisdictione uti, ac Vicarium eligere, Sedemque vacantem publicare.*

(j) Quæ incipit *Nobis nuper*, data die 20. Martij 1625. de qua D. Fras. *sus cap.* 24. *num.* 41. & *seqq.* juxta Quarantam *in Summ. Bullar. verb. Capitulum, num.* 3. *vers. Terminum.*

(k) Tradita per Farinac. *part.* 1. *suæ Collect. decis.*475. *tom.*2.

Cap. ult.

do en la posesion de la segunda Iglesia. De suerte, que luego que à el Obispo le conste la absolucion de este vínculo, aunque sea solo por Testimonio, ò Certificacion del Secretario de el Sacro Palacio, debe desde aquel momento abstenerse del exercicio de la jurisdiccion Ordinaria en la primera Iglesia, y dexarla toda à el Capitulo: quien por la misma razon puede, y debe à el instante usar de aquella jurisdiccion, elegir Vicario, y publicar la Sede vacante, comenzandole à correr el tiempo à este Capitulo, desde el dia de la ciencia. (l)

V. A vista de cuya decision deben entenderse terminadas las controversias, que entre los Autores se suscitan; (m) pues aunque hay muchos Canonistas contrarios, la opinion de estos no puede prevalecer à las Resoluciones Canonicas, que vàn apuntadas, respecto à ser una de las Proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. la que (aun hablando de un San Agustin) tenia, (n) que la doctrina fundada en la opinion de este Santo Doctor, se podia absolutamente defender, y enseñar, sin embargo de qualquiera Bula Apostolica contraria.

VI. Con las citadas Decisiones Canonicas es concordante la Ley, (o) que en el caso de muerte del Obispo presentado à otra Iglesia, declara pertenecer à la segunda el Pontifical, que dexáre, por haver hecho suyos los frutos, y propriedad de la segunda Iglesia, desde el *Fiat* de su Santidad: y mas si estuvieren despachadas las Bulas, y huviere enviado à tomar posesion de la segunda, la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y la razon es clara; porque haviendo

(l) Ita Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 1. *cap.*32. *num.*32.

(m) Ut videre est in DD. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 73. & *seqq.* & Fras. *ubi sup.* unaque Illmo. Villarr. *loc. infra citand.*

(n) Quæ in ordine est 30. ibi: *Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino fundatam, illam absolutè posse tenere, & docere, non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam.*

(o) XL. *tit.*7. *lib.*1. *Recop.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult. do nacido el vìnculo del Obiſpo con la primera Igleſia deſde el miſmo *Fiat* de ſu Santidad, debe entenderſe diſſuelto por el miſmo *Fiat* en la ſegunda, ſegun la regla de Derecho, que tiene el que la coſa ſe diſſuelve por las miſmas cauſas, que nace: en cuya razon ſe fundò la terminante ſentencia del Texto Canonico. (*p*)

VII. Y para entender mejor las palabras de la citada Ley, (*q*) es menester advertir, que quando enſeña lucrar el Obiſpo los frutos de la ſegunda Igleſia deſde el *Fiat* de ſu Santidad, ſe entiende en quanto à el derecho; y no en quanto à el hecho de percibirlos, para el qual es neceſſaria la poſſeſsion, conforme à la otra Ley. (*r*) Sino es, que para la dilacion huvieſſe intervenido algun juſto impedimento, ù otra cauſa, que ſe advierta legitima, y no culpable, como yà diximos en otro lugar; pues en el evento de una dilacion culpable, deberà ſufrir la pena de la amiſsion de los frutos; por tener el derecho à ellos, en virtud del *Fiat* de ſu Santidad, ſujeto à la condicion, y obligacion de ſu reſidencia, como alli fundamos.

VIII. Haſta aqui hemos tocado la queſtion ſobre deſde quándo ſe entienda el Obiſpo promovido hacer ſuyos los frutos de la ſegunda Igleſia, ya verificada la vacacion de la primera? Pero porque veo en nueſtros Autores ſuſcitar otras controverſias en los Obiſpos transferidos, conviene à ſaber, ſi eſtos en virtud de las Cedulas de Gobierno podràn nombrar un Vicario para la primera Igleſia, y paſſar deſde luego à la adminiſtracion, y gobierno de la ſegunda? En que nueſtro Solorzano hace diſtincion de aquellos tres caſos, (*s*) à mi corto juicio, los dos primeros no tienen dificultad alguna.

IX. Pues en el primero, quando el Obiſpo trasladado, jun-

(*p*) *Cap. Inter corporalia, de Transl. Epiſc.*
(*q*) *XL.*
(*r*) *II. tit. 7. lib. 1.*
(*s*) *Dict. tom. 2. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 13. à num. 72.*

Cap. ult. juntamente con las Cedulas de Gobierno, recibiò las Bulas Apoſtolicas de ſu translacion, y tomò poſſeſsion de la ſegunda Igleſia; no hay que dudar, que por el miſmo hecho de la poſſeſsion en ſu virtud tomada, vaque la primera Igleſia, eſté, ò no proveìda de otro Prelado; (pues eſto no le toca à el promovido) y deba encargarſe de ella el Capitulo Sede vacante.

X. En el ſegundo caſo, quando ſin haver tomado poſſeſsion de la ſegunda, ha recibido ſus Cedulas de Gobierno, y tiene yà noticia ſegura eſtàr expedidas por ſu Santidad las Bulas; tampoco hallo motivo de dudar, que una vez expedidas eſtas Bulas, y conſtandole (en la forma que llevamos fundado en los numeros antecedentes) de ſu expedicion, ò bien por medio de la recepcion de las miſmas Bulas, ò por Teſtimonio del Secretario del Sacro Palacio, deſde aquel dia que recibe, ò eſte Teſtimonio, ò aquellas Bulas, queda vacante la primera Igleſia, ſin que pueda yà continuar en ſu adminiſtracion, y juriſdiccion, ni por sì, ni por ſu Vicario; ſino que debe dexarla à el Capitulo Sede vacante, para que la gobierne, y adminiſtre: por todos los fundamentos Canonicos, que arriba llevamos expueſtos; ſin embargo de qualeſquiera opiniones de los Autores.

XI. Y aunque nueſtro Solorzano en el *num.* 77. trae la opinion de Garcia, relativa à la coſtumbre de Eſpaña, (*t*) donde ſus Obiſpos, no obſtante que deſde el dia del *Fiat* de ſu Santidad, en que admite ſu translacion, hacen ſuyos los frutos de la ſegunda Igleſia, y no ſolo pierden los de la primera, ſino que deſde entonces ſe abſtienen de la proviſion de Beneficios; pero que mientras permanecen en la poſſeſsion de la primera, perſiſten en ſu adminiſtracion, y en el exercicio de ſu juriſdiccion; ni la doctrina de Garcia, ni la practica, que teſtifica de Eſpaña, ſe entienden atendido el rigor del Derecho Canonico;

Oo con-

(*t*) Nicol. Garc. *de Benefic. part.* 11. 1 *cap. 6. à num.* 40.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

conforme à el qual, es indubitable el que desde el mismo *Fiat* de su Santidad espirò totalmente la jurisdiccion en el Obispo, sin que yà pueda exercitarla, ni proseguir en su administracion, ni en lo espiritual, ni en lo temporal, sino solo por razon de un motivo politico, que es muy proprio de los Cabildos con sus Prelados, con quienes no sera decente, ni decoroso, que acabados de ser su Cabeza, solo porque recibieron yà las Bulas de su translacion, hayan, sin atencion alguna, à su presencia, de tocarle à su vista la vacante; apartarlo del gobierno, y la administracion, y compelerlo à que este modo de proceder le haga precipitar su salida, aun à alguna costa de su incomodidad. A el passo que no hay inconveniente alguno para que por tan poco tiempo, no haciendo novedad mientras èl permanece en el lugar de su residencia, y en esta, que (mas que possesion) se debe entender una rigorosa detencion, aguarden à su salida para declarar la Sede vacante; y en esta honestidad, decencia, y politica, deben entenderse fundados aquellos exemplos, que cita el Garcia practicados por la Suprema Camara de Castilla en la expedicion de sus provisiones, sobre que no se publique la Sede vacante, hasta la possession del transferido.

XII. El caso, que tiene dificultad, es el tercero, quando haviendo recibido el Obispo, que trata de trasladarse, las Cedulas de Gobierno, ni las Bulas se le han librado, ni tiene tampoco noticia segura del *Fiat*. En este caso se duda si podrà el trasladado solo en virtud de las Cedulas de Gobierno, que recibe, en que se le hace saber la Nominacion Real, aun antes de la confirmacion de su Santidad, apartarse de la primera Iglesia, y partiendose para la segunda, passar à tomar su Gobierno.

XIII. Sobre este punto pulsò tantas dificultades nuestro Solorzano, que despues de haver ponderado su gravedad, fue de parecer, (u) que necesitaba de mayor deliberacion, y estudio,

(u) *Dict. cap.* 13. *lib.* 3. *tom.* 2. *de Jur. Ind. n.* 105. *& in Polit. lib.* 4. *c.* 13. *n.* 60.

dio, y que para evitar las contenciones, que nacen cada dia por su causa, se ocurriesse por declaracion à su Santidad, añadiendo en su politica la razon *de que verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes, administrar dos Iglesias.* El Padre Murillo, Autor moderno, haciendose en su Curso Canonico cargo de esta question, (x) y explicando la opinion del Obispo Villarroèl, (y) aconseja el temperamento de que el Obispo trasladado, à el tiempo de partirse, en virtud de sus Cedulas, para el gobierno de la segunda Iglesia, delegue su jurisdiccion à el Cabildo de la primera, para que este nombre un Vicario, que la administre.

Cap. ult.

XIV. Pero al vèr por una parte, que un tan gran Maestro, como nuestro Solorzano, no se atreviò à resolver esta duda: y por otra, que un Tribunal tan Catholico, y tan sabio, como el Supremo Consejo de Indias, acostumbra expedir estas Cedulas de Gobierno à los Obispos trasladados; despues de no haver perdonado en la materia, para cumplir con el precepto de nuestro Solorzano, quanto trabajo ha cabido en mi pequeñèz; precisado del instituto de mi Obra, expongo con harto temor, pero con toda reverencia, mi dictamen, para que lo corrija, y enmiende el Consejo, à quien lo sujeto.

XV. Digo, pues, que el Consejo puede (como hasta aqui ha practicado) expedir sus Cedulas de Gobierno à los Obispos trasladados, en la inteligencia de que debo creer, que la mente del Consejo havrà sido, no el que antes de que por el nuevo *Fiat* de su Santidad se admita la translacion, y durante todavia el Matrimonio con la primera Iglesia, pueda el trasladado, negandose à los obsequios personales de esta Iglesia su Esposa, trasladarse à la segunda; pues esta seria en los interessados

Oo 2

(x) *Tit. de Translat. Episc. num.* 177.

(y) *In suo Gubernio Eccl. part.* 1. *quæst.* 1. *art.* 14.

Cap. ult.

dos una mala interpretacion, y acepcion de las Cedulas de Gobierno; sino para que en virtud de estas, aunque no le conste à el Obispo en la forma que llevamos arriba expuesto del nuevo *Fiat* de su Santidad; pueda aun antes del recibo, y de la presentacion de sus Bulas à el Cabildo Sede vacante de la segunda, y de adquirir la posseſsion corporal de ésta, tomar su gobierno, y administracion, no por sì, sino por Procurador, sin que sea admisible el temperamento yà referido de la Delegacion à el Cabildo de la primera Iglesia.

XVI. Antes de entrar en los fundamentos de mi opinion, debo suponer, que nadie puede poner duda en que el Rey, en virtud de su Real Patronato, està en posseſsion de despachar estas Cedulas de Gobierno, dirigidas à las Iglesias Cathedrales Sede vacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad, y los presentados à las Prelacias son consagrados, les dexen la gobernacion de los Arzobispados, y Obispados de las Indias. Assi se practica, y assi se nota en un Auto Acordado: (z) si bien, que en este Auto mo parece que huvo un error de Imprenta; pues en aquellas palabras, que hablando con las Sede vacantes, dicen, que las Cedulas se dirigen à que las Iglesias à los presentados *les dèn Poder para gobernar los Arzobispados, y Obispados de las Indias*: parece deben en su lugar leerse estas otras: *Les dexen Poder para gobernar los Arzobispados, y Obispados de las Indias*; persuadiendome à que seria muy facil la equivocacion en la Imprenta entre estos dos verbos *dèn*, y *dexen*: pues à el passo que entre ambos solo médian dos letras, en su sentido media mucho; porque và à decir el que los Cabildos Sede vacantes piensen, que à los Obispos electos les *dàn* la facultad para la administracion, y gobierno de la Iglesia vacante graciosamente, y como facultad propria suya por medio de una delegacion, que se la transfiere; y no, que se la *dexan* en

(z) Quod reperitur ad Calcem *tit.* 6. *lib.* 1. *noſt. Recop.*

Cap. ult.

en fuerza de la disposicion Canonica, que expressa, y terminantemente dispensa à los Obispos electos la administracion, y gobierno de la Iglesia, à que son presentados en lo Espiritual, y temporal.

XVII. Porque aunque conforme à la decision de Bonifacio VIII. en una Extravagante, (a) el Capitulo Sede vacante no debe cessar de la administracion, ni el promovido puede tomarla de la nueva Iglesia, ni recibirse, ni exercer otro acto de Prelacia antes de obtener las Letras Apostolicas de su institucion, y comunicarlas à el Capitulo; este texto, à mas de aquella limitacion, que traen algunos Autores, (b) sobre que no proceda quando hay costumbre de que el nuevo Obispo, *ante captam posſeſsionem* administre; tiene otra limitacion mas fuerte, y Canonica en la Decretal de Inocencio III. (c) que permitiò el que en el entre tanto se expedian sus Bulas à los Obispos electos para partes remotas, acudiessen à las necesidades, y utilidades de las Iglesias, tomando sobre sì la administracion, y gobierno Espiritual, y temporal de ellas. En fuerza de cuya Decretal, no se debe entender, que à los Obispos de Indias, una vez que en virtud de sus Cedulas de Gobierno se les hace constar à los Cabildos Sede vacantes su presentacion à ellas, adquieran los Obispos la facultad de administrarlas, y gobernarlas en virtud de *Dacion*, ò Delegacion graciosa de los Cabildos, sino en virtud de una legitima, y Canonica *dexacion*, por la qual vengan los Obispos electos para aquellas remotissimas partes à usar de aquellas facultades, que el Derecho Canonico les dis-

(a) *Injunctæ, de Elect.* quæ reperitur inter communes à vers. *Præsenti itaque perpetuo.*

(b) Citati per Garciam *de Benef. part.* 5. *cap.* 4. §. 3. *num.* 251.

(c) *Cap. Nihil est* 44. *vers. Ita quod, de Elect.* ibi: *Ita quod interim valde remoti videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in Concordia dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrent, sic tamen, ut de rebus Ecclesiasticis nihil pœnitus, alienent.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult. dispensa: y à cuya vista la clausula, que segun el estilo pueda notarse en sus Cedulas de Gobierno sobre *que le deleguen la jurisdiccion*, debe considerarse hasta aqui, ò como copia literal de aquel Auto acordado, que desde su impression vino con aquel equivoco: ò como honestamente concebida, dexando à los Obispos electos con aquel derecho, que en virtud de la disposicion Canonica les assiste para tomar la administracion, y gobierno desde luego.

XVIII. De suerte, que aquel *dexen*, que, como llevamos dicho, debe subrogarse en lugar de aquel *dèn*, con que se explican el Auto acordado, y Cedulas de Gobierno, vendràn à importar una *dexacion*, *tolerancia*, *ò paciencia* de los Cabildos Sede vacante, formal, y obligatoria à ellos: y aunque hasta ahora no ha sucedido, si alguna Iglesia se resistiere à *dexar* su administracion, y gobierno al electo, en cumplimiento de las Cedulas, que se le despachan, podrà ser compelida à ello por el Vice-Patrono, ò por la Audiencia del distrito, tomando la voz los Fiscales, y pidiendo la imparticion del auxilio al electo, para que pueda exercer uno, y otro. Por no estàr en manos del Cabildo Sede vacante el resistirlo, ni el *dexar*, *tolerar*, *ò sufrir* la administracion, y gobierno del electo. Y esta construccion, interpretacion, è inteligencia, que debì à la reflexa, enseñanza, y luces del doctissimo, è Illustrissimo Señor Marquès de la Regalia, (en una de las Conferencias, que sobre esta Obra tuvimos) la encontrè despues apoyada de un poderoso fundamento en la terminante doctrina de nuestro gran Canonista Don Manuel Gonzalez Tellez, que entre los argumentos, que se objeta, (*d*) responde à dicha Decretal de Inocencio III. (*e*) que este

(*d*) *In Commentar. ad cap. 9. de Elect. & Electi potest. at. num. 8.*

(*e*) *In d. cl. cap. Nihil 44. Illum textum procedere ex dispensatione Pontificis, ut constat ex eo*, ibi: *Dispensativè unde non proprio jure, sed ex dispensatione: ex qua decisione manifestè probatur praxis Episcoporum Indiarum, ubi Episcopi à Catholico nostro Rege præsentati cum litteris ad Capitulum missis, ut SINANT exercere ea, quæ sunt jurisdictionis ritè omnia exercent, propter distantiam regnorum, & difficultatem navigationis, &c.*

(*f*) *Catil. 1. cap. 5.* ibi: *Non feram, non patiar, non finam.*

(*g*) *Leg. Omni, Cod. de Sacrosc. Eccles. cap. 1. & 2. distinct. 12. Leg. Jura 8. ff. de Legib.* D. Thom. 1. 2. *q. 96. art. 5.* Silvest. *in Summ. verb. Lex, num. 14.* Fagn. *in cap. Canonum statuta, num. 6. 51. & 81. de Constitut.* Sperell. *dec. 133. à num. 16.*

(*h*) *Cap. Ne pro defectu 41. de Elect.* ubi Bald. *cap. Oblatæ 57.* & ibi Gloss. *verb. Periculum, de Appell. Cap. Quam sit, de Elect. in 6.* & Clement. *Dispendiosam, de Judic.*

(*i*) Super illa verba citati *text. Ne pro defectu Pastoris gregem dominicum Lupus rapax invadat.*

(*k*) X. *tit. 2. lib. 1.* & de Damnis longevæ Sedis vacantis in Indijs expertis tractat D. Solorz. *lib. 4. Polit. cap. 13. à num. 62. usque ad 72.*

este Texto procede por dispensacion del Pontifice, como consta del mismo, ibi „ *Dispensativè*, y que assi, no por proprio, „ y rigoroso derecho, sino por dispensacion. Añadiendo: Que „ de esta decision manifiestamente se prueba la practica de los „ Obispos de Indias, donde los presentados por nuestro Rey „ Catholico con las Cedulas despachadas al Capitulo, para que „ les DEXEN exercer todo lo jurisdiccional rita, y legitima- „ mente, lo exercen por la distancia de los Reynos, y dificul- „ tad de la navegacion. Cita varios graves Autores. Y se corrobora esta doctrina con el rigoroso sentido, y significacion de esta voz *dexen*, que en latin significa llevar, tolerar, sufrir pacientemente: como se lee en Ciceròn. (*f*) Cap. ult.

XIX. Esta Decretal, que por tal hace yà derecho comun à toda la Christiandad, y debe ser en toda ella executada, y obedecida, (*g*) procede con mayores motivos en las Indias; pues si la razon en que se fundò, fue la necesidad, y utilidad de las Iglesias, para que por este medio se redimiessen de los daños, y consequencias de una Sede vacante: que quántos sean estos? se ponderan bien en los Textos Canonicos, (*h*) y en aquel dicho de Baldo: *Que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.* (*i*) Y de su experiencia en las Indias tuvo causa la Ley (*k*) para mandar à los Jueces Reales el que à fin de evitar aquellos daños, interpus-

Cap. ult.

pusiessen su autoridad en las Sede vacantes.

XX. Y si la Santidad de Inocencio III. contemplò larga una Sede vacante, por la distancia, que ponderò dilatada en sumo grado en aquel *Valde remoti*, aun solo en los constituidos fuera de la Italia; con quánta mayor razon deberàn atenderse aquella necessidad, y utilidad de las Iglesias de Indias, que por su remota situacion podrian en una dilatadissima Sede vacante lamentar por mayor espacio sus consequencias? Y assi se vè, que por las mismas razones se practica en los Obispos de Germania, como testifica, y funda Winstler, (*l*) y es corriente en Portugal, como defienden el Cardenal Tusco, (*m*) y Oldrado, (*n*) que el Obispo electo entra luego à gobernar la Iglesia, desde que à ella es presentado.

XXI. Y porque en la citada Decretal se leen aquellas palabras: *Si electi fuerint in concordia*, debo notar, que en ellas dispensa esta facultad à los electos en concordia, que son aquellos que lo fueron por la mayor parte del Capitulo, ò por la mas sana; de suerte, que el defecto de causa justa en la contradiccion de la menor parte, opére, y califique que no haya algun legitimo contradictor, (*o*) aunque sobre esto encuentro oposicion entre los Canonistas, pues otros defienden, que la eleccion en concordia debe entenderse por los Capitulares *nemine discrepante*; (*p*) siendo la mas comun, y verdadera la primera sentencia de Pirrhing, y otros, que responden à los textos de la segunda, proceder, en los actos hechos por muchos, *ut à singulis*, y no en los hechos *jure Collegij*. Pero lo mismo debe decirse

(*l*) *De Jur. Episc. German. tit.5.*
(*m*) *Conclus.384. lit. P.*
(*n*) *Conc.9. num.5.* citati per Solorz. *lib.4. Polit. cap.13. num.65.*
(*o*) Ita Pirrhing. *lib.1. tit.6. n.297.* Layman *in dict. cap. Nihil, num. 6.* & ibid. Reiffenst. *num.49.* & Passerin. *de Elect. cap.33. num.129.*
(*p*) Ut ex Gloss. *in Clem. Ne Romani*, §.1. *verb.* Concorditer, *de Election.* & Gloss. *in cap. Capientes*, §. *Ad hæc, verb.* Concordem, *eod. tit. in 6.* tenet Fagn. *in dict. cap. Nihil, num.12.* & plures alij citati à Passerino *ubi sup.*

Cap. ult.

se en los electos, ò presentados por el Patronato Real, por recaer en este toda la autoridad, que se considera en las elecciones Capitulares, en las partes donde por ellas se gobiernan. (*q*)

XXII. Antes de salir de este punto, es necessario tocar una question, que no encontrandola tratada en nuestros Autores, juzgo necessarissimo el promoverla, y decidirla, por lo que pueda ocurrir en adelante. La question es: Una vez entrado el Prelado electo en la administracion, y gobierno de la Iglesia à que se presenta, en virtud de las Cedulas de gobierno, que se le despachan, si despues el Sumo Pontifice al tiempo de su confirmacion lo encuentra menos idoneo, y por esta, ù otra razon no viene en confirmarlo; si deberàn anularse aquellos actos hechos por èl, en el medio tiempo?

XXIII. Esta question la promueve la Glossa en el tercero caso, que controvierte, dando por la afirmativa la razon de que si se anula lo principal, se debe tambien entender anulado todo lo que de èl se siguiò, y por causa de èl se hizo: (*r*) à que coadyuvan el Capitulo *Fraternitatis*, (*s*) donde condenado el Autor, se entienden tambien condenadas sus Escrituras, Libros, y Obras: y el Capitulo *Alienationes*, (*t*) donde se anulan las enagenaciones hechas por los Obispos intrusos. Pero la contraria sentencia, dice, que es la verdadera en nuestro caso, en que el Obispo, en virtud de la licencia del Papa, contenida en el citado Capitulo *Nihil est*, entrò en la quieta administracion de la Iglesia, y en la quasi possession de su Prelacia, en que recibido por Prelado, deben entenderse válidos todos los actos hechos por èl en aquel medio tiempo, con tal que fuessen de la classe de los que podia hacer. (*u*)

(*q*) Fundavi sup. cap. per totum..... signanter à §.
(*r*) *Leg. Non dubium, Cod. de Legib. cap. Inter dilectos, de Fide instrumentor.*
(*s*) *IV. de Hæreticis.*
(*t*) *37. 12. quæst.2.*
(*u*) *Argument. cap. Ex litteris, de Jur. Patronat. & cap. Consultation. de Jur. Patron. cap. Quærellam 24. de Elect.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

XXIV. Ni obſtan los textos en contrario; porque el Capitulo *Alienationes* habla ſolo de los Obiſpos intruſos por ſu propria autoridad, y ſin titulo legitimo, como en el que en nueſtro caſo fundan las Cedulas de Gobierno, expedidas en virtud de la expreſſa diſpenſacion del Papa *in citato cap. Nihil*. Y habla tambien de las enagenaciones hechas por los referidos Obiſpos intruſos, las quales no ſolo ſon prohibidas à eſtos; ſino tambien à los legitimos Prelados por la eleccion, y aun por la confirmacion antes de la conſagracion, à quienes las enagenaciones de los bienes de las Igleſias ſe limitan, y prohiben expreſſamente en el citado Capitulo. (x) Pero no habla del gobierno Eſpiritual, y temporal adminiſtracion, que en nueſtro caſo ſe permite, en que deben ſer válidos los actos executados, dirigidos al Eſpiritual gobierno, y buena adminiſtracion, que cede en utilidad de la Igleſia.

XXV. Y aun (à mi corto juicio) es muy eſpecial para el caſo la paridad, que ſe deduce de eſte Obiſpo aſsi electo, con el Obiſpo confirmado, y no conſagrado, el qual ſin embargo puede exercer todos los actos, que ſon de juriſdiccion. (y) Porque aunque el Obiſpo no conſagrado, y ſolo confirmado, no ſe diga perfecta, y conſumadamente Obiſpo, reſpecto à que deſpues de la confirmacion ſe le pueden objetar algunos obſtáculos capaces à removerlo de la Igleſia; (z) pero con todo, en el exercicio de la juriſdiccion no ſe requiere que perfecta, y conſumadamente por la conſagracion ſea Obiſpo; (la qual ſe requiere para las coſas, que ſon de Ordenes) ſino baſta que ſea confirmado. (a) De que ſe infiere, que à la manera que aunque el

Elect. cap. Infamis 3. *quæſt.* 7. §. *Verum, leg. Si Procuratorem in fin. ff. de Procurat. & leg.* 1. *Cod. de Teſtam.*

(x) *Nihil eſt*, ibi: *Sic tamen ut de rebus Eccleſiaſticis nihil pœnitùs alienent.*

(y) *Cap. Tranſmiſſam* 15. *de Electione.*

(z) *Cap. Illud, diſt.* 23. *Novella* 63. *Juſtiniani.*

(a) Gonzalez *dict. cap. Tranſmiſſam, num.* 10.

el Obiſpo confirmado no ſea perfectamente Obiſpo de aquella Igleſia, con todo es ſu Prelado, conforme à la ſentencia de Inocencio III. (b) que decide el que ſi el Obiſpo confirmado fueſſe convicto del delito de que ſe acuſaba, ſe removiſſe de la Prelacia de la Igleſia de Luca: luego porque el Obiſpo ſolo confirmado, y no conſagrado, ſe debia entender Prelado de aquella Igleſia; de la miſma manera el Obiſpo electo para partes remotas, una vez que en virtud de la diſpenſacion del Texto Canonico, amparado de las Cedulas de Gobierno entrò en la adminiſtracion, y gobierno de ſu Igleſia, puede validamente exercer todo lo juriſdiccional, y de modo entenderſe, no rigoroſamente, ſino por diſpenſacion, Prelado, Gobernador legitimo, y Adminiſtrador de aquella Igleſia, que aunque deſpues no ſe confirme, ſean válidos los actos hechos en el medio tiempo. Cap. ult.

XXVI. Todas eſtas doctrinas, que à mi corto juicio no dejan duda en los Obiſpos de primera preſentacion, para que aun antes de ſu conſagracion, y confirmacion puedan tomar en sì el gobierno, y adminiſtracion de la Igleſia, à que ſe hallan preſentados en fuerza de ſus Cedulas de Gobierno, en virtud de aquel proprio derecho, aunque no rigoroſo, ſino diſpenſativo, que dicha Decretal les concede; no militan en los Obiſpos de ſegunda preſentacion, ò trasladados: pues aunque à eſtos puede, (como haſta aqui, y en la forma que llevo notado) expedirſeles ſus Cedulas de Gobierno; el efecto de eſtas no debe ſer, ni entenderſe para que antes del nuevo *Fiat* de ſu Santidad, y que por èl conſte eſtàr diſſuelto el vínculo de la primera Igleſia, puedan ſepararſe de eſta, y dexandola en agenos brazos, paſſar à tomar el Gobierno de la ſegunda; ſino para que, aun en el caſo que no le conſte por alguno de los modos expueſtos del nuevo *Fiat*, pueda en virtud de dichas Cedulas, aunque no ha-

(b) *Cap. Tam litteris* 33. *de Teſtib.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

yan llegado todavia sus Bulas, tomar, no por sì, sino por Procurador, su administracion, y gobierno, sin que pueda dexar su antigua Esposa à el nuevo electo, ò à el Cabildo, à quienes por Derecho Canonico no toca el cuidado, que aùn le incumbe, y de quien todavia es Esposo.

XXVII. Muevome à esta opinion el que la translacion de un Obispo à otra Iglesia, solo puede hacerse por el Romano Pontifice: (c) de modo, que si el Obispo, sin esperar à la determinacion de su Santidad, dexando su Iglesia, se transfiere à otro Obispado, queda privado de uno, y otro. (d) Y la razon es, porque à la manera que en el Matrimonio carnal no puede el conyuge separarse del otro, y por su propria autoridad dexarlo, quando el Matrimonio fue rato, ò consumado; de la misma manera en el Espiritual, cuyo vinculo aun es mas fuerte: aunque en todo lo demàs, y en la accepcion de tiempos corran con una igual unidad: imitando à el carnal, el Espiritual en los tres estados, *de esperado*, quando el Obispo se elige: *rato*, quando por el Papa se confirma; y *consumado*, quando el Obispo se consagra. (e) De suerte, que en nuestro caso mientras no le consta à el Obispo estar expedidas sus Bulas, ò por el *Fiat* de su Santidad, disuelto el primero Matrimonio Espiritual; no puede apartarse de su Iglesia, por subsistir todavia el vinculo estrecho de su Matrimonio.

XXVIII. Y aunque las Cedulas de Gobierno le dàn motivo para dudar si estarà yà disuelto este vinculo, ni le es facultativo en esta duda apartarse de su Esposa para entregarse à otra; ni la presumpcion de que à el tiempo que recibe sus Cedulas puedan yà considerarse expedidas sus Bulas, es merito, que en una pu-

(c) *Cap.* 2. *cap. fin. de Translat. Episc. cap. In causis* 30. *de Elect.*

(d) *Cap. Non oportet* 19. *cap. Episcopus* 25. *cap. Propter* 26. 7. *quæst.* 1. post multos D. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *capit.* 13. *numer.* 103.

(e) *Cap. Sicut* 3. 7. *quæst.* 1. *cap. Licet in tantum*, *cap. Inter corporalia* 2. *de Translat. Episc.*

Cap. ult.

putativa disolucion le salva el que pueda transferirse, y entregarse à la segunda. Porque siguiendo la paridad del Matrimonio carnal, à el Espiritual, para que el carnal se entienda disuelto, y el conyuge pueda passar à segundas nupcias, no basta la moral probabilidad de la muerte, sino que es necessaria la moral certidumbre, segun las disposiciones Canonicas, (f) fundadas en la razon de que en las acciones, y en las cosas humanas, quando basta la moral certidumbre, es, porque apenas podrà darse mayor prueba: y como para contraer el segundo Matrimonio, se considere por una parte el peligro de su nulidad, y el perjuicio de tercero; y por otra en abstenerse de contraerlo, no verse peligro alguno, debe elegirse este estremo seguro, quando no hay certidumbre en la muerte del primero conyuge, para que se evite el peligro del adulterio, y el pecado. Y esta es la razon por que no bastan las violentas presumpciones, ni de una diuturna ausencia, porque por ella no se constituye cierta la muerte, como respondiò Clemente III. à el Obispo de Augusta: (g) ni de la cautividad del conyuge; (h) pues aunque por el Derecho Civil el cautiverio de uno de los conyuges disuelve el Matrimonio, de la misma manera, que acaeciendole otra qualquiera servidumbre, que le hiciesse mudar aquel primer estado de libre; (i) lo contrario procede en el Derecho Canonico, por contener el Matrimonio una indissolubilidad de Derecho Divino, solo capaz de romperse por la muerte natural, que no fundan, ni la presumpcion del cautiverio, ni la diuturna ausencia. (j)

De

(f) *Cap. In præsentia*, *de Sponsa.* & *cap.* 2. *de Secund. Nupt.* Covar. *in* 4. *Decretal. part.* 2. *cap.* 7. §. 3. *num.* 1. & post Sanch. *de Matrim. lib.* 2. *disp.* 46. *n.* 6. Pirhing *lib.* 4. *tit.* 1. *sect.* 5. §. 2.

(g) *Dict. cap. In præsentia*, *de Sponsal.*

(h) Ut fundat Barbos. *in dict. cap. In præsentia*: & Gonz. *lib.* 4. *Decretal. tit.* 1. *cap.* 19.

(i) *Leg.* 1. *ff. de Divort. leg. Si quis ita stipuletur*, *ff. solut. Matrim.*

(j) Mascard. *de Probat. conclus.* 1073. *num.* 1.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"

Cap. ult.

XXIX. De suerte, que entre los Canonistas, siendo esta la comun, y corriente opinion, se toma como supuesto esta regla general en la necesidad de la moral certidumbre, y solo entran en disputa sobre quándo haya esta certidumbre moral? Unos dicen basta un testigo de vista, y dos de publica fama: otros, que son necessarios dos testigos de vista: (k) otros lo dexan al arbitrio del Juez; (quien en una materia tan grave debe proceder con muy seria reflexion, por su entidad, y por el perjuicio de tercero) y otros opinan de otro modo, como puede verse en el moderno Vicencio de Justis, que toca doctamente este punto. (l)

XXX. Baxo estas reglas Canonicas deben entenderse expedidas las Cedulas de Gobierno, cuyo efecto yà se vè, que no mira à tomar partido entre esta question reñida de los Canonistas, ni à dàr por dissuelto el vinculo de la primera Iglesia; sino à que aun sin esta dissolucion, y sin que por ella haya la primera Iglesia vacado, pueda el Obispo, aun antes de que reciba sus Bulas, y tome possession de la segunda, entrar desde luego à administrarla, y gobernarla, no por sì, sino por Procurador: lo qual es un efecto importante de las Reales Cedulas, que no depende del arbitrio del transferido, sino de las disposiciones Canonicas, para que yà dissuelto el vinculo primero, tengan su efecto à el tiempo de trasladarse à la segunda; sin embargo de que no seria nuevo, que las Cedulas de Gobierno dependiessen del arbitrio del transferido, no en su causa, potestad legislativa, y jurisdiccion de nuestros Reyes, como Patronos, y como Delegados; sino en su efecto: quando es claro, que no solo estas Cedulas de Gobierno, sino lo que es mas, las mismas Cedulas de sus Despachos, y las Bulas Apostolicas, se sujetan à su arbitrio, estando en su mano el aceptar, ò no.

De

(k) Ut videre est in Sanch. *lib. 2. de Matrim. disput. 46. à num. 7.*

(l) *De Disp. Matrim. lib. 2. cap. 11. per tot.*

Cap. ult.

XXXI. De esta manera, sin disputarse de estas facultades del Rey tan fundadas, coadyuvan estas Cedulas à las disposiciones Canonicas. Lo I. en que no se niegue el Obispo à los obsequios personales de su Iglesia, antes de constar dissuelto por la Sede Apostolica su vinculo. Lo II. en que no quede al arbitrio del Obispo el gobernar à un tiempo dos Iglesias, la primera como Esposo cierto; y la segunda como Esposo putativo. Lo III. en que ya constando esta dissolucion, pueda el transferido, aun antes de sus Bulas, y de passar à la segunda Iglesia, administrarla, quando yà no hay impedimento Canonico, sino una Canonica assistencia.

XXXII. Ni debe apresurar à el Obispo, que trata de trasladarse, el acaecimiento de que antes que le conste de la expedicion del *Fiat*, sea llamado por algun clamor, ò necesidad de la segunda Iglesia: ò sea estimulado por el successor, que se le nombrò à la primera, el qual llegando à esta en el intermedio, presenta sus Cedulas de Gobierno, y quiere usar de ellas. Porque por una parte este Obispo electo deberà tener paciencia à que el Obispo transferido tenga la noticia de que yà por la dissolucion de su vinculo no es mas Esposo de su Iglesia: y por otra no debe lamentar hallarse sin Iglesia que gobernar; pues à mas de que antes de ser electo no la tenia, ni su eleccion, ni sus Cedulas le pueden servir para introducirse en un Rebaño, que teniendo todavia otro Pastor, esta quexa, mas que clamor, seria latìdo de Lobo: en cuyo caso no puede interpretar, que hablan sus Cedulas por el impedimento Canonico, que à esta interpretacion resiste: quando antes debe considerarlas dirigidas à la practica, y observancia del Canonico Derecho, que solo le permite, y dispensa la administracion, y gobierno en una Iglesia vacante, antes de la expedicion de las Bulas del transferido. Sin que en esto se vaya contra las facultades del Rey, como Patrono, y Delegado, por las quales indisputablemente puede quanto sea concerniente à el buen gobierno de las Iglesias. Pero

en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

en esto mismo se dice, que ni quiere, ni puede lo que à el buen gobierno de estas no concierne; y que mas bien seria en su daño, si antes de la dissolucion del vínculo primero se apartasse de ella el Obispo, y passasse de su propria autoridad à la segunda.

XXXIII. Y aun à la manera que Solorzano para la indubitable vacacion de la primera Iglesia en el translato, en el primero caso de los tres que distingue, de que yà con sus Bulas tomò quieta, y pacifica possession de la segunda Iglesia, sin embargo de que esta primera no se haya proveido de Pastor; defiende no deberse embarazar el Obispo en su viudez, por no ser yà à su cargo, sino à el del Romano Pontifice, y Capitulo Sede vacante; (*m*) de la misma manera, mientras no le vienen las Bulas, ni debe mirar à la segunda, pues este cuidado no le incumbe; ni atender à si el nuevo provisto tendrà, ò no, en que exercitar su gobierno; pues à el solo le toca el cuidar de la Iglesia de que està encargado, sin desampararla por el amor de la segunda, que no debe tenerle todavia, hasta que sea su Esposa, administrandola solo, que es quanto sus Cedulas le permiten.

XXXIV. Ni el Obispo nuevamente electo, en el caso de que tratamos podrà alegar, que el transferido por la misma recepcion de sus Bulas, aceptò la segunda Iglesia, y renunciò la primera. Pues aunque nuestro Solorzano se inclina (*n*) à que el transferido, en fuerza de la aceptacion de la segunda Iglesia, perdiò el derecho, que tenia à la primera, en quanto hace à su proprio perjuicio, por inducir esta aceptacion una renunciacion perjudicial al que la hace. Contra esto se nota lo I: que aqui no se trata del perjuicio del Obispo, sino de el de la Iglesia primera, su Esposa, de cuyo derecho no es dueño; ni en su dispensacion tiene arbitrio. Lo II: que nos debemos hacer cargo de que hay dos renunciaciones, una *extinctiva*, por la qual el que la hace se abdica su derecho, (*o*) y otra *translativa*, quando à el tiempo de renunciar transfiere su derecho en otro. (*p*) Y assi esta renunciacion, haviendo de ser en los terminos de la question, no solo *extinctiva*, sino *translativa* de aquel derecho, ò en el Cabildo Sede vacante, ò en el successor nuevamente electo, no podria hacerse sin licencia del Papa: à la manera que no puede validamente executarse en las successiones; ni aun en fuerza de pacto de no pedir, si no interviene la presencia, y consentimiento de aquel de cuya herencia se trata, à cuyo pacto aun en profanas causas llamò el Emperador Justiniano *Odioso, y de un tristissimo, y peligroso evento*: (*q*) aunque para sola la *extinctiva* no se requiera este consentimiento, y licencia, que es en lo que consiste la diferencia entre una, y otra renunciacion. (*r*)

(*m*) *Dict. tom.* 2. *de Ind. Gub. lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 74. ibi: *Et eo ipso quod secundam accepit, à prioris conjugio absolutus videtur, cujus cura, quamvis adhuc Pastore maneat viduata, non pertinet ad ipsum, sed ad Romanum Pontificem, & Capitulum Sede vacante*: ut late per Nicol. Garc. *de Benef. part.* 2. *cap.* 5. *&* 6.

(*n*) *Dict. lib.* 4. *Polit. cap.* 13. *num.* 54. *vers.* Pero como en las Indias.

XXXV. Ni la proposicion de nuestro Solorzano, sobre que el Obispo pueda renunciar su derecho en su perjuicio, para mì carece de dificultad; pues yo, con el respeto que debo à este gran Maestro, pienso que en este caso no puede el Obispo hacer la renuncia, ni por lo que toca à su perjuicio. Pues aunque qualquiera puede renunciar su derecho, esto se entiende quando no està inseparablemente conexo con el derecho de

(*o*) *Leg. Si duo, ff. de hæred. acquir.* Menoch. *conf.* 22. *n.* 5. Andreol. *controv.* 310. Capon. *Disc. For.* 216. *art.* 1.

(*p*) Olea de *Cess. Jur. tit.* 1. *quæst.* 2. *num.* 14. & Capon. *ubi sup.*

(*q*) *Leg. fin. Cod. de Pact.* ibi: *Sed nobis omnes hujusmodi pactiones odiosæ esse videntur, & plena tristissimi, & periculosi eventus.*

(*r*) Saminiatus apud Altograd. Jun. *cons.* 2. Andreol. *controv.* 330. Gab. *de Jur. Dot. conclus.* 1. Paschal. *de Patr. Potest. part.* 3. *cap.* 7. *num.* 20. Cacher. *dec.* 77. *num.* 8.

Cap. ult.

Cap. ult.

otro, (s) como en este caso está el derecho del Obispo con el de su Iglesia, porque entonces, como no puede renunciar el agenno, (t) tampoco puede renunciar el suyo, por la indivisibilidad de las causas. Y assi quando el derecho del renunciante es inseparablemente conexo con el derecho de otro, la renunciacion no obra, ni aun en lo respectivo à el perjuicio del renunciante. (u) Y mas mediando el perjuicio de su Iglesia, que por el vínculo contraido, tiene derecho à que el Obispo no la desampare: (x) inconveniente, que reconociò el mismo Solorzano. (y)

XXXVI. Estos son los fundamentos por que el Obispo trasladado, aunque reciba sus Cedulas de Gobierno, no pueda por ellas passar luego à tomar la administracion, y gobierno de la segunda Iglesia, hasta tanto que le conste estàr yà por el expedido *Fiat* de su Santidad disuelto el vínculo de la primera; aunque el Obispo nuevamente electo puede antes del *Fiat*, y solo en virtud de sus Cedulas, encargarse luego de la administracion, y gobierno de la Iglesia à que es presentado. Siendo esta una de las diferencias, que hay entre el Obispo electo, y el transferido: que el primero tiene capacidad para ser electo: el segundo solo puede ser postulado en fuerza del Matrimonio Espiritual, que con la primera tiene contraìdo: (z) y assi teniendo el electo accion, y derecho, de que el postulado carece, por fundarse solo en la gracia, (a) puede el electo para partes remotas, antes de la confirmacion, administrar por sì, en virtud de aque-

(s) Bich. *dec.* 98. *num.* 2. 8. & 9.

(t) *Lrg. Cum non solum, Cod. de Bon. quæ lib. leg. de Re filior. ff. de transact. leg. Nec filius, ff. si cert. pet. leg. Renitente, Cod. de Jur. delib.*

(u) Fel. *in cap. Si diligenti, num.* 32. & Dec. *in cap. Si de terra, num.* 19. *de Privil.* Decian. *conf.* 39. *n.* 147. *lib.* 2. Paris. *conf.* 73. *n.* 42. *lib.* 1. Surd. *dec.* 194. *num.* 35. Seraph. *dec.* 341. *num.* 7. Bich. *loc. cit. num.* 9.

(x) Ita Reiffenstuel *lib.* 1. *Decret. tit.* 9. §. 1. *num.* 13.

(y) *Dict. lib.* 4. *Polit. cap.* 13. *num.* 52. *vers.* Aunque no es mi intencion.

(z) Abb. *in cap. ult. de Postul. Prælat.* & vid. Pirhing *lib.* 1. *tit.* 5. §. 1. & Reiffenst. *eod. lib.* 1. *tit.* 5. §. 1. *per tot.*

(a) Gloss. *in cap. unic. de Postul. Prælat. in* 6.

Cap. ult.

aquella regla general Canonica; y el postulado no puede por sì, como especial excepcion de aquella regla. (b) En lo qual no tiene arbitrio, ni le queda otro remedio, que el de esperar pacientemente al lado de su Esposa la dissolucion de su vínculo por medio del *Fiat* de su Santidad.

XXXVII. Porque el medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Illustrissisimo Villarroèl, no alcanzo cómo pueda juridicamente practicarse. Porque, ò en nuestro caso este postulado es todavia Obispo de la primera Iglesia al tiempo que recibe sus Cedulas de Gobierno; ò yà no lo es, sino de la segunda? Si lo primero, no puede delegar su jurisdiccion à el Cabildo, ni à su Vicario; porque no puede ausentarse, y dexar su Iglesia, conforme à los Textos Canonicos, pena de perder una, y otra; (c) y si yà no es Obispo de la primera, por considerarse trasladado à la segunda, no puede delegar la jurisdiccion, que no tiene; pues esso fuera portarse à un tiempo como Obispo de la Iglesia, que dexa, y en que delega; y de la Iglesia à que passa.

XXXVIII. Y à la verdad, que en nuestro caso nos debemos hacer cargo de que esta Delegacion tiene graves dificultades. Absolutamente hablando, no es tan llano el que todo Juez Ordinario puede delegar su jurisdiccion, quando hay muchos Canonistas, que llevan, (d) que esta facultad no es concedida à los Ordinarios inferiores à el Principe; y solo propria de los mayores, ò de los Magistrados, que tienen imperio: (e) y en esta classe no se numéran los Obispos, si-

no

Qq 2

(b) Pirhing *lib.* 1. *tit.* 6. *num.* 303. *vers.* Quare etiam. Wintzsler *tit.* 5. *de Jur. Episc. German.* Layman *in dict. cap. Nihil, de Elect. num.* 12.

(c) *Cap.* 1. & *cap.* Quanto, *de Translat. Episc. cap.* 1. *de Cleric. non resident.*

(d) Ut videre est in Fachin. *lib.* 1. *Controv. capit.* 45. Engel. *titul. de Offic. & Potest. Jud. Delegat. numer.* 7.

(e) *Ex leg. Cum qui* 13. *ff. de Jurisd.* & *leg. Cum Prætor* 12. §. *Judicem, ff. de Judic.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Cap. ult.

no en la primera, como sujetos à el Papa. (*f*)

XXXIX. A que se agrega, que aquella regla general, que hace facultativa en los Obispos la delegacion de su jurisdiccion ordinaria, tiene la limitacion de que para una delegacion absoluta, y omnimoda, qual en este caso se supone, y requiere, no puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Papa: en lo que fundaria Solorzano la dificultad, que pulsò en este negocio, diciendo era necessario que se ocurriesse à su Santidad. Y es la razon, porque cometiendo toda su jurisdiccion à el Cabildo, mas que una delegacion, se causaria en el Obispo postulado una rigorosa, y total abdicacion *extinctiva*, y *translativa* de su jurisdiccion, y oficio, que sin el consentimiento del Principe no se permite. (*g*) Lo qual se atiende con mucha mayor delicadeza en los Obispos, que à mas de aquella total abdicacion, venian à separarse por su propria autoridad de su primera Esposa, encomendada como tal à su gobierno, antes de la dissolucion del Matrimonio, para entregarse à la otra Iglesia, contra las prohibiciones Canonicas, que arriba dexamos notadas.

XL. Ni es merito para sostener esta delegacion el que à el tiempo que se execute, pueda estàr yà concedido el *Fiat* de su Santidad, annuente à la postulacion; porque por el mismo hecho de no haver certidumbre de estàr yà expedido en aquel tiempo, puede tambien acaecer no estarlo: en cuyo caso, viniendo à ser anterior esta delegacion à aquel *Fiat*, fuera nula, aun quando se verificasse, y aparecieste posteriormente, que despues de hecha la delegacion, se havia concedido el *Fiat*; porque la delegacion à el principio nula, no convalece por la potestad sobreviniente. (*h*)

No

(*f*) Ut fundat Schmalsgrueber *tom.* 1. *tit.* 31. *de Offic. Jud. Ord.* §. 14. *per tot.*

(*g*) *Leg. penultim.* juncta Gloss. *verb. Abdicando ff. de Offic. Præsid.* Schmalsgrueber *tom.* 1. *part.* 4. *tit.* 29. *de Offic. & Potest. Jud. Deleg.* §. 2. *n.* 9. *in fin.*

(*h*) Doctores apud Vantium *de Nullitate ex defectu jurisdict. n.* 31. Speculat. *in tit. de Judic. Delegat.* §. *Excipi potest, verf. Quid si committens, n.* 15.

(*i*) Panorm. *conf.* 101. *num.* 4. *lib.* 2. Fagn. *in cap. Quanto* 3. *de Transl. Episc. lib.* 1. *num.* 96. *& seq.* Reiffenstuel *lib.* 1. *Decretal tit.* 7. *n.* 41.

(*j*) Ita Joann. Monach. *in cap. Generali, n.* 10. *de Elect. in* 6.

(*k*) *Cap. Si tibi absenti* 17. *de Præbend. in* 6.

(*l*) *In cap. Scias frater* 35. *caus.* 7. *quæst.* 1. & tenet Gloss. *in cap. Omnis qui* 7. *quæst.* 1. *verb. Caute.*

(*m*) Quæ est eadem sup. citat. tradita per Farinac. *part.* 1. *fus Collect. decis.* 475. *tom.* 2.

(*n*) *Cap. Per principalem* 9. *quæst.* 7.

(*o*) *Cap. Innotuit* 20. *& cap. Cum inter Canonicos* 21. *de Elect.*

Cap. ult.

XLI. No fue menos controvertido en Derecho, si los Obispos no queriendo aceptar la translacion, pudieran ser à ello compelidos. Pues aunque quando la translacion se hace en un Obispo ausente, è ignorante, no vaca la primera Iglesia antes de su consentimiento, si no se exprima lo contrario por el Papa; (*i*) porque su Santidad no hace esta translacion *regularmente*, sino es baxo la condicion de que el promovido consienta, ò expressa, ò tacitamente, que es quando se aquieta con la translacion, ò trata como tal promovido: (*j*) la qual condicion de su consentimiento se subentiende, y presupone, conforme à el Texto Canonico. (*k*)

XLII. Pero entendiendose esto *regularmente* hablando, no hay duda en que el Papa puede à el Obispo, una vez consagrado, transferirlo, aunque sea invito, de una à otra Iglesia, por alguna racional causa, que sobrevenga, conforme à la expressa sentencia del Papa Pelagio, escribiendo à el Arzobispo Benigno, (*l*) y à una Decision de la Romana Rota. (*m*) Y assi es corriente en el Derecho Canonico, el que el Papa puede (absolutamente hablando) obligar à el Obispo à esta translacion. (*n*) Pues aunque à el principio ninguno puede ser forzado à obispar; (*o*) con todo, una vez que consintiò en ser Obispo, puede el Papa transferirlo, como yà indissolublemente aligado; porque entonces solo se entiende mudar de lugar, y no de

Dig-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult. Dignidad Episcopal, que es una respecto de la universal Iglesia. (p)

XLIII. Ni obsta la opinion de Barbosa, y otros Canonistas, que tuvieron lo contrario; (q) pues à mas de que en otro lugar llevò la afirmativa, (r) las razones con que prueba la negativa, no la persuaden. Porque la Santidad de Urbano VIII. (s) en aquella palabra *consensus*, y la Sagrada Congregacion, en aquella *voluntatis*, quando hicieron mencion del *consentimiento*, y *voluntad* del transferido, no hablan de *voluntad* de hombre dirigida à su peculiar comodo, utilidad, y conveniencia; sino de *consentimiento*, y *voluntad* de Obispo, que sacrificada à el bien de la Iglesia, debe considerarse siempre con una potencia obediencial à la Sede Apostolica, para que haga de èl à su arbitrio, quanto à el bien de la Iglesia hallasse convenir, en que debe cautivar su *voluntad*, con total resignacion à la del Sumo Pontifice, à quien, como à Christo, cuya persona representa, obedecen todas las cosas, y en fuerza de la qual el transferido no se muda, si no lo mudan, como se explica el Papa Pelagio. (t)

XLIV. Y aunque el Obispo transferido contrayga nuevo Matrimonio Espiritual con la Iglesia à que se promueve: (u) y para validacion del Matrimonio Espiritual sea necessario, como en

(p) *Dict. cap. Scias Frater.*

(q) Qui videri possunt apud eundem Barbosam *in Pastoral. part.* 3. *allegat.* 119. *n.* 9.

(r) In suis Consultat. *lib.* 3. *vot.* 123.

(s) In dicta Bulla, quæ incipit: *Nobis nuper*, die 20. Martij 1625. cum qua concordat Sacræ Congregationis decisio, de quibus mentionem fecimus suprà.

(t) *Dict. cap. Scias Frater*, ibi: *Nam plurimorum utilitas unius utilitati, aut voluntati præferenda est. Aliud est enim mutare, & aliud mutari.* (Et infra) *Nam aliud est sponte transire, & aliud est coacte, aut necessitate venire. Unde non isti mutant Civitates, sed mutantur: quia non sponte, sed coacte hoc agunt.*

(u) *Cap. Sicut vir* 11. *& cap. Sicut alterius* 39. *caus.* 7. *quæst.* 1. *cap. Inter corporalia* 2. *& cap. Licet in tantum* 4. *de Translat. Episc.*

Cap. ult. en el carnal, el *consentimiento* del Obispo trasladado, como contrahente; (x) pero este *consentimiento*, de que al principio de elegirse Obispo, como *consentimiento* de hombre, dependia aquel Espiritual Matrimonio, una vez que fue consagrado, no tiene ya *consentimiento*, ni *voluntad*, que como particular pueda prevalecer contra la expressa deliberacion del Sumo Pontifice, que usando de su omnimoda facultad, no depende del placito de los Obispos: y por esso, ni aun la renuncia del nuevo Obispado se le puede admitir, si no fuere hecha con licencia, y voluntad de su Santidad: (y) quien en el evento de que el Obispo resista à la translacion, sin causa, que se califique justa, y legitima por su Santidad, podrà, usando de su autoridad Pontificia, privar de la primera Iglesia à el renitente, absolviendolo de su vinculo; no solamente en pena de su obstinacion, è inobediencia; (z) sino tambien por causa de la comun utilidad, y necessidad à que no quiso condescender. (a)

XLV. La Regalia de las vacantes de que usan nuestros Reyes, siguiendo la costumbre, practica, y exemplo de todos los Principes Christianos, entre los quales esta recibida Regalia se estima consistente, segun algunos Autores, (b) en el goce de la renta del Obispado, ò Beneficio, durante su vacante, hasta presentar à otro en su lugar, llamando à el derecho de esta presentacion *Regalia Espiritual*, y à el goce de los frutos de las vacantes, *Regalia Temporal*; tiene entre los mismos Autores un origen antiguo, aunque en la determinada Epoca dudoso. Por-

(x) *Dict. cap. Cum inter Canonicos* 21. *de Elect. cap. Tuæ, de Sponsal. Leg. Nuptias, ff. de reg. jur.*

(y) Ut videre est in citat. Barb. *dict. vot.* 123.

(z) *Cap. Placuit, distinct.* 74.

(a) Gloss. *in cap. Episcopus de loco* 7. *quæst.* 1. Joann. Andr. *in cap. Quod ob gratiam, num.* 1. *in fin. de reg. jur. in* 6. Sannig. *lib.* 1. *Decretal. cap.* 3. *num.* 2.

(b) Ut videre est in M. Ducange, & plurib. alijs *Dictionar. Galican. verb. Regale.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

Porque unos dicen haver tenido su origen en tiempo de Clodoveo, à quien el Clero concediò este privilegio por la victoria, que logrò contra los Visigodos. Otros, haver sido el primer Principe, que la gozò, el Emperador Carlo Magno, por gratificacion de la Santidad de Adriano I. en un Concilio tenido en Roma?

XLVI. Otros defienden, que no fue esta Regalìa en el principio concedida, mas de quedando los Reyes como unos rigorosos Economos, y Depositarios de los frutos de las Vacantes. A cuya comprobacion puede conducir entre las Ordenanzas Reales de Francia un Edicto de la Corona. (c) Otros tienen haver sido solamente introducida en el XII. Siglo, quando en favor de la Investidura, el Emperador de Alemania, y los Reyes de Francia, è Inglaterra, adquirieron el derecho de que el Clero en la muerte de su Prelado les mandasse el Pastoral, &c. à sus Soberanos, para que despues pudiessen investir de èl à el successor: y que haviendo sido Gregorio VI. el primero que concediò este privilegio à dichos Soberanos, el Papa Gregorio VII. ò no conformandose con este Indulto, ò por otras causas, disgustado con el Emperador Henrico IV. prohibiò à todo el Estado Ecclesiastico recibir la Investidura de mano de Principe Secular.

XLVII. Esta Regalìa inconcusamente recibida entre todos los Monarcas Estrangeros, (d) no fue menos acostumbrada en España, aun desde el tiempo de sus Reyes Godos, y sostenida por sus Concilios Nacionales, (e) à que quiso referirse la Ley de Partida, (f) quando calificò amparada esta Regalia de

(c) Quod in ordine est 2. Januarij 1692. De Creatione ad hoc OEconomi.

(d) Ut fundat Illustrissim. D. Abreu in sua *Vièt. fol.* 136. *à num.* 280. *& seqq.*

(e) Vid. eund. Illustrissim. Abreu *ubi sup. num.* 282.

(f) *XVIII. tit. 5. part. 1.* ibi: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun Lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canonigos al Rey: è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debegelo otorgar, è enviarlos recabdar.*

de la antigua costumbre en la Nacion Española.

Cap. ult.

XLVIII. Con estos fundamentos la Ley (g) declarò *tocar à el Rey en virtud de su Patronato Real, è inmediata proteccion sobre todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias, proveer à el seguro conveniente de todo lo que montaren las vacantes, y Espolios de los Arzobispados, y Obispados, à fin de que su monto estè siempre de manifiesto, para quien lo hubiere de haber conforme à Derecho*, à cuyo efecto *manda à los Virreyes, y Oficiales Reales, cobren, y administren las Vacantes, y Espolios.*

XLIX. Estas son sus expressas palabras, en que imitaron nuestros Reyes el exemplo, que en la Escritura nos diò Joas para proveer à la seguridad del Gazophilacio, que era el Thesoro Ecclesiastico del Templo de Jerusalèn, à fin de que substraìdo à la codicia de Joyada, y demàs Sacerdotes, sirviessen estos caudales para sus proprios usos, y destinos en la fabrica, y ornato del Templo; y à este proposito hacia Joas se contasse en su presencia todo el dinero, que el Pueblo ofrecia. (h)

L. Pues aunque la recaudacion de las Vacantes, y Espolios, conforme à el Concilio de Trento, deberia correr por quenta, y cargo del Economo nombrado por la Iglesia, (i) el Concilio no dispone en esto cosa alguna contra las Regalìas de los Principes, como expressamente exceptuadas en el Concilio de Leon, con autoridad de la Santidad de Gregorio X. por una terminante Decretal, de que aunque en otra parte hemos hecho mencion, no omitimos repetir, como cortada à la sujeta materia. (k)

(g) *XXXVII. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind.*

(h) 2. *Paralipom.* 24. ut ex Illustrissim. D. Villarroel tradit Illustrissim. D. Abreu in sua *Vièt. art. 2. part. 1. num.* 306. *& seq.*

(i) *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 16.

(k) *Cap. Generali* 13. *de Elect. in* 6. ibi: *Generali constitutione sancimus universos, & singulos, qui Regalia, &c. Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorum locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vindicant, ab illorum abusu sic prudenter abstineant, & suos ministros in eis solicitè faciant abstinere, quod*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Cap. ult.

LI. Esto es todo quanto podemos, y debemos aqui tratar en el punto de estas Vacantes. Lo que à el Rey toca en virtud de su Real Patronato sobre su seguro. Pero ya assegurada, y guardada la renta de estas Vacantes; como dice la Ley: *A fin de que esté siempre de manifiesto para quien lo huviere de haber*, conforme à Derecho. Quién sea quien deba haber estas Vacantes, y Espolios conforme à Derecho? No me toca tratarlo. Lo 1: porque à esta Obra pertencce lo que es proprio del Rey por el derecho de Patronato; no lo que es proprio del Rey por otro titulo, que aunque sea incorporado en la Real Corona, y Regalia suya, dimana de otra causa distinta, y separada, como son los Diezmos, los quales nadie duda no venir à el Rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donacion hecha por la Sede Apostolica à nuestros Reyes, que aunque tuvo tan justos motivos para que en sus Magestades recayesse; pudo la Santa Sede, como cosa distinta, y separada del Patronato, que yà le tenia concedido, ò no donarselos, ò haverselos donado à otro, y haverles puesto las condiciones, y gravamenes, que huviera querido, como impuso à nuestros Reyes al donarselos el gravamen de la competente dotacion de las Iglesias, sin el qual tambien pudo haver donado estos Diezmos à nuestros Reyes, haciendo la donacion pura, y libremente.

LII. Y assi aunque en la realidad todas estas son Regalias en nuestros Reyes; pero son de diversas causas procedidas. Viniendo à ser este termino *Regalia* analogo en nuestros Reyes, y de aquella especie, que llaman los Logicos *Analogo de atribucion*, que se entienden aquellos, que teniendo un mismo atributo, lo participan de diverso modo. Assi estos terminos: *Animal*,

quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive reditus provenientes vacationis tempore, non usurpent: nec bona cætera, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.

Cap. ult.

mal, *vernans*, *ambulans*, *est sanum*, son analogos de atribucion, porque aunque tengan diversa relacion, tienden à un mismo termino, ò atributo, que es el de la sanidad, à la qual dicen relacion por diversas razones. El *Animal*, como sugeto, que la recibe. El *color rozagante* del semblante, como signo, que la demuestra. Y la *Ambulacion*, como causa de que procede.

LIII. La Ley citada dice: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen por concessiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados, y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real Hacienda lo necessario para su dotacion, alimentos, y congrua sustentacion.* Hasta aqui se vèn los dos primeros nombres, titulos, atributos, ò Regalias de nuestros Reyes. En aquellas palabras: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen*; la primera de *Dueños unicos de los Diezmos*. Y en aquellas palabras: *Nuestras Indias*, se vè la segunda de *Señores Soberanos de ellas*.

LIV. Prosigue la Ley: *Y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados, y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra.* Aqui se expressan otras dos Regalias de nuestros Reyes. *Patronos universales* de todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias; la primera: *Y Protectores absolutos de ella*, la segunda. Pero todas estas quatro Regalias nacen de distintas causas. La primera *de Diezmos*, por el Indulto de la Sede Apostolica en la Bula de la Santidad de Alexandro VI. La segunda de *Señores Soberanos* de las Indias, por el derecho de sus Conquistas, y por la otra Bula del mismo Papa. La tercera de *Patronos Universales* por todos los modos Civiles, y Canonicos, con que este *Patronato* se adquiere: y por la Bula de la Santidad de Julio II. La quarta de *Protectores absolutos* de todas las Iglesias, Arzobispados, &c. de las Indias: por aquel *Defendat* proprio de todo Patronato, y por la razon de encargarseles esta defensa por los Concilios Parisiense, y Mogunti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

no, (*l*) como Reyes Potentiſsimos, Monarcas abſolutos, Emperadores Opulentiſsimos de las Indias, à cuyos Reales Pies quiſo Dios poner mas Dominios, que tienen juntas todas las otras tres partes del Orbe. (*m*) Pero todas eſtas quatro *Regalias* ſon entre sì tan diſtintas, y ſeparadas, como ſon las cauſas, y repreſentaciones de que deſcienden.

LV. Eſte es el primero fundamento por que no me toca tratar de eſtos Diezmos, y Vacantes. El ſegundo es, porque de eſta materia hay mucho, y bueno eſcrito por nueſtros mas graves Autores, que haciendo empeño de ſus doctas Plumas la tractacion de materias tan importantes, no omitieron trabajo alguno para fundar eſtas Regalias en nueſtros Reyes: dexando à los que les ſeguimos mas que admirar, que añadir à ſus Eſcritos. La Obra de Vacantes, compueſta por el Iluſtriſsimo Marquès de la Regalìa, en ſu *Victima Real Legal*, tantas veces citada en el diſcurſo de eſta Obra, es tan comprehenſiva de todo quanto pueda ocurrir en el aſſunto, que ſeria arrojo temerario, y empreſſa inutil, aun à pluma mas delgada, que la mia, penſar tirar mas adelante la linea del acierto. Sola ſu ſabiduria ha pueſto à ſu Autor en eſfera tan alta en la Literaria Republica, que mirando deſde ella qualeſquiera elogios, que ſe le hicieſſen, ſiempre ſe quedarian muy inferiores à la graduacion de ſu merito.

(*l*) Pariſ. VI. *lib.* 2. *cap.* 2. & Mogunt. III. *cap.*3.

(*m*) Vide me in *Paſſatiempo*, tom.2. *fol.* 217.

BULAS

BULAS APOSTOLICAS,
QUE SE CITAN
EN ESTE MANUAL,
CON LA TRADUCCION
del Idioma Latino en el Caſtellano, para la univerſal inteligencia de toda claſſe de perſonas.

NUMERADAS POR EL MISMO
orden, que en ſus reſpectivos lugares ſe citan, y ſegun ſe ofrece en el Prologo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. ult.

no, (*l*) como Reyes Potentiſsimos, Monarcas abſolutos, Emperadores Opulentiſsimos de las Indias, à cuyos Reales Pies quiſo Dios poner mas Dominios, que tienen juntas todas las otras tres partes del Orbe. (*m*) Pero todas eſtas quatro *Regalias* ſon entre sì tan diſtintas, y ſeparadas, como ſon las cauſas, y repreſentaciones de que deſcienden.

LV. Eſte es el primero fundamento por que no me toca tratar de eſtos Diezmos, y Vacantes. El ſegundo es, porque de eſta materia hay mucho, y bueno eſcrito por nueſtros mas graves Autores, que haciendo empeño de ſus doctas Plumas la tractacion de materias tan importantes, no omitieron trabajo alguno para fundar eſtas Regalias en nueſtros Reyes: dexando à los que les ſeguimos mas que admirar, que añadir à ſus Eſcritos. La Obra de Vacantes, compueſta por el Iluſtriſsimo Marquès de la Regalìa, en ſu *Victima Real Legal*, tantas veces citada en el diſcurſo de eſta Obra, es tan comprehenſiva de todo quanto pueda ocurrir en el aſſunto, que ſeria arrojo temerario, y empreſſa inutil, aun à pluma mas delgada, que la mia, penſar tirar mas adelante la linea del acierto. Sola ſu ſabiduria ha pueſto à ſu Autor en eſfera tan alta en la Literaria Republica, que mirando deſde ella qualeſquiera elogios, que ſe le hicieſſen, ſiempre ſe quedarian muy inferiores à la graduacion de ſu merito.

(*l*) Pariſ. VI. *lib.* 2. *cap.* 2. & Mogunt. III. *cap.*3.

(*m*) Vide me in *Paſſatiempo*, tom.2. *fol.* 217.

BULAS

BULAS APOSTOLICAS,
QUE SE CITAN
EN ESTE MANUAL,
CON LA TRADUCCION
del Idioma Latino en el Caſtellano, para la univerſal inteligencia de toda claſſe de perſonas.

NUMERADAS POR EL MISMO
orden, que en ſus reſpectivos lugares ſe citan, y ſegun ſe ofrece en el Prologo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. confirmatoria inſerti Tractatus die 11. Januarij 1753. inter Sanctam Sedem ex una, & Dominum noſtrum Regem ex altera parte, ſuper Jure Patronatus Regij, & alijs. Data Romæ 20. Februarij ejuſdem anni.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. 1. CUM aliàs, nempe die undecima Januarij proximè elapſi ad proponenda, tractanda, debitoque fine concludenda nonnulla, præſertim quoad diſciplinam Eccleſiaſticam, Regium Juſpatronatus, atque alia momenta, quæ in Tractatu inter Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem, & clar. mem. Philippum V. dum vixit, Hiſpaniarum Regem Catholicum menſe Octobri milleſimi ſeptingenteſimi trigeſimi ſeptimi habito, inito, concordato, atque utrinque comprobato, & confirmato, relicta fuerant per dilectum Filium noſtrum Silvium Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Presbyterum Cardinalem Valenti nuncupatum noſtrum, & dictæ Sedis Plenipotentiarium, & dilectum itidem Filium Magiſtrum Emmanuelem Venturam Figueroa Capellanum noſtrum, & Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditorem chariſsimi in Chriſto Filij noſtri Ferdinandi earumdem Hiſpaniarum Regis Catholici Plenipotentiarium conventus, ac ſubſcriptus fuerit quidam Tractatus octo Articulis comprehenſus, cujus tenor eſt qui ſequitur.

Avendo la Santità di Noſtro Signore Papa Benedetto XIV. fe-

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria del Tratado inſerto en ella, celebrado entre la Santa Sede, y ſu Mageſtad en 11. de Enero de 1753. ſobre el derecho del Real Patronato, y otras coſas. Su data en Roma à 20. de Febrero de el miſmo año.

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Como antes de ahora, es à ſaber, el dia once de Enero proximo paſſado, para proponer, tratar, y llevar à ſu debido fin algunas coſas importantes, principalmente en quanto à la diſciplina Eccleſiaſtica, Derecho del Real Patronato, y otras, que havian quedado pendientes en el Tratado hecho, ajuſtado, y concordado en el mes de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete entre eſta Santa Sede Apoſtolica, y Phelipe V. en vida, Rey Catholico de las Eſpañas, de clara memoria, y aprobado, y confirmado por entrambas Partes; ſe huvieſſe convenido, y firmado por nueſtro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Igleſia Romana, llamado Valenti, nueſtro Plenipotenciario, y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo Maeſtro Manuel Ventura Figueroa, nueſtro Capellan, y Auditor de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, Plenipotenciario de nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Fernando, Rey Catholico de las mencionadas Eſpañas, un Tratado, que contiene ocho Articulos, cuyo tenor es el ſiguiente. Num. 1.

Haviendo tenido ſiempre la Santidad de nueſtro Beatiſsimo Pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Num. I. felicemente regnante avuto mai sempre un vivo desiderio di mantenere ogni più sincera, e cordiali corrispondenza frà la Santa Sede, e le Nazioni, Principi, e Re Cattolici, non ha mancato di dare continovamente segni sicurissimi, e ben particolari di questa sua viva volontà verso l' inclita, divota, e pia Nazione Spagnuola, e verso i Monarchi delle Spagne per titolo, e soda Religione Re Cattolici, e sempre addetti alla Sede Apostolica, ed al Vicario di Gesù Christo in terra: Avendo perciò osservato, che nell' ultimo Concordato stipulato sotto il giorno diciotto Ottobre mille settecento trenta sette frà la santa memoria di Clemente XII. e la gloriosa memoria del Re Filippo V. erasi convenuto, che si deputassero dal Papa, e dal Re persone che amichevolmente riconoscessero le ragioni dell' una, e dell' altra Parte sopra l' antica controversia restata indecisa dal preteso Regio Padronato universale, ne primi momenti del suo Pontificato non trascurò di fare le sue premure coi due ora defonti Cardinali Belluga, ed Acquaviva, acciò dalle Corte di Spagna ottenessero la Deputazione delle persone, colle quali si potesse trattare il punto indeciso, e successivamente per facilitarne la discussione, non mancò di unire in una sua Scrittura, che consegnò ai predetti due Cardinali tutto ciò, che credette confacente alle intenzioni, e dritti della Santa Sede: Mà essendosi in atto prattico riconosciuto, che questa non era la strada per arrivare al bramato fine, e che dalle Scritture, e risposte tant' era lontano, che si togliesse-ro le dispute, che più tosto si moltiplicavano eccitandosi controversie, che credevansi sopite, in tal maniera, che si sarebbe potuto temere una infelice rottura, incomoda, e fatale all' una, ed all' altra Parte; ed avendo avuti riscontri sicuri della pia propensione dell' animo del Re Ferdinando VI. felicemente regnante, ad un giusto, ed equo temperamento sopra le controverlie eccitate, e che si andavano sempre moltiplicando, al che era anche con pienezza di cuore proclive il desiderio di Sua Beatitudine, hà essa creduto di non doversi trascurare una così propizia congiun-

Padre Benedicto Papa XIV. que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera, y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones, Principes, y Reyes Catholicos; no ha dexado de dàr continuamente señales seguriſsimas, y bien particulares de esta su viva voluntad ácia la esclarecida, devota, y piadosa Nacion Española, y ácia los Monarcas de las Españas, Reyes Catholicos por titulo, y sólida Religion, y siempre afectos à la Sede Apostolica, y al Vicario de Jesu Christo en la Tierra: Por tanto, haviendose tenido presente, que en el ultimo Concordato, estipulado el dia diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, entre Clemente Papa XII. de santa memoria, y el Rey Phelipe V. de gloriosa memoria, se havia convenido en que se deputassen por el Papa, y el Rey personas, que reconociessen amigablemente las razones de una, y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedò indecisa, no omitiò su Santidad desde los primeros passos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos Cardenales Belluga, y Acquaviva, à fin de que obtuviessen de la Corte de España la deputacion de personas, con quienes se pudiesse tratar el punto indeciso; y successivamente para facilitar su examen, no dexò su Santidad de unir en un Escrito suyo, que entregò à los expressados dos Cardenales, todo aquello, que creyò conducente à las intenciones, y derechos de la Santa Sede: Pero haviendose reconocido por la practica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los Escritos, y respuestas se estaba tan lexos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitandose controversias, que se creian olvidadas, en tanto estremo, que se huviera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, y fatal à una, y otra Parte; y haviendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del animo del Rey Fernando VI. que felizmente reyna, à un equitativo, y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, à lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beati- Num. I.

NUM. I. giuntura per ſtabilire una Concordia, che ſi eſprime nè ſeguenti Capitoli da ridurſi di poi in forma autentica, e da ſottoſcriberſi dai Procuratori, e Plenipotenziari d' ambe due le Parti nella maniera ſolita pratticarſi in ſimili Convenzioni.

Avendo la Maeſtà del Re Ferdinando VI. eſpoſto alla Santità di noſtro Signore il biſogno, che vi è nelle Spagne di riformare in alcuni punti la diſciplina del Clero Secolare, e Regolare, la Santità ſua promette, che eſpoſti i Capi, ſopra i quali ſi dovrà prendere la neceſſaria providenza, non ſi laſcierà di prenderla ſecondo lo ſtabilito ne Sacri Canoni, nelle Coſtituzioni Apoſtoliche, e nel Sagro Concilio di Trento, e quando ciò cadeſſe, come ſommamente deſidera, nel tempo del ſuo Pontificato, promette, e ſi obbliga, non oſtante la folla degli altri affari, de quali è oppreſſa, non oſtante l' età ſua di molto abanzata d' interporre per il felice disbrigo tutta quella perſonale fatica, che *in Minoribus*, tant' anni ſono, interpoſe nel tempo de ſuoi Predeceſſori nelle riſoluzioni delle materie ſtabilite nella Bolla *Apoſtolici Miniſterij*, nella Fondazione dell' Univerſità di Cervera, nello Stabilimento dell' Inſigne Collegiata di S. Idelfonſo, ed in altri rilevanti affari appartenenti ai Regni delle Spagne.

Non eſſendovi ſtata controverſia ſopra la pertinenza ai Re Cattolici delle Spagne del Regio Padronato, o ſia nomina agl' Arciveſcovati, Veſcovati, Monaſteri, e Benefizi Conciſtoriali, cioè, ſcritti, e taſſati ne Libri di Camera, quando vacano, nei Regni delle Spagne, eſſendo il loro Jus appoggiatto à Bolle, e Privilegi Apoſtolici, ed altri titoli da eſsi allegati, nè tampoco eſſendovi ſtata controverſia ſopra le nomine dei Re Cattolici agli Arciveſcovati, Veſcovati, e Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, e dell' Indie, nè tampoco ſopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi, ſi dichiara dover la Regia Corona reſtare nel ſuo pacifico poſſeſſo di nominare nel caſo delle vacanze, come è ſtata ſinora, e ſi conviene, che i nominati agl' Arciveſcovati, Veſcovati, Monaſteri, e Benefizi Conciſtoriali, deb-

titud; ha creido ſu Santidad, que no ſe debia malograr una ocaſion tan favorable, para eſtablecer una Concordia, que ſe expreſſa en los Capitulos ſiguientes, los quales ſe pondràn deſpues en forma autentica, y ſeràn firmados por los Procuradores, y Plenipotenciarios de ambas Partes, en el modo que ſe acoſtumbra hacer en ſemejantes Convenciones. NUM. I.

Haviendo expueſto la Mageſtad del Rey Fernando VI. à la Santidad de nueſtro Beatiſsimo Padre la neceſsidad, que hay en las Eſpañas de reformar en algunos puntos la diſciplina del Clero Secular, y Regular; promete ſu Santidad, que propueſtos los Capitulos ſobre que ſe debiere tomar la providencia neceſſaria, no ſe dexarà de executar aſsi, ſegun lo eſtablecido en los Sagrados Canones, en las Conſtituciones Apoſtolicas, y en el Santo Concilio de Trento; y ſi eſto ſucedieſſe, como lo deſea ſumamente, en tiempo de ſu Pontificado, promete, y ſe obliga, no obſtante la multitud de otros negocios, que le oprimen, y ſin embargo tambien de ſu edad muy abanzada, à interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga perſonal, que in Minoribus, *tantos años hà, interpuſo en tiempo de ſus Predeceſſores en las reſoluciones de las materias eſtablecidas en la Bula* Apoſtolici Miniſterij, *en la Fundacion de la Univerſidad de Cervera, en el Eſtablecimiento de la Inſigne Colegiata de San Ildefonſo, y en otros importantes negocios pertenecientes à los Reynos de las Eſpañas.*

No haviendo havido controverſia ſobre la pertenencia à los Reyes Catholicos de las Eſpañas del Real Patronato, ò ſea nomina à los Arzobiſpados, Obiſpados, Monaſterios, y Beneficios Conſiſtoriales, es à ſaber, eſcritos, y taſſados en los Libros de Camara, quando vacan en los Reynos de las Eſpañas, hallandoſe apoyado ſu derecho en Bulas, y Privilegios Apoſtolicos, y en otros Titulos alegados por ellos; y no haviendo havido tampoco controverſia ſobre las nominas de los Reyes Catholicos à los Arzobiſpados, Obiſpados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y de las Indias, ni tampoco ſobre la nomina de algunos otros Beneficios particulares, ſe declara deber quedar la Real Corona en ſu pacifica poſſeſsion de nombrar en el caſo de las va-

Num. I. debbano altresì in avvenire continovare à spedire le loro respettive Bolle in Roma nei modi, e forme sinora pratticate senza veruna innovazione. Essendo bensì stata grave la controversia sopra la nomina ai Benefizi residenziali, e semplici, che sono nè Regni delle Spagne, eccetuati come si è detto quelli, che sono ne Regni di Granata, e dell' Inde, ed avendo i Re Cattolici pretessa la pertinenza della nomina in vigore del Padronato universale, e non avendo la Santa Sede mancato di esporre le ragioni, che credeva militare per la libertà de medesimi, e per la sua collazione nè mesi Apostolici, e casi delle riserve, e così rispettivamente per quella degli Ordinari nei loro mesi dopo lungo dibattimento si è finalmente di comune consenso abbracciato il seguente temperamento.

La Santità di nostro Signore Papa Benedetto XIV. riserva alla sua privativa libera collazione, à suoi Successori, ed alla Sede Apostolica perpetuamente cinquanta due Benefizi, i titoli dè quali orora saranno espressi, acciò non meno essa, che i suoi Successori abbiano il modo di poter provedere, e premiare quelli Ecclesiastici Spagnuoli, che per probità, e per illibatteza di costume, ò per insigne letteratura, ò per servizi prestati alla Santa Sede se ne renderanno meritevoli, e la collazione di questi cinquanta due Benefizi dovrà essere sempre privativa della Santa Sede, ed in qualunque mese, ed in qualunque modo che vachino anche per Regia risulta, ed ancorchè qualcheduno di essi si ritrovasse spettare al Reale Padronato della Corona, ed ancorchè fossero situati in Diocesi, nelle quali qualche Cardinale avesse qualsivoglia ampio Indulto di conferire non dovendo questo in veruna maniera attenderssi in pregiudizio della Santa Sede, e le Bolle di questi cinquanta due Benefizi dovranno sempre spedirsi in Roma, pagandosi i soliti emolumenti dovuti alla Dataria, e alla Cancellaria Apostolica secondo li stati presenti, e tutto ciò senza imposizione veruna di pensione, e senza esazione di Cedole Bancarie, come anche abbasso dirassi: I nomi poi

Num. I. *cantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene, en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero haviendo sido graves las controversias sobre la nomina à los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estàn en los Reynos de Granada, y de las Indias; y haviendo pretendido los Reyes Catholicos el derecho de la nomina en virtud del Patronato universal; y no haviendo dexado de exponer la Santa Sede las razones, que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su Colacion en los meses Apostolicos, y casos de las reservas, y assi respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente.*

La Santidad de nuestro Beatissimo Padre Benedicto Papa XIV. reserva à su privativa libre Colacion, à sus Successores, y à la Sede Apostolica perpetuamente, cinquenta y dos Beneficios, cuyos titulos serán expressados inmediatamente, para que assi su Santidad, como sus successores, tengan el arbitrio de poder proveer, y premiar à los Eclesiasticos Españoles, que por probidad, e integridad de costumbres, ò por insigne literatura, ò por servicios hechos à la Santa Sede, se hicieren benemeritos; y la Colacion de estos cinquenta y dos Beneficios deberà ser siempre privativa de la Santa Sede, y en qualquiera mes, y en qualquier modo que vaquen, aùn por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallasse tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviessen sitos en Diocesis, donde algun Cardenal tuviesse qualquiera amplio Indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos cinquenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagandose los acostumbrados emolumentos debidos à la Dataria, y Chancilleria Apostolica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de Pension, y sin exaccion de Cedulas Bancarias, como tambien se di-

Num. I.

poi dei cinquanta due Benefizi ſono i ſeguenti. = In Cathedrali.- Abulen. Archidiaconato d' Arevale.-Aurien. Archidiaconato di Bubal.- Barchinonen.Priorato una volta Secolare, ora Regulare della Collegiata di S. Anna. = In Cathedrali.- Burgen. Scholaſteria.- Burgen. Archidiaconato di Valenzuela. = In Cathedrali.-Calaguritan. Archidiaconato di Naxara- Calaguritan. Teſoreria. = In Cathedrali- Carthaginen. Scholaſteria.- Carthaginen. Semplice d' Albazete. = In Cathedrali.- Cæſarauguſtan. Archipresbyterato di Daroca.- Cæſarauguſtan. Archipresbyterato di Belehite. = In Cathedrali.- Civitatem Matriſcolia. = In Cathedrali.- Compoſtellan. Archidiaconato della Reyna.- Compoſtellan. Archidiaconato di Santa Teſsia.- Compoſtellan. Teſoreria. = In Cathedrali.- Conchen. Archidiaconato d' Alarcon.- Conchen. Teſoreria. = In Cathedrali.- Corduben. Archidiaconato di Caſtro.- Corduben. Semplice di Villacaſſar- Corduben. Preſtimonio di Caſtro y Eſpejo. = In Cathedrali.- Derthuſen. Sagriſtia. Derthuſen. Hoſpitalaria. = In Cathedrali.- Gerunden. Archidiaconato d' Ampueda. = In Cathedrali.- Gennen. Archidiaconato di Baeza.- Gennen. Semplice di Arzovilla. = In Cathedrali.-Illerden. Precettoria. = In Cathedrali.-Iſpalen. Archidiaconato nuncupato di Xerez.- Iſpalen. Semplice della Puebla di Guzman.- Iſpalen. Preſtimonio nella Chieſa di Santa Croce di Ezziga. = In Cathedrali- Majoricen. Precettoria- Majoricen. Prepoſitura di S. Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Provinciæ Toletan. Semplice di Santa Maria d' Alcalà Real.- Oriolen. Semplice di Santa Maria d' Elche. = In Cathedrali.- Oſcen. Cantoria. = In Cathedrali. Oveten. Cantoria. = In Cathedrali.- Oxomen. Scholaſteria.- Oxomen. Abbazia di S. Bartholomeo.- Pampilonen. Hoſpitalaria olim regularis ora Commenda.-Pampilonen. Precettoria generale del Luogo di Oliote. = In Cathedrali.- Placentin. Archidiaconato de Medelin.- Placentin. Archiaconato di Truxillo.- Salamantin. Archidiaconato di Monleon. = In Cathedrali.- Seguntin. Teſoreria.- Seguntin. Abbazia di

Num. I.

dirà abaxo: Y los nombres de los cinquenta y dos Beneficios ſon los ſiguientes: = En Cathedrales.- Avila- Arcedianato de Arevalo.- Orenſe- Arcedianato de Bubal.- Barcelona- Priorato, antes Secular, ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana. = En Cathedrales.- Burgos- Maeſtreſcolìa.- Burgos- Arcedianato de Valenzuela. = En Cathedrales.- Calahorra- Arcedianato de Naxera.- Calahorra.- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Cartagena- Maeſtreſcolìa.- Cartagena.- Simple de Albazete. = En Cathedrales.- Zaragoza- Arcipreſtazgo de Daroca.- Zaragoza- Arcipreſtazgo de Belchite. = En Cathedrales.- Ciudad-Rodrigo- Maeſtreſcolìa. = En Cathedrales.- Santiago- Arcedianato de la Reyna.- Santiago- Arcedianato de Santa Teſia.- Santiago- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Cuenca- Arcedianato de Alarcon.- Cuenca- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Cordova- Arcedianato de Caſtro.- Cordova- Simple de Villacaſſar.- Cordova- Preſtamo de Caſtro, y Eſpejo. = En Cathedrales- Tortoſa- Sacriſtìa.- Tortoſa- Hoſpitalarìa. = En Cathedrales.- Gerona- Arcedianato de Ampueda. = En Cathedrales.- Jaèn- Arcedianato de Baeza.- Jaèn- Simple de Arzonilla. = En Cathedrales- Lerida- Preceptorìa. = En Cathedrales- Sevilla- Arcedianato llamado de Xerèz.- Sevilla- Simple de la Puebla de Guzmàn.- Sevilla- Preſtamo en la Igleſia de Santa Cruz de Ezija. = En Cathedrales.- Mallorca- Preceptorìa.- Mallorca- Prepoſitura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Provinciæ Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà Real. = Oribuela- Simple de Santa Maria de Elche. = En Cathedrales.- Hueſca- Chantrìa. = En Cathedrales.- Oviedo- Chantrìa. = En Cathedrales.- Oſma- Maeſtreſcolìa- Oſma- Abadìa de San Bartholomè. = Pamplona- Hoſpitalarìa, antes Regular, ahora Encomienda.- Pamplona- Preceptorìa general del Lugar de Oliote. = En Cathedrales.- Plaſencia- Arcedianato de Medellin.- Plaſencia- Arcedianato de Truxillo. = Salamanca- Arcedianato de Monleon. = En Cathedrales.- Siguenza- Theſorerìa.- Siguenza- Abadìa de Santa Coloma. = En Cathedrales.- Tarragona- Priorato. = En Cathedrales.- Tarazona- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Toledo- Theſorerìa.- Toledo- Simple de Vallecas. = Tui- Simple de San Martin de

Num. I. di S. Coloma. = In Cathedrali.- Tarraconen. Priorato. = In Cathedrali.- Tyrason. Teforeria. = In Cathedrali.- Toletan. Teforeria.- Toletan. Semplice di Ballafas. = Tuden. Semplice di S. Martino di Roxal. = In Cathedrali.- Valentin. Sagriftia Maggiore. = In Cathedrali Urgellen. Archidiaconato de Andozza. = In Cathedrali.- Zamoren. Archidiaconato de Toro.

Per ben regolare di poi le Collazioni, le Prefentazioni, le Nomine, e le Inftituzioni de Benefizi, che in avvenire vacheranno ne predetti Regni delle Spagne, fi conviene in primo luogo, che gli Arcivefcovi, Vefcovi, e Colletori inferiori debbano in avvenire continovare à provedere quei Benefizi, che provedevano per lo paffato ogni qualvolta vacheranno nei loro mefi ordinari di Marzo, Giugno, Settembre, e Decembre, ancorchè foffe vacante la Sede Apoftolica, e che pure nelli ftefsi mefi, e nello ftefso modo pruseguano à presentare i Padroni Ecclefiaftici ai Benefizi di loro Padronato, efcluse l' alternative de mefi nelle Collazioni, che antecedentemente fi davano, e che in avvenire non fi concederanno più.

Secondo, che le Prebende di Officio, che attualmente fi provedono per oppofizione, e concorfo aperto, fi conferifcano in avvenire, e fi fpedifcano nello ftefso modo, e colle ftefse circoftanze, che fi fono pratticate finora fenza alcuna minima innovazione in cofa veruna, e che ne meno nulla s' innovi in ordine ai Benefizi di Padronato laicale dei Privati.

Terzo, che non folo le Parochie, e Benefizi Curati fi conferifcano in avvenire come fi fono conferiti in paffato per oppofizione, e concorfo, quando vachino ne Mefi ordinari, mà ancora quando ne mefi, e cafi delle riferve, ancorche la prefentazione foffe di Regia pertinenza, dovendofi in tutti queffi cafi presentare all' Ordinario quello, che il Padrone crederà più degno frà quei tre che faranno ftati approvati per idonei dagli Efaminatori Sinodali *ad Curam animarum*.

Quarto, che effendofi già detto di fopra, che debba reftar illede Roſal. = *En Cathedrales- Valencia- Sacriftia Mayor.* = *En Cathedrales.- Urgel- Arcedianato de Andoza.* = *En Cathedrales.- Zamora- Arcedianato de Toro.* Num. I.

Para reglar bien defpues las Colacienes, Prefentaciones, Nominas, è Inftituciones de los Beneficios, que vacaren en adelante en los dichos Reynos de las Efpañas, fe conviene en primer lugar: Que los Arzobifpos, Obifpos, y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios, que proveian por lo paffado, fiempre que vaquen en fus meſes ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque fe halle vacante la Silla Apoftolica; y tambien, que en los mifmos meſes, y en el mifmo modo, profigan en prefentar los Patronos Ecleſiaſticos los Beneficios de fu Patronato, excluſas las alternativas de meſes en las Colaciones, que antecedentemente fe daban, y que no fe concederàn jamàs en adelante.

Segundo. Que las Prebendas de Oficio, que actualmente fe proveen por opoſicion, y Concurſo abierto, fe confieran, y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las miſmas circunſtancias, que fe han practicado haſta aqui, ſin la menor innovacion en coſa alguna, ni que tampoco ſe innove nada en orden à los Beneficios de Patronato laicàl de Particulares.

Tercero. Que no ſolo las Parroquias, y Beneficios Curados, ſe confieran en lo futuro, como ſe han conferido en lo paſſado, por opoſicion, y Concurſo, quando vaquen en los meſes Ordinarios; ſino tambien quando vaquen en los meſes, y caſos de las reſervas, aunque la preſentacion fueſſe de pertenencia Real, debiendoſe en todos eſtos caſos preſentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que huvieren ſido aprobados por idoneos por los Examinadores Synodales ad Curam animarum.

Quarto. Que haviendoſe yà dicho arriba, que deba quedar illeſo à los Patronos Ecleſiaſticos el derecho de preſentar à los Beneficios de ſus Patronatos en los quatro meſes ordinarios, y haviendoſe

NUM. I. illeso il Jus de Padroni Ecclesiastici nel presentare ai Benefizi loro Patronali nei quattro mesi Ordinari, ed essendo stato solito insino ad ora, che alcuni Capitoli, Rettori, Abbati, e Compagnie erette con autorità Ecclesiastica ricorrano alla Santa Sede, acciò le Elezioni da esse fatte siano confermate con Bolla Apostolica, nulla in questo caso s' intenda inovato, mà il tutto resti nel piede, in cui è stato fino ad ora.

Quinto. Salva sempre la riserva dei cinquanta due Benefizi fatta alla libera collazione della Santa Sede, e salve sempre le poch' anzi indicate dichiarazioni, per terminare amichevolmente tutto il restante della gran Controversia sopra il Padronato universale; la Santità sua acorda à sua Maestà il Re Cattolico, ed ai Rei suoi successori perpetuamente il dritto universale di nominare, e presentare indistintamente in tutte le Chiese Metropolitane, Cathedrali, Collegiate, e Diocesi dei Regni delle Spagne, che attualmente possiede, alle Dignità Maggiori *post Pontificalem*, ed altre in Cathedrali, e Dignità principali, ed altre in Collegiate, Canonicati, Porzioni, Prebende, Abbazie, Priorati, Commende, Parochie, Personati, Patrimoniali Offizi, e Benefizi Ecclesiastici, Secolari, e Regolari con cura, e senza cura di qualunque natura siano esistenti al presente, e che in avvenire si fondassero senza che i Fondatori riservassero à se, e suoi Successori il Jus di presentare ne Dominj, e Regni delle Spagne, que attualmente possiede il Re Cattolico con tutta la generalità con cui si trovano compresi nei Mesi Apostolici, e casi delle riserve generali, e speciali, e così ancora nel caso della vacanza dei Benefizi nei mesi ordinari, quando vacano le Sedi Arcivescovili, e Vescovili, ò per qualsivoglia altro titolo. E per maggior abondanza, al Jus, che aveva la Santa Sede per ragione delle riserve di conferire nei Regni delle Spagne i Benefizi, ò per se, ò per mezzo della Dataria, Cancellaria Apostolica, Nunzi di Spagna, e Indultari, surroga la Maestà del Re Cattolico, e Re suoi Successori, dando loro il Jus universale di presentare ai sopradetti Be-

acostumbrado hasta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradias erigidas con autoridad Ecclesiastica, recurran à la Santa Sede, para que las Elecciones hechas por ellos, sean confirmadas con Bula Apostolica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie, en que ha estado hasta aqui. Num. I.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cinquenta y dos Beneficios, hecha à la libre Colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones, poco antes expressadas; su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, concede à la Magestad del Rey Catholico, y à los Reyes sus successores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Diocesis de los Reynos de las Españas, que actualmente possee, à las Dignidades Mayores post Pontificalem, *y otras en Cathedrales, y Dignidades Principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadias, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, Seculares, y Regulares,* cum Cura, & sine Cura, *de qualquiera naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, sin que los Fundadores se reserven en si, y en sus successores el derecho de presentar en los Dominios, y Reynos de las Españas, que actualmente possee el Rey Catholico, con toda la generalidad, con que se hallan comprehendidos en los Meses Apostolicos, y casos de las reservas generales, y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispales, ò por qualquiera otro titulo. Y à mayor abundamiento, en el Derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ò por si, ò por medio de la Dataria, Chancilleria Apostolica, Nuncios de España, è Indultarios, subroga à la Magestad del Rey Catholico, y Reyes sus successores, dandoles el derecho universal de presentar à*

Num. I. Benefizi nei Regni delle Spagne, che attualmente posiedi con facoltà di usarne nello stesso modo, che usa, ed esercita il restante del Padronato appartenente alla sua Real Corona, non dovendosi in avvenire concedere à verun Nunzio Apostolico nella Spagna, ne à verun Cardinale, ò Vescovo nella Spagna l' Indulto di conferire i Benefizi ne mesi Apostolici senza l' espressa permissione di sua Maestà, ò de suoi Successori.

Sexto. Acciò il tutto in avvenire proceda col dovuto sistema, e quanto si può, si mantenga illibata l' autorità Vescovile, si conviene, che tutti li Presentandi, e nominandi da sua Maestà Cattolica, e da suoi Successori ai Benefizi sopradetti, ancorche vacassero per risulta di provviste Regie, debbano indistintamente ricevere le Instituzioni, e Collazioni Canoniche dai loro rispettivi Ordinari, senza veruna spedizione di Bolla Apostolica, eccettuata la conferma dell' Elezioni già di sopra indicata, ed eccettuati le casi, nei quali i Presentati, ò nominati, ò per difetto di età, ò per qualsivoglia altro impedimento canonico avessero bisogno di qualche dispenza, ò grazia Apostolica, ò di qualsivoglia altra cosa superiore all' autorità ordinaria de Vescovi, dovendosi in tutti questi, e somiglianti casi sempre in avvenire, come si è fatto in passato, ricorrere alla Santa Sede per ottenere la grazia, ò dispenza, pagando li soliti emolumenti alla Dataria, e Cancellaria Apostolica, senza imposizione di pensione, ò esazione di Cedole Bancarie, come anche dirassi in appresso.

Settimo. Che per lo esteso effetto di mantenere illibata l' autorità ordinaria de Vescovi, si conviene, e si dichiara, che per la cessione, e surrogazione dei riferiti Dritti di Nomina, Presentazione, e Padronato, non s' intenda conferita al Re Cattolico, e suoi Successori veruna giurisdizione Ecclesiastica sopra le Chiese compresse negli accenati Dritti, ne tampoco sopra le Persone, che presenterà, e nominerà alle dette Chiese, e Benefizi, dovendo non meno esse, che le altre, alle quali saranno dalla Santa Sede con-

Num. I. *dichos Beneficios en los Reynos de las Españas, que actualmente possee, con facultad de usar en el mismo modo, que usa, y exerce lo restante del Patronato, perteneciente à su Real Corona; no debiendose en lo futuro conceder à ningun Nuncio Apostolico en España, ni à ningun Cardenal, ù Obispo en España, Indulto de conferir Beneficios en los meses Apostolicos, sin el expresso permisso de S. M. ò de sus successores.*

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido systèma, y en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene, en que todos los que se presentaren, y nombraren por S. M. Catholica, y sus successores à los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban recibir indistintamente las Instituciones, y Colaciones Canonicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de Bulas Apostolicas, exceptuada la confirmacion de las Elecciones, que arriba quedan expressadas, y exceptuados los casos en que los presentados, y nombrados, ò por defecto de edad, ò por qualquiera otro impedimento Canonico, tuvieren necesidad de alguna dispensa, ò gracia Apostolica, ò de qualquiera otra cosa superior à la autoridad ordinaria de los Obispos, debiendose en todos estos casos, y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro à la Santa Sede, como se ha hecho por lo passado, para obtener la gracia, ò dispensacion, pagando à la Dataria, y Chancilleria Apostolica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de Pensiones, ò exaccion de Cedulas Bancarias, como tambien se dirà en adelante.

Septimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene, y se declara, que por la cession, y subrogacion en los referidos Derechos de Nomina, Presentacion, y Patronato, no se entienda conferida al Rey Catholico, ni à sus successores jurisdiccion alguna Ecclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en los expressados Derechos, ni tampoco sobre las personas, que presentare, y nombrare para las dichas Iglesias, y Beneficios, debiendo assi estas, como las otras, à quienes fueren conferidos

por

Num. I. conferiti li cinquanta due Benefizi riſervati, reſtar ſoggete ai loro riſpettivi Ordinari, ſenza poter pretendere eſenzione dalla loro giuriſdizione, e ſalva ſempre la ſuprema autorità, che il Romano Pontefice, come Paſtore della Chieſa univerſale hà ſopra tutte le Chieſe, e Perſone Eccleſiaſtiche, e ſalve ſempre le Regie prerogative competenti alla Corona in ſeguito della Regia Protezione, ſpezialmente ſopra le Cieſe di Regio Padronato.

Ottavo. Avendo la Maeſtà Cattolica conſiderato, che pel motivo del Padronato, e Dritti ad eſſa, e ſuoi ſucceſſori caduti, reſtando la Dataria, e Cancellaria Apoſtolica ſenza li utili delle Spedizioni, e delle Annate, grave ſarà l' incomodo dell' Erario Pontificio, ſi obbliga di far conſegnare in Roma per titolo di compenſazione per una ſol volta, à diſpoſizione di ſua Santità, un Capitale di trecento dieci mila ſcudi Romani, che à ragione di un tre per cento renderà annualmente nove mila, e trecento ſcudi della ſteſſa moneta, nella qual ſoma è ſtato regolato il prodotto di tutti li ſopradetti dritti.

Eſſendo ne tempi paſſati nata qualche controverſia circa alcune proviſte fatte dalla Santa Sede nelle Cathedrale di Palenza, e Mondoñedo, la Maeſtà del Re Cattolico conviene, che i proviſti entrino in poſſeſſo dopo la ratifica del preſente Concordato. Ed eſſendoſi anche nell' occaſione della pretenzione del Regio Padronato univerſale riposta di nuovo ſul tapeto l' antica controverſia dell' impoſizione delle penſioni, e dell' eſazione delle Cedole Bancarie; ſi come la Santità di noſtro Signore per ſedare una volta le querele, che à tratto à tratto ſi andavano riſvegliando, eraſi dimoſtrata pronta, e riſoluta di abolire l' uſo delle dette Penſioni, e Cedole Bancarie, coll' unico rammarico, che mancando l' entrata di eſſe, ſarebbe ſtata neceſsitata contra ſua voglia di ſottoporre l' Erario Pontificio à nuovi debiti, giacchè il rittrato delle Cedole Bancarie per la maggior parte impiegavaſi ne ſalarj, ed onorarj di quei Miniſtri, che ſervono la Santa Sede negl' affari riguardanti il Governo univerſale della Chie-

por la Santa Sede los cinquenta y dos Beneficios reſervados, quedar ſujetas à ſus reſpectivos Ordinarios, ſin poder pretender exempcion de ſu juriſdiccion, y ſalva ſiempre la ſuprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Paſtor de la Igleſia Univerſal, tiene ſobre todas las Igleſias, y perſonas Ecleſiaſticas; y ſalvas ſiempre las Reales prerrogativas, que competen à la Corona, en conſequencia de la Real Proteccion, eſpecialmente ſobre las Igleſias del Real Patronato. Num. I.

Octavo. Haviendo conſiderado S. M. Catholica, que quedando la Dataria, y Chancilleria Apoſtolica, por razon del Patronato, y derechos cedidos à ſu Mageſtad, y à ſus ſucceſſores, ſin las utilidades de las Expediciones, y Annatas, ſeria grave el menoſcabo del Erario Pontificio, ſe obliga à hacer conſignar en Roma, à titulo de compenſacion, por una ſola vez, à diſpoſicion de ſu Santidad, un Capital de treſcientos y diez mil eſcudos Romanos, que à razon de un tres por ciento, producirà annualmente nueve mil y treſcientos eſcudos de la miſma moneda, en cuya cantidad ſe ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Haviendoſe originado en los tiempos paſſados alguna controverſia ſobre algunas proviſiones hechas por la Santa Sede en las Cathedrales de Palencia, y Mondoñedo, la Mageſtad del Rey Catholico conviene, en que los proviſtos entren en poſſeſsion deſpues de la Ratificacion del preſente Concordato. Y haviendoſe tambien ſuſcitado nuevamente, con motivo de la pretenſion del Real Patronato univerſal, la antigua diſputa de la impoſicion de Penſiones, y exaccion de Cedulas Bancarias; aſsi como la Santidad de nueſtro Beatiſsimo Padre, para cortar de una vez las contiendas, que de quando en quando ſe ſuſcitaban, ſe havia manifeſtado pronto, y reſuelto à abolir el uſo de dichas Penſiones, y Cedulas Bancarias, con el unico ſentimiento de que faltando el producto de ellas, ſe hallaria, contra ſu deſeo, en la neceſsidad de ſujetar el Erario Pontificio à nuevas cargas, reſpecto de que el producto de eſtas Cedulas Bancarias ſe empleaba, por la mayor parte, en los ſalarios, y gratificaciones de los Miniſtros, que ſirven à la Santa Sede en los negocios pertenecientes al Gobierno univerſal de la Igle-

Num. I. Chiesa. Così la Maestà del Re Cattolico, non meno per la sua ereditaria divozione verso la Santa Sede, che per l' affetto particolare, con cui riguarda la Sacra Persona di sua Beatitudine, si è disposta à dare per una sol volta un sovvenimento, che se non in tutto, al meno in parte, sollevi l' Erario Pontificio dalle spese, che è obbligato à fare pel mantenimento de sopradetti Ministri, e così si obbliga à far consegnare in Roma seicento mila scudi Romani, che al tre per cento producono annualmente dieciotto mila scudi della stessa moneta, con che resti abolito l' uso d' imporre in avvenire Pensioni, e di esiggere Cedole Bancarie, non solo nel caso della Collazione dei cinquanta due Benefizi riservati alla Santa Sede, nell' altro delle conferme sopraindicate di alcune Elezioni, nell' altro del ricorso alla Santa Sede per ottenere qualche dispenza concernente la Collazione de Benefizi, mà ancora in qualsivoglia altro caso; in tal maniera, che resta per sempre tolto in avvenire l' uso dell' imposizione delle pensioni, e dell' esazione delle Cedole Bancarie, senza pregiudizio però delle già imposte fino al tempo presente.

Altro caso pure di controversia era, non già circa il Jus della Camera Apostolica, e Nunziatura di Spagna sopra li Spogli, e frutti delle Chiese Vescovili vacanti nei Regni delle Spagne, mà sopra l' uso, esercizio, e dependenze del detto dritto; in tal maniera, ch' eravi la necessità di venire sopra ciò à qualche Concordia, e Composizione: Per levare ancora queste continove controversie, la Santità di nostro Signore, derogando, anullando, e privando d' ogni effetto tutte le precedenti Apostoliche Costituzioni, tutte le Concordie, e Convenzioni, che sonosi fatte sinora frà la Reverenda Camera Apostolica, Vescovi, Capitoli, e Diocesi, ed ogn' altra cosa, che sia in contrario, dal giorno della Ratifica di questo Concordato applica tutti li Spogli, e frutti delle Chiese vacanti esatti, ed inesatti à quelli usi pij, che sono prescritti dai Sacri Canoni, promettendo di non concedere in avvenire, salve però le già concedutte, che dovrano ave-

Iglesia; assi tambien la Magestad del Rey Catholico, no menos por su heredada devocion à la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la Sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado à dar por una sola vez, un socorro, que quando no en el todo, à lo menos en parte, alivie el Erario Pontificio de los gastos, que está obligado à hacer para la manutencion de los expressados Ministros, y assi se obliga à hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento, producen annualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante Pensiones, y exigir Cedulas Bancarias, no solo en el caso de la Colacion de los cinquenta y dos Beneficios, reservados à la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expressadas de algunas Eleciones, en el de recurso à la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente à la Colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso, de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las Pensiones, y de la exaccion de las Cedulas Bancarias, pero sin perjuicio de las yà impuestas hasta el tiempo presente. Num. I.

Havia tambien otro punto de disputa, no yà en orden al derecho de la Camara Apostolica, y Nunciatura de España sobre los Espolios, y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necessario llegar sobre esto à alguna Concordia, ò Composicion: Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostolicas, y todas las Concordias, y Convenciones, que se han hecho hasta aqui entre la Reverenda Camara Apostolica, Obispos, Cabildos, y Diocesis, y qualquiera otra cosa, que sea en contrario, aplica desde el dia de la Ratificacion de este Concordato, todos los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos, y no exigidos, à los usos pios, que prescriben los Sagrados Canones, prometiendo, que no concederà en adelante por ningun motivo à persona alguna Eclesiastica, aunque sea

Num. I. avere il suo effetto, per qualsivoglia motivo à qualsivoglia persona Ecclesiastica, ancorche degna de speciale specialissima menzione, la facoltà di testare, benche ad usi pij dei frutti, e Spogli delle loro Chiesee Vscovili, concedendo alla Maestà del Re Cattolico, e suoi successori l' eleggere in avvenire gli Economi, e Collectori, che però siano persone Ecclesiastiche, con tutte le facoltà opportune, e necessarie, acciò, sotto la reale protezione, siano dai predetti fedelmente amministrati, e fedelmente impiegati i sopradetti effetti negli usi accennati. E la Maestà sua, in ossequio verso la Santa Sede, si obliga di far depositare in Roma per una sol volta à disposizione di sua Santità un Capitale di dugento trenta tre mila, e trecento trenta tre scudi Romani, che investiti al tre per cento rende annualmente sette mila scudi della stessa moneta; ed in oltre sua Maestà accorda, che si assegnino in Madrid à disposizione di sua Santità sopra il prodotto della Crociata cinque mila scudi annui per mantenimento, e sussistenza de Nunzi Apostolici, e tutto ciò in considerazione del compenso dell' entrata che perde l' Erario Pontificio nella referita cessione degli Spogli, e frutti delle Chiese vacanti, ed obbligo di non concedere in avvenire facoltà di testare.

La Santità sua in fede di Sommo Pontefice, e sua Maestà in parola di Re Cattolico promettono mutuamente per se medesimi, ed in nome di suoi successori la fermeza inalterabile, e perpetua sussistenza di tutti, e ciascuno degl' Articoli precedenti, volendo, e dichiarando, che nè la Santa Sede, nè i Re Cattolici abbiano rispettivamente da pretendere più di quello, che viene compreso, ed espresso ne predetti Capitoli, e che si abbia à tenere per irrito, e di niun valore, ed effetto quanto si facesse in qualsivoglia tempo contro tutti, ò alcuno degli stessi Articoli. Per la validità, ed osservanza di quanto si è convenuto, sarà firmato questo Concordato nelle solite forme, ed averà tutto il suo intiero effetto, ed adempemento, subito che saranno consegnati li Capitali della ricompensa, che si sono espres-

digna de especial, ò especialissima mencion, la facultad de testar de los frutos, y Espolios de sus Iglesias Obispales, aùn para usos pios, pero salvas las yà concedidas, que deberàn tener su efecto, concediendo à la Magestad del Rey Catholico, y à sus successores el elegir en adelante los Economos, y Colectores, pero con tal, que sean personas Eclesiasticas, con todas las facultades oportunas, y necessarias, para que baxo de la Real proteccion, sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expressados usos. Y su Magestad, en obsequio de la Santa Sede, se obliga à hacer depositar en Roma por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capital de doscientos y treinta y tres mil, trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento produce annualmente siete mil escudos de la propria moneda; y ademàs de esto concede S. M. que se señalen en Madrid, à disposicion de su Santidad sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos annuales para la manutencion, y subsistencia de los Nuncios Apostolicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto, que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar. Num. I.

Su Santidad en fé de Sumo Pontifice, y su Magestad en palabra de Rey Catholico, prometen reciprocamente por sì mismos, y en nombre de sus successores la firmeza inalterable, y subsistencia perpetua de todos, y cada uno de los Articulos precedentes, queriendo, y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Catholicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido, y expressado en dichos Capitulos, y que se haya de tener por irrito, y de ningun valor, ni efecto, quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ò alguno de los mismos Articulos. Para la validacion, y observancia de quanto se ha convenido, se firmarà este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrà todo su entero efecto, y cumplimiento, luego que se entregaren los Capitales de recompensa, que vàn expressados, y despues que se hiciere la Ratificacion.

Num. 1. presi, e dopoche sarà seguita la Ratifica. In fede di che, Noi infrascritti, in virtù delle facoltà rispettivè di sua Santità, e di sua Maestà Cattolica, abbiamo firmato il presente Concordato, e segnato col nostro proprio Sigillo. Dal Palazzo Apostolico del Quirinale, questo di undici Gennaro mile settecento cinquanta tre = S. Cardinale Valenti = Loco ✠ Sigilli = Manuel Ventura Figueroa = Loco ✠ Sigilli.

Subinde verò dictus Ferdinandus Rex Tractatum hujusmodi approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, & alias prout in Scriptura desuper confecta, cujus tenorem præsentibus pro expresso, & inserto haberi volumus, uberius continetur: Hinc est quod Nos Tractatum præinsertum ratum itidem habere, stabilique, ac perpetua firmitate subsistere, & inviolabiliter servari cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine Tractatum præinsertum à prædicto Ferdinando Rege approbatum, confirmatum, & ratum habitum, ut prædicitur, tenore præsentium perpetuo ratificamus, ac ratum habemus, ac promissa per dictum Silvium Cardinalem nostrum, & prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractatu prædicto sincerè, & inviolabiliter ex nostra, ejusdemque Sedis parte adimpletum, & servatum iri in verbo Romani Pontificis promittimus. Decernentes præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, & nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut alio quocumque quantumvis magno, & inexcogitato defectu notari, & impugnari posse, sed semper, & perpetuo firmas validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac inviolabiter servari debere. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenus opus sit nostra, & Cancellariæ Apostolicæ regula *de jure quæsito non tollendo*, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omni-

Num. 1. *En fé de lo qual, Nos los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad, y de S. M. Catholica, hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro proprio Sello. En el Palacio Apostolico del Quirinal hoy once de Enero de mil setecientos y cinquenta y tres = S. Cardenal Valenti = Lugar ✠ del Sello = Manuel Ventura Figueroa = Lugar ✠ del Sello.*

Y haviendo despues aprobado, confirmado, y ratificado el dicho Fernando Rey este Tratado, con lo demàs, que extensamente se contiene en el Escrito hecho sobre esto, cuyo tenor querèmos se tenga por expressado, è inserto en las presentes: De aqui es, que Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto Tratado, y que subsista con estable, y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente, de nuestro proprio motu, cierta ciencia, y animo deliberado, y con la plenitud de la potestad Apostolica, por el tenor de las presentes ratificamos, y aprobamos perpetuamente el sobredicho Tratado, aprobado, confirmado, y ratificado por el referido Rey Fernando, como và dicho; y en palabra de Pontifice Romano prometèmos cumplir, y guardar sincera, è inviolablemente de nuestra parte, y de la dicha Sede las cosas prometidas en el expressado Tratado por el mencionado Silvio Cardenal, nuestro Plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando, que las presentes Letras no puedan ser notadas, ò impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepcion, obrepcion, y nulidad, ò defecto de intencion nuestra, ù otro qualquiera, aunque grande, y no pensado; sino que siempre, y perpetuamente sean, y deban ser firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y obtengan sus plenarios, è integros efectos, y se observen inviolablemente. No obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las publicadas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, generales, ò especiales, ni en quanto sea necessario, nuestras Reglas, y de la Chancilleria Apostolica, de jure quæsito non tollendo, y demàs qualesquiera cosas contrarias. A todas las quales, y à cada una de ellas, teniendo sus tenores por expressados, y palabra

por

nibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro expressis, & ad verbum insertis habentes illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesima Februarii anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimo tertio = D. Cardinalis Pasioneus = Loco ✠ Annuli Piscatoris.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. præcedentis Tractatus confirmatoria; in qua specificantur quinquagesimæ & duæ Dignitates, Canonicatus, & Præbendæ Sanctæ Sedi reservatæ. Data in Arce Gandolpho 9. Junij, anni 1753.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. II. QUAM semper à Deo bonorum omnium largitore effusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpotè cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto Pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctosque Nobis in Christo Charissimos Filios Christianos Reges & Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nexu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque Catholicos Reges, ac Populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant, non sine

por palabra insertos en las presentes, y à todas las demàs qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan solamente, para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demàs en su fuerza, y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia veinte de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo tertio. = D. Cardenal Pasionei = Lugar ✠ del Anillo del Pescador.

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria de la antecedente: que expressa las cinquenta y dos Piezas Eclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica. Su data en Castèl-Gandolfo à 9. de Junio, de 1753.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. II. NO sin una continua afliccion, y desvelo de nuestro animo, considerabamos, que aquella paz, y concordia, que estamos obligados à pedir continuamente con rendidas suplicas à Dios, Dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar, y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado, entre Nos, y todos nuestros muy amados en Christo Hijos los Reyes, y Principes Christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente assegurada entre esta Sede Apostolica, y los Reyes Catholicos de España, y sus Pueblos, por ocultas causas de dissensiones, que podrian prorrumpir en al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro expressis, & ad verbum insertis habentes illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesima Februarii anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimo tertio = D. Cardinalis Pasioneus = Loco ✠ Annuli Piscatoris.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. præcedentis Tractatus confirmatoria; in qua specificantur quinquagesimæ & duæ Dignitates, Canonicatus, & Præbendæ Sanctæ Sedi reservatæ. Data in Arce Gandolpho 9. Junij, anni 1753.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. II. QUAM semper à Deo bonorum omnium largitore effusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpotè cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto Pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctosque Nobis in Christo Charissimos Filios Christianos Reges & Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nexu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque Catholicos Reges, ac Populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant, non sine

por palabra insertos en las presentes, y à todas las demàs qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan solamente, para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demàs en su fuerza, y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia veinte de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo tertio. = D. Cardenal Pasionei = Lugar ✠ del Anillo del Pescador.

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria de la antecedente: que expressa las cinquenta y dos Piezas Eclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica. Su data en Castèl-Gandolfo à 9. de Junio, de 1753.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. II. NO sin una continua afliccion, y desvelo de nuestro animo, considerabamos, que aquella paz, y concordia, que estamos obligados à pedir continuamente con rendidas suplicas à Dios, Dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar, y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado, entre Nos, y todos nuestros muy amados en Christo Hijos los Reyes, y Principes Christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente assegurada entre esta Sede Apostolica, y los Reyes Catholicos de España, y sus Pueblos, por ocultas causas de dissensiones, que podrian prorrumpir en al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ne perpetua animi noſtri anxietate & ſollicitudine cogitabamus.
NUM. II. Cum enim in Tractatu jam uſque ab anno Domini milleſimo ſeptingenteſimo trigeſimo ſeptimo inter felicis recordationis Prædeceſſorem noſtrum Clementem Papam XII. & claræ memoriæ Philippum hoc nomine V. dum viveret Hiſpaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigeſima ſexta Septembris prædicti anni à Plenipotentiariis ex utraque parte deputatis Romæ ſubſcripto, nihil expreſsè conventum fuiſſet circa veterem illam & arduam controverſiam de, & ſuper prætenſo Catholicorum Regum Jure Patronatus univerſalis in omnia & ſingula Beneficia Eccleſiaſtica per eorum Ditionis Regna & Provincias exiſtentia; ſed ipſius dumtaxat controverſiæ, tamquam indeciſæ & pendentis, examen in aliud tempus dilatum fuiſſet; nec alia ſanè deeſſent inter hanc ipſam Apoſtolicam Sedem, eoſdemque Hiſpaniarum Reges, controverſiarum capita; tum ſcilicet propter conſuetudinem à longo tempore vigentem, ut in hujuſmodi Beneficiorum Eccleſiaſticorum collationibus & proviſionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam Penſiones annuæ ſuper eorumdem Beneficiorum fructibus & proventibus reſervarentur, & pro earum certiori ſolutione, publicorum Argentariorum cautiones, ſeu *Cedulæ Bancariæ* à proviſis Beneficiatis exigerentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio & uſu illius Juris, quo Camera Apoſtolica ſine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, & colligendi, ac reſpectivè adminiſtrandi, & erogandi, per Nuntium Apoſtolicum in dictis Hiſpaniarum Regnis pro tempore reſidentem, alioſque Miniſtros ibidem conſtitutos, Eccleſiaſticorum Præſulum, aliorumque in iis decedentium Spolia, & Eccleſiarum vacantium fructus, redditus, & proventus; ſuper quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querelæ, & nova diſcordiarum germina in dies exurgere poſſe timebantur; cumque adhibita per Nos ſtudia in colligendis, exponendiſque rationum momentis, quibus Apoſtolicæ Sedis, & Cameræ jura, ac conſue-

algun tiempo, aun con el leve ſoplo de qualquiera viento, en diſcordias manifieſtas. No haviendoſe, pues, ajuſtado expreſſamente coſa alguna en el Tratado hecho el año del Señor de mil ſetecientos y treinta y ſiete entre Clemente Papa XII. de feliz recordacion, nueſtro Predeceſſor, y Phelipe V. de eſte nombre, en vida Rey Catholico de las Eſpañas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y ſeis de Septiembre del referido año por los Plenipotenciarios nombrados por una, y otra parte acerca de la antigua, y árdua controverſia ſobre, y en razon del pretendido Derecho de Patronato Univerſal de los Reyes Catholicos à todos, y cada uno de los Beneficios Eccleſiaſticos, que ſe hallan en los Reynos, y Provincias de ſu Dominio, ſino que ſolamente ſe remitiò à otro tiempo el examen de eſta controverſia, como indeciſa, y pendiente; y no faltando otros puntos de diſputas entre eſta miſma Sede Apoſtolica, y los dichos Reyes de las Eſpañas, yà ſea con motivo de la coſtumbre, que eſtaba en vigor de mucho tiempo à eſta parte, de que en las colaciones, y proviſiones de los referidos Beneficios Eccleſiaſticos, que ſe hacian por la expreſſada Sede, ſe reſervaban algunas Penſiones annuales ſobre los frutos, y proventos de los mencionados Beneficios, y para ſu mas ſegura paga ſe exigian de los Beneficiados proviſtos fianzas de Banqueros publicos, ò Cedulas Bancarias; *ò yà ſea por algunas incidencias en el exercicio, y uſo del derecho de que gozaba la Camara Apoſtolica, ſin contradiccion alguna, es à ſaber, de exigir, y recoger, y reſpectivamente adminiſtrar, y diſtribuir por el Nuncio Apoſtolico por tiempo reſidente en dichos Reynos de las Eſpañas, y por otros Miniſtros conſtituidos allì, los Eſpolios de los Prelados Eccleſiaſticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas, y proventos de las Igleſias vacantes; ſobre cuyos puntos todos ſe ſuſcitaban de una, y otra parte no leves quexas, y ſe temia pudieſſen originarſe cada dia nuevos motivos de diſcordias; y haviendo parecido, que la aplicacion pueſta por Nos en juntar, y exponer las razones ſubſtanciales en que ſe apoyaban los derechos, y coſtumbres de la Santa Sede, y Camara Apoſtolica en todo lo referido, no tanto allanaba* NUM. II.

Num. II. suetudines circa præmissa nitebantur, non tàm visa fuerint componendis rebus viam sternere, quàm novis altioris indaginis quæstionibus excitandis aditum aperire: Hoc tandem salubre consilium, ad formidatæ dissensionis pericula non solum præsenti tempore procul arcenda, sed etiam in futurum perpetuò præcavenda idoneum, communi nostra, & Charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi VI. Hispaniarum Regis Catholici voluntate, susceptum fuit, ut justo & æquabili temperamento ad utriusque Partis rationes accommodato, universum negotium terminaretur. Quapropter Nos Ven. Fratrem nostrum Sylvium nunc Sabinensem Episcopum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem Valenti nuncupatum, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, in nostrum dictæque Apostolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut nostro ejusdemque Sedis nomine, una cum dilecto Filio Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano nostro, ac uno ex Causarum Palatij nostri Apostolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus suum quoque Plenipotentiarium ad id constituerat, de ineundæ conventionis articulis & conventionibus tractaret. Qui sanè diligenti studio omnibus diù maturèque discussis, ac etiam Nobiscum, & cum dicto Ferdinando Rege respectivè communicatis, rem totam, auxiliante Domino, ad terminos utrique Parti acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum, opportunis utrimque mandatis & facultatibus muniti, die undecima elapsi mensis Januarii Romæ in Palatio nostro Apostolico Quirinali Tractatum quemdam subscripserunt; quem postea præfatus Catholicus Rex suo Regio Diplomate die trigesima prima ejusdem mensis expedito, de verbo ad verbum insertum, in omnibus & singulis illius articulis approbavit, confirmavit, & ratum habuit; ac Regia Fide interposita, pro se suisque Successoribus, tàm à se ipso, quàm ab aliis, ad quos pertinet, seu pertinebit in posterum, plenissimè implendum atque servandum promisit: Quemque Nos etiam Apostolicis nostris Litteris in forma Bre-

el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas questiones de mas prolixo examen; para desviar finalmente los peligros de la temida dissension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando VI. Rey Catholico de las Españas, se tomò el saludable, y conveniente consejo de que se terminasse todo el negocio por un justo, y equitativo temperamento, acomodado à las razones de ambas Partes. Por lo qual deputamos à nuestro Venerable Hermano Sylvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede Apostolica, para que en nuestro nombre, y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las Causas de nuestro Palacio Apostolico, à quien el referido Fernando Rey Catholico, havia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratasse de los Articulos, y Condiciones del Convenio, que se havia de hacer; los quales, haviendo examinado con grande estudio, y madurez todos los puntos, y comunicadolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente con el auxilio Divino, todo el negocio en terminos aceptables à entrambas Partes; y finalmente, autorizados con los Poderes, y facultades correspondientes de una, y otra parte, firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostolico del Quirinal un Tratado el dia once de Enero proximo passado, el qual aprobò, confirmò, y ratificò despues en todos, y cada uno de sus Articulos, el expressado Rey Catholico por su Real Despacho expedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en èl à la letra; y haviendo interpuesto su palabra Real, prometiò por sì, y sus successores cumplirle, y guardarle plenissimamente, assi por su Magestad, como por los demàs à quienes toca, ò tocare en adelante; cuyo Tratado aprobamos, confirmamos, y ratificamos tambien por nuestras Letras Apostolicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero, insertando en Num. II.

Num. II. Brevis, cum integra ejuſdem Tractatus inſertione, datis die vigeſima ſequentis menſis Februarij, approbavimus, confirmavimus, & ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis, omnia & ſingula ibidem noſtro, dictæque Sedis nomine promiſſa, ſincerè & inviolabiliter ex noſtra, ejuſdemque Sedis parte, adimpletum & ſervatum iri; prout in dicta Regia Schedula, & in noſtris Litteris hujuſmodi, quarum tenores præſentibus pro inſertis haberi volumus, pleniùs atque diſtinctiùs continetur. Jam verò quum idem Ferdinandus Rex Catholicus, ex conventis in Tractatu hujuſmodi, ea quæ paratam executionem habere poterant, præſertim quod pertinet ad compenſationes diſpendiorum, quæ Camera Apoſtolica ex conceſsionibus & ceſſionibus eidem Regi ejuſque ſucceſſoribus per Nos factis, aliiſque ex parte noſtra promiſsis, ſubire poterat, effectu complere non diſtulerit: Nos etiam ea, quæ in eodem Tractatu, noſtro nomine conventa & promiſſa fuerunt, quantum præſenti tempore in Nobis eſt, ad executionem deducere, ac ſinceram paterni animi noſtri dilectionem erga ipſum Regem, de Catholica Religione, & de Apoſtolica Sede optimè meritum, univerſamque Hiſpanam Nationem ſua ſemper pietate, & in eamdem Sedem obſervantia conſpicuam, oſtendere volentes. In primis, quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis repræſentari fecerit, tàm Sæcularis, quàm Regularis Cleri in Hiſpaniis Diſciplinam quibuſdam in rebus reformatione indigere; Nos ſanè præſentium tenore declaramus, quod ubi Nobis expoſita fuerint peculiaria hujuſmodi diſciplinæ capita, ſuper quibus neceſſariam providentiam capere opus erit, hanc quidem, juxta ea, quæ in Sacris Canonibus, & Apoſtolicis Conſtitutionibus, ac Tridentinæ Synodi Decretis ſtatuta habentur, interponere non omittemus; quin immò ſi Nobis in hac Beati Petri Cathedra reſidentibus, quemadmodum enixè optamus, id fieri continget, neque negotiorum mole, qua opprimimur, neque ſenilis ætatis noſtræ reſpectu, Nos deterreri patiemur, quominùs in ſaluber-

ellas todo el referido Tratado, prometiendo con palabra de Pontifice Romano cumplir, y guardar ſincera, è inviolablemente de nueſtra parte, y de la dicha Sede todas, y cada una de las coſas prometidas en èl en nombre nueſtro, y de la mencionada Sede, como mas plena, y diſtintamente ſe contiene en dicho Real Deſpacho, y en nueſtras referidas Letras, cuyos tenores querèmos ſe tengan por inſertos en las preſentes. Y no haviendo dilatado el dicho Fernando Rey Catholico en cumplir efectivamente con aquellas coſas, que de las convenidas en eſte Tratado podian tener pronta execucion, principalmente en quanto à las compenſaciones de los menoſcabos, que la Camara Apoſtolica podia padecer por las conceſsiones, y ceſsiones hechas por Nos al dicho Rey, y ſus ſucceſſores, y otras coſas prometidas por nueſtra parte; queriendo tambien Nos llevar à execucion en quanto nos toca al preſente las coſas, que fueron ajuſtadas, y prometidas en nueſtro nombre en el referido Tratado, y manifeſtar la ſincera dileccion de nueſtro paternal animo ácia el miſmo Rey, muy benemerito de la Catholica Religion, y de la Sede Apoſtolica, y à toda la Nacion Eſpañola, ſiempre diſtinguida por ſu piedad, y ſumiſsion à la miſma Sede. Primeramente, haviendonos hecho repreſentar el expreſſado Fernando Rey Catholico, que la diſciplina del Clero, aſsi Secular, como Regular en las Eſpañas, neceſsita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las preſentes, que quando nos fueren propueſtos los Articulos particulares de eſta diſciplina, ſobre que conviniere tomar la providencia neceſsaria, no dexarèmos de interponerla, ſegun lo que ſe halla diſpueſto por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas, y por los Decretos del Concilio Tridentino; antes bien, ſi aconteciere eſto, hallandonos ocupando eſta Cathedra de San Pedro, como lo deſeamos ſumamente, ni la multitud de los negocios, que nos oprimen, ni el peſo de nueſtra abanzada edad nos deſalentarà para dexar de poner por Nos miſmo, en el cumplimiento de una obra tan ſaludable, la miſma aplicacion, y trabajo, que tantos años hà, quando nos hallabamos in Minoribus, *en los tiempos de nueſtros* Num. II.

Pre-

Num. II. berrimi operis implementum, tantumdem ſtudii & laboris per noſmetipſos impendamus, quantum olim multis retro annis, dum *in Minoribus* degeremus, Prædeceſſorum noſtrorum temporibus, impigrè contulimus, ſeu pro reſolutione earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentij Papæ XIII. Litteris, incipientibus: *Apoſtolici Miniſterij* ſtatutæ fuerunt; ſeu pro fundatione Univerſitatis de Cervera, aut pro ſtabilienda Inſigni Collegiata S. Ildephonſi, aliiſque graviſsimis negotiis ad Hiſpaniarum Regna pertinentibus. Quod autem pertinet ad Eccleſiarum & Beneficiorum Eccleſiaſticorum in Hiſpaniarum Regnis & Provinciis conſiſtentium nominationes, præſentationes, collationes, & proviſiones pro tempore faciendas; Nos præfato Tractatui inhærentes, nihil novi ſtatuere intendimus quoad dictorum Regnorum & Provinciarum Archiepiſcopales, & Epiſcopales Eccleſias, necnon Monaſteria, & Beneficia Conſiſtorialia in Libris Cameræ noſtræ Apoſtolicæ deſcripta & taxata; ſicut etiam quoad alia Beneficia Eccleſiaſtica cujuſcumque qualitatis & denominationis, quæ in Granatenſi & Indiarum Regnis, atque Ditionibus conſiſtunt; aliaque nonnulla etiam alibi exiſtentia, quæ de ipſorum Catholicorum Regum Patronatu, ſive ex fundatione, aut dotatione, ſive ex Privilegiis, & Litteris Apoſtolicis, aliiſve legitimis titulis, ad hunc diem fuiſſe & eſſe ſine ulla controverſia dignoſcuntur; ſed tàm Eccleſias, & Monaſteria, aliaque Beneficia Conſiſtorialia hujuſmodi, quàm cætera Beneficia Eccleſiaſtica in dictis Regnis Granatenſi & Indiarum exiſtentia, aliaque præmiſſa, quoties ea vacare, ſeu Paſtoribus, vel Prælatis, aut Rectoribus, ſive Commendatariis reſpectivè carere contigerit, ad ipſorum Catholicorum Regum nominationem & præſentationem, ut antea, conferri & provideri volumus & decernimus; hoc etiam inconcuſsè ſervato, ut nominati & præſentati ad Eccleſias, & Monaſteria, ac Beneficia Conſiſtorialia hujuſmodi, conſuetas collationis & proviſionis Litteras, à Nobis, & ab hac Apoſtolica Sede impetrare, ac ſolitas Taxas Datariæ, Cancellariæ, & Ca-

Predeceſſores, puſimos diligentemente, yà ſea para la reſolucion de las coſas, que ſe eſtablecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII. de feliz recordacion, que empiezan: Apoſtolici Miniſterij, *yà para la fundacion de la Univerſidad de Cervera, yà para el eſtablecimiento de la Inſigne Colegiata de San Ildefonſo, y otros importantiſsimos negocios pertenecientes à los Reynos de las Eſpañas. Y por lo tocante à las nominaciones, preſentaciones, colaciones, y proviſiones, que en lo ſucceſsivo ſe hicieren de las Igleſias, y Beneficios Eccleſiaſticos, que ſe hallan en los Reynos, y Provincias de las Eſpañas; Nos, adhiriendo al referido Tratado, no intentamos eſtablecer coſa nueva en quanto à las Igleſias Arzobiſpales, y Obiſpales de dichos Reynos, y Provincias, ni por lo que mira à los Monaſterios, y Beneficios Conſiſtoriales eſcritos, y taſſados en los Libros de nueſtra Camara Apoſtolica, como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eccleſiaſticos de qualquiera calidad, y nombre, que ſe hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las Indias, y otros algunos, que tambien exiſten en otras partes, y que ſe ſabe, que han ſido, y ſon haſta el preſente dia, ſin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos, por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apoſtolicas, ù otros legitimos titulos; ſino que querèmos, y decretamos, que aſsi las referidas Igleſias, y Monaſterios, y otros Beneficios Conſiſtoriales, como los demàs Beneficios Eccleſiaſticos exiſtentes en los expreſſados Reynos de Granada, y de las Indias, y demàs referidos, ſe confieran, y provean à nominacion, y preſentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, todas las veces, que aconteciere vacar, ò carecer reſpectivamente de Paſtores, ò Prelados, Rectores, ò Comendatarios; pero obſervandoſe inconcuſamente, que los nombrados, y preſentados para eſtas Igleſias, Monaſterios, y Beneficios Conſiſtoriales, deban, y eſtèn obligados à impetrar de Nos, y de eſta Sede Apoſtolica las acoſtumbradas Letras de colacion, y proviſion, y à pagar, ſin innovacion alguna, las Taſſas acoſtumbradas de nueſtra Datarìa, Chancilleria,* Num. II.

y

NUM. II. Cameræ noſtrarum Apoſtolicarum, aliaque jura, & emolumenta Officialibus debita, ut hactenùs ſervari conſuevit, ſine ulla innovatione, perſolvere debeant & teneantur. Ex omnibus verò aliis Dignitatibus in Cathedralibus, & Collegiatis Eccleſiis, nec non ex Canonicatibus, & Præbendis earumdem Eccleſiarum, ac Beneficiis Eccleſiaſticis in quibuſdam Eccleſiis dictorum Regnorum & Provinciarum ſitis, Nos quidem, ad hoc ut Nobis, & Succeſſoribus noſtris Romanis Pontificibus aliqua ratio ſuppetat providendi, & gratificandi Perſonis Eccleſiaſticis Hiſpanæ Nationis, morum probitate, ac doctrina præſtantibus, ſeu aliàs de Nobis, & illis, ac de Apoſtolica Sede benemerentibus, certas Dignitates, certoſque Canonicatus, & Præbendas, ac nonnulla Beneficia hujuſmodi ſpeciali denominatione deſignata in prædicto Tractatu expreſſa, ac etiam inferius enuntianda, quæ omnia numero ſunt duo ſupra quinquaginta eidem Tractatui inhærentes, ac etiam auctoritate Apoſtolica, & præſentium Litterarum tenore, liberæ noſtræ, & Apoſtolicę Sedis diſpoſitioni perpetuò reſervamus; ita ut quocumque tempore, etiamſi Apoſtolica Sedes tunc vacaverit, & quocumque anni Menſe, etiamſi in ejuſmodi Civitatibus & Diœceſibus ſita fuerint, quorum Epiſcopis & Præſulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque Indulta etiam ampliſſima, conferendi nonnulla, aut omnia Beneficia Eccleſiaſtica Apoſtolicæ Sedi alioquin reſervata & affecta forſan conceſſa fuerint, aut in poſterum, ut infra, concedantur, & quocumque modo, ſeu titulo, etiam per aſſecutionem alicujus Eccleſiæ, aut Beneficii Eccleſiaſtici de Catholicorum Regum Patronatu, ſeu aliàs ad nominationem & præſentationem eorumdem Regum pertinentis, aut ex cujuſcumque perſona eadem vacare contigerit, ac etiamſi aliqua ex ipſis de eodem Regio Patronatu ex fundatione, dotatione, Privilegio, aliove legitimo titulo eſſe comperiantur, quoniam ita in prædicto Tractatu conventum fuit, à nemine præterquam à Nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipſis diſponi & pro-

y Camara Apoſtolica, y otros derechos, y emolumentos debidos à los Oficiales, como ſe ha practicado haſta aqui. Y de todas las demàs Dignidades en las Igleſias Cathedrales, y Colegiatas, y tambien de los Canonicatos, y Prebendas de las dichas Igleſias, y Beneficios Eccleſiaſticos, ſitos en qualeſquiera Igleſias de los referidos Reynos, y Provincias; Nos adhiriendo al expreſſado Tratado, y tambien con autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes Letras, reſervamos perpetuamente à nueſtra libre diſpoſicion, y de la Sede Apoſtolica, ciertas Dignidades, y ciertos Canonicatos, y Prebendas, y algunos Beneficios ſeñalados con eſpecial denominacion, y expreſſados en el referido Tratado, y que tambien ſe nombrarán abaxo, todos los quales componen el numero de cincuenta y dos, para que à Nos, y à los Pontifices Romanos nueſtros Succeſſores, nos quede algun arbitrio de proveer, y gratificar à perſonas Eccleſiaſticas de la Nacion Eſpañola, que ſobreſalgan en bondad de coſtumbres, y doctrina, ò que por otra parte ſean benemeritas de Nos, y de ellos, y de la Sede Apoſtolica; de manera, que no pueda proveerſe, ni diſponerſe de ellos por otro, que por Nos, y los Pontifices Romanos nueſtros Succeſſores, en tiempo alguno, aunque entonces ſe hallare vacante la Sede Apoſtolica, y en qualquiera mes del año, aunque ſe hallaren ſitos en Ciudades, y Dioceſis, à cuyos Obiſpos, y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, ſe huvieren acaſo concedido, ò ſe concedieren en adelante, como abaxo ſe dice, qualeſquiera Indultos, aunque ampliſſimos, de conferir algunos, ò todos los Beneficios Eccleſiaſticos reſervados, y afectos por otra parte à la Sede Apoſtolica, y que aconteciere vacar por qualquiera modo, ò titulo, aun por conſecucion de otra Igleſia, ò Beneficio Eccleſiaſtico de Patronato de los Reyes Catholicos, ò pertenecientes por otra parte à la nominacion, y preſentacion de los miſmos Reyes, ò por qualquiera perſona, y aunque ſe hallare que algunos de ellos ſean del dicho Patronato Real por fundacion, dotacion, privilegio, ù otro legitimo titulo, porque aſsi ſe ha convenido en el referido Tratado; ſino que ſiempre, y todas quantas veces vacaren todos, y cada uno NUM. II.

Num. II. provideri possit; sed quoties ea & eorum singula, ut supra, vacaverint, toties à Nobis, seu à Romano Pontifice pro tempore existente, aut proximè futuro, idoneis Clericis, seu Presbyteris, Natione Hispanis, Nobis, & illis respectivè benevisis, absque ulla Pensionis reservatione, seu cautionis exactione, liberè conferantur; iidemque Clerici, seu Presbyteri, quorum favore de ipsis dispositum fuerit, Apostolicas provisionis suæ Litteras reportare, & consuetas Taxas & emolumenta Cameræ Apostolicæ, aliisque Romanæ Curiæ Officiis, & Officialibus debita, persolvere etiam teneantur. Tituli autem, & denominationes dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, ac Præbendis, necnon Beneficiis hujusmodi, in variis dictorum Regnorum & Provinciarum Ecclesiis, atque Diœcesibus consistentium, quarum & quorum liberam, & fixam dispositionem Nobis & Successoribus nostris Romanis Pontificibus in perpetuum reservavimus, sunt, prout sequitur.= Abulen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Arevalo nuncupatus.= Aurien. in Cathedrali, Archidiaconatus de Bubal nuncupatus.= Barchinonen. Prioratus, olim Regularis, & modo Sæcularis Collegiatæ Ecclesiæ Sanctæ Annæ.= Burgen. in Cathedrali, Scholastria.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus.= Calaguritan. in Cathedrali, Archidiaconatus de Naxara nuncupatus. = In eadem Cathedrali, Thesaurariatus.= Carthaginen. in Cathedrali, Scholastria.= Item, Beneficium Simplex de Albazete nuncupatum.= Cæsaraugustan. in Cathedrali, Archipresbyteratus de Daroca nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archipresbyteratus de Belchite nuncupatus.= Civitaten. Provinciæ Compostellanæ, in Cathedrali, Matriscolia.= Compostellan. in Cathedrali, Archidiaconatus della Reyna nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus Sanctæ Tessiæ nuncupatus.= Item, Thesaurariatus ejusdem Cathedralis Ecclesiæ.= Conchen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Thesaurariatus.= Corduben. in Cathedrali, Archidia-

de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ò el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, ò proximo futuro, à Clerigos, ò Presbyteros idoneos de la Nacion Española, bien vistos de Nos, y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension, ò exaccion de fianza, y que los dichos Clerigos, ò Presbyteros, à cuyo favor se dispusiere de los expressados Beneficios, estèn obligados à sacar las Letras Apostolicas de su provision, y à pagar tambien las tassas acostumbradas, y emolumentos debidos à la Camara Apostolica, y à otros Oficios, y Oficiales de la Curia Romana. Y los titulos, y denominaciones de las dichas cinquenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, y Beneficios existentes en varias Iglesias, y Diocesis de los referidos Reynos, y Provincias, cuya libre, y fija disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, y en los Pontifices Romanos nuestros Successores, son como se siguen.= En la Cathedràl de Avila, el Arcedianato llamado de Arevalo.= En la Cathedràl de Orense, el Arcedianato llamado de Bubal.= En Barcelona, el Priorato, antes Regular, y ahora Secular, de la Iglesia Colegiata de Santa Ana.= En la Cathedràl de Burgos, la Maestrescolìa.= En la misma Cathedràl, el Arcedianato llamado de Palenzuela.= En la Cathedràl de Calahorra, el Arcedianato llamado de Naxera.= En la misma Cathedràl, la Thesorerìa.= En la Cathedràl de Cartagena, la Maestrescolìa.= Item, el Beneficio Simple, llamado de Albazete.= En la Cathedràl de Zaragoza, el Arciprestazgo llamado de Daroca.= En la misma Cathedràl, el Arciprestazgo llamado de Belchite.= En la Cathedràl de Ciudad-Rodrigo, de la Provincia de Santiago, la Maestrescolìa.= En la Cathedràl de Santiago, el Arcedianato llamado de la Reyna.= En la misma Cathedràl, el Arcedianato llamado de Santa Tesia.= Item, la Thesorerìa de la misma Iglesia Cathedràl.= En la Cathedràl de Cuenca, el Arcedianato llamado de Alarcòn.= En la misma Cathedràl, la Thesorerìa.= En la Cathedràl de Cordova, el Arcedianato llamado de Castro.= Item, el Beneficio Simple de Villalcazar.= Item, el Beneficio Prestamo llamado de Castro, y Espejo.= En la Cathedràl

Num. II.

diaconatus de Caſtro nuncupatus.= Item, Benefizium Simplex de Villalcazar.= Item, Beneficium, Præſtimonium nuncupatum de Caſtro y Eſpejo.= Derthuſen. in Cathedrali, Sacriſtia.= In eadem Cathedrali, Hoſpitalaria.= Gerunden. in Cathedrali, Archidiaconatus de Ampueda nuncupatus.= Giennen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Baeza nuncupatus.= Item, Beneficium Simplex de Arzovilla.= Illerden. in Cathedrali, Prœceptoria.= Iſpalen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Xerez nuncupatus.= Item, Beneficium Simplex de la Puebla de Guzman nuncupatum.= Item, Beneficium, Præſtimonium nuncupatum in Eccleſia Sanctæ Crucis de Excija.= Majoricen. in Cathedrali, Prœceptoria.= Item, Præpoſitura Sancti Antonii de Sancto Antonio Vienen.= Nullius Diœceſis, Provincię Toletanæ, Beneficium Simplex Sanctę Marię de Alcalà Real.= Oriolen. Beneficium Simplex Sanctæ Marię de Elche.= Oſcen. in Cathedali, Cantoria.= Oveten. in Cathedrali, Cantoria.= Oxomen. in Cathedrali, Scholaſtria.= In eadem Cathedrali, Abbatia Sancti Bartholomæi.= Pampilonen. Hoſpitalaria, olim Regularis, modò Commendari ſolita.= Item, Præceptoria Generalis Loci de Olite.= Placentin. Provinciæ Compoſtellanç, in Cathedrali, Archidiaconatus de Medelin nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Truxillo nuncupatus.= Salamantin. Archidiaconatus de Monleon nuncupatus. = Seguntin. in Cathedrali, Theſauraria.= In eadem Cathedrali, Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.= Tarraconen. in Cathedrali, Prioratus.= Tiraſonen. in Cathedrali, Theſaurariatus.= Toletan. in Cathedrali, Theſaurariatus.= Item, Beneficium Simplex de Ballecas.= Tuden. Beneficium Simplex Sancti Martini de Roxal.= Valentin. in Cathedrali, Sacriſtia Major.= Urgellen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Andozza nuncupatus.= Zamoren. in Cathedrali, Archidiaconatus de Toro nuncupatus.

Cæterum quum aliàs ſuper nonnullis Dignitatum, & Canonicatuum ac Præbendarum, ſeu Beneficiorum in Eccleſiis Cathedralibus Palentina, & Mindonien. aliàs etiam vacantium, provi-

drál de Tortoſa, la Sacriſtia. = En la miſma Cathedrál, la Hoſpitalaria. = En la Cathedrál de Gerona, el Arcedianato llamado de Ampurdán. = En la Cathedrál de Jaén, el Arcedianato, llamado de Baeza. = Item, el Beneficio Simple de Arzonilla. = En la Cathedrál de Lérida, la Preceptoria. = En la Cathedral de Sevilla, el Arcedianato llamado de Xerez. = Item, el Beneficio Simple, llamado de la Puebla de Guzmán. = Item, el Beneficio llamado Preſtamo en la Igleſia de Santa Cruz de Ezija. = En la Cathedrál de Mallorca, la Preceptoria. = Item, la Prepoſitura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Diœceſis de la Provincia de Toledo, el Beneficio Simple de Santa Maria de Alcalá Real. = Orihuela, el Beneficio Simple de Santa Maria de Elche. = En la Cathedrál de Hueſca, la Chantria. = En la Cathedrál de Oviedo, la Chantria. = En la Cathedrál de Oſma, la Maeſtreſcolia. = En la miſma Cathedrál la Abadía de San Bartholomé = Pamplona, la Hoſpitalaria, antes Regular, ahora Encomienda = Item, la Preceptoria general del Lugar de Olite. = En la Cathedrál de Plaſencia de la Provincia de Santiago, el Arcedianato llamado de Medellin. = En la miſma Cathedrál el Arcedianato llamado de Truxillo. = Salamanca, el Arcedianato llamado de Monleon. = En la Cathedrál de Siguenza, la Theſoreria. = En la miſma Cathedrál, la Abadía llamada de Santa Coloma. = En la Cathedrál de Tarragona, el Priorato. = En la Cathedrál de Tarazona, la Theſoreria. = En la Cathedrál de Toledo, la Theſoreria. = Item, el Beneficio Simple de Vallecas. = Tuy, el Beneficio Simple de San Martin de Roſal. = En la Cathedrál de Valencia, la Sacriſtia Mayor. = En la Cathedrál de Urgél, el Arcedianato llamado de Andorra. = En la Cathedrál de Zamora, el Arcedianato llamado de Toro. Num. II.

En lo demás, haviendoſe ſuſcitado en otro tiempo alguna controverſia ſobre algunas proviſiones hechas con autoridad Apoſtolica de Dignidades, y Canonicatos, Prebendas, ò Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Igleſias Cathedrales de Palencia, y Mondoñedo, por la qual no pudieron los proviſtos en ellas tomar reſpectivamente ſu actual poſſeſsion; abolida al preſente qual-

Num. II.

visionibus Apostolica auctoritate factis, aliqua controversia insurrexerit propter quam de illis provisi, earum & eorum actualem possessionem respectivè adipisci nequiverunt: sublata modò per Tractatus prædicti conclusionem & ratihabitionem, ut præfertur, qualibet controversię causa: Iidem, ut supra, provisi, eorum respectivè Litterarum Apostolicarum vigore, in dictarum Dignitatum, & Canonicatuum, ac Præbendarum, seu Beneficiorum hujusmodi, veram, realem, & actualem possessionem, juxta conventa in eodem Tractatu, sine mora induci debebunt. Quo verò ad cæteras Dignitates, & Canonicatus, ac Prębendas, nec non Beneficia Ecclesiastica cum cura, & sine cura in eorumdem Regnorum Ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare contigerit, ut pro eorum futuris collationibus & provisionibus certa methodus præfiniatur, volumus primo, atque statuimus, Archiepiscopos, & Episcopos Ecclesiarum in iisdem Regnis consistentium, aliosque Inferiores conferendi potestatem habentes, ea nimirum Beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quoties in Martii, Junii, Septembris, & Decembris Mensibus tantum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contigerit (Gratiis conferendi in sex alternatim anni Mensibus, quæ iisdem Archiepiscopis & Episcopis, quamdiù ipsi apud Ecclesias & Diœcesis suas verè & personaliter residissent, concedi consueverant, quæque in posterum minimè concedentur, penitùs exclusis) futuris temporibus conferre, ac idoneis & benemeritis personis de illis providere debere: Ac ita quoque Ecclesiasticas personas, seu Patronos Ecclesiasticos, quibus ad aliqua Beneficia Ecclesiastica pro tempore vacantia nominatio, seu prębentatio personarum idonearum in eis, ad nominationem, seu præsentationem hujusmodi, per Ordinarium Loci, aut aliàs instituendarum, cessantibus reservationibus & affectionibus Apostolicis spectat & pertinet ad eadem Beneficia in iisdem dumtaxat Mensibus pro tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare, vel præsentare posse, ac debere.

At

Num. II.

qualquiera causa de disputa por la conclusion, y ratificacion del mencionado Tratado, como và referido, deberàn los expressados provistos, en virtud de sus Letras Apostolicas respectivamente, entrar sin dilacion, en la verdadera, real, y actual possession de dichas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios, segun lo convenido en el referido Tratado. Y en quanto à las demàs Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, como tambien à los Beneficios Ecclesiasticos Curados, ù no Curados, *sitos en las Iglesias de dichos Reynos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que sea, para que se prefije un methodo cierto en las colaciones, y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecèmos, que los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias existentes en los mismos Reynos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes, es à saber, aquellos Beneficios, que tienen derecho de conferir, y proveerlos en personas idoneas, y benemeritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostolica, excluìdas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se havian acostumbrado conceder à los expressados Arzobispos, y Obispos todo el tiempo que residiessen verdadera, y personalmente en sus Iglesias, y Diocesis, y que en adelante no se concederàn en manera alguna. Y que del mismo modo las personas Ecclesiasticas, ò Patronos Ecclesiasticos à quienes toca, y pertenece la nominacion, y presentacion de algunos Beneficios Ecclesiasticos por tiempo vacantes, en personas idoneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ò presentacion por el Ordinario del Lugar, ò de otra manera, puedan, y deban tambien en los futuros tiempos nombrar, y presentar à los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cessando las reservaciones, y afecciones Apostolicas.*

Y porque algunos Cabildos, y Canonigos de Iglesias, Rectores,

y

Num. II.

At quia quædam Ecclesiarum Capitula, & Canonici, necnon Rectores, ac Monasteriorum Abbates, atque etiam Christi fidelium Confraternitates Ecclesiastica auctoritate erectæ, quibus electio Personæ idoneæ ad aliqua Beneficia hujusmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoscitur, ad Nos, & Sedem Apostolicam, pro reportanda electionum hujusmodi confirmatione, per Litteras Apostolicas facienda, recursum habere solent; volumus etiam, atque statuimus, nihil in hac parte innovandum esse, sed omnia, quæ hactenùs circa hæc observata fuerunt, in posterum quoque observari debere. Canonicatus autem illos, & Magistrales, Doctorales, Lectorales, ac Pœnitentiarias, vulgò de Officio nuncupatas Præbendas dictarum Ecclesiarum, quæ prævio concursu conferri solent, etiam deinceps eisdem modo & forma usque nunc laudabiliter servatis, absque minima in aliquo innovatione, futuris temporibus conferri & expediri: Pariterque quoad ea Beneficia, quæ de Jure Patronatus Laicorum privatarum Personarum ex fundatione, vel dotatione existunt, nihil penitùs innovari, volumus & decernimus.

De Parochialibus etiam Ecclesiis, aliisque Beneficiis Ecclesiasticis animarum curam annexam habentibus, prævio concursu, juxta formam in Concilii Tridentini Decreto super modo de illis providendi edito, præscriptam, ut antea, disponi debebit; nedum in casu earum & eorum vacationum in prædictis quatuor Mensibus, sed etiam dum illæ, & illa in aliis octo anni Mensibus vacaverint, aut aliàs earum & eorum dispositio Apostolicæ Sedi reservata fuerit, quamvis tunc præsentatio ad easdem Parochiales, seu Beneficia hujusmodi de reservato vacaturas & vacatura, ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: In omnibus enim hujusmodi casibus, jus erit Catholico Regi pro tempore existenti, ac respectivè Patronis Ecclesiasticis, quoad Parochiales Ecclesias, & Beneficia Curata in dictis quatuor Mensibus ad eorum nominationem & præsentationem pro tempore vacantes & vacantia, ex tribus, quos Examinatores Synodales in præ-

Num. II.

y Abades de Monasterios, y tambien Cofradias erigidas con autoridad Eclesiastica, à las quales se sabe pertenecer la eleccion de persona idonea para algunos Beneficios semejantes, quando llegan à vacar por tiempo, suelen recurrir à Nos, y à la Sede Apostolica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras Apostolicas, querèmos tambien, y establecèmos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se huviere observado hasta aqui acerca de esto, se deba observar tambien en adelante. Y los Canonicatos, Magistralias, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarias, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se dèn, y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el mismo modo, y forma guardada loablemente hasta aqui, sin la mas minima innovacion en cosa alguna; igualmente querèmos, y decretamos, que no se innove la menor cosa en quanto à los Beneficios, que existen de Derecho de Patronato de Laicos de personas particulares por fundacion, ò dotacion.

Tambien se deberà disponer como antes de las Iglesias Parroquiales, y otros Beneficios Eclesiasticos, que tienen anexa la Cura *de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, y aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos, y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ò en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos à la Sede Apostolica, aunque entonces la presentacion para las mismas Parroquiales, ò Beneficios referidos de reserva, que vacaren, deba pertenecer à los Reyes Catholicos, como abaxo se dice; porque en todos estos casos tendrà derecho el Rey Catholico por tiempo existente, y respectivamente los Patronos Eclesiasticos por lo tocante à las Iglesias Parroquiales, y Beneficios Curados, que vacaren en lo succesivo, pertenecientes à su nominacion, y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del Lugar uno de los tres, que aprobaren los Exa-*

Num. II. prædicto concursu approbaverint, quosque Ordinarius Loci ad animarum curam idoneos eisdem respectivè significaverit, unum eidem Ordinario præsentare, quem scilicet Rex ipse, seu respectivè Patronus Ecclesiasticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit. Salvis itaque semper, tàm dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, & Præbendis, seu Beneficiis Ecclesiarum in dictis Regnis consistentium, speciali reservatione Nobis & Sedi Apostolicę superiùs per Nos facta; quàm omnibus & singulis declarationibus etiam hucusque expresis: Nos justis de causis animum nostrum dignè moventibus, & præsertim ad veterem illam controversiam super prætenso Catholicorum Regum Universali Jure Patronatus in omnia & singula Beneficia Ecclesiastica in Hispaniarum Regnis atque Provinciis existentia, juxta conventa in prædicto Tractatu, tandem omninò ac perpetuo de medio tollendam; Motu proprio, & auctoritate Apostolica prædicto Charisimo in Christo Filio nostro Ferdinando Regi, ac pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, Jus universale nominandi & præsentandi ad cæteras omnes etiam post Pontificalem Majores, aliasque Metropolitanarum, & Cathedralium, necnon Principales, aliasque respectivè Dignitates Collegiatarum Ecclesiarum, ac ad cæteros omnes Canonicatus, & Prębendas, Portiones, Abbatias, Prioratus, Commendas, Parochiales Ecclesias, Personatus, Officia, cæteraque Beneficia Ecclesiastica etiam Patrimonialia, ac Sæcularia, & cujusvis Ordinis Regularia, cum cura, & sine cura, cujuscumque sint qualitatis, & denominationis, actu existentia, & quæ forsan in futurum, absque eo, quod eorum Fundatores Juspatronatus & præsentandi ad illa, sibi, suisque hæredibus, & Successoribus reservent, canonicè erigentur, & instituentur, & in quibusvis Metropolitanis, Cathedralibus, Collegiatis, Parochialibus, aliisque in Hispaniarum Regnis, atque Provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege possidentur, existentibus Ecclesiis sita: Quoties Dignitates, & Canonicatus, ac Prębendę, cæteraRA-

Num. II. *Examinadores Synodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idoneos para el cuidado de las Almas, es à saber, aquel que el mismo Rey, ò respectivamente el Patrono Ecclesiastico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor. Y salvas siempre, assi las dichas cinquenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios de las Iglesias existentes en los mencionados Reynos, por la especial reservacion, que hemos hecho arriba à Nos, y à la Sede Apostolica, como todas, y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui: Nos, por justas causas, que dignamente mueven nuestro animo, y principalmente para quitar final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido Derecho de Patronato Universal de los Reyes Catholicos à todos, y cada uno de los Beneficios Ecclesiasticos existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho Tratado: Motu proprio, y con autoridad Apostolica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba và dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos, y concedemos al expressado nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando Rey, y al Rey Catholico de las Españas, que por tiempo fuere, el Derecho Universal de nombrar, y presentar à todas las demàs Dignidades, aunque Mayores, despues de la Pontifical, y à las demàs de Metropolitanas, y Cathedrales, y tambien à las Dignidades Principales, y à las demàs respectivamente de Iglesias Colegiatas, y à todos los demàs Canonicatos, y Prebendas, Raciones, Abadias, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios, y demàs Beneficios Ecclesiasticos, aun Patrimoniales, y Seculares, y Regulares de qualquiera Orden, Curados, ù no Curados, de qualquiera calidad, y denominacion que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren, è instituyeren canonicamente, en caso de que los Fundadores no se reserven en si, y en sus herederos, y successores el Derecho de Patronato, y de presentar à ellos; y sitos en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parroquiales,*

Num. II.

raque Beneficia hujuſmodi in octo Menſibus Sedi Apoſtolicę reſervatis, ac etiam in aliis quatuor anni Menſibus Ordinariorum diſpoſitioni, ut ſupra, præſervatis, vacante Sede Archiepiſcopali, aut Epiſcopali, vacaverint; aut aliàs eorum tunc vacantium diſpoſitio Nobis & Sedi Apoſtolicæ generaliter, vel ſpecialiter reſervata, vel affecta exiſtat, ſive ad Nos, & Sedem eamdem quovis titulo ſpectet & pertineat; in executionem conventorum, ut ſupra, ac etiam ex ſpeciali dono gratiæ, harum ſerie concedimus & indulgemus: Et pro majori conceſsionis & Indulti hujuſmodi declaratione & firmitate, eumdem Ferdinandum Regem, ac pro tempore exiſtentes Hiſpaniarum Reges Catholicos illius Succeſſores, in omnia jura Nobis, & pro tempore exiſtenti Romano Pontifici, eidemque Apoſtolicæ Sedi, ſuper collatione quorumvis Beneficiorum hujuſmodi, vigore reſervationum Apoſtolicarum, hactenùs competentia, ac ſive per Nos ipſos, & per organum Datariæ, & Cancellariæ Apoſtolicæ, ſive per noſtros, dictæque Sedis Nuntios in Hiſpaniarum Regnis reſidentes, alioſque quoſcumque per Apoſtolica Indulta ad id facultate donatos, exerceri ſolita, plenariè ac perpetuo ſubrogamus: Ita ut ipſe Ferdinandus Rex, ejuſque Succeſſores Catholici Reges, conceſſo ſibi univerſali jure nominandi & præſentandi ad omnia & ſingula Beneficia prædicta in Hiſpaniarum Regnis, atque Provinciis actu ab eodem Catholico Rege poſſeſsis exiſtentia, dictiſque juribus, etiam Apoſtolica Sede vacante, juxta præmiſſas declarationes uti liberè poſsint, & in omnibus exercere valeant, eodem modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejuſque Prædeceſſores Catholici Reges, quoad Eccleſias, & Beneficia Eccleſiaſtica de eorum Regio Jure Patronatus antea exiſtentia, hujuſmodi Regii Patronatus juribus uti, eaque exercere conſueverunt. Ideoque nullum de cætero Indultum conferendi Beneficia Eccleſiaſtica Apoſtolicæ Sedi reſervata in dictis Hiſpaniarum Regnis, prædicto Nuntio Apoſtolico, aut alicui ex Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, ſeu Archiepiſcopis, vel Epiſcopis, aliiſvè quibuſlibet

y otras, exiſtentes en los Reynos, y Provincias de las Eſpañas, que actualmente ſe poſſeen por el dicho Fernando Rey, ſiempre que las referidas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, y demàs Beneficios vacaren en los ocho meſes reſervados à la Sede Apoſtolica, y tambien en los otros quatro meſes del año preſervados, como arriba ſe expreſſa, à diſpoſicion de los Ordinarios, eſtando vacante la Silla Arzobiſpal, ò Epiſcopal, ò que de otra manera la diſpoſicion de aquellas vacantes ſe halle entonces reſervada, ò afecta general, ò eſpecialmente à Nos, y à la Sede Apoſtolica, ò que toque, y pertenezca por qualquiera titulo à Nos, y à la miſma Sede. Y para mayor declaracion, y firmeza de eſta conceſsion, è Indulto, ſubrogamos plenaria, y perpetuamente al dicho Fernando Rey, y à los Reyes Catholicos de las Eſpañas, ſus Succeſſores, por tiempo exiſtentes, en todos los derechos competentes haſta aqui à Nos, y al Pontifice Romano, que por tiempo fuere, y à la expreſſada Sede Apoſtolica, ſobre la Colacion de qualeſquiera Beneficios, en virtud de las reſervaciones Apoſtolicas, y que ſolian exercerſe por Nos miſmo, y por medio de la Dataria, y Chancelleria Apoſtolica, ò por nueſtros Nuncios, y de la referida Sede, reſidentes en los Reynos de las Eſpañas, ò por otros qualeſquiera autorizados con facultad para ello por Indultos Apoſtolicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Catholicos ſus Succeſſores, puedan uſar libremente, y exercer en todo, y por todo el Derecho Univerſal concedido à ellos de nombrar, y preſentar à todos, y cada uno de los referidos Beneficios exiſtentes en los Reynos, y Provincias de las Eſpañas, que actualmente poſſee el dicho Rey Catholico, y de los expreſſados Derechos, aunque ſe halle vacante la Sede Apoſtolica, ſegun las referidas declaraciones, del miſmo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Catholicos ſus Predeceſſores han acoſtumbrado uſar de los Derechos de ſu Partonato Real, y exercerlos en quanto à las Igleſias, y Beneficios Eccleſiaſticos, que antes eran de ſu Patronato Real; y por tanto eſtablecemos, y decretamos, que no ſe haya de conceder en adelante Indulto alguno

Num. II.

de

Num. II. libet, nisi de expresso tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consensu, concedendum fore statuimus, atque decernimus.

Volumus autem, ut omnes & singuli Clerici, seu Presbyteri, qui ad Beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque Successores Hispaniarum Reges Catholicos, præsentis concessionis vigore, nominati, & præsentati fuerint, etiamsi Beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus Ecclesiæ, aut alterius Beneficii Ecclesiastici de Catholicorum Regum Patronatu, seu alias ad nominationem, & præsentationem eorumdem Regum pertinentis, seu, ut vulgò dicitur, *per risulta Regia*, vacaverint, Institutionem & Canonicam Collationem ab eorum respectivè Ordinariis indistincte petere, & reportare teneantur, absque ulla Litterarum Apostolicarum expeditione. Quatenùs verò iidem nominati, & præsentati, aut ætatis defectu, aut alio quovis impedimento, juxta Canonicas Sanctiones, ipsis quomodolibet obstante, ad Beneficia hujusmodi assequenda, aut retinenda, alicujus indigerent Apostolicæ dispensationis, aut gratiæ, seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod Ordinariæ Episcoporum auctoritatis & potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam, ut antea factum fuit, ita etiam perpetuis futuris temporibus, recursum habere, & necessarias sibi dispensationum gratias impetrare, & expedire, ac solita jura, & emolumenta in Dataria, & Cancellaria Apostolicis persolvere etiam teneantur; nullius tamen Pensionis, aut Cedulæ Bancariæ præstandæ onere gravari debeant.

Nos enim, sæpèdicto Tractatui inhærentes, ac etiam habita ratione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui Regii animi æquitate, ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Cameræ nostræ dispendiis, jam præstitæ, hujusmodi Pensiones super fructibus, redditibus, & proventibus quorumcumque Ecclesiasticorum Beneficiorum per dicta Hispaniarum Regna, & Pro-

de conferir Beneficios Eclesiasticos reservados à la Sede Apostolica en dichos Reynos de las Españas, al referido Nuncio Apostolico, ni à ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ù Obispos, ni à otros qualesquiera, sin expresso consentimiento del Rey Catholico de las Españas entonces existente. Num. II.

Y querèmos, que todos, y cada uno de los Clerigos, ò Presbyteros, que fueren nombrados, y presentados para los expressados Beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Catholicos de las Españas sus Successores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ò de otro Beneficio Eclesiastico perteneciente al Patronato de los Reyes Catholicos, ò que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ò por resulta Real, *como vulgarmente se dice, estèn obligados à pedir, y obtener indistintamente la institucion, y Canonica Colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de Letras Apostolicas. Pero si los referidos nombrados, y presentados, obstandoles de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ù otro qualquiera impedimento, segun las Sanciones Canonicas, para obtener, ò retener estos Beneficios, necesitaren de alguna dispensacion, ò gracia, ò de otra qualquiera cosa, que excediere los limites de la autoridad, y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos à la Sede Apostolica, como se ha hecho hasta aqui, para impetrar, y expedir las gracias necessarias de estas dispensaciones, y estèn obligados tambien à pagar los derechos, y emolumentos acostumbrados en la Datarìa, y Chancelleria Apostolica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ò la carga de dar Cedulas Bancarias.*

Nos, pues, adhiriendo al referido Tratado, y atendiendo tambien à la recompensa hecha yà por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real animo para obviar los menoscabos de nuestra Camara Apostolica, previstos por este motivo, por el tenor de las mismas presentes decretamos, y establecèmos perpetuamente, que nunca jamàs se reservarán, ò impondràn en qualquiera, ò minima cantidad Pensio-

Num. II. Provincias existentium, tàm scilicet in Apostolicis Collationibus, & provisionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum Beneficiorum, quæ nostræ, & Apostolicę Sedis liberæ dispositioni superius reservavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quasdam Ecclesiasticas Personas, earumque Collegia, ut præfertur, ad nonnulla Beneficia de eorum Jure Patronatus Ecclesiastico existentia, pro tempore factarum, & in concessionibus hujusmodi dispensationum, atque gratiarum; quàm etiam in aliis quibuscumque casibus forsan de futuro occurrentibus; numquam in posterum in qualibet, vel minima quantitate reservandas, aut imponendas, & consequenter nullas omninò cautiones, seu Cedulas Bancarias pro earum solutione exigendas esse, & fore (firmis tamen remanentibus illis, quæ ad hunc diem reservatæ, & impositæ, ac respectivè præstitę fuerunt) earumdem præsentium tenore decernimus, & perpetuò statuimus. Hoc tamen per easdem præsentes, juxta Tractatus prędicti tenorem, expresè declaratum volumus, quod per cessionem, & subrogationem præmissorum jurium nominandi, præsentandi, & patronatus, favore prędicti Ferdinandi Regis, & pro tempore existentium Catholicorum Regum, per Nos factam, nulla ipsis Jurisdictio Ecclesiastica super Ecclesiis in hujusmodi juribus comprehensis, aut super Personis, quę ad easdem Ecclesias, & Beneficia, vigore concessionis, ac subrogationis hujusmodi, nominabuntur, & præsentabuntur, concessa & acquisita censeri debebit; sed ipsæ præfatæ Ecclesiæ, ac etiam Personæ hujusmodi, non secùs, ac aliæ, quibus de præmissis quinquaginta duobus Ecclesiasticis Beneficiis, seu Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, Nobis, & Apostolicæ Sedi, ut præfertur, perpetuò reservatis, per Nos, & Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore providebitur; eorum respectivè Ordinariorum Præsulum Jurisdictioni, absque eo quod ullam propterea exemptionem prætendere valeant, subjectæ remanere debebunt; salva semper Nobis, & Successoribus nostris suprema auc-

Num. II. *siones sobre los frutos, rentas, y proventos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos existentes en los dichos Reynos, y Provincias de las Españas: es à saber; assi en las Colaciones, y provisiones Apostolicas, que por tiempo se hicieren de los cinquenta y dos Beneficios, que hemos reservado arriba à nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostolica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas Eclesiasticas, y Colegios de ellas, como và dicho, para algunos Beneficios, que son de su derecho de Patronato Eclesiastico, y en las concesiones de estas dispensaciones, y gracias; como tambien en otros qualesquiera casos, que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas, ò Cedulas Bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas, y dadas respectivamente. Y querèmos, que quede expressamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido Tratado, que por la cesion, y subrogacion de los expressados derechos de nombrar, presentar, y Patronato, hecha por Nos à favor del mencionado Rey Fernando, y de los Reyes Catholicos por tiempo existentes, no se deberà juzgar concedida, y adquirida Jurisdiccion alguna Ecclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en estos derechos, ò sobre las personas que se nombraren, y presentaren para las mismas Iglesias, y Beneficios en virtud de esta concesion, y subrogacion, sino que las referidas Iglesias, y tambien estas personas, è igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos, y por los Pontifices Romanos nuestros Successores, los expressados cinquenta y dos Beneficios Eclesiasticos, ò Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, reservados perpetuamente à Nos, y à la Sede Apostolica, como và dicho, deberàn permanecer sujetas respectivamente à la Jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender exemption alguna; salva siempre à Nos, y à nuestros Successores la suprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas, que competen al dicho Rey Fernan-*

Num. II. auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, utì Paſtor Eccleſiæ Univerſalis, in omnes Eccleſias, atque Perſonas Eccleſiaſticas; & ſalvis ſemper Regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejuſque Coronę competentibus, in Regię protectionis ſequelam, præſertim ſuper Eccleſiis, quæ de Regio Jure Patronatus exiſtunt.

Denique quod ſpectat ad Spoliorum Eccleſiaſticorum, & fructuum Eccleſiarum vacantium in prædictis Regnis atque Provinciis exactionem, adminiſtrationem, & erogationem; quum obvenientia inde Apoſtolicæ Cameræ emolumenta partim à dicto Ferdinando Rege, ad formam Tractatus prædicti jam compenſata fuerint, partim verò per annuam præſtationem quinque millium ſcutorum monetę Romanę ex Cruciatæ proventibus deſumendorum, perpetuis futuris temporibus in Regia Civitate Matriti ad noſtram, & pro tempore exiſtentis Romani Pontificis diſpoſitionem, pro Apoſtolici Nuntii ſuſtentatione perſolvendam, in vim ejuſdem Tractatus, etiam ſucceſsivè compenſari debeat. Nos pariter, eidem Tractatui inhærentes, ipſarum præſentium tenore, hujuſmodi Spolia, & fructus Menſarum omnium & ſingularum Archiepiſcopalium, Epiſcopalium, aliarumque Eccleſiarum in dictis Regnis, & Provinciis exiſtentium pro tempore vacantium, tàm exactos, quàm inexactos, ac maturandos, & exigendos, earumdem Eccleſiarum vacatione durante, ſeu illis Præſule, ſeu adminiſtratore carentibus, à ſupradicta die ratihabitionis ejuſdem Tractatus, ad pios uſus, illos videlicet, qui à Sacris Canonibus de his fieri præſcribuntur, Apoſtolica auctoritate deſtinamus, & perpetuo applicamus, ac in eoſdem impendi deinceps & erogari volumus & mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejuſque Succeſſoribus Catholicis Hiſpaniarum Regibus, plenam & liberam facultatem eligendi certas, ſeu plures Perſonas Eccleſiaſticas ſibi beneviſas, eaſque in hujuſmodi Spoliorum & fructuum Collectores & Exactores, ac Menſarum vacantium hujuſmodi Eccleſiarum Æconomos deputandi, quæ opportunis ad id facultatibus, præſentium quoque auctori-

ta-

do, y à ſu Corona, en conſequencia de la Real proteccion, eſpecialmente ſobre las Igleſias, que ſon del Real Patronato. Num. II.

Finalmente, por lo que toca à la exaccion, adminiſtracion, y diſtribucion de los Eſpolios Eccleſiaſticos, y frutos de las Igleſias vacantes en los referidos Reynos, y Provincias, haviendoſe recompenſado los emolumentos, que provenian de ellos à la Camara Apoſtolica, parte por el referido Rey Fernando, ſegun la forma del expreſſado Tratado, y parte ſe deba recompenſar ſucceſsivamente en virtud del miſmo Tratado, con la paga annual de cinco mil eſcudos de moneda Romana, que ſe han de ſacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid à nueſtra diſpoſicion, y del Pontifice Romano, que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apoſtolico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas preſentes, y con autoridad Apoſtolica, deſtinamos, y aplicamos perpetuamente eſtos Eſpolios, y los frutos de todas, y cada una de las Menſas Arzobiſpales, Epiſcopales, y otras Igleſias exiſtentes en dichos Reynos, y Provincias vacantes por tiempo, aſsi exigidos, como no exigidos, y que cayeren, y ſe exigieren durante la vacante de las expreſſadas Igleſias, ò que carecieren de Prelado, ò Adminiſtrador deſde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado, à los uſos pios à que ordenan aplicarlos los Sagrados Canones; y querèmos, y mandamos, que en adelante ſe empleen, y diſtribuyan en ellos, dando al referido Rey Fernando, y à los Reyes Catholicos de las Eſpañas ſus Succeſſores, libre, y plena facultad de elegir algunas, ò muchas perſonas Eccleſiaſticas, que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores, y Exactores de eſtos Eſpolios, y frutos, y por Economos de las Meſas de dichas Igleſias vacantes, las quales teniendo para eſto las facultades correſpondientes, y por la autoridad de las preſentes, con la aſsiſtencia de la proteccion Real, puedan, y deban reſpectivamente, y eſtèn obligadas à emplearlos, y diſtribuirlos fielmente en los expreſſados uſos. A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad Apoſtolica, ſegun las coſas referidas, redu-

Num. II.

tate ſuffultæ, cum Regiæ protectionis aſsiſtentia, illa, & illos in dictos uſus fideliter impendere & erogare poſsint, & valeant, ac reſpectivè debeant, & teneantur. Ad quorum effectum, non modo omnes, & ſingulas Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, ſuper Eccleſiaſticorum Spoliis, & vacantium Eccleſiarum fructibus, editas Conſtitutiones, nec non omnia, & ſingula tranſactionum, conventionum, & concordiarum inſtrumenta inter Cameram Apoſtolicam, & quoſvis Archiepiſcopos, & Epiſcopos, illorumque Menſarum Æconomos, Capitula, atque Diœceſes dictorum Regnorum, & Provinciarum, hactenus reſpectivè ſtipulata, quatenùs præſentibus adverſantur, de Apoſtolicæ auctoritatis plenitudine, juxta præmiſſa reducimus, & moderamur, ac reſpectivè reſcindimus, annullamus, & de medio tollimus per præſentes: ſed inſuper de cætero Indulta, licentias, & facultates de bonis, & rebus ex fructibus Eccleſiaſticis acquiſitis, etiam in pios & privilegiatos uſus reſtandi, aut aliàs de ipſis cauſa mortis diſponendi, cuivis perſonæ Eccleſiaſticæ, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsima mentione dignæ, in prædictis Regnis, atque Provinciis, concedi nunquam debere, (ſalvis tamen iis, quæ uſque ad prædictam diem conceſſa, & non adhuc effectum ſortita eſſe dignoſcuntur) iiſdem tenore, & auctoritate ſtatuimus. Decernentes, has noſtras Litteras, atque omnia & ſingula in eis contenta, & expreſſa, necnon in ſæpedicto Tractatu utrimque, ut præfertur, approbato, confirmato, & ratohabito, reſpectivè conventa, & promiſſa, etiam ex eo, quod quilibet in præmiſsis, ſeu eorum aliquo jus, aut intereſſe habentes, vel habere prætendentes, cujuſvis ſtatus, ordinis, & præeminentiæ ſint, etiam ſpecifica, & individua mentione & expreſsione digni, illis non conſenſerint, ſeu quod ipſi ad ea vocati non fuerint, aut ex alia qualibet etiam juridica, & privilegiata cauſa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauſo, nullo unquam tempore de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis noſtræ, aut intereſſe habentium conſenſus, aliove quolibet

cimos, y moderamos, y reſpectivamente reſcindimos, anulamos, y abolimos por las preſentes, no ſolamente todas, y cada una de las Conſtituciones de los Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores, publicadas ſobre los Eſpolios de los Eccleſiaſticos, y frutos de las Igleſias vacantes, como tambien todos, y cada uno de los Inſtrumentos de Tranſacciones, Convenciones, y Concordias, hechos reſpectivamente haſta aqui entre la Camara Apoſtolica, y qualeſquiera Arzobiſpos, y Obiſpos, y Economos de ſus Meſas, Cabildos, y Dioceſis de dichos Reynos, y Provincias, en quanto ſean contrarios à las preſentes, ſino que tambien eſtablecèmos con el miſmo tenor, y autoridad, que no deban concederſe nunca jamàs en adelante à perſona alguna Eccleſiaſtica, aunque digna de eſpecial, y eſpecialiſsima mencion en los referidos Reynos, y Provincias, Indultos, licencias, y facultades de teſtar de bienes, y coſas adquiridas de frutos Eccleſiaſticos, aun para uſos pios, y privilegiados, ò de diſponer de otra manera de ellos por cauſa de muerte; pero ſalvos los que ſe ſabe haverſe concedido haſta el ſobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto. Decretando, que eſtas nueſtras Letras, y todas, y cada una de las coſas contenidas, y expreſſadas en ellas, y tambien las convenidas, y prometidas reſpectivamente en el referido Tratado aprobado, confirmado, y ratificado por entrambas Partes, como và dicho, aunque para ellas no huvieren dado ſu conſentimiento qualeſquiera que tuvieren, ò pretendieren tener derecho, ò interès en las coſas referidas, ò alguna de ellas, de qualquier eſtado, orden, y preeminencia que ſean, aunque dignos de eſpecifica, è individual mencion, y expreſsion, ò que no huvieren ſido llamados para ellas, ò por otra qualquiera cauſa, aunque juridica, y privilegiada, color, pretexto, y titulo, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no puedan ſer notadas, impugnadas, ò llevadas à controverſia en tiempo alguno por vicio de ſubrepcion, ù obrepcion, ò de nulidad, ò defecto de intencion nueſtra, ò de conſentimiento de los que tengan interès, ù otro qualquiera defecto, aunque grande, no penſado, y ſubſtancial; ni tampoco porque en las coſas referidas no ſe huvieſſen guardado en modo alguno, ni cumplido

Num. II.

Num. II.

bet defectu quantumvis magno, inexcogitato, & ſubſtantiali; ſive etiam ex eo, quod in præmiſsis ſolemnitates, & quæcumque alia forſan ſervanda & adimplenda minimè ſervata & adimpleta, ſeu cauſę propter quas præſentes emanaverint, ſatis adductę, verificatæ, & juſtificatę non fuerint, notari, impugnari, aut in controverſiam vocari, ſeu adverſus eas, reſtitutionis in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque juris, facti, vel juſtitiæ remedium impetrari poſſe, ſed tamquam ad veteres graviſsimaſque controverſias extinguendas, ac futurarum diſſenſionum cauſas de medio tollendas, cum Eccleſiaſticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu, factas & emanatas, perpetuò validas & efficaces exiſtere & fore, ſuoſque plenarios & integros effectus ſortiri, & obtinere; ac reſpectivè ab omnibus & ſingulis, ad quos ſpectat, & quomodolibet ſpectabit in futurum, inviolabiliter obſervari debere. Irritum quoque & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſciēnter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obſtantibus Clementis III. & Bonifacii VIII. ſuper Beneficiorum Eccleſiaſticorum apud Sedem Apoſtolicam vacantium reſervatione, & Pauli III. Pii IV. Pii V. Sixti etiam V. & Urbani VIII. Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, ſuper Spoliorum Eccleſiaſticorum Cameræ Apoſtolicæ prędictæ applicatione, & illorum adminiſtratione, ac etiam primodicti Pii alterà de gratiis intereſſe ejuſdem Cameræ quomodolibet concernentibus in eadem Camera regiſtrandis; necnon in Synodalibus, Provincialibus, & Generalibus Conciliis editis, vel edendis, ſpecialibus, vel generalibus Conſtitutionibus & Ordinationibus, præmiſsis quomodocumque adverſantibus: Ac etiam noſtris, & Cancellariæ Apoſtolicæ Regulis etiam illa de *jure quæſito non tollendo*: Privilegiis quoque, Indultis, & Gratiis etiam alternativarum, ac Litteris Apoſtolicis, quibuſvis Eccleſiis, Collegiis, ac Perſonis, quacumque Eccleſiaſtica, etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus, quantumvis ſpecifica & indi-

Num. II.

do con las ſolemnidades, y otros qualeſquiera requiſitos, que acaſo ſe deberian guardar, y cumplir; ò porque las cauſas, por las quales han emanado las preſentes, no huvieren ſido ſuficientemente deducidas, verificadas, y juſtificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de reſtitucion in integrum, *apertura de boca, y otro qualquiera de derecho, hecho, ò juſticia, ſino que como hechas, y emanadas para extinguir las antiguas, y graviſsimas diſputas, y quitar las cauſas de las futuras diſſenſiones, con beneficio de la paz Eccleſiaſtica, y el orden recto de las coſas, ſean, y deban ſer perpetuamente válidas, y eficaces, y ſurtir, y obtener ſus plenarios, è integros efectos, y que deban obſervarſe inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos à quienes toca, y de qualquiera manera tocare en adelante reſpectivamente, y que ſea irrito, y nulo, ſi aconteciere atentarſe contra eſto por alguno de qualquiera autoridad que ſea, ſabiendolo, ò ignorandolo.*

No obſtante la Conſtitucion de Clemente III. y Bonifacio VIII. ſobre la reſervacion de los Beneficios Eccleſiaſticos vacantes ante la Sede Apoſtolica, y de Paulo III. Pio IV. Pio V. Sixto tambien V. y Urbano VIII. Pontifices Romanos, nueſtros Predeceſſores, ſobre la aplicacion de los Eſpolios de los Eccleſiaſticos à la referida Camara Apoſtolica, y ſu adminiſtracion; y tambien otra del primero dicho Pio, de las gracias de qualquiera manera concernientes al interès de la miſma Camara, que ſe deben regiſtrar en ella, ni las publicadas, ò que ſe publicaren en Concilios Synodales, Provinciales, y Generales, ni las Conſtituciones, y Ordenaciones eſpeciales, ò generales, que de qualquiera manera ſean contrarias à las coſas ſobredichas. Ni tampoco nueſtras Reglas, y de la Chancilleria Apoſtolica, aun la de jure quæſito non tollendo, *Privilegios, Indultos, y gracias, aunque ſean de alternativas, y Letras Apoſtolicas concedidas, y emanadas à qualeſquiera Igleſias, Colegios, y perſonas, que gocen de qualquiera Dignidad Eccleſiaſtica, ya ſea Cardenalicia, ò Secular, aunque dignas de eſpecifica, è individual mencion, baxo de qualeſquiera tenores, y formas en contrario de lo ſobredicho, ni los Eſtatutos, uſos,*

y

NUM. II.

dividua mentione dignis, etiam ſub quibuſvis tenoribus, & formis, in contrarium præmiſſorum conceſsis, & emanatis: dictarumque Eccleſiarum & Collegiorum, ſive Capitulorum, aut Univerſitatum, etiam confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, uſibus, & conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, quibus omnibus & ſingulis, etiamſi de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, & individua mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret; illorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitùs omiſſo, & forma in illis tradita obſervata, præſentibus inſerti forent, pro expreſsis habentes, ad præmiſſorum omnium, & ſingulorum effectum, latiſsimè, & pleniſsimè, ac ſpecialiter, & expreſsè, de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, derogamus, & derogatum eſſe volumus: Necnon omnibus & ſingulis, quæ in ipſis præſentibus Litteris ſuperiùs in ſpecie, quæque in aliis ſuper Tractatus prædicti ratihabitione editis, decrevimus non obſtare cæteriſque contrariis quibuſcumque. Volumus autem, ut ipſarum præſentium Tranſumptis, etiam impreſsis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, ac ſigillo alicujus Perſonę in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorsùs fides ubique adhibeatur, quę ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitę, vel oſtenſæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc noſtræ reſervationis, conceſsionis, indulti, ſubrogationis, declarationis, applicationis, facultatis, impertitionis, ſtatuti, decreti, voluntatis, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum in Arce-Gandulphi Albanen. Diœceſis, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptingenteſimo quinquageſimo tertio, quinto Idus Junii. Pontificatus noſtri anno decimotertio. = D. Cardinalis Paſsioneus. = J. Datarius. = Viſa. De Curia. = J. C. Boſchi. = Loco ✠ Sigilli Plumbi.

y coſtumbres de las expreſſadas Igleſias, y Colegios, ò Cabildos, ò Univerſidades, aunque corroborados con confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquiera firmeza, aunque immemoriales: à todas las quales, y cada una de ellas, aunque ſe huvieſſe de hacer eſpecial, eſpecifica, è individual mencion, ù otra qualquiera expreſsion de ellas, y de todos ſus tenores, ò ſe huvieſſe de guardar para eſto alguna otra exquiſita forma, teniendo ſus tenores por expreſſados en las preſentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como ſi fueſſen inſertos palabra por palabra en las miſmas preſentes, con la plenitud de la poteſtad Apoſtolica derogamos, y querèmos que ſe derogue latiſsima, pleniſsima, eſpecial, y expreſſamente para efecto de todas, y cada una de las coſas ſobredichas, como tambien à todas, y à cada una de las coſas, que en las miſmas preſentes Letras arriba expreſſadas, y las que en otras expedidas ſobre la Ratificacion del referido Tratado, decretamos no obſtaſſen, como ni las demàs qualeſquiera, que fueren contrarias. Y querèmos, que à los Traſſumptos de las miſmas preſentes, aunque impreſſos, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna perſona conſtituìda en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè en todo, y en qualquiera parte la miſma fè, que ſe daria à las miſmas preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò moſtradas.

NUM. II.

A ninguno, pues, de los hombres ſea licito quebrantar eſta nueſtra Pagina de reſervacion, conceſsion, indulto, ſubrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de diſtribucion, eſtatuto, decreto, voluntad, y derogacion, ò contravenir à ella con oſſadia temeraria; pero ſi alguno preſumiere atentar à eſto, ſabrà, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Pablo, ſus Apoſtoles. Dado en Caſtèl-Gandolfo, Dioceſis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil ſetecientos y cinquenta y tres, à nueve de Junio. De nueſtro Pontificado año decimotercio. = D. Cardenal Paſsionei = J. Datario = Viſto. Por la Curia = J. C. Boſchi = Lugar ✠ del Sello de Plomo.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. ad noſtrum Regem Catholicum Ferdinandum, in qua præcedens Tractatus denuò ratificatur, declaraturque. Data Romæ 10. die Septembris anni Dñi. 1753.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO Ferdinando, Hiſpaniarum Regi Catholico.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Num. III. CHariſsime in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Poſtquam controverſiæ, quæ jamdudum inter Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem, & Regiam Majeſtatis tuæ Curiam exortæ, ac diu exagitatæ exoptatam ex utraque parte pacem adhuc perturbabant, jam per Concordatum die undecima menſis Januarii currentis anni milleſimi ſeptingenteſimi quinquageſimi tertii initum, atque etiam die vigeſima menſis Februarii ejuſdem anni utrinque ratificatum largiente Omnipotenti Deo jam compoſitæ ac penitùs extinctæ fuerant; dilectus filius Magiſter Emmanuel Ventura Figueroa, Capellanus noſter, & Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditor, ac Majeſtatis tuæ in ejuſdem Concordati negotio Plenipotentiarius ad Nos retulit, quod Venerabilis Frater Henricus Archiepiſcopus Nazianzenus Ordinarius noſter, & ejuſdem Sanctæ Sedis in Hiſpaniis tuis Nuntius, mandata noſtra ejuſdem Concordati occaſione eidem data non ſub iiſdem modo, & forma, ſub quibus ipſi injuncta erant, fuiſſet executus, atque inſimul quod ſine eo, quo decebat, debito Majeſtati tuæ obſequio, & reverentia ſe gelsiſſet in Encyclicis ſuis Litteris ad Venerabiles Fratres Archiepiſcopos, Epiſcopos, atque alios Eccleſiaſticos Præ-

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. dirigida à la Mageſtad de nueſtro Rey, y Señor Don Fernando, en que nuevamente ſe ratifica, y declara el referido Concordato. Su data en Roma à 10. de Septiembre de 1753.

A NUESTRO MUY AMADO EN CHRISTO Hijo Fernando, Rey Catholico de las Eſpañas.

BENEDICTO PAPA XIV.

Num. III. *MUY amado en Chriſto hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Deſpues que por el Concordato ajuſtado el dia once del mes de Enero del corriente año de mil ſetecientos y cinquenta y tres, y ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de Febrero del miſmo año, ſe havian ya compueſto, y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controverſias, que ſuſcitadas largo tiempo hà entre eſta Santa Sede Apoſtolica, y la Real Corte de tu Mageſtad, y ventiladas por muchos años perturbaban aùn la paz deſeada por ambas Partes; el amado hijo Maeſtro Manuel Ventura Figueroa, nueſtro Capellan, y Auditor de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Plenipotenciario de tu Mageſtad en el negocio del miſmo Concordato, nos refiriò, que el Venerable Hermano Henrique, Arzobiſpo de Nazianzo, nueſtro Nuncio Ordinario, y de la referida Santa Sede en tus Reynos de las Eſpañas, havia executado nueſtras ordenes, que ſe le havian dado con ocaſion del mencionado Concordato, pero no en el miſmo modo, y forma en que ſe le havian cometido; y aſsimiſmo, que ſe havia conducido ſin aquel obſequio, y reverencia, que convenia, y ſe debe à tu Mageſtad en la direccion de ſus Cartas Circulares à los Venerables Hermanos Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados Eccleſiaſticos de tus Reynos, y Dominios de las Eſpañas,*

Num. III. Prælatos Hiſpaniarum, Ditionumque tuarum dandis, per quas, ut ad ſollicitam, integramque ipſius Concordati (hoc jam Majeſtas tua publicum fieri, proponi, & diligentiſsimè ſervari præceperat) executionem eoſdem Antiſtites, ac Prælatos adhortaretur, memoratis Antiſtibus, & Prælatis ſignificabat, & explicabat intelligentiam, cognitionem, ſive dilucidationem nonnullorum capitum ſæpedicti Concordati non ſine aliquo æquivoco, confuſione & ſuperfluitate; imò noſtris viciſsim ſenſibus & intentis minimè conſentaneam, & conformem. Quod ſanè non ſine paterni cordis noſtri dolore excepimus, cum neque juſtitia publicæ Fidei pro eodem Concordato pro bono pacis, & Eccleſiaſticæ diſciplinæ utilitate inito, & ſtipulato debita, neque Apoſtolici animi noſtri ſinceritas patiuntur, ut ea, quæ in ipſo Concordato continentur, aliter intelligantur, quàm juxta Legem inter pacta conventa conſtitutam. Eapropter ut opportunum præcidendis iis omnibus, quæ fortaſſe ex memorati Henrici Archiepiſcopi & Nuntii noſtri Encyclidis Litteris emergere poſsint, remedium adhibeamus, non omittimus Majeſtati tuæ aperte declarare, numquam noſtræ fuiſſe voluntatis, ut recederemus ne in minima quidem parte ab iis omnibus, quæ per idem Concordatum fuerant conventa; imò ſtatuimus quoque, & mandamus, ut non ſolum omnia, & ſingula, quæ in Majeſtatis tuæ gratiam, & Hiſpanæ Nationis utilitatem conceſſa, declarata, & ceſſa fuerunt, fideliter ac perpetuò ſerventur; verum etiam pro majori, quo eximia tua erga Catholicam Religionem merita proſequimur, Apoſtolicæ benignitatis documento declaramus inſuper in Majeſtatis tuæ gratiam, eos, qui Præbendis Magiſtralibus, Doctoralibus, Lectoralibus, & Pœnitentialibus de Officio dictis, quæ per Venerabiles Fratres Antiſtites, & dilectos filios Canonicos, & Capitula per Oppoſitionem, & Concurſum conferri ſolent, aucti, & proviſi deinceps fuerint, non indigere, ut pro Apoſtolica earumdem Collationum confirmatione ab Apoſtolica hac Sancta Sede Apoſtolicæ ſub Plumbo

Num. III. *por las quales, para exortar à los mencionados Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados à la pronta, y entera execucion del miſmo Concordato (yà mandado publicar, comunicar, y obſervar diligentiſsimamente por tu Mageſtad) hacia ſaber, y explicaba à los expreſſados Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados la inteligencia, ſentido, ò declaracion de algunos Capitulos del referido Concordato, no ſin alguna equivocacion, confuſion, y redundancia, y de un modo en nada correſpondiente, y conforme à nueſtros reciprocos animos, è intenciones: Lo qual à la verdad oìmos, no ſin dolor de nueſtro paternal corazon, no permitiendo la juſticia debida à la fe publica del mencionado Concordato, ajuſtado, y eſtipulado por el bien de la paz, y en utilidad de la diſciplina Eccleſiaſtica, ni la ſinceridad de nueſtro animo Apoſtolico, que las coſas contenidas en el miſmo Concordato, ſe entiendan de otro modo, que el que ſea conforme à la Ley eſtablecida en el Contrato. Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaſo podràn reſultar de las Cartas Circulares del referido Henrique Arzobiſpo, y Nuncio nueſtro, no omitimos declarar abiertamente à tu Mageſtad, que nunca fue nueſtra voluntad apartarnos, ni aun en la mas minima parte, de quanto ſe havia convenido en el miſmo Concordato, antes bien eſtablecemos, y mandamos, no ſolo que ſe guarden fiel, y perpetuamente todas, y cada una de las coſas, que à favor de tu Mageſtad, y en utilidad de la Nacion Eſpañola fueron concedidas, declaradas, y cedidas, ſino tambien para mayor prueba de la benignidad Apoſtolica, con que atendemos tus grandes meritos ácia la Religion Catholica, declaramos aſsimiſmo à favor de tu Mageſtad, que aquellos, que en adelante fueren elegidos, y proviſtos en las Prebendas Magiſtrales, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarias, llamadas de Oficio, que acoſtumbran conferir por opoſicion, y concurſo los Venerables Hermanos Prelados, y amados hijos Canonigos, y Cabildos, no neceſsitan, que ſe les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por eſta Santa Sede Apoſtolica para confirmacion de las miſmas Colaciones, aunque ſuceda la vacante en los meſes, y caſos reſervados, y aunque ſe hu-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bo Litteræ expedíantur, quamvis vacatio in menſibus, & caſi-
Num. bus reſervatis occurrat, & quamvis de præterito ſolitum fuiſ-
III. ſet, ut in aliquot memoratarum Collationum Apoſtolica con-
firmatio obtineri deberet, non obſtante etiam, quod Apoſto-
lica noſtra Dataria juxta Concordatum quoque poſſet non ſine
aliqua ratione contendere, conſuetam, diuturnamque metho-
dum impoſterum ſine innovatione aliqua continuari, ſervari-
que debere. Vacationes enim,& caſus hujuſmodi rarò accidunt,
atque adeo de re parvi momenti agitur, quemadmodum lau-
datus Henricus Archiepiſcopus,& Nuntius noſter aliàs per ſuam
Epiſtolam ſignificaverat.

Porrò providentes Nos,quod ex Statibus,qui hac in re ab ip-
ſa Apoſtolica Dataria noſtra adduci poſſent, non leves oriri poſ-
ſent lites; haſce ut precidamus,& magis,magiſque pacem,& har-
moniam mutuo confirmemus, ſtabilemque muniamus, libenter
cedimus juri, quod hoc in negotio ipſa Dataria noſtra ſibi non
immerito vindicare poſſet, etiam juxta Concordatum, cui, qua-
tenùs opus ſit, hac in parte dumtaxat, Apoſtolica auctoritate te-
nore præſentium derogamus, & derogatum eſſe declaramus.

Præterea quoad jura tàm Majeſtatem tuam, quàm Venera-
biles Fratres Antiſtites, Collatores inferiores, & Patronos Eccle-
ſiaſticos reſpicientia tàm clarum & explicatum eſt Concorda-
tum,atque Apoſtolica noſtra Conſtitutio,quàm in ejuſdem Con-
cordati executionem per alias noſtras ſub Plumbo Litteras quin-
to Idus Junii hoc ipſo anno motu proprio expeditas edidimus,ut
nihil aliud ſuperſit, quàm debita omnium,& ſingularum rerum
executio, & obſervantia.

Enim verò tam Majeſtas tua, quàm Catholici Reges ſucceſ-
ſores tui, tamquam Hiſpaniarum Monarchæ,atque etiam Apoſ-
tolicæ hujus Sanctæ Sedis Ceſsionarii cum uti, & exercere poſ-
ſint, & valeant univerſale ubique ditionum veſtrarum quoad
nominationes, & præſentationes, Jus, per Encyclicas ſæpedic-
tas Litteras nequaquam conſiderari debebat Eccleſiaſticus Pa-
tro-

troneſſe acoſtumbrado por lo paſſado, que ſe debieſſe obtener confir-
macion Apoſtolica para algunas de las referidas Colaciones,no obſtan- Num.
te aſsimiſmo, que nueſtra Dataria Apoſtolica pudieſſe tambien, ſe- III.
gun el Concordato, pretender, no ſin alguna razon, que ſe debieſſe
continuar, y obſervar en adelante ſin innovacion alguna el methodo
acoſtumbrado, y antiguo, pues eſtos caſos ſuceden rara vez, y aſsi
ſe trata de coſa de poco momento, ſegun en otra ocaſion lo expuſo en
una Carta ſuya el referido Henrique, Arzobiſpo, y Nuncio nueſtro.

Previendo, pues, Nos, que de los Eſtados, que en eſte aſſunto
pudieſſe producir nueſtra miſma Dataria Apoſtolica, podrian origi-
narſe no leves Pleytos, para cortarlos, fortalecer, y hacer mas, y
mas eſtable la paz, y harmonia reciproca, cedemos guſtoſamente el
derecho, que en eſte negocio podria pretender, no ſin alguna razon,
nueſtra miſma Dataria, aun conforme al Concordato, el qual, en
quanto ſea neceſſario, con autoridad Apoſtolica, derogamos por el
tenor de las preſentes, y queremos, que ſe tenga por derogado en
eſta parte tan ſolamente.

Demàs de eſto, por lo que mira à los derechos pertenecientes,
aſsi à tu Mageſtad, como à los Venerables Hermanos Prelados, Co-
ladores inferiores, y Patronos Eccleſiaſticos, eſtà tan claro, y expli-
cado el Concordato, y nueſtra Conſtitucion Apoſtolica, que en execu-
cion del miſmo Concordato publicamos por otras nueſtras Letras ex-
pedidas motu proprio, baxo del Sello de Plomo, à nueve de Junio
en eſte miſmo año, que nada mas queda que hacer, que la debida
execucion, y obſervancia de todas, y cada una de las coſas, que
contiene.

Y à la verdad, pudiendo, y teniendo autoridad tu Mageſtad, y
los Reyes Catholicos tus ſucceſſores, como Monarcas de las Eſpañas,
y Ceſsionarios de eſta Santa Sede Apoſtolica, para uſar, y exercer el
Derecho Univerſal en quanto à las nominaciones, y preſentaciones
en todos vueſtros Dominios, de ninguna manera ſe debia hacer me-
moria en dichas Cartas Circulares de Patrono Eccleſiaſtico: Tambien
fue por demàs aquella declaracion de la diferencia entre el Patronato
Ecle-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Num. III.

tronus: Insuper superflua fuit declaratio illa de differentia Ecclesiasticum inter, & Laicalem Patronatum quoad approbationes nominandorum, cum in Concordato ne verbum quidem factum, nec quidpiam determinatum fuerit super Patronatus Laicali particularium personarum; sed statutum dumtaxat fuit, nihil super eodem esse innovandum.

Denique cum Apostolicæ sub Plumbo Litteræ in Apostolica Dataria, & Cancellaria nostra expediri, & continuari debeant super omnibus negotiis, & gratiis in ipso Concordato non contentis quoad uniones, permutationes, resignationes, & affectiones, seu Indulta, ut vocant: Affectionum, & alias similes, ubi agatur de jure tertii, per ipsas Encyclicas Litteras explicari opus erat, hæc ita intelligi & servari debere nimirum juxta stylum Apostolicæ Datariæ, nempè servatis servandis, & si, & quatenus accedat consensus tàm Majestatis tuæ, tuorumque successorum pro tempore existentium Regum Hispaniarum Catholicorum, quàm quorumcumque aliorum interesse habentium, & congruentes etiam accedant Ordinariorum Locorum attestationes.

Cæterum tibi, Charissime in Christo Fili noster, hæc omnia significanda duximus, ut amplius Majestas tua persuasum habeat, quanta sit actorum gestorum, sensuumque nostrorum sinceritas, & rectitudo. Quamobrem laudato Henrico Archiepiscopo, & Nuntio nostro in mandatis damus, ut antedicta omnia nostro nomine, ac jussu omnibus, & singulis Antistibus & Prælatis, ad quos Encyclicas suas Litteras, quas sibi restituendas curabit, jam dederat, nota faciat, atque etiam Majestatem tuam de mutua invicem harmonia, & voluptate confirmare satagat. Ita enim futurum in Domino confidimus, & enixis precibus à misericordiarum Patre, & totius consolationis Deo exoramus, ut nostra paterna, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis erga Majestatem tuam, tuosque successores Catholicos Hispaniarum Reges charitate, & tuo, illorumque filiali erga eamdem Sanctam Se-

Num. III.

Eclesiastico, y el Laical en quanto à las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haverse puesto en el Concordato ni una palabra, ni determinadose cosa alguna acerca del Patronato Laical de personas particulares, pues solo se estableciò, que nada se havia de innovar acerca de èl.

Finalmente, debiendose expedir, y continuar las Letras Apostolicas baxo del Sello de Plomo en nuestra Datarìa, y Chancellerìa Apostolica, sobre todos los negocios, y gracias no contenidas en el mismo Concordato, en quanto à las uniones, permutas, resignas, y afecciones, ò Indultos, como llaman, de afecciones, y otras semejantes, donde se trate de derecho de tercero, era necessario explicar por las mismas Cartas Circulares, que esto se debia entender, y observarse segun el estilo de la Dataria Apostolica; esto es, guardadas las cosas, que se deben guardar, y con tal, y en quanto intervenga el consentimiento, assi de tu Magestad, y de tus successores los Reyes Catholicos de las Españas, por tiempo existentes, como de otros qualesquiera, que tengan interès, y assimismo los Testimoniales de los Ordinarios de los Lugares.

Por ultimo hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Magestad, muy amado en Christo hijo nuestro, estè mas persuadido de la sinceridad, y rectitud de nuestro animo, conducta, y acciones; y assi mandamos al referido Henrique, Arzobispo, y Nuncio nuestro, que en nuestro nombre, y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas à todos, y à cada uno de los Arzobispos, Obispos, y Prelados, à los quales havia yà escrito sus Cartas Circulares, que procurarà se le restituyan, y que assimismo cuide de acreditar à tu Magestad la reciproca harmonìa, y complacencia de ambas Cortes. Assi confiamos en el Señor, que sucederà, y pedimos con fervorosas suplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion, que estrechandose mutuamente nuestra paternal dileccion, y de esta Santa Sede Apostolica, con tu Magestad, y tus successores los Reyes Catholicos de las Españas, y tu amor filial, y el de ellos con esta Santa Sede, y Nos

Sedem, nosque ipsos amore sese invicem osculantibus, perpetua quoque justitia, & pax tantopere utrique profuturæ sese invicem osculentur, & firmissimò consistant. Interim Majestati tui Apostolicam benedictionem amantissimè impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die decima Septembris millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimoquarto. = Cajetanus Amatus. = Loco ✠ Annuli Piscatoris.

BULLA ALEXANDRI VI.

in qua concedit Regibus Catholicis Insulas Novi Orbis repertas, & reperiendas. Data Romæ quarto Nonas Maij 1493.

ALEXANDER EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO FERDINANDO REGI: & charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis, Aragonum, Siciliæ, & Granatæ illustribus, salutem, & Apostolicam benedictionem.

Num. IV. Inter cætera Divinæ Majestati beneplacita opera, & cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimùm extitit, ut Fides Catholica, Christiana Religio, nostris præsertim temporibus exaltetur, ac ubilibet amplietur, & dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, & ad Fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem Divina favente clementia (meritis licet imparibus) evecti fuerimus, cognoscentes vos tamquam veros Catholicos Reges, & Principes, quales semper fuisse novimus, & à vobis præclarè gesta toti penè jam Orbi notissima demonstrant, nedum id

mismo, se enlacen tambien mutuamente, y subsistan firmissimas la perpetua justicia, y la paz, que han de ser tan utiles à ambas Partes. Entre tanto damos à tu Magestad amantissimamente la Bendicion Apostolica. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia diez de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo quarto. = Cayetano Amato. = Lugar ✠ del Anillo del Pescador. Num. IV.

BULA DE ALEXANDRO VI.

en que concede à los Señores Reyes Catholicos las Islas halladas, ò que se hallaren en las Indias. Su data en Roma à 4. de Mayo de 1493.

ALEXANDRO VI. OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

A LOS ILUSTRES CHARISSIMO EN CHRISTO HIJOS Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, y Granada, salud, y bendicion Apostolica.

ENtre las demàs obras agradables à la Divina Magestad, y dignas del deseo de nuestro corazon, à la verdad tiene el primer lugar, que la Fè Catholica, y Religion Christiana se ensalce, con especialidad en nuestros tiempos, y se amplie, y dilate por todas partes, procurando la salud de las Almas, que se destruyan las Barbaras Naciones, y se reduzcan à la misma Fè: Por lo qual, habiendo sido exaltado, favoreciendonos la Clemencia Divina, (aunque sin meritos) à esta Sagrada Silla de San Pedro, conociendoos como verdaderos Reyes Catholicos, y Principes, segun que siempre hemos conocido lo sois, y lo demuestran vuestras claras hazañas, notorias à

Sedem, nosque ipsos amore sese invicem osculantibus, perpetua quoque justitia, & pax tantopere utrique profuturæ sese invicem osculentur, & firmissimò consistant. Interim Majestati tui Apostolicam benedictionem amantissimè impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die decima Septembris millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimoquarto. = Cajetanus Amatus. = Loco ✠ Annuli Piscatoris.

BULLA ALEXANDRI VI.

in qua concedit Regibus Catholicis Insulas Novi Orbis repertas, & reperiendas. Data Romæ quarto Nonas Maij 1493.

ALEXANDER EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO FERDINANDO REGI: & charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis, Aragonum, Siciliæ, & Granatæ illustribus, salutem, & Apostolicam benedictionem.

Num. IV. Inter cætera Divinæ Majestati beneplacita opera, & cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimùm extitit, ut Fides Catholica, Christiana Religio, nostris præsertim temporibus exaltetur, ac ubilibet amplietur, & dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, & ad Fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem Divina favente clementia (meritis licet imparibus) evecti fuerimus, cognoscentes vos tamquam veros Catholicos Reges, & Principes, quales semper fuisse novimus, & à vobis præclarè gesta toti penè jam Orbi notissima demonstrant, nedum id

mismo, se enlacen tambien mutuamente, y subsistan firmissimas la perpetua justicia, y la paz, que han de ser tan utiles à ambas Partes. Entre tanto damos à tu Magestad amantissimamente la Bendicion Apostolica. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia diez de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo quarto. = Cayetano Amato. = Lugar ✠ del Anillo del Pescador. Num. IV.

BULA DE ALEXANDRO VI.

en que concede à los Señores Reyes Catholicos las Islas halladas, ò que se hallaren en las Indias. Su data en Roma à 4. de Mayo de 1493.

ALEXANDRO VI. OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

A LOS ILUSTRES CHARISSIMO EN CHRISTO HIJOS Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, y Granada, salud, y bendicion Apostolica.

ENtre las demàs obras agradables à la Divina Magestad, y dignas del deseo de nuestro corazon, à la verdad tiene el primer lugar, que la Fè Catholica, y Religion Christiana se ensalce, con especialidad en nuestros tiempos, y se amplie, y dilate por todas partes, procurando la salud de las Almas, que se destruyan las Barbaras Naciones, y se reduzcan à la misma Fè: Por lo qual, habiendo sido exaltado, favoreciendonos la Clemencia Divina, (aunque sin meritos) à esta Sagrada Silla de San Pedro, conociendoos como verdaderos Reyes Catholicos, y Principes, segun que siempre hemos conocido lo sois, y lo demuestran vuestras claras hazañas, notorias à

Num. IV.

id exoptare, ſed omni conatu, ſtudio, & diligentia, nullis laboribus, nullis impenſis, nulliſque parcendo periculis, etiam proprium ſanguinem effundendo efficere, ac omnem animum veſtrum, omneſque conatus ad hoc jam dudùm dedicaſſe, quemadmodum recuperatio Regni Granatæ, à tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta teſtatur; dignè ducimus non immeritò, & debemus illa vobis etiam ſpontè, & favorabilitèr concedere, per quæ hujuſmodi ſanctum, & laudabile ab immortali Deo cœptum propoſitum in dies ferventiori animo ad ipſius Dei honorem, & imperij Chriſtiani propagationem proſequi valeatis.

Sanè accepimus, quod vos dudum animum propoſueratis aliquas inſulas, & terras firmas remotas, & incognitas, ac per alios hactenus non repertas quærere, & invenire, ut illarum incolas, & habitatores ad colendum Redemptorem noſtrum, & Fidem Catholicam profitendum reduceretis, hactenùs in expugnatione, & recuperatione ipſius Regni Granatæ plurimum occupati; hujuſmodi ſanctum, & laudabile propoſitum veſtrum ad optatum finem perducere nequiviſtis, ſed tandem ſicut Domino placuit, Regno prædicto recuperato, volentes deſiderium adimplere veſtrum, dilectum filium Chriſtophorum Columbum, virum utique dignum, & plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigijs, & hominibus ad ſimilia inſtructis, non ſine maximis laboribus, & periculis ac expenſis deſtinaſtis, ut terras firmas, & inſulas remotas, & incognitas hujuſmodi, per mare ubi hactenùs navigatum non fuerat, diligentèr inquireret.

Qui tandem (Divino auxilio facta extrema diligentia in mare Occeano navigantes) certas inſulas remotiſsimas, & etiam terras firmas, quę per alios hactenùs repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacificè viventes, & ut aſſeritur nudi incedentes, nec carnibus veſcentes, inhabitant, & ut præfati Nuntij veſtri poſſunt opinari, gentes ipſæ in in-

quaſi todo el Mundo, y que no ſolo lo haveis deſeado, ſino que lo haveis hecho, poniendo para ello todo conato, aplicacion, y diligencia, no perdonando trabajos, gaſtos, ni peligros algunos, haſta derramar la propria ſangre, dedicando à eſto, tiempo hà, todos vueſtros deſeos, y fuerzas, como lo demueſtra la recuperacion del Reyno de Granada de la tyrania de los Sarracenos, conſeguida por Vos en nueſtros tiempos con tanta gloria de Dios; dignamente hemos determinado, y no ſin razon debemos de nueſtra voluntad, y favorablemente concederoslo para que podais proſeguir tan ſanto, y loable propoſito con mas fervoroſo animo en honra de Dios, y propagacion del Imperio Chriſtiano. Num. IV.

Verdaderamente hemos tenido noticia, que Vos ahora haviais intentado buſcar, y hallar unas Islas, y tierras firmes remotas, è incognitas, y no deſcubiertas haſta aqui por otros, y queriais reducir à ſus moradores à que reverenciaſſen nueſtro Redemptor, y profeſſaſſen la Fè Catholica; y que muy ocupados haſta ahora en recobrar el dicho Reyno de Granada, no pudiſteis poner en execucion vueſtro ſanto, y loable propoſito, haſta que yà ſiendo Dios ſervido, recobrado el referido Reyno, queriendo cumplir vueſtro deſeo, enviaſteis à el amado hijo Chriſtoval Colòn, Varon ciertamente digno, recomendable, y à propoſito para tan grave negocio, con Navios, y hombres expertos, no ſin grandes trabajos, peligros, y gaſtos; para que con toda diligencia buſcaſſe las Tierras firmes, è Islas remotas, y no conocidas, por los Mares, que haſta ahora no ſe han ſurcado.

Los quales (con la ayuda de Dios, navegando en el Mar Occeano, con ſumo eſfuerzo, y conato) hallaron ciertas Islas muy remotas, y tambien Tierras firmes, que haſta ahora no havian ſido deſcubiertas, en las quales habitan viviendo muchas gentes en paz, y ſegun ſe afirma, andan deſnudas, y no ſe alimentan de carnes; y en ſentir de dichos vueſtros Embiados, los habitadores de dichas Islas, y Tierras firmes, creen, que un Dios Criador eſtà en los Cielos, y parece que eſtàn aptos para abrazar la Fè Catholica,

è

Num. IV. insulis, & terris prædictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in Cælis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum, & bonis moribus imbuendum satis apti videntur, speseque habetur, quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris, & insulis prædictis fateretur, ac præfatus Christophorus in una ex principalibus insulis prædictis, jam unam Turrim satis munitam, in qua certos Christianos, qui secum iberant, in custodiam, & ut alias insulas, & terras firmas, remotas, & incognitas inquirerent, posuit, construi, & ædificari fecit.

In quibus quidem insulis, & terris jam repertis, aurum, aromata, & aliæ quamplurimæ res prætiosæ diversi generis, & diversæ qualitatis reperiuntur.

Unde omnibus diligenter, & præsertim Fidei Catholicæ exaltatione, & dilatatione (prout decet Catholicos Reges, & Principes) consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas, & insulas prædictas, illarumque incolas, & habitatores vobis divina favente clementia subjicere, & ad Fidem Catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimùm in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimùm in Domino, & per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omninò prosequi, & assumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis, & terris degentes ad Christianam religionem suscipiendum inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores ullo umquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros felicitèr prosequetur.

Et ut tanti negotij provinciam Apostolicæ gratiæ largitate donati liberiùs, & audaciùs assumatis, motu proprio, non ad

è instruìrse en buenas costumbres, y se espera, que si los instruyeran, se confessaria el Nombre de nuestro Señor, y Salvador Jesu Christo, en las Islas, y Tierras firmes yà dichas: Y el referido Christoval hizo edificar una Torre bastante fortalecida en una de las principales Islas, en cuya Torre puso, y custodiò algunos Christianos, que havian ido en su compañia para ir à buscar otras Islas, y Tierras firmes incognitas, y mas remotas. Num. IV.

En las quales Islas, y Tierras yà halladas, se encuentran oro, aromas, y otras muchisimas cosas preciosas de diversos generos, y qualidades.

Por lo qual, haviendo Vos considerado todas las cosas con cuidado, y en especial, que se dilate, y ensalce la Fè Catholica, como Reyes, y Principes Catholicos, propusisteis à imitacion de vuestros Progenitores, Reyes de esclarecida memoria, sujetar con la ayuda de Dios à vuestro dominio las dichas Islas, y Tierras firmes, y reducir à la Fè Catholica à sus moradores.

Pero Nos alabando en el Señor este vuestro santo, y loable proposito, y deseando llegue à el debido fin, y que el mismo Nombre de nuestro Salvador sea conocido en aquellas partes: os exortamos en el Señor, y os requerimos por la recepcion del Sagrado Bautismo, por la qual estais obligados en virtud de Apostolicos Preceptos, y por las entrañas de la misericordia de nuestro Señor Jesu Christo, que quando intenteis proseguir, y con maduro juicio, y zelo de la Fè Catholica continuar esta Expedicion, y querrais, y debais atraer aquellos Pueblos, que estàn situados en dichas Islas, y Tierras, à que reciban la Religion Christiana, no os acobarden en ningun tiempo peligros, ni trabajos, teniendo firme esperanza, y confianza, que el Omnipotente Dios premiarà felizmente vuestros deseos.

Y para que remunerados con liberalidad de la gracia Apostolica, tomeis con mayor esfuerzo un assumpto de tan grave negocio; de nuestro proprio motu, no à instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sino de nuestra voluntad, y cierta ciencia, y usando

Num. IV. ad veſtram, vel alterius pro vobis ſuper hoc nobis oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de noſtra mera liberalitate, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicę poteſtatis plenitudine, omnes inſulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas & detegendas verſus Occidentem, & Meridiem fabricando, & conſtruendo unam lineam à Polo Arctico ſcilicet, Septentrione, ad Polum Antarcticum, ſcilicet Meridiem, ſive terræ firmæ, & inſulæ inventæ, & inveniendæ ſint verſus Indiam, aut verſus aliam quamcumque partem, quæ linea diſtet à qualibet Inſularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores, y Cabo Verde, centum leucis verſus Occidentem, & Meridiem, ita quod omnes inſulæ, & terræ firmę repertę, & reperiendæ detectæ, & detegendæ à præfata linea verſus Occidentem, & Meridiem, per alium Regem, aut Principem Chriſtianum non fuerint actualitèr poſſeſſæ uſque ad diem Nativitatis Domini noſtri Jeſu Chriſti proximi præteritum: à quo incipit annus præſens milleſimus quadrigenteſimus nonageſimus tertius, quando fuerunt per Nuntios, & Capitaneos veſtros inventæ aliquæ prædictarum inſularum, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro conceſſa, ac Vicariatus Jeſu Chriſti, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, Civitatibus, Caſtris, Locis, & Villis, juribuſque, & juriſdictionibus, ac pertinentiis univerſis vobis, hæredibuſque & ſucceſſoribus veſtris (Caſtellæ & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præſentium donamus, & aſsignamus: Voſque & hæredes, ac ſucceſſores præfatos illarum dominos cum plena, libera, & omnimoda poteſtate, auctoritate, & juriſdictione, facimus, conſtituimus, & deputamus.

Decernentes nihilominùs per hujuſmodi donationem, conceſsionem, & aſsignationem noſtram nulli Chriſtiano Principi, qui actualitèr præfatas inſulas, & terras firmas poſſederit uſque ad dictum diem Nativitatis Domini noſtri Jeſu Chriſti jus quæſitum ſublatum intelligi poſſe, aut aufferri debere. Et inſuper mandamus vobis in virtute ſanctæ obedientiæ (ſicut pol-

do de la Apoſtolica poteſtad, con la autoridad de Dios todo Poderoſo, concedida à Nos en el Bienaventurado San Pedro, y con la de Vicario de Chriſto, de la qual gozamos en la Tierra, os donamos à Vos los Reyes de Caſtilla, y Leon, y à vueſtros herederos, y ſucceſſores para ſiempre, por el tenor de las preſentes, todas las Islas, y Tierras firmes, que huviereis deſcubierto, y en adelante deſcubriereis ácia el Occidente, y Medio-Dia, tirando, ò aſsignando una Linea deſde el Polo Artico, que es el Septentrion, à el Polo Antartico, ò Medio-Dia: bien eſtèn las Tierras firmes, è Islas halladas, y que en adelante hallareis ácia la India, ò otra parte, la qual dicha Linea diſte de qualeſquiera de las Islas, llamadas de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente, y Medio-Dia: (baxo de la condicion de que todas las Islas, y Tierras firmes deſcubiertas, y que deſcubriereis, deſde la expreſſada Linea ácia el Occidente, y Medio-Dia, no ſe eſtèn poſſeyendo actualmente por algun otro Rey, ò Principe Chriſtiano, ni lo hayan eſtado antes de ahora haſta el dia proximo paſſado de la Natividad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, deſde el qual comienza à correr el año preſente de mil quatrocientos noventa y tres, quando algunas de las dichas Islas fueron deſcubiertas, y halladas por vueſtros Capitanes, y Soldados) y os las aſsignamos con todos ſus Señorios, Ciudades, Fortalezas, Lugares, y Villas, Derechos, Juriſdicciones, y pertenencias: y os hacemos, conſtituìmos, y deputamos à Vos, vueſtros herederos, y ſucceſſores por verdaderos Señores de dichas Islas, y Tierras firmes, con plena, libre, y omnimoda poteſtad, autoridad, y juriſdiccion. Num. IV.

Declarando, ſin embargo de eſta Donacion, y Conceſsion, que por ella no ſe entienda quitado, ni ſe deba quitar derecho alguno adquirido à qualquiera Rey, ò Principe Chriſtiano, que actualmente poſſea las dichas Islas, y Tierras firmes, ò las huviere poſſeido haſta el referido dia de la Natividad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto: Y ademàs os mandamos en virtud de ſanta obediencia, (como nos prometeis, y no dudamos hareis, ſegun vueſtra gran de-

Num. IV. pollicemini, & non dubitamus pro veſtra maxima devotione, & regia magnanimitate vos eſſe facturos) ad terras firmas, & inſulas prædictas viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad inſtruendum incolas, & habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum deſtinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmiſſis adhibentes.

Ac quibuſcumque perſonis, cujuſcumque dignitatis, etiam Imperialis, & Regalis, ſtatus, gradus, ordinis, vel conditionis ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna, quam eo ipſo ſi contrafecerint incurrant, diſtrictius inhibemus, ne ad inſulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas, & detegendas verſus Occidentem, & Meridiem, fabricando & conſtruendo lineam à Polo Arctico ad Polum Antarcticum, ſive terræ firmę, & inſulæ inventæ, & inveniendæ ſint verſus Indiam, aut verſus aliquam quamcumque partem, quæ linea diſtet à qualibet inſularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores, y Cabo Verde, centum leucis, verſus Occidentem, & Meridiem, ut præfertur, pro mercibus habendis, vel quavis alia de cauſa accedere præſumant abſque veſtra, ac hæredum, & ſucceſſorum veſtrorum prædictorum licentia ſpeciali.

Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ceteriſque contrarijs, quibuſcumque. In illo à quo Imperia, & dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus veſtros, ſi hujuſmodi ſanctum, & laudabile propoſitum proſequamini, brevi tempore cum felicitate, & gloria totius populi Chriſtiani veſtri labores, & conatus exitum feliciſsimum conſequentur.

Verùm quia difficile foret, &c.

Nulli ergo, &c.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadrigenteſimo nonageſimo tertio, quarto nonas Maij, Pontificatus noſtri anno primo.

vocion, y Real magnanimidad) que deſtineis, y enviеis à las Tier- Num. IV.
ras firmes, è Islas expreſſadas, Varones virtuoſos, temeroſos de Dios, doctos, y expertos, para que inſtruyan en la Fè Catholica, y buenas coſtumbres à los habitadores referidos, encargandoles, que à ello apliquen el debido cuidado.

Y rigoroſamente prohibimos à todas perſonas de qualquier dignidad, (aunque ſea Real, ò Imperial) eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, baxo la pena de excomunion latæ ſententiæ, en la que incurriràn por el miſmo hecho de la contravencion, no intenten, ni ſoliciten, ſin vueſtra licencia eſpecial, ò de vueſtros ſucceſſores, entrar por cauſa de comercio, ni por otra qualquiera, à las Islas, y Tierras firmes deſcubiertas, y que en adelante ſe deſcubrieren por Vos ácia el Occidente, y Medio-Dia, tirando la Linea deſde el Polo Artico à el Antartico, ahora las Tierras firmes, è Islas halladas, y que en adelante ſe hallaren, eſtèn ácia la India, ahora eſtèn ácia otra qualquiera parte, con tal, que dicha Linea eſtè cien leguas diſtante àcia el Occidente, ò Medio-Dia, como queda dicho, de cada una de las Islas llamadas de los Azores, y Cabo Verde.

Sin embargo de qualeſquiera otras Conſtituciones, y Ordenes Apoſtolicas, y demàs, que ſean contrarias; confiando en aquel de quien todos los Imperios, Señorios, y coſas buenas proceden, que dirigiendo ſu Mageſtad vueſtras operaciones, ſi proſiguiereis eſte ſanto, y loable propoſito, vueſtros deſeos, y trabajos conſeguiràn en breve tiempo un feliciſsimo èxito, con utilidad, y gloria de todo el Pueblo Chriſtiano.

Pero por quanto fuera dificultoſo, &c.

Eſto ſupueſto, à ninguno, &c.

Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos noventa y tres, à quatro de Mayo, en el año primero de nueſtro Pontificado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BULLA ALEXANDRI VI.

in qua concedit Regibus Catholicis plurima privilegia, & exemptiones in Insulis, & Terris Indiarum repertis, & reperiendis. Data Romæ anno 1493. die 4. Maij.

ALEXANDER VI. EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

Num. V. CHarissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & Charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis, Aragonum, & Granatæ illustribus, salutem, & Apostolicam benedictionem: Eximiæ devotionis sinceritas, & integra Fides, quibus Nos, & Romanam reveremini Ecclesiam, non indignè merentur, ut illa vobis favorabiliter concedamus, per quæ Sanctum, & laudabile propositum vestrum, & opus incœptum in quærendis terris, & insulis remotis, ac incognitis in dies meliùs, & faciliùs ad honorem Omnipotentis Dei, & Imperij Christiani propagationem, ac Fidei Catholicæ exaltationem prosequi valeatis. Hodie siquidem omnes, & singulas terras firmas, & insulas remotas, & incognitas, versus partes Occidentales, & Mare Occeanum consistentes, per Vos, seu Nuntios vestros, ad id propterea non sine magnis laboribus, periculis, & impensis destinatos, repertas, & reperiendas imposterum, quæ sub actuali dominio temporali aliquorum dominorum Christianorum constitutæ non essent, cum omnibus illarum Dominijs, Civitatibus, Castris, Locis, Villis, Jurisdictionibus universis, vobis, hæredibusque, & successoribus vestris Castellæ, & Legionis Regibus in perpetuum, motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine donavimus, concessimus, & assignavimus, prout in nostris inde confectis litteris plenius con-

BULA DE ALEXANDRO VI.

en la qual concede à los Señores Reyes Catholicos muchos Privilegios, y exempciones en las Islas, y Tierras halladas, y que se hallaren en las Indias. Su data en Roma año de 1493. à 4. de Mayo.

ALEXANDRO OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

A Los carissimos en Christo hijos Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna ilustres de Castilla, Leon, Aragon, y Granada, salud, y bendicion Apostolica. La sinceridad de la gran devocion, y la entera fè con que nos reverenciais, y à la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, merecen dignamente, que concedamos en vuestro favor aquellas cosas, por las quales podais mejor, y con mayor facilidad llevar en adelante vuestro santo, y loable proposito, y obra comenzada en buscar Islas, y tierras remotas, y hasta ahora no conocidas, à honra, y gloria de Dios Omnipotente, propagacion del Christiano Imperio, y exaltacion de la Santa Fè Catholica: Y por quanto hoy de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y usando de la plenitud de la potestad Apostolica, como mas por menor consta de nuestras Letras, concedimos, donamos, y assignamos à Vos, y à vuestros herederos, y successores Reyes de Castilla, y Leon, que en adelante fueren, todas, y cada una de por sì de las Islas, y Tierras firmes remotas, è incognitas, que estàn ácia las partes Occidentales, y el Mar Occeano, halladas, y que se hallaren en adelante, con grandes trabajos, gastos, y peligros, por Vos, ò vuestros Ministros, y Soldados, que enviareis à este fin, con todos los Dominios, Ciudades, Castillos, Lugares, Villas, y Jurisdicciones, con tal, que dichas Islas, y Tierras firmes no estuviessen en actual temporal dominio de algunos Principes Num. V.

Chris-

— continentur. Cum autem alias nonnullis Portugalliæ Regibus,
Num. V. qui in partibus Africæ, Guineæ, & Mineræ auri, alias insulas etiam ex similibus concessione, & donatione Apostolica eis facta repererunt, & acquisiverunt per Sedem Apostolicam diversa privilegia, gratiæ, libertates, immunitates, exemptiones, facultates, litteræ, & indulta concessa fuerint::: Nos volentes etiam (prout dignum, & conveniens existit) Vos, hæredesque, & successores vestros prædictos, non minoribus gratijs, prærrogativis, & favoribus prosequi: Motu simili, non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, ac eisdem scientia, & Apostolicæ potestatis plenitudine, vobis, & hæredibus, & successoribus vestris prædictis, ut in insulis, & terris per vos, seu nomine vestro hactenùs repertis hujusmodi, & reperiendis imposterum, omnibus, & singulis gratijs, & privilegijs, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris, & indultis Regibus Portugalliæ concessis hujusmodi, quarum omnium tenores, ac si de verbis ad verbum præsentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis, & insertis, uti potiri, & gaudere liberè, & licitè positis, & debeatis in omnibus, & per omnia, perinde, ac si illa omnia vobis, ac hæredibus, & successoribus vestris præfatis specialitèr concessa, auctoritate Apostolica, tenore præsentium de speciali dono gratiæ indulgemus, illaque in omnibus, & per omnia ad vos, hæredesque, ac successores vestros prædictos extendimus pariter, & ampliamus, ac eisdem modo, & forma perpetuò concedimus.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis: necnon omnibus illis, quę in litteris Portugalliæ Regibus concessio hujusmodi, concessa sunt, non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Verùm quia difficilè foret præsentes litteras ad singula quæque loca, in quibus expediens foret, deferri, volumus, ac motu, & scientia similibus decernimus, quod illarum trassumptis manu publici Notarij inde rogati subscriptis, &

Christianos. Pero haviendose concedido en otro tiempo por la Santa Silla Apostolica diferentes Privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exempciones, facultades, Letras, è Indultos à algunos Reyes de Portugal, los quales hallaron, y adquirieron en las partes de Africa, Guinèa, y Mina de Oro, otras Islas, que les fueron donadas por semejante Concesion Apostolica::: Queriendo Nos (como es digno, y conveniente) igualar en gracias, favores, y prerrogativas à Vos, y à vuestros successores, y herederos; tambien de motu proprio, no à peticion, ni instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sì solo de nuestra pura liberalidad, y en la misma cierta ciencia, y plenitud de potestad Apostolica, por el tenor de las presentes, de especial gracia permitimos à Vos, vuestros herederos, y successores, que en las dichas Islas, y Tierras halladas, y que en adelante se hallaren por Vos, ò en vuestro nombre, podais, y debais usar, y gozar libre, y licitamrnte en todo, y por todo de todas, y qualesquiera gracias, Privilegios, exempciones, libertades, facultades, inmunidades, Letras, è Indultos concedidos à los dichos Reyes de Portugal; cuyo tenor querèmos, y es nuestra voluntad se haya por expresso, è inserto, como si literalmente estuvieran insertos en las presentes, y como si especial, y expressamente huviessen sido concedidos por autoridad Apostolica à Vos, y à vuestros herederos, y successores, en cuyo favor igualmente los estendèmos, y ampliamos, concediendolos para siempre de la misma forma, y modo, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y sin que obsten las dichas Concesiones hechas à favor de los Reyes Portugueses à la presente, como ni tampoco otras, que sean contrarias. Mas porque seria dificultoso, que las presentes Letras se pudiessen transportar à todos, y qualesquiera Lugares donde fuere conveniente, y necessario, querèmos, y con la misma ciencia, y propio motu, mandamos se dè la misma fé, y credito en Juicio, y fuera de èl à los traslados de estas Letras, que à el original se daria, siendo exhibido, ò manifestado, con tal, Num. V.

que

& sigillo alicujus personę in Ecclesiastica dignitate constitutę, seu Curię Ecclesiasticę munitis, ea prorsus fides in dubia in judicio, & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostrorum indulti extensionis, ampliationis, concessionis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Dat. Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę millesimo quadrigentesimo, nonagesimo tertio, & quarto nonas Maij, Pontificatus nostri anno primo.

BULLA CLEMENTIS VIII.

in qua Parochialis Beatæ Mariæ Mexicanensis Ecclesia Cathedralis creatur. Data Romæ anno 1534. die 9. Septembris.

CLEMENS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. VI. SAcri Apostolatus ministerio, meritis licet insufficientibus superna dispositione præsidentes universi Orbis Provincias, & loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei misericordia, Christianæ veritatis lucem nostris potissimè temporibus inceperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus, augeatur, & Christiana religio propagetur, ac eorum incolæ, & habitatores Venerabilium Pręsulum doctrina, & auctoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca, maximè insignia dignioribus titulis attollantur, & ma-

que vayan autorizados por Notario publico rogado, y sellados con el Sello de la Curia Eclesiastica, ò de persona constituìda en Eclesiastica Dignidad, donde quiera que se lleven. Y no sea licito à hombre alguno romper, ò quitar esta foja de nuestro Indulto, extension, ampliacion, concession, voluntad, y Decreto, ò se atreva temerariamente à contravenir à su tenor; porque si alguno presumiere intentarlo, incurrirà en la indignacion de Dios nuestro Señor, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1493. à quatro de Mayo, año primero de nuestro Pontificado.

La fecha de esta Bula està alterada con herror.

La fecha verdadera es asi. Anno Millesimo Quingentesimo trigesimo, quarto nonas Septembris, Pontificatus nostri anno septimo.

El Yerro esta en la coma puesta despues de la palabra quarto, deviendo estar antes.

La fecha verdadera, en 1530 a 2 de Septiembre. El Sñor P. Clemente VII subio al Trono Pontificio en 26 de Noviembre del 1523, y el de 30 es puntualmente el Septimo de su Pontificado como dice la Bula.

Este herror està reconocido por los Exmos. e Ylmos. Señores Lorenzana, y Nuñez de Haro Arzobispos de Mexico.

Num. VI.

res, y que sus habitadores instruìdos con la doctrina de Venerables Prelados, aprovechen siempre en la misma Fè; y que los men-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"

& sigillo alicujus personę in Ecclesiastica dignitate constitutę, seu Curię Ecclesiasticę munitis, ea prorsus fides in dubia in judicio, & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostrorum indulti extensionis, ampliationis, concessionis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Dat. Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę millesimo quadrigentesimo, nonagesimo tertio, & quarto nonas Maij, Pontificatus nostri anno primo.

BULLA CLEMENTIS VIII.

in qua Parochialis Beatæ Mariæ Mexicanensis Ecclesia Cathedralis creatur. Data Romæ anno 1534. die 9. Septembris.

CLEMENS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. VI. SAcri Apostolatus ministerio, meritis licet insufficientibus superna dispositione præsidentes universi Orbis Provincias, & loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei misericordia, Christianæ veritatis lucem nostris potissimè temporibus inceperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus, augeatur, & Christiana religio propagetur, ac eorum incolæ, & habitatores Venerabilium Pręsulum doctrina, & auctoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca, maximè insignia dignioribus titulis attollantur, & ma-

que vayan autorizados por Notario publico rogado, y sellados con el Sello de la Curia Eclesiastica, ò de persona constituìda en Eclesiastica Dignidad, donde quiera que se lleven. Y no sea licito à hombre alguno romper, ò quitar esta foja de nuestro Indulto, extension, ampliacion, concession, voluntad, y Decreto, ò se atreva temerariamente à contravenir à su tenor; porque si alguno presumiere intentarlo, incurrirà en la indignacion de Dios nuestro Señor, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1493. à quatro de Mayo, año primero de nuestro Pontificado.

La fecha de esta Bula està alterada con herror.

La fecha verdadera es asi. Anno Millesimo Quingentesimo trigesimo, quarto nonas Septembris, Pontificatus nostri anno septimo.

El Yerro esta en la coma puesta despues de la palabra quarto, deviendo estar antes.

La fecha verdadera, en 1530 a 2 de Septiembre. El Sñor P. Clemente VII subio al Trono Pontificio en 26 de Noviembre del 1523, y el de 30 es puntualmente el Septimo de su Pontificado como dice la Bula.

Este herror està reconocido por los Exmos. e Ylmos. Señores Lorenzana, y Nuñez de Haro Arzobispos de Mexico.

Num. VI.

res, y que sus habitadores instruìdos con la doctrina de Venerables Prelados, aprovechen siempre en la misma Fè; y que los men-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"

& ſigillo alicujus perſonę in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutę, ſeu Curię Eccleſiaſticę munitis, ea prorſus fides in dubia in judicio, & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam noſtrorum indulti extenſionis, ampliationis, conceſsionis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Dat. Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę milleſimo quadrigenteſimo, nonageſimo tertio, & quarto nonas Maij, Pontificatus noſtri anno primo.

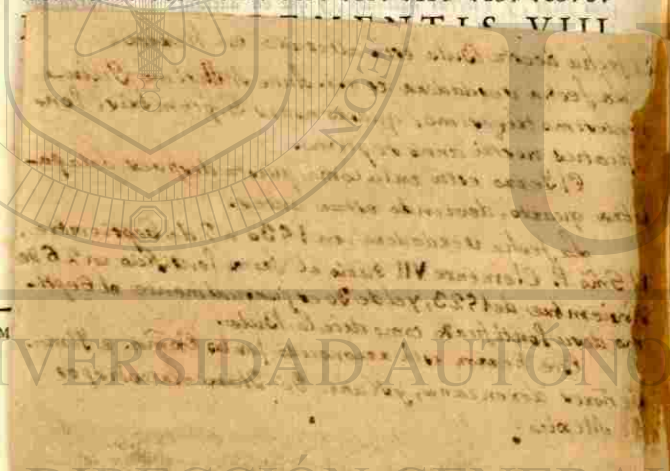

[illegible]

NUM VI.

[illegible]

pagetur, ac eorum incola, & [illegible] doctrina, & auctoritate ſuffulti, in eadem Fide ſemper proficiant, ipſaque loca, maximè inſignia dignioribus titulis attollantur, & ma-

que vayan autorizados por Notario publico rogado, y ſellados con el Sello de la Curia Ecleſiaſtica, ò de perſona conſtituida en Ecleſiaſtica Dignidad, donde quiera que ſe lleven. Y no ſea licito à hombre alguno romper, ò quitar eſta foja de nueſtro Indulto, extenſion, ampliacion, conceſsion, voluntad, y Decreto, ò ſe atreva temerariamente à contravenir à ſu tenor; porque ſi alguno preſumiere intentarlo, incurrirà en la indignacion de Dios nueſtro Señor, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1493. à quatro de Mayo, año primero de nueſtro Pontificado.

BULA DE CLEMENTE VII. en la qual hace Cathedral la Igleſia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Su data en Roma año de 1534. à 9. de Septiembre.

CLEMENTE OBISPO,
SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,
Ad perpetuam rei memoriam.

EXerciendo con el Miniſterio del Sacro Apoſtolado, por diſpoſicion Soberana, aunque ſin los correſpondientes meritos, las Provincias de todo el Mundo, y en particular de aquellos Lugares, que por la miſericordia de Dios Omnipotente empezaron à conocer la luz de la verdad chriſtiana, eſpecialmenee en nueſtros tiempos; continuamente penſamos, cómo el culto de la Fè Catholica, y Religion Chriſtiana ſe aumente, y dilate en dichos Lugares, y que ſus habitadores inſtruidos con la doctrina de Venerables Prelados, aprovechen ſiempre en la miſma Fè; y que los men- Num. VI.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Num. VI. majoribus honoribus decorentur; præsertim cum id Catholicorum Regum, & etiam Cæsareæ Majestatis pia vota exposcunt, & cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sanè cum oppidum Mexicanense in Indiis Maris Tirreni Indici nuncupati, olim auspiciis claræ memoriæ Ferdinandi Aragoniæ Regis, & Elisabethæ Reginæ Castellæ, & Legionis Regnorum, per dilectum filium, nobilem virum Petrum Arias, Militem Segoviensem, eorum gentium, armorum ad easdem Indias destinatorum Exercitus Generalem Capitanum novitèr repertis, & è manibus infidelium illas tunc occupantium ereptis, ac ad ditionem, & dominium eorum, & pro tempore existentium Regum eorumdem Regnorum redactis, illisque in temporalibus subjectis, quæ eisdem Regibus dum vixerunt, & deinde charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum Imperatori semper Augusto, dictorum Regnorum nè dum hæredi, & successori; verùm etiam in desiderio orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac sub eorum obedientia, & dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc successivè eodem Petro Capitaneo Gubernatore permanentibus, consistens: admodum insigne existat, longumque, & latissimum, & distinctum territorium circum circa habeat; adeòque in eo ultra viginti millia vicinorum, vel Incolarum, quorum plures fideles, tàm novitèr conversi, quàm etiam alij forenses, & de diversis Mundi partibus ad illud habitandum confluentes commorentur, & resideant, ac in eo inter alias Ecclesias, Monasteria, pia loca, ex devotione Regum Majestatis, & Capitanei prædictorum inibi constructa: una Parochialis Ecclesia sub invocatione *Beatæ Mariæ* Virginis, cum structuris, & ædificiis convenientibus, ad quam omnes ipsi fideles, pro Missis, & Divinis Officiis audiendis, ac Ecclesiasticis Sacramentis suscipiendis, tamquam ad eorum Parochialem Ecclesiam recurrunt, etiam consistit; ac idem Carolus Imperator summoperè cupiat eamdem Parochialem Ecclesiam, in Cathedralem, ipsumque oppidum in Civitatem Mexicanensem erigi, & instrui. Nos habita super his, cum

Num. VI. *cionados Lugares, y con especialidad los mas insignes se levanten à mas dignos titulos, y autoricen con mayores honras; y mas solicitando esto mismo la Cesarea Magestad, y los Catholicos Reyes con sus suplicas: y conociendo, que conviene saludablemente en el Señor, y como à la verdad en las Indias del Mar Tirreno, que en otro tiempo fueron halladas con mucho cuidado de los esclarecidos Reyes de Aragon, Castilla, y Leon Fernando, è Isabèl, por nuestro amado hijo, y noble Varon Pedro Arias, Soldado Segoviano, Capitan General de las Gentes, y Armas del Exercito, que fue à dichas Indias, las que fueron quitadas de poder de los Infieles, que las ocupaban, è incorporadas à el dominio de dichos Reyes, y sus successores, y sujetas à ellos en lo temporal; y assi lo estuvieron en vida de los citados Reyes, y despues continuaron en el dominio de su no solo successor, y heredero nuestro charissimo en Christo hijo Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, sino tambien perfecto imitador de sus padres en el deseo de que por todas partes se ensalce la Fè Catholica: cuyas Indias permanecen en la misma obediencia, y dominio, y baxo de la disposicion del mismo Pedro Arias, Capitan Gobernador por lo perteneciente à dichos Reynos; estè el insigne Lugar de Mexico, y à el rededor haya un dilatado, distinto, y capacissimo Territorio, que tendrà mas de 20m. vecinos, ò habitadores, de los quales haya muchos Fieles, assi nuevamente convertidos, como otros estrangeros, que ván à habitar, y residir alli de distintas partes del Mundo, y en dicho Lugar de Mexico hay, entre otras Iglesias, Monasterios, y Lugares pios erigidos con la devocion de los Reyes, y de dicho Capitan, y que existe una Parroquial baxo de la invocacion de la Bienaventurada Virgen Maria, de muy buena fabrica, y edificio, à la que acuden todos los Fieles, como à su Parroquial, para oir las Missas, y demàs Divinos Oficios, y recibir los Santos Sacramentos; y deseando en grande manera el mismo Emperador Carlos, que aquella Iglesia Parroquial se erija en Cathedral, y el Lugar de Mexico en Ciudad: Nos haviendo tomado en este particular el discreto con-*

Num. VI. cum Venerabilibus Fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus, matura deliberatione; eodem Carolo Imperatore, nobis ſuper hoc humiliter ſupplicante, ad laudem, & gloriam Omnipotentis Dei, & ejuſdem *Beatæ Mariæ* Cœleſtis, necnon ipſius Fidei exaltationem, Apoſtolica auctoritate, tenore præſentium ſupplicationibus Caroli Imperatoris hujuſmodi inclinati, de eorumdem Fratrum conſilio pariter, & aſſenſu, oppidum Mexicanenſe, ac Parochialem Eccleſiam *Beatæ Mariæ*, hujuſmodi in Cathedralem Mexicanenſem, ſub invocatione ejuſdem *Beatæ Mariæ* nuncupandam, pro uno Epiſcopo Mexicanenſi, qui inibi, & in illius Civitate, ac Diœceſi Verbum Dei prædicet, & infideles ad eamdem Fidem convertat, ac tàm illos ſic converſos, quàm alios prædictos fideles, in eadem Fide expertius inſtruat, doceat, & confirmet: ac Sacramenta Eccleſiaſtica eis miniſtret, & miniſtrari, ac prædictam erectam Eccleſiam, illiuſque ædificia ad formam Cathedralis Eccleſiæ redigi faciat; ac in Civitate, & Diœceſi prædictis, Collegiatas, & Parœchiales, ac alias Eccleſias, Monaſteria, Capellas, Hoſpitalia, Oratoria, & alia loca pia; ac in illis reſpectivè in numero, & cum dotibus, ac qualitatibus decentibus per eum aſsignandis, ſpecificandis; majores principales, Abbatiales, Conventuales, & alias dignitates, perſonatus, adminiſtrationes, & officia etiam curata, & electiva: necnon Canonicatus, & Præbendas, integras, & dimidias portiones, Capellanias, Vicarias, & alia Beneficia Eccleſiaſtica, cum Cura, & ſine Cura, ac Capitula, necnon Capitulares, Abbatiales, Conventuales, & alias Menſas erigat, & inſtituat reſpectivè, ac alia temporalia, ſpiritualia, juriſdictionalia, & Pontificalia officia, omniaque, & ſingula alia, quæ alij Epiſcopi Regnorum eorumdem facere, & exercere conſueverunt, & quæ pro Divini Cultus augmento, & Fidei hujuſmodi exaltatione, ipſorumque Fidelium animarum ſalute expedire cognoverint, faciat, & exerceat: ac omnibus, & ſingulis aliis privilegiis, prærogativis, præeminentiis, & gratiis, quibus alij Epiſcopi prædicti de jure, & conſuetudine, ac aliàs utuntur, po-

ſejo de nueſtros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y atendiendo à las humildes ſuplicas, que ſobre ello nos ha hecho el Emperador Carlos; uſando de la facultad Apoſtolica, y en alabanza, y gloria de Dios Omnipotente, y de la Bienaventurada Celeſtial Maria, y exaltacion de la miſma Fè, por el tenor de las preſentes, inclinados à las ſuplicas de dicho Emperador, y con el dictamen, y conſentimiento de los citados nueſtros hermanos, erigimos, è inſtituimos el Lugar de Mexico, y ſu Parroquial Igleſia en Cathedral, con la miſma Advocacion de Santa Maria, para que haya un Obiſpo Mexicano, y paſſe à Mexico, quien en dicha Igleſia, la Ciudad, y demàs partes del Obiſpado, predique la palabra de Dios, y convierta los Infieles à ſu ſanta Fè, y enſeñe, inſtruya, y confirme cuidadoſamente, aſsi à los convertidos, como à los demàs, y les adminiſtre, y haga adminiſtrar los Santos Sacramentos, y que la expreſſada Igleſia ya erigida, y ſus edificios, ſe hagan en forma de Cathedral: y erija el dicho Obiſpo, è inſtituya reſpectivamente en la dicha Ciudad, y Obiſpado Colegiatas, Parroquiales, y otras Igleſias, Conventos, Capillas, Hoſpitales, Oratorios, y otros lugares piadoſos; y reſpectivamente inſtituya el competente numero de Dignidades mayores principales, Abadiales, Conventuales, y otras; Adminiſtraciones, Perſonados, y Oficios, aunque ſean Curados, y electivos, Canongias, y Prebendas, Raciones, y Medias Raciones, Capellanias, Vicarias, y otros Beneficios Eccleſiaſticos, bien ſea con la Cura de Almas, ò ſin ella, con las dotes, y qualidades neceſſarias, que eſpecificarà, y ſeñalarà; y tambien erija Capitulos, y Meſas Capitulares, Abadiales, ò Conventuales, y otras; y finalmente para que haga, y exerza todos los oficios Temporales, Eſpirituales, Juriſdiccionales, y Pontificales, y lo demàs, que otros Obiſpos de los miſmos Reynos hayan hecho, y acoſtumbrado hacer, y lo que conociere que puede convenir para el aumento del Divino culto, y exaltacion de la Santa Fè, y ſalud eſpiritual de los miſmos Fieles; y que pueda el Obiſpo de Mexico uſar, y gozar libre, y li-

Num. VI.

ci-

Num. VI. potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt, quomodolibet in futurum utatur, potiatur, & gaudeat, ac uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeat: necnon in eadem Ecclesia Mexicanensi Capitulum Canonicorum, & personarum, Episcopali, & Capitulari mensis, ac sigillo, & alijs insignis, jurisdictionibus, privilegijs, & præeminentijs Episcopalibus, & Capitularibus, erigimus, & instituimus: ac Incolas, & habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœcesi, Terras, Insulas, loca, & oppida, quæ eidem Carolus Imperator, vel ejus Concilium Indiarum nuncupatum, positis limitibus, & confinibus necessariis, statui, & assignari jusserit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi, illius decentiori sustentatione decimas, primitias, & alia jura Episcopalia, spiritualia, & temporalia de bonis rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel consilium hujusmodi specificarint, & ordinaverint. Itaque idem Episcopus Mexicanensis in Civitate, & Diœcesi prædictis Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem, & potestatem exercere, ac decimas, & primitias, & jura hujusmodi percipere, & levare, ad instar Episcoporum prædictorum liberè, & licitè valeat, applicamus, & appropriamus: necnon jus patronatus, & infra annum, propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos procuratores, præsentandi personas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint, ad Ecclesiam videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici per Nos, & illum respectivè, in ejusdem Ecclesiæ Episcopum, & Pastorem præficiendum. Ad verò omnes, & singulas alias dignitates, personatus, administrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi, eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vi-

citamente de todos, y cada uno de los demàs privilegios, prerrogativas, preeminencias, y gracias de que otros Obispos usan, y gozan, y en adelante puedan usar, y gozar de derecho, costumbre, ù de otro qualquier modo: y tambien instituimos, y erigimos en la misma Mexicana Iglesia Cabildo de Canonigos, y otras personas, con las Mesas Episcopal, y Capitular, Sello, y otras insignias, jurisdicciones, privilegios, y preeminencias Episcopales, y Capitulares: y condecoramos à los habitadores de dicha Ciudad con el nombre de Ciudadanos, y señalamos à la Iglesia erigida, la misma Ciudad por su Ciudad: y por lo que mira à la Diocesis, las Tierras, Islas, y Lugares, que el mismo Emperador Carlos, ò su Real Consejo llamado de las Indias, puestos los terminos, y limites necessarios, mandasse assignar, y establecer: señalando igualmente por Clero, y Pueblo à los dichos habitadores respectivamente, y por dote, y la mas decente sustentacion de la Dignidad Pontifical, y del Obispo, que en adelante huviere, los Diezmos, Primicias, y otros derechos Episcopales, Espirituales, y temporales, de los bienes, frutos, y rentas, que el Emperador Carlos, ò su dicho Consejo de Indias especificaren, y ordenaren: y assi el mencionado Obispo de Mexico exercerà la jurisdiccion, autoridad, y potestad Episcopal en la dicha Ciudad, y Obispado, cobrarà, y llevarà los Diezmos, Primicias, y demàs derechos libremente, à el modo, que los demàs referidos Obispos: y concedemos al dicho Emperador Carlos, como Rey de Castilla, y de Leon, y à los Reyes, que le succedieren, el derecho de Patronato, y de presentar (dentro de un año, por la distancia del Lugar, por sì, ò por otro, ù otros, que deputasse para este fin antes de las vacantes) las personas idoneas para la Iglesia de Mexico, assi por la primera vez, como por las que vacare en adelante; à Nos, y à el Romano Pontifice, que à la sazon existiere, para que por Nos, ò por dicho nuestro successor respectivamente, sea elegido el que haya de ser Obispo, y Pastor de la misma Iglesia. Pero reservamos, concedemos, y señalamos con igual consejo, y dictamen, à el Obispo de Mexico, que por tiempo

Num. VI.

po

Vicario, seu Officiali per eum instituendas, ad easdem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellę, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, vel Reginæ de similibus consilio, & assensu reservamus, concedimus, & assignamus, non obstantibus Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrę erectionis, institutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionis, & assignationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo quarto, nono Septembris, Pontificatus nostri anno septimo.

BULLA JULLIJ II. IN QUA denegatur facultas erigendi Ecclesias, Monasteriaque in Insulis Indiarum repertis, & reperiendis, sine expresso consensu Hispaniarum Regum, & eis conceditur Jus Patronatus. Data Romæ anno 1508. die 28. Julij.

JULLIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. VII. UNiversalis Ecclesiæ regimini, Divina dispositione licèt immeriti præsidentes, illa præsertim Catholicis Regibus libenter concedimus, per quæ eis decus, & honor accrescat, ac eo-

po fuere, ò à su Vicario, todas, y cada una de las otras Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, Canonicatos, y Prebendas, Porciones, Capellanias, Vicarias, Monasterios, Prioratos, y otros semejantes Beneficios, para que los confiera, è instituya à presentacion del dicho Carlos Emperador, como Rey de Castilla, y Leon, ò de los Reyes successores de dichos Reynos, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, que sean contrarias; y no sea licito à hombre alguno romper esta Constitucion de nuestra erection, institucion, decoracion, aplicacion, apropriacion, reservacion, consignacion, y asignacion, ò ir contra su tenor temerariamente; porque si alguno lo intentare, incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, à 9. de Septiembre, del año de la Encarnacion del Señor 1534. año septimo de nuestro Pontificado.

BULA DE JULIO II. EN LA QUAL se prohibe erigir Iglesias, y Monasterios en las Islas halladas, y que se hallaren en las Indias, sin expresso consentimiento de los Reyes de España, y à sus Magestades se concede el derecho de Patronato. Su data en Roma año de 1508. à 28. de Julio.

JULIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

GObernando, aunque sin meritos, la Iglesia Universal por disposicion Divina; concedemos de nuestra voluntad à los Reyes Catholicos aquellas cosas, por las quales se aumente su decencia, Num. VII.

Vicario, seu Officiali per eum instituendas, ad easdem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellę, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, vel Reginæ de similibus consilio, & assensu reservamus, concedimus, & assignamus, non obstantibus Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrę erectionis, institutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionis, & assignationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigesimo quarto, nono Septembris, Pontificatus nostri anno septimo.

BULLA JULLIJ II. IN QUA denegatur facultas erigendi Ecclesias, Monasteriaque in Insulis Indiarum repertis, & reperiendis, sine expresso consensu Hispaniarum Regum, & eis conceditur Jus Patronatus. Data Romæ anno 1508. die 28. Julij.

JULLIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. VII. UNiversalis Ecclesiæ regimini, Divina dispositione licèt immeriti præsidentes, illa præsertim Catholicis Regibus libenter concedimus, per quæ eis decus, & honor accrescat, ac eo-

po fuere, ò à su Vicario, todas, y cada una de las otras Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, Canonicatos, y Prebendas, Porciones, Capellanias, Vicarias, Monasterios, Prioratos, y otros semejantes Beneficios, para que los confiera, è instituya à presentacion del dicho Carlos Emperador, como Rey de Castilla, y Leon, ò de los Reyes successores de dichos Reynos, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, que sean contrarias; y no sea licito à hombre alguno romper esta Constitucion de nuestra erection, institucion, decoracion, aplicacion, apropriacion, reservacion, consignacion, y asignacion, ò ir contra su tenor temerariamente; porque si alguno lo intentare, incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, à 9. de Septiembre, del año de la Encarnacion del Señor 1534. año septimo de nuestro Pontificado.

BULA DE JULIO II. EN LA QUAL se prohibe erigir Iglesias, y Monasterios en las Islas halladas, y que se hallaren en las Indias, sin expresso consentimiento de los Reyes de España, y à sus Magestades se concede el derecho de Patronato. Su data en Roma año de 1508. à 28. de Julio.

JULIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

GObernando, aunque sin meritos, la Iglesia Universal por disposicion Divina; concedemos de nuestra voluntad à los Reyes Catholicos aquellas cosas, por las quales se aumente su decencia, Num. VII.

Num. VII.

eorumdem terrarum Regni ſtatui, & ſecuritati opportunè conſulatur; ſanè cum paucis ante temporibus chariſsimus in Chriſto filius noſter Ferdinandus Aragonum, etiam, & Siciliæ Rex illuſtris, & claræ memoriæ Eliſabeth, Caſtellæ, & Legionis Regina diutino Maurorum jugo ex Hiſpaniæ ejecto, in Occeanum penetrantes, ignotis etiam terris ſalutiferum Crucis Vexillum intuliſſent, ut ſcilicet quantum in ſe fuit, verbum illud ratum facerent: *In omnem terram exivit ſonus eorum*; ſubjugaſſentque ſub axe ignoto, & Inſulas, & loca plurima, & inter cæteras, maximi pretij, & populatiſsimam unam, illique *Novam Hiſpaniam* nomen impoſuiſſent: Nos in ea, ut falſis, & pernitioſis ritibus extirpatis, vera Religio plantetur ad eorumdem Regis, & Reginæ preces inſtantiſsimas unam Metropolitanam Ayguazen, & duas Cathedrales, videlicet Maguen, & Bajunen, Eccleſias cum ſumma Chriſtiani nominis gloria, ereximus, & ne animi nova Fide imbuti, ſi pium aliquod opus aggrederentur in inſtruendis Eccleſiis, aut locis piis illud in tali parte Inſulæ hujuſmodi facerent, unde, aut Religioni Chriſtianæ ibidem recenti, aut temporali Regum dominio præjudicium aliquod afferri poſſet, accepimuſque, quod præfatus Ferdinandus Rex, qui etiam Caſtellæ, & Legionis Regnorum hujuſmodi Gubernator Generalis exiſtit, ac chariſsima in Chriſto filia noſtra Joanna eorumdem Regnorum Regina, ac ipſius Ferdinandi Regis nata eis, quod nulla Eccleſia, Monaſteria, aut locus pius, tàm in prædictis jam acquiſitis, quàm aliis acquirendis Inſulis, & locis, abſque eorumdem Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regum Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtentium conſenſu erigi, aut fundari poſſint, & cum expediat eidem Regi Eccleſiis, & Monaſteriis præfatis perſonas fidas, & gratas, & acceptas præeſſe jus Patronatus, & præſentandi perſonas, tàm ad Metropolitanas, quàm alias Cathedrales Eccleſias erectas, & pro tempore erigendas, & alia quæcumque Beneficia Eccleſiaſtica infra annum à die illorum vacationis computandum, & ad inferiora Beneficia Ordinariis lo-

Num. VII.

y honor, y ſe mire oportunamente por ſu ſeguridad, y eſtado de las tierras del Reyno: y como en los proximos anteriores tiempos, Fernando Rey iluſtre de Aragon, y Sicilia, nueſtro hijo cariſsimo en Chriſto, è Iſabèl, de eſclarecida memoria, Reyna de Caſtilla, y Leon, haviendo ſacudido de Eſpaña el yugo Mauritano, lograſſen, ſurcando el Occeano, exaltar, aun en tierras no conocidas, el ſaludable Eſtandarte de la Cruz, de tal modo, que en quanto eſtuvo de ſu parte hicieron ſe verificaſſen aquellas palabras: In omnem terram exivit ſonus eorum, *y ſujetar en Paiſes ignorados muchos Lugares, è Islas, y entre ellas una muy poblada, y de mucha eſtimacion, à la que puſieron el nombre de* Nueva Eſpaña.

Nos, para que en ella, extirpados los falſos, y pernicioſos Ritos, ſe plante la verdadera Religion: hemos erigido, à muchas, y repetidas ſuplicas de los miſmos Reyes, con la mayor gloria del nombre Chriſtiano, una Igleſia Metropolitana à Ayguazen, *y dos Cathedrales, que ſon* Maguen, *y* Bayunen. *Y para evitar que los animos inſtruidos en la nueva Fè, ſi intentaſſen alguna obra piadoſa, edificando Igleſias, ù otros Lugares pios, no lo hicieſſen en tal parte de la dicha Isla, de donde ſe pudieſſe ſeguir algun perjuicio à la Religion Chriſtiana, allì moderna, ni al dominio temporal de los Reyes, haviendoſenos dado noticia, que dicho Rey Fernando, actual Gobernador General de los Reynos de Caſtilla, y Leon, y nueſtra hija chariſsima en Chriſto Juana Reyna, que lo es del miſmo Rey Fernando, tienen gran deſeo de que ſe les conceda, que ſin ſu conſentimiento, y en adelante de los Reyes de Caſtilla, y Leon, ſus ſucceſſores, no ſe pueda fundar, ò erigir Igleſia alguna, Monaſterio, ò Lugar pio, aſsi en las Islas, y Lugares adquiridos, como en las que ſe adquirieſſen: y que por ſer conveniente al Rey miſmo, que las perſonas, que hayan de preſidir à las dichas Igleſias, y Monaſterios, ſean gratas, de confianza, y aceptacion, con vivas anſias deſean ſe les conceda tambien el derecho de Patronato, y de preſentar perſonas idoneas, aſsi pa-*

Num. VII. locorum, & in eventum, quod præfati Ordinarij infra decem dies absque legitima causa instituere recusaverint, quicumque alius Episcopus ad eorum requisitionem præsentatum hujusmodi instituere possit, concedi summopere cupiunt.

Nos attendentes præmia Insulæ, & prædictorum Regnorum, cujus Reges Apostolicæ Sedi devoti, & fideles semper fuerunt decori, & venustati, ac securitati cedere ad magnam instantiam, quam super hoc fecerunt, ac faciunt apud Nos præfati Ferdinandus Rex, & Joanna Regina debitum habentes respectum, habita super his cum fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus deliberatione maturâ de illorum consilio eisdem Ferdinando Regi, & Joannæ Reginæ, ac Castellæ, & Legionis Regi pro tempore existenti, quod nullus in prædictis acquisitis, & aliis acquirendis Insulis, & locis maris hujusmodi Ecclesias magnas, & locis statui præfati Regis importantes, alias quam Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regis Castellæ, & Legionis pro tempore existentis, expresso consensu construi, ædificari, & erigi facere possit, ac jus Patronatus, & præsentandi personas idoneas ad Ayguazen, & Maguen, ac Bajunen, prædictas, & alias quascumque Metropolitanas, ac Cathedrales Ecclesias, & Monasteria, ac Dignitates, etiam in eisdem Cathedralibus, etiam Metropolitanis, post Pontificales majores, Collegiatis Ecclesiis principales, ac quæcumque alia Beneficia Ecclesiastica, & pia loca, in dictis Insulis, & locis pro tempore vacantia, videlicet, ac Cathedrales etiam Metropolitanas, etiam Regulares Ecclesias, ac Monasteria, de quibus consistorialiter disponi debeat, infrà annum à die vacationis, & eorumdem propter longam maris distantiam nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus canonicè intrantibus. Ad inferiora verò Beneficia hujusmodi locorum Ordinariis, jus verò instituendi personas præsentatas ad inferiora Beneficia hujusmodi eisdem Ordinariis, & si Ordinarij præfati personam præsentatam infrà decem dies instituere

ra las Iglesias Metropolitanas, como para las otras Iglesias Cathedrales existentes, y futuras, y para otros qualesquiera Beneficios Eclesiasticos dentro del año, computado desde el dia de su vacante; y para presentar los Beneficios menores, à los Ordinarios de los Lugares, con facultad para que si estos reusaren sin legitima causa instituir dentro de diez dias, pueda qualquiera otro Obispo executarlo, precediendo su requerimiento. Num. VII.

Nos, atendiendo que los premios ceden en ornato, seguridad, y memoria de la Isla, y de los dichos Reynos, cuyos Reyes siempre han sido devotos, y fieles à la Silla Apostolica, y à la gran instancia, que sobre esto nos han hecho, y hacen con el debido respeto los referidos Reyes Fernando, y Juana, haviendo precedido madura deliberacion sobre estos assumptos con los nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia: de su consejo, por el tenor de las presentes, y usando de nuestra autoridad Apostolica, concedèmos à los dichos Reyes Fernando, y Juana, y à los que en adelante lo fueren de Castilla, y Leon, que ninguno pueda sin su expresso consentimiento hacer se construyan, edifiquen, y erijan en dichas Islas, y en otras que se adquieran, y Lugares del Mar, y en los pertenecientes al Estado del mismo Rey, semejantes Iglesias grandes: Y tambien les concedemos el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas para las dichas Iglesias de Ayguazen, Maguen, y Bayunen, y para otras qualesquiera Metropolitanas, y Cathedrales, y Monasterios, y Dignidades, aun en las mismas Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, despues de las Pontificales mayores, y las principales Iglesias Colegiales, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos, y pios lugares, que vacaren en adelante en dichas Islas, y Lugares, y las Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, y aun Iglesias Regulares, y Monasterios, de que se deba disponer consistorialmente, haciendose presentacion Canonica dentro del año del dia de la vacante, por la larga distancia del Mar, à Nos, y à nuestros successores legitimos Romanos Pontifices; y en quanto à los inferiores Beneficios, à los Ordinarios de los Lugares, los

tuere neglexerint, ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium, ad requisitionem Ferdinandi Regis, seu Joannæ Reginę, aut Regis pro tempore existentis hujusmodi præfatam personam ea vice instituere liberè, & licitè valeat, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus; non obstantibus præmissis, & alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei casu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, quinto Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno quinto. P. de Comitibus. Registrata apud me Sigismundum.

BULLA ALEXANDRI VI. in qua Indiarum Decimæ conceduntur Regibus Catholicis. Data Romæ anno 1501. die 16. Novembris.

ALEXANDER EPISCOPUS, Servus Servorum Dei.

Num. VIII. CHarissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & charissimæ in Christo filiæ Elisabethæ Reginæ Hispaniarum Catholicis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Eximiæ devotionis sinceritas, & integra Fides, quibus Nos, & Romanam reveremini Ecclesiam, non indignè merentur, ut votis vestris, illis præsertim, per quæ circa Catholicæ Fidei exaltationem, ac infidelium, & barbarum Nationum depressionem libentiùs, & promp-

los quales han de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos; y si los referidos Ordinarios omitieren executarlo dentro de diez dias, desde entonces pueda por aquella vez, siendo requerido por parte de dicho Rey Fernando, ò Juana Reyna, ò el Rey, que en aquel tiempo lo fuere, qualesquiera Obispo de aquellas partes instituir libre, y licitamente la referida persona, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ò qualesquiera cosas contrarias. Por tanto, no sea licito de modo alguno à ningun hombre quebrantar esta nuestra concesion, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiere intentar, que incurra en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y ocho, à veinte y ocho de Julio, quinto año de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada. Ante mì Segismundo.

BULA DE ALEXANDRO VI. en la qual se conceden à los Reyes Catholicos las Decimas de las Indias. Su data en Roma año de 1501. à 16. de Noviembre.

ALEXANDRO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios.

Num. VIII. *A Nuestros hijos en Christo charisimos Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna Catholicos de las Españas, salud, y bendicion Apostolica. La sinceridad de la gran devocion, y entera fe con que nos reverenciais, y à la Iglesia Romana, merecen dignamente, que podais proseguir con mayor gusto, y promptitud à vuestros deseos, y particularmente à los de la exaltacion de la Fè Catholica, y destruccion de las infieles, y barbaras Naciones. Ciertamente la Pe-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuere neglexerint, ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium, ad requisitionem Ferdinandi Regis, seu Joannæ Reginę, aut Regis pro tempore existentis hujusmodi præfatam personam ea vice instituere liberè, & licitè valeat, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus; non obstantibus præmissis, & alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei casu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, quinto Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno quinto. P. de Comitibus. Registrata apud me Sigismundum.

BULLA ALEXANDRI VI. in qua Indiarum Decimæ conceduntur Regibus Catholicis. Data Romæ anno 1501. die 16. Novembris.

ALEXANDER EPISCOPUS, Servus Servorum Dei.

Num. VIII. CHarissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & charissimæ in Christo filiæ Elisabethæ Reginæ Hispaniarum Catholicis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Eximiæ devotionis sinceritas, & integra Fides, quibus Nos, & Romanam reveremini Ecclesiam, non indignè merentur, ut votis vestris, illis præsertim, per quæ circa Catholicæ Fidei exaltationem, ac infidelium, & barbarum Nationum depressionem libentiùs, & promp-

los quales han de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos; y si los referidos Ordinarios omitieren executarlo dentro de diez dias, desde entonces pueda por aquella vez, siendo requerido por parte de dicho Rey Fernando, ò Juana Reyna, ò el Rey, que en aquel tiempo lo fuere, qualesquiera Obispo de aquellas partes instituir libre, y licitamente la referida persona, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ò qualesquiera cosas contrarias. Por tanto, no sea licito de modo alguno à ningun hombre quebrantar esta nuestra concesion, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiere intentar, que incurra en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y ocho, à veinte y ocho de Julio, quinto año de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada. Ante mì Segismundo.

BULA DE ALEXANDRO VI. en la qual se conceden à los Reyes Catholicos las Decimas de las Indias. Su data en Roma año de 1501. à 16. de Noviembre.

ALEXANDRO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios.

Num. VIII. *A Nuestros hijos en Christo charisimos Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna Catholicos de las Españas, salud, y bendicion Apostolica. La sinceridad de la gran devocion, y entera fe con que nos reverenciais, y à la Iglesia Romana, merecen dignamente, que podais proseguir con mayor gusto, y promptitud à vuestros deseos, y particularmente à los de la exaltacion de la Fè Catholica, y destruccion de las infieles, y barbaras Naciones. Ciertamente la Pe-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Num. VIII. promptiùs intendere valeatis. Sanè pro parte veſtra Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod Vos, pia ducti devotione, pro Fidei Catholicę exaltatione ſummopere deſideratis (prout jam à certo tempore citra, non ſine magna impenſa veſtra, ac laboribus facere cœpiſtis, & in dies magis facere non ceſſatis) Indias, & partes Indiarum acquirere, & recuperare, ut in illis quæcumque damnata ſecta abjecta, colatur, & veneretur Altiſſimus. Et quia pro recuperatione Inſularum, & partium prædictarum vobis neceſſe erit graves ſubire impenſas, & grandia pericula perferre, expedit, ut pro conſervatione, & manutentione dictarum Inſularum poſtquam per Vos acquiſitæ, & recuperatę fuerint, ac perferendis impenſis ad conſervationem, & manutentionem prædictarum partium neceſſariis ab illarum Incolis, & habitatoribus, pro tempore exiſtentibus, decimas exigere, & levare poſsit. Quare pro parte veſtra nobis fuit humiliter ſupplicatum, ut in præmiſsis, vobis ſtatuique veſtro opportune providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui ejuſdem Fidei exaltationem, & augmentum, noſtris potiſsimè temporibus, ſupremis deſideramus affectibus, pium, & laudabile propoſitum veſtrum plurimum in Domino commendantes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, Vobis, & ſucceſſoribus veſtris pro tempore exiſtentibus, ut in Inſulis prædictis ab illarum Incolis, & habitatoribus, etiam pro tempore exiſtentibus, poſtquam illæ acquiſitæ, & recuperatæ fuerint (ut præfertur) aſsignata priùs realitèr, & cum effectu, juxta ordinationem tunc Diœceſanorum locorum, quorum conſcientias ſuper hoc oneramus, Eccleſiis, in dictis Inſulis erigendis, per Vos, & ſucceſſores veſtros præfatos, de veſtris, & eorum bonis dote ſufficienti, ex qua illis Præſidentes, earumque Rectores ſe commodè ſuſtentare, & onera dictis Eccleſiis pro tempore incumbentia, perferre, ac cultum Divinum: ad laudem Omnipotentis Dei commodè exercere, juraque Epiſcopalia perſolvere poſsint; Decimam hujuſmodi percipere, ac licì-

Peticion, que poco ha ſe nos ha exhibido por vueſtra parte, contenia, Num. VIII.
que Vos, llevados de piadoſa devocion por la exaltacion de la Fè Catholica, deſeais mucho (como yà de cierto tiempo paſſado, con grandes gaſtos, y trabajos vueſtros empezaſteis à hacer, y cada dia lo continuais mas) à adquirir, y recuperar las Indias, y partes de ella, para que arrojada de alli qualquiera ſecta condenada, ſe adore, y venere el Altiſsimo: Y porque tuviſteis neceſsidad de hacer grandes gaſtos, y ſufrir graves peligros por la recuperacion de las Indias, y partes referidas, conviene, que por ſu conſervacion, y manutencion, deſpues que por Vos hayan ſido adquiridas, y recobradas, y para ſoportar las impenſas neceſſarias para la miſma conſervacion, y manutencion, pueda exigirſe, y llevar las Decimas de los habitantes, y habitadores, que por tiempo lo fueren en aquellas partes. Por lo qual por la vueſtra nos fue con humilad ſuplicado nos dignaſſemos proveer, uſando de la benignidad Apoſtolica, oportunamente ſobre eſto à vueſtro favor, y de vueſtro Eſtado.

Y aſsi deſeando con los mayores afectos la exaltacion de la miſma Fè, y ſu aumento, eſpecialmente de nueſtros tiempos, y alabando en el Señor vueſtro piadoſo, y loable propoſito, inclinados à ſemejantes ſuplicas, por autoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes, y por eſpecial dòn de gracia, os concedemos, y à los que en adelante fueſſen vueſtros ſucceſſores, que en las dichas Indias, y de ſus habitantes, y habitadores, y de los que por tiempo lo fueſſen, deſpues que hayan ſido adquiridas, y recobradas, (como ſe refiere) que podais percibir, y llevar ſemejante Decima licita, y libremente, precediendo la aſsignacion Real, y efectiva à diſpoſicion entonces de los Dioceſanos de los Lugares (à quienes encargamos las conciencias ſobre eſto) de la dote ſuficiente à las Igleſias, que ſean erigidas en dichas Islas por Vos, y por dichos vueſtros ſucceſſores, de vueſtros bienes, y de los ſuyos, de la qual ſus Preſidentes, y Rectores puedan commodamente ſuſtentarſe, y llevar las cargas, que por tiempo pertenezcan à dichas Igleſias, y exercitar el Culto Divino en alabanza de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Epiſco-

citè, & liberè levare valeatis, authoritate Apoſtolica, tenore præſentium de ſpeciali dono gratię indulgemus. Non obſtantibus Lateranenſis Concilij, ac aliis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominì milleſimo quinquageſimo primo, ſextodecimo Kalendas Decembris. Pontificatus noſtri anno decimo. Adrianus. Regiſtrata apud me Adrianum, &c.

BULLA BENEDICTI XIV.

in qua declaratur juriſdictio Epiſcoporum in Eccleſias Parochiales Regularium pro Indiarum Regionibus. Data Romæ anno 1745. die 24. Februarij.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. IX. QUamvis ad confirmandum Eccleſiaſtici regiminis ordinem, ſuperiori Pontificatus noſtri anno, videlicet octavo, Idus Novembris 1744. Apoſtolicas Litteras edidimus, quarum initium eſt: *Firmandis, atque aſſerendis*, in quibus non modò Sacroſanctæ Tridentinæ Synodi Decretis, ac Prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum Conſtitutionibus inhærentes, juriſdictionem Epiſcoporum in omnes, & quoſcumcum-

pales. No obſtante el Concilio Lateranenſe, y otras Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, y todas, y qualeſquiera coſas contrarias. Por tanto, no ſea licito de modo alguno à ningun hombre, que quebrante eſta nueſtra conceſsion, ni temerariamente ir contra ella; y ſi alguno lo preſumiere intentar, conozca, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos ſus Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dadas en Roma en San Pedro à diez y ſeis de Noviembre, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y uno. El decimo de nueſtro Pontificado. Adriano. Regiſtrada. Ante mì, Adriano.

BULA DE BENEDICTO XIV.

en la qual ſe declara la juriſdiccion, que tienen los Obiſpos en las Igleſias Parroquiales, que exercen los Religioſos en las Indias. Su data en Roma año de 1745. à 28. de Febrero.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

AUnque para confirmar el orden del gobierno Ecleſiaſtico, expedimos nueſtras Letras Apoſtolicas, que empiezan: Firmandis, atque aſſerendis, *en el año anterior de nueſtro Pontificado, ſu data à 8. de los Idus de Noviembre de 1744. en las quales arreglandonos, no ſolo à los Decretos del Sacro Concilio de Trento, y à las Conſtituciones de los Pontifices Romanos, nueſtros Predeceſſores, eſtablecimos la juriſdiccion de los Obiſpos en todos, y qualeſ-* Num. IX.

citè, & liberè levare valeatis, authoritate Apoſtolica, tenore præſentium de ſpeciali dono gratię indulgemus. Non obſtantibus Lateranenſis Concilij, ac aliis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominì milleſimo quinquageſimo primo, ſextodecimo Kalendas Decembris. Pontificatus noſtri anno decimo. Adrianus. Regiſtrata apud me Adrianum, &c.

BULLA BENEDICTI XIV.

in qua declaratur juriſdictio Epiſcoporum in Eccleſias Parochiales Regularium pro Indiarum Regionibus. Data Romæ anno 1745. die 24. Februarij.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. IX. QUamvis ad confirmandum Eccleſiaſtici regiminis ordinem, ſuperiori Pontificatus noſtri anno, videlicet octavo, Idus Novembris 1744. Apoſtolicas Litteras edidimus, quarum initium eſt: *Firmandis, atque aſſerendis*, in quibus non modò Sacroſanctæ Tridentinæ Synodi Decretis, ac Prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum Conſtitutionibus inhærentes, juriſdictionem Epiſcoporum in omnes, & quoſcumcum-

pales. No obſtante el Concilio Lateranenſe, y otras Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, y todas, y qualeſquiera coſas contrarias. Por tanto, no ſea licito de modo alguno à ningun hombre, que quebrante eſta nueſtra conceſsion, ni temerariamente ir contra ella; y ſi alguno lo preſumiere intentar, conozca, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos ſus Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dadas en Roma en San Pedro à diez y ſeis de Noviembre, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y uno. El decimo de nueſtro Pontificado. Adriano. Regiſtrada. Ante mì, Adriano.

BULA DE BENEDICTO XIV.

en la qual ſe declara la juriſdiccion, que tienen los Obiſpos en las Igleſias Parroquiales, que exercen los Religioſos en las Indias. Su data en Roma año de 1745. à 28. de Febrero.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

AUnque para confirmar el orden del gobierno Ecleſiaſtico, expedimos nueſtras Letras Apoſtolicas, que empiezan: Firmandis, atque aſſerendis, *en el año anterior de nueſtro Pontificado, ſu data à 8. de los Idus de Noviembre de 1744. en las quales arreglandonos, no ſolo à los Decretos del Sacro Concilio de Trento, y à las Conſtituciones de los Pontifices Romanos, nueſtros Predeceſſores, eſtablecimos la juriſdiccion de los Obiſpos en todos, y qualeſ-* Num. IX.

Num. IX. cumque Regulares Animarum Curam perſonarum ſæcularium exercentes, conſtabilivimus; verùm etiam judicia ſequentes in peculiaribus controverſiis probata à Congregationibus Generalibus Venerabilium Fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Eccleſiſticis diſcutiendis negotiis auctoritate Apoſtolica præpoſitorum, certos, & congruos limites conſtituimus, quibus tum Epiſcopalis auctoritas in prædictorum Regularium Eccleſias, atque perſonas, tùm exemptiones in hujuſmodi rerum genere ab ipſis Regularibus prætenſæ, & pluribus in caſibus eiſdem debitæ, continerentur: Has tamen alteras parì auctoritate Litteras adjicere compellimur, ut hac ipſa in re Parochialium etiam Eccleſiarum, quæ in Indiarum Regionibus ſunt, optimo regimini, atque utiliori adminiſtrationi quantum cum Domino poſſumus, ſimiliter conſulamus.

Sanè ubicumque Animarum Cura perſonarum ſæcularium annexa ſit Monaſteriis, ſeu Domibus Regularium virorum, ſive mulierum, quicumque hujuſmodi Curam exerceat, ſive is Regularis, ſive Sæcularis Sacerdos exiſtat, in his, quæ pertinent ad ipſam Curam, & ad Sacramentorum adminiſtrationem, Epiſcopi Diœceſani juriſdictioni, viſitationi, & correctioni ſubeſſe debet; ipſo jubente Sacro Tridentino Concilio *ſeſſ. 25. cap. 11. de Regularibus*, per hæc verba: *In Monaſteriis, ſeu Domibus virorum, ſeu mulierum, quibus imminet Animarum Curam perſonarum ſæcularium, præter eas, quæ ſunt de illorum Monaſteriorum, ſeu Locorum familia, perſonæ tam Regulares, quàm Sæculares hujuſmodi Curam exercentes, ſubſint immediatè in iis, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum adminiſtrationem pertinent, juriſdictioni, viſitationi, & correctioni Epiſcopi, in cujus Diœceſi ſunt ſita.* Cujus etiam Concilii providentiâ ulteriùs ſtatutum eſt, ut nemo ad animarum Curam in prædictis Eccleſiis, etiam ad tempus, ſivè amovibiliter ad nutum, exercendam, admittatur, vel deputetur, abſque conſenſu Epiſcopi, & ſine examine coram ipſo, vel coram ipſius Vicario antea faciendo; ſic enim decrevit:

Nec

quiera Regulares, que exercen la Cura de Almas de perſonas Seculares; ſino que tambien, ſiguiendo los dictamenes, dados en eſtas peculiares controverſias, por las Congregaciones generales de nueſtros venerables hermanos Cardenales de la Santa Igleſia Romana, deſtinados por autoridad Apoſtolica, para examinar los negocios Eclefiaſticos; ſeñalamos ciertos, y proporcionados limites, en los quales ſe comprehendieſſen, tanto la autoridad Epiſcopal en las Igleſias, y perſonas de los dichos Regulares, como las exempciones pretendidas pore llos en eſte aſſumpto, las quales ſe les deben guardar en muchas ocaſiones. Ahora nos hallamos obligados à expedir las preſentes Letras, con igual autoridad, para providenciar tambien ſobre lo miſmo, con todos los eſfuerzos poſsibles, acerca del mejor régimen, y mas util adminiſtracion de las Igleſias Parroquiales, que hay en las Regiones de las Indias. Num. IX.

Por lo qual, en qualquiera parte, que la Cura de Almas de perſonas Seglares eſtè anexa à Monaſterios, ò Caſas de Varones, ò Mugeres Regulares, qualquiera que tenga el dicho cuidado, bien ſea Sacerdote Secular, ò Regular, debe ſujetarſe en todo lo perteneciente à el miſmo cuidado de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos, à la juriſdiccion, viſita, y correccion del Obiſpo Dioceſano, por diſponerlo aſsi el Sacro Tridentino Concilio en la ſeſſ. 25. cap. 11. de Regularibus, *donde dice aſsi*: En los Monaſterios, ò Caſas de Varones, ò Mugeres, à quienes toca la Cura de Almas de perſonas Seglares, (ademàs de aquellas, que ſon de la familia de los miſmos Monaſterios, ò Lugares) las perſonas, aſsi Regulares, como Seculares, que tengan dicho cuidado, eſtèn ſujetas inmediatamente, en lo perteneciente à Cura de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos, à la juriſdiccion, viſita, y correccion del Obiſpo, en cuya Dioceſi eſtèn dichos Monaſterios. *Y deſpues, por providencia del miſmo Concilio, ſe eſtableciò, que no ſe admita, ni deſtine perſona alguna para la Cura de Almas en las dichas Igleſias, aunque ſea amovible, ò por tiempo determinado, ſin el conſentimiento del Obiſpo, y ſin preceder ſu examen, ò de ſu Vicario; dice aſsi*: Ni tampoco ſe deſtinen, ò envien alli perſonas, aunque ſean amovibles,

ſi-

Num. IX. *Nec ibi aliqui etiam ad nutum amovibiles deputentur, nisi de ejusdem consensu, ac prævio examine per eum, aut ejus Vicarium faciendo,*

Equidem aliàs beatæ memoriæ Prædecessori nostro Sancto Pio Papæ V. ex parte claræ memoriæ Philippi II. Hispaniarum Regis Catholici expositio, quod in partibus Indiarum Maris Occeani propter deficientiam Presbyterorum, officia, & munia Parochialia à Religiosis viris exercebantur, qui, magno animarum fructu, Indorum conversiones promovebant, & Ecclesiæ Sacramenta eisdem administrando, ac Verbum Dei prædicando, & explicando, Religioni, ac pietati utilem navabant operam; idem Pius Prædecessor, supplicationibus super hoc ex parte dicti Philippi Regis humiliter sibi porrectis, inclinatus, per suas Litteras incipientes: *Exponi Nobis*, datas apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XXIV. Martii anno MDLXVII. omnibus, & singulis Religiosis, quorumcumque etiam Mendicantium Ordinum, in dictis Indiarum partibus, in eorumdem Ordinum Monasteriis, vel de suorum Superiorum licentia extra illa commorantibus, ut in locis ipsarum partium eis de simili licentia assignatis, vel assignandis, officium Parochi Matrimonia celebrando, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout eatenùs consuevèrunt, (dummodo ipsi in reliquis ejusdem Concilii Tridentini formam observarent) exercere, & Verbum Dei quatenùs Indorum illarum partium Idioma intelligerent, de suorum Superiorum licentia in eorum Capitulis Provincialibus obtenta, prædicare, ac Confessiones audire, liberè, & licitè valerent, seclusa etiam Ordinariorum locorum licentia, per hæc expressa verba: *Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentiâ minimè requisitâ*, facultatem auctoritate Apostolica concesit, & indulsit: Volens insuper, & eadem auctoritate statuens, *ne in locis dictarum partium, in quibus essent Monasteria Religiosorum, qui Animarum Curam exercent, aliquid per Episcopos innovaretur.*

Ve-

sino que sea con el consentimiento del Obispo, y precediendo el correspondiente examen por sì, ò su Vicario. Num. IX.

Y haviendose expuesto à nuestro Predecessor, de piadosa memoria, San Pio Papa V. por parte del memorable Phelipe Segundo, Rey Catholico de las Españas, que en las partes de las Indias del Mar Occeano, por falta de Presbyteros, se exercian los Parroquiales Oficios por Varones Religiosos, quienes con grande fruto de las Almas, procuraban las conversiones de los Indios, administrandoles los Sacramentos, y trabajaban con conocida utilidad, y aumento de la piedad, y Religion Christiana, predicando, y explicando la palabra de Dios: El mismo Pio predecessor nuestro, inclinado à las suplicas hechas con humildad sobre este assumpto por parte del dicho Rey Phelipe; por sus Letras, que empiezan: Exponi Nobis, *dadas en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador, à 24. de Marzo de 1567. concedió, y diò facultad con authoridad Apostolica à todos, y cada uno de qualesquiera Religiosos, aun de las Ordenes Mendicantes, que habitassen en dichas partes de las Indias, en los Monasterios de sus respectivas Ordenes, ò aunque estuviessen fuera, pero con la licencia de sus Superiores, para que libre, y licitamente pudiessen exercer el oficio de Parroco en los Lugares señalados, ò que se señalassen por sus Superiores, celebrando Matrimonios, y administrando los Ecclesiasticos Sacramentos, como hasta entonces havian acostumbrado, (con tal, que en lo demàs se ajustassen à la forma del Concilio Tridentino) y tambien pudiessen predicar (supuesta la licencia dada por sus Superiores en los Capitulos Provinciales) en la lengua, que pudiessen ser entendidos por aquellos Indios, y para que tambien pudiessen confessarlos, sin ser necessaria otra licencia de los respectivos Ordinarios; pues en las expressadas Letras dice estas palabras*: Sin que de ningun modo se requiera la licencia de los Ordinarios de los Lugares, ni de otros qualesquiera; *queriendo despues, y estableciendo con la misma autoridad lo siguiente*: Que no se innovasse cosa alguna por los Obispos en los Lugares, y partes donde huviesse Conventos de Religiosos, que tuviessen à su cargo el exercicio de Cura de Almas.

Pe-

NUM. IX. Verùm hujuſmodi Privilegium, ſive Indultum à Sancto Pio Prædeceſſore, ut præfertur, conceſſum, immutatis forſan rerum circunſtantiis, executione, & effectu caruiſſe oportet. Siquidem apertè conſpicimus Epiſcopos prædictarum Regionum, non multos poſt annos, ſuam in præmiſsis auctoritatem, & juriſdictionem reſumpſiſſe. Etenim in primo Synodo Limana Provinciali anno Domini 1532. celebrata, præſidente in ea Sancto Turibio, tunc, dum in humanis agebat, Eccleſiæ Limanę Archiepiſcopo, ipſius Synodi *cap.* 16. ità expreſsè cautum reperimus: *Nullus poſthac Clericus Parochiam Indorum abſque Epiſcopi collatione ſuſcipiat, vel adminiſtret: qui alias ſuſceperit, etiamſi proprio Rectore Parochia deſtituta ſit, anathemate feriatur. Idem à Regularibus obſervetur.* Eidemque Limanę Synodo conſonat Provincialis itidem Synodus Mexicana anno Domini MDLXXXV. ſub bonæ memoriæ Petro Moya de Contreras Archiepiſcopo congregata, & ſucceſsivè, nempè anno MDLXXXIX. ab Apoſtolica Sede examinata, & approbata, quæ ſub titulo: *De Viſitatione propriæ Provinciæ, §. III.* ſtatuit, ut infra, videlicet: *Viſitent Epiſcopi Eccleſias, & quas doctrinas vocant, ſeu conditiones, ubi Religioſi commorantur, &c. Viſitent etiam Religioſos in prædictis Doctrinis, ſeu conditionibus degentes, quoad Animarum Curam, quam exercent, eoſque paterno zelo corrigant, eorum honori, & bonæ famæ proſpiciant, atque id omne præſtent, quod ad effectum ejuſmodi neceſſarium ſit, juxta Decretum Sacri Concilij Tridentini*; Collimantibus in eumdem ſcopum his, quæ præſcribuntur inferiùs *tit. de Regularibus, & Montalibus, §. XIX.* ibi: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum eſt, & per Schedam Regiæ Majeſtatis diſpoſitum, Regulares, qui Indorum Curam gerunt, ab Ordinariis viſitari, eiſdemque ſubditi eſſe debent, tàm quoad Doctrinam edocendam, quàm quoad Sacramenta adminiſtranda.*

Quamvis verò ſubinde à piæ memoriæ Gregorio Papa XIV. Prædeceſſore quoque noſtro aliæ Apoſtolicæ Litteræ, quarum initium eſt: *Quantum Animarum*, aliæque incipientes: *Exponi No-*

Pero el referido Privilegio, ò Indulto, concedido (como queda dicho) por San Pio, predeceſſor nueſtro, acaſo haviendoſe mudado las circunſtancias de las coſas, huvo de convenir, que huvieſſe dexado de practicarſe; porque claramente conocemos, y ſabemos, que los Obiſpos de las dichas Regiones, de pocos años à eſta parte, han reaſſumido ſu juriſdiccion, y autoridad en las coſas arriba expreſſadas; pues en el primer Concilio Provincial, que ſe celebrò en Lima el año de 1532. y fue preſidido por Santo Toribio, que entonces ſe hallaba Arzobiſpo de dicha Ciudad, hallamos, que en el Capitulo XVI. de aquel Concilio, expreſſamente ſe eſtableciò lo ſiguiente: Ningun Clerigo reciba, ni adminiſtre de aqui en adelante Parroquia de Indios, ſin la Colacion del Obiſpo; y el que de otra manera lo executare, (aun hallandoſe la Parroquia deſtituida de Rector) ſea excomulgado; y lo miſmo ſe obſerve por los Religioſos. *Y deſpues el Concilio Mexicano, congregado el año de 1585. por Pedro de Moya, y Contreras, Arzobiſpo; y ſucceſsivamente examinado, y aprobado por la Silla Apoſtolica el año de 1589. concuerda con el citado Concilio de Lima: tratando del titulo de Viſitacion de ſu Provincia, à el §. 3. dice aſsi*: Los Obiſpos viſiten las Igleſias, y las que llaman Doctrinas, ò Condiciones, donde habitan los Religioſos, &c. Viſitar tambien à los Religioſos, que habiten en las dichas Doctrinas, por lo perteneciente à la Cura de Almas, que exercen, y los corrijan con paterno zelo, mirando por ſu honor, y buena fama, y poniendo todos los eſfuerzos neceſſarios para dicho efecto, ſegun los Decretos del Sagrado Concilio de Trento::: *Alegandoſe à eſto lo que deſpues ſe halla en el titulo de los Religioſos, y Religioſas à el §. 19. en las ſiguientes palabras*: Segun lo decretado por el Concilio de Trento, y diſpueſto por Real Cedula de S. M. los Religioſos, que adminiſtran en las Indias la Cura de Almas, deben ſer viſitados por los Ordinarios, y eſtàr ſujetos à ellos, tanto para la enſeñanza de Doctrina, como por lo tocante à la adminiſtracion de Sacramentos.

NUM. IX.

Y aunque deſpues ſe hayan expedido en el año de 1591. diferen-

Num. IX. *Nobis*, anno MDXCI. emanaverint, per quas ſuperiùs relatæ Sancti Pii Prædeceſſoris Litterę confirmatæ fuerint, & innovatæ; quum tamen fœlicis recordationis Prædeceſſor pariter noſter Clemens Papa VIII. per ſuas Litteras in ſimili forma Brevis ſub die VIII. Novemb. anni MDCI. expeditas, quæ incipiunt: *Religioſorum quorumcumque*, in forma ſpecifica confirmaverit, & approbaverit reſolutionem Congregationis Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium negotiis, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitæ, per quam firmatum extiterat: *Regulares, qui ab eorum Superioribus nominati, & à locorum Ordinariis, ſeu eorum Officialibus approbati, ad Animarum Curam in Indiarum partibus exercendam ob penuriam Sacerdotum Sæcularium, mitterentur, non quidem habendos, & reputandos eſſe, tamquam Regulares extra Clauſtra vitam degentes; ſiquidem aliquot per ſingulas hebdomadas diebus ab Eccleſiis ſibi commiſsis diſcedentes in propriis Religioſis Domibus verſabantur; ſed in concernentibus Curam Animarum Ordinario Loci ſubeſſe; in reliquis verò, non Ordinario loci, ſed ſuis Superioribus ſubjectos remanere, de quorum licentia extra Clauſtra degunt.* Quum deinde ſimilis recordationis Gregorius Papa XV. etiam noſter Prædeceſſor in ſua generali, & perpetuò valitura Conſtitutione, quæ incipit: *Inſcrutabili*, per quam omnes indiſtinctè Regulares Animarum Curam Sæcularium perſonarum exercentes, aut quoquo modo Sacramenta adminiſtrantes, Epiſcoporum viſitationi, & correctioni ſubjecit; quibuſcumque contrariis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis in favorem quarumcumque perſonarum, atque Ordinum tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militiarum etiam Sancti Joannis Hieroſolymitani, Congregationum, Societatum, & cujuſvis alterius Inſtituti, etiam neceſſario, & in individuo exprimendi, necnon ſtatutis, conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus, indultis, etiam in corpore juris clauſis, aut ex cauſa, & titulo oneroſo conceſsis, etiam Mari magno, ſeu Bulla Aurea, aut aliter nuncupatis, ſpecialitèr, & expreſsè de Apoſtolicæ poteſtatis ple-

tes Letras Apoſtolicas por nueſtro Predeceſſor Gregorio Papa XIV. de piadoſa memoria, que unas empiezan: Quantum animarum; *y otras*: Exponi nobis, *por las quales ſe confirmaron, y innovaron las expreſſadas Letras de nueſtro Predeceſſor San Pio. Y haviendo tambien el Papa Clemente VIII. de feliz memoria, confirmado, y aprobado (por ſus Letras, en forma de Breve, expedidas en el dia 8. de Noviembre de 1601. que comienzan*: Religioſorum quorumcumque) *la reſolucion de la Congregacion de Cardenales de la Santa Madre Igleſia, celebrada à conſulta de los Obiſpos, y Regulares, por la qual eſtaba determinado*: Que los Religioſos, que ſiendo nombrados por ſus Superiores, y aprobados por los Ordinarios de los Lugares, ò ſus Vicarios, fueſſen enviados para exercer la Cura de Almas à las partes de Indias, por falta de Sacerdotes Seculares, no fueſſen tenidos, ni reputados, como ſi vivieſſen extra Clauſtra, ò fuera de ſu Convento; porque algunos vivian varias temporadas en ſus Monaſterios, ſeparandoſe de las Igleſias, que les eſtaban encomendadas; y aſsi en todo lo tocante à la Cura de Almas, eſtuvieſſen ſujetos al Ordinario de aquel Lugar; y en las demàs coſas permaneciesſen baxo la diſpoſicion, y juriſdiccion de ſus Superiores, y Prelados, de cuya orden, y licencia vivian fuera de ſus Monaſterios. *Y haviendo deſpues nueſtro Predeceſſor Gregorio Papa XV. en ſu Conſtitucion general, y para ſiempre valedera, que empieza*: Inſcrutabili, *ſujetado, ſin diſtincion, à la viſita, y correccion de los Obiſpos à todos los Religioſos, que exercian la Cura de Almas de perſonas Seculares, ò de qualquier modo adminiſtraban los Sacramentos*; *derogando eſpecial, y expreſſamente (en uſo de la poteſtad Pontificia) qualeſquiera Conſtituciones contrarias, y Ordenanzas Apoſtolicas, concedidas en favor de qualeſquiera perſonas, y Ordenes, aſsi Mendicantes, como no Mendicantes, ò Militares, aunque ſea la de San Juan de Jeruſalèn, Congregaciones, Compañias, ò otro qualquiera Inſtituto, ſin que obſten qualeſquiera eſtatutos, coſtumbres, aun immemoriales, exempciones, ò Indultos, aun comprehendidos en el Cuerpo del Derecho, aunque ſean conſeguidos por cauſa, ò* Num. IX.

Num. IX. plenitudine pleniſsimè derogaverit. Quum inſuper noſter quoque Prædeceſſor Innocentius Papa X. in ſuis pariter Litteris Apoſtolicis anno MDCXLVII. datis, quæ incipiunt: *Cum ſicut accepimus*, confirmans præfatæ Congregationis reſolutionem editam in Cauſa *Angelopolitana* Indiarum Occidentalium Novæ Hiſpaniæ, approbaverit ipſius Congregationis ſententiam, quæ ad propoſitum dubium: *An Bulla Pii V. la* 34. *in ordine* (ea nimirum, cujus Nos ſuperiùs meminimus) *conceſſa inſtante, & ſupplicante Sereniſsimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium ſit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur?* Reſpondit: *Agendum cum Sanctiſsimo, an velit declarare, Bullam non eſſe revocatam; illam tamen non ſuffragari, niſi in locis, ubi eſt defectus Parochorum.* Quum denique ipſi Catholici Hiſpaniarum Reges, de Sacrorum Canonum obſervantia optimè meriti, & de Tridentini Concilii executione ſoliciti, Epiſcopis per Indias ſibi ſubjectas conſtitutis opem, auctoritatemque præſtiterint, ut legitima juriſdictione in Regulares Animarum Curam exercentes in ſuis reſpectivis Diœceſibus pacificè fruerentur: jam conſtat, ipſis fatentibus Hiſpaniæ Nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus nunc in iis Regionibus ad obeundà Parochialia munia in perſonas Sæculares admitti, niſi prævio examine, & approbatione Epiſcoporum Localium, ſive ipſorum reſpectivè Officialium; & tam Concilii Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Conſtitutiones hujuſmodi Decretis conſentaneas in prædictis Regionibus ſuum robur, & obſervantiam obtinere.

Neque portò in Indiis Orientalibus ignota ſunt eorumdem Apoſtolicorum, & Conciliarium Decretorum ſtatuta: ſiquidem ex Civitate Goana, celeberrimo in Indiis Orientalibus Luſitaniæ Regno ſubjectis Emporio, nuperrimè accepimus, venerabilem fratrem modernum ipſius Civitatis Archiepiſcopum, ipſo præſertim favente chariſsimo in Chriſto filio noſtro Joanne illuſtri Portugalliæ, & Algarviorum Rege, cujus perſpecta pietas, & Eccle-

titulo oneroſo, y llamados Mare magnum, *ò Bula de Oro. Y como tambien nueſtro Predeceſſor Innocencio X. en ſus Letras Apoſtolicas,* Num. IX. *dadas el año de* 1647. *que empiezan:* Cum ſicut accepimus, *confirmando la reſolucion de la expreſſada Congregacion, dada en la Cauſa Angelopolitana de las Indias Occidentales de la Nueva Eſpaña, aprobaſſe la Sentencia de la miſma Congregacion en la referida duda:* Si la Bula 34. en orden de Pio V. (*que es de la que dexamos tratado*) concedida, no à peticion de los Religioſos, sì à inſtancias, y ſuplicas del Sereniſsimo Rey Catholico, ſe halle revocada por las Bulas de los Sumos Pontifices, que mitigan las exempciones de dichos Religioſos? *A lo que reſponde, diciendo:* Que ſe ha de tratar con el Santiſsimo Padre, ſi acaſo quiere declarar, que la Bula no ſe ha revocado; pero que no debe tener efecto, ſino en los Lugares donde haya falta de Parrocos: *y como finalmente los miſmos Reyes Catholicos de las Eſpañas, ſolicitos de la obſervancia de los Sagrados Canones, y deſeoſos de que ſe guarde el Concilio de Trento, hayan preſtado ſu ayuda, y favor à los Obiſpos conſtituìdos en ſus Indias, para que tengan pacificamente la legitima juriſdiccion en los Religioſos, que exerzan la Cura de Almas en ſus reſpectivas Diocesis, y yà conſta, ſegun confieſſan, y publican los miſmos Eſpañoles Eſcritores, que no ſe admite en dichas Regiones ningun Regular à que exerza los cargos Parroquiales, para con las perſonas Seculares, ſin que preceda el correſpondiente examen, y aprobacion de los Obiſpos de aquellos Lugares, ò de ſus Vicarios, ò Oficiales reſpectivos; y que en las miſmas Regiones ſe guardan, y obſervan con todo rigor, y obſervancia, tanto los Decretos del Tridentino Concilio, como las Conſtituciones de los Romanos Pontifices, que los confirman.*

Y à la verdad, que los Eſtatutos de los miſmos Conciliares, y Apoſtolicos Decretos no ſe ignoran en las Indias Orientales: pues de la Ciudad de Goa, Emporio celeberrimo de las Indias Orientales, ſujetas à el Reyno de Portugal, hemos ſabido ahora nuevamente, que el venerable hermano Arzobiſpo de dicha Ciudad, ayudado de nueſtro chariſsimo hijo en Chriſto Juan, iluſtre Rey de Portugal, y de los Algar-

Num. IX. clesiasticæ disciplinæ zelus, hac etiam in re clarissimè emicuerunt, atque adjuvante dilecto filio nobili Viro Marchione Castri-Novi in prædictis Regionibus Pro-Rege, ac strenuo Regiæ voluntatis Administro; concessam sibi à Tridentina Synodo jurisdictionem, & facultatem, quoad examen, & approbationem Regularium ad Animarum curam personarum Sæcularium deputatorum, intra Diœcesis suæ fines, plenissimè, ut par erat, exercuisse.

Sed quoniam eorum, quę benè statuta sunt, quæque ad optimum Ecclesiarum statum maximè pertinent, perpetua, & generalis executio, atque inconcussa observantia, magnoperè Nobis cordi esse debet; neque committendum, ut ullus in posterum dubiis, & controversiis additus pateat in hujusmodi rerum genere, in quo maximum Ecclesiasticæ disciplinæ momentum vertitur; idcirco motu proprio, & certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, volumus, statuimus, & ordinamus, prædicta Tridentinæ Synodi Decreta, singulasque Apostolicas Constitutiones, tam à Prædecessoribus nostris, quàm à Nobis in eorumdem Decretorum confirmationem, ampliationem, & extensionem editas, quoad Episcoporum jura, ac debitam ipsis subjectionem à Regularibus Animarum Curam personarum sæcularium exercentibus; ut nempè Regulares ipsi, etiam quantumvis exempti, ad hujusmodi Curam obeundam, sine prævio Ordinariorum locorum examine, & approbatione, accedere, aut in ea se ingerere nequeant, & in iis omnibus, quę ad prædictam Curam quoquomodo pertinere dignoscuntur, eorumdem Ordinariorum jurisdictioni, visitationi, & correctioni subjaceant; deinceps tam in prædicta Goana, quàm in reliquis Indiarum Orientalium Civitatibus, Diœcesibus, atque Provinciis, locum omninò habere, ac perpetuò, & incommutabiliter observari debere: Decernentes, & declarantes, præsentes nostras Litteras omnes, & singulos Regulares quorumcumque tam Mendicantium, quàm non Mendicantium

garves, (cuya admirable piedad, y zelo de la disciplina Eclesiastica se hicieron patentes en este caso) y de nuestro amado hijo, y noble Varon el Marquès de Castro-Nuevo, Virrey en dichas Regiones, y fiel Ministro de sus Reales Ordenes, exerciò plenissimamente, y con arreglo à justicia, la jurisdiccion, y facultad, que por el Concilio de Trento le estaba concedida en lo perteneciente à el examen, y aprobacion de los Religiosos, que fueron diputados en su Diocesis para administrar, y exercer la Cura de Almas à personas Seglares. Num. IX.

Pero por quanto el deseo de la general, y perpetua execucion, y observancia inconcusa de las cosas, reèlamente establecidas, y que en especial se dirigen à el mas perfecto estado de las Iglesias, deba estàr siempre impresso en nuestro corazon, y no dàr lugar à que en adelante puedan excitarse algunas dudas, ò controversias en estas cosas de tanto peso, y monta al debido cumplimiento de disciplina Eclesiastica; por tanto, de nuestra cierta ciencia, motu proprio, y madura deliberacion, y usando de la plenitud de la potestad Apostolica, querèmos, establecèmos, y ordenamos, que los citados Decretos del Tridentino Concilio, y qualesquiera Constituciones Apostolicas, expedidas, assi por nuestros Predecessores, como por Nos, en confirmacion, ampliacion, y estension de los mismos Decretos, en lo que toca à el derecho de los Obispos, y la sujecion debida à ellos por los Regulares, que exercen la Cura de Almas de personas Seculares, se guarden inviolablemente, para que los mismos Regulares, por mas exempciones, que tengan, no puedan ir à exercer la referida Cura de Almas, ni se mezclen en las demàs cosas, que conozcan puedan tocar à ella, sin el correspondiente examen, y aprobacion de los Ordinarios de los Lugares, sujetandose tambien à su jurisdiccion, correccion, y visita; debiendo desde hoy en adelante tener lugar, y observarse perpetuamente, tanto en la dicha Ciudad de Goa, como en las demàs Ciudades, Diocesis, y Provincias de las Indias Orientales: Determinando, y declarando, que estas nuestras presentes Letras comprehenden, y se dirigen à todos, y cada uno de los Religiosos de qualesquiera Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, Militares, aun la de San Juan de Jerusalèn, Congregaciones, Compañias, y tam-

Num. IX.

tium Ordinum, Militiarum etiam S. Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, etiam Jesu, & cujusvis alterius Instituti etiam speciali mentione digni, ac necessario, & in individuo exprimendi, ac quibusvis privilegiis, & exemptionibus suffulti, omnino arctare, & afficere, eosque ad plenam, & integram præmissorum observantiam fore efficaciter obligatos.

Insuper easdem præsentes, etiam ex eo, quod Superiores Regulares, & cæteri quicumque in præmissis interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes, illis non consenserint, nec ad ea vocati, & auditi fuerint, nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quovis defectu etiam quantumvis magno, inexcogitato, ac substantiali, aut ex quocumque alio capite à jure, vel facto, aut statuto, vel consuetudine aliquâ resultante, aut quocumque alio colore, vel causâ quantumvis privilegiata, etiam in corpore juris clausa, ac tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessariò exprimenda foret, notari, impugnari, invalidari, in jus, vel ad controversiam revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversùs eas restitutionis in integrum, aperitionis oris, reductionis ad viam, & terminos juris, sive aliud quodcumque facti, gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari posse; sed ipsas semper, perpetuoque validas, firmas, & efficaces esse, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere: sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, necnon Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuntios, ac alios quavis auctoritate, & potestate fungentes, in quavis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere: & si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, & inanè decernimus.

Non

Num. IX.

tambien la de Jesus, y de otro qualesquiera Instituto, digno de especial mencion, y de ser declarado con individualidad, aunque esté exornado con diversos Privilegios, y exempciones; y declaramos, que todos los expressados estàn eficazmente obligados à la cumplida, y entera observancia de lo que queda dicho.

Y no sea licito impugnar las presentes, ni decir de nulidad, pedir su revocacion, que se reduzcan à los terminos del Derecho, ò la restitucion in integrum contra ellas, ni se pueda pedir el remedio de apertura de boca, ò otro qualquiera de hecho, gracia, ò justicia; aunque se diga, que los Religiosos Superiores, ò otros qualesquiera, que tuviessen, ò intentassen tener interesse en dichas Letras, no las consintieren, ni hayan sido llamados, ni oidos: ni puedan usar en tiempo alguno del preexto de subrepcion, obrepcion, vicio de nulidad, defecto de intencion nuestra, ò otro qualquiera, por grande, impensado, ò substancial que sea, ò por otro qualquier Capitulo, que provenga de hecho, derecho, estatuto, ò costumbre, ò por otro qualquier color, ò causa, por privilegiada que sea, aun comprehendida en el Cuerpo del Derecho, y tal, que fuesse necessario declararla para la validacion de las presentes: las quales siempre han de permanecer válidas, firmes, y eficaces, y han de surtir todos sus efectos: y assi, y no de otra forma, se deberà juzgar, y determinar en las cosas arriba citadas, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, ò Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Legados à Latere, Nuncios de la Silla Apostolica, y otros, que gocen de qualquiera autoridad, ò potestad, en todas Instancias, y Causas, apartandose, y absteniendose de toda otra qualquiera facultad de juzgar, y interpretar: y si sobre lo dicho, y contra su tenor se determinasse por qualquiera, bien sea sabiendo, bien ignorando lo resuelto en las presentes, desde luego lo declaramos por irrito, y nulo.

No obstante (si fuere necessario) la regla nuestra, y de la Cancelaria Apostolica de jure quæsito non tollendo, *ni las citadas Letras de nuestros Predecessores San Pio V. y Gregorio XIV. ni las*

Num. IX.

Non obſtantibus, quatenus opus ſit, noſtra, & Cancelariæ Apoſtolicæ Regula de jure quæſito non tollendo; necnon memoratis Sancti Pii V. & Gregorii XIV. Prædeceſſorum prædictorum reſpectivè Litteris, cæteriſque Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, etiam in Conciliis Generalibus editis, etiam ſpecialiter in favorem quarumcumque perſonarum, atque dictorum Ordinum tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Congregationum, Societatum, etiam prædictæ Militiæ Sancti Joannis Jeroſolymitani, & cujuſvis alterius Inſtituti, etiam Societatis Jeſu, ac Monaſteriorum, Collegiorum, Domorum, ac Locorum Regularium quorumcumque, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, vel conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis, & privilegiis, etiam ex cauſa, & titulo oneroſo, vel in limine fundationis, & in Mari magno, ſeu Bulla aurea, aut aliter nuncupatis ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, & aliis Decretis, etiam motu, ſcientia, deliberatione, & poteſtatis plenitudine ſimilibus, etiam ad Imperatoris, Regum, Reginarum, Rerumpublicarum, & quorumvis aliorum Principum, & Perſonarum, quacumque Eccleſiaſtica, vel Sæculari dignitate fulgentium inſtantiam, ſeu eorum intuitu, & contemplatione, ac etiam conſiſtorialiter, & aliàs quomodolibet, etiam per viam communicationis, & extenſionis, conceſsis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, quoad ea, quæ præſentibus quomodolibet adverſantur, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, ſpecialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales, idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, ac quævis exquiſita forma ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitus omiſſo, & forma

Num. IX.

demàs Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, aunque ſean promulgadas en los Concilios generales, y en favor de qualeſquiera perſonas, ò de las dichas Ordenes, aſsi Mendicantes, como no Mendicantes, ò de la Milicia de San Juan de Jeruſalen, Congregaciones, Compañias, ſin excluir la de Jeſus, y de otro qualquiera Inſtituto, Monaſterios, Colegios, Caſas, y lugares Religioſos, aunque eſtèn las dichas Letras, ò Privilegios corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò otra firmeza, eſtatutos, coſtumbres inmemoriales, exempciones, Indultos, y Privilegios concedidos por cauſa, ò titulo oneroſo, ò en el principio de fundacion, ò en el Mare magnum, ò Bula de Oro, ò de otra ſuerte nombrados, baxo de qualeſquiera formas, y con todas las derogatorias, y otras eficaces, y no acoſtumbradas clauſulas, aunque ſean irritantes, y otros Decretos concedidos de proprio motu, cierta ciencia, deliberacion, y plenitud de poteſtad, aun ſiendo concedidos à inſtancia, por reſpeto, ò contemplacion del Emperador, Reyes, Reynas, Republicas, y otros Principes, y perſonas conſtituìdas en dignidad Eccleſiaſtica, ò Secular, y aun las conſiſtorialmente concedidas, ò de otro qualquier modo, como por via de comunicacion, y extenſion, y aprobadas, y innovadas repetidas veces. A todas las quales, y en lo que en qualquier modo ſe opongan à las preſentes, de nueſtro proprio motu, ciencia, deliberacion, y plenitud de poteſtad, eſpecial, y expreſſamente derogamos: y ſi para hacerlo en baſtante forma fueſſe neceſſario individua, y eſpecial mencion, ò expreſsion de ellas, ſu forma, y tenor de verbo ad verbum, *y no baſtaſſe la cita por las clauſulas generales; querèmos, y es nueſtra voluntad, que las dichas Letras, y Privilegios, que por las preſentes ſe derogan, ſe tengan por expreſſas, y como ſi eſtuvieran inſertas literalmente, para que en todo lo que no ſe oponga à las preſentes, permanezcan en ſu vigor, y obſervancia.*

Y por quanto ſeria muy dificultoſo, que eſtas Letras originales ſe pudieſſen llevar à todos los Lugares, donde fueſſe neceſſario hacerlas notorias; querèmos, y mandamos, baxo la miſma au-

Num. IX. ma in illis tradita obſervata inſerti forent, præſentibus pro expreſsis habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris, motu, ſcientia, deliberatione, & poteſtatis plenitudine paribus ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque.

Et quia difficilè foret præſentes Litteras ad ſingula quæque loca, in quibus de eis fides forſan facienda foret, deferri, etiam volumus, & eadem Apoſtolica auctoritate decernimus, quod illarum traſſumptis, etiam impreſsis, manu Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo alicujus perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, in Judicio, & extra, ac ubi opus fuerit, eadem prorſus adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc noſtrarum confirmationis, innovationis, declarationis, ſive extenſionis, & ampliationis, derogationis, voluntatis, ſtatuti, ac decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptingenteſimo quadrageſimo quinto, ſexto Kalendas Martii, Pontificatus noſtri anno ſexto. D. Cardinalis Paſsioneus. J. Datarius. Viſa de Curia. I. C. Boſchi. L. Eugenius. Loco ✠ Plumbi. Regiſtrata in Secretaria Brevium.

toridad Apoſtolica, que à los traslados de ellas, aunque ſean impreſſos, eſtando firmados de Notario publico, y autorizadas con el ſello de alguna perſona conſtituìda en dignidad Eccleſiaſtica, ſe le dè la miſma fè en Juicio, y fuera de èl, que ſe daria à eſte original, ſi fuera preſentado. Num. IX.

A ningun hombre ſea licito ir contra eſta Bula nueſtra de confirmacion, innovacion, declaracion, extenſion, ampliacion, derogacion, voluntad, eſtatuto, y decreto, ò contravenir à ella con temeridad en manera alguna; y ſi alguno lo preſumiere intentar, ſepa de cierto, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de ſus Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, año de la Encarnacion del Señor mil ſetecientos quarenta y cinco, à veinte y quatro de Febrero, año ſexto de nueſtro Pontificado. D. Cardenal Paſsionei. S. Datario. Viſta de Curia. I. C. Boſchi. L. Eugenio. Lugar ✠ del Plomo. Regiſtrada. En la Secretarìa de los Breves.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BULLA BENEDICTI XIV.

agit de Concursu, & examine habendo pro Parochialium Ecclesiarum Collatione in terris Indiarum. Data Romæ anno 1742. die 14. Decembris.

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis.

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM, & Apostolicam benedictionem.

Num. X. CUM illud semper plurimum formidaverit Ecclesia Catholica, ne indignis quibusque, & extra Sacerdotale meritum constitutis, Cura Animarum, & Dominici Gregis custodia crederetur; quia totius Familiæ status, & ordo nutat, si quod requiritur in corpore, non invenitur in capite: Hinc Canonicis sanctionibus, ac præsertim Sanctæ Tridentinæ Synodi Decretis providè consultum est, regimen Ecclesiarum Parochialium iis esse committendum, quorum omnis ætas à puerilibus exordiis ad perfectiores annos per disciplinæ Ecclesiasticæ stipendia ita cucurrisset, ut de illorum supra alios provectione, ac potiori doctrinæ, morum, ac diuturni laboris suffragio, nefas esset dubitare. Quia verò pernicioſa apud plurimos opinio sensim invaluit, Tridentini Decretis non præscriptam esse dignioris electionem; sed caveri tantummodo, ne indignis Ecclesiæ Parochiales, aliaque Beneficia, quibus Cura imminet Animarum, conferrentur; sanæ memoriæ Innocentius XI. Prædecessor noster erroneam doctrinam à vera, & sincera Patrum mente longius deflectentem damnavit, & edocuit, quam prudens, ac di-

BULA DE BENEDICTO XIV.

la qual trata acerca del orden, que se ha de guardar en el Concurso, y examen para la Colacion de las Iglesias Parroquiales, que estàn en las Indias. Su data en Roma año de 1742. à 14. de Diciembre.

A LOS VENERABLES HERMANOS PATRIARCAS, Primados, Arzobispos, y Obispos.

BENEDICTO PAPA XIV.

VENERABLES HERMANOS, SALUD, y bendicion Apostolica.

Num. X. HAviendo siempre temido la Iglesia Catholica, que la Cura de Almas, y guarda de la Grey del Señor, se confiasse à personas indignas, y sin el merito Sacerdotal, porque el estado, y orden de toda la Familia se altera, si no se halla en la Cabeza lo que se requiere en el Cuerpo: Por tanto, se proveyò cuidadosamente en las Canonicas determinaciones, y con particularidad en los Decretos del Santo Concilio de Trento, que el regimen, y gobierno de las Iglesias Parroquiales se havia de encargar à aquellos, cuya edad hubiesse passado de tal modo en la enseñanza Ecclesiastica desde los pueriles principios à los años mas perfectos, que en la preferencia de estos à otros no quedasse duda de su mejor doctrina, costumbres, y continuo trabajo. Pero porque poco à poco se fue introduciendo la dañada opinion de muchos, que afirmaban, que en los Decretos del Tridentino no se prescribia la eleccion del mas digno, sino solo se prevenia, que no se diesse à los indignos las Iglesias Parroquiales, ni otros Beneficios, que tienen la Cura de Almas; nuestro Predecessor, de santa memoria, Inocencio XI. condenò esta erronea doctrina, tan distante de la verdadera, y sencilla mente de los Padres, y enseñò quán prudente,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diligens esse debeat Pastoralis Officij dispensatio.

Num. X. Ad tramites idcirco ejusdem Sanctæ Synodi usu receptum est, occurrente Parochialis Ecclesiæ vacatione, quæ liberè ab Ordinario conferenda sit, Concursum institui, ut, habita in eo de cujuslibet ætate, moribus, doctrina, & sufficientia, solerti inquisitione, Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.

At quia contingere quandoque potest, quod favore, vel gratia, vel minùs æquo judicio, minùs digni dignioribus præponantur; sanæ memoriæ Pius V. noster Prædecessor, ne quid in hujusmodi electione esset inordinatum, atque præposterum, edita saluberrima Constitutione, licere voluit injustè in Concursu rejectis, interposita ad Metropolitanum, vel Episcopum viciniorem, vel Sedem quandoque Apostolicam appellatione, præelectum ad novum examen provocare, & Ecclesiam alteri non ritè collatam, novo facto meritorum periculo, si ita jus esset, vindicare. Et ne frivolæ appellationis diffugio locus esset, providè ibidem cautum est, dictæ appellationi in devolutivo tantum deferri oportere, non suspensa, aut quoquomodo retardata præelecto ab Ordinario Parochialis Ecclesiæ possessione.

Consultissimæ hujusmodi leges eum in finem institutæ, ne in tanti momenti re imperiti magistris, novi antiquis, rudes præferantur emeritis, violatæ sunt hominum fraude, & malitia, ipsa medela vulnus exasperantium. Sæpissimè enim rejecti ab Ordinatio, dictæ Constitutionis obtentu, in vocem appellationis facilè prorrumpere, & minùs legitima concurrente causa, electos ab Episcopo ad novum examen provocare consueverant; illosque præterea, relicta Gregis, & Ecclesiæ custodia, longum iter arripere, & diuturni laboris, temporis, & pecuniæ impensa exhaustos, litem in secunda, tertia, & ulteriori quandoque instantia sustinere cogebant.

Quin etiam experientia compertum est, magno justitiæ detrimento litem ipsam absolvi. Quandoquidem ij, qui examini se

te, y diligente deba ser la dispensacion, ò entrega del Pastoral Oficio.

Num. X. *Está recibido en uso, con arreglo al mismo Santo Concilio, que siempre que haya vacante de alguna Iglesia Parroquial, y toque al Ordinario el conferirla, libremente se haga Concurso, para que considerando en èl con exactíssimo cuidado la edad, costumbres, suficiencia, y doctrina de cada uno, elija el Obispo al que juzgare mas idoneo.*

Y por quanto puede suceder en algun tiempo, que los menos dignos se prefieran à los mas dignos por favor, gracia, ò menos arreglado dictamen; nuestro Predecessor Pio V. para que en semejante eleccion no huviesse cosa desordenada, haviendo promulgado una saludable Constitucion, quiso, que interpuesta apelacion al Metropolitano, ò al Obispo mas cercano, ò alguna vez à la Silla Apostolica, fuesse lícito à los injustamente pospuestos en el Concurso, provocar à nuevo examen al preelecto, y vindicar, si justo fuesse, la Iglesia no bien conferida à otro, hecho nuevo examen de meritos; y para que no se diesse lugar à una apelacion frivola, se precabiò con madurèz en la misma Constitucion, que solo se admitiesse en el efecto devolutivo, sin suspender, ni retardar de ningun modo la possession de dicha Iglesia Parroquial al electo por el Ordinario.

Estas muy deliberadas leyes, instituìdas con el fin de que en una cosa de tan grande entidad no se prefiriessen los ignorantes à los Maestros, los nuevos à los antiguos, y los rudos à los beneemeritos; se quebrantaron con la malicia, y engaño de los hombres, que han irritado la llaga con la misma medicina. Porque muchas veces los pospuestos por el Ordinario, con el pretexto de la dicha Constitucion, facilmente acostumbraban apelar, y sin que huviesse legitima causa, hacian que nuevamente se examinassen los electos por el Obispo, obligandolos à que dexassen la guarda de su Grey, y Iglesia, tomando un largo camino, y à que siguiessen el Pleyto en segunda, tercera, y algunas veces quarta instancia, à costa de un continuo trabajo, gasto de tiempo, y dinero.

Acreditandonos tambien la experiencia, que algunas veces se determinaba el Pleyto contra justicia; y aquellos, que se havian suje-

Num. X.

se subjecerant, atque in primævo Concursu, utpotè legitimarum institutionum nescij, rejecti fuerant, longa postmodum decurrente lite, sedulam litteris ex industria navantes operam, præferri aliis merebantur, & acerbè succensebant Episcopo, judici quidem adeptæ, non autem adipiscendæ peritiæ, per injuriam se fuisse rejectos.

Hinc apud benè moratos homines, & justitiæ vindices, frequens querelarum occasio: quibus sedandis, cum Congregatio Concilij Tridentini Interpres omne studium, diligentiamque conferret; Nobis qui Secretarij munere fungebamur, mandatum est, ut sermone, typis postea vulgato, rem sedulò expenderе, ingruentis mali originem, & apta eidem avertendo remedia investigare pro viribus niteremur. Sensus hac de re nostros explicantes, vitio potissimum laborare comperuimus Praxim examinis ore tenùs habiti, ne scriptis consignati: Electi siquidem ad Curam Animarum ab Ordinario collatore, & ad iteratum examen coram alio Judice provocati, jus legitimæ Collationis tueri non poterant certo, ac permanenti testimonio jam probatæ idoneitatis; sed à novi examinis alea, subeunda coram Judice appellationis, gestarum rerum prorsus ignaro, tota res pendere videbatur. Quocirca gravi justitiæ detrimento recepta in Foro erat opinio, provocari posse ad alium Judicem, nullo exhibito indebitæ rejectionis documento. Quod quidem cum à Sacrorum Canonum censura longiùs aberraret, facilè huic corruptelæ occurri posse censuimus, si certa primum, & aptè disposita habendi examinis forma præscriberetur; si quæstiones examinatis propositæ, & consentaneæ illorum responsiones, totaque rei gestæ series in scriptis redigeretur; & si Acta demum totius Concursus ad Judicem Appellationis integra asportarentur.

Inita à Nobis consilij ratio, non solùm arrisit Congregationi, illam die 16. Novembris 1720. ratam habenti; sed etiam Pontificij judicij accessione roborata fuit à Clemente XI. Eccle-

siasf-

Num. X.

tado à el examen, y havian sido desechados en el primer Concurso, como ignorantes de lo que debieran saber, despues en el largo transcurso de tiempo, que duraba el Pleyto, se aplicaban con industria, y cuidado à el estudio, merecian ser preferidos à los demàs, y se irritaban con aspereza contra el Obispo, diciendo les havia hecho injuria en expelerlos, (siendo assi, que la suficiencia la havian adquirido, como queda dicho, durante el Pleyto.)

De aqui naciò la continua ocasion de querellas entre los hombres de buenas costumbres, timoratos, y amigos de la justicia. Y como para cortarlas huviesse puesto todo su estudio, y cuidado la Congregacion Interprete del Concilio Tridentino, fue mandado à Nos, que exerciamos el empleo de Secretario, procurassemos explicar con cuidado esta cosa en un Escrito, (que despues se diò à la Prensa) è investigar con todas nuestras fuerzas el origen de tanto mal, y los remedios aptos à evitarle. Explicando nuestro dictamen sobre este particular, averiguamos, que la practica guardada de examen por palabras, y no por escrito, padecia un grandissimo vicio, porque los electos para la Cura de Almas por el Ordinario, que la conferia, llevados à segundo examen ante otro Juez, no podian defender el derecho de Colacion con cierto, y permanente testimonio de su probada idoneidad, sino es que todo el negocio parecia que dependia de la fortuna del nuevo examen, que se havia de executar ante el Juez de apelacion, que del todo estaria ignorante de lo acaecido: por lo qual, en grave detrimento de la justicia, estaba recibida la opinion de que se pudiesse llevar à segundo Juez, sin exhibir documento alguno de la indebida exclusion; lo qual, como fuesse muy distante de la disposicion de los Sagrados Canones, discurrimos, que facilmente se podria remediar esta corruptela: lo primero, si se prescribiesse una cierta, y dispuesta forma de cómo se havia de hacer el examen: si las questiones propuestas en los examinados, y sus respectivas respuestas, con todo lo demàs perteneciente à el negocio, se pusiesse por escrito; y finalmente, si se llevassen al Juez de apelacion todos los actos del Concurso.

El citado nuestro dictamen no solo se conformò con la Congrega-

Num. X.

siasticæ disciplinæ vindice, & assertore eximio. Utque locorum Ordinarij ea omnia filiali, quo par erat, obsequio, & diligentia exequerentur; ijs datæ sunt die 10. Januarij 1721. opportunæ Litteræ nostro calamo exaratæ, ejusdemque Pontificis sensu, & oraculo comprobatæ, quarum tenorem, etsi aliàs prælo commissum, & insertum in Bullario dicti Clementis Prædecessoris nostri, congruè hic duximus referendum.

„ Reverendissime Domine uti Frater. Quo Parochiales Ecclesiæ dignioribus personis gubernandæ traderentur, statuit, „ ut notum est, Sacrosancta Tridentina Synodus sess. 24. cap. „ 18. ut vacante Ecclesia Parochiali, indiceretur, & fieret Concursus; ac, postquam concurrentes ab Episcopo, vel ejus Vicario Generali, atque ab Examinatoribus Synodalibus saltem „ tribus, examinati, & approbati essent, Episcopus eum eligeret, quem ætate, moribus, doctrina, prudentia, aliisque rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam necessariis, & opportunis, digniorem cæteris, magisque idoneum judicaret. „ Adjecitque ad hanc Concilij Sanctionem validiùs confirmandam, re, & nomine Sanctissimus Pontifex Pius V. quod, „ si unquam Episcopus minùs habilem, postpositis magis idoneis, elegisset, possent ij, qui rejecti essent, à mala ejusmodi electione ad Metropolitanum, vel, si ipse eligens Metropolitanus, aut exemptus foret, ad viciniorem Ordinarium, ut „ Sedis Apostolicæ Delegatum, vel aliàs, ac ipsam Sedem Apostolicam appellare, ac prælectum ad novum examen coram „ ipso appellationis Judice, & ejus Examinatoribus, provocare; ea tamen cautione, ut appellatio non in suspensivo, sed „ in devolutivo esse deberet; quemadmodum in ejus Constitutione, quæ trigesima tertia est, latiùs cavetur; concludendo, „ quod, constito de prioris eligentis irrationabili judicio, eo„ que revocato, Parochialis Ecclesia magis idoneo conferatur.

„ Cum autem neque Concilij Decreto, neque Pontificis „ Bulla examinis in Concursu peragendi forma, seu methodus „ ulla

cion, declarandola por buena el dia 16. de Noviembre de 1720. sino es que tambien fue confirmada por la declaracion Pontificia de Clemente XI. acerrimo observador, y defensor de la Eccleſiaſtica disciplina. Y para que los Ordinarios de los Lugares las pusiessen en execucion con el debido cuidado, y diligencia, se les dieron el dia 10. de Enero de 1721. las Letras oportunas, escritas de nuestro puño, comprobadas por el dictamen del mismo Pontifice, cuyo tenor discurrimos del caso inserir aqui, aunque lo està en el Bulario de dicho Clemente nuestro Predecessor.

Num. X.

„ Reverendissimo Señor, y hermano. Para que el gobierno de las „ Iglesias Parroquiales se entregasse à las personas mas dignas, es„ tableciò (como sabemos) el Sacrosanto Concilio de Trento en „ la Sesion 24. capitulo 18. que vacando la Iglesia Parroquial, „ se señalasse, y hiciesse Concurso: y despues que los concurrentes „ fuessen examinados, y aprobados por el Obispo, ò su Vicario Gene„ ral, ò à lo menos por tres Examinadores Synodales, eligiesse el mis„ mo Obispo al que juzgasse mas digno, y idoneo entre todos por su „ edad, costumbres, doctrina, prudencia, y otras cosas necessarias pa„ ra el gobierno de la Iglesia vacante; y el Santissimo Pontifice Pio „ V. para mayor observancia de esta disposicion del Concilio, añadiò, „ que si tal vez el Obispo eligiesse al menos hábil, pospuestos los mas „ benemeritos, pudiessen estos excluſos apelar de la mala eleccion al „ Metropolitano; y si el eligente fuesse Metropolitano, ò exempto, „ apelassen al Ordinario mas cercano, como Delegado de la Silla Apos„ tolica, ò à la misma Silla, y traer à examen ante el mismo Juez de „ apelacion, ò sus Examinadores, al electo; pero con la precaucion de „ que solo se admitiesse la apelacion en el efecto devolutivo, y no en „ el suspensivo, segun mas latamente se expressa en dicha Constitu„ cion, que es la 33. en orden, concluyendo, que constando del mal „ juicio del primer eligente, y revocandole, se confiera la Iglesia Par„ roquial al mas digno.

„ Y como ni en el Decreto del Concilio, ni en la Bula Pontificia „ se proponga el methodo, ò forma cierta, y peculiar, que se ha de ob„ ser-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Num. X.

„ ulla certa, ac peculiaris ſervanda proponatur: difficilè dictu
„ es, quanta examinum, aliorum alibi diverſitas extiterit, at-
„ que hinc occaſio querelarum. Nam alicubi, cum non eadem
„ omnibus quæſtiones, non iidem caſus propoſiti fuiſſent: erant
„ identidem, qui, vel in judicio, vel extra conquererentur, ſi-
„ bi quidem poſtpoſitis difficiliores, prælecto autem faciliores
„ ad ſolvendum quæſtiones obtigiſſe. Alibi verò eadem quidem
„ omnibus quæſtiones propoſitæ fuerunt, ſed neque hæ, ne-
„ que datæ à concurrentibus reſponſiones, ſcripto, ſeu litteris
„ conſignabantur. Cumque poſtmodum, nec rarò contingeret,
„ ut è poſtpoſitis quiſpiam, jure Bullæ ſupradictæ, novum ad
„ examen coram Judice appellationis, ejuſque Examinatoribus,
„ electum provocaret: S. Congregatio uſque ab anno 1603.
„ conſiderans gravamen non alia ratione, quàm novo examine,
„ probari poſſe; provocationem ad novum examen cenſuit ad-
„ mittendam, gravamine necdum probato, & requiſitis tan-
„ tummodò probationibus in ſubſequenti judicio; in quo pro-
„ bato, per novum examen appellantis, gravamine quoad doc-
„ trinam, probanda ſupereſt ejuſdem præ jam electo in reli-
„ quis ad regendam Eccleſiam requiſitis præſtantia, ut de ma-
„ jori alterutrius ad Parochialis Eccleſiæ gubernium idoneitate,
„ Sententia ferri poſſit; cum non continuò, ſi quis eſt doctior,
„ is etiam aptior, ſeu magis idoneus ad id regimen habeatur,
„ vel etiam habendus ſit. Quam Sacræ Congregationis Senten-
„ tiam Scriptores, & Tribunalia laudarunt. Aliis demum in
„ Diœceſibus laudabilis invaluit conſuetudo, ut eædem omni-
„ bus quæſtiones, iidemque caſus proponantur; ac (ne qua de-
„ detur anſa Cancellario quidquam ſuo marte addendi, mi-
„ nuendi, mutandi) ut ipſimet concurrentes, qui interrogati
„ fuerint, quæque reſponderint, ſua manu perſcribant.
„ Atque Ordinarij, qui morum hunc longè optimum in
„ examinando tenuere, Sacræ deinde Congregationi etiam, at-
„ que etiam conſiderandum reliquerunt, his, qui ſic examinati
„ eſſent,

Num. X.

„ *ſervar para practicar el examen en el Concurſo, es difícil de expli-*
„ *car la diverſidad, que en eſto ha havido, y las querellas, que ſe han*
„ *ocaſionado; porque como no todas las queſtiones, ni los miſmos caſos*
„ *ſe propuſieſſen à todos, havia algunos, que judicial, y extrajudicial-*
„ *mente ſe quexaban de que à ellos (que eran los poſpueſtos) les ha-*
„ *via tocado queſtiones mas dificiles, que al electo: En otras partes*
„ *proponian à todos unas miſmas queſtiones; pero ni eſtas, ni las reſ-*
„ *pueſtas, que à ellas daban los examinados, ſe ponian por eſcrito: y*
„ *haviendo deſpues ſucedido varias veces, que algunos de los poſpueſ-*
„ *tos, uſando de la Bula citada, traxeſſen al electo à nuevo examen*
„ *ante el Juez de apelacion, y ſus Examinadores: Conſiderando la*
„ *Sagrada Congregacion del año de 1603. que el gravamen no ſe po-*
„ *dia comprobar de otro modo, que con nuevo examen, juzgò por dig-*
„ *no admitir à èl, aun ſin probar el referido gravamen, requiriendo*
„ *ſolo eſta prueba en el ſiguiente juicio, en el qual probado por lo per-*
„ *teneciente à la doctrina con el nuevo examen del apelante, ſe requie-*
„ *re tambien, que éſte pruebe ſu mayor idoneidad en las demàs coſas*
„ *pertenecientes al régimen de la Igleſia, en comparacion del primer*
„ *electo, para que ſe pueda pronunciar la Sentencia, y entregar el*
„ *gobierno de la Igleſia Parroquial al ſugeto mas benemerito por to-*
„ *das razones; porque muchas veces ſucede, que aunque alguno ſea*
„ *mas docto, ſuele haver otro mas à propoſito para dicho gobierno.*
„ *Cuya Sentencia de la Sagrada Congregacion eſtà baſtantemente*
„ *aplaudida por los Eſcritores, y Tribunales. Finalmente en otros*
„ *Obiſpados prevaleciò la loable coſtumbre de que à todos ſe propuſieſ-*
„ *ſen unas miſmas queſtiones, y caſos, y que los miſmos examinados*
„ *puſieſſen de ſu mano las reſpueſtas para quitar toda ſoſpecha de que*
„ *el Cancillèr pudieſſe quitar, añadir, ò mudar coſa alguna.*
„ *Y los Ordinarios, que obſervaron eſta coſtumbre por mucho tiem-*
„ *po en la forma de examinar, puſieron deſpues en la conſideracion de*
„ *la Sagrada Congregacion, ſi apelando eſtos, que eſtuvieſſen exami-*
„ *nados, y poſpueſtos, como ſuelen, ſe les deberia, ò no conceder la*
„ *apelacion, y la cita à nuevo examen del electo, ſin que probaſſen en*
„ *baſ-*

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Num. X.

„ essent, atque postpositi, in posterum, ut solent, appellanti-
„ bus, indulgenda, necne, statim electi novum ad examen pro-
„ vocatio, nulla gravaminis prærrequisita probatione, videre-
„ tur; cum isti ex actis primi examinis gravamen doctrinæ faci-
„ lè alioquin probare possent; quod alij, alitèr nimirùm exa-
„ minati, probare, nisi secundo, seu novo examine, non po-
„ terant. Nec defuere alij probitatis, ac peritiæ in administran-
„ dis diu Ecclesiis laude præstantes, qui monerent, frænum ali-
„ quod hujusmodi appellantium licentiæ tandem injiciendum,
„ eorumque jam nimis crebras novum ad examen provocatio-
„ nes esse reprimendas; quippè quæ vix unquam sine magno
„ Ecclesiarum damno contingunt. Nàm cum novum examen
„ coram Judice appellationis longè procul à Parochia peragen-
„ dum sit; electus ab Episcopo, qui provocatur, Parochiam,
„ quam possidet, cogitur iter ea temporis deserere, eamque
„ OEconomo, vel Vicario cuipiam, veluti Sponsam ignotis
„ custodibus, relinquere, Sponso non parumper, sed diù sanè
„ absuturo: dum nempè, implicitâ, ut fit, lite, terna etiam, vel
„ quaterna, alia ex aliis, examina, super præstantia primum
„ doctrinæ, tum deinde aliorum, quæ ad integrandam idonei-
„ tatem opportuna sunt, contentiosè multiplicentur, & commo-
„ dè, ne dicam otiosè, transigantur, antequam deliberari possit
„ utri concurrentium Parochia sit adjudicanda.

„ Ad tollendam ejusmodi non minùs querelarum, quàm
„ incommodarum occasionem, Sacra Congregatio Concilij Tri-
„ dentini Interpres, postquam rem omnem à capite repetitam
„ in gemina sessione I. Octobris, & 16. Novembris 1720. sum-
„ mo studio recognovit, tandem, Sanctissimo etiam annuente,
„ statuit (quod per præsentes Litteras Encyclicas exequitur) om-
„ nes, & singulos Episcopos, aliosque Prælatos, penès quos sit
„ jus, & auctoritas faciendi Concursum, hortari, ut examen
„ ejusmodi instituere non graventur, quale jam, & multæ Dio-
„ ceses, & Urbs ipsa observat, atque Apostolica etiam Dataria

pos-

„ bastante forma el perjuicio; pues podian estos probarle facilmente
„ de los actos del primer examen por lo perteneciente à la doctrina, y
„ tal vez los otros nuevamente examinados no podrian provocarle,
„ si no es en el segundo examen. Y no faltaron sugetos excelentes, y
„ muy peritos en la administracion de las Iglesias, que aconsejaron
„ deberse poner algun freno à los dichos apelantes, y reformar los
„ continuos llamamientos, que se hacian à nuevo examen, porque ra-
„ ra, ò ninguna vez suceden sin gran daño en las Iglesias; porque
„ como este nuevo examen se deba hacer por el Juez de apelacion,
„ muy lexos de la Parroquia, el electo por el Obispo, que es llama-
„ do à el examen, se halla obligado à desamparar la Parroquia, que
„ posee, y dexarla en el interin à el cuidado de qualquier Economo,
„ ò Vicario; bien como el esposo, que està para ausentarse, y tal vez
„ por largo tiempo, que dexa su esposa entregada à quien no conoce;
„ y suele suceder, que en el intermedio del Pleyto se multipliquen
„ contenciosamente tres, ò quatro examenes, lo primero sobre la pen-
„ taja de la doctrina, y despues de otras cosas, que tambien son del
„ caso para la mayor idoneidad, en quanto à el régimen, antes que se
„ pueda deliberar à quál de los concurrentes se deba adjudicar la
„ Parroquia.

Num. X.

„ Para quitar toda ocasion de quejas, è incomodidades, la Sagra-
„ da Congregacion, Interprete del Concilio de Trento, despues de haver
„ reconocido con grande cuidado todo el negocio, en dos Sesiones de
„ 1. de Octubre, y 16. de Noviembre de 1720. resolviò finalmente, y
„ con el consentimiento del Santissimo Padre, amonestar (como por las
„ presentes Circulares se executa) à todos, y qualesquiera Obispos, y
„ otros Prelados, que tuviessen derecho, y autoridad de hacer Concur-
„ so, que no se escusen à practicar semejante examen, segun se obser-
„ va en muchos Obispados, y en la misma Corte Romana, y segun pide
„ la Datarìa Apostolica; bien quando en la Sede vacante vaca alguna
„ Iglesia Parroquial, cuya Colacion pertenezca à la Santa Silla: ò quan-
„ do vaca alguna Parroquial, como se dice juxta decretum; ò final-
„ mente, quando en las Iglesias Colegiales, ò Cathedrales vaca alguna

Num. X.

„ poſtulat ; ſive cum Sede vacante vacat Eccleſia aliqua Paro-
„ chialis, cujus collatio ad Sedem Apoſtolicam pertineat ; ſive
„ cum vacat Parochialis aliqua, ut dicitur, juxta Decretum ; ſi-
„ ve demum, cum vacante in Collegiatis, aut Cathedralibus
„ Eccleſiis Dignitate aliqua majori, anexam habente Curam
„ Animarum, faciendus eſt Concurſus, atque ad Apoſtolicam
„ Datariam tranſmittendus, ut notum eſt, atque in Litteris, quæ
„ de ordine Sanctiſsimi, tunc è Dataria prodeunt, clarè præſ-
„ cribitur.

„ Vacante itaque Eccleſia Parochiali, quæ conferenda ſit
„ per Concurſum, atque hoc ſolitis formulis indicto, hæc, quæ
„ ſequuntur, ex Sacræ Congregationis Sententia, conſilio, ſua-
„ ſione, ſervanda proponuntur.

„ Primum nempè, ut aſsignentur eædem omnibus concur-
„ rentibus quæſtiones, iidem caſus, idemque textus Evangelij,
„ ſuper quo ſermonis aliquid perſcribant, ad probandam di-
„ cendi pro Concione facultatem.

„ Alterum, ut caſus, & queſtiones reſolvendæ dictentur
„ omnibus eodem tempore, atque omnibus pariter eodem tem-
„ pore textus Evangelij tradatur.

„ Tertium, ut certum, idemque omnibus ſpatium tempo-
„ ris conſtituatur, intra quod caſus reſolvant, quæſtionibus reſ-
„ pondeant, conciunculam componant.

„ Quartum, ut eodem concurrentes omnes in conclavi
„ claudantur, unde, quandiu ſcribent, (dabitur enim omnibus
„ ſcribendi copia) nemo eorum egredi, neque alius quiſpiam
„ eo ingredi poſsit, niſi poſtquam ſcripta confecerint, & exhi-
„ buerint.

„ Quintum, ut omnes ſua quiſque manu tum reſponſa,
„ tum Sermonem ſcribant, ſubſcribantque.

„ Sextum, ut reſponſa quidem latinè, Sermo autem ea,
„ qua ad populum haberi ſolet lingua ſcribatur.

„ Poſtremum, ut unumquodque reſponſum, & unuſquiſ-
„ que

„ *Dignidad mayor, que tenga anexa la Cura de Almas, ſe deberà ha-* Num. X.
„ *cer Concurſo, y remitirla à la Datarìa Apoſtolica, como es notorio,*
„ *ſegun claramente ſe expreſſa en las Letras, que de orden de ſu*
„ *Santidad entonces ſalen de la miſma Datarìa.*

„ *Quando vacaſſe alguna Igleſia Parroquial, que ſe deba confe-*
„ *rir por Concurſo, hecho éſte con las formulas preſcriptas ; por dic-*
„ *tamen, conſejo, y parſuaſion de la Sagrada Congregacion, ſe man-*
„ *da obſervar lo ſiguiente.*

„ *Lo primero, que à todos los concurrentes ſe ſeñalen unas miſ-*
„ *mas queſtiones, caſos, y textos del Evangelio, ſobre el qual predi-*
„ *quen, para que prueben ſu idoneidad*

„ *Lo ſegundo, que los caſos, y queſtiones, que ſe han de reſol-*
„ *ver, ſe ſeñalen à todos à un miſmo tiempo, ſucediendo lo miſmo*
„ *con los textos del Evangelio.*

„ *Lo tercero, que un miſmo, y cierto eſpacio de tiempo ſe conſti-*
„ *tuya, dentro del qual reſuelvan las dificultades, reſpondan à las*
„ *queſtiones, y compongan el Sermon.*

„ *Lo quarto, que todos los concurrentes ſe encierren en un miſ-*
„ *mo Conclave, de donde, mientras eſcribieren, (dandoles lo neceſſa-*
„ *rio para ello) ninguno pueda ſalir, ni entrar alli otro qualquiera,*
„ *haſta que hayan acabado ſus eſcritos, y los hayan exhibido.*

„ *Lo quinto, que todos eſcriban, y ſubſcriban, ò firmen con ſu*
„ *miſma mano las reſpueſtas, y el Sermon.*

„ *Lo ſexto, que las reſpueſtas las eſcriban en Lengua Latina;*
„ *pero el Sermon en aquella, que es propria del miſmo Pueblo.*

„ *Lo ultimo, que todas las reſpueſtas, y Sermones, luego que*
„ *ſe exhiban por los concurrentes, no ſolo ſe firme por el que lo eſ-*
„ *cribiò, y por el Cancillèr del Concurſo, ſino tambien por los Exa-*
„ *minadores, y por el Ordinario, ò ſu Vicario, que à èl ſe hubieſ-*
„ *ſen hallado preſentes.*

„ *Finalizado el Concurſo de eſta forma, y conferida la Igleſia*
„ Parroquial à aquel, que fueſſe tenido por mas digno, y benemeri-
„ to, no ſe admita apelacion, ni de la mala relacion de los Exami-

NUM. X.

„ que Sermo cum ab unoquoque concurrentium exhibebitur,
„ non ſolùm ab eo, qui ſcripſerit, atque à Cancellario Concur-
„ ſus, verùm etiam ab Examinatoribus, & ab Ordinario, vel
„ ejus Vicario, qui Concurſui interfuerint, ſubſcribatur.

„ Peracto ſecundùm hanc formulam Concurſu, collataque
„ ei, qui magis idoneus, ac dignior judicatus fuerit, Eccleſia Pa-
„ rochiali, non admittatur appellatio, aut à mala relatione Exa-
„ minatorum, aut ab irrationabili judicio Epiſcopi, niſi intra
„ decem dies à die collationis interponatur.

„ Si quis autem hoc intra ſpatium appellaverit, actaque
„ Concurſus petat ad Judicem appellationis transferenda: mit-
„ tantur, vel acta ipſa originalia Concurſus clauſa, & obſigna-
„ ta, vel certè unum aliquod authenticum eorum exemplum
„ à Cancellario Concurſus, atque altero Notario collatum, &
„ auſcultatum coram Vicario, vel alio in Eccleſiaſtica dignitate
„ conſtituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam Notarij
„ Cancellario adjungendi electio pertinebit; necnon ab Exa-
„ minatoribus Synodalibus, qui Concurſui interfuerunt,
„ ſubſcriptum.

„ Ex quibus actis, vel authentico eorum exemplo, niſi gra-
„ vamen quoad doctrinam probet ijs, qui ſic, ut præmittitur,
„ examinatus, aut à mala relatione Examinatorum, aut ab irra-
„ tionabili judicio Epiſcopi appellaverit, novum ad examen
„ provocandi facultatem à Sacra Congregatione fruſtra poſtu-
„ labit.

„ Quemadmodum, & in judicio appellationis perſequi jus
„ ſuum fruſtra tentabit is, qui fortè ſe gravatum doleat quoad
„ reliqua, niſi interpoſita maturè, ut dictum eſt, appellatione
„ ab irrationabili judicio Epiſcopi, gravamen quoad illa oſten-
„ derit, vel ex actis primi Concurſus, vel ſaltem ex atteſtatio-
„ nibus, & documentis extrajudicialibus etiam, ſed non levibus.

„ Atque ita quidem ſenſit Sacra Congregatio, & Sanctiſſi-
„ mus aſſenſit.

„ At

Num. X.

*„ nadores, ni del irracional juicio del Obiſpo, ſi no es que ſe inter-
„ ponga dentro de diez dias deſpues de el de la Colacion.*

*„ Y ſi alguno apeláre en eſte intermedio, y pidieſſe ſe remitan los
„ Autos del Concurſo al Juez de apelacion, ſe remitan cerrados, y
„ y ſellados los miſmos Autos originales del Concurſo, ò una copia
„ autentica de ellos, que daràn el Chancillèr del Concurſo, y otro
„ Notario, y ſe comprobaràn ante el Vicario, ò otra perſona de dig-
„ nidad Eclesiaſtica, que elija el Ordinario, à quien tambien perte-
„ necerà la eleccion de Notario, que ſe ha de acompañar con el Chan-
„ cillèr; cuya confirmacion tambien irà firmada de los Examinadores
„ Synodales, que ſe hallaren en el Concurſo.*

*„ Por los quales Autos, ò authentica copia, ſi el examinado en la
„ forma referida no prueba gravamen en quanto à la doctrina; ù ape-
„ laſſe de la mala relacion de los Examinadores, ò del irracional juicio
„ del Obiſpo, en vano pedirà à la Sagrada Congregacion facultad de
„ ſer admitido à examen nuevo.*

*„ Aſsi como no puede uſar de ſu derecho en el Juicio de apela-
„ cion el que alegaſſe eſtàr perjudicado en las demàs coſas, ſi no es,
„ que (interpueſta con reflexion la apelacion, como queda dicho, del
„ mal juicio del Obiſpo) hiciere vèr el dicho gravamen, en quanto à
„ aquellas coſas, ò por los Autos del primer Concurſo, ò à lo menos por
„ depoſiciones de teſtigos, y otros documentos extrajudiciales, pero
„ no leves.*

*„ Todo lo qual aſsi diſpuſo la Sagrada Congregacion, y à ello
„ aſsintiò nueſtro Santiſsimo Padre.*

*„ Y ſi finalmente alguno de los Ordinarios diſpuſieſſe inſtituir el
„ examen de los que concurran, de otro modo del que queda dicho;
„ la miſma Sagrada Congregacion, uſando de ſu coſtumbre antigua,
„ favorecerà à los que apelaſſen, y alegaſſen eſtàr perjudicados, y
„ concederà nuevo examen, ſin que ſe requiera prueba alguna del di-
„ cho perjuicio; pero en el interin, para que no ſe borre la memo-
„ ria de eſtas letras, quiere la miſma Sagrada Congregacion ſe con-
„ ſerven para ſiempre en el Archivo de todos los Ordinarios: cuyo*

„ con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Num. X.

„ At si quis tamen Ordinariorum aliter, ac supra descriptum est, concurrentium examina instituere perrexerit, perget, & Sacra ipsa Congregatio more pristino appellantibus, qui se gravatos dixerint provocationem ad novum examen, nulla gravaminis prævia probatione, indulgere. Interim tamen, ne harum litterarum memoria dilabatur, vult eadem Sacra Congregatio eas in uniuscujusque Ordinarij Cancellaria perpetuò conservari. Cujus interea consilium, tum voluntatem, dum ego omnibus significo, amplitudini tuæ fausta omnia è Cælo precor. Romæ hac die 10. Januarij 1721. Amplitudinis tuæ uti Frater. P. M. Card. Corradinus Præfectus. P. Lambertinus Secretarius.

Quantum rectè dispensandis Ecclesiasticis muneribus, administrandæ justitiæ, componendis dissidiis, continendisque in officio Clericis proficeret, saluberrima præmissarum legum institutio, satis superque experientia comperuimus, cum Anconitanam primùm Ecclesiam, ac deinde Bononiensem Sponsam nostram paterna charitate quominùs amplecteremur; freti siquidem dictarum legum præsidio, digniores Parochiis, & Curæ animarum præfecimus: tantaque, benedicente Domino, id accidit animorum consensione, ut nemo quæstus sit, traditum minùs digno celsioris loci præmium, vel minùs justè alteri credita vacantis Ecclesiæ gubernacula.

At quia certis admonemur indiciis, non ita id aliis Episcopis contigisse; imò non deesse, qui privatis abrepti studiis, sæpè declinare, ac redarguere judicium Episcopale præsumant. Nos propterea solliciti de implendis, prout decet, muneris nostri partibus, nonnulla præfatis Litteris addenda, nonnulla verò tacitè, brevitèrque ibidem tradita, clariùs explicanda censuimus, ut rectè omnia, atque ex ordine peragantur.

Mœrentes igitur audivimus, quod in plerisque Diœcesibus, & si recepta sit laudabilis, firmitèrque custodienda consuetudo in scriptis redigendi examen concurrentium, nihilominùs Exa-

Num. X.

„ consejo, y voluntad, mientras que yo lo significo à todos, ruego „ al Cielo por los aumentos vuestros. Roma 10. de Enero de 1721. „ De tu grandeza hermano. P. M. Card. Corradino Prefecto. Pros„ pero Lambertini, Secretario.

De quanta utilidad haya sido la saludable institucion de las citadas Leyes, para dispensar los cargos Eclesiasticos, administrar la justicia, componer las discordias, y contener los Clerigos en sus oficios; hemos experimentado, quando con paterna caridad tuvimos por Esposa, primero la Iglesia de Ancona, y despues la de Bononia, pues confiados en la disposicion de las dichas Leyes, antepusimos los mas dignos à las Parroquias, y Cura de Almas, y logramos el fin con la bendicion del Señor, y con una conformidad de animos tan grande, que no nos queda el menor escrupulo de haver dado el premio del mejor lugar al menos digno, ni el gobierno de la vacante Iglesia.

Y porque tenemos ciertos indicios de que no ha sucedido con tanta felicidad à otros Obispos, y que no faltan sugetos, que llevados de sus fines particulares, muchas veces redarguyen, y sienten mal del juicio del Obispo: Nos, cuidadosos de cumplir, como conviene, con nuestro oficio, juzgamos por conveniente añadir algunas cosas à las dichas Letras, y explicar mas claramente otras, que alli mismo se traen, pero tacita, y brevemente, para que todas las cosas se hagan bien, y con orden.

Y con gran sentimiento ha llegado à nuestra noticia, que en muchos Obispados, aunque esté recibida la loable costumbre de poner por escrito el examen de los concurrentes; no obstante los votos de los Examinadores solo se versan en la pericia de letras, y no se hace inquisicion de la edad de los Clerigos, institucion, gravedad, y honestidad de costumbres, de su prudencia, del empleo que antes hayan exercido, y finalmente, si sean tales, que puedan ayudar à sus Ovejas con la palabra, y con el exemplo. Lo distante que sea esta practica de lo que dispone el Tridentino, lo conocerá el que vea las palabras, que refiere à el capitulo 18. sesion 24. de Reformatione, donde dice assi: Finalmente acabado el examen, se ex-

NUM. X. Examinatorum ſuffragia in ſola litterarum peritia verſantur, nec illorum exquiritur ſententia de Clericorum ætate, inſtitutione, gravitate, & honeſtate morum, prudentia, muniis antea exercitis, & an tales demum ſint, qui oves ſuas verbo, & exemplo juvare poſsint. Quam devia ſit hujuſmodi praxis à Tridentini ſemita is planè intelliget, qui expendit verba relata, *cap.18. ſeſſ.24. de Reformat. Peracto deinde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint moribus, doctrina, prudentia, & aliis rebus ad vacantem Eccleſiam gubernandam opportunis.* Idque probè noſcens Congregatio ejuſdem Concilij Interpres, pluries edixit, Examinatores ſuo deeſſe muneri, ſi doctrinæ tantum Judices eſſent, nec inquirerent, qui præ aliis, probitate morum, laboribus, præſtito antea Eccleſiæ obſequio, cæteriſque dotibus ad officium Parochi cumulatè obeundum neceſſariis, eſſent idonei, & commendabiles.

Abſoluto examine, ut cuique ſatis compertum eſt, ſit tantummodò poteſtas Examinatoribus renuntiandi quotquot regendæ Eccleſiæ idoneos judicaverint, reſervata uni Epiſcopo electione dignioris, quemadmodum ſancitum eſt à Tridentino illis verbis: *Ex hiſque Epiſcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.* At ſi quem Clericorum fortè contigerit appellare à mala relatione Examinatorum, quorum Cura unicè verſata fuerit in exquirenda doctrina, non facta uno, eodemque tempore ſolerti etiam inveſtigatione aliarum qualitatum, quæ Paſtoris congruant officio: Ordo judicij ſecum feret, ut etiam Judex, ad quem provocatum fuit, in ſola doctrinæ indagine immoretur. Nec ſine gravi animarum detrimento, & diſciplinæ injuria præficiatur Eccleſiæ, qui litteris magis pollet, licet cætera minùs aptus, & quandoque indignus; contrà verò arceatur ille, qui licèt impar doctrinæ merito, attamen moribus, gravitate, prudentia, probato nomine, diuturno Eccleſiæ famulatu, ac multiplici virtutum laude præcellit.

Factum præterea ſatis extirpandis abuſibus non videtur, ſi tam

NUM. X. expliquen los que huvieſſen ſido juzgados por idoneos en las coſtumbres, doctrina, prudencia, y otras coſas oportunas para el gobierno de la Igleſia vacante. *Y conociendo eſto rectamente la Congregacion, Interprete del miſmo Concilio, declarò muchas veces, que los Examinadores no cumplirian con ſu cargo, ſi ſolamente fueſſen Jueces de la doctrina, y no indagáren quienes entre todos fueſſen los mas idoneos, y commendables en la bondad de coſtumbres, trabajos, y ſervicio, que debian haver hecho antes à la Igleſia, y de los demàs dotes neceſſarios para exercer el oficio de Parroco.*

Acabado el examen, ſegun el juicio de cada uno, ſolo tengan poteſtad los Examinadores de referir, y ſeñalar todos los que juzgaſſen idoneos para el régimen de la Igleſia, reſervando al Obiſpo la eleccion de uno, el mas digno, ſegun la diſpoſicion del Concilio en eſtas palabras: Y de eſtos elija el Obiſpo el que juzgáre mas à propoſito entre todos los demàs: *y ſi acaſo ſucediere, que algun Clerigo apeláſſe de la mala relacion de los Examinadores, cuyo cuidado ſolo ſe reduxo à inquirir la doctrina, no haviendo hecho al miſmo tiempo la debida diligente inquiſicion de otras qualidades neceſſarias à el oficio de Paſtor: la orden del Juicio ſerà, que el Juez, à quien ſe apelò, ſolo ſe detenga en el examen de la doctrina, y en grave detrimento de las Almas, y injuria de la enſeñanza, ſe preferirà à la Igleſia el que ſea mas excelente en letras, aunque en lo demàs ſea menos à propoſito, y tal vez indigno: y por lo contrario ſe excluirà à aquel, que aunque deſigual en doctrina, ſe aventaje en el merito, coſtumbres, gravedad, prudencia, continuo ſervicio de la Igleſia, probada conducta, y mucho cumulo de virtudes.*

No parece baſtarà todo lo diſpueſto para deſterrar los abuſos, ſi los Obiſpos, y Examinadores, de comun dictamen puſieren todo ſu conato en conferir la Igleſia à perſona, que aunque ſea inferior en letras, ſe aventaje à los demàs en otras qualidades, porque el poſpueſto, confiado en ſu ciencia, regularmente apela del mal fundado juicio del Obiſpo: y llevada la cauſa al Juez de apelacion, éſte ſolo ſe detiene en examinar en punto de doctrina, para reparar el perjui-

Num. X.

tàm Episcopus, quàm Examinatores, conjunctis studiis, industriæ nervos omnes intenderint in conferenda concordi judicio Ecclesia personæ, quæ licèt scientia, & litteris alteri concedat, majori tamen cæterarum qualitatum eminet ornamento; siquidem postpositus, suæ nimium fidens doctrinæ, ab irrationabili judicio Episcopi non rarò appellat; causaque ad Judicem appellationis delata, idem totus est in perquirenda majori doctrina, ac reparando gravamine litterato homini irrogato, nusquam librato aliarum virtutum pondere, quæ in appellantes desiderantur: Lugentque, ut plurimum vigiles Ecclesiarum Antistites exitum hujusmodi appellationis, intimèque dolent, Parochias doctis, non aptis Pastoribus, ut dictum est, regendas committi.

At si Judex etiam appellationis (quod raro evenit) tantùm tribuens scientiæ, quantùm satis, majori, & accuratiori examine inquirat, qui mores hominum sint, quæ gravitas, prudentia, qui susceptі anteà labores, quæ virtutum specimina, quæ demum totius anteactæ vitæ ratio, pascendo Gregi consentanea; tot Judici exhibentur attestationes ab appellante ex industria collectæ, ut, revocato Episcopali judicio, tamquam irrationabili, non vereatur Judex succurrere eidem appellanti, quem tàm copiosa, tamque conspicua probitatis adjuvant documenta.

Demum cum præcipuè Episcopis, tamquam in specula constitutis, pateant subditorum excessus, contingere solet, ut in Concursu, tàm inspecta scientia, quàm moribus, ille idoneus ab Examinatoribus renuntietur, cui fœda aliqua vitij labes, ac criminis macula inusta sit, omnibus, præterquam Episcopo occulta. Si Episcopus, justa suadente causa, crimine non revelato, eundem criminosum tacitus præterierit, aliumque immunem à sorde prælegerit: Illicò postpositus, simulato gravamine, provocat ad Superiorem Judicem criminis ignarum, & consueto diffugio appellationis, evehitur ad Pastorale fastigium, qui non potest consulere Populo, sed nocere, nec præstare regimen, sed augere discrimen.

Num. X.

cio hecho al hombre docto, sin hacer inquisicion de las demàs virtudes, que se requieren en el apelante: los zelosos Prelados de las Iglesias sienten mucho el éxito de semejante apelacion, y se lastiman de vèr que las Parroquias se entreguen para ser gobernadas à Pastores, que aunque son doctos, no son à proposito.

Pero si el Juez de apelacion (lo que rara vez sucede) no solo hiciesse el examen por lo perteneciente à la ciencia, sino que tambien solicite saber las costumbres, la gravedad, prudencia, los meritos, que antes huviessen hecho, el cumulo de virtudes, y finalmente el informe de toda la vida passada, conveniente para apacentar el Grey: revocando el juicio del Obispo, como erroneo, no se detenga el Juez de apelaciones en socorrer al apelante, que en su favor tiene tantos, y tan claros documentos de idoneidad; si assi lo huviesse hecho constar suficientemente.

Finalmente, como los excessos de los subditos estèn manifiestos à los Obispos, como vigilantes centinelas puestas por Dios de su Iglesia en la Atalaya, suele suceder, que en el Concurso, y en atencion à la ciencia, y costumbres, tengan los Examinadores por idoneo à alguno, que tenga algun vicio, ò crimen oculto à todos, si no es al Obispo. Si este, movido de justa causa, y sin revelar el delito, passasse en silencio al mismo Reo, y eligiesse à otro, immune de esta mancha; al punto el pospuesto, fingiendo perjuicio, comparece ante el Juez Superior, que està ignorante del delito, y con el acostumbrado esugio de la apelacion, es elevado à el exercicio de Pastoral empleo el que no puede aprovechar al Pueblo, sino es dañarle, ni poner orden, antes bien añadir desorden.

Y para que los hombres de malas costumbres no se valgan del remedio de la apelacion (cuyo instituto es defender la justicia) para el amparo de la maldad; acaso à algunos les parecia bien, que quitando todo genero de apelacion, la nominacion de Rectores para la Cura de Almas se dexasse en un todo à los Obispos, y que estos respondiessen à Christo, Juez de su eleccion. Pero Nos no podemos aprobar de ningun modo lo que se oponga à la mente del Concilio Triden-

Num. X.

Ne igitur improbi ingenij homines remedium appellationis, ad juſtitiæ præſidium inſtitutum, callidè traducant ad iniquitatis defenſionem: Optimum factu aliquibus fortaſsè videretur, ſi appellatione quavis ſublata, cura præficiendi Rectores animarum prorſus relinqueretur Epiſcopis, rationem villicationis ſuæ, Chriſto Judici tantum reddituris. Verùm nullo pacto probare id poſſumus, quod adverſaretur menti Concilij Tridentini, tacitè permittentis appellationem in devolutivo à mala relatione Examinatorum, quemadmodùm innuere videntur verba illa: „ Nec prædictorum Examinatorum relationem, quo„ minùs executionem habeat, ulla devolutio, & appellatio, etiam „ ad Sedem Apoſtolicam, ſive ejuſdem Sedis Legatos, aut Vice„ Legatos, aut Nuntios, ſeu Epiſcopos, aut Metropolitanos, „ Primates, vel Patriarchas interpoſita impediat, aut ſuſpen„ dat: cui ſanctioni reſpondet etiam Conſtitutio Piana, admittens appellationem in devolutivo ab irrationabili judicio Epiſcopi.

Qua de re, ut in hujuſmodi negotio aptè omnia, atque compoſitè peragantur, Officij noſtri eſſe duximus, eum vobis, Ven. Fratres, gerendarum rerum ordinem præſcribere, quem longo uſu utilem agnovimus inſtituendis animarum Rectoribus, qui credito ſibi Gregi præeſſe, & prodeſſe poſsint.

I. Epiſcopus, habita notitia vacationis Eccleſiæ, ſtatim, ad præſcriptum Tridentini, idoneum in ea deputet Vicarium, cum congrua ejus arbitrio fructuum portionis aſsignatione, qui onera ipſius Eccleſiæ ſubſtineat, donec ei de Rectore provideatur.

II. Publico evulgetur Edicto notitia Concurſus, congruo, & ab Epiſcopo præfinito tempore celebrandi: eodemque Edicto omnes clarè, & apertè moneantur, ut interim decurrente termino aſsignato, coram Cancellario Epiſcopali, vel altero ab Epiſcopo deputando, ſuarum qualitatum, meritorum, & munerum probationes, atteſtationes, tàm judiciales, quàm extrajudiciales, aliaque id genus documenta, quæ fraude vacent, ex-

Num. X.

dentino, el qual tacitamente permite en lo devolutivo la apelacion de la mala relacion de los Examinadores, ſegun en cierto modo inſinúan las ſiguientes palabras: Ninguna apelacion, aunque ſe interponga para la Silla Apoſtolica, ſus Legados, ò Vice-Legados, Nuncios, Obiſpos, ò Metropolitanos, Primados, ò Patriarchas, impida, ni ſuſpenda la relacion de los dichos Examinadores, ni ſu execucion: *con cuya determinacion correſponde tambien la Conſtitucion Piana, admitiendo la apelacion en lo devolutivo del erroneo juicio del Obiſpo.*

Por lo qual (Venerables Hermanos) para que en eſte negocio ſe hagan bien todas las coſas con orden, y conformidad, nos pareciò, que obſerveis en dichos caſos el orden, que por largo tiempo conocimos ſer util para nombrar los Curas de Almas, y que eſtos puedan preſidir, y aprovechar à la Grey, que ſe les encomiende.

Lo primero: El Obiſpo, teniendo noticia de la vacante de la Igleſia, ſegun lo preſcripto por el Tridentino, pondrà luego al punto en ella un Vicario idoneo, con un congruo ſeñalamiento de frutos à ſu arbitrio, el qual Vicario cumplirà con cuidar de dicha Igleſia, haſta que ſe provea de Rector.

Lo ſegundo: Se publicarà un Edicto, dando noticia del Concurſo, que ſe ha de celebrar dentro del tiempo, que ſe ſeñale por el Obiſpo, y en el miſmo Edicto amoneſtarà clara, y diſtintamente à todos los que hayan de concurrir, que en el interin que llegaſſe el termino ſeñalado, exhiban ante el Chancillèr del Obiſpo, ò otro, que por eſte ſe ſeñalaſſe, las pruebas judiciales, y extrajudiciales, y otros documentos, ſin fraude de ſus calidades, meritos, y empleos, que hayan obtenido: previniendo, que paſſado dicho termino, no ſe recibiràn ſemejantes documentos qualeſquiera, ù de qualquier calidad que ſean.

Lo tercero: Llegado el dia del Concurſo deberà el Chancillèr del Obiſpo poner en ſuma por eſcrito los meritos, qualidades, y requiſitos de cada uno de por ſi, ſacandolos legal, y fielmente de los documentos exhibidos en tiempo habil; y deſpues entregarà una copia, ò epitome de eſtos meritos, no ſolo al Obiſpo, ò ſu Vicario General, ſino particular-

men-

Num. X. exhibeant: Alioquin, dicto termino elapso, documenta hujusmodi, quæcumque, & qualiacumque ea sint, nullatenus recipientur.

III. Eveniente die Concursus à Cancellario Episcopali singulorum merita, qualitates, & requisita, (ut vocant) incorrupta fide deprompta, à juribus tempore habili exhibitis, in scriptis summatim redigantur: Porrò copia Epitomes tradetur, non solùm Episcopo, vel Vicario Generali vices illius obeunti, sed singillatim omnibus Examinatoribus ad Concursum adscitis, ut cum de scientia, tum de vita, moribus, aliisque regendæ Ecclesiæ necessariis dotibus ferant judicium.

IV. Die præstituta ab Episcopo habeatur Concursus, servata accuratè in omnibus forma tradita in suprarelatis Litteris anno 1721. editis, totaque rerum in eo gestarum series scriptis diligentèr enucleetur. Porrò Examinatores, ad assequendam certam, & indubiam conjecturam scientiæ, postquam diligentèr expenderint singulorum peritiam in evolvendo, explicandoque oretenùs aliquo Ecclesiasticæ doctrinæ capite, vel à SS. Patribus, vel à Sacro Concilio Tridentino, vel à Cathechismo Romano excerpto, ac pari diligentia libraverint à quolibet scripto datas responsiones quæstionibus propositis: Et postquam demum deprehenderint qua quisque polleat gravitate sententiarum, & elegantia Sermonis in conciuncula scripto pariter exarata, & textui Evangelico, vel alteri dato themati accommodata: parem, ni fortè majorem solertiam Examinatores adhibeant in perscrutandis aliis qualitatibus, regimini animarum consentaneis; morum honestatem inquirant, gravitatem, prudentiam, præstita hactenùs Ecclesiæ obsequia, acquisitam in aliis muneribus laudem, aliaque spectabilium virtutum ornamenta, doctrinæ arcto fœdere consocianda; hisque omnibus conjunctim expensis, inhabiles per sua suffragia rejiciant, & idoneos Episcopo renuntient.

V. Absoluto Concursu ab Episcopo, vel, eo impedito, à Vi-

mente à todos los Examinadores, que se hayan de hallar en el Concurso, para que dèn su dictamen con el pleno conocimiento de la ciencia, vida, costumbres, y otras prendas necessarias para el régimen de la Iglesia. Num. X.

Lo quarto: El dia señalado por el Obispo se tendrà el Concurso, guardando cuidadosamente en todo, y por todo la forma, que se expressa en las suprainsertas Letras, libradas el año de 1721. y toda la orden de lo executado en el Concurso se pondrà por escrito. Despues los Examinadores, para tener una indubitable, y cierta congetura de la ciencia, haviendo cuidadosamente examinado la pericia de cada uno de por sì en explicar verbalmente algun Capitulo de la doctrina Ecclesiastica, sacado de los Santos Padres, del Sagrado Concilio de Trento, del Catecismo Romano; y haviendo tambien visto las respuestas, que cada uno haya dado por escrito à las questiones, que se le propusieron: y finalmente, inteligenciados de la gravedad de Sentencias de cada uno, y la elegancia en el Sermon, acomodado al texto Evangelico, ò otro tema, que se le diesse: deberàn poner igual, ò mayor cuidado en escudriñar las otras qualidades, que convienen para la Cura de Almas, examinando la honestidad de costumbres, gravedad, prudencia, los servicios, que hasta entonces hayan hecho à la Iglesia, la alabanza, que hayan adquirido en otros empleos, y otros ornamentos de virtudes, que deben acompañar con la estrecha alianza de doctrina, y teniendo presente este conjunto de requisitos, nieguen sus votos à los inhàbiles, y propongan los mas idoneos al Obispo.

Lo quinto: Finalizado el Concurso por el Obispo, ò (estando este impedido) por su Vicario General, junto con los Examinadores Synodales, no menos que tres, la nomina, ò tabla de los requisitos, antes distribuida, se entregarà al Chancillèr, quien las quemarà, ò guardarà secretamente en los Autos, y no la mostrarà à nadie, sin que lo mande el Obispo, ò su Vicario General. Y despues el Ordinario, quanto antes, elegirà al mas digno de los aprobados, y le pondrà en possession, sin embargo de qualquiera apelacion, ò inhibicion, que se pretenda.

Lo

Num. X. Vicario Generali unà cum Examinatoribus Synodalibus non paucioribus, quàm tribus, notula compendiaria requisitorum anteà distributa, tradatur Cancellario, qui illam comburat, vel penès acta secretò custodiat, & nemini ostendat, nisi de mandato Episcopi, vel ejus Vicarij Generalis. Subinde verò Ordinarius, cum primum ei libuerit, eligat ex approbatis Digniorem, nec illi possessio, ullo appellationis, vel inhibitionis obtentu, retardetur.

VI. Si quem Clericorum appellare contigerit à mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili judicio Episcopi: coram Judice appellationis, acta Concursus integra omninò producat. Et Judex, nisi illis visis, & gravamine comperto, sententiam non pronuntiet. Præterea in ferenda sententia, ac reparando gravamine, idem Judex innitatur solummodò probationibus ab actis elicitis, tàm respectu doctrinæ, quàm aliorum meritorum. Quia verò à publica indictione, usque ad diem habiti Concursus, tantùm temporis intercesit, quantùm satis fuit commodè exhibendis necessarij juribus, attestationibus, requisitis, aliisque meritorum documentis: Idcircò, ut quævis via fraudibus præcidatur, volumus, ac districtè mandamus, ne dictæ attestationes, fides tàm judiciales, quàm extrajudiciales, & documenta, quæcumque studiosè conquisita, & post Concursum, ut ajunt, expiscata, ullo modo recipiantur: Non obstantibus supra memoratis Litteris, à Congregatione Concilij Tridentini Interprete anno 1721. editis, quibus ad præmissorum effectum in hac parte derogamus, illis tamen in reliquis, unà cum omnibus in eis contentis, firmiter in suo robore permansuris.

VII. Ubi verò Episcopus, posthabito uno, vel altero ex approbatis, Ecclesiam contulerit magis idoneo ob aliquam sibi ipsi tantùm notam causam, quam censeat significari oportere Judici appellationis, ad detergendam injustæ fortasse præelectionis notam: Familiaribus litteris Judicem certiorem efficiat, inviolabilis secreti lege adjecta. Nemo sit, qui hanc praxim nostræ tri-

Num. X. *Lo sexto: Si sucediere, que algun Clerigo apelare de la mala relacion de los Examinadores, ò de la irracional determinacion del Obispo, se llevarán todos los Autos del Concurso ante el Juez de apelacion, quien no pronunciará la Sentencia, hasta que los haya visto, y se haya probado el perjuicio. Despues para pronunciarla, y reparar de èl al apelante, el mismo Juez solamente se valdrà de las pruebas puestas en Autos, assi en quanto à la doctrina, como de los otros meritos. Y porque desde el dia, en que se publicò el Edicto, hasta el, en que se tuvo el Concurso, precediò espacio de tiempo, dentro del qual se pudo con mucha comodidad exhibir todo lo perteneciente à los derechos, requisitos, y otros documentos de meritos: Por tanto, y para evitar todo fraude, queremos, y rigorosamente mandamos, que de ningun modo se reciban las pruebas, assi judiciales, como extrajudiciales, ni otros qualesquiera documentos, que se hayan buscado con cuidado, ò maña, y cautelosamente adquiridos despues del Concurso; sin embargo de las citadas Letras promulgadas el dicho año de 1721. por la Congregacion, Interprete del Concilio de Trento, las quales derogamos en esta parte para dicho efecto, debiendo quedar en toda su fuerza, y vigor en todo lo demàs, que contienen.*

Lo septimo: Y donde el Obispo, posponiendo uno, ò otro de los aprobados, diesse la Iglesia al mas idoneo, por alguna causa, solo assi notoria, y juzgasse conveniente significarla al Juez de apelacion, para que no se discurra, que la primera eleccion fue injusta; harà sabedor de ello al Juez por unas Letras familiares, con particular encargo de inviolable secreto. Nadie atribuya à Nos esta practica, porque proviene de los Decretos del Tridentino en la Sesion 24. cap. 20. de Reformatione donde assi se dispone: Finalmente, si alguno apelare en los casos, que permite el Derecho, ò se huviesse quexado de algun gravamen; ò por el lapso del biennio, de que se tratò arriba, huviesse acudido à otro Juez, sea obligado à llevar à su costa todos los Autos hechos ante el Obispo à el Juzgado de apelacion: avisado primeramente el mismo Obispo,

Num. X.

tribuat solertiæ, cum illa profluat à Tridentini Decretis *sessione* etenim 24. *cap.* 20. *de Reform.* ita disponitur: „ Præterea si quis in „ casibus à jure permissis appellaverit, aut de aliquo gravamine „ conquestus fuerit, seu aliàs ob lapsum biennij, de quo supra „ ad alium Judicem recurrerit, teneatur acta omnia coram Epis„ copo gesta ad Judicem appellationis expensis suis transferre, EODEM TAMEN EPISCOPO PRIUS ADMONITO, UT SI QUID EI PRO CAUSÆ INSTRUCTIONE VIDEBITUR, POSSIT JUDICI APPELLATIONIS SIGNIFICARE.

Et quamvis jure Nobis timendum sit, ne dicta praxis monendi Judicem, à quo appellatum est, in more olim posita, hac tempestate obsoleverit, & à Foro recesserit; attamen Episcopus (ut dictum est) si ex causa sibi tantum, & non alijs nota, quæ tamen approbati digna sit, Ecclesiam contulerit; illam Judici appellationis, dactis secretò litteris, denuntiet, & aperiat. Sciant porrò Judices, delatas ab Episcopo causas, & rationes, inviolabilis secreti fide esse custodiendas; nec parvipendendum esse testimonium illius Pastoris, cui Divino mandatur eloquio, Oves suas agnoscere. Facilè enim credi non potest, Episcopos suæ non minùs, quàm alienæ salutis adeò immemores, ut non deterriti Divini in terminatione Judicij, odio, vel favore moveantur; & in Sacrorum Canonum singularem injuriam, *dicant malum bonum, bonum malum; ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras.*

Si verò Episcopo fuerit suspecta fides Judicis, ad quem appellatum est, nec eidem revelanda censuerit hujusmodi occulta rationum momenta: Illa significet secretis litteris S. R. E. Cardinali Præfecto pro tempore Congregationis Concilij, qui nec consilio, nec auctoritate deerit, quominùs à Judice appellationis debitus justitiæ locus tribuatur.

Præterea quia æquitati etiam convenit, Causas Appellationis, quæ magno Litigantium dispendio, & Ecclesiæ pernicie, immortales quandoque existunt, quanta fieri potest brevitate ter-

que si algo le pareciere conducente para la instruccion de la Causa, lo pueda significar al Juez de la apelacion. Num. X.

Y aunque Nos temèmos con razon, que esta practica de que avise el Juez à quo *al Juez* ad quem, *en otro tiempo se observò, pero yà hoy no se usa; con todo esso el Obispo, como queda dicho, si huviesse dado la Iglesia por causa solo assi notoria, la qual sea digna de ser aprobada, la explicarà, y manifestarà al Juez de apelacion, en virtud de unas secretas Letras. Y sepan los Jueces, que las causas, y razones, que dè el Obispo, han de ser calladas con secreto inviolable, y deberàn estimar en mucho el dictamen de aquel Pastor, à quien por disposicion Divina le està encomendado cuidar de sus Ovejas. Y no se puede creer facilmente, que los Obispos estèn tan olvidados de su salvacion, que de la agena, que sin espantarse del fin del Juicio Divino, se muevan por odio, ò por favor, y en grave injuria de los Sagrados Canones.* Digan, que lo malo es bueno, y lo bueno malo, poniendo las tinieblas por luz, y la luz por tinieblas. *Y si el Obispo tuviere sospecha del Juez à quien se apelò, y no le pareciere conveniente revelar las razones ocultas, que tuvo, las significarà por Letras secretas al Cardenal de la Santa Romana Iglesia, que por tiempo fuesse Prefecto de la Congregacion del Concilio, quien con su consejo, y autoridad harà, que por el Juez de apelacion, se dè el debido lugar à la justicia.*

Y porque tambien conviene à la equidad, que las Causas de apelacion, que en gran dispendio de los litigantes, y daño de la Iglesia, se hacen eternas, se determinen con la brevedad possible: Por tanto, siempre que la Sentencia, que diesse el Juez de apelacion, se conforme en todo con la eleccion primera, que hizo el Obispo; no se admita nuevo recurso, sino que por autoridad de cosa juzgada, se ponga fin à la controversia. Pero si el Juez de apelacion pronunciasse de otro modo, que el Ordinario, el electo por el Obispo, que en esta segunda instancia perdiò, pudo apelar à otro Juez, sin perder entre tanto la possession de la Iglesia Parroquial. Y despues

terminari: Idcircò ubi à Judice appellationis lata sit sententia, Num. X. quæ prælectioni factæ ab Episcopo omninò sit conformis, nullus pateat novæ appellationi additus, sed auctoritate rei judicatæ controversiæ finis imponatur. Sin verò Judex appellationis aliter, quàm Ordinarius, pronuntiaverit; liceat prælecto ab Episcopo, qui causa cecidit, ad alium Judicem appellare, firmiter interim retenta Parochialia Ecclesiæ possessione. Tandem postquam tertius quoque Judex sententiam dixerit, ne Partes ultrà modum graventur laboribus, & expensis, præsertim quia agitur de Cura Animarum, cui damnosum est, certi Pastoris destitui solatio; is legitimum regendæ Ecclesiæ jus obtineat, cui duæ conformes assistunt Sententiæ, nec ullum novæ appellationis remedium succumbenti suffragetur.

His sanè regulis, quamvis appellatio sublata non sit, satis tamen præsidij comparatum esse arbitramur Ecclesiasticę disciplinę, ac recto gerendarum rerum ordini. Unum supereſt, ut proposita hactenùs media debitæ executioni mandentur; eumque in scopum locorum Ordinarij vigilantiam suam desiderari non patiantur. Ferendum quippè non esset, ad nostri Apostolatus auditum novas in diem deferri querelas, ac submovendis abusibus novas implorari leges, ab ijs, qui jam præstitutas negligunt, & contemnunt.

Demùm cum non rarò contingat, Ecclesias Parochiales, Dignitates, Canonicatus, aliaque Beneficia Curam Animarum habentia, à Sede Apostolica esse conferenda; vel quia vacaverint in mensibus reservatis, vel quia ex alio capite dictæ Sedi reservata sint: Nos Prædecessorum nostrorum vestigijs inhærentes, præcipimus, & mandamus, ut uno, vel altero eveniente casu, Concursus ab Episcopo sine ullo discrimine indicatur, nulla ad hunc actum petita venia, vel licentia, quàm nostris hisce litteris sibi tributam Episcopi intelligant.

Absoluto Concursu, si res sit de Beneficiis Curatis, *quæ tantum ratione mensium reservata sint* Episcopus inter approbatos eligat

que el tercer Juez diesse su Sentencia, para que las Partes no se perjudiquen con mas costas, y especialmente porque se trata de la Cura de Almas, à quien es dañoso estàr sin el consuelo de cierto Pastor: aquel obtendrà el legitimo gobierno de la Iglesia, que tuviesse dos Sentencias conformes, y no le quedarà remedio alguno de otra nueva apelacion. Num. X.

Con las reglas expressadas, aunque no se ha quitado el recurso de la apelacion, no obstante nos parece hemos dado mucha fuerza à la disciplina Ecclesiastica, y al recto orden, que se ha de llevar en dichos casos. Solo falta, que los medios propuestos hasta aqui tengan su debida execucion: y para este fin no permitan los Ordinarios de los Lugares, que se dexe à su vigilancia; porque no fuera justo sufrir, que todos los dias llegassen nuevas quexas à nuestros oidos, y pidiessen nuevas leyes para desterrar abusos, aquellos, que menospreciàn las que hay dadas à este fin.

Finalmente, sucediendo muchas veces, que las Iglesias Parroquiales, Dignidades, Canongias, y otros Beneficios, que tienen la Cura de Almas, se deban conferir por la Silla Apostolica, bien porque vacaron en los meses reservados, ò porque lo estèn à dicha Santa Silla por otro Capitulo: Nos, siguiendo los passos de nuestros Predecessores, disponemos, y mandamos, que llegado qualquiera de estos casos, luego se señale el Concurso por el Obispo, sin tener que pedir licencia para este acto, porque Nos se la concedemos en virtud de estas Letras.

Concluido el Concurso, si sea de Beneficios Curados, reservados, solo por razon de los meses, el Obispo elija el mas hàbil entre los aprobados, y lo haga presente à la Datarìa, sin remitir los Autos del Concurso, si no es que por la misma fueren pedidos, quando lo juzgare conveniente. Pero si los dichos Beneficios, à quienes toque la Cura de Almas, fueren reservados à la Santa Silla por otro qualquier Capitulo, que no sea el de los meses Apostolicos: en este caso, sin alterar la antigua costumbre, se abstendrà el Obispo de dàr su dictamen acerca del mas digno, y remitirà por sì los Autos de Concurso à la Datarìa.

Pe-

NUM. X.

gat magis idoneum, & Datariæ significet, nec acta Concursus transmittat, nisi à Dataria, cum id opportunum duxerit, requirantur. Sin verò dicta Beneficia, quibus Cura imminet Animarum, *ex alio quovis capite, quam mensium Apostolicorum*, Sanctæ Sedi reservata sint; eo sanè casu, veteri non immutato more, abstineat Episcopus à ferendo dignioris judicio, & acta Concursus ultrò Datariæ exhibeat.

Licebit tamen Ordinariis, pro suo arbitrio, familiaribus litteris Datario scriptis, eidem denuntiare personam, quam censent regendæ Ecclesiæ magis idoneam, eundemque commonere, an occulta aliqua, & in actis juste reticita subsit causa, quæ cuipiam obstet ad Beneficium Curatum obtinendum. Nos ipsi postmodum ab hac Sede omnium Principe, & Magistra, luculento edocebimus exemplo, quanti faciendum sit Episcopale judicium, quantoque vos honore prosequamur, Venerabiles Fratres, in partem nostræ sollicitudinis evocatos, quibus interim, Apostolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XIV. Decembris MDCCXLII. Pontificatus nostri anno tertio.

NUM. X.

Pero será licito à los Ordinarios, si quisieren enviar sus Letras Familiares al Cardenal Datario, señalandole la persona, que juzgasse mas à proposito para el gobierno de la Iglesia, avisandole al mismo tiempo si huviesse alguna causa oculta callada en Autos, que pueda obstar à alguno, para obtener el Beneficio Curado. Nos despues daremos à entender con el exemplo por la Santa Sede Princesa, y Maestra de todas, en quánto se deba estimar el juicio, y dictamen del Obispo, y con quánto honor os decoramos, Venerables Hermanos, que haveis sido llamados en parte de nuestra solicitud, y à quienes en el interin, con mucho amor concedemos la bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 14. de Diciembre de 1742. año tercero de nuestro Pontificado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE GENERAL
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
DEL COMPENDIO MANUAL
DEL REAL PATRONATO.

El primer numero denota el folio ; y el segundo el numero.

A

AARON. Vide *Levitas.*

Abel Pastor. Su Sacrificio le acepta Dios con signo de fuego Celestial, 8. 11.

Abrahàn. Symbolo de la Fè, 58. 8.

Hallò en su peregrinacion mezclada con la Religion la Idolatrìa, 10. 16.

Abuso. El de los Patronos en la presentacion de los Beneficios menores ; y su reformacion por el Tridentino, 41. 15.

Adàn con Eva, la raìz de la sociedad de los Fieles, 4. 2.

En su creacion se formò el Patronato. Y cómo lo debemos concebir? 5. 6.

Padre de Seth ; y Abuelo de Enòs, 8. 12.

Enseñò à su descendencia la Religion verdadera, 9. 13.

Primera doctrina, que leyò desde la Cathedra del Paraiso, 7. 8.

Administracion. Vid. *Raciocinacion.*

Adoracion. Symbolizada en el beso de la mano en Adàn, Job, y Joseph, 7. 8. y sig.

Su etymologia, 7. 10.

Adquisicion de Prebendas, y Cathedras. Su diferencia en punto de la accepcion de Grado, 183. 17.

Adriano II. Prohibe à los Principes Legos se mezclen en la eleccion de Obispos, 39. 11.

Adriano VI. Su Bula quita qualquiera escrupulo, que pudie-

diera reſultar de la ſuplica, y retencion de Bulas, 230. 90.

Sus palabras por lo que mira à los Obiſpos, 233. 95.

Adriano. Vid. *Tiberio.*

Adſcriptos, ſiervos, 29. 24.

Agraria Ley. Su diſpoſicion à què aludiò? 167. 16.

Agustin Santo. Sentencia ſuya. En punto de la Fè, 217. 60.

Se cita, 111. 37.

Una autoridad ſuya, 114. 41.

Alcorán. Vid. *Maboma.*

Alexandro III. Decide, que las Cauſas del Patronato ſolo ſe pueden definir por el Juicio Eccleſiaſtico, 99. 18.

Eſta deciſion no debe eſtenderſe à los derechos del Real Patronato, 101. 22.

Otra deciſion ſuya en punto de la preſentacion, que hacen los Reyes Catholicos à los Beneficios de Indias, 169. 22.

Alexandro VI. hablando con los Reyes Catholicos, ſe entienden Don Fernando, y Doña Iſabèl, 58. 9.

Su Profecìa ſanta verificada, 57. 7.

Su Bula, por la qual ſe les conceden las Decimas de las Indias. Se refiere, 415. 8.

Otra, por la que les concede los miſmos Privilegios en las Indias, que les eſtàn concedidos à los Reyes de Portugal en la India Oriental, 397. 5.

Eſta no ſe encuentra inſerta en parte alguna, 63. 18.

Otra, en que les concede las Islas halladas, y que ſe hallaren en las Indias. Se refiere, 387. 4.

Otra ſuya, negada por un grave Autor, ſe halla inſerta en el cuerpo del Derecho Canonico, y en el Bulario Romano, 62. 17.

Quándo parece habla con Moyſès? 58. 8.

Quando con David, y quándo con Abrahàn? ibid.

Sus palabras à los Reyes Catholicos acerca de la continuacion de la propagacion de la Fè en las Indias, 57. 7.

Alphonſo el Caſto. Imita al Rey Don Alphonſo I. en ſus heroycidades, 45. 3.

Alphonſo III. Sus diſpoſiciones en el exercicio de un mas que abſoluto Patronato, 45. 3.

Alphonſo VII. Vid. *Ramiro de Aragon* el Monge.

Alphonſo el Sabio. Afirma, que las Cauſas del Real Patronato ſon Eſpirituales, 99. 18.

Altamira. Su Conde fue enviado de Carlos II. à Roma, 251. 28.

Altar primero edificado por Noè à el ſalir del Arca, 9. 15.

Fue de piedras toſcas el primero, que Dios mandò erigir à Moyſès; y à ſu exemplo fueron edificados otros, 10. 17.

El de los holocauſtos, que Jacob erigiò en Bethèl, ibid.

Su forma, y materia, y el de ſu Sacrificio, ibid.

Ambicion. La enmaſcáran algunos con el nombre de Derecho de Gentes, 26. 18.

Animal. Su definicion, 77. 15.

Antioco Epiphanès. Profanò la Religion del Templo; y en lugar de la Arca puſo à Jupiter Olympico, 14. 28.

Antioquia. Su Concilio, aunque prohibe à los Eccleſiaſticos el ocurſo à los Magiſtrados Seculares; no à eſtos el conocimiento en las Cauſas de aquellos, 104. 27.

Antonio Lelio, Romano. Su obſervacion con palabras indecoroſas contra la comun inteligencia, 91. 6.

Apelaciones. Si ſe deben otorgar por los Prelados de Indias; y ante quién ſe han de ſeguir? 247. 21.

Apoſtol. Su dicho en punto de la obligacion, que tenemos de hacer actos de Fè, 217. 60.

Apoſtoles, cómo hacian la eleccion de los Diaconos? 37. 9.

Obſervaron la politica de ſujetarſe à los Emperadores, 103. 26.

Su eſtilo en la eleccion de Obiſpos, aprobado por los Sumos Pontifices à los principios de la Igleſia; y el tiempo que ſe continuò eſta coſtumbre, 38. 10. y ſig.

Sus Actas enſeñan diverſa practica de la que expone el Barboſa en la eleccion de Obiſpos, 37. 9.

Aquila, Ciudad. Su mayor parte arruinada, 124. 60.
Aragoneſes. Elogio, que ſe les hace, 274. 32.
Arbitrio de los Reyes Catholicos en la eleccion de Miniſtros para eſtablecer la Fè en las Indias, 59. 11.
Arbitrio. Siempre debe ſer juſto, equitativo, y regulado, 199. 22. y ſig.
Arbol bueno no puede dàr malos frutos; ni por el contrario: y un Verſo à eſte aſſumpto, 125. 62.
Arbol de la Vida. Symboliza à Chriſto, 4. 24.
Arboles del Paraiſo. Figura de los Santos; y de ſus virtudes los frutos, 4. 4.
Arca de Noè. Figura de la Igleſia; aunque en eſta hay una grande ventaja, 9. 14. Vid. *Antioco*.
Arias Pedro. Segoviano, Capitan General: conquiſtò muchas Islas, 403. 6.
Armas de S. M. Denotan el Patronato Real, donde ſe hallan pueſtas, 164. 10.
Su ſigno en las Portadas de las Igleſias de Indias le es muy conforme, ibid.
Argumento general, que hacen los Contrarios, y textos, en que lo fundan, 99. 18. y ſig.
Argumentos eficaces à favor de los Reyes Catholicos, que nacen de la Bula de Benedicto XIV. expedida ſobre la Juriſdiccion Ordinaria de los Curas de Indias, 138. 83. y ſig.
Otros, que de los Contratos, y eſpecialmente de el del Matrimonio pueden hacerſe en otro aſſumpto, 213. 53.
Dos ſe deducen de un Texto Canonico, 221. 67.
Arquitectos. Vid. *Igleſia*.
Aſcanio. Hiere un Ciervo; y origina una ſangrienta Guerra, 27. 20.
Atheas, Rey de los Scitas, cómo ſe explicaba con los Byzantinos, 65. 19.
Athenienſes. Se vè introducido entre ellos, que ocupe la libertad el hueco de la deuda; y ſe les prohibe por Solòn, 27. 21.
Audiencias. Aun quando injuſtamente determinan, ſon Oraculos del Derecho, 269. 44.

De-

Deben librar ſu Ordinaria de ruego, y encargo à los Obiſpos, para la abſolucion de ſus Miniſtros, 205. 36.
En què caſo introduciendoſe, deberia excomulgarlas el Obiſpo? 204. 34.
Auguſto. Eſcoge cierto numero de los mas célebres Juriſconſultos. Y à què obligò à los Jueces? 24. 14.
Hecho notable, que le ſucediò, 23. 9.
Auſencias, que permite el Tridentino à los Obiſpos de Indias (conſagrados) de las que no pueden exceder baxo de graves penas, 241. 8.
Las que ſe permiten à los Canonigos, Dignidades, &c. 243. 12.
Autor. El motivo que tuvo para eſcribir eſta Obra, 90. 3.
Confieſſa, que los Privilegios de la Corona no ſe pueden oponer à los Fueros de la Igleſia, 91. 5.
Y haver debido la inteligencia de un Auto acordado à el ſeñor Marquès de la Regalia, 294. 18.
Y tambien confieſſa la dificultad de algunas Leyes de Indias, 228. 85.
De què ſe atemoriza, 58. 8.
Expone ſu dictamen en punto del conocimiento del Rey en las Cauſas dudoſas de ſu Real Patronato, 150. 7. y ſig.
Tambien en punto de ſi los Obiſpos proveìdos para Indias deban preſtar el juramento perſonalmente? 213. 52.
Tambien ſobre el repartimiento de las tercias partes en la fabrica de las Igleſias, 177. 6. y ſig.
Y ſobre ſi el Obiſpo tranſferido podrà en virtud de las Cedulas de Gobierno nombrar Vicario en la primera Igleſia, y paſſar à la adminiſtracion de la ſegunda? 291. 15.
Supueſto, que hace para fundar eſte dictamen, ibid.
En què aſſumpto quiſiera hablar mas como Fiſcal, que como Autor, 175. 2.
En el miſmo juzga por impracticable en juſticia una ley contra los Indios, 176. 3.
Huye las comparaciones, 119. 52.

Eſ-

Està prompto à practicar el mandato de Dios por Jeremias, 91. 4.

Procura buscar manantial de ventajosas pruebas, que tiene la jurisdiccion del Patronato Indiano, 120. 52.

No se detiene en referir autoridades, que prueben haver nacido en los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, por estàr confessado, y supuesto. 59. 10.

Remite à los que duden en punto de las Bulas originales al Archivo de Simancas, 64. 18.

Responde al Mostazo con el Tridentino, 93. 8.

Satisfarà, si despues de concluìda esta Obra, quedàre alguna dificultad. 91. 4.

Solo intenta dàr algunas reglas à los Jueces inferiores de Indias, 90. 2.

Autor condenado. Se entienden sus escritos condenados, 297. 23.

Autores. Hablan muchos imitando al Cardenal Belarmino en sus dictamenes; pero no en las retractaciones, 97. 16.

B

BAHAL. Llaman los Hebreos al Patrono, 35. 5.

Què se comprehenda baxo de este nombre? ibid.

Baldo. Una sentencia suya, 295. 19.

Barbosa. Su opinion acerca de la naturaleza del Patronato, 71. 3.

Funda, que siendo lego, puede hacerse Eclesiastico: y al contrario, ibid.

Su sentir sobre el progresso de la eleccion de Obispos, 37. 8.

Baronio, Cardenal, dice, que los Beneficios se llamaban assi; porque solo à los benemeritos se concedian, 168. 20.

Belarmino, Cardenal, niega la Bula de Alexandro VI. en que se concede à los Reyes Catholicos los Dominios en las Indias; y su retractacion, 97. 15.

Benedicto XIV. Papa reynante. En su primera Bula del Concordato de España aprueba toda la serie de este acerca de los Arzobispados, Obispados, &c. que vacan en los Reynos de Granada, è Indias, 66. 22.

Esta Bula se refiere, 319. 1.

Su segunda Bula confirmatoria de la referida, que expressa las cinquenta y dos Piezas Eclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica, 343. 2.

Por otra tercera manda se guarden las dos referidas, 68. 24.

Otra suya, en que se declara la jurisdiccion, que tienen los Obispos en las Iglesias Parroquiales de Regulares en las Indias. Se refiere, 419. 9.

Otra suya satisfactoria, 48. 9.

Otra, que trata del orden, que se ha de guardar en el Concurso, y examen para la Colacion de las Iglesias Parroquiales, que estàn en las Indias, 439. 10.

En otra se expressa, què se ha de observar en la provision de los Beneficios Curados? 268. 20.

Trata la Regalìa del Real Patronato, y à los Autores, que la fundan, de diverso modo, que los impugnadores, 92. 6.

Insinuacion breve de las prendas, que assisten à su Santidad, 143. 90.

Beneficiados. Pueden hacer renuncia absoluta por sì solos; pero no condicional, 171. 25.

Remedio para el caso, que no se les imponga el condigno castigo, 201. 27.

Beneficiarios. Quiénes eran assi llamados? 167. 16.

Beneficia. Se llamaban las tierras; y en què tiempo? 167. 16.

Beneficio. Esta palabra por què se aplica à lo Eclesiastico? 167. 18.

Su definicion en el sentido Eclesiastico, ibi.

Se llama assi toda promocion Eclesiastica, excepto el Obispado, ibid.

Todo se equivoca en el sentido Canonico con la Dignidad, ibid.

Curado. No haviendo à èl mas de un opositor, què se debe hacer? 268. 21.

No se debe admitir, estran-

trangero alguno à èl, ſalvo en un caſo, 269. 24. y 271. 27.

Su admiſsion corre parejas con ſu demiſsion, 252. 29.

Su inſtitucion no hecha por los Ordinarios à los preſentados dentro del termino ſeñalado, quién deba licitamente hacerla? 193. 7.

Sentidos de eſta palabra, 168. 19.

Beneficio. Quál fue el que paſsò de los Romanos à los Franceſes, è Ingleſes, y con què diferencia? 167. 17.

Beneficios. Se pregunta, què ſe entienda por ellos? 166. 11.

Son el ſugeto, en que el derecho de Patronato ſe anima, ibid.

Origen de eſta voz, ibidem.

Quáles eran vitalicios, y con el tiempo ſe hicieron patrimoniales? ibid.

Curados, y otros ſemejantes, no ſe pueden quitar ſin cauſa, 200. 25.

Su adquiſicion reducida à cinco caſos en tiempo de San Vicente Ferrèr, 168. 20.

Su pluralidad en una perſona prohibida, 168. 21.

La renuncia de los mayores de Indias, por cauſa de permuta, es nula ſin el conſentimiento Real, 171. 24.

Los Eccleſiaſticos, que en Indias ſe provean; ſu inſtitucion ſe ha de hacer, no en Titulo, ſino es en Encomienda, 196. 13.

Quáles ſean Encomienda Eſpiritual? 200. 25.

Los preſentados por el Rey, y los preſentados por los Vice-Patronos. Su diferencia, 171. 24. 195. 11. y 197. 15.

Beneficios reſervados à nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto, y à ſus ſucceſſores, en virtud del nuevo Concordato, 343. 2.

Son por el orden Alphabetico los ſiguientes:

Avila- Arcedianato de Arevalo.

Barcelona- Priorato, antes Secular, ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.

Burgos- Arcedianato de Valenzuela; y Maeſtreſcolìa.

Ca-

Calahorra- Arcedianato de Naxera; y Teſorerìa.

Cartagena- Maeſtreſcolìa; y Simple de Albacete.

Ciudad-Rodrigo- Maeſtreſcolìa.

Cordoba- Arcedianato de Caſtro; Preſtamo de Caſtro, y Eſpejo; y Simple de Villa-Caſar.

Cuenca- Arcedianato de Alarcòn; y Teſorerìa.

Gerona- Arcedianato de Ampueda.

Hueſca- Chantrìa.

Jaèn- Arcedianato de Baeza; y Simple de Arzonilla.

Mallorca- Preceptorìa; y Prepoſitura de San Antonio de Santo Antonio Viennen.

Nullius-Diœceſis- Provinciæ Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà la Real.

Orenſe- Arcedianato de Bubal.

Orihuela- Simple de Santa Maria de Elche.

Oſma- Abadìa de San Bartholomè; y Maeſtreſcolìa.

Oviedo- Chantrìa.

Pamplona- Hoſpitalarìa (antes Regular, ahora Encomienda;) y Preceptorìa general del Lugar de Olite.

Plaſencia- Arcedianato de Medellin; y Arcedianato de Truxillo.

Salamanca- Arcedianato de Monleon.

Santiago- Arcedianato de la Reyna: Arcedianato de Santa Teſia; y Teſorerìa.

Sevilla- Arcedianato de Xerèz; Preſtamo en la Igleſia de Santa Cruz de Ecija; y Simple de la Puebla de Guzmàn.

Siguenza- Abadìa de Santa Coloma; y Theſorerìa.

Tarazona- Theſorerìa.

Tarragona- Priorato.

Toledo- Simple de Vallecas; y Theſorerìa.

Tortoſa- Hoſpitalaria; y Sacriſtia.

Tuy- Simple de San Martin de Roſal.

Valencia- Sacriſtia mayor.

Urgèl- Arcedianato de Andoza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Zamora- Arcedianato de Toro.

Zaragoza- Arcipreſtazgo de Belchite ; y Arcipreſtazgo de Daroca.

Benigno, Arzobiſpo. Vid. *Pelagio.*

Berengario. Don Raymundo, y ſu muger Doña Petronila, ſucceden en el Reyno de Aragon por ceſsion, 60. 11.

Bermejo Mar. Diò paſſo franco à los Iſraelitas, 280. 42.

Bernardo Santo. Citado, 133. 71.

Nota bien la fragilidad de nueſtra naturaleza, 269. 22.

Su doctrina, 98. 16.

Una autoridad ſuya à Henrico, Arzobiſpo de Sens, 113. 41.

Beſo de la mano. Vid. *Adoracion.*

Boccboris. Vid. *Egypcios.*

Bonifacio VIII. Cómo eſcribiò hablando de la Colacion de los Beneficios? 129. 66.

Permite, que la preſcripcion inmemorial ſea titulo para la enagenacion de Patronato, 81. 21.

Uſa de tres exemplos ; y para què? 152. 12.

Bula de là Cena. Corrè en toda la Chriſtiandad. Y què dia ſe publica? 131. 71.

Aumentada, y comprehenſiva de quanto en ella ſe puede arguir, ibid.

Bulario Indiano. Su Compendio eſcrito por Don Balthaſar de Tobàr ; y dedicado al Conde de Villa-Umbroſa, 64. 18.

Bulario Romano. Corre muy diminuto, 251. 26.

Bulas. En ningun aſſumpto llegan à manos del publico originales, 63. 18.

Ni aun en las Oficinas del Conſejo ſe encuentran, ibid.

Faltan muchas, aſsi en el Bulario, como en otras partes, ibid.

Se citan dos por Fraſſo à un aſſumpto, que la primera no ſe encuentra ; y la ſegunda no viene al caſo, 209. 47.

Su retencion por los Prelados de Indias en què eſtriva principalmente? 230. 88.

Si eſta ſe deberà hacer, y eſtender à todos los Breves, aun ſobre materias puramente Eſpirituales? 231. 91. y y ſig.

Bulas, y Breves Apoſtolicos ſobre materias Eccleſiaſticas. Deben cumplirſe : excepto quáles? 230. 89.

Byzantinos. Vaſſallos de Atheas, Rey de los Scytas, 65. 19.

C

CACIQUES, ò Principales. Son dos claſſes de Nobles Indios, 273. 30.

Caìn Labrador. Su Sacrificio, 8. 11.

Calcedonenſe Concilio. Llamò Sacerdote al Emperador Marciano, 127. 64.

Calderò. Se hace cargo de una Bula de Urbano VIII. Y ſus ſoluciones à ella, 129. 68.

Caligula. Su brutal politica turba la poſſeſsion de los honores Romanos ; y ſu miſma tyranìa le deſpoja del Imperio, y de la vida, 25. 15.

Calixto III. Concediò à los Reyes de Portugal, entre otros derechos, el del Patronato en las Indias Orientales, 60. 12.

Cancerio. Entre los Aragoneſes quiſo, que la atribucion de juriſdiccion dependa de la narrativa del libelo, 149. 3.

Canones. Requieren preſentacion de Bulas originales para la inſtitucion de los Obiſpados, 149. 8.

Canongia. Es compatible en Indias con el Curato ; cómo ſea en la miſma Igleſia, 247. 20.

Canonica eleccion. Aſsi era la de los Obiſpos por Decreto del Concilio Lateranenſe, 40. 14.

Canonicatos de Opoſicion. Son Beneficios mixtos, 185. 24.

No pueden conferirſe à otros, que à los Opoſitores, 185. 23.

Canonico Derecho, quándo permitiò la eleccion de Obiſpo à el Patrono? 38. 10.

Canonigos, y Dignidades de Indias no reſidentes. En què caſo ſe les debe poner Vicario? 246. 17.

Auſentes con licencia, ſi deberàn percibir las diſtribuciones quotidianas? 246. 18.

Obligacion, que tienen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de cantar las Miſſas, no pueden ſobſtituirla à otro compañero, 244. 13.

Ocupados en la inſtruccion de los Indios, ganan los frutos, como ſi reſidan, 246. 19.

Su reſidencia cómo debe ſer? 244. 13.

Cantuarienſe Santo Thomàs. Padeciò por la libertad de la Igleſia, 205. 34.

Capillas de las Igleſias Cathedrales de Indias. Su venta ſe puede hacer ſin peligro de ſimonia, 164. 9.

Las Mayores de ellas, y los Cruceros de las Monacales, proprias del Real Patronato, nunca ſe pueden enagenar, ibid.

Capitulo Sede vacante. En què jutiſdiccion ſuccede al Obiſpo? 238. 2. y 258. 3.

Puede nombrar Prebendados interinarios, ibid.

En caſo que el Obiſpo ſea promovido, deſde què tiempo puede publicar la Sede vacante, elegir Vicario? &c. 287. 4. y 289. 9.

Politica, que debe obſervar con el Obiſpo transferido, 290. 11.

Capitulo Provincial de Clerigos Menores. Preſidido por el Arzobiſpo de Ceſarea, 135. 78.

Careo entre Dios, y Adàn, 7. 7.

Careri. Su relacion, 55. 4.

Cargo graviſsimo ante Dios, ſi los Prelados de Indias no informan al Rey ſobre los ſugetos benemeritos de ſus Dioceſis, 225. 77.

Carleval. Su doctrina, 157. 22.

Carlo Magno, Emperador, ſe dice fue el primero, que gozò de la Regalia de las vacantes, 312. 45.

Cartagena de Indias. Su Obiſpo. Negocio contra èl ſeguido, anulado, 135. 79.

Cartas Circulares dirigidas à los Obiſpos de Eſpaña, 48. 9.

Caſa. Su cauſa final, 78. 15.

Caſiodoro. Una ſentencia ſuya, 280. 41.

Su doctrina en punto de imitar al Tridentino, 184. 19.

Caſtro-Nuevo. Su Marquès Virrey de Indias, 431. 9.

Cataſtro. Diſpoſicion ſemejante huvo antiguamente, 30. 27.

Cathedrales. Privilegio eſpecial, que tienen por el honor de Matriz, 179. 10.

Las de Indias tienen particular obligacion de celebrar Miſſas por la ſalud de los Reyes Catholicos, por ſus Almas, y demàs del Purgatorio, 233. 96.

Cathedras. Para gozarlas en las Univerſidades de Eſpaña, è Indias, es neceſſario recibir el Grado de Doctor en ellas, excepto en un caſo, 183. 17.

Catulo. En què es imitado? 98. 16.

Cavedo. Trata la materia de quiènes ſe entiendan Parroquianos? 180. 12.

Cauſas. Aunque Eccleſiaſticas, como toquen en propriedad del Patronato Real, deben conocerſe como Regalias de la Corona ante el Rey, 113. 41.

Cayetano Cardenal. Coetaneo de Alexandro VI. Y ſobre què le ſiguiò el Cardenal Belarmino, 97. 15.

Cedula Real citada por Fraſſo, 181. 13.

Otra à favor de las Univerſidades de Lima, y Mexico; y de ſus Naturales, 182. 15.

Otra dice, que ir contra el derecho de Patronato, es pecado, 65. 19.

Otra, que prohibe toda permuta de Beneficios mayores de Indias, 171. 24.

No baſta para la inſtitucion copia de la de preſentacion, 193. 8.

Celeſtino I. Su profecìa, 58. 8.

Celeſtino III. prohibe à los Reyes, y Patriarcas no impidan la libertad en la eleccion de los Obiſpos, 39. 11.

En ſu deciſion ſe permite, que celebrada la eleccion, ſe requiera el aſſenſo del Rey, ibid.

Razon, que havia para eſto, ibid.

Su reſpueſta à conſulta de los Obiſpos de Francia, 40. 13.

Centurion, Cornelio. Careado con aquellos Presbyteros juzgados por Daniel, 207. 40.

Cerda. Don Ignacio, Obiſpo de

de Aquila, muriò desterrado, 124. 60.
Certidumbre autentica; Y Canonica ha venido à ser la materia del Real Patronato, 68. 24.
Cetro Real. A su sombra se han logrado grandes efectos en las Indias, 125. 62.
Cesarea. Su Arzobispo presidiò un Capitulo Provincial de Clerigos Menores, 135. 78.
Chiapa. Su Obispo. Alegacion suya, por los Autores ponderada, 212. 51.
Chrysostomo. San Juan. Su doctrina, 166. 13.
Ciceròn. Patrono de Catulo, 98. 16.
Su dicho en punto de los Magistrados, 206. 37.
Ciudades aliadas, y otras Naciones vencidas de los Romanos, eligen Patronos, 21. 6.
Claudio Emperador. Su dicho, 273. 30.
Clausula de amovilidad, puesta en el titulo de los Curas, no infiere agravio, 199. 22.
Clemente III. Vid. *Gregorio* X.
Clemente V. En su Extravagante lo que se ampliò la jurisdiccion de los Reyes de Francia, 109. 35.
Clemente VII. Reytera el derecho de Patronato concedido à los Reyes Catholicos, 66. 21.
Su Bula, por la qual erige en Cathedral la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Se refiere, 401. 6.
En ella, què facultades dà al Emperador Carlos V? 120. 53.
Clemente XI. Por su Bula anulò todo lo actuado contra el Obispo de Cartagena de Indias, 135. 79.
Declarado adverso à los intereses temporales del Rey Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque, 136. 80.
En estas circunstancias, què se admira en èl? ibid.
Clerigos idoneos presentados por los Patronos en la vacante de Iglesias, estàn obligados à responder en lo Espiritual à los Obispos; y en lo temporal à aquellos, 111. 38.

Clero de Francia sobre què se quexò à Inocencio XI? 96. 14.
Clodovèo. Se dice fue el primero à quien el Clero concediò la Regalìa de las Vacantes por la victoria, que logrò contra los Visigodos, 312. 45.
Codicia. Vid. *Ambicion*.
Colecturias generales. Vid. *Sacristias*.
Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid. Su Fundador, 92. 7.
Viejo, y Mayor de todos Santos de Mexico. Su Fundador, ibid.
Este es filiacion de aquel, ibid.
Sus Colegiales deben ser preferidos para los Beneficios de Indias, 276. 37.
Erigido en Mayor por Carlos II. ibid.
Aplicacion de sus Individuos à la theorica, y practica, ibid.
Colegios. Utilidad grande, que de ellos se sigue à la Iglesia Catholica, 93. 8.
Seminarios mandados fundar por el Tridentino, 92. 8.
Sus Colegiales no estàn excluìdos de las Togas, ibid.
Mayores, quánto mas utiles sean, que los Seminarios? ibid.
Colòn, Christoval. Fue enviado por los Reyes Catholicos à la Conquista de las Indias, 389. 4.
Colonienſe Concilio II. de què se lamentò? 263. 11.
El III. celebrado en la misma Ciudad de Colonia, resolviò generalmente, que todos los Curas, y Prelados estàn obligados à residir, y gobernar personalmente; baxo la pena de privacion de frutos, y otras, 238. 3.
Concordancia de Reales Cedulas con las disposiciones Canonicas, 302. 30. y sig.
Concordato entre Clemente XII. y Don Phelipe V. Saliò muy diminuto, 46. 6. y sig.
Lo que en èl se resolviò acerca del Real Patronato, ibid.
Se celebrò en menos de dos dias, ibid.
El celebrado entre nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. y Fernando VI.

Una

Una breve recopilacion de èl, 47. 8.
Concordia entre los Obiſpos, y Vice-Patronos, 201. 26.
Congregacion Sagrada, ſe abſtiene de reſolver en materias puramente Eſpirituales de Indias, y reſerva la reſolucion para el Rey Catholico, 143. 89.
Conſejo. Es Oraculo de las Leyes, 228. 85.
Su rigor experimentaron algunos Obiſpos de Indias, que ſe vinieron ſin licencia de la Santa Sede, 240. 6.
Conſervacion de caſa, y familia. Debe ſer nueſtra primera atencion, 166. 13.
Conſtancienſe Concilio. Ordenò la Bula de la Cena, 131. 71.
Terminante en punto de que las diſtribuciones quotidianas de las Igleſias deben repartirſe inter preſentes, 246. 18.
Conſtantino Magno. Se llamò Obiſpo, 127. 64.
Conſulta hecha à ſu Santidad por el Arzobiſpo de Mexico. Reflexiones, que de ella ſe deducen, comprobantes la juriſdiccion, que los Reyes Catholicos tienen en Indias, 141. 87. y ſig.
Copia de Bulas Apoſtolicas de un Obiſpado, no baſta para ſu inſtitucion; y ſì para la translacion, 194. 8. y ſig.
Corona. Su Renuncia por Carlos V. y Phelipe V. en favor de ſus Primogenitos, 80. 18.
Mas que renunciacion, ſe entiende translacion, ibid.
Coſtumbre de treinta años. Baſta para la preſumpcion del Indulto Apoſtolico, conforme à la Rota, 130. 68.
Covarrubias. Exponiendo una regla de Derecho, la limita, 213. 53.
Creacion. Vid. *Dios*.
Creſpi. Obſervacion ſuya, 103. 26.
Cruceros de las Igleſias. Vid. *Capillas*.
Cultos peregrinos. Vid. *Idolatria*.
Curas de Indias. Su remocion con cauſa, 198. 20.
En eſte caſo, què ſe debe obſervar? ibid.
No quede al arbitrio de los Obiſpos, 200. 24.
Quándo ſe deba executar, ſin admitir apelacion, ni recurſo de fuerza? 203. 30.
Curatos de Indias. Su remocion quién debe hacerla; y cómo ſe deba proceder en en ella? 254. 32.
Cyro. Reedificò el Templo de Salomòn: diò libertad à los Iſraelitas; y les entregò los Vaſos, 14. 28.
Vid. *Libro*.

D

Damaſceno Campo, contiguo al Monte del Sacrificio de Abèl, 8. 11.
David. Logra que le conſerve Dios en el Reyno, y haſta quándo? 58. 8.
Llamado Rey; y por quién? 59. 9.
Quál fue el aborto de la iniquidad, que llorò? 265. 13.
Reſpueſta, que le diò Nathàn al comunicarle la idèa de fabricar un Templo en Jeruſalèn, 12. 22.
Traslado ſu piedad à los Iſraelitas, 280. 41.
Zelò de ſu obſervancia en los preceptos de Dios, 58. 8.
Dario. Vid. *Ecathanis*.
Deciſion Canonica. Sobre neceſsidad de nueva Igleſia, 224. 74.
Deferencia à la reclamacion del Prelado, y ſobre què? 191. 3.
Definicion. Su definicion, 76. 13. y 77. 15.
A quántas eſpecies ſe reduce? ibid.
Què eſpecie de definicion ſea imperfecta? ibid. y 77. 14.
Delegado de ſu Santidad. Puede ſubdelegar la proviſion de un Beneficio, 220. 65. y ſig.
Delegados. Aunque ſean Legados *à Latere*, Nuncios, &c. ſon incompetentes para el conocimiento de las Cauſas tocantes à la juriſdiccion Ordinaria de los Obiſpos, 121. 55.
Y tambien en otras Cauſas, baxo què penas? ibid.
Deſpachos. Algunos los llaman Suplicaciones; y otros Preſentaciones, ò Executorias,

les, 209. 45.
Detencion de los Obiſpos de Indias en eſtos Reynos por ſus particulares motivos, à què diò cauſa al zelo de los Reyes Catholicos? 242. 10.
Diaconos. Vide *Apoſtoles.*
Diezmos. Su aſsignacion à las Igleſias, què motivo tuvo? 78. 17.
Què Igleſias no los tuvieron; ò muy eſcaſos? 74. 10.
En què Igleſias no ſon baſtantes para ſu dotacion? 79. 17.
No vienen al Rey por razon del Real Patronato, 314. 51.
Aun ſupueſtos Eſpirituales; por què hecho quedan ſecularizados? 73. 7.
Redonados à las Igleſias de Indias por los Reyes Catholicos (aun concedido por eſte hecho, recobren ſu eſpiritual naturaleza) nada perjudica para el conocimiento ſobre eſtas Cauſas Decimales, 117. 47. y 115. 42.
Es conforme à la practica inconcuſa de nueſtros Tribunales, ſig.
Dificultad de dos textos, hace diſcurrir con agudeza à varios Autores, 149. 2.
Dignidad Eccleſiaſtica. Vid. *Magiſtratura.*
Dios. Su definicion, 77. 15.
Arma contra Eſpaña el brazo Sarraceno, 44. 2.
Conſerva en el Reyno à David; y haſta quándo? 58. 8.
Honra à Moysès con el titulo de Libertador de ſu Pueblo, ibid.
Llena el Orbe con la gloria del nombre de Abrahàn, ibid.
Procede con la mayor diſtincion en la creacion del Univerſo, 3. 2.
En la formacion de Eva ſe manifieſta como Patrono, ibid. y 16. 32.
En el principio de el Mundo, empeñado en la obra de ſu Patronato, marca el terreno, levanta los cimientos, y paredes, y pinta los Retablos, 5. 5.
Solo es objeto digno para la adoracion de Adàn, 6. 6.
Reſervò à los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl la gloria de la famoſa Expedicion de las Indias, 58. 9.
Su conminacion en quién ſe viò verificada? 271. 27.
Su mandato por Jeremias, 91. 4.
Diſciplina Eccleſiaſtica, que ſe admira en Indias, como en pocas partes del Orbe Chriſtiano. A quién ſe debe? 125. 62.
Doctrineros en las Indias. Su diferencia en quanto al nombramiento de ellos, 225. 76.
Dominio de los Reyes Catholicos. En las Indias quándo ſe reputa de poca importancia? 57. 6.
Nacido por Bula de Alexandro VI. 59. 10.
Le gozan todos los Reyes ſobre todas las Igleſias de ſus Dominios, 60. 11.
Doctrinas. Que afirman ſer válidos los actos hechos por los Obiſpos en virtud de Cedulas Reales, antes del *Fiat*; no vienen à los Obiſpos trasladados, 299. 26.

E

Ecathanis. Campo de la Provincia de Média, 3. 1.
Eccleſiaſticos. A quién debieron el ſer? 95. 12.
No aquietados, y tenaces en ſu oposicion, ſon excomulgados por la Santa Sede, ſi no obedecen, ibid.
Efectos benevolos. No ſe huvieran logrado en las Indias, ſi los recurſos huvieran ſido à la Santa Sede, 125. 62.
Epheſino Concilio. Mandò ſe les obſerve à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, tan calificado por la coſtumbre, 107. 33.
Egypcios. Veeſe introducida entre ellos la coſtumbre de que ocupe la libertad el hueco de la deuda, 27. 21.
Se les prohibe por Bocchoris, ibid.
Eleccion de Curatos, y Prebendas interinas. Su diferencia, 257. 1. y ſig.
La de Obiſpos en Concordia, quando aſsi ſe entienda hecha? 296. 21.
Elemento. Su definicion, 78. 15.

Embidia. Reyna en algunas Naciones, quando se estiende el Imperio de los Reyes Catholicos, 57. 6.

Vid. *Ambicion*, è *Invidia*.

Emeritense Concilio. Por què diò gracias al Rey Recesvinto? 109. 36.

Empeño. En què caso seria temerario? 62. 17.

Encomenderos. Quiénes sean? 178. 7.

Eneas. Vid. *Guerra*.

Enfermedad. Aunque sea perpetua, no escusa à los Obispos de Indias de la residencia en sus Iglesias, 240. 6.

Enòs, nieto de Adàn. Empieza su Principado invocando el nombre del Señor, 8. 12.

Este acto de su adoracion decantado, ibid.

Entredicho acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de España, 45. 5.

Errata de la cita de una Bula, se presume, por no encontrarse, 242. 10.

Esclavitud. Nace algunas veces del delito, 30. 26.

Se commutaba la ordinaria de muerte, en la extraordinaria de servidumbre, ibid.

Exemplo de esto, ibid. y sig.

Esclavonia. Provincia en las Indias, 26. 19.

Escorial, Octava Maravilla. Su Portada principal, y Estatuas, 13. 24.

Alude su Portico al Templo de Jerusalèn, 13. 26.

Escritura Sagrada. Funda el derecho del Real Patronato, 3. 1.

Se hallan en ella dos Patronatos, 3. 2.

Dexa confuso el tiempo, que desde Noè durò incorrupta la Fè; passando en silencio los cultos de la posteridad de Càn, y Japhet, 9. 15.

Escrupulo. En què caso quiénes deberian hacerlo? 64. 19.

Escrupulosidad tenaz de un Autor à què se atreviò? 63. 17.

España. Sujeta à Principes Arrianos despues de los Godos, 44. 1.

Españoles. Los hijos de estos nacidos en las Indias. Son preferidos à los demàs, 266. 17. y 272. 28. y sig.

Espolios. Vid. *Vacantes*.

Estevan, Santo. Careado con Nicolàs, 207. 40.

Estrabòn. Vid. *Heracleotas*

Estrangeros. Quiénes se deban entender de los Reynos de Indias? 274. 32.

Eva. Edificada de la costilla de Adàn, porque havia de ser figura de la Iglesia, 4. 3.

Evandro. Vid. *Patronato*.

Evangelista. Llama à David Rey, 59. 9.

Excessos entre las Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular en las Indias, no se niega puedan haver intervenido, 123. 57.

Excomulgados. Vide *Toledano Concilio*.

Executoriales. Se envian à los Virreyes, ò Gobernadores de los Distritos donde residen los Obispos proveìdos para algun Obispado; y para què? 212. 50.

Executorias. Se refieren dos, 118. 48.

Ezechièl. Castigo, que amenazò Dios à Israel por su boca, 267. 17.

F

FACULTAD de enviar Predicadores à las Indias, propria de los Reyes Catholicos, 56. 6.

Nace en sus Magestades, con el mismo dominio de ellas, 57. 6.

La de edificar Iglesias en las Indias, pertenece tambien à los Reyes Catholicos, 160. 1. y 161. 4.

La que gozan sobre la presentacion de todos los Beneficios de Indias, es comprehensiva de todas Prebendas, y Mitras, 169. 23.

Hace esta facultad, que los Beneficios mayores de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio, 170. 24.

La de visitar los Hospitales Reales no se estiende à los Cabildos Sede vacante, 238. 2.

Fagnano. Su exposicion sobre una Bula de Urbano VIII. 129. 68.

El argumento, que hace de esta Bula, 131. 71.

Fantasia de los Plebeyos Roma-

Embidia. Reyna en algunas Naciones, quando se estiende el Imperio de los Reyes Catholicos, 57. 6.

Vid. *Ambicion*, è *Invidia*.

Emeritense Concilio. Por què diò gracias al Rey Recesvinto? 109. 36.

Empeño. En què caso seria temerario? 62. 17.

Encomenderos. Quiénes sean? 178. 7.

Eneas. Vid. *Guerra*.

Enfermedad. Aunque sea perpetua, no escusa à los Obispos de Indias de la residencia en sus Iglesias, 240. 6.

Enòs, nieto de Adàn. Empieza su Principado invocando el nombre del Señor, 8. 12.

Este acto de su adoracion decantado, ibid.

Entredicho acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de España, 45. 5.

Errata de la cita de una Bula, se presume, por no encontrarse, 242. 10.

Esclavitud. Nace algunas veces del delito, 30. 26.

Se commutaba la ordinaria de muerte, en la extraordinaria de servidumbre, ibid.

Exemplo de esto, ibid. y sig.

Esclavonia. Provincia en las Indias, 26. 19.

Escorial, Octava Maravilla. Su Portada principal, y Estatuas, 13. 24.

Alude su Portico al Templo de Jerusalèn, 13. 26.

Escritura Sagrada. Funda el derecho del Real Patronato, 3. 1.

Se hallan en ella dos Patronatos, 3. 2.

Dexa confuso el tiempo, que desde Noè durò incorrupta la Fè; passando en silencio los cultos de la posteridad de Càn, y Japhet, 9. 15.

Escrupulo. En què caso quiénes deberian hacerlo? 64. 19.

Escrupulosidad tenaz de un Autor à què se atreviò? 63. 17.

España. Sujeta à Principes Arrianos despues de los Godos, 44. 1.

Españoles. Los hijos de estos nacidos en las Indias. Son preferidos à los demàs, 266. 17. y 272. 28. y sig.

Espolios. Vid. *Vacantes*.

Estevan, Santo. Careado con Nicolàs, 207. 40.

Estrabòn. Vid. *Heracleotas*

Estrangeros. Quiénes se deban entender de los Reynos de Indias? 274. 32.

Eva. Edificada de la costilla de Adàn, porque havia de ser figura de la Iglesia, 4. 3.

Evandro. Vid. *Patronato*.

Evangelista. Llama à David Rey, 59. 9.

Excessos entre las Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular en las Indias, no se niega puedan haver intervenido, 123. 57.

Excomulgados. Vide *Toledano Concilio*.

Executoriales. Se envian à los Virreyes, ò Gobernadores de los Distritos donde residen los Obispos proveìdos para algun Obispado; y para què? 212. 50.

Executorias. Se refieren dos, 118. 48.

Ezechièl. Castigo, que amenazò Dios à Israel por su boca, 267. 17.

F

FACULTAD de enviar Predicadores à las Indias, propria de los Reyes Catholicos, 56. 6.

Nace en sus Magestades, con el mismo dominio de ellas, 57. 6.

La de edificar Iglesias en las Indias, pertenece tambien à los Reyes Catholicos, 160. 1. y 161. 4.

La que gozan sobre la presentacion de todos los Beneficios de Indias, es comprehensiva de todas Prebendas, y Mitras, 169. 23.

Hace esta facultad, que los Beneficios mayores de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio, 170. 24.

La de visitar los Hospitales Reales no se estiende à los Cabildos Sede vacante, 238. 2.

Fagnano. Su exposicion sobre una Bula de Urbano VIII. 129. 68.

El argumento, que hace de esta Bula, 131. 71.

Fantasia de los Plebeyos Roma-

manos no se muestra satisfecha con multitud de titulos, 25. 16.

Farinacio. Cita la observancia del Tridentino, 240. 6.

Fè. Obligacion de hacer Actos de ella muchas veces tenemos todos; y con mas razon los Obispos, 217. 60.

Su profesion la deben hacer los Obispos en el caso de su transiacion, 216. 59.

Debemos confessarla claramente, aun con peligro de la vida, 217. 60.

En el corazon es justicia; y en la boca merito, ibid.

Obligacion *per accidens*, que tenemos à confessarla, 217. 61.

Propagada à remotas Regiones de las Indias, 125. 62.

Fernando, è Isabèl, Reyes Catholicos por antonomasia, 58. 9.

Fernando VI. Què cantidad se obligò à consignar en Roma por una vez à titulo de compensacion, por razon del Patronato, y derechos cedidos à S. M. por el Señor Benedicto XIV. 335. 1.

Assimismo se allanò à dàr otra cantidad por sola una vez, para alivio de los gastos del Erario Pontificio, por haver extinguido su Beatitud el uso de la imposicion de Pensiones, y de la exaccion de las Cedulas Bancarias, 337. 1.

Assigna otras dos cantidades, la una por una vez en Roma, en obsequio de la Santa Sede; y la otra annual en Madrid, sobre el producto de la Cruzada, para la manutencion de los Nuncios Apostolicos, por la cesion de los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes; y porque en adelante su Santidad no conceda à los Obispos facultad para testar, 339. 1.

Feudos. De dónde se originaron? 167. 17.

Figulo, Jurisconsulto. Dicho agudo suyo, 24. 13.

Fiscales del Consejo. Su practica en quanto à las Bulas de los Obispos, 64. 18.

Forasteros. Donde no deben reputarse por vecinos para què distribuciones, 180. 12.

Forma de proceder contra los Canonigos, y demàs Dignidades, que no residen en sus Iglesias, 245. 15.

La de contra los Parrocos, 244. 14.

Frasso. A què doctrina del Solorzano se opone? 199. 21.

Cita dos Bulas, 209. 46.

Es impugnado en la inteligencia de una, sig.

Cita una Cedula Real, 181. 13.

Concede tres recursos al presentado à los Beneficios de Indias; y en què caso? 192. 5.

Se le reprueban los dos ultimos, ibid. y sig.

Concordado con el sentir de otros Autores, 196. 13. y sig.

Son loados sus Escritos por el Señor Benedicto XIV. 141. 87.

Su opinion en punto de quando empiecen à lucrar los Prelados de Indias promovidos, 285. 2.

Vid. *Montalva.*

Froyla, hijo de Don Alphonso I. Le imita en sus heroycidades, 45. 3.

Fuego. Su definicion, 78. 15.

Fuente Sagrada. De donde nacen las Causas, que los Canonistas assignan para el Patronato, 15. 31.

Fuero. No reconocian otro los Eclesiasticos en el principio de la Iglesia, que el de los Tribunales Seculares, 103. 26.

Real. Es proprio suyo el conocimiento de las Causas del Real Patronato, 98. 18.

Fundadores. Por què el derecho de Patronato lo adquieren *ipso jure*, por el hecho de fundar, 72. 5.

Desde què tiempo tuvieron el derecho natural sobre sus Iglesias? 72. 6.

Fundamento del conocimiento, que el Rey tiene en todo lo concerniente à lo jurisdiccional, y Espiritual de sus Iglesias, en virtud de su Patronato Indiano, quán antiguo sea, 120. 53.

El de que los Decretos del Rey en materias Eclesiast.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siasticas de Indias, deban obſervarſe por los Eccleſiaſticos, como Reſcriptos Apoſtolicos, de donde dimane? 127. 64.

El que hay para que los Prelados de Indias recojan las Bulas, que no ſe hayan paſſado por el Conſejo, 226. 80. y ſig.

Fundamentos. El de la intencion de la Juſticia Eccleſiaſtica, y el de la Real. Su diferencia, 155. 18.

Quál de ellos ſea mas fuerte? ibid.

G

GABELAS. No ſe admite en ellas la preſcripcion, aunque ſea immemorial, 81. 11.

Galeotes condenados à los Arſenales, ſe marcan, 153. 12.

Gañanes. Eſpecie imperfecta de eſclavos, 29. 24.

Garcia. Su opinion en punto de los Obiſpos transferidos, y frutos, que deban percibir, 289. 11.

Gazophylacio. Lugar deſtinado à la guarda de teſoros, 14. 27.

Era tambien el Teſoro Eccleſiaſtico del Templo de Jeruſalèn, 313. 49.

Gerara. Sus Paſtores. Vid. *Pozo de la diſcordia.*

Germanos. Juegan ſu libertad haſta perderla, 27. 22.

Geronymo, Santo. Sobre unas palabras de San Mathèo, 209. 44.

Su doctrina la deben tener preſente los Prelados, y los Vice-Patronos para la preſentacion, y nominacion de los Beneficios, 264. 13.

Geſtion. Vid. *Raciocinacion.*

Goa, Ciudad. Emporio celeberrimo de la India Oriental, ſujeta à los Reyes de Portugal, 429. 9.

Gonzalez, Principe de los Canoniſtas. Teſtifica con otros ſer empreſſa dificil encontrar Texto Canonico para què aſſumpto? 108. 34.

En quál, terminante ſu doctrina? 294. 18.

Impugna la opinion de Wameſio acerca de la naturaleza del Patronato, 71. 3.

Y no ſe hace cargo de una deciſion de Rota, ibid.

Gordiano, Emperador. Su Ley. 157. 22.

Gobernadores de Indias. Què cargo tienen en punto de viſita de Igleſias, y Hoſpitales? 237. 1.

Grados de las Univerſidades de Indias. La razon de requerirſe para las Prebendas, 183. 17.

Los conferidos en las de Lima, y Mexico, eſtà expreſſamente mandado ſean ſuficientes para la obtencion de los Canonicatos de Eſpaña, 182. 15.

Graduados por las Univerſidades. Deben ſer preferidos en las Prebendas de Gracia, ſegun Ley Real, 181. 15.

Gregorio VII. En ſu Bula, què reprueba? 94. 11.

Gregorio X. Una Decretal ſuya es el mas poderoſo fundamento de las Regalìas del Patronato, 107. 33.

Prohibicion, que impone ſobre uſurpacion de bienes à los Miniſtros Reales, ibid.

Griegos. Su miſeria les obliga à venderſe, 27. 21.

Guerra. Nacida de poco momento, como la de Eneas, y Turno, 26. 20.

H

HENRICO, Arzobiſpo de Sens. Vid. *Bernardo.*

Heracleotas. Vendian ſu libertad, 28. 23.

Sus Amos abuſan del derecho, quitandoles las vidas, ibid.

Herodes. Dedicado por nueve años à la ereccion de la magnificencia del Templo, 14. 28.

Hobal. Monte donde fueron levantados, y edificados Altares por Joſuè, 10. 17.

Hombre. Su definicion, 77. 15.

Honorarios. Vid. *Patronos.*

Hontalva. Afirma haver mayores pruebas para el Patronato de Eſpaña, que para el de Indias, 119. 50.

En què doctrina funda, que los Reyes pudieron licitamente reſervarſe la juriſdiccion de las Cauſas de Patronato? 105. 30.

Su interpretacion à una Ley de la Recopilacion de

Indias, 74. 9.

Su respuesta en punto de si el conocimiento de las Causas del Real Patronato pertenezca al Fuero Real, ò Eclesiastico? 100. 20.

Su precioso, y agudo pensamiento; y en que assumpto? 150. 6.

Hospicios. Quales se prohiben edificar en las Indias, sin expressa licencia de los Reyes Catholicos? 162. 5. y 237. 1.

Hospital del Amor de Dios de Mexico. Vid. *Zumarraga.*

Hospitales de Indias agenos del Patronato Real. Solo reconocen à la Jurisdiccion Ordinaria, 237. 2.

A su visita, y à la de las Iglesias de Indias debe assistir el Gobernador de aquella Provincia, 237. 1.

Los exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y baxo la proteccion de los Reyes, 102. 23.

Hydrophilaces. Son los cuidadores de las aguas, 153. 12.

I

IDOLATRIA. Llamada por los Hebreos cultos peregrinos, 9. 13.

Fue causa de la destruccion del Mundo por el Diluvio, sig.

Iglesia. Su Patronato establecido por Christo; pero la traza al revès, que los Arquitectos, 14. 29.

Què debe al zelo de los Reyes Catholicos, y de su Indiano Consejo? 124. 61. y sig.

Parroquial de Santa Maria, con todas las estructuras convenientes, en què tiempo la havia yà en Mexico? 84. 25.

Iglesias. Quándo no las huvo en las Indias? 75. 11.

No se pueden edificar en estas Provincias sin licencia Real, 160. 1.

Las de Indias; llenas de muy doctos Varones, 125. 62.

Acostumbran sus Canonigos à pedir licencia al Obispo en sus ausencias, 243. 12.

Repartimiento para sus fabricas, es derecho establecido en virtud del Real Patronato, 174. 1.

El de las tercias partes para estas fabricas, cómo se deba hacer, segun el Autor? 177. 6. y sig.

Medios convenientes para la execucion de este repartimiento, 178. 8.

Su fundacion es obra muy piadosa, si se practica sin perjuicio de otras obligaciones, 166. 13.

Su edificacion, cómo se deba hacer, y de què rentas, conforme al Derecho Canonico? 174. 1.

Para su reedificacion, ampliacion, ò translacion, es necessaria licencia Real, 163. 8.

Sus rentas se cuentan por millares, 126. 61.

Las sujetas al dominio de España, què bienes son los que tienen desde su principio; y con què condiciones los adquirieron? 105. 30.

No se pueden agraviar por tener los Reyes la jurisdiccion en las Causas de Patronato, sig.

Antiguamente era estilo de llamarse titulos, 15. 31.

Para otras cosas. Vid. *Indios.*

Ilacion, que se hace en punto del conocimiento en las Causas de Iglesias Patronadas, 102. 23.

Otra acerca de la exempcion de los Clerigos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Immunidad Eclesiastica. Subvenida por Adriano II. 39. 11.

Sin perjuicio de quién se entiende concedida; y à què motivos debe ceder? 113. 41.

La que gozan los Clerigos de exempcion de los Tribunales Seculares, no es absoluta, sino limitada, 104. 28.

Imperio. El politico, y economico, que tienen los Reyes Catholicos, para què es suficiente? 161. 3.

Imprenta. Su error en un Auto Acordado, 292. 16.

Impugnadores. Aunque sean Eclesiasticos, les incumbe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la prueba ; y deben ser compelidos à ella , 109. 35. y 153. 12.

Los de las Regalìas , que tienen los Reyes por la Delegacion Apostolica, no hallan terreno fijo , que pisar para su intento, 129. 67.

Atribuyen à adulacion lo que es zelo justo, 95. 13.

Incensos. Especie de esclavos en el Reynado de Servio Tulio, 30. 27.

Indios. No pueden entenderse obligados à pagar la tercera parte de las fabricas de las Cathedrales de Indias , 176. 3. y sig.

Son miserabilisimas personas ; y como tales , què privilegio gozan? ibid.

Su miseria para què fue motivo? ibid.

Regularmente no tienen hacienda, ibid.

Concurren con su industria , y trabajo personal en las fabricas de las Iglesias, 177. 5.

No pueden ser compelidos con penas pecuniarias, 179. 8.

Y si en algun caso? Su forma , ibidem.

Deben ser preferidos para los Beneficios Curados , à todos los demàs en aquellas Provincias, 273. 30.

Son , por su naturaleza, cándidos, 279. 40.

Se les imprimen las virtudes de sus Curas , 289. 42.

Indultos Apostolicos , concedidos à los Reyes Catholicos en punto del Real Patronato ; algunos los dudaron , y su duda queda avergonzada por supuestos , y confessados aquellos por la Santa Sede, 68. 24.

Inidoneidad de los presentados à los Beneficios de Indias, su prueba à quién competa; quién deba oponerla ; y ante quién? 191. 2. y sig.

Inocencio III. Prohibiò la pluralidad de Beneficios en un sugeto, 169. 21.

Inocencio XI. Su Bula sobre què expedida? 135. 78.

Inocencio XII. Por su Bula mandò , que los Obispos de Indias nombrassen Vicarios foraneos, 251. 28.

Insignias. Son marcas de la posses-

possession , 153. 12.

Instancia de los Reyes Catholicos à los Sumos Pontifices , dirigida como prueba de su Catholica piedad, 61. 14.

Instruccion dada por los Reyes Catholicos à su Embaxador de Roma Don Francisco de Rojas , en què se fundò? 170. 23.

Interessados. Cubren su proprio interès con la capa de la Espiritualidad, 95. 11.

Interinarios Prebendados , no tienen voz en el Cabildo, ni asiento Canonical en el Coro , 258. 3.

Intervencion. La de los Obispos en las fundaciones de Iglesias de Indias , respecto de los Reyes , es parecer ; y licencia respecto de los Regulares, 163. 7.

Invidia. Reyna en algunas Naciones , quando se estiende el Imperio de los Reyes Catholicos, 57. 6.

Isaac. Sus Pastores. Vid. *Pozo de la discordia*.

Isidoro , Santo. Una autoridad suya, 114. 41.

Israèl. Vuelve à Dios la espalda , è inclina à los Idolos la rodilla , 10. 16.

Estuvo sujeto à el gobierno de Moysès , hasta el Reynado de Saùl, 12. 21.

J

JACOB. Duerme sobre una piedra , y despierta, 15. 31.

Jeremias. Lo que dixo por mandado de Dios, 91. 4.

Jerusalèn. Para ponderar su desolacion , què se dixo? 271. 26.

Jesu Christo. Se nombra para Pastor , y designa las obligaciones de éste ; y tambien señala à Pedro por Prelado, 15. 30.

Exemplo , que diò en el Lavatorio à sus Discipulos, 280. 41.

En su Genealogia, se admira , que de solo David se diga , que fue Rey, 58. 9.

Enseñò à dàr à Dios lo que es suyo ; y al Cesar lo que le pertenece, 91. 5.

Dicho suyo por San Lucas , se estiende à todo el Universo, 123. 57.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Vid. *Arbol*, è *Iglesia*.
Joas. Què exemplo nos diò en la Escritura? 313. 49.
Su codicia, 14. 27. y 313. 49.
Job, y Joseph. Vid. *Adoracion*.
Jordàn. Pára sus corrientes al passar el Arca, 280. 42.
Imita al Mar Bermejo en esto, ibid.
Josuè. Levantò Altares en el Monte Hobal, 10. 17.
Vid. *Moyses*.
Joyada. Su codicia, 14. 27. y 313. 49.
Judas Machabèo. Restaurò el culto del Templo de Salomòn, aunque no la magnificencia, 14. 28.
Judios. Se usaba entre ellos una especie de esclavitud, que duraba siete años con cierta condicion, 29. 24.
Juego. Es causa de perder la libertad, 27. 22.
Y anzuelo para pescar muchos bobos para Soldados, ibid.
Juez. En causa propria pueden ser los Reyes, 102. 24.
Julio II. Una Bula suya compilada, 64. 18.
Por ella excomulga à los que vàn contra el derecho de Patronato, concedido à los Reyes Catholicos, 65. 19.
Concede à estos el referido derecho de Patronato sobre las Iglesias erigidas, y que se erijan en las Indias, 60. 13.
Prohibe se puedan edificar sin licencia de estos, 161. 1.
No se encuentra inserta en parte alguna la Bula, en que concede este derecho, 63. 18.
Pero muchos testimonios de ella se hallan en el Archivo del Consejo, ibid.
Esta dicha Bula se refiere, 409. 7.
Jupiter Olympico. Vid. *Antioco*.
Justiniano. Cómo estableciò se hiciesse la eleccion de Obispos? 37. 9.
Novela suya citada. En ella se encuentran cosas notables, 105. 29.
Que ponderò al Santo Arzobispo Epifanio? 233. 96.

Juramento, que deben hacer los Obispos en favor del Real Patronato; y en què forma? 209. 45.
Utilidad, que resulta de èl, 211. 49.
El de fidelidad al Papa debe hacerlo el Obispo aun trasladado, 216. 59. y 61.
Diferencia de estos dos juramentos, quál sea? 218. 62.
El de omenage, que conforme à la Ley de Partida deben hacer los Prelados, en què se fundò? 211. 49.
Seria decoroso à los Obispos, que se hallassen en Madrid, lo hiciessen en manos del mismo Rey, en presencia de su Corte, ibid.
Debe prestarse personalmente por los mismos Obispos, sig. y 214. 55.
Si se hiciesse por poder, no se conseguiria el fin, para que se hace, sig.
En què casos se podrà hacer por poder? 215. 57. y 219. 63. y sig.
Hecho por el Obispo trasladado, se considera à mayor abundamiento; y no con la necessidad, que el primero, 215. 58. y 217. 61.
Jurisdiccion Eclesiastica. Venerada en las Indias, y sus Prelados, 125. 62.
La delegada de la Santa Sede, que tienen los Reyes Catholicos en Indias, quán util sea à las mismas Iglesias? 125. 61.
La han usado à vista de muchos Obispos; y à ciencia, y paciencia de todos los Pontifices, 128. 65.
Sin ella huviera gravissimos perjuicios, 131. 71.
La tienen sus Magestades Catholicas en los Eclesiasticos, no solamente en los recursos de fuerza, sino tambien en todas sus Causas, en ciertas partes, 106. 32.
De la misma usan en Francia, ibid.
Pertenece à los Reyes Catholicos en las Causas de su Real Patronato, aun en caso de que éste sea dudoso, 148. 1. y 154. 17.
En què casos pertenece al Eclesiastico? 151. 10.
La del Obispo transferido hasta quándo dura en la pri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mera Iglesia? 290. 11.
Jurisdicciones. Separacion de ellas, tuvo su exordio por Jesu Christo, aunque entonces no tuvo efecto, 103. 26.
Jurisperitos. Disminuìdo el Patronato Romano, visten el caracter de los antiguos Patronos, 23. 10.
Aumentan con el tiempo su autoridad, sig.
Se presentaban en lugares publicos, donde respondian à los negocios, ibid.
Formula de las Consultas, que hacian à estos los Clientes, 24. 12.
Juvenàl. Su dicho, 95. 11.

L

LAMENTO. En el que prorrumpirian las Iglesias de Indias, si les faltasse el asylo del Patronato Real, 126. 63.
Usurpa à Ovidio su dicho, 90. 3.
Lateranense Concilio. En què assumpto no huviera decidido mas terminante, aunque huviera tenido presente algunas circunstancias? 91. 5.
Quál prohibiò la pluralidad de Beneficios? 169. 21.
En quál hay un Texto, no ponderado por los Autores? 111. 38.
Latitud. Nombre de Pozo; y quál sea éste? 120. 52.
Laudatoria de los Cabildos de las Cathedrales de Indias, 244. 12.
Layman. Què defiende? 245. 15.
Legados à Latere. Vid. *Delegados.*
Leon Papa, Santo. Sobre què escribiò à Pulcherrima Augusta? 126. 62.
Letras Apostolicas. Quáles son suplicables; y quáles no? 231. 92.
Levitas. Escogidos por Moysés, 11. 20.
Su eleccion, y presentacion tocaba à Moysès, como Vice-Patrono de Dios; y à Aaròn la institucion Canonica, 12. 21.
Estuvieron sujetos à la Jurisdiccion Real; y hasta que tiempo? 102. 25.
Levitico. El mandato de Dios en

en èl à los Israelitas, 271. 26.
Ley Escrita. En su tiempo se ignorò el proprio distinctivo de la Jurisdiccion Eclesiastica, 102. 25.
Ley Real. Expressa haverse concedido à los Reyes Catholicos por los Sumos Pontifices el derecho de Patronato, 61. 14.
Otra muy circunstanciada à favor de los Españoles; en punto de Beneficios, 270. 25.
Otra notable en el derecho de Patronato, 164. 10.
Otra, que dispone sobre las residencias de las Prebendas de Indias; contiene varias materias de especial nota, 245. 16.
Otra, que enseña, que los Obispos promovidos deben lucrar los frutos desde el *Fiat* de su Santidad; cómo se entienda? 288. 7.
Otra habla sobre el privilegio, que se adquiere por la taciturnidad, 128. 66.
Otra habla de los Reyes de la tierra; à quienes encomendò Dios la defensa de la Iglesia, 114. 41.
Otra manda no se edifiquen Iglesias, ni lugares pios, sin licencia del Rey, 160. 1.
Leyes de Indias. Estàn mas àmplias, que las de Castilla en punto de retencion, y suplicacion de Bulas, 228. 86. y sig.
Explicanse dos; y se interpretan, 73. 9.
Què mandan en punto de la contribucion de los Indios para las Fabricas? 176. 3.
Otras, contrarias à la manumision de los Siervos, 31. 29.
Varias se refieren; y para què assumpto? 196. 13. y sig.
Otras; y Cedulas Reales, para comprobar pertenece el Patronato de Indias à los Reyes Catholicos, 62. 16.
Libertador. Titulo, que diò Dios à Moysès, 58. 8.
Libres. Los hace esclavos la violencia; y otros truecan su libertad por la esclavitud, 27. 21.
Libro. Por pequeño que sea,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

puesto en la mano de un Rey, es forzoso parezca grande, 13. 25.

El de la Estatua de Salomòn de la Portada del Escorial, es el segundo Tomo del de Cyro, 13. 26.

El de la Bibliotheca de Babylonia, en que se encontrò el Decreto de Cyro para la edificacion de la Casa del Señor, 3. 1.

Licencia de los Reyes Catholicos debe preceder (en caso, que los Obispos de Indias la pretendan obtener de la Santa Sede) para ausentarse de sus Iglesias, 239. 5.

La del Metropolitano solo basta à los Obispos, para una ausencia por poco tiempo, 240. 6.

La misma Real para edificar Iglesias en las Indias, se requiere *pro forma*, 161. 1.

Còmo deba ser? sig.

Ella sola basta para poderse edificar dichas Iglesias contra la voluntad de los Obispos, aunque lo resista el Tridentino, 162. 6.

Tambien es necessaria para la reedificacion, ampliacion, ò translacion de ellas, 163. 8.

Sin ella no se pueden enagenar Capillas algunas de las Cathedrales de Indias, ni se pueden poner en las dichas Iglesias, ù otras Casas del Real Patronato, otros Escudos, que los de sus Armas, 164. 9. y sig.

Ligios. Què se llamo con este nombre? 211. 49.

Lima, Ciudad. Se celebrò en ella el primer Concilio Provincial, presidido por Santo Toribio, 425. 9.

Su Iglesia sirve de estampa à todas las del Perù, 106. 31.

Liberzano. Què resoluciones compilò? 140. 86.

Lobos. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.

Lopez Rico, Don Francisco Xavièr, Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obispado de la Puebla: lo que le pasò con dos Indios, 281. 42.

Loterio. Usa del nombre Beneficio; en què accepciones? 167. 19.

Luca, Cardenal. De què exceptuò à los Beneficios, que se dàn en Encomiendas? 200. 25.

En què assumpto terminante? 112. 40.

Lucas, Santo. Un Texto suyo en punto de la separacion de jurisdicciones, 103. 26.

M

MACEDONIO, Philipo. Trasladò su prodigalidad à la Corte, 280. 41.

Madre, que quiere acusar la muerte de su hijo, no se la admite la acusacion, hasta que pruebe la maternidad, 157. 22.

Magistrados. Diversos epitetos de esta palabra, 206. 37.

Aunque haya entre ellos alguno ignorante, hay muchos doctos, sig.

Los malos no se han de corregir por la Iglesia con otras penas, que las de la medicina, ibid.

Todos debieran ser doctos, y buenos; y assi los presume el Derecho, 207. 39.

Su eleccion los califica de buenos, ibid.

Magistratura. No imprime sabiduria, ni dà prudencia, 207. 40.

Magnificencia de los Reyes Catholicos en fabricar Iglesias en Indias, no se acaba de ponderar, 175. 2.

Maboma. Su Alcoràn colocado en los Sagrados Tabernaculos, 44. 20.

Manasès. Trasladò su impiedad al Reyno Judayco, 280. 41.

Vid. *Solorzano.*

Mandato de Dios por Jeremias, 91. 4.

Mandia, y Parga, Don Rodrigo. Su Alegacion, 279. 39.

Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos Españoles, 278. 49.

Mano poderosa de los Reyes Catholicos, es preferida entre todos los Monarcas, 57. 6.

Mano muerta. Especie de Siervos assi llamados, 29. 25.

Mano. Vid. *Adoracion.*

Marciano Emperador. Vid. *Calcedonense.*

Mariandinos. Vid. *Heracleotas.*

Marido. Vid. *Baal.*

Marquès de la Compuesta. Mi-

niſtro de Eſpaña en Roma, 46. 6.

Marquès de la Regalìa. Le debiò el Autor la inteligencia de un Auto acordado, 294. 18.

Su elogio, 316. 55.

Martinez, Doctor Don Miguèl, Regente en el de Aragon. Una autoridad ſuya referida, 94. 9.

Martino V. Expidiò la Bula de la Cena, 131. 71.

Materia de eſte Libro, tratada, entendida, impugnada, è ignorada de quiénes? 90. 3.

Sobre la de los derechos, que gozan los Reyes Catholicos en Indias, ha havido grandes yerros, aun en hombres ſabios, 97. 15.

Mathèo, Santo. Un texto ſuyo; en el que ſe fundò una Deciſion del Lateranenſe, 91. 5.

Matrimonio Eſpiritual, parificado con el carnal, 300. 27. y ſig.

Se puede contraer entre auſentes; y de otros modos, 213. 53.

Eſte, aſsi contraìdo, deſpues del Tridentino, no ſolo es Contrato válido, ſino Sacramento, 214. 54.

Quando es nulo, contraìdo por poder? 215. 56.

Su diſpenſacion no puede ofender à las Regalìas de S. M. 231. 92.

Es materia Eclesiaſtica, ibid.

Medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Iluſtriſsimo Villarroèl, no ſe alcanza cómo pueda juridicamente practicarſe, 307. 37.

Tiene muchas dificultades, ſig.

Memorial eſcrito por Don Juan de Palafox ſobre el aſſumpto, y permiſsion en quanto à Seminarios, 165. 11.

Mendoza, Cardenal, fundador del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, 92. 7.

Meritos de los Reyes Catholicos ácia la Santa Sede, ponderados por Clemente VII. 83. 25.

Methonymia de la voz Beneficio por cinco caſos, 168. 20.

Metropolitano. A què puede obligar à los Obiſpos, en el caſo que à los preſentados à los Beneficios de Indias no ſe les dè la poſſeſsion? 192. 3.

Mexicano Concilio. Reſerva à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, 65. 20. y 106. 31.

Eſtablece la aſsignacion de las dos partes de Novenos, que perciben en las Indias, 65. 20.

Mexico. Su Igleſia ſirve de eſtampa à todas las de Nueva Eſpaña, 106. 31.

Su Real Univerſidad, Emporio de ſabiduria, ſiguiò Pleyto quarenta años contra el Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de ella, 183. 18.

Se cuentan por docenas ſus grandes Sugetos; y no cede à alguna otra Univerſidad del Orbe Chriſtiano, ibid.

Sus Doctores, algunos han tomado el Grado en Alcalà, para hacer oposicion à las Prebendas de Eſpaña, ſin ſer neceſſario, 183. 18.

Miès copioſa, que en Indias ſe coge de la ſemilla de la Delegacion Apoſtolica, 126. 63.

Monarcas. Su ſalud, Eſtados, y felicidad, de que depende? 233. 96.

Monarquia Eſpañola. Deſde ſu principio gobernaron ſus Reyes todo lo Eclesiaſtico, 109. 36.

Monarquia vaſta de Indias. Su gobierno pacifico à quién ſe debe; y què tiempo ſe ha mantenido? 90. 2.

Moſtazo, Don Franciſco. Siguiò los paſſos del Romano Lelio; y en què aſſumpto? 92. 7.

En la Obra, que titulò de *Cauſis Pias*, ſembrò varias propoſiciones, muy agenas de la piedad, ibid.

Declamando contra el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, denigra la dotacion hecha por ſu Fundador, ibid.

Moya, y Contreras, Pedro, Arzobiſpo de Mexico, 425. 9.

Moysès. Armò el zelo del Señor contra ſus enemigos, 58. 8.

Dota el Tabernaculo; y em-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

empieza à exercer funciones de Patronato, 11. 19. y 16. 32.

Nombrò à Josuè para el Principado, prefiriendole à sus mismos hijos, 265. 13.

Virrey de Dios; y como à tal le tocaba la eleccion de los Levitas, y su presentacion, 12. 21.

Vid. *Altar.*

Mulatos. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.

Mundo. Su iniquidad llena de errores, es preciso que produzca escandalos, 209. 44.

Diversas opiniones en punto de su definicion; y què incluya en sì? 77. 14.

Murillo. Su opinion; y en què assumpto? 291. 13.

N

NACIONES invidiosas, abren los ojos; y què reconocen? 57. 6.

Admiran vèr el zelo de los Reyes Catholicos premiado, sig.

Nathàn. Vid. *David.*

Naval. Vid. *Solorzano.*

Nave. Su causa final, 78. 15.

Nexos. Siervos; y què especie? 28. 24.

Noè. Vid. *Arca*, y *Altar.*

Nuncios. Vid. *Delegados.*

O

OBJECIONES satisfechas, las que vocèan no ser válida costumbre alguna para el conocimiento legitimo, que por ella tienen los Reyes Catholicos, 108. 34.

Objeto principal de los Reyes Catholicos en las Indias, es la conversion de los Indios, 247. 19.

Obispados. Caso que los Obispos sean promovidos, desde què tiempo quedan vacantes? 286. 4.

De Indias. Sus frutos desde quándo los debe lucrar el Obispo electo; y con què condiciones? 240. 7. y 288. 7.

Obispo. Ninguno puede ser forzado à serlo, 309. 42.

Entre el electo, y el transferido. Su diferencia, 306. 36.

Uno electo para Zebù, despues de consagrado, no quiso ir, 243. 11.

Nuevamente electo, debe prestar personalmente el juramento de indemnidad del Real Patronato, 213. 52. y sig.

Si se transfiere de una Iglesia à otra sin determinacion del Papa, queda privado de una, y de otra, 300. 27.

No debe introducirse en la segunda antès del *Fiat*; aunque haya clamor de ésta, ò llegado el successor de la primera, 303. 32. y sig.

Presentado, y promovido, si muriere; su Pontifical à què Iglesia pertenece? 287. 6.

Explicacion de uno acerca de la absolucion de la excomunion, en que hayan incurrido los Virreyes, Oydores, &c. 205. 37.

Promovido; y que estè para trasladarse; dificultad, que ocurre en este caso, 290. 12. y sig.

Obispos. No se tengan por tales los que no fueren electos por el Clero; y por el Pueblo presentados, 38. 10. hasta el 12.

No pueden enseñar los actos de Fè, si no los exercitan, 217. 60.

Se les impuso en el Evangelio el precepto de predicacion, despues de el de la Fè, ibid.

Su eleccion. Quáles, y quántas fueron las causas de haverse puesto ésta, no solo en mano de los Reyes, sino aun en la de los particulares, 41. 14.

Los que prestan dos juramentos acerca de una misma cosa, si faltan à ellos, no cometen dos pecados; y reflexion sobre esto, 216. 58.

Su solicitud consigue, que los Clerigos estèn exemptos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Los de Indias tienen plena jurisdiccion sobre las Iglesias Parroquiales de los Regulares, 253. 32.

Los electos para Indias, desde quándo pueden por Derecho empezar à administrar el gobierno de sus Obis-

Obiſpados? 293. 17.
Pueden excomulgar à los Virreyes, Oydores, &c. en particular; pero no à las Audiencias en ſu Cuerpo, 205. 35.
No todos ſon Obiſpos, 207. 40.
En què caſo no deben ſer oìdos contra los Indios? 179. 9.
Su origen, 37. 8.
Obra utiliſsima. Se admira con dolor, carezca de publica luz, 64. 18.
Obſervancia antigua, y moderna, acerca de los Obiſpos electos para Indias, ſobre ſu detencion en eſtos Reynos, 242. 11.
Oldrado. Vid. *Tuſco.*
Olea. Su opinion en punto de la renunciacion de la Corona, no puede prevalecer, 80. 18.
Omagios. Eran omenages, 211. 49.
Opcion, que tiene el Beneficiado quando fuere preſentado à otro; y ſu explicacion, 252. 29. y ſig.
Opinion, que afirma no inducirſe la vacante del primer Obiſpado haſta la poſſeſsion del transferido; erronea, 286. 4.
Aunque fuera de un San Aguſtin, no puede propugnarſe contra Deciſiones Canonicas, 287. 5.
Qual ſea la mas bien fundada, en punto del conocimiento de las cauſas del Real Patronato, 101. 23.
Opoſicion à las Regalìas, quán antigua ſea? 95. 11.
Tenaz de algunos Eccleſiaſticos, en què caſo no ſeria tan notable? 96. 13.
Opoſitores à los Curatos de Indias. Baſtà ſe puedan ordenar de Sacerdote dentro de un año, 267. 18.
Orange. Coſa particular eſtablecida en el Concilio primero en eſta Ciudad celebrado, 36. 7.
Ordoñez, Don Gabriel. Con què motivo ſe le controvertiò la poſſeſsion de la Canongia Doctoràl de Cuenca? 182. 15.
Oriente, y Occidente. Sus Emperadores empleaban toda ſu autoridad en la eleccion de Obiſpos, 39. 11.

Origen de los Obiſpos, 37. 8.
Originarios. Siervos. Vid. *Adſcriptos.*
Ovidio. Se lamenta pobre por la abundancia, 90. 3.

P

PABLO, Santo. En punto de la Fè, ſu doctrina, 217. 61.
Lo que dixo de los Judios; à quiénes apropiado? 98. 16.
Llama à los Reyes Poteſtades, 70. 2.
Su Carcelero, por cauſa de què milagro ſe bautizò con toda ſu familia? 280. 42.
Sus admirables palabras, 266. 17.
En què lugares ſe abſtuvo de exercer el cargo del Apoſtolado? 272. 27.
Palafox, Don Juan. Vid. *Memorial.*
Papas. Si encuentran exceſſo en materia concerniente à ſu juriſdiccion, no ſe detienen en reſpetos humanos, 135. 77. y ſig.
Paraiſo. Diſſeño de la Igleſia; y ſymbolo del Real Patronato, 4. 4.
Sus Rios. Figura de los quatro Evangelios, ibid.
Pariſienſe, y Moguntino Concilios. Què defenſa ſe encargò por eſtos à los Reyes Catholicos? 315. 54.
Particulares. Si eſtos fundaſſen con licencia Real en las Indias, adquieren derecho de Patronato, 165. 12.
Y pueden poner ſus Armas, 166. 14.
Parroquianos. Quiénes ſe entiendan eſtos? 180. 12.
Parroquias de Indias. No exceda ſu diſtrito de quatrocientos Indios; y en què caſo ſe puede aumentar, ò minorar? 223. 72.
Paſcucio. Vid. *Pignatelli.*
Paſtores. Los de Iſaac, y Gerara. Vid. *Pozo de la diſcordia.*
Paulino, Santo. Què año falleciò? 36. 7.
Paulo, Juriſconſulto. Su reſpueſta à Sabino, 209. 44.
Paulo III. En una Bula ſuya, què ordena? 131. 71.
Paulo V. Su Bula en punto de la demóra, que hacian los Obiſpos de Indias en eſtos

Obiſpados? 293. 17.
Pueden excomulgar à los Virreyes, Oydores, &c. en particular; pero no à las Audiencias en ſu Cuerpo, 205. 35.
No todos ſon Obiſpos, 207. 40.
En què caſo no deben ſer oìdos contra los Indios? 179. 9.
Su origen, 37. 8.
Obra utiliſsima. Se admira con dolor, carezca de publica luz, 64. 18.
Obſervancia antigua, y moderna, acerca de los Obiſpos electos para Indias, ſobre ſu detencion en eſtos Reynos, 242. 11.
Oldrado. Vid. *Tuſco.*
Olea. Su opinion en punto de la renunciacion de la Corona, no puede prevalecer, 80. 18.
Omagios. Eran omenages, 211. 49.
Opcion, que tiene el Beneficiado quando fuere preſentado à otro; y ſu explicacion, 252. 29. y ſig.
Opinion, que afirma no inducirſe la vacante del primer Obiſpado haſta la poſſeſsion del transferido; erronea, 286. 4.
Aunque fuera de un San Aguſtin, no puede propugnarſe contra Deciſiones Canonicas, 287. 5.
Qual ſea la mas bien fundada, en punto del conocimiento de las cauſas del Real Patronato, 101. 23.
Opoſicion à las Regalìas, quán antigua ſea? 95. 11.
Tenaz de algunos Eccleſiaſticos, en què caſo no ſeria tan notable? 96. 13.
Opoſitores à los Curatos de Indias. Baſtà ſe puedan ordenar de Sacerdote dentro de un año, 267. 18.
Orange. Coſa particular eſtablecida en el Concilio primero en eſta Ciudad celebrado, 36. 7.
Ordoñez, Don Gabriel. Con què motivo ſe le controvertiò la poſſeſsion de la Canongia Doctoràl de Cuenca? 182. 15.
Oriente, y Occidente. Sus Emperadores empleaban toda ſu autoridad en la eleccion de Obiſpos, 39. 11.

Origen de los Obiſpos, 37. 8.
Originarios. Siervos. Vid. *Adſcriptos.*
Ovidio. Se lamenta pobre por la abundancia, 90. 3.

P

PABLO, Santo. En punto de la Fè, ſu doctrina, 217. 61.
Lo que dixo de los Judios; à quiénes apropiado? 98. 16.
Llama à los Reyes Poteſtades, 70. 2.
Su Carcelero, por cauſa de què milagro ſe bautizò con toda ſu familia? 280. 42.
Sus admirables palabras, 266. 17.
En què lugares ſe abſtuvo de exercer el cargo del Apoſtolado? 272. 27.
Palafox, Don Juan. Vid. *Memorial.*
Papas. Si encuentran exceſſo en materia concerniente à ſu juriſdiccion, no ſe detienen en reſpetos humanos, 135. 77. y ſig.
Paraiſo. Diſſeño de la Igleſia; y ſymbolo del Real Patronato, 4. 4.
Sus Rios. Figura de los quatro Evangelios, ibid.
Pariſienſe, y Moguntino Concilios. Què defenſa ſe encargò por eſtos à los Reyes Catholicos? 315. 54.
Particulares. Si eſtos fundaſſen con licencia Real en las Indias, adquieren derecho de Patronato, 165. 12.
Y pueden poner ſus Armas, 166. 14.
Parroquianos. Quiénes ſe entiendan eſtos? 180. 12.
Parroquias de Indias. No exceda ſu diſtrito de quatrocientos Indios; y en què caſo ſe puede aumentar, ò minorar? 223. 72.
Paſcucio. Vid. *Pignatelli.*
Paſtores. Los de Iſaac, y Gerara. Vid. *Pozo de la diſcordia.*
Paulino, Santo. Què año falleciò? 36. 7.
Paulo, Juriſconſulto. Su reſpueſta à Sabino, 209. 44.
Paulo III. En una Bula ſuya, què ordena? 131. 71.
Paulo V. Su Bula en punto de la demóra, que hacian los Obiſpos de Indias en eſtos

Reynos, 242. 11.
Patronato. Los Romanos quántos tuvieron? 18. 1.
Nace el primero, que es el Sagrado, con la misma Roma, ibid.
Derivase en el Pueblo Romano de un compañero de Evandro, nombrado Patron, 20. 4.
No hay Texto Canonico, que impida del goce de este derecho à los Seculares, 72. 5.
Quando sea Espiritual en su origen, por què hecho quede secularizado? 73. 7.
Nace en los Amos el derecho de èl, por el beneficio de la libertad, 32. 30.
La Santa Sede no puede inmutar la naturaleza temporal de su derecho, 72. 6.
Patronato Canonico. Su etymologia, 34. 1.
Los sugetos de èl, quiénes fueron? sig.
Fin de su establecimiento, 34. 3.
Causas de que naciò, y que le producen en las Indias, todas concurren en los Reyes Catholicos, 34. 4. y 54. 3.
Honores, que corresponden al que tiene este derecho, 34. 4.
Considerado como especie de servidumbre, 35. 6.
Mejor explicado por el Concilio Toledano, ibid.
Patronato Eclesiastico. Su causa final, y para què se llama assi? 78. 15.
Patronato Español. Tuvo origen en tiempo de Recaredo, 44. 1.
Quedò suspenso, hasta el Rey Don Alphonso el I. sig.
El conocimiento de sus Causas solo pertenece à la Camara de Castilla, 102. 24.
Este, juntamente con el Patronato Indiano, pueden llamarse el Pozo de la discordia, 119. 51.
Patronato Indiano. Su definicion, 70. 1.
Texto proprio para ella, sig.
Su naturaleza, es su misma definicion, 70. 1.
Fundamentos para la comprobacion de este Patronato, que tienen los Reyes Catholicos, 65. 20.
Otro principalissimo de este Patronato, 119. 49.
Es potestad laycal; y no le saca de tal concepto el que dimane en los Reyes Catholicos por concesiones Apostolicas, 71. 3. y sig. y 73. 9.
Es tambien potestad Real, 73. 8.
Vino à los Reyes Catholicos con la obligacion de dotar las Iglesias, 75. 10.
Motivo para su justificacion. Se refiere, 174. 1.
Concedido por Julio II. 60. 13.
Duda (sobre la existencia de las Bulas originales, que hablan de este Patronato) convencida, 62. 17.
Es el proprio interesse, y asylo, que tienen las Iglesias, 126. 63.
Se refieren varias Cedulas, y Leyes Reales para su comprobacion, 62. 16.
Patronato Laycal. Cómo se entienda adquirido; y por què respeto concedido à los Reyes Catholicos? 75. 11.
Sobre què rentas fue fundado? 76. 12.
Està anexo à èl el Espiritual; y no al contrario, 75. 11.
No puede decirse Eclesiastico por la dotacion de los Diezmos, 78. 17.
En què caso se notaria en èl el absurdo de dos contradicciones? ibid.
Patronato Real. Su esmèro, y obligacion en què estriva? 59. 11.
Se llamò Señorìo Real, ibid.
El conocimiento de sus Causas à quien pertenezca? 98. 18. y 101. 22.
Para que este toque à los Tribunales Reales, solo basta, que el Fiscal, ò la Parte pretenda ser de Patronato la Causa, 156. 21. y sig.
Es Secular. Y simil, que se trae para comprobarlo, 77. 14.
Ha sufrido muchas oposiciones, 89. 1.
Fundamentos, que no sufren su derogacion, 83. 24.

Es inenagenable, è inderogable; y quándo enagenable? 79. 18. hasta el 25.

Patrono particular. No solo éste, pero sus nietos, ò parientes cercanos, pueden pedir contra el Obispo, que defraude las rentas, 111. 39.

Patronos. Corrompen con el tiempo el instituto de sus oficios, 22. 8.

Llamados algunos Honorarios, ibid.

Tienen derecho sobre los bienes de sus libertos, 32. 30.

Por què comenzaron à presentar à los mismos Obispos para las Iglesias? 37. 8.

Pedro, Santo. Careado con Judas, 207. 40.

Piedra, fundamento, y fundacion de la Iglesia, 15. 29.

Pedro II. Rey de Aragon. Renunciò el Patronato de sus Iglesias en manos de Inocencio III. y reclamacion del Reyno, 82. 23.

Tambien el derecho, que tenia sobre las elecciones à los Beneficios Eclesiasticos; y què reservò para sì? 210. 47.

Pedro Gregorio. Refiere varios casos, en que los Reyes tienen jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, 112. 39.

Sentencia suya celebrada, 144. 91.

Pelagio, Papa. Su sentencia, escribiendo al Arzobispo Benigno, 309. 42.

Penas. Contra los que ordenan, y ordenados con defecto de titulo, 250. 25. y sig.

Penestos. Esclavos Condicionales, ò Modales, que servian à los Thessalios, 29. 25.

Permuta de Beneficios mayores de Indias, prohibida por Real Cedula, 171. 24.

En què caso se admite sin intervencion de los Prelados? 172. 27.

Petiliana. Vid. *Roma.*

Petronio. Què fue lo que lamentò de las Escuelas Romanas? 277. 37.

Phantasia. Vid. *Fantasia.*

Phelipe II. Reclama à San Pio V. por su Carta, 110. 37.

Phelipe V. Dà el mayor testimonio de su reverencia à la Silla Apostolica, 46. 5.

Piedad de los hombres, busca lenitivo contra su misma impiedad; y los vuelve de la esclavitud à la libertad, 31. 28.

Pignatelli. Què Bula no cita de Urbano VIII.? 131. 71.

Pio IV. Por su Bula, què establece, acerca del tiempo en que los Obispos deben ir à residir? 241. 9.

Pio V. Santo. Sus disposiciones sobre el mismo assumpto; y baxo de què penas? 239. 4.

Por su Bula se expressa poderse apelar de la mala nominacion, y presentacion, 264. 12.

Pio lugar. No se puede edificar en Indias, sin licencia Real, 160. 1. y sig.

Pirrhing. Su sentencia, 296. 21.

Plan. Para què fin se formò por el Ministro de España en Roma; y à quién se presentò? 46. 6.

Planta. Su definicion, 77. 15.

Plenipotenciarios en el Concordato ultimamente celebrado; quienes fueron? 347. 2.

Plebeyos. Reciben el nombre de Clientes, 21. 5.

Desobedientes à sus Patricios, los fuerzan à la abolicion de las antiguas Leyes, hasta partir con ellos las Dignidades, 25. 16.

Su fantasia nunca satisfecha, ibid.

Plynio. Què entiende por Mundo? 77. 14.

Posidonio. Què sea el Mundo en su sentir? 77. 14.

Pozo de la discordia. Sobre sus aguas entre los Pastores de Isaac, y de Gerara, 119. 51. y sig.

Practica peculiar de los Aragoneses, contraria à la Corona de Castilla, 149. 3.

La que se ha de observar en punto de absolver à los Virreyes, Oydores, &c. de las Censuras en que hayan incurrido, 205. 37.

Prebendas de Oficio. En ellas, quiénes deban tener voto? 184. 21.

Orden, y forma, que se ha de observar en la Oposicion, y Concurso de ellas, 184. 20.

Predicadores. Desde què tiempo

po fueron inviados à Indias? 56. 5.

Prelados de Indias. Cuidado, que deben tener en la enseñanza de los Indios, 223. 72. y sig.

Cómo deben proceder en las doctrinas vacantes? 278. 38. y sig.

Y cómo en los Beneficios vacantes? 288. 4. y sig.

Deben escoger los tres mas dignos, de los opuestos à ellos, baxo de pecado mortal, 261. 9.

Se les prohibe la nominacion en los parientes, y familiares, 269. 22.

Si los dichos parientes fuerenbenemeritos, los deberàn preferir, 275. 34.

Cargo gravisimo, que tendràn ante Dios, si no informan al Rey de los benemeritos, 225. 77.

Pueden ser compelidos à admitir los presentados idoneos por los Vice-Patronos, sig.

No deben imponer penas pecuniarias à los Doctrineros; y cómo los deben castigar? 197. 17.

Deben nombrar Vicarios Foraneos; à quiénes, y en dónde? 251. 27

No deben permitir, que uno tenga dos Beneficios à un tiempo, 252. 29.

Pueden unir, ò dividir qualesquiera Curatos con consentimiento de los Vice-Patronos, 253. 31.

Desde què tiempo comiencen à lucrar los frutos? 285. 1. y sig.

Deben visitar las Fabricas de las Iglesias, y Hospitales de sus Diocesis, 237. 1.

No pueden venir à España sin licencia del Rey, 238. 3.

No deben ordenar à titulo de los Beneficios, de que el Rey es Patrono; sin que conste de su presentacion, 248. 22.

Quándo deben hacer la Colacion de Beneficios à los presentados por el Rey; y quándo no? 190. 1. y sig.

Deben hacer que se recojan todas las Bulas, y Breves, que no se huvieren passado por el Consejo, y que se

se remitan, 226. 79. y sig. hasta el 91.

Què deben hacer, quando dudan sobre las ereccciones? 204. 32. y sig.

Suplan con prudencia lo que à los Magistrados faltáre de sabiduria, 207. 39.

Se les permite poner sus Armas, juntamente con las Reales, en lugar inferior, 165. 11.

Gozan de una inalterable paz, 125. 62.

Prescripcion. No es titulo suficiente para la enagenacion del derecho de Patronato, 80. 20. y sig.

La inmemorial lo es para la del Patronato Real, ibid.

Presentacion de Mitras, y Prebendas, que hacen los Reyes Catholicos en Indias. Su diferencia, 169. 23.

Presentados à los Beneficios de Indias, si no se presentaren dentro del termino difinido; què efectos les causa? 192. 4.

En el caso, que se les objecione la presentacion; què recursos deben hacer? ibid. y 193. 7.

Si no fuessen idoneos, à quién incumbe probar la inidoneidad? 191. 2.

Esta materia embuelve una grande dificultad, ibid.

Principes. Son reputados por Eclesiasticos, 127. 64.

Como tales son incensados antes de los Obispos; y tienen lugar preferente en los Coros, ibid.

Privacion, ò suspension del Beneficio hecha à los Curas. Su diferencia, 203. 31.

Privilegios concedidos à los Reyes de Francia, trasladados al cuerpo del Derecho Canonico; se hicieron de Derecho Comun, 110. 37.

Los concedidos à los Reyes de Aragon por Alexandro II. y Gregorio VII. no bastan por la oposicion de algunos, 94. 10.

Prohibicion del exceso de la jurisdiccion Eclesiastica, no es prohibir esta como exceso, 135. 79.

Proposiciones condenadas por Inocencio XI. 217. 60. y 261. 10.

Proposiciones generales. No es to-

tolerable arguìr con ellas, en què materia? 108. 35.
Proſtitutos. Vid. *Piedad.*
Pulcherrima Auguſta. Vid. *Leon Papa*, Santo.

Q

QUALIDAD. Quál ſea neceſſaria para poderſe mezclar los Vice-Patronos en los delitos de los Eccleſiaſticos? 201. 28.
Qualidades, que deben tener los preſentados à las Igleſias de Indias, 181. 14.

Las neceſſarias para las Prebendas de oficio, 183. 19.
Qualquiera puede prohibir todo genero de operacion en ſu Fundo; por ſola ſu dominica razon, 161. 3.
Quentas de adminiſtracion. En què caſo no toca à los Obiſpos darlas, ſino tomarlas; y al contrario, ſegun el Tridentino? 164. 10.
Queſtion. Se ſuſcita ſobre ſi los Obiſpos transferidos en virtud de las Cedulas de gobierno, podràn nombrar un Vicario para la primera Igleſia; y paſſar à la adminiſtracion de la ſegunda? 288. 8. y ſig.

Otra: Sobre ſi los actos hechos por el Prelado, que adminiſtra en virtud de dichas Cedulas, ſeràn nulos; ſi el Papa no viniere en confirmarlo? Se propone, y reſuelve, 297. 22.

Otra: Sobre ſi los Obiſpos pueden ſer promovidos contra ſu voluntad? 309. 41. y ſig.

R

RACIOCINACION, Geſtion, y Adminiſtracion, ſe reputan baxo de una miſma accepcion, 165. 10.
Racioneros. No tienen voto en las Prebendas de oficio, 184. 21.
Ramiro I. Imita al Rey Don Alphonſo el I. en ſus heroycidades, 45. 3.
Ramiro de Aragon el Monge, y Don Alphonſo VII. de Caſtilla, celebran Tratado de Paz, 94. 9.
Ramos del Manzano. Su opinion, en caſo que ſe conciba duda en materia del Real Patronato, 149. 4.
Razon, que exceptùa à el Patronato Real de la regla comun, 102. 25.
Recaredo. Vid. *Patronato* Eſpañol.
Receſvinto, Rey de Eſpaña. Vid. *Emeritenſe* Concilio.
Recurſos, que ſe pueden hacer al Rey en materia Eccleſiaſtica, conforme à Derecho; por quièn recopilados? 133. 72. y ſig.
Regalia. Eſte termino es analogo en los Reyes Catholicos, 314. 52.

La de los miſmos es muy autorizada; y por tanto no ſe debe impugnar, 64. 19.

Origen de la de las vacantes de que uſan dichos Reyes Catholicos, 311. 45. y ſig.

En què ſe eſtima conſiſtente? ibid.

Inconcuſamente recibida entre los Monarcas eſtrangeros; acoſtumbrada en Eſpaña; y ſoſtenida por ſus Concilios Nacionales, 312. 47.
Regalias. Quáles ſon ignoradas? 133. 72.

Referidas, las que recopilò Calderò, ſig.
Regla general, en punto del conocimiento de las Cauſas del Real Patronato, defendida. Se pretende invertir por algunos, 98. 18.

Otra, acerca de què? limitada en los Reyes? 102. 24.

Otra, limitada en los Obiſpos, 308. 39.
Relacion breve de una Bula del Señor Benedicto XIV. y de otras, que ſu Santidad deroga ſobre la juriſdiccion ordinaria de los Curas de Indias, 137. 81. y ſig.
Religioſos, que adminiſtran en las Indias la Cura de Almas, deben ſer viſitados por los Ordinarios, y eſtàr ſujetos à ellos, 425. 9. y 427. 9.
Renunciaciones abſolutas, y condicionales. Su diferencia en què conſiſta? 172. 26.
Reos. No deben ſer privados de una formal audiencia, 198. 20.

Se hacen de la indignacion Real los que vàn contra el derecho de ſu Patro-

nato, 65. 19.
Retencion de Bulas Apoſtolicas, por quiénes practicada, interpueſta ſuplicacion? 132. 71.
Reverencia. Se ſignifica por beſar la mano, 7. 8. y ſig.
Reyes Catholicos. Sin ellos no huviera en las Indias juriſdiccion Eccleſiaſtica, Obiſpos, &c. 127. 63.
Razon notable para probar, que tienen eſta juriſdiccion, 114. 42.
Què pueden llevar à efecto por la propria juriſdiccion, que tienen ſobre las Igleſias de Indias, ſi ſe edificaſſen ſin ſu licencia? 162. 4.
En eſta materia tienen el miſmo poder, que el Papa, 162. 6.
Deſde què tiempo tuvieron facultad de inviar Predicadores à las Indias? 56. 5.
Es preferida ſu mano poderoſa entre todos los Monarcas, ſig.
Cumplieron con la obligacion en que eſtaban conſtituidos por una Bula Alexandrina; y cauſas por que ſe movieron à eſto, 115. 43. y ſig.
Por què eligieron dotar las Igleſias con los Diezmos? ibid.
Para el conocimiento de eſtas Cauſas Decimales tienen los derechos de pleno dominio, 116. 45.
Deben zelar por la conſervacion de eſtos Diezmos, ibid.
Como Patronos eſtàn obligados à preferir al mas digno para los Beneficios de Indias, 265. 14. y ſig.
No pueden hacer nombramiento en otro ſugeto, que los conſultados en las Prebendas de Oposicion, excepto en un caſo, 185. 23. y ſig.
Pudieron licitamente reſervarſe la juriſdiccion ſobre las Cauſas de Patronato, al tiempo de la fundacion de ſus Igleſias, 105. 30.
Reſervaron en sì el concurſo de la contribucion para la fabrica de dichas Igleſias, 181. 13.

No

No pueden renunciar el derecho de Patronato; y ſi lo intentan, debe reclamar el Pueblo, 82. 23.
Quiſo poner Dios à los pies de nueſtros Reyes mas Dominios, que tienen juntas todas las demàs partes del Orbe, 316. 54.
Tienen el abſoluto Patronato Canonico en Indias; y el pleno de Derecho Civil, 52. 1.
Plantaron la Fè en las Indias, ſig.
Sus preces à los Sumos Pontifices ſobre la ereccion de las Igleſias, y no ſobre el Patronato, 61. 14.
Amparan à los Ordinarios ſu juriſdiccion, 98. 17.
Son Delegados de la Sede Apoſtolica, 121. 54. y ſig.
Uſan de eſta facultad con arreglo al derecho Canonico; y jamàs la exercen en materias puramente Eſpirituales, ibid. y ſig.
Han preſidido Concilios, y han exercido otros Gobiernos Eccleſiaſticos, 109. 36.
Son Canonigos de muchas Igleſias de ſus Reynos; y en las Indias ſon Vicarios Generales, y Capellanes Mayores, 128. 64. y 278. 39.
Sus meritos ácia la Santa Sede ponderados por Clemente VII. 83. 25.
Siempre deſean los mejores Miniſtros; pero no todos pueden ſer iguales, 207. 40.
En què imitaron à Joas? 313. 49.
Reyes de Francia. Gozan de un Patronato ſemejante al de Eſpaña, conſeguido por un Concordato, 49. 10.
Para ſu logro, què fue neceſſario? ibid.
Mas daban la Colacion, como Obiſpos, que hacian la preſentacion como legos, 127. 64.
Rios del Paraiſo. Figura de los quatro Evangelios, 4. 4.
Rodriguez Santos, Don Franciſco. Fundador del Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico, 92. 7.
Rodrigo, Rey de Eſpaña. Pierde el Laurèl, 44. 2.
Rojo, Don Juan Bernardino.

Su Obra, 279. 39.
Roma. Sigue la costumbre de las demàs Naciones, 26. 17.
Imita à Bocchoris, y Solòn en la promulgacion de la Ley Petiliana, 27. 21.
Romano Senado. Reprime la codicia de los Patronos de los Plebeyos, 22. 8.
Romulo. Conseguida la fundacion de Roma; se aplica à la creacion de Sacerdotes, 18. 1.
Adjudicase el Patronato Sagrado; reparte las Dignidades Sacerdotales entre los Nobles; declara incapaces de ellas à los Plebeyos; y señala por Templos los Romanos Muros, ibid.
Dà principio à la introduccion de otro Patronato Politico, 19. 2.
Encarga à los Magistrados el Gobierno de la Republica; y la divide en dos estados, ibid.
Prohibe la declaracion de la Guerra, y otras cosas, sin el consentimiento del Pueblo, ibid.
Compone una Assamblèa de tres Tribus; y sus disposiciones, 20. 3.
Permite à los Plebeyos elijan Protectores; y obligalos socorran à estos en todas sus necesidades, 20. 4. y sig.
Se declaran tres Capitulos en una ley suya, 21. 7.
Permanece incorrupta esta ley, sobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, 25. 16.
Rozas, Don Christoval, Arzobispo de Sevilla. Què se le atribuye por una Carta suya? 126. 63.

S

SABATIER. Su Biblia, què dice? 12. 21.
Sabo. Arzobispo de Cesarea, 135. 78.
Sacristias mayores, y Colecturias generales. Deben proveerse en Indias por el Patronato Real, 172. 28.
Salcedo. Sus eficaces, y doctas razones, 229. 88.
Vid. *Salgado*.
Salgado. Su respuesta sobre el conocimiento de las Causas del Real Patronato, reprobada, 101. 22.
Su doctrina en punto de la practica de suplicar de los Breves al Papa, por los Prelados de Indias, 228. 84.
Opuesto con Salcedo; y sobre què? 229. 87. y sig.
Salomòn. Edificò el Templo proyectado por David; y exercìo un absoluto Patronato, 12. 23.
Al mismo tiempo edifica Casa para sì, 166. 13.
Su Estatua està en la Portada de la Iglesia del Escorial, con una Inscripcion, y un Libro de su Real Patronato, 13. 24. y sig.
Tiene este Libro en la mano izquierda; y por què? 13. 26.
El Templo destruìdo, y redificado por Cyro, 14. 28.
Salviano, Santo. Su autoridad, 119. 51.
Sancho el Mayor, Rey de Castilla. Puso en prision à Sisinando, Obispo de Santiago, 110. 36.
Sandoval, y Zapata, Don Fr. Juan; Obispo de Chiapa. Trasladado à Guatemala, 212. 51.
Santa Fè. Su Arzobispo. Vid. *Cartagena de Indias*.
Santa Marta. Su Obispo. Vid. *Cartagena de Indias*.
Saùl. Vid. *Israel*.
Sede vacante. Si fuera larga en los Obispados de Indias, se seguirian lamentables consequencias, 295. 19. y sig.
Senado Romano. Vid. *Romano*.
Seneca. Su ponderacion; y en què assumpto? 28. 23.
Sentencia célebre. Vid. *Pedro Gregorio*.
Sentencias Apostolicas. No bastan à aquietar los animos de los impugnadores, 91. 6.
Sepulturas. Su venta es licita, 164. 9.
Servidumbre. Algunos la honestan con la capa de compassion, 26. 18.
Su pena establecida contra las Mugeres Romanas, 30. 27.
Set. Hijo de Adàn; y Padre de Enòs; renuncia en èl el Principado Sagrado, y profano, 8. 12.
Sidonio Apolinar. En què año floreciò? 36. 7.
En sus epistolas, se encuentran los nombres de los

primeros fundadores de las Iglesias, ibid.

Sifinando, Obispo. Vid. *Sancho* el Mayor.

Silencio. En materias Eclesiasticas induce privilegio, 128. 66. y 134. 75. y sig.

Simàco, Papa. Su decision por lo que mira à los Tribunales Reales, 232. 95.

Simancas. En su Archivo se guardan Bulas, y otros Papeles originales, 63. 18.

No se pueden sacar sin Provision librada por el Consejo, ibid.

Simonia. Vid. *Capillas*.

Solòn. Vid. *Athenienses*.

Solorzano. Su doctrina notable. No para los que desean obstinarse con Navàl; sino para los que quisieren enmendarse con Manasès, 274. 31.

Què doctrina suya es impugnada por Frasso? 199. 21.

Trata sobre la permuta de Beneficios mayores de Indias, 172. 27.

Estimò por dificil una Ley. Y quál? 181. 13.

Su segundo Tomo. Hay opinion para que se prohiba, 92. 6.

Su opinion en punto del juramento, que deben prestar los Obispos de Indias personalmente en favor del Real Patronato, 215. 56.

La de sobre en què tiempo estos promovidos empiecen à gozar los frutos? 285. 3.

Pone un caso distinto de otro, que se trata: y se objeciona, 221. 68. y sig.

Textos, que pone para su comprobacion, ibid.

Sospecha. Contra quiénes no se admite por falta de insercion de algunas Bulas, en el Bulario, y otras partes? 63. 18.

Soto. Le siguiò el Cardenal Belarmino; y en què assumpto? 97. 15.

Successo formidable, 123. 58. y sig.

Superior. El exemplo de su obra, es la voz, que mas predica al subdito, 280. 41.

Sùplica de los Breves, recogidos por los Prelados de Indias, à la Santa Sede. Su practica, 227. 84.

Suspension. Vid. *Privacion*.

T

TACITO. Su autoridad, 228. 85.

Taciturnidad. Vid. *Silencio*.

La de la Santa Sede en su consentimiento funda tacito Titulo à favor de las Regalias, 128. 66. y 134. 75. y sig.

Tenacidad. Castigada con la pena de excomunion, 95. 12.

Tercias Decimales, aunque en su origen Eclesiasticas; por què hecho se secularizan? 73. 7.

Son prescriptibles, supuesta la inmemorial, 81. 21.

Terremoto espantoso en la Ciudad de Aquila. Destruyò la mayor parte de sus edificios. Y por què? 124. 59.

Terreno vasto de Indias. Tiene concepto de libertino para los Reyes Catholicos, 53. 2.

Tertuliano. Usa de una Methonymia, 280. 41.

Texto Canonico. Parece repugnante. Y á què doctrina? 148. 1.

Su exposicion limitada por algunos, 150. 5.

Comprehende quatro casos. Y quáles sean? 151. 9.

De èl resultan dos consequencias, 153. 13. y sig.

Se hace otra reflexion, 155. 19.

Textos principales, que aprueban, que los Obispos de Indias puedan ser obligados por los Reyes Catholicos à prestarles el juramento en su favor, 210. 48.

Theodorico, Rey Godo. Què escribiò à los Romanos? 280. 41.

Theodosio. Vid. *Tiberio*.

Theresa de Jesus, Santa. Aprobò el recurso de fuerza; y en què assumpto? 107. 32.

Thomàs, Santo. Su doctrina, 262. 11.

Tiberio, y Adriano. Successores de Caligula. Con sus protecciones recuperan al Imperio sus privilegios antiguos, 25. 15.

Este favor lo continuaron Theodosio, y Valenti-

tiniano, ibid.
Titulo legitimo debe tener el que haya de ser admitido à Ordenes en las Indias, 248. 23. y sig.
Titulos. Vid. *Iglesia*.
Tobar, Don Balthasar. Fiscal de Mexico; y Autor del Compendio del Bulario Indiano; aun no sacado à luz, 64. 18.
Toledano Concilio. Mandò, que los excomulgados queden recibidos al Gremio de la Iglesia; solo con la admission à la gracia de los Reyes, 127. 64.
Toribio, Santo. Vid. *Lima*.
Translacion. La de un Obispo à otra Iglesia, solo puede hacerse por el Papa, 300. 27.
Tratado de Paz. Celebrado entre los Reyes de Castilla, y Aragon, 93. 9.
El que escribiò el Ilustrissimo Señor Marquès de la Regalia. Elogiado, 316. 55.
Tribunales Reales. Tienen fundada su intencion para conocer en las Causas tocantes al Real Patronato, 153. 15.
Estàn en la inconcusa possession de este conocimiento, assi en España, como en Indias, sig.
No solo en las Causas ciertas; pero tambien en las dudosas, 156. 20.
El conocimiento, que deben tomar en punto de Regalias, segun algunos Autores, 99. 18.
Los Seculares de ningun modo se mezclen en cosas Espirituales, 232. 94.
Tridentino Concilio. Declara ser injusto privar de sus derechos à los Patronos, 65. 19.
Considerò obligados à estos para la edificacion de las Iglesias, 175. 1.
Quando prohibe el manejo de los bienes de las Iglesias, con amission de su derecho; no comprehende à los Reyes, 112. 40.
Manda, que en todas las Cathedrales se funden, y mantengan Colegios Seminarios. Y à costa de quién? 93. 8.
Què es lo que declara en punto de la jurisdiccion de los Hospitales? 101. 23.
Y què resiste acerca de la fundacion de Iglesias en las Indias? 162. 6. y sig.
Su inteligencia sobre las Regalias de las vacantes, 313. 50.
Turno. Vid. *Guerra*.
Tusco, Cardenal; y Oldrado. Defienden, que en Portugal el Obispo electo entra à gobernar la Iglesia desde su presentacion, 296. 20.

V

VACANTES, y Espolios. Quién deba haberlas conforme à Derecho? No toca tratarlo al Autor. Y por què? 314. 51. y sig.
Valentiniano. Vid. *Tiberio*.
Varela, Don Francisco. Vid. *Cartagena de Indias*.
Vassallo. Es incapaz de Titulo. Y para què? 81. 20.
Venganza. Vid. *Ambicion*.
Viages. Su historia general, què dice? 55. 4.
Vicencio de Justis. Autor moderno. Toca doctamente el punto, sobre quando haya la certidumbre moral de la muerte del conyuge; què se requiere para passar à segundas nupcias? 302. 29.
Vicente Ferrer, Santo. Se le atribuye una observacion sobre la adquisicion de Beneficios, 168. 20.
Vice-Patronos. Deben nombrar un Examinador en la Sede vacante. Y para què? 275. 35. y sig.
Estàn obligados à presentar el mas digno para las Parroquias, 264. 12.
Su obligacion en el caso, que ninguno de los propuestos sea suficiente, 267. 19. y 269. 23.
Nombren otra persona en lugar del Cura, contra quien se procede, 198. 18. y sig.
No pueden omitir el previo conocimiento de causa en el Beneficiado Reo, en justicia, 199. 21. y 200. 24.
Tampoco pueden (regularmente) mezclarse en los delitos de los Eclesiasticos, como tales; pero si como Curas, 201. 28.
Su intervencion en el nombramiento de Sacerdo-

te

te para la enseñanza de los Indios ; donde no huviere Parroquia, 224. 75.

Vil gente de Indias. Se empeña voluntariamente en los Obrages, 28. 22.

Villarroèl. Su doctrina. Y en què assumpto? 204. 34.

Què decision debiò de tener presente para ella? sig.

Què opinion suya se explica por el Padre Murillo? 291. 13.

Vindicta. Vid. *Piedad.*

Virreyes. Su obligacion en caso que los Gobernadores no presenten Sacerdotes beneméritos para los Beneficios, 274. 33.

Visitas de las Iglesias, y Hospitales de Indias entre los Obispos, y Gobernadores. Su diferencia, 237. 2.

Voz de Dios. Fue diversa en todas las cosas, 4. 2.

Urbano II. Concede un Privilegio à los Reyes de Aragon, y se transciende à los de Castilla, 39. 9.

Su Bula expedida à favor de Don Pedro de Aragon, con muchos Privilegios, 94. 10.

Urbano VIII. Su Bula citada, para probar la repugnancia de la Santa Sede. Y contra què? 129. 67.

Explicada con diversas soluciones. Por quién; y dónde se encuentran? ibid.

Su generalidad no debe comprehender la jurisdiccion, que los Reyes Catholicos exercen en las Indias, 130. 69.

Ursaya. Autor moderno Romano. Sobre los Privilegios de los Canonigos ausentes con licencia, 246. 18.

Usucapion. Para què fue introducida ; y por què derecho? 186. 26.

Wamesio. Su opinion en punto del Patronato, 71. 3.

Winstler. Què testifica acerca de los Obispos de Germania? 296. 20.

Vulgo. Què entiende por mundo? 77. 14.

Z

Zebù. Una de las Islas Philipinas. Y donde cae? 243. 11.

Ze-

Zelo por la Iglesia ; es un zelo, de que todos debemos hacer profesion, 97. 16.

A titulo de èl, no es razon echar à rodar las Regalìas de S. M. ibid.

El de los Reyes Catholicos premiado, 57. 7.

El que tuvieron en las Conquistas de Indias ; elogiado por Clemente VII. 83. 25.

El de su Consejo de Indias, por mucho, que se esmere, podrà castigar la malicia del exceso ; pero no evitar el exceso de la malicia, 123. 57.

Lo que se esmera en el culto de las Iglesias de Indias, 125. 62.

Zorobabèl. Tuvo la gloria de Patrono en la reedificacion del Templo de Salomòn, 14. 28. y 16. 32.

Zumarraga, Don Juan. Arzobispo de Mexico. Fundador del Hospital del Amor de Dios de dicha Ciudad, 164. 10.

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS